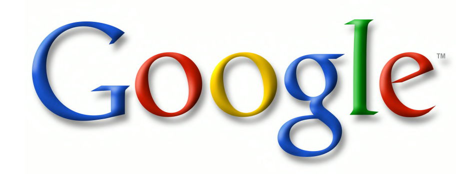
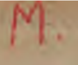



DICCIONARIO
DEL
DERECHO CIVIL FORAL


M.


SIGILLVM ACADEMIAE HARVARDIANAE IN NOV ANG
CHRISTO ET ECCLESIAE
VE RI
TAS



DICCIONARIO

DEL

DERECHO CIVIL FORAL

SOCIEDAD EDITORIAL ESPAÑOLA

DICCIONARIO

DEL

DERECHO CIVIL FORAL

COPILADO Y CONSUETUDINARIO

POR

LUIS MOUTON Y OCAMPO

Abogado

TOMO II



MADRID

San Roque, núm. 18

1905

Imprenta de P. Apalategui, Pozas, 12.—Teléfono 1.723.

J

JARALES

Se denominan *jarales* en Navarra los montes en los que no pueden introducirse ganados cabríos á causa de los deterioros que ocasionan.

En Guipúzcoa, y á pesar de la publicación del Código civil, subsiste vigente una disposición legal respecto de esta materia, por la cual se determina que «hasta pasados cuatro años después de haberse cortado los árboles en los montes *jarales*, no pueden pacer, ni de día ni de noche, ganados de clase alguna». — (Capítulo II, título XL del Fuero de Guipúzcoa.)

JARDINES

Son bienes del uso público los *jardines* y parques públicos destinados para el recreo y comodidad de los habitantes de las poblaciones en que se hallan situados. No ofrecen ninguna variedad en las legislaciones forales.—(V. **Bienes.**)

JEFES DE LAS CASAS DE EXPÓSITOS

Según el *Derecho común*, los jefes de las casas de expósitos son los tutores de los recogidos y educados en ellas. La representación en juicio de aquellos funcionarios, en su cali-

dad de tutores, estará á cargo del Ministerio fiscal (artículo 212 del Código civil).—(V. **Tutela**)

JORNALERO

El arrendador de servicios consistentes en trabajos corporales.—(V. **Arrendamiento** y **Jornales.**)

JORNALES

Derecho común.—Las cantidades que diariamente se abonan á los criados ó trabajadores por los servicios ó utilidades que prestan.

Con relación á los demás bienes muebles é inmuebles del deudor, gozan de preferencia los créditos devengados por *jornales* y salarios de dependientes y criados domésticos correspondientes al último año.—(Artículo 1.924, 2.° *D,* del Código civil.)

Por el transcurso de tres años prescriben las acciones para el cumplimiento de las obligaciones siguientes: la de pagar á los menestrales, criados y *jornaleros* el importe de sus servicios, y el de los suministros ó desembolsos que hubiesen hecho, concernientes á los mismos. Este tiempo se empezará á contar desde que dejaron de prestarse los respectivos servicios.—(Número 3.° y párrafo último del artículo 1.967.)

Derecho foral.—Único. *Navarra.*—Acerca de los *jornales* en particular, sólo existe una disposición singularísima en las leyes de Navarra que expresa que «los *jornales* de los labradores deben pagarse en el mismo día de su trabajo; y si para la noche no se verificare, cítese al deudor ante la justicia, con dos testigos».—(Capítulo I, título XVIII, libro III del Fuero.)

De igual modo, los *jornaleros* tienen derecho á cobrar la merced diariamente, ordenando la ley que se les pague por la noche.—(V. **Arrendamiento.** 3.° *Navarra.*)



JOVA

En Cataluña, la palabra *jova* determinaba la obligación que adquiría una persona de arar con un par de bueyes ó mulas durante un día las tierras de sus señores. Fué una prestación que ha desaparecido en la actualidad y que sólo á título de curiosidad histórica expresamos en el DICCIONARIO.

JOVE

Su significado literal es *joven*, y se denomina de esta forma en Cataluña la persona que no tiene *manso*, ó sea una posesión de tierra con alguna casa, en la que vive el labrador encargado dc cuidarla y cultivarla, ni *borda*, que es la parte de *manso* separada del mismo á poca distancia.—(V. **Manso.**)

JOYA MEDIANA

En el Principado de Cataluña se designa con el nombre de *joya mediana*, según la generalidad de los autores del país, la inmediata, después de la mejor, de todas las que posean los cónyuges al contraer matrimonio.

Forman parte de las alhajas y objetos preciosos que los prometidos acostumbran á entregarse días antes de la celebración del casamiento.—(V. **Donadíos.**)

JOYAS

Los objetos preciosos que sirven para el adorno de las personas.—(V. **Donación esponsalicia** y **Donadíos.**)

JUEGO (Contrato de)

Derecho común.—Es un contrato aleatorio por el cual dos ó más personas convienen en pagar, las que pierdan, cierta cantidad ó cosa fijada de antemano á las que ganen.

Según el Código civil, la ley no concede acción para re-

clamar lo que se gana en un juego de suerte, envite ó azar; pero el que pierde no puede repetir lo que haya pagado voluntariamente, á no ser que hubiese mediado dolo, ó que fuera menor, ó estuviera inhabilitado para administrar sus bienes. Lo dispuesto anteriormente respecto del juego es aplicable á las apuestas. Se consideran prohibidas las apuestas que tienen analogía con los juegos prohibidos.

No se consideran prohibidos los juegos que contribuyen al ejercicio del cuerpo, como son los que tienen por objeto adiestrarse en el manejo de las armas, las carreras á pie ó á caballo, las de carros, el juego de pelota y otros de análoga naturaleza.

El que pierde en un juego ó apuesta de los no prohibidos, queda obligado civilmente. La autoridad judicial puede, sin embargo, no estimar la demanda cuando la cantidad que se cruzó en el juego ó en la apuesta sea excesiva, ó reducir la obligación en lo que excediere de los usos de un buen padre de familia.—(Artículos 1.798 á 1.801 del Código civil.)

Aplicaciones.—1.ª Las ganancias obtenidas por el marido ó la mujer en el juego, ó las procedentes de otras causas que eximan de la restitución, pertenecerán á la sociedad de gananciales, sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el Código penal (artículo 1.406 del Código civil). 2.ª Lo perdido ó ganado durante el matrimonio por alguno de los cónyuges en cualquier clase de juego, no disminuirá su parte respectiva de los gananciales. Lo perdido y no pagado por alguno de los cónyuges en juego lícito, será á cargo de la sociedad de gananciales (artículo 1.411).

Derecho foral.—1.º *Calaluña.*—La legislación civil del Principado no formula un solo precepto acerca del contrato de *juego*, regulando sus disposiciones el *Derecho romano*, según el cual estaba prohibido arriesgar cualquiera cantidad de dinero en juegos que no tuvieran por fin perfeccionar el ejercicio y manejo de las armas ó servir al desarrollo de la agilidad y fuerza corporal.

Considerando inmoral las leyes romanas el deseo de enri-

quecerse con el juego, negaban toda acción para reclamar lo que se había ganado en diversiones prohibidas de esta naturaleza, concediendo al jugador que perdió y pagó la *conditio sine causa*, por la cual podía reclamar lo abonado á consecuencia del juego.

El criterio del *Derecho romano* reconocido en Cataluña relativamente al contrato de *juego*, es limitar á un escudo de oro la cantidad máxima que puede atravesarse en cada partida (y esto con relación á los juegos corporales), y á ampliar hasta los cincuenta años la acción para reclamar lo pagado en virtud de deuda de juego, en beneficio del que pagó y de sus herederos.—(Leyes 1.ª, 2.ª y 3.ª, título XLIII *De aleat.*, libro III del Código de Justiniano.)

2.º *Aragón.*—El concepto del contrato de *juego* en el territorio aragonés es el general ya determinado con relación al *Derecho común*, considerándose prohibidos los de *resto y azar*, y siendo nula toda obligación emanada de juego lícito y prohibido. Sin embargo, dice Dieste que «lo ganado en juego no ilícito, sin utilizar fraude ó engaño y guardando las leyes del juego, se puede retener y reivindicar, sin que haya obligación de restituirlo, asegurando en su dominio y posesión al vencedor la costumbre, generalmente recibida, de no repetir lo pagado». La ley autoriza la repetición de lo satisfecho voluntariamente cuando se ha perdido en juego; en cambio, la costumbre no permite repetir lo perdido y pagado espontáneamente por el jugador.

Lo ganado en juego ilícito y prohibido debe restituirse inmediatamente, así como también el valor ó cantidad considerable ganada en juego permitido, que se entiende adquirida en juego ilícito.—(Sessé, decisión 144.)

3.º *Navarra.* — Según la ley 5.ª, título VII, libro IV de la Novísima Recopilación de Navarra, se consideran *juegos* prohibidos los de dados, naipes, carteta y vueltos y al parar. Los jugadores que hubieran perdido á estos juegos y pagado, gozan de la *conditio indebiti* para reclamar su devolución, dentro de los ocho días siguientes, al jugador que ganó el

dinero ú objeto atravesado, el cual se lo devolverá. Si el interesado no hiciere la reclamación, podrá utilizarla cualquiera persona en beneficio propio.

4.° *Vizcaya.*—Varias leyes del título XXXV del Fuero de Vizcaya analizan los *juegos*, más en su aspecto penal, que en su consideración civil. Así, determinan las leyes 1.ª y 2.ª del título citado que sobre los juegos no se haga pesquisa pasados dos meses no habiendo parte; la 3.ª, que se puede jugar hasta la cantidad de dos reales por partida, con tal que no sea en la taberna, y la 13, que los taberneros no deben tener naipes, dados ni bolas en sus establecimientos, ni otros juegos, ni consientan jugar.

Por nuestra parte, conceptuamos derogadas las cuatro leyes referidas, rigiéndose el contrato de juego en Vizcaya por los preceptos del Código civil.

5.° *Mallorca.*— Una sola disposición ofrece el Derecho especial de las islas Baleares relativa al contrato de *juego*, cuya doctrina se refiere á que «los que pierdan jugando á los dados pueden repetir, demandar y cobrar la cantidad ó cosa que hubieran perdido, y los que la hubiesen ganado sean compelidos á restituirla» (Sumario de M. Valentí). La significación de esta regla supone que la deuda de juego no produce en las Baleares obligación civil exigible, y que satisfecha inicia el cuasi contrato de *pago ó cobro de lo indebido*, obligando al jugador que ganó á los dados á restituir lo adquirido al que perdió, teniendo éste siempre á su favor la acción *conditio indebiti* para exigir lo pagado.

JUEZ

La persona revestida de potestad suficiente para administrar justicia á los particulares, aplicando rectamente las leyes, en toda clase de juicios. «Los juzgadores que facen sus oficios como deben, deben haber nombre, con derecho de jueces: que quiere tanto decir como hombres buenos que son

puestos para mandar e facer derecho».—(Ley 1.ª, título IV, Partida 3.ª)

En muy diversos asuntos intervienen los *jueces* con relación á las materias desarrolladas por el Código civil. Como principales ofreceremos las siguientes: Aprueban la adopción, previas las diligencias que estimen necesarias, si está ajustada á la ley y la creen conveniente al adoptado (artículo 178); nombran, á instancia de parte legítima ó del Ministerio fiscal, quien represente al ausente en todo lo que fuere preciso, acordando las diligencias necesarias para asegurar los derechos é intereses del ausente y señalando las facultades, obligaciones y remuneración del representante, regulándolas, según las circunstancias, por lo que está dispuesto respecto de los tutores (artículos 181 y 182); declaran, á instancia de parte interesada, la presunción de muerte (artículo 191); admiten los recursos de alzada que de las decisiones del Consejo de familia presenten los vocales que hayan disentido de la mayoría, el tutor, el protutor ó cualquier pariente del menor ú otro interesado en la decisión (artículo 310); proveen á instancia de parte lo que corresponda, incluso nombrar un administrador, cuando no resultare mayoría para la administración y mejor disfrute de la cosa común, ó el acuerdo de ésta fuera gravemente perjudicial á los interesados en la cosa común (artículo 398); podrán acceder, consultadas las circunstancias del caso, á la petición del usufructuario que no haya prestado fianza, de reclamar, bajo caución juratoria, la entrega de los muebles necesarios para su uso, y que se le asigne habitación para él y su familia en una casa comprendida en el usufructo (artículo 495); intervienen en la protocolización de los testamentos ológrafos (artículo 689); se les presenta, por el notario ó la persona que lo tenga en su poder, el testamento cerrado, luego que sepan el fallecimiento del testador (artículo 712); citan á los herederos y demás interesados en la sucesión del militar que otorgó su testamento en tiempo de guerra y que hubiese fallecido, cuyo testamento les habrá sido remitido por el ministro de la Guerra (artículo 718); ad-

miten las renuncias de los albaceas para el desempeño de su cargo cuando aleguen causa justa á su prudente arbitrio (artículo 899); pueden conceder prórrogas á los albaceas por el tiempo que fuere necesario y atendidas las circunstancias del caso para cumplir la voluntad del testador (artículo 905); obligan á rendir cuentas á los albaceas nombrados para invertir y distribuir los bienes de la herencia en la forma que hubiese dispuesto el testador en los casos permitidos por derecho (artículo 907); autorizan á los acreedores para aceptar la herencia en nombre del heredero (artículo 1.001); señalan á los herederos un plazo que no pase de treinta días para que acepten ó repudien la herencia cuando un tercer interesado inste en juicio aquella declaración (artículo 1.005); conocen de las testamentarías ó del abintestato (artículo 1.008); exigen á los herederos la manifestación de aceptar la herencia bajo beneficio de inventario ó con el derecho de deliberar (artículo 1.014); proveen á instancia de parte interesada, durante la formación del inventario y hasta la aceptación de la herencia, á la administración y custodia de los bienes hereditarios (artículo 1.020); modifican equitativamente la pena en las obligaciones con cláusula penal cuando la obligación principal hubiera sido en parte ó irregularmente cumplida por el deudor (artículo 1.154); mandan cancelar las obligaciones cuando el deudor hubiere hecho debidamente la consignación (artículo 1.180); intervienen en la prueba de las obligaciones mediante la inspección personal (artículos 1.215 y 1.240); ante ellos se otorga la confesión judicial (artículo 1.235); prescriben la separación de los bienes de los cónyuges (artículo 1.432); conceden licencia á la mujer casada para enajenar y gravar durante el matrimonio los bienes inmuebles que le hayan correspondido en caso de separación, y aquellos cuya administración se le haya transferido (artículo 1.444), é interrumpen civilmente la posesión, aunque sean incompetentes (artículo 1.945).

JUEZ MUNICIPAL

Los *jueces municipales* intervienen *especialmente*, según el Código civil, en los siguientes asuntos: Autorizan los documentos en que constan la licencia y el consejo favorable á la celebración del matrimonio (artículo 48); asisten al acto de la celebración del matrimonio canónico con el solo fin de verificar la inmediata inscripción en el Registro civil (artículo 77); celebran el matrimonio civil (artículos 86 á 89 y 100); autorizan el matrimonio del que se halle en inminente peligro de muerte, ya esté domiciliado en la localidad, ya sea transeunte (artículo 93); suspenden la celebración del matrimonio civil cuando se presentare alguna persona oponiéndose á él y alegando impedimento legal, hasta que se declare por sentencia firme la improcedencia ó falsedad del impedimento (artículo 97); imponen á los hijos hasta un mes de detención en el establecimiento correccional destinado al efecto cuando los padres reclamen su intervención (artículo 156); proveen al cuidado de las personas y bienes muebles de los sujetos á tutela hasta el nombramiento de tutor cuando por la ley no hubiese otras encargadas de esta obligación (artículo 203); reunen al Consejo de familia en cualquier caso en que deba proveerse de tutor á los menores ó incapacitados (artículo 232); ordenan la constitución del Consejo de familia cuando tuvieren conocimiento de que existe en el territorio de su jurisdicción algún menor ó incapacitado (artículo 293); nombran, cuando no hubiere parientes varones de ambas líneas, paterna y materna, que completarán el número de cinco vocales del Consejo de familia, á personas honradas, prefiriendo á los amigos de los padres del menor ó incapacitado (artículo 294); presiden la Junta para formación del Consejo de familia (artículo 300); dictan todas las medidas necesarias para atender á la persona y bienes del menor ó incapacitado y constituir la tutela (artículo 301); imponen multas, que no excederán de 50 pesetas, á los vocales del Consejo de familia que no asistieren á las reuniones á que

fueren convocados sin alegar excusa legítima (artículo 306); ante su comparecencia se otorga la emancipación voluntaria concedida por el padre ó madre que ejerzan la patria potestad (artículo 316); tienen á su cargo el registro del estado civil (artículo 326); dictan á instancia de parte interesada las providencias convenientes para evitar la suposición de parto, ó que la criatura que nazca pase por viable, no siéndolo en realidad, cuando la viuda crea haber quedado en cinta (artículos 960 y 961), y excitan el celo del Ministerio fiscal, á fin de que si el tutor, el protutor ó el Consejo de familia no pidieren la constitución de la hipoteca dotal, la solicite él de oficio ó á instancia de cualquier persona (artículo 1.353).

JUICIO CONVENIDO

El celebrado por el acreedor y el deudor con las formalidades de la ley.

Los convenios que el deudor y sus acreedores celebraren judicialmente, con las formalidades de la ley, sobre la quita y espera ó en el concurso, serán obligatorios para todos los concurrentes y para los que, citados y notificados en forma, no hubieren protestado en tiempo. Se exceptúan los acreedores que, teniendo derecho de abstenerse, hubiesen usado de él debidamente. Tienen derecho de abstenerse los acreedores comprendidos en los artículos 1.922, 1.923 y 1.924 del Código civil (artículo 1.917).—(V. **Prelación de créditos.**)

JUICIO DE PERITOS

(V. **Peritos.**)

JUICIO DE REVISIÓN

Contra la presunción de que la cosa juzgada es verdad, sólo será eficaz la sentencia ganada en *juicio de revisión.*—(Párrafo segundo del artículo 1.251 del Código civil.)



La sustanciación y trámites del *juicio de revisión* se regulan por los artículos 1.796 á 1.810 de la ley de Enjuiciamiento civil.—(V. **Presunciones.**)

JUNTA DE PARIENTES

(V. **Consejo de parientes alto aragonés y navarro.**)

JUNTA O CONSEJO DE FAMILIA

Derecho común. — *Naturaleza de la Junta ó Consejo de familia.*—Es una institución complementaria de la tutela, que tiene por objeto suplir sus deficiencias y garantizar exactamente el cuidado de la persona y bienes del menor ó incapacitado.

Su formación. — Según el Código civil, si el Ministerio público ó el juez municipal tuvieren conocimiento de que existe en el territorio de su jurisdicción algún menor ó incapacitado, pedirá el primero y ordenará el segundo, de oficio ó á excitación fiscal, según los casos, la constitución del Consejo de familia. Están obligados á poner en conocimiento del juez municipal el hecho que da lugar á la tutela, en el momento que lo supieren, el tutor testamentario, los parientes llamados á la tutela legítima y los que por ley son vocales del Consejo, quedando responsables, si no lo hicieren, de la indemnización de daños y perjuicios. El juez municipal citará á las personas que deben formar el Consejo de familia, haciéndoles saber el objeto de la reunión y el día, hora y sitio en que ha de tener lugar.

El Consejo de familia se compondrá de las personas que el padre ó la madre, en su caso, hubiesen designado en su testamento, y, en su defecto, de los ascendientes y descendientes varones, y de los hermanos y maridos de las hermanas vivas del menor ó incapacitado, cualquiera que sea su número. Si no llegaren á cinco, se completará este número con los parientes varones más próximos de ambas líneas paterna

y materna; y si no los hubiere ó no estuvieren obligados á formar parte del Consejo, el juez municipal nombrará en su lugar personas honradas, prefiriendo á los amigos de los padres del menor ó incapacitado. Si no hubiere ascendientes, descendientes, hermanos y maridos de las hermanas vivas, el juez municipal constituirá el Consejo con los cinco parientes varones más próximos del menor ó incapacitado y, cuando no hubiere parientes en todo ó en parte, los suplirá con personas honradas, prefiriendo siempre á los amigos de los padres. En igualdad de grado será preferido para el Consejo de familia el pariente de más edad.

Los Tribunales podrán subsanar la nulidad que resulte de la inobservancia de las disposiciones anteriores si no se debiere al dolo ni causare perjuicio á la persona ó bienes del sujeto á tutela, pero reparando el error cometido en la formación del Consejo.

No podrán ser obligados á formar parte del Consejo de familia los parientes del menor ó incapacitado llamados por la ley que no residieren dentro del radio de 30 kilómetros del Juzgado en que radicase la tutela, pero serán vocales del Consejo si voluntariamente se prestan á aceptar el cargo, para lo cual d-be citarles el juez municipal.

Las causas que excusan, inhabilitan y dan lugar á la remoción de los tutores y protutores, son aplicables á los vocales del Consejo de familia. No podrán tampoco ser vocales las personas á quienes el padre ó la madre, en su caso, hubiesen excluído en su testamento de este cargo. El tutor y el protutor no podrán ser á la vez vocales del Consejo de familia.

La Junta para la formación del Consejo de familia será presidida por el juez municipal. Los citados están obligados á comparecer personalmente, ó por medio de apoderado especial, que nunca podrá representar más que á una sola persona. Si no comparecieren, el juez podrá imponerles una multa que no exceda de 50 pesetas. Formado el Consejo de familia por el juez municipal, procederá aquél á dictar todas

las medidas necesarias para atender á la persona y bienes del menor ó incapacitado y constituir la tutela.

El Consejo de familia para los hijos naturales se constituirá bajo las mismas reglas que el de los hijos legítimos, pero nombrando vocales á los parientes del padre ó madre que hubiese reconocido á aquéllos. El de los demás hijos ilegítimos se formará con el fiscal municipal, que será presidente, y cuatro vecinos honrados.

La administración de cada establecimiento de beneficencia tendrá sobre los huérfanos menores acogidos todas las facultades qne corresponden á los tutores y al Consejo de familia.

Modo de proceder la Junta ó Consejo de familia.—Será presidente del Consejo el vocal que eligieren los demás. Corresponde al presidente: 1.º Reunir el Consejo cuando le pareciere conveniente ó lo pidieren los vocales ó el tutor ó el protutor, y presidir sus deliberaciones. 2.º Redactar y fundar sus acuerdos, haciendo constar la opinión de cada uno de los vocales y que éstos autoricen el acta con su firma. 3.º Ejecutar los acuerdos.

El Consejo de familia no podrá adoptar resolución sobre los puntos que le fueren sometidos sin que estén presentes, por lo menos, tres vocales. Los acuerdos se tomarán siempre por mayoría de votos. El voto del presidente decidirá en caso de empate.

Los vocales del Consejo de familia están obligados á asistir á las reuniones del mismo á que fueren convocados. Si no asistieren, ni alegaren excusa legítima, el presidente del Consejo lo pondrá en conocimiento del juez municipal, quien podrá imponerles una multa que no exceda de 50 pesetas. Ningún vocal del Consejo de familia asistirá á su reunión, ni emitirá su voto, cuando se trate de negocio en que tengan interés él, sus descendientes, ascendientes ó consorte; pero podrá ser oído si el Consejo lo estima conveniente.

El tutor y el protutor tienen obligación de asistir á las reuniones del Consejo de familia, pero sin voto, cuando fueren

citados. También podrán asistir siempre que el Consejo se reuna á su instancia. Tiene derecho á asistir y ser oído el sujeto á tutela, siempre que sea mayor de catorce años.

El Consejo de familia conocerá de los negocios que sean de su competencia conforme á las disposiciones del Código civil.

De las decisiones del Consejo de familia pueden alzarse ante el juez de primera instancia los vocales que hayan disentido de la mayoría al votarse el acuerdo, así como también el tutor, el protutor ó cualquier pariente del menor ú otro interesado en la decisión.

Al terminar la tutela y disolverse, por consecuencia, el Consejo de familia, entregará éste al que hubiese estado sujeto á tutela, ó á quien represente sus derechos, las actas de sus sesiones. Los vocales del Consejo de familia son responsables de los daños que por su malicia ó negligencia culpable sufriere el sujeto á tutela. Se eximirán de esta responsabilidad los vocales que hubiesen disentido del acuerdo que causó el perjuicio.

El Consejo de familia se disuelve en los mismos casos en que se extingue la tutela. — (Artículos 293 á 313 del Código civil.)

Aplicaciones. — 1.ª La licencia para contraer matrimonio debe ser concedida á los hijos legítimos por el padre, la madre, abuelos paterno y materno, y en defecto de todos, por el Consejo de familia (artículo 46). 2.ª La tutela se defiere por el Consejo de familia (número 3.º del artículo 204). 3.ª Cuando la madre hubiera contraído segundas nupcias, el nombramiento de tutor que hiciere para los hijos de su primer matrimonio no surtirá efecto sin la aprobación del Consejo de familia (artículo 206). 4.ª Si hubiere más de un tutor nombrado por el extraño que hubiese instituído heredero al menor ó incapaz, ó por el que le deje manda de importancia, el Consejo de familia declarará quién debe ser preferido (artículo 209) 5.ª Antes de declarar la incapacidad de una persona los Tribunales oirán al Consejo de familia (artículo 216).

6.ª No habiendo tutor testamentario ni personas llamadas por la ley á ejercer la tutela vacante, corresponde al Consejo de familia la elección de tutor (artículo 231). 7.ª Al Consejo de familia corresponde nombrar protutor cuando no lo hayan nombrado los que tienen derecho á elegir tutor para los menores (artículo 233). 8.ª El Consejo de familia no podrá declarar la incapacidad de los tutores y protutores, ni acordar su remoción, sin citarlos y oirlos, si se presentaren (artículo 239). 9.ª Si por causa de incapacidad no entrare el tutor en el ejercicio de su cargo, el Consejo de familia proveerá á los cuidados de la tutela mientras se resuelve definitivamente sobre el impedimento (artículo 243). 10. El pariente colateral del menor ó incapacitado y el extraño que no hubiesen obtenido el cargo de tutor con la asignación de frutos por alimentos, rendirán al Consejo de familia cuentas anuales de su gestión (artículo 279). 11. Las cuentas generales de la tutela serán censuradas é informadas por el Consejo de familia dentro de un plazo que no excederá de seis meses (artículo 282). (V. **Tutela**). 12. El menor de edad huérfano de padre y madre, puede obtener el beneficio de la mayor edad por concesión del Consejo de familia, aprobada por el presidente de la Audiencia territorial del distrito (artículo 322). 13. El Consejo de familia ó cualquiera de sus vocales deberán pedir la constitución de la hipoteca dotal en los casos que marca la ley (artículo 1.352). 14. Los jueces y los fiscales municipales no procederán de oficio al nombramiento de los Consejos de familia sino respecto á los menores cuya tutela no estuviere aun definitivamente constituída al empezar á regir el Código (regla 10 de las disposiciones transitorias).

Derecho foral.—Unico.—*Cataluña, Aragón, Navarra, Vizcaya y Mallorca.*—Ninguna de las legislaciones forales estudia ni desarrolla legalmente la Junta ó Consejo de familia cuyas disposiciones acabamos de transcribir; no obstante lo cual, esta institución complementaria de la tutela se aplica á todas las provincias aforadas, según repetidamente ha declarado el

Tribunal Supremo, de conformidad con las aspiraciones que los tiempos demandaban.

En el Alto Aragón y en Navarra, sin embargo, existen una Junta de parientes de naturaleza esencialmente consuetudinaria que en principio interviene en las mismas cuestiones que el Consejo de familia desenvuelto en el Código civil, pero cuya extensión de facultades es mucho más amplia que las expresadas por este Cuerpo legal, y sus atribuciones extraordinariamente diferenciales.—(V. **Consejo de parientes alto aragonés y navarro.)**

JUNTAR DOS CASAS

En el tecnicismo jurídico del Derecho consuetudinario del Alto Aragón, se designa con la expresión *juntar dos casas* una forma especial y propia del heredamiento aragonés, por la cual dos *herederos universales* (varón y hembra) de casas diferentes contraen matrimonio. «Justaposición de dos familias extrañas, por el vínculo de una tercera, mediante heredamiento universal mancomunado de un hijo de la una y una hija de la otra».—(Costa.)

Se constituye esta institución nombrando los padres del novio heredero universal al hijo que contrae matrimonió, al mismo tiempo que los padres de la novia instituyen á su hija heredera universal igualmente. El nombramiento de una y otra se hace en consideración á la unión conyugal que ha de efectuarse, sean hijos únicos ó tengan hermanos los designados sucesores.

Los esposos viven generalmente con los padres del marido, continuando en su casa los ascendientes de la mujer, administrando tanto aquéllos como éstos su respectivo patrimonio sin modificación alguna que no haya sido previamente establecida. Cuando mueren los padres del esposo, los cónyuges se trasladan al domicilio de los ascendientes de la esposa; y si éstos tampoco han sobrevivido, continúan en el el suyo ó convienen lo que les sea más cómodo y convenien-



te para el desarrollo de las propiedades heredadas de los mismos.

Algunas veces, con motivo de estar situadas las fincas en pueblos distintos y muy apartados, se concierta que sea administrador de un grupo el padre del marido, y de otro el padre de la mujer; en su defecto, la madre de aquél y de ésta, y si ninguno de los ascendientes viven, administran los inmuebles los propios esposos. En el primer caso, se rendirán anual y recíprocamente cuentas de su respectiva gestión los dos administradores, proponiendo las mejoras que convenga realizar en los bienes del heredamiento mancomunado en utilidad y mayor aprovechamiento de los mismos. Los gastos de producción y cultivo y las obras realizadas en las fincas para su conservación y mejora, serán de cuenta común de ambas partes, siempre que se consideren útiles y necesarias ó aumenten el valor de las propiedades. Sus productos se destinan á satisfacer las necesidades corrientes de las familias mancomunadas, y el exceso se repartirá entre todas por exactas porciones.

Las variedades más importantes que la institución consuetudinaria *juntar dos casas* ofrece en el país, hacen relación: 1.ª A que los padres de los novios y éstos convienen en constituir desde el día de la celebración del matrimonio una sociedad familiar, dirigida y administrada de común acuerdo por los cuatro ascendientes. Unas veces se obligan todos á vivir juntos, haciendo comunes los bienes de cada uno, atendiendo con sus productos á las necesidades de la sociedad en general y á las propias de cada asociado en particular. Otras, la gran mayoría, los cónyuges y los padres del marido viven unidos como ya hemos visto, y los padres de la esposa en otra casa diferente, sin que por ello se quebranten las relaciones de mutuo afecto é intimidad entre las dos familias. No pocas, los esposos convienen en vivir con los padres de la novia. 2.ª Todos los miembros de esta sociedad tienen capacidad para adquirir bienes, pero ninguno podrá por sí solo y sin conocimiento de los demás constituir, trans-

mitir, gravar ni extinguir cualquiera de las fincas de la comunidad. 3.ª Los instituyentes se comprometen á mantener y educar á los demás hijos que tengan mientras vivan en la casa, y á dotarlos cuando contraigan matrimonio al *haber y poder* de la familia, descontándoles siempre el *cabal* que cada uno hubiera adquirido durante su permanencia en aquélla. Si los hermanos de los donatarios estuvieran imposibilitados ó fuesen menores y los tratasen mal, pueden solicitar el vivir aparte, teniendo derecho para exigir del jefe de la familia la entrega de una cantidad que les satisfarán en su domicilio, con el objeto de atender á su personal subsistencia. El mal trato, los castigos y trabajos exagerados se probarán ante un Tribunal familiar que forman el cura párroco y los dos parientes varones más próximos de los hermanos; en la actualidad se va sustituyendo paulatinamente la intervención del párroco con la del alcalde del pueblo ó el juez municipal en su caso. Aquellos individuos tienen amplias atribuciones (concedidas con anterioridad) para acordar lo más beneficioso para las dos partes, llegando sus facultades hasta el extremo de poder exigir la constitución de una hipoteca sobre los bienes de la familia que garantice el pago de la pensión estipulada. 4.ª Se designa heredero universal de todas las propiedades pertenecientes á la sociedad familiar, al hijo de los donatarios sea varón ó hembra, primogénito ó posterior que aquéllos consideren más conveniente y capaz para el desarrollo de la misma; no habiendo descendientes, se nombra herederos á los abuelos, y en su defecto, á los dos parientes más cercanos, uno de parte de los padres del marido, y otro perteneciente á la línea de los ascendientes de la esposa.

Los novios, al contraer matrimonio en las condiciones expresadas, acuerdan generalmente la formación de una especie de pacto de hermandad sobre todos los bienes presentes y futuros que obtengan, cuyo fin inmediato es que el cónyuge sobreviviente sea el heredero universal del que muera primero, reservándose, no obstante, el derecho de testar se-

parada ó mancomunadamente, según convengan. Falleciendo sin sucesión cualquiera de los esposos, ya sea de este matrimonio, ó ya de otro que contraigan una vez viudos, y no habiendo dispuesto de sus bienes por testamento, sucederán en los mismos los padres de ambos cónyuges, y caso de haber premuerto, sus parientes más próximos, extrayendo cada parte las mismas propiedades aportadas á la sociedad, más la mitad de los gananciales.

Se disuelve la institución *juntar dos casas* desde el momento en que muera uno de los esposos instituídos herederos universales, á no haberse pactado su continuación entre los sobrevivientes, hasta que el hijo de los donatarios nombrado heredero sea capaz de dirigir la familia con entera independencia y absoluta eficacia.

JURADOS DE RIEGO

Los Tribunales autorizados por la ley de Aguas de 1879 para realizar los actos siguientes: 1.º Conocer de las cuestiones de hecho que se susciten sobre el riego entre los interesados en él. 2.º Imponer á los infractores de las ordenanzas de riego las correcciones á que haya lugar con arreglo á las mismas.

Además del Sindicato, habrá en toda comunidad de regantes uno ó más Jurados, según lo exija la extensión de los riegos. Cada Jurado se compondrá de un presidente, que será un vocal del Sindicato designado por éste, y del número de jurados, tanto propietarios como suplentes, que fije el reglamento del Sindicato, nombrados todos por la comunidad.

Los procedimientos del Jurado serán públicos y verbales, en la forma que determine el reglamento. Sus fallos, que serán ejecutivos, se consignarán en un libro, con expresión del hecho y de la disposición de las ordenanzas en que se funden. Las penas que establezcan las ordenanzas de riego por infracciones ó abusos en el aprovechamiento de sus aguas, obstrucción de las acequias ó de sus boqueras y otros

excesos, serán pecuniarias y se aplicarán al perjudicado y á los fondos de la comunidad en la forma y proporción que las mismas ordenanzas establezcan. Si el hecho constituyese delito, podrá ser denunciado por el regante ó industrial perjudicado y por el Sindicato.

Donde existan de antiguo Jurados de riego continuarán con su actual organización mientras las respectivas comunidades no acuerden proponer su reforma al ministro de Fomento.—(Artículos 242 á 247 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879.)

La misma ley de Aguas establece en la sección primera del capítulo XIII (artículos 228 á 241) la formación de la comunidad de regantes y sus Sindicatos.

Aunque no iniciamos duda alguna respecto de que el citado precepto legislativo es de aplicación general á toda España, y de que, por virtud de una Real orden de 19 de Mayo de 1884, se aprobaron unos modelos de ordenanzas de riego y de reglamentos de Sindicatos y Jurados, invitando á las comunidades de regantes á su aceptación, no obstante, consideramos que el artículo 247 de la ley de Aguas (anteriormente transcrito y subrayado) autoriza la subsistencia de los antiguos Jurados de riego con su organización especial; lo cual nos hace suponer que, en el caso de que en algunas provincias forales existieran Jurados de riego con atribuciones singularísimas, continuarán vigentes en la actualidad hasta tanto que las comunidades de regantes respectivas acuerden proponer su reforma al ministro de Obras públicas, en cuyo supuesto aceptarán las disposiciones del *Derecho general.*

JURAMENTO

Derecho común.—La afirmación ó negación de alguna cosa poniendo por testigo á Dios ó en sí mismo ó en sus criaturas (Diccionario de la Academia). «Averiguamiento que se hace nombrando a Dios o a alguna otra cosa santa

sobre lo que alguno afirma, que es asi o lo niega; que es decir, jurar es, afirmamiento de la verdad».—(Ley 1.ª, título XI, Partida 3.ª)

Se divide el juramento en *voluntario* y *necesario*, según que se da ó se recibe con placer de las partes, ó se otorga, porque la parte á quien mandase el juez que lo haga no se puede excusar de ninguna manera (ley 2.ª, título y Partida citados); en *afirmativo* y *promisorio:* aquél afirma ó niega la verdad de alguna cosa presente ó pasada; éste confirma algún acto, contrato ó promesa; en *simple* y *solemne*, conforme se realice, invocando el nombre de Dios, ó tenga lugar ante autoridad competente y con las formalidades legales; en *judicial* y *extrajudicial*, ya se otorgue en juicio ó ya fuera de él, y en *decisorio*, el que una parte defiere ú ofrece á la otra, obligándose á pasar por lo que ésta jure.—(V. **Juramento decisorio.**)

El Código civil determina respecto del *juramento* en general los siguientes preceptos: 1.º La confesión judicial debe hacerse bajo juramento (artículo 1.235). 2.º No se admitirá juramento en los contratos. Si se hiciere, se tendrá por no puesto (artículo 1.260). 3.º Para que los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza ó ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía gocen de la nacionalidad española, han de jurar la Constitución de la Monarquía (artículo 25).

Derecho foral. —1.º *Cataluña.*—El concepto y clasificación del juramento en *Cataluña* es el mismo determinado por el *Derecho común*, sin más variedad en la materia que fundarse la legislación del Principado, en este punto, en la doctrina canónica de las Decretales, admitiendo el juramento promisorio con fuerza de obligar y estudiando con gran detenimiento sus efectos legales.

Considera promisorio el juramento cuando se presta con el objeto de corroborar alguna promesa, exigiendo tres requisitos para su validez: justa causa, discernimiento y libertad completa al prestarlo.

Ofrece los siguientes caracteres: suplir la presencia de las partes, validar los actos de los menores que están prohibidos por los estatutos locales y no considerar ciertos los contratos en que hubiera intervenido dolo para su celebración, aunque haya mediado juramento.

El juramento promisorio en Cataluña debe cumplirse siempre que vaya agregado á una obligación, no produciendo efecto si la otra parte no acepta su compromiso.

Invalidan este juramento la falta de verdad, la fuerza y el miedo empleados para obtenerlo, el recaer sobre actos ó hechos ilícitos, según el derecho natural y canónico, y el perjudicar ó ceder en perjuicio de tercera persona.

Para formular alguna reclamación, accionar ó excepcionar, alegar alguna ley ó hecho en contradicción al juramento prestado, cuando en él intervino dolo, fuerza, lesión, etc., es necesaria la relajación del juramento *ad effectum agendi.* Se realiza ante el ordinario del lugar en que se celebró el contrato jurado, sin oir á la parte contraria. «En el obispado de Barcelona, el que pide esta relajación presenta la escritura que corroboró con juramento y explica la fuerza, dolo ó temor que indujeron á su otorgamiento ó la lesión que sufrió con él, ofreciendo sumaria información sin citación de la otra parte.»—(Vives.)

La relajación ha de hacerse antes de accionar y de excepcionar, puesto que el juramento sirve de garantía para asegurar el cumplimiento de una promesa que, mientras se cumpla, no puede oponerse á la misma contradicción alguna.—(Decretales de Gregorio IX, libro II.)

El derecho propio catalán formula también algunos preceptos relativos al juramento, siquiera hagan referencia á varios casos particulares solamente.

En primer lugar, se está al juramento del enfiteuta sobre el pago del censo. «Si el señor dice que el enfiteuta no ha pagado el censo, pasado el año se está al juramento del enfiteuta sobre haber hecho el pago, á no ser que el dueño, en el año siguiente despues de expirado aquel año en que dice

no haberse satisfecho el antecedente, probare que interpeló al enfiteuta para el pago del censo de dicho tiempo pasado». (Capítulo XXXVI del privilegio *Recognoverunt Próceres*, dictado para la ciudad de Barcelona.)

En segundo término, no se admite el juramento en las escrituras de mutuo, depósito y comanda. «Como en los contratos de debitorio que cada dia hacen los hombres de nuestra tierra intervengan muchas veces juramentos sobre los cuales se hacen y otorgan instrumentos jurados, y aunque estos juramentos continuados en dichos contratos se hagan para mayor seguridad y observancia de lo prometido, no obstante, pasan frecuentemente á culpa; pues ha manifestado la experiencia y han llegado á nuestros oidos muchas y continuas quejas de nuestros súbditos, de que por ellos nacen muchos perjuicios; y que los contratos en otra manera lícitos se convierten en delitos por la transgresion del juramento; y deseando proveer; por esto, previo consejo os decimos y mandamos: que ningun escribano de cualquiera condicion que sea, bajo pena de privacion de oficio, se atreva ó presuma recibir ó alargar instrumentos sobre contratos de *mutuo* ó de *depósito* ó de *comanda* en los cuales intervenga juramento, sino que, sin intervencion de juramento, alarguen los instrumentos en el modo que corresponde hacerse, y en otra manera incurran en la pérdida de su oficio y ademas sientan los efectos de nuestra indignacion».—(Pragmática 1.ª, título IV, *De los notarios*, libro IV, dictada por Jaime II en el año 1302.)

Esta disposición admitía dos excepciones: «Os manifestamos que no es nuestra intencion que la Pragmática antecedente se extienda á los juramentos que, segun derecho ó costumbre, deben prestar las mujeres casadas, y que se encarguen de obligaciones ajenas, cuyo consentimiento, segun derecho ó tal vez de costumbre, no valdria en las obligaciones que hacen; ni tampoco á los juramentos de los que han entrado en la pubertad y no están empero constituídos en una edad legítima sobre los contratos que han de observar inviolablemente, cuyo solo consentimiento ú obligacion, de otra

manera, segun derecho, usaje ó consuetud no valdria sin la intervencion de juramento».—(Pragmática 2.ª del título y libro citado.)

Según Gibert, el juramento comúnmente sólo se continúa y permite, además de los casos expresados en la Pragmática antedicha, en los compromisos, dotes, compraventas, donaciones y demás contratos de enajenación en los cuales se transfiere el dominio.

En tercera relación, exige la ley de Cataluña la prestación del juramento en algunos casos especiales: «Para precaver los muchos desórdenes y fraudes que se hacen á los señores directos de las propiedades y honores enfitéuticos y feudales, ordenamos que á ningun notario de Cataluña y condados del Rosellon y Cerdaña pueda, ni le sea lícito ni permitido recibir ni testificar actos algunos de ventas á carta de gracia, ó de redimir, ni de donaciones, arrendamientos, alquileres, hipotecas, encargamientos, permutas ó cambios ú otras cualesquiera enajenaciones sin que hayan tomado juramento á los contratantes de si hacen aquel contrato para defraudar los laudemios, foriscapios, tercios, fádigas ú otros derechos pertenecientes á dichos señores directos, debiendo los notarios hacer mencion en alguna cláusula de dichos documentos de haberse prestado este juramento por los contrayentes ó sus representantes».—(Constitución 6.ª, título XXXI, *Del derecho enfitéutico*, libro IV, volumen 1.°, dictada por Carlos en las Cortes de Monzón de 1537.)

2.° *Aragón.* — El *juramento* en el territorio aragonés se utiliza, en la confesión en juicio, como medio de prueba de un acto ó hecho realizado. Ofrece los siguientes caracteres. 1.° No poderse prestar siempre que dé ocasión al perjurio. 2.° No transmitirse al heredero sino en cuanto á la eficacia de la obligación jurada por su antecesor ó causante. 3.° Admitir que el obligado, bajo juramento á otro, pueda ser reconvenido por el heredero de éste.

Cuando algunos acreedores transfieran su crédito sustrayéndose á la necesidad de jurar sobre condiciones imposibles

de consignar en la escritura y se negasen á prestar el juramento, se les tendrá por confesos. — (Fuero 8.°, *De usuris*, libro IV.)

El juramento en Aragón tiene fuerza de especial obligación, hace irrevocable el contrato y excluye la compensación, constituyendo en mora al obligado sin necesidad de previa interpelación. Garantiza la relación de todo lo que pudiera ser comprendido en las palabras generales, y en el compromiso no adquiere fuerza de cláusula á no subsistir el pacto.— (Casanate, Molino y Bardají.)

3.° *Navarra.*—Un solo precepto existe en el Fuero de Navarra acerca del *juramento* referente á su consideración civil. A los actores en causas civiles y pecuniarias que pidieren en las primeras peticiones que, mediante juramento, declare el reo la verdad de lo contenido en ellas, debe concedérseles auto compulsivo de juramento con tal que la calidad ó condición con que se hiciere la declaración se regule según disposiciones de derecho.—(Capítulo XVII, título XIX, libro II del Fuero de Navarra.)

En todo lo demás relativo al *juramento* rige el *Derecho común.*

4.° *Vizcaya y Mallorca.*—Ninguna de estas dos legislaciones formula regla especial respecto del *juramento*, por lo cual puede afirmarse que aceptan en la materia las disposiciones expuestas del *Derecho común.*

JURAMENTO DECISORIO

Derecho común.—El que una parte refiere á la ótra obligándose á pasar por lo que ésta jure. «Las cosas sobre que alguno da la jura a otro, deven pertenecer a aquel que conbida al otro con ella: por que aquel que jurare, se pueda mejor ayudar del juramento despues que lo hiciere. E ha menester que le pertenezca en alguna destas maneras: o que sea suya quitamente aquella cosa sobre que da la jura, o que haya algun derecho en ella. Ca si en alguna destas maneras no le per-

teneciese, non valdria: nin se tornaria en ninguna pro la jura contra otro que fuese su dueño que le demandase aquella cosa».—(Ley 9.ª, título XI, Partida 3.ª)

Según el Código civil, cuando se solicite la confesión judicial bajo juramento decisorio, la parte á quien se pida podrá referir el juramento á la contraria y, si ésta se negare á prestarlo, se la tendrá por confesa. No puede pedirse juramento decisorio sobre hechos punibles ni sobre cuestiones acerca de las cuales las partes no puedan transigir. La confesión prestada bajo juramento decisorio, ya sea deferido ó referido, sólo constituye prueba á favor ó en contra de las partes que á él se sometieron y de sus herederos ó causahabientes. No se admitirá prueba sobre la falsedad de dicho juramento.—(Artículos 1.236 á 1.238.)

Derecho foral.—1.° *Cataluña.*—El criterio del Derecho civil de *Cataluña* acerca del *juramento decisorio*, es idéntico al que formuló la legislación romana, que consideraba como tal el deferido por una de las partes á la otra, haciendo depender del mismo la decisión del asunto.

Se precisan los siguientes requisitos para su otorgamiento: 1.° Capacidad en los interesados para enajenar y obligarse. Los tutores y administradores sólo prestarán este juramento cuando no existan pruebas de otra clase. Y 2.° Que el hecho sobre el que se defiere el juramento sea personal á la parte contraria. Se puede deferir el juramento á cualquiera que tenga las condiciones antes expresadas.

La persona á quien se hubiera deferido el juramento tiene facultad para rehusar este medio de prueba; cuando lo defirió algún incapacitado, si el juramento fué calumnioso; cuando deba versar sobre algún hecho ajeno, y si se prestara por el litigante que se hubiera separado de la confesión como medio de prueba, antes de prestar el juramento. No mediando alguna de estas causas, la parte á quien se defirió el juramento está obligada á prestarlo ó á referirlo al adversario.

Los deudores solidarios y fiadores de una misma obligación aprovechan el juramento deferido á cualquiera de ellos,

(Leyes del Digesto, título II, *De jure jurando*, libro XII.)

2.º *Aragón.*—La legislación aragonesa menciona respecto del *juramento decisorio* las siguientes particularidades: 1.ª Se considera voluntario con relación á la parte que lo defiere, no estando el otorgante contrario obligado á prestarlo en oposición á su voluntad. 2.ª Únicamente será compelido á prestarlo el que sea parte en el proceso. 3.ª Las excepciones legítimas, aunque contradigan el instrumento, pueden dejarse al juramento del contrario. 4.ª Se puede deferir el juramento sobre excepción nacida con posterioridad á la sentencia, aun en el caso de que aquélla se oponga á la ejecución de ésta. 5.ª El interesado que defiera juramento al contrario, con la condición de que lo preste personalmente, podrá receder si desea otorgarlo por medio de procurador. 6.ª La parte que hubiere deferido el juramento, puede retractarse si la contraria se negara á prestarlo personalmente.—(Bardiji, Pórtoles y Molino; comentarios al fuero 4.º *De jure jurando.*)

3.º *Navarra.*—Rige en materia de *juramento decisorio* el *Derecho romano* detallado al estudiar *Cataluña.*

4.º *Vizcaya y Mallorca.*—No ofreciendo singularidad alguna relativa al *juramento decisorio* las legislaciones de estos territorios, consideramos aplicables á estas provincias la doctrina del *Derecho común.*

JURISDICCIÓN

La total, entera é íntegra potestad de administrar justicia. **(V. Tribunales.)**

JURISDICCIÓN SEÑORIAL

La que ejercían los antiguos señores solariegos dentro del término de su territorio sobre las personas que habitaban en el mismo. Fué suprimida por decreto de 6 de Agosto de 1811, cuyo artículo 1.º determina que «desde ahora quedan incor-

porados á la nacion todos los *señoríos jurisdiccionales* de cualquiera clase que sean».—(V. **Señoríos.**)

JURISPRUDENCIA

La palabra *jurisprudencia* significa, en su aspecto jurídico, la ciencia del Derecho, y en tal sentido se denominan jurisconsultos las personas que se dedican al estudio de aquella rama del saber humano. Justiniano definió la *jurisprudencia: Divinarum atque humanarum rerum notitia, justi atque injusti scientia.*

Según los tratadistas, la voz *jurisprudencia* admite otras varias distinciones. Unos la suponen sinónima de interpretación y aplicación *derecha* de la ley, y otros, ofreciendo su concepto como fuente del Derecho positivo, la determinan en su consideración particular con una unidad de criterio completísima, haciéndola comprender las decisiones judiciales dictadas repetidamente por el Tribunal Supremo con una absoluta uniformidad. Este último sentido es el que reconocen la generalidad de los autores como verdadero carácter de lo que constituye la jurisprudencia de aquel alto Tribunal.

Dos son principalmente los sistemas que se formulan para fundamentar la autoridad de los fallos del Tribunal Supremo. El primero, niega en absoluto fuerza legal alguna á las sentencias de aquel Tribunal; el segundo, requiere para su establecimiento la publicación de tres ó más declaraciones sobre una misma materia, dictadas con identidad de espíritu y de criterio. — (Ortiz de Zúñiga.)

Aquella teoría cuyo radicalismo es evidente, razona su negativa considerando anormal, injusto y hasta inconveniente que se conceda á los fallos de ningún Tribunal, por elevado que sea, mayor eficacia y predominio que á las disposiciones de la ley, al propio tiempo que se sacrifica la libertad de criterio de los Tribunales superiores (Gómez de la Serna). Esta apoya su doctrina afirmando que la inteligencia y aplicación de las leyes se completa por medio de un Tribunal

superior, cuya constitución moral y material ofrezca garantía presunta de mayor ilustración, y revele un relativo fundamento de acierto y libertad, de suma importancia para la independencia de sus acuerdos. De tal suerte, se facilita la comprensión de la ley, exigiendo varias decisiones uniformes referentes á un mismo tema motivo de la declaración.

Con estos antecedentes, grande perseverancia y notable valor doctrinal y científico, han invocado algunos la conveniencia y necesidad de que la jurisprudencia forme parte de las fuentes del *Derecho civil*, por constituir el último resultado de la generación de los elementos legales de un país, siempre que sus fallos contengan pensamientos uniformes.

No nos corresponde estimar las ventajas ó dificultades que la práctica de aquella idea llevaría consigo; pero desde luego nos atrevemos á hacer la afirmación, de que mientras las declaraciones del Tribunal Supremo constituyan, como hasta ahora, y en la generalidad de los casos, múltiple doctrina singular y contradictoria respecto de asuntos de idéntico criterio, sería verdaderamente lamentable, y quizás peligrosísimo, elevar á la categoría de fuentes del *Derecho civil español* las sentencias de aquel Tribunal, que por causas más ó menos justificables han producido un profundo caos jurídico en esta materia, falto de unidad y sistematización, que motiva la vaguedad doctrinal de casi todos sus fallos, y ampara sin poderlo remediar, la mala fe del litigante temerario.

El Código civil, juzgándolo sin duda más razonable y prudente, ha suprimido por entero la *jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia* como fuente del Derecho positivo al declarar expresamente en el párrafó segundo del artículo 6.º que «cuando no haya ley exactamente aplicable al punto controvertido, se aplicará la costumbre del lugar, y en su defecto, los principios generales del derecho»; haciendo omisión completa de aquel elemento del derecho supletorio, aun ejerciendo sus funciones un solo Tribunal, el más alto y superior de la nación, requisito indispensable para que exista verdadera uniformidad en las decisiones judiciales y pueda

interpretarse rectamente la ley en todas sus manifestaciones.

Sin embargo, también es cierto que el propio Código concede á la *jurisprudencia* del Tribunal Supremo en la *tercera disposición adicional*, el carácter de elemento informador de los casos y dificultades que hayan surgido en la práctica de la ley civil, al ordenar á la Comisión de Códigos que tenga en cuenta aquella *jurisprudencia* al formular y elevar al Gobierno cada diez años las reformas que en el Código convenga introducir; incongruencia que los autores hacen resaltar comparando este precepto con el párrafo segundo del artículo 6.º antes transcrito, que la niega en absoluto la cualidad de fuente del *Derecho civil español.*

JURO

La prestación censal que daba derecho á percibir sobre las rentas del Estado una pensión concedida, ya en virtud de un capital entregado, ya como recompensa de servicios recibidos, ó ya por donación ó liberalidad simplemente. El *juro* se otorgaba por el rey.

Los autores lo han considerado siempre una especie de censo consignativo, dividiéndolos en *juros* de *heredad* y de *por vida*, según que se disfruten por el concesionario y sus descendientes, ó los perciba el primer poseedor durante su vida únicamente.

Hoy no ofrecen importancia alguna ni en el *Derecho común* ni el *Derecho foral*, al extremo de que los tratadistas regionales apenas hacen referencia de los *juros.*

JUSTA CAUSA

Se considera *justa causa* en la tradición el consentimiento que prestan las partes al transmitir y adquirir el dominio de la cosa objeto de la convención. Es una de las condiciones indispensables para que tenga lugar con efectividad en derecho la *tradición.*—(V. **Tradición.**)



JUSTICIA

La constante y perpetua voluntad de dar á cada uno su derecho. «Constans et perpetua voluntas suum cuique tribuendi».—(Instituta, título I, *De justitia et jure*, libro I.)

En Aragón, el término *justicia* se aplicaba también para designar al magistrado supremo de aquel reino investido en un principio de funciones judiciales solamente, y poseedor más tarde de las políticas de mayor importancia. Ejercitaba su cargo auxiliado de un Consejo de cinco lugartenientes que habían de ser letrados nombrados por el monarca. Las facultades de los *justicias de Aragón* consistían en otorgar el derecho entre el rey y el pueblo, guardando y haciendo guardar los fueros y libertades del reino aragonés.

Las modernas leyes políticas de España y las novísimas disposiciones de Enjuiciamiento, han anulado en absoluto aquella institución aragonesa, que solamente mencionamos á título de curiosidad.

JUSTO TÍTULO

Derecho común.—El acto jurídico que determina la suficiencia y legitimidad de la adquisición del dominio. «Haber la cosa por alguna *derecha razon*».—(Ley 9.ª, título XXIX, Partida 3.ª)

Según el Código civil, entiéndese por *justo título* el que legalmente baste para transferir el dominio ó derecho real de cuya prescripción se trate. El título para la prescripción ha de ser verdadero y válido. El *justo título* debe probarse; no se presume nunca.—(Artículos 1.952 á 1.954.)

Aplicaciones.—1.ª Sólo la posesión que se adquiere y se disfruta en concepto de dueño puede servir de título para adquirir el dominio (artículo 447 del Código civil). 2.ª El poseedor en concepto de dueño tiene á su favor la presunción legal de que posee con justo título, y no se le puede obligar á exhibirlo (artículo 448). 3.ª La posesión de los bie-

nes muebles, adquirida de buena fe, equivale al título (primera parte del artículo 464).

Derecho foral.—1.º *Cataluña.*—Según la doctrina del *usatge Omnes causae*, título II, libro VII, volumen I de las Constituciones de Cataluña, y del capítulo XLIV del privilegio *Recognoverunt Próceres*, la prescripción de las cosas inmuebles se produce sin necesidad de acreditar el *justo título* de la posesión. Sin embargo, la prescripción ordinaria del dominio de las cosas muebles exige como circunstancia indispensable el *justo título*.

2.º *Aragón.*—En el territorio aragonés se considera elemento necesario para la adquisición del dominio, mediante la prescripción ordinaria, el *justo título*, siquiera los autores de la región, Pórtoles, Molino y Dieste, manifiesten una opinión contraria, apoyados en la observancia 6.ª *De praescriptionibus*, libro II.

3.º *Navarra.*—El *justo título* se ofrece en Navarra como requisito exigible en la prescripción adquisitiva de carácter ordinario, exceptuando los bienes procedentes de mayorazgo, conforme determinan las leyes 8.ª y 10, título XXXVII, libro II de la Novísima Recopilación de aquel reino.

4.º *Vizcaya.* – La prescripción adquisitiva requiere el *justo título* para acreditar el derecho de posesión.—(Ley 2.ª, título XII del Fuero de Vizcaya.)

5.º *Mallorca.*—Aceptan las leyes de las islas Baleares el criterio del *Derecho romano* respecto del *justo título*, según el cual es condición indispensable para la prescripción ordinaria como medio de adquirir la propiedad.— (V. **Prescripción.**)



L

LABORES

La ley 1.ª del título XXIV del Fuero de Vizcaya, que estudia «las labores y edificios», determina lo que se ha de hacer cuando un parcionero quisiere reparar y reparare ferrería ó molienda y los otros no. Dice así textualmente: «Primeramente dijeron que habían de Fuero, y establecían por ley que si muchos parcioneros tuvieren alguna ferrería ó molienda, y la tal ferrería ó molienda se desbaratase y estuviese algun tiempo asi desbaratada, sin moler ni labrar, y alguno ó algunos parcioneros quisieren que se repare y muela y labre y los otros parcioneros no quisieren; que en tal caso ordenaban y ordenaron que el tal parcionero que quisiere reparar, requiera por ante escribano público (hoy el requerimiento se realizará ante notario) á los otros parcioneros á que vengan á lo reparar; y si así requeridos no lo quisieren hacer, el tal parcionero que asi requiere pueda reparar la tal herrería ó molienda y hacer que labre y muela; y así reparado la haya y tenga, sin que le entren en ella los otros parcioneros que no quisieren poner la costa de su parte; y lleve la renta y frutos de ella sin descuento alguno ni compensacion del precio y cantidad que puso en el tal reparo, hasta que le paguen lo que ende puso cada parcionero su rata, y pagándosela, les dé corriente y moliente.»

Como se habrá observado, esta disposición legal no contiene precepto alguno verdaderamente particular que sea una excepción del Derecho común, aparte referirse á las herrerías,

por ser la industria de mayor importancia en Vizcaya. Regula que todo copropietario de herrería ó molienda está obligado á contribuir á los gastos de conservación de la cosa común; adquiriendo la renta y frutos de ella sin descuento alguno, el parcionero que hiciera la reparación por sí solo; precepto que se identifica con la regla del artículo 395 del Código civil, que expresa que todo copropietario tendrá derecho para obligar á los partícipes á contribuir á los gastos de conservación de la cosa ó derecho común, eximiéndose de esta obligación solamente el que renuncie á la parte que le pertenece en el dominio.—(V. **Condominio.** 3.º *Navarra.)*

LABRADORES

Se denominan *labradores* las personas dedicadas al cultivo de la tierra.

En Navarra, «los labradores están excusados de tutelas y curadurías, menos los que voluntariamente quisieren aceptar, ó en caso que, por no tener los pupilos y menores otros deudos dentro del cuarto grado, les nombraren á ellos por tutores ó curadores suyos; pero habiendo otros parientes, aunque los dichos labradores lo sean en grado más *propincuo*, los hayan de dar por libres y excusados de estos cargos» (ley 9.ª, título XXXI, libro I de la Novísima Recopilación de las leyes de Navarra.—(V. **Tutela legítima.** 3.º *Navarra.*)

LABRANZAS SORTEABLES

1.º *Provincia de Zamora.*—En el partido judicial de Bermillo de Sayago (provincia de Zamora), comprensivo de 56 pueblos y lugares, cuyos más importantes son Bermillo, Pereruela, Almeida, Viñuela, Escuadro, Alfaraz, Figueruela, Tamame, Moraleja, Gáname, Palazuelo, Fornillos y Piñuel, se desarrolla una costumbre consuetudinaria, de antiguo practicada, por virtud de la cual se reparten periódicamente entre

los vecinos de aquellos Ayuntamientos las tierras concejiles y comunales.

La distribución tiene lugar mediante sorteo, que se realiza rigurosamente todos los años en la tarde del día 1.° de Noviembre, denominándose labranza, según Costa, «al conjunto de hazas ó porciones de tierra cuyo uso se adjudica trienal ó bienalmente á cada uno de los vecinos en la hoja del año».

Debido á que en el término judicial indicado la mayor parte del terreno es de naturaleza comunal y de aprovechamiento de sus habitantes, con la sola excepción de tres pueblos, Formaríz, Fermoselle y Peñausende, las *labranzas sorteables* suelen constar de dos ó tres hazas ó tierras, como vulgarmente se designan, separadas por una distancia prudencial. Su composición ha de procurarse que comprenda heredades de todas clases, buenas, malas y medianas, tierras de cultivo, barbecho y baldío, compensando la calidad con la cantidad y haciendo una distribución estrechamente equitativa.

En el sorteo de las labranzas entran en suerte todos los vecinos del lugar, cualquiera que sea su oficio, clase y condición, lo mismo los profesionales que los industriales, los jornaleros que los capitalistas; y además, los forasteros que habiéndose avecindado en el pueblo reclamen verbalmente del alcalde tal derecho y abonen la cuota de entrada que generalmente es costumbre exigir á todo el que no es vecino, 5 pesetas en metálico y 18 libras de pan de centeno, que es el único que se consume en aquellos contornos. «Los mozos que piensan tomar estado, dentro del año—dice Costa— , entran también como partícipes nuevos en el sorteo, solicitando del alcalde, antes del 1.° de Noviembre, que se les dé labranza; sólo que, si el matrimonio no se ha efectuado en 1.° de Febrero siguiente, el solicitante queda decaído de su derecho hasta otro año, y la labranza que le tocó en suerte cede en beneficio de la Municipalidad, quien la arrienda para sus fondos.»

El día del reparto, el presidente del Ayuntamiento convoca á todos los vecinos: en unas villas la convocatoria se hace

por medio de las campanas de la iglesia, tocando varias series, de cuatro campanadas cada una; en otros lugares, el pregonero es el encargado de participar á sus convecinos la reunión, hora y sitio en que se ha de efectuar; en algunos también se usa que el secretario del Municipio lo comunique por medio de un volante escrito á todos los residentes. En el Ayuntamiento se les obsequia inmediatamente á los reunidos con algún refresco ó cosa parecida, terminado el cual, el secretario de la Corporación municipal, que por lo común es el elemento directivo del acto que se va á celebrar, organiza las labranzas sorteables por medio de papeletas, en cada una de las cuales consta el nombre respectivo de aquéllas ó el que la costumbre admita con mayor generalidad. Formadas tantas papeletas cuantas labranzas se vayan á sortear, se introducen las primeras en un cántaro y, reunido en pleno el Ayuntamiento, los vecinos incluídos en la lista que lleva el secretario, por el orden que se les llame, se acercan al cántaro y, uno por uno, van sacando una papeleta, en la que está designada ó designadas las hazas que han de usufructuar durante el período de tiempo que con anterioridad se habrá determinado. Cada papeleta constituye el derecho que el vecino ha obtenido, guardándola con mucho cuidado para evitar posibles sustituciones.

Algunas veces, en lugar de extraer las papeletas los propios vecinos, encargan de tal cometido á un muchacho de diez ó doce años, que se entretiene en aquel trabajo. En Bermillo de Sayago se hace de esta forma casi siempre, no habiendo derecho á repetir la suerte por ningún motivo. Unicamente cuando existan labranzas sobrantes, los vecinos á quienes la suerte haya concedido hazas que les disgusten, vuelven al cántaro la papeleta sacada y extraen una nueva, con la que desde luego tendrán que conformarse. En varios de estos pueblos se acostumbra también á escribir en la papeleta que á cada vecino le correspondió su nombre y apellidos, debajo del cual se estampa el sello del Ayuntamiento del lugar.

El reparto de las *labranzas sorteables* se realizaba antigua-

mente para dos ó tres años, distribuyéndose entre los vecinos, tanto las tierras laborables, como los montes, pastos y arbolados. Sin embargo, teniendo en cuenta que el vecindario de las poblaciones que disfrutan de las labranzas aumenta progresiva y continuamente, se hace preciso en muchos casos, agotadas ya todas las tierras de que puede disponerse con aquel objeto, segregar trozos de unas y de otras, proporcionales en cantidad y calidad, con el fin de formar mayor número de labranzas sorteables, aunque más reducidas en extensión. Esta contingencia que se ofrece siempre que los aumentos y disminuciones de las familias no se compensan, lleva consigo una alteración importantísima en los linderos de los terrenos agrupados y sorteados años atrás y, con el único criterio de evitar en lo posible disgustos y molestias probables entre los nuevos usufructuarios, el Ayuntamiento del pueblo respectivo tiene buen cuidado de encargar á dos ó tres vecinos (algunas veces llegan hasta seis , que con su práctica é inteligencia ejecutan con absoluta probidad la operación de señalar y distinguir los nuevos límites de las suertes ó tierras que á cada vecino ha de corresponder en el próximo sorteo.

En otros pueblos del término judicial de Bermillo no ha sido suficiente la reducción de las labranzas para satisfacer las peticiones de todos los que á ellas tienen derecho, y por esta circunstancia, agregada á la reducción severísima é imposible de continuar que se había realizado, se ha hecho indispensable seguir el sistema de disminuir el número de años que para disfrutar las tierras primitivamente se aceptó, rebajándose á períodos de una ó dos anualidades, cuando más, el usufructo de las labranzas. Tal ha sido el crecimiento de familias que acuden á avecindarse en aquellas poblaciones, que Costa afirma, según noticias que le han proporcionado del país, que son muy contados los pueblos que pueden mantenerse todavía con el sistema primitivo, habiéndose operado este cambio últimamente, hace tres ó cuatro años, en Palazuelo.

La cuota por contribución territorial de las tierras concejiles y comunales que se reparten en labranzas, se distribuye en tres porciones: dos entre aquellas que abonan proporcionalmente todos los vecinos, y la otra repartida solamente entre los que aprovechan los pastos.

Las labranzas sorteables se utilizan de dos maneras por los vecinos de Bermillo de Sayago: ó las cultivan por cuenta propia los naturales, en cuyo caso reciben el nombre de *senareros*, ó ceden sus derechos á un labrador que satisface de renta al cedente cada año especies que varían corrientemente entre 10 y 12 fanegas de centeno. La traslación ó cesión de la labranza se celebra con una merienda, que costean alternativamente el arrendador y el arrendatario. Cuando el *senarero* no dispone, por su pobreza ó por cualquier causa, de una yunta de bueyes ó de mulas para arar su labranza, no falta en el pueblo, labrador que dedique la mañana de uno ó varios días festivos á labrar gratuítamente la porción de su vecino, obsequiando los interesados á aquél durante la tarde con una merienda en prueba de agradecimiento. Si la labranza de los *senareros* es grande y extensa, el auxilio cooperativo se manifiesta acudiendo varios labradores con todas sus parejas al arado de la tierra, que en una jornada y antes del medio día generalmente acaban.

El derecho de los vecinos á disfrutar de las labranzas por el período de tiempo que previamente se determine, es registrado en los libros de amillaramientos de cada pueblo bajo el concepto de «colonia», señalando á todos una cantidad igual de líquido imponible, y distribuyendo el encasillado correspondiente en cuatro partidas, que comprenden la riqueza rústica, urbana, pecuaria y colonia. Si son cien, por ejemplo, las familias que componen el Municipio hasta el día 1.° de Noviembre, las tierras comunales laborables se distribuyen en cien labranzas idénticas en lo posible en la calidad y exactas en la cantidad. Cada familia, que representa el jefe de la casa, tiene el derecho de ser incluída en el padrón de riqueza, haciendo constar en el mismo su facultad para poseer

con el carácter de inalienable por el tiempo regulado, la labranza que la suerte le designe.

2.° *Provincia de Burgos.* — En los pueblos de Huerta, Tolbaños, Vallegimeno, Quintanilla y Bezares, todos del partido judicial de Salas de los Infantes, provincia de Burgos, se desenvuelve una costumbre semejante á la detallada con relación á la provincia de Zamora, de sorteo periódico de tierras de labor. Los vecinos de estos lugares roturan el terreno concejil y comunal, distribuyendo una ó más porciones á cada uno de ellos, que lo siembran y aprovechan durante el período de diez ó doce años, alternando la sementera con el barbecho.

«A causa de haber aumentado ó disminuído desigualmente el vecindario de cada pueblo en esos doce años, acordaron á la terminación un nuevo reparto y un nuevo procedimiento, señalando un solo lote para cada pueblo, de extensión proporcional al número de sus respectivos vecinos, si bien reservándose el derecho de convenir anualmente la forma del aprovechamiento de los pastos después de levantadas las mieses, haciéndolo unas veces todos en común, tengan mucho, poco ó ningún ganado, ó arrendando cada pueblo su lote, á condición, en todo caso, de observar la costumbre antigua, general en toda esta comarca, de no permitir al ganado lanar y caballar la entrada en los rastrojos hasta el 8 de Septiembre, dejando libre el aprovechamiento de la espiga que los dueños dejaron caída en el suelo para los pobres, quienes suelen ir á recogerla, y para el ganado de cerda que, después de engordado, sirve en estos pueblos, generalmente, si no de base, de auxiliar muy importante, cuando menos, para la alimentación de pobres y ricos». — (Juan Serrano Gómez.)

En todos aquellos pueblos de la provincia de Burgos, el sorteo de las hazas que cada vecino ha de disfrutar durante el período de tiempo, que varía entre cuatro y seis años (algunas veces se extiende á más), tiene lugar de la siguiente manera: El terreno comunal se divide en fajas ó suertes, que

denominan *sexmos*, cuyo ancho es de cincuenta á cien metros, y cuya longitud comprende toda la tierra concejil. Los *sexmos* se distribuyen en tantas partes cuantas sean los vecinos que en la villa reclamen el derecho de reparto, sin distinguir entre pobres y ricos, industriales y propietarios, incluyendo á toda clase de personas, sea cualquiera su condición social. En la actualidad, la superficie de cada suerte nunca excede de una fanega de tierra, siendo con gran frecuencia algo menor.

La igualdad en la cantidad y calidad del terreno dividido, se logra no entregando á los vecinos el lote íntegro que comprende la suerte, sino subdividiéndolo en trozos, dos ó tres, cada uno de los cuales corresponde á distinto residente. Además, en todos los sorteos se incluyen varios *sexmos*, pues es raro el año que en uno solo de aquéllos puedan comprenderse todos los lotes del vecindario. Su trazado se hace con relativa antelación al día del sorteo por vecinos prácticos que no cobran retribución alguna por su trabajo.

El sorteo se celebra en el mismo terreno que se va á repartir en un día festivo que previamente se designa, siendo el secretario del Ayuntamiento el encargado de dirigir y verificar la operación. Reunidos todos los vecinos, ó los que asistan al acto en el primer *sexmo*, el secretario de la Corporación municipal coloca en un sombrero una papeleta por cada uno de los residentes que reclamaron el derecho de usufructuar las tierras concejiles, haciendo constar en las mismas los nombres de los naturales del pueblo y de los forasteros avecindados. Este trabajo de las papeletas lo lleva el secretario ya preparado. Ingresadas todas las papeletas en el sombrero, un muchacho de corta edad las extrae una por una. La primera hoja extraída concede al vecino cuyo nombre consta en la misma, la facultad de aprovechar la primera suerte, teniendo cuidado el secretario municipal de apuntar en un cuaderno que denominan *Vareo* el nombre de aquél y la tierra que le correspondió. La segunda papeleta otorga al vecino en ella designado la segunda suerte, apuntándolo tam-

bién el secretario, y así sucesivamente se realiza en aquel *sexmo* hasta que se concluyen los trozos en que se dividió el terreno. Terminada la operación en el primer *sexmo*, acuden los vecinos en colectividad al segundo, tercero, cuarto, etcétera, en los cuales se realizan los mismos actos que hemos referido con relación al primero, con la única diferencia de que para cada *sexmo* el secretario del Ayuntamiento lleva un *Vareo* distinto.

En algunas ocasiones el sorteo se celebra en el salón de actos del Ayuntamiento; en otras en la misma plaza pública, y en no pocos en las afueras del pueblo. En estos casos, el secretario municipal lleva preventivamente anotados en cuadernos los *sexmos* en que se dividió el terreno comunal y los números de las porciones que cada uno de aquéllos comprende, siendo siempre un muchacho el encargado de extraer las papeletas.

Generalmente los interesados, desde el momento en que conocen la tierra que podrán usufructuar, colocan ó plantan estacas y palos altos y piedras, á modo de mojones, en los lindes de la suerte que les correspondió, con el fin de orientarse cuando comiencen á arar.

Algunos vecinos ceden á sus parientes ó amigos el trozo de terreno comunal que les tocó en el sorteo, unas veces gratuitamente y la mayoría por módica retribución.

En Barbadillo de Herreros, también de la provincia de Burgos, existe un terreno denominado Villanueva y Urdiales, que los vecinos de aquel pueblo, unidos á los de Bezares, se reparten en porciones cada tres sementeras, mediante un sorteo parecido á los ya expresados. Terminadas aquéllas, que alternan con otros tantos años de barbecho, se renueva el sorteo, entregando la tierra á las nuevas familias constituídas en el lugar, ya sea por matrimonio ó ya por vecindad.

«En Canicosa, Quintanar de la Sierra y otros muchos pueblos de este partido judicial, próximos á las provincias de Soria y Logroño, tienen también prados cuyo heno y pastos son de aprovechamiento común; otros en que es común solamen-

te el pasto, y de propiedad particular el heno ó hierba guadañada».—(Serrano Gómez.)

3.° *Provincia de León.*—En el pueblo de Llanabes, perteneciente al partido judicial de Riaño, los vecinos realizan, ordinariamente cada diez años, un reparto equitativo de tierras que dedican al cultivo en beneficio propio desde tiempo inmemorial.

Acerca de esta importantísima costumbre que la práctica popular ha conservado, dice el Sr. Azcárate en su *Ensayo sobre la historia del derecho de prepiedad* lo siguiente: «La primitiva comunidad se conserva en gran parte en un pueblo de la provincia de León, Llanabes (Ayuntamiento de Roca de Huérgano). Según una nota del Sr. Aramburu, abogado distinguido de aquel país, este pueblo tiene terrenos de aprovechamiento común con arreglo á la legislación ordinaria; y los prados que son todos naturales, pertenecen al dominio particular, y se adquieren y transfieren con arreglo al Derecho común. Pero las tierras de labor se hallan divididas desde tiempo inmemorial en cierto número de suertes, que se alteran cada diez años, según que aumenta ó disminuye el número de vecinos, más sorteándose siempre entre éstos, cada uno de los cuales entra á disfrutar la que le toca. Si durante los diez años muere alguno, su suerte la recibe algún nuevo vecino, si le hay, y en otro caso, la viuda; y si hay viuda y nuevo vecino, la llevan por mitad. Los hijos del muerto sólo la disfrutan á falta de viuda y de vecino nuevo, y únicamente hasta la época del nuevo sorteo. El terreno que se cultiva en esta forma es de corta extensión, correspondiendo á cada vecino unas tres fanegas; se regula por lo que llaman sus ordenanzas, y no hay memoria de que se haya disfrutado de otro modo.»

4.° *Provincias de Asturias, Salamanca, Cáceres y Córdoba.*—El aprovechamiento comunal de tierras concejiles mediante labranzas y sorteo periódico de las mismas, se ha extendido en los últimos tiempos por muchos territorios de la Península con caracteres idénticos á los manifestados al es-

tudiar aquella costumbre en la provincia de Zamora, partido de Bermillo de Sayago. Así, pues, se desarrolla en la actualidad aquel precepto consuetudinario con más ó menos variedades: en Cangas de Tineo (Asturias), Castellanos de Tadáguila (Salamanca), valle de Trevejo (Cáceres) y Belalcázar (Córdoba). Además, parece ser que en Alcañices y Puebla de Sanabria, ambos de la provincia de Zamora, se desenvuelve nuevamente el sistema de labranzas sorteables de Bermillo de Sayago, que se consideraba extinguido en aquellos lugares.

LAGUNAS

Derecho común.—Son bienes de dominio público los lagos y lagunas formados por la Naturaleza en terrenos públicos y sus álveos, y pertenecen al dominio privado los lagos y lagunas y sus álveos formados por la Naturaleza en los predios de dominio privado.—(Números 4.° del artículo 407 y 2.° del 408 del Código civil.)

Derecho foral.—Único. *Cataluña, Aragón, Navarra, Vizcaya y Mallorca.*—Ninguna especialidad admite esta materia en los territorios forales desde la publicación de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, de observancia general en toda España, según la cual, «son del dominio público los lagos y lagunas formados por la Naturaleza que ocupen terrenos públicos; y son propiedad de los particulares, de los Municipios, de las provincias y del Estado, los lagos, lagunas y charcas formados en terrenos de su respectivo dominio. Los situados en terreno de aprovechamiento comunal pertenecen á los pueblos respectivos».—(Artículo 17.)

Los dueños de lagunas ó terrenos pantanosos ó encharcadizos que quieran desecarlos ó sanearlos, podrán extraer de los terrenos públicos, previa la correspondiente autorización, la tierra y piedra que consideren indispensable para el terraplén y demás obras. Cuando las lagunas ó terrenos pantanosos pertenezcan á varios dueños, y no siendo posible la de-

secación parcial pretendan varios de ellos que se efectúe en común, el ministro de Fomento (hoy de Agricultura y Obras públicas) podrá obligar á todos los propietarios á que costeen colectivamente las obras destinadas al efecto, siempre que esté conforme la mayoría, entendiéndose por tal los que representen mayor extensión de terreno saneable. Si alguno de los propietarios resistiese el pago y prefiriese ceder á los dueños su parte de propiedad saneable, podrá hacerlo mediante la indemnización correspondiente. Cuando se declare insalubre por quien corresponda una laguna ó terreno pantanoso ó encharcadizo, procede forzosamente su desecación ó saneamiento. Si fuese de propiedad privada, se hará saber á los dueños la resolución para que dispongan el desagüe ó saneamiento en el plazo que se les señale. Si la mayoría de los dueños se negare á ejecutar la desecación, el ministro de Obras públicas podrá concederla á cualquier particular ó empresa que se ofreciese á llevarla á cabo ó, en su defecto, se efectuará por el Estado, la provincia ó el Municipio, previa la aprobación del correspondiente proyecto, y perteneciendo la propiedad de los terrenos saneados á quienes hubiesen realizado la desecación, abonando únicamente á los antiguos dueños la suma correspondiente á la capitalización.—(Artículos 60 á 68 de la ley de Aguas.)

LAICALES

Las enfiteusis en Barcelona cuyo dueño directo es una persona *laica*, reciben este nombre.—(V. **Enfiteusis en Barcelona.**)

LARGUEZA ESPONSALICIA

Siguiendo el criterio del Derecho romano, se designa en Cataluña con la expresión *largueza esponsalicia* á la donación del mismo nombre. — (V. **Donación esponsalicia.** 1.º *Cataluña.)*

LATITANTES

En Cataluña se denominaron *latitantes* los quebrados que, habiendo cesado en el pago de sus obligaciones, no se ocultaban de los acreedores, sino que, por el contrario, se manifestaban al público exponiendo al propio tiempo sus libros y bienes. Es concepto jurídico sin aplicación en la actualidad.

LAUDEMIO

Derecho común.—Se considera *laudemio* el derecho concedido en la enfiteusis al señor directo de percibir una cantidad proporcional por las enajenaciones que de su dominio realice el dueño útil.

En las enajenaciones á título oneroso de fincas enfitéuticas sólo se pagará laudemio al dueño directo cuando se haya estipulado expresamente en el contrato de enfiteusis. Si al pactarlo no se hubiere señalado cantidad fija, ésta consistirá en el 2 por 100 del precio de la enajenación. En las enfiteusis anteriores á la promulgación del Código civil que estén sujetas al pago de laudemio, aunque no se haya pactado, seguirá esta prestación en la forma acostumbrada; pero no excederá del 2 por 100 del precio de la enajenación cuando no se haya contratado expresamente otra mayor.

La obligación de pagar el laudemio corresponde al adquirente, salvo pacto en contrario.

Cuando el enfiteuta hubiese obtenido del dueño directo licencia para la enajenación ó le hubiese dado el aviso previo que previene el artículo 1.637 del Código civil, no podrá el dueño directo reclamar, en su caso, el pago del laudemio, sino dentro del año siguiente al día en que se inscriba la escritura en el Registro de la Propiedad. Fuera de dichos casos, esta acción estará sujeta á la prescripción ordinaria.

En el caso de expropiación forzosa, cuando, conforme á lo pactado, deba pagarse laudemio, el dueño directo percibirá

lo que por este concepto le corresponda sólo de la parte del precio que pertenezca al enfiteuta.—(Artículos 1.644 á 1.646 y 1.631, párrafo cuarto, del Código civil.)

Derecho foral. — 1.° *Cataluña.—Concepto del laudemio.* Se reputa *laudemio* en el Principado el precio que el señor útil abona al dueño directo en las enfiteusis por el reconocimiento de las enajenaciones que de su dominio hace el enfiteuta. Se confunde generalmente con el *foriscapio*, que consiste en el derecho que adquiere el señor directo por aprobar que la finca útil salga del dominio del enfiteuta (V. **Foriscapio**). También se denomina *tercios* en el Ampurdán y algunas otras localidades de Cataluña, debido á la cualidad de pagarse por laudemio la tercera parte del valor de la enajenación.

Cuota de laudemio.—La cuota de laudemio, según el Derecho vigente en el antiguo Principado, debe arreglarse, ante todo—dice Durán y Bas—, por lo que del pacto resulte, si lo hay en el título de la concesión, y, en su defecto, por la costumbre del país.

Cuando la práctica del lugar no determina la cantidad de laudemio que debe satisfacerse al dueño directo, se acepta, conforme la opinión de los autores antiguos del territorio catalán, el siguiente criterio: en las enajenaciones á título oneroso se paga generalmente el 33 1/3 por 100, y en las á título lucrativo el 21 2/3 por 100, con excepción de los traspasos verificados entre descendientes, que no abonan nada, y de las enfiteusis cuyo dominio pertenece al Real Patrimonio, que, según el artículo 3.° del Real decreto de 19 de Noviembre de 1835, sólo satisfacían el 2 por 100.

Fundamentan los antiguos tratadistas catalanes aquellos precios de laudemio en los tres derechos consuetudinarios que, conforme manifiesta Mieres, gozaban los señores de Cataluña la Nueva, que comprendía la parte del Principado que se halla al lado del Poniente de los ríos Cardoner y Llobregat, y cuyos principales territorios son: el campo de Tarragona, el condado de Urgel, el territorio de Tortosa y el valle

de Arán. Estos tres derechos eran: el *tercio* que les correspondía á los señores directos por todas las ventas de las cosas en que se tenían por propietarios, siempre que el enfiteuta se conviniese con el dueño, pues en caso contrario, percibía el señor solamente la mitad; la *percepción* de dos dineros por sueldo, es decir, una sexta parte, aunque generalmente se acostumbraba á abonar el 10 por 100 cuando el enfiteuta obligaba la finca que llevaba en enfiteusis, y el *medio tercio* ó medio laudemio que corresponde al señor cuando se hacía donación de la cosa, se legaba ó enajenaba, ya fuera por permuta ó de modo que no interviniera dinero. Este derecho era el que propiamente se llamaba en las poblaciones de Cataluña la Nueva *foriscapio*, así como el segundo fué el verdadero *laudemio*.

Por otra parte, la ley 2.ª, título XXXI, libro IV, volumen 1.º de las Constituciones de Cataluña, dictada por Pedro III en las Cortes de Cervera del año 1359, que, aunque referente á los feudos se aplicaba por costumbre á las enfiteusis, dispone que en las enajenaciones á título oneroso, como permuta, venta, insolutundación ó cualquiera otra semejante, se pague en concepto de laudemio la *tercera parte del precio* ó del valor del feudo; en las enajenaciones á título lucrativo, como donación, legado, institución de heredero ó sucesión *abintestato*, sustitución ó vínculo, ó cualquiera otro semejante título, se abonará por laudemio la *décima parte del valor* del feudo, exceptuando los traspasos que se realicen á los descendientes por línea recta, padre ó madre, aunque el padre ó el abuelo ó cualquier otro ascendiente, ó el hijo ó hija, impongan la condición ú obligación de que aquellos á quienes se hace el traspaso tengan que entregarles á ellos mismos ó á cualesquiera otros alguna cantidad de dinero ú otra cosa. Del mismo modo no se pagará cosa alguna si la mujer que tuviese algún feudo lo diese en dote á su marido, ni aun si el padre ó la madre lo verificasen por el matrimonio de la hija, pero no si la otorgase un extraño; y, por último, en las obligaciones de la cosa enfitéutica, como hipoteca, entrega

en razón de censo al quitar ó vitalicio, prenda real ó cualquiera otra causa, se satisfará la *vigésima parte de la cantidad* de dinero por la cual será obligada, excepto si la obligación del feudo se hiciere por el marido ú otro por él á la mujer en seguridad del dote.

Estas cuotas antiguas de laudemio puede decirse que no se admiten en la actualidad en el Principado, tanto por la repugnancia que supone su elevación, cuanto por existir sentencias del Tribunal Supremo que, conformándose con el criterio de la ley de 3 de Mayo de 1823, que fijó el tipo del 2 por 100 como precio del laudemio en defecto de pacto expreso, declaran terminantemente que en Cataluña debe satisfacerse sólo aquel 2 por 100 en tal concepto. — (Sentencias de 30 de Diciembre de 1862, 7 de Marzo de 1866, 30 de Noviembre de 1868 y 18 de Junio de 1875; artículos 7.º y 8.º de la ley de 3 de Mayo de 1823, y artículo 1.644 del Código civil, supletorio de tercer grado del *Derecho civil de Cataluña.)*

Sin embargo, hay que exceptuar de todas estas reglas las enfiteusis desarrolladas en Barcelona, su huerto y viñedo, cuyo laudemio se eleva al 10 por 100 si la enfiteusis es laical, al 7 por 100 si es eclesiástica y la finca está situada en la ciudad y sus suburbios inmediatos, al 5 por 100 si siendo de la misma clase se halla en su huerto y viñedo, y al 4 por 100 cuando, hallándose donde quiera la finca, dentro ó fuera de la ciudad, se enajena la enfiteusis á título de establecimiento. Cuando hubiere *dueños medianos*, el laudemio se reparte, tanto en las enfiteusis laicas como eclesiásticas, atendiendo al número de subestabilientes.—(V. **Enfiteusis en Barcelona.**)

Otra excepción existe en el territorio de Tortosa, donde, si no hay pacto expreso, debe pagarse en concepto de laudemio del *décimo al tercio*, según lo quiera el señor.—(Costumbre 4.ª, rúbrica *De emphiteotico jure*, libro IV.)

Actos por los que no se abona laudemio.—En la actualidad no se paga laudemio por las enajenaciones á título lucrativo en

las siguientes poblaciones: Barcelona, su huerto y viñedo; Gerona, Vich, Villafranca del Panadés, Igualada y Mataró.

Tampoco se devenga laudemio en toda Cataluña en las *agniciones* de buena fe, cuando la enajenación se hace dentro del año; en las divisiones de bienes necesarias, en las expropiaciones forzosas, en las ventas de bienes nacionales, en la *tenuta*, en las enajenaciones nulas, en las condicionales suspensivas, mientras no se cumpla la condición; en los arrendamientos á largo plazo, y en las enajenaciones de fincas enfitéuticas sujetas á otros censos en cuanto al capital que representan los mismos.

En cambio, debe satisfacerse laudemio en el Principado en todas las ventas judiciales verificadas á instancia del acreedor, en las ventas de censos y en las entregas por transacción, en la constitución de fincas enfitéuticas en dote estimada *venditionis causa*, en la donación vitalicia y en las permutas. En las ventas á *carta de gracia* se paga solamente por antigua costumbre la mitad del laudemio.—(Brocá.)

Personas que satisfacen el laudemio.—El laudemio lo satisface comúnmente el adquisidor. «Mas el dicho laudemio ó foriscapio, en los casos expresados, debe ser pagado por el comprador ó por cualquier otro nuevo adquisidor del feudo y no por el enajenante, á menos que otra cosa entre ellos se hubiere expresamente pactado» (última parte de la constitución 2.ª, título 31, libro IV, volumen 1.° de las de Cataluña, dictada por Fernando I en las Cortes de Barcelona de 1413). Aunque esta disposición se refería á los feudos, la costumbre del país la hizo extensiva también á las enfiteusis, con la única excepción de Barcelona, en cuya población abona el laudemio el enajenante. El pago se hace al señor de la finca que gozaba de este derecho al tiempo del traspaso, cuando el usufructo no está separado de la propiedad; en otro caso se debe el laudemio al usufructuario, por considerarse aquella facultad fruto de la finca.

Tiempo del pago.— El laudemio no se satisface hasta después de la entrega de la finca. No obstante, el Tribunal Su-

premo ha declarado que se debe desde que se perfecciona el contrato de venta. El derecho de reclamar el pago del laudemio prescribe á los treinta años, contados desde el día en que se tuvo noticia de la enajenación.

Ultimas particularidades del laudemio en Cataluña, se ofrecen las siguientes: en Moyá no se adeudan nunca laudemios, sean á título oneroso ó lucrativo por los traspasos de las fincas enfitéuticas; en el valle de Rivas tampoco se devenga laudemio en las ventas de fincas sitas en su territorio cuando la enajenación se verifica entre sus habitantes, y en el lugar de Suria estuvo subsistente largo tiempo un privilegio por el cual el estado llano no debía pagar laudemio en las enajenaciones á título gratuito, y en cambio los nobles sí estaban obligados á aquella prestación. — (Fontanela, Cancer y Vives.)

2.º *Aragón.— Naturaleza del laudemio.*— El *laudemio ó luismo* tiene en el territorio aragonés el mismo concepto que hemos determinado con relación al *Derecho común* y á *Cataluña.* No es de esencia en el contrato de *tributación* ó enfiteusis, considerándose carga real y fruto que debe abonarse cuando se pacte, al usufructuario de la finca, no al propietario del dominio directo (Sessé). Antiguamente consistió en el 10 por 100 del precio de la venta; hoy se satisface el 2 por 100 en el mismo concepto. En el censo reservativo únicamente se paga laudemio en razón de la cantidad percibida (Franco de Villalba). El dominio útil del censo enfitéutico puede enajenarse sin darle aviso al censualista cuando no se hubiera pactado laudemio.

En Aragón, las permutas de fincas enfitéuticas no devengan *luismo.*

3.º *Navarra.*—Muy reducidas son las especialidades que relativamente al *laudemio* se ofrecen en Navarra.

Pactado el *luismo* en la enfiteusis, se abona el 2 por 100, costumbre aceptada en el país de la ley romana. El pago se realiza con arreglo al valor de la finca, incluyendo todas las mejoras. El laudemio se satisface por el comprador. No tiene

lugar en las transmisiones por título oneroso ó lucrativo ni en las que no medie precio ó cosa estimada. — (V. **Enfiteusis.** 3.º *Navarra.)*

4.º *Vizcaya.*—Desconocida legalmente la enfiteusis en el territorio vizcaíno, lógico parece que el *laudemio* no produzca en el país efecto alguno, estándose á las prescripciones del Código civil cuando la voluntad de los particulares convenga la formación del censo enfitéutico.

5.º *Mallorca.*—En las islas Baleares se considera obligación del enfiteuta abonar al propietario de la finca el *laudemio* correspondiente en todas las enajenaciones que verifique de su dominio útil. La cantidad de *luismo* pactada nunca puede exceder del 3 por 100, correspondiendo, en el caso de existir varios enfiteutas, la cuarta parte del *laudemio* al primero.

No tiene lugar esta prestación en la sucesión hereditaria en que no intervenga dinero ni en las donaciones hechas á los hijos con motivo de nupcias contraídas.—(V. **Enfiteusis.**)

LAUDO

El fallo pronunciado por los árbitros ó amigables componedores encargados de decidir la contienda ó litigio que dos ó más personas tienen sobre un asunto determinado.—(Véase **Compromiso.**)

LAUDOS ARBITRALES

Se denominaron en Cataluña *laudos arbitrales* las sentencias pronunciadas por el monarca ó por los magnates, nobles y altos funcionarios del Principado en concepto de árbitros, por las cuales se decidían cuestiones de suma importancia y extraordinaria gravedad. Generalmente se dictaban para resolver disensiones habidas entre litigantes de elevada categoría social.

También se los designó con el nombre de *sentencias arbi-*

trales, considerándose por los autores del país como fuentes del *Derecho civil catalán*.

En la compilación de Cataluña aparecen *cinco* solamente, siendo el más importante de todos el dictado por Jaime II y el obispo de Valencia en la ciudad de Barcelona el día 31 de Octubre de 1310, relativo á las especialidades que gozan las enfiteusis en esta capital y su territorio.

LECHO COTIDIANO

Derecho común.—El *lecho cotidiano* está formado por el que ordinariamente usaban los esposos, el cual se entregará á la viuda sin cargo á su dote con todo lo que lo constituya. Tampoco se incluirán en el inventario de la sociedad de gananciales los efectos que constituyan el lecho de que usaban ordinariamente los esposos, los cuales se entregarán al que de ellos sobreviva. — (Artículos 1.374 y 1.420 del Código civil.)

Derecho foral. — Unico. *Cataluña, Aragón, Navarra, Vizcaya y Mallorca.* — (V. **Dote y sociedad de gananciales**.)

LEGADOS

Derecho común.—La palabra *legado* se admite por los autores en dos sentidos diversos. Ya se la considera como un acto de liberalidad, por el cual una persona hace donación en su testamento de alguna cosa á favor de otra, ó ya se la admite como la propia cosa legada. En el primer concepto, *legado* ó *manda* «es una manera de donacion que deja el testador en su testamento o en codicilo a alguno por amor de Dios o de su anima, o por hacer algo aquel a quien se deja la manda» (ley 1.ª, título IX, Partida 6.ª) En el segundo, es el objeto particular y determinado que se entrega al legatario.

Naturaleza de los legados.—Según el Código civil, el testador puede disponer de sus bienes á título de herencia ó de



legado, é igualmente podrá gravar con mandas y legados, no sólo á su heredero, sino también á los legatarios. Estos no estarán obligados á responder del gravamen sino hasta donde alcance el valor del legado. Cuando el testador grave con un legado á uno de los herederos, él solo quedará obligado á su cumplimiento. Si no gravare á ninguno en particular, quedarán obligados todos en la misma proporción en que sean herederos. El obligado á la entrega del legado responderá, en caso de evicción, si la cosa fuere indeterminada y se señalase sólo por género ó especie.

División.—Los *legados* se clasifican: 1.º *De cosa ajena.* El legado de cosa ajena, si el testador, al legarla, sabía que lo era, es válido. El heredero estará obligado á adquirirla para entregarla al legatario, y, no siéndole posible, á dar á éste su justa estimación. La prueba de que el testador sabía que la cosa era ajena corresponde al legatario. Si el testador ignoraba que la cosa que legaba era ajena, será nulo el legado. Pero será válido si la adquiere después de otorgado el testamento. 2.º *De cosas propias del heredero ó de un legatario.* Será válido el legado hecho á un tercero de una cosa propia del heredero ó de un legatario, quienes, al aceptar la sucesión, deberán entregar la cosa legada ó su justa estimación, con la limitación establecida en el número siguiente. Esto se entiende sin perjuicio de la legítima de los herederos forzosos. 3.º *De cosa poseída en común.* Cuando el testador, heredero ó legatario tuviesen sólo una parte ó un derecho en la cosa legada, se entenderá limitado el legado á esta parte ó derecho, á menos que el testador declare expresamente que lega la cosa por entero. 4.º *De cosas fuera del comercio.* Es nulo el legado de cosas que están fuera del comercio. 5.º *De cosa propia del legatario.* No producirá efecto el legado de cosa que al tiempo de hacerse el testamento fuera ya propia del legatario, aunque en ella tuviese algún derecho otra persona. Si el testador dispone expresamente que la cosa sea liberada de este derecho ó gravamen, valdrá en cuanto á esto el legado. Si la cosa legada era propia del legatario á la fecha

del testamento, no vale el legado, aunque después haya sido enajenada. Si el legatario la hubiese adquirido por título lucrativo después de aquella fecha, nada podrá pedir por ello; mas, si la adquisición se hubiese hecho por título oneroso, podrá pedir al heredero que le indemnice de lo que haya dado por adquirirla. 6.º *De cosa empeñada ó hipotecada.* Cuando el testador legare una cosa empeñada é hipotecada para la seguridad de alguna cosa exigible, el pago de ésta quedará á cargo del heredero. Si por no pagar el heredero lo hiciere el legatario, quedará éste subrogado en el lugar y derechos del acreedor para reclamar contra el heredero. Cualquiera otra carga, perpetua ó temporal, á que se halle afecta la cosa legada, pasa con ésta al legatario; pero en ambos casos las rentas y los intereses ó réditos devengados hasta la muerte del testador, son carga de la herencia. 7.º *De cosa usufructuada.* Si la cosa legada estuviere sujeta á usufructo, uso ó habitación, el legatario deberá respetar estos derechos hasta que legalmente se extingan. 8.º *De crédito y perdón de una deuda.* El legado de un crédito contra tercero ó el de perdón ó liberación de una deuda del legatario, sólo surtirá efecto en la parte del crédito ó de la deuda subsistente al tiempo de morir el testador. En el primer caso, el heredero cumplirá con ceder al legatario todas las acciones que pudieran competirle contra el deudor. En el segundo, con dar al legatario carta de pago, si la pidiere. En ambos casos, el legado comprenderá los intereses que por el crédito ó la deuda se debieren al morir el testador. Caduca el legado de que se habla si el testador, después de haberlo hecho, demandare judicialmente al deudor para el pago de su deuda, aunque éste no se haya realizado al tiempo del fallecimiento. Por el legado hecho al deudor de la cosa empeñada sólo se entiende remitido el derecho de prenda. El legado genérico de liberación ó perdón de las deudas comprende las existentes al tiempo de hacerse el testamento, no las posteriores. 9.º *De acreedores.* El legado hecho á un acreedor no se imputará en pago de su crédito, á no ser que el testador lo declare ex-

presamente. En este caso, el acreedor tendrá derecho á cobrar el exceso del crédito ó del legado. 10. *Alternativos.* En los legados alternativos se observará lo dispuesto para las obligaciones de la misma especie, salvas las modificaciones que se deriven de la voluntad expresa del testador. 11. *De cosa mueble ó inmueble genérica.* El legado de cosa mueble genérica será válido aunque no haya cosas de su género en la herencia. El legado de cosa inmueble no determinada sólo será válido si la hubiere de su género en la herencia. La elección será del heredero, quien cumplirá con dar una cosa que no sea de la calidad inferior ni de la superior. Siempre que el testador deje expresamente la elección al heredero ó al legatario, el primero podrá dar, ó el segundo elegir, lo que mejor les pareciere. Si el heredero ó el legatario no pudiere hacer la elección en el caso de haberle sido concedida, pasará su derecho á los herederos; pero una vez hecha la elección, será irrevocable. 12. *De educación y alimentos.* El legado de educación dura hasta que el legatario sea mayor de edad. El de alimentos dura mientras viva el legatario, si el testador no dispone otra cosa. Si el testador no hubiere señalado cantidad para estos legados, se fijará según el estado y condición del legatario, y el importe de la herencia. Si el testador acostumbró en vida dar al legatario cierta cantidad de dinero ú otras cosas por vía de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad, si no resultare en notable desproporción con la cuantía de la herencia. 13. *De pensión.* Legada una pensión periódica ó cierta cantidad anual, mensual ó semanal, el legatario podrá exigir el primer período así que muera el testador, y la de los siguientes en el principio de cada uno de ellos, sin que haya lugar á la devolución aunque el legatario muera antes que termine el período comenzado. 14. *Puro y simple.* El legatario adquiere derecho á los legados puros y simples desde la muerte del testador y lo transmite á sus herederos. 15. *De cosa específica y determinada.* Cuando el legado es de cosa específica y determinada, propia del testador, el legatario adquiere su propiedad desde

que aquél muere y hace suyos los frutos ó rentas pendientes, pero no las rentas devengadas y no satisfechas antes de la muerte. La cosa legada correrá desde el mismo instante á riesgo del legatario, que sufrirá, por lo tanto, su pérdida ó deterioro, como también se aprovechará de su aumento ó mejora. La cosa legada deberá ser entregada con todos sus accesorios y en el estado en que se halle al morir el testador. 16. *Genérico y de cantidad.* Si el legado no fuere de cosa específica y determinada, sino genérico ó de cantidad, sus frutos é intereses desde la muerte del testador corresponderán al legatario cuando el testador lo hubiere dispuesto expresamente. 17. *Doble.* El legatario de dos legados, de los que uno fuere oneroso, no podrá renunciar éste y aceptar el otro. Si los dos son onerosos y gratuítos, es libre para aceptarlos todos ó repudiar el que quiera. El heredero que sea al mismo tiempo legatario podrá renunciar la herencia y aceptar el legado ó renunciar éste y aceptar aquélla.

Casos en que el legado queda sin efecto.—El legado queda sin efecto: 1.° Si el testador transforma la cosa legada, de modo que no conserve ni la forma ni la denominación que tenía. 2.° Si el testador enajena, por cualquier título ó causa, la cosa legada ó parte de ella, entendiéndose en este último caso que el legado queda sólo sin efecto respecto á la parte enajenada. Si después de la enajenación volviere la cosa al dominio del testador, aunque sea por la nulidad del contrato, no tendrá después de este hecho fuerza el legado, salvo el caso en que la readquisición se verifique por pacto de retroventa. 3.° Si la cosa legada perece del todo viviendo el testador, ó después de su muerte sin culpa del heredero. Sin embargo, el obligado á pagar el legado responderá por evicción si la cosa legada no hubiere sido determinada en especie, según lo dispuesto en el artículo 860 del Código civil.

Entrega del legado.—El heredero debe dar la misma cosa legada, pudiendo hacerlo, y no cumple con dar su estimación. Los legados en dinero deberán ser pagados en esta especie, aunque no lo haya en la herencia. Los gastos necesa-

rios para la entrega de la cosa legada serán á cargo de la herencia, pero sin perjuicio de la legítima.

Pago de los legados. — Si los bienes de la herencia no alcanzaren para cubrir todos los legados, el pago se hará en el orden siguiente: 1.º Los legados remuneratorios. 2.º Los legados de cosa cierta y determinada que forme parte del caudal hereditario. 3.º Los legados que el testador haya declarado preferentes. 4.º Los de alimentos. 5.º Los de educación. 6.º Los demás á prorrata.

Deberes del legatario. — El legatario no puede ocupar por su propia autoridad la cosa legada, sino que debe pedir su entrega y posesión al heredero ó al albacea cuando éste se halle autorizado para darla. Cuando el legatario no pueda ó no quiera admitir el legado, ó éste, por cualquier causa, no tenga efecto, se refundirá en la masa de la herencia, fuera de los casos de sustitución y derecho de acrecer. El legatario no podrá aceptar una parte del legado y repudiar la otra, si ésta fuere onerosa. Si muriese antes de aceptar el legado dejando varios herederos, podrá uno de éstos aceptar y otro repudiar la parte que le corresponda en el legado.

Regla general. — Si toda la herencia se distribuye en legados, se prorratearán las deudas y gravámenes de ella entre los legatarios, á proporción de sus cuotas, á no ser que el testador hubiera dispuesto otra cosa. — (Artículos 668 y 858 á 891 del Código civil.)

Aplicaciones. — 1.ª Corresponderán en propiedad y en usufructo al hijo no emancipado los bienes ó rentas donados ó legados para los gastos de su educación é instrucción (artículo 162 del Código civil). 2.ª El usufructuario universal deberá pagar por entero el legado de renta vitalicia ó pensión de alimentos. El usufructuario de una ó más cosas particulares sólo pagará el legado cuando la renta ó pensión estuviese constituída determinadamente sobre ellas (artículo 508). 3.ª Para calificar la capacidad del heredero ó legatario, se atenderá al tiempo de la muerte de la persona de cuya sucesión se trate. Si el legado fuere condicional, se atenderá, ade-

más, al tiempo en que se cumpla la condición (artículo 758). 4.ª El legatario que muera antes de que la condición se cumpla, aunque sobreviva al testador, no transmite derecho alguno á sus herederos (artículo 759). 5.ª Las disposiciones testamentarias á título particular podrán hacerse bajo condición (artículo 790). (V. **Institución de heredero** y **Legítimas**). 6.ª La manda ó legado hecho por el testador á uno de los hijos ó descendientes, no se reputará mejora sino cuando el testador haya declarado expresamente ser ésta su voluntad ó cuando no quepa en la parte libre (artículo 828). 7.ª La desheredación hecha sin causa ó por causa no probada anulará la institución de heredero, pero valdrán los legados y mejoras en lo que no perjudiquen á la legítima (artículo 851). 8.ª Si no hubiere en la herencia dinero bastante para el pago de funerales y legados y los herederos no le aprontasen de lo suyo, promoverán los albaceas la venta de los bienes muebles, y, no alcanzando éstos, la de los inmuebles, con intervención de los herederos (párrafo primero del artículo 903). 9.ª El derecho de acrecer tendrá también lugar entre los legatarios y los usufructuarios en los términos establecidos por los herederos (artículo 987). 10. Durante la formación del inventario y el término para deliberar, no podrán los legatarios demandar el pago de sus legados (artículo 1.025).

Derecho foral. — 1.º *Cataluña.* — *Naturaleza y requisitos de los legados.*—En el territorio catalán rige completamente en materia de *legados* el Derecho romano, conforme al cual se consideran disposiciones de última voluntad por las que el testador otorga una liberalidad en provecho de determinada persona. Son necesarios para su validez los siguientes requisitos: 1.º *Disposición testamentaria legal*, siendo preciso que los legados se realicen por testamento ó por codicilo con las mismas solemnidades que los preceptos vigentes requieren para el otorgamiento de aquellas instituciones hereditarias. 2.º *Capacidad en el testador y en el legatario para disponer y adquirir á título de legado.* La capacidad necesaria en el testador es la misma que se le exige para hacer tes-

tamento, la cual debe existir en el momento de otorgar la disposición testamentaria y en el día del fallecimiento. La del legatario existirá desde que se instituye el legado hasta la adquisición del mismo. Se reputan incapaces para heredar por medio de legado los que hubieran impugnado como falso el testamento, á no ser que alegaran alguna falta de solemnidad, y aquellos que lo hayan ocultado maliciosamente. Son válidos los legados hechos á personas desconocidas é inciertas, siempre que se haga constar el individuo designado; los de alimentos realizados en favor de personas incapaces de adquirir, y, según la jurisprudencia especial de Cataluña, los del quinto de sus bienes dejados por el padre en beneficio de su hijo adulterino. 3.° *Objeto posible y suficiente de ser legado.* Pueden ser objeto de legado todas las cosas que estén en el comercio de los hombres y el legatario sea capaz de adquirir; los actos lícitos, los bienes presentes y los futuros, siempre que haya alguna esperanza de que podrán existir; los objetos individuales, las sumas en metálico, los bienes muebles, inmuebles y semovientes; los derechos y acciones, las cosas corporales é incorporales, las propias del testador y aun las ajenas, ya sean del heredero, ya pertenezcan á un extraño, en cuyo caso se comprarán por el que se halle gravado con la manda ó se le abonará al legatario su estimación. El legado de cosa ajena sólo es válido cuando el testador conocía esta circunstancia. 4.° *Inexistencia de forma alguna de revocación.* El causante de la herencia goza de la facultad de revocar, disminuir ó transferir á un tercero los legados que hubiere otorgado en beneficio de otra persona; accidentes que tienen lugar, ya de un modo expreso por manifestación solemne de su voluntad, ya de manera tácita, enajenando voluntariamente la cosa legada, ó realizando en la misma variaciones de tal importancia que hicieran cambiar la naturaleza del objeto legado. Cuando la enajenación se hizo forzosamente, no se considerará revocada la manda. Tampoco produce efecto la revocación en el caso de no conocerse el legatario á que se refiere.

División de los legados.— Los legados se clasifican en Cataluña: 1.° *En universales y particulares*, según que recaigan sobre toda la herencia ó sobre una parte alícuota de la misma únicamente. 2.° *De crédito, liberación y de deuda.* El primero se inicia cuando el testador lega un crédito que él ó su heredero tienen á cargo de un tercero; el segundo cuando el causante lega á alguno lo que éste le debía, á sí propio ó á otra persona, acto que no puede perjudicar á los herederos de ninguna forma, y el último cuando se lega á un acreedor lo que se le debe sin que perjudique á los demás acreedores. Este legado sólo es válido en cuanto sea útil al legatario. 3.° *De servidumbre real ó personal y de derecho de prenda ó hipoteca*, que no requieren explicación especial. 4.° *De cosa específica y determinada*, cuando la cosa objeto del legado se determina individualmente. 5.° *De cosa genérica*, que para su validez exige la existencia en la sucesión, de objetos del género á que el legado se refiere. El derecho de elección en este legado corresponde á la persona á quien el testador concedió tal facultad, la cual elegirá una cosa de valor medio: ni la mejor ni la peor. Si es el mismo legatario, puede escoger la cosa mejor; si pertenece al heredero, no debe darle la peor. No teniendo el uno ni el otro aquel derecho, la elección corresponde al legatario, si el legado es de tal naturaleza que produce una acción real, y al heredero cuando sea personal. En estos últimos casos, ni el legatario puede escoger la cosa mejor, ni el heredero entregarle la peor. Antes de la elección, la pérdida de uno de los objetos sobre el que aquélla ha de recaer, perjudica al heredero; después de la elección cede en daño del legatario. Cuando el derecho de elección corresponde al legatario y éste muere sin utilizarlo, la facultad de elegir se transmite á sus herederos. 6.° *De usufructo*, por el cual el legatario contrae los mismos derechos y obligaciones que cualquier usufructuario. 7.° *De pensión anual.* El que tiene por objeto prestaciones periódicas, que se abonan en épocas fijas, considerándose cada plazo como un legado distinto. Termina con la muerte del legatario, á no ser

que se hubiera dejado también á los sucesores de aquél. La pensión se adquiere al principio de cada año, debiéndose por completo la anualidad. 8.º *De alimentos.* Es una variedad del legado de pensión. Subsiste mientras viva el legatario, prestándolos el heredero á quien el testador impuso la obligación. Comprenden la manutención, los vestidos y la habitación del alimentista y los gastos que pudiera ocasionar cualquier enfermedad, excluyéndose los correspondientes á la educación é instrucción del legatario. No habiéndose fijado por el causante la cantidad debida en este concepto, se entiende legada la equivalencia de lo que aquél le entregaba durante su vida, y, en último extremo, se regularán atendiendo á las facultades económicas del difunto y al grado de afección que profesaba al legatario. 9.º *De frutos.* El legado de los que produzca una heredad determinada surte efecto aun en el año en que no haya cosecha, mientras que de lo recogido en los anteriores exista lo suficiente para verificar el pago. 10. *Por bien del alma.* Lo dejado por el testador para sus funerales y sufragios. No pueden exceder ni ser desproporcionados á la riqueza del causante, reputándose nulos los otorgados en la última enfermedad en beneficio del confesor, clérigo ó religioso, ó de su iglesia é instituto. 11. *Por causas pías.* Son los destinados á alguna obra de piedad. El legado hecho á favor de los pobres en general, se presume realizado en obsequio de los necesitados del domicilio del difunto. De igual modo se entiende el otorgado á favor de una iglesia, hospital ó asilo. Las personas encargadas por el testador de cumplir este legado, reclamarán al heredero la cantidad necesaria para efectuarlo.

Formas de instituirse los legados.—Los legados se instituyen puramente ó bajo condición posible y no contraria á las leyes ni buenas costumbres, indicando una causa, un modo ó una demostración, y *ad diem* y *ex die certo.*

Efectos de los legados.—1.º El legatario ha de sobrevivir al testador para adquirir los derechos que sobre el legado le corresponden. 2.º El legado se abre á la muerte del tes-

tador si es puro, ó después de cumplida la condición si es condicional. Á partir de este acto, el legatario puede aceptarlo ó rehusarlo; si muere antes pierde el legado, pero si la muerte es posterior á la aceptación, transmite su derecho á sus herederos. 3.° El legatario no puede aceptar un legado en una parte y repudiarlo en otra. Si la liberalidad del testador contiene varios legados, puede aceptar unos y repudiar otros, con excepción de si los últimos estuvieren sujetos á algún gravamen. 4.° El legado de una cosa comprende todos los accesorios de la misma y los aumentos que provengan de aluvión ó de otro hecho cualquiera. Legada una casa, no se entienden comprendidos los muebles en ella existentes, ni si es una heredad los aperos de labranza, á no ser que expresamente así lo determinara el testador. Tampoco se comprenden los créditos, alhajas y dinero. 5.° Los legados se entienden otorgados con todos los derechos y obligaciones que les afecten. 6.° El legado de un objeto determinado repetido por el testador se considera como una sola manda. 7.° Cuando se lega una misma cosa á varios sin designación de partes, se entiende en porciones iguales. 8.° Corresponden al legatario las siguientes acciones: *a)*, una personal contra el heredero, cuyo objeto es el pago del legado; *b)*, otra hipotecaria sobre la parte de herencia gravada con el pago de la manda, que garantiza el derecho del legatario y que puede dirigirse contra cualquier poseedor de la porción hereditaria; *c)*, y una última reivindicatoria y confesoria, cuando el legado tiene por objeto una cosa que pertenece en propiedad al testador ó una servidumbre sobre esta cosa.

Nulidad de los legados.—Se consideran nulos los legados cuando carecen de alguno de los requisitos esenciales para su validez, y también cuando por circunstancias posteriores resultan ineficaces. Son nulos desde su origen los que se dejaron á personas incapaces, con vicios en la institución ó sobre objetos que no pueden ser materia de legado. Se reputan nulos por hechos posteriores: 1.° Los otorgados por un testador que perdió su capacidad de derecho y no la recobró

antes de morir. 2.° Los revocados por el propio causante. 3.° Cuando el legatario muere antes de la apertura del legado, ó incurre en incapacidad desde aquel momento hasta la adquisición del mismo. 4.° Cuando el legatario renuncia al legado. 5.° Si la cosa legada se extinguió sin culpa del gravado ó cuando se puso fuera de comercio. 6.° Cuando falta el obligado á pagar el legado. 7.° Si no se cumple la condición de que depende el derecho á la manda.

Declarado nulo ó ineficaz un legado, aprovecha á las siguientes personas: 1.° Al sustituto del legatario, llamado para el caso de que éste no llegue á adquirir el legado. 2.° A los demás colegatarios, en virtud del derecho de acrecer. Y 3.° Al gravado, porque se confunde con su propia liberalidad.—(Leyes del Digesto, libros XXX, XXXI y XXXII, *De legatis et fideicommissis.)*

2.° *Aragón.—Naturaleza de los legados.*—Se denominan *legados* en Aragón la porción de bienes que el testador concede á una persona en su disposición testamentaria. En el fondo, tanto la legislación aragonesa como la doctrina de los autores del país, coinciden fundamentalmente en la materia con el Derecho romano. Además, no siendo precisa en Aragón la institución de heredero, el testador puede distribuir su herencia en legados, considerándose en este caso los legatarios instituídos en igual concepto que los herederos, refundiendo en sí propios lo mismo las acciones activas que las pasivas.

Clasificación de los legados.—Clasifican los tratadistas aragoneses los legados: 1.° *Por su extensión*, en *universales*, *particulares* y de *especie:* los primeros comprenden la totalidad de los bienes del testador que le pertenecían al tiempo de morir; los segundos están constituídos por algunas cosas del causante, pero no todas, atendiéndose en ellos al tiempo del testamento, y los terceros se forman por un objeto específicamente determinado, que puede prestarse en dinero cuando no sea fácil la entrega de la especie señalada. Estos legados se hallan sujetos á disminución, extinguiéndose por

el pago de la cosa objeto de los mismos. 2.° *Por su duración*, en *perpetuos, temporales* y *anuos:* aquéllos se conceden por tiempo ilimitado, considerándose tales los constituídos á favor de una persona ó de un orden de personas, y según Casanate, los que se dejaren para que el legatario los goce ó usufructúe, para sus alimentos ó para su habitación, entendiéndose en tal caso legada la propiedad de la cosa; éstos se forman por un período de tiempo determinado, reputándose de tal especie los otorgados en beneficio de los descendientes varones y el realizado por una persona para mientras viva, consolidándose en uno y otro caso el legado con la herencia á falta del último varón y por muerte del legatario; los últimos comprenden tantas mandas como años, debiéndose satisfacer al principio de cada anualidad; son vitalicios por consecuencia; puros en cuanto al primer año; condicionales en cuanto á los demás, por lo cual no se transmiten al heredero del legatario (Sessé). 3.° *Por razón de la cosa legada*, en de *cantidad, crédito, liberación, deuda, dote, alimentos, vestidos, joyas, adornos, plata, cosa cierta, cosa litigiosa, cosa ajena, propiedad* y *usufructo*. El legado de *cantidad* se debe aun el caso de que no se pagare ésta ni pudiere pagarse en el tiempo y lugar designados. El legado de todos los bienes comprende los *créditos*, debiéndose al legatario los intereses vencidos en la época del fallecimiento del testador y extinguiéndose cuando el causante lo hubiera cobrado en vida. Por el de *liberación* se perdona al legatario lo que debe al testador, para lo cual se le entrega el documento constitutivo del crédito. El de *deuda* comprende lo que el testador debe al legatario, otorgándose con el ánimo de compensar. El legado de *dote* es una manda especial instituída á una joven con el fin de que contraiga matrimonio: se considera puro si se hace bajo la fórmula «cuando se case ó para que pueda casarse» (Molino); y es condicional cuando fuera un extraño el que legara diciendo que lo realiza por dote, y en el caso de que el padre dejare el legado á la hija que tiene ya su legítima por causa de matrimonio y se manifieste así

condicionalmente (Sessé). El legado de *dote*, puro, puede reclamarse en el acto, sin necesidad de prestar caución de que la legataria contraerá matrimonio, transmitiéndose sus derechos á los herederos y aceptándose su cesión antes del casamiento; el condicional se pedirá cuando se haya verificado el matrimonio. Uno y otro se satisfacen como si fueran deudas, no sufriendo disminución, aunque la herencia no alcance el pago de todas. Es válida la manda de dote otorgada á favor de la mujer del testador siempre que consista en cantidad menor que su donación dotal, é igualmente la que su fijación se deja al arbitrio de un tercero, no pudiendo éste delegar tal facultad en otra persona. El legado de *alimentos* comprende la manutención, el vestido y la habitación; mas no la educación del alimentista. Se puede legar de esta forma á quien está incapacitado para recibir legados de otra manera. Los de *vestidos, joyas, adornos* y *plata* están formados por las ropas existentes al tiempo del testamento, el collar de perlas y la plata que hubiera en la casa en aquella época. La manda de *cosa cierta, litigiosa* ó *ajena* comprende el objeto designado, el motivo de litigio ó el perteneciente á un tercero. El legado de *propiedad* lo constituye el dominio de la cosa, produciendo dos efectos importantes: transmitirse al heredero del legatario y no caducar por el transcurso del tiempo. El de *usufructo*, por el contrario, no se transfiere al heredero del usufructuario, y sólo comprende el usufructo de la cosa determinada por el testador. 4.° *Por razón del legatario*, en *otorgado por uno de los cónyuges en obsequio del otro ó de los hijos, en favor del tutor*, del *heredero fiduciario*, de *manos muertas* y en *beneficio del acreedor*, cada uno de los cuales se constituye por la cosa objeto del legado únicamente. 5.° *Por razón de la naturaleza*, en *puros*, los constituídos sin atender á condición alguna; *condicionales*, los otorgados para el cumplimiento de alguna condición; *á día cierto*, los que deben ser entregados el día que designó el testador; *causal*, el instituído con motivo de determinada causa; *piadoso*, el dejado para algún fin de esta naturaleza, y *modal*, el otorgado para cual-

quier otro objeto que no sea de aquella índole. El legado *puro* lo adquiere el legatario desde el día en que murió el testador, transfiriéndose á los herederos de aquél el derecho de exigirlo. En este legado se deben al legatario los frutos pendientes á la muerte del causante de la herencia y los percibidos por el heredero desde aquella fecha. El legado *condicional* se debe desde el día en que se cumpla la condición impuesta, ya fuera antes de la muerte del testador, ya después de su fallecimiento; y se transmite á los herederos, á no ser que el legatario muriera antes de cumplirse la condición. En caso de duda de si una manda es *modal* ó *condicional*, se entiende de la primera forma (Lissa). El legado *á día cierto* no concede ningún derecho á los herederos del legatario que muriese antes del advenimiento de aquel día; pero los frutos percibidos corresponderán al sucesor hasta aquella época, á no constar expresamente que el tiempo se puso en favor del legatario. El *causal*, por causa final, se extingue con ésta. Según Sessé, la causa falsa no vicia el legado. El *piadoso* se pagará por los herederos de los bienes del causante. Si hubiera alguna duda acerca de la cantidad, se solucionará atendiendo al caudal del testador y á su dignidad personal; y el sobrante de lo legado con aquel fin pertenecerá al legatario. El *modal* se entiende de tal naturaleza en caso de duda.

Derechos y obligaciones del legatario. — 1.º En Aragón se presume que el legatario recibe el legado directamente del testador, por lo cual puede ocupar la cosa legada de propia autoridad, aunque no hubiese sido aceptada la herencia, no perdiendo por ello la manda, ni teniendo los herederos derecho para revocar el legado. 2.º El legatario puede enajenar su porción consorcial. 3.º El legatario adquiere el dominio, no la posesión de la cosa legada, al fallecimiento del testador. 4.º El legatario está obligado á cumplir las cargas que le hubiese impuesto el causante de la herencia, desde el momento que aceptó el legado. 5.º El legatario conserva la acción ejecutiva que correspondió á la persona de quien el testador adquirió la cosa legada. 6.º Según el fuero *De los*

legatarios de 1626, los bienes de la herencia quedan hipotecados al pago de las mandas, bajo la forma, como es natural, que determina la vigente ley Hipotecaria, que es de aplicación *común* á toda España. 7.° Las pensiones á que esté afecto el legado debe satisfacerlas el heredero. 8.° Los legados pueden ser cedidos por el legatario. 9.° Las mandas las cumplirá el heredero, sacándolas de los bienes del testador. (Franco de Villalba y Dieste.)

Extinción de los legados.—Los legados se extinguen: 1.° Por *revocación* ó *quitamiento*, cuando se revoca el gravamen impuesto al heredero, ó si se enajena voluntariamente la cosa legada por el testador. No se entiende *quitada* la manda, cuando la enajenación fuese necesaria, ni cuando se efectuara en virtud de permuta, venta á carta de gracia, empeño ó obligación. 2.° Por *prescripción*. Los legados prescriben á los veinte años. 3.° Por *nulidad*. Declarado nulo un legado, quedan en la masa de la herencia los bienes en que consistía. 4.° Por *caducación*. Caduca la manda dejada en testamento ó codicilo por muerte del legatario ocurrida antes del día en que debiera pagarse. 5.° Por *perdimiento*. Pierde el legado el legatario que atribuye falsedad al testamento y el que lo impugna como inoficioso. 6.° Por *destrucción de la cosa legada*. El legatario sufre la disminución, quebranto ó pérdida del legado, ya sea de especie, ya de cantidad, siempre que no sea culpable el heredero de tal acto.—(Sessé, Molino, Lissa, Cancer y Pórtoles.)

3.° *Navarra.*—En materia de *legados* rigen en Navarra las disposiciones del Derecho romano, cuyos principales preceptos hemos analizado al estudiar aquella institución en *Cataluña*, sin más particularidades dignas de mención que las dos leyes siguientes: La primera, dictada en las Cortes de Sangüesa de 1705, en la cual se declara que el escribano ó notario ante quien se otorgare testamento está obligado á recordar al testador si quiere dejar algo al Hospital general de Pamplona ó al del pueblo en que ordenase su última voluntad, y si hubiese en el mismo pueblo hospital, que baste

hacer el recuerdo á dicho testador ó á favor del del mismo lugar ó del de la dicha ciudad (ley 14, título III, libro V de la Novísima Recopilación de Navarra). Y la segunda, acordada en las Cortes de Tudela de 1583, que dispone que los hijos puestos en condición solamente, no se tengan por puestos en disposición ni llamados á la sucesión de los bienes, aunque haya una ó muchas congeturas en favor, sino cuando expresamente están llamados, y que esto se entienda en los casos que de aquí en adelante sucedieren (ley 11, título XIII, libro III de la Novísima Recopilación de Navarra).

4.° *Vizcaya.*—Ninguna especialidad revela la legislación civil de Vizcaya que sea una excepción de la naturaleza de los *legados* expuesta por el *Derecho común.* Rige, por consiguiente, el Código civil, completado en muy reducidos preceptos por el título XXI dei Fuero de Vizcaya, que estudia los *testamentos* y *mandas* y *abintestatos*, y cuya ley 10 es la única que tiene alguna relación inmediata con la materia que analizamos. Dice así textualmente esta disposición: «De lo que se puede mandar por la ánima. Otrosí: dijeron que habían de fuero y establecían por ley, que hombre ni mujer que no haya herederos descendientes ni ascendientes, no pueda dar ni mandar por su alma más de la quinta parte de los bienes raíces, y aun este quinto no habiendo bienes muebles, ca si hubiere mueble que montare la quinta parte de la raíz, no pueda dar ni mandar en vida ni en muerte de los bienes raíces, aunque sean comprados ó de otra cualquiér manera adquiridos por el testador.....»

5.° *Mallorca.*—En las islas Baleares se acepta el criterio del Derecho romano en todo el desarrollo de la institución de los *legados.* Sus principales disposiciones las hemos determinado al analizar la materia en *Cataluña*, la cual tiene perfecta aplicación en el territorio balear.



LEGALES

Las servidumbres que se establecen por la ley se denominan *legales* (artículo 536 del Código civil).—(V. **Servidumbres**)

LEGATARIO

Llámase *legatario* al que sucede á título particular (artículo 660 del Código civil).—(V. **Legados.**)

LEGISLACIÓN

La palabra *legislación* se formula en el *Derecho civil* bajo dos aspectos ó acepciones diversas. En la primera significa lo mismo que *Derecho positivo* ó *constituido, Summa omnia legum*, según la definió Cicerón. En la segunda equivale á la serie y conjunto de manifestaciones científicas, en virtud de las cuales se organizan las instituciones jurídicas y se forman las leyes de un país.

El último concepto requiere un estudio profundo y completo que sea la integración de los dos elementos indispensables en toda ciencia jurídica: el principio innato en el hombre, el que inicia su naturaleza y se concibe por medio del *Derecho natural*, y aquel otro que es resultado del análisis detenido y de la organización variada que cada época y pueblo observa en el desarrollo de su vida.—(V. **Derecho positivo.**)

LEGISLACIÓN ANTERIOR

Derecho común.—Con el carácter de *disposiciones transitorias* aplicables al período de tránsito entre la legislación anterior y la vigente, establece el Código civil, al final de su articulado, varias reglas, que pasamos á determinar.

Las variaciones introducidas por el Código que perjudi-



quen derechos adquiridos según la legislación civil anterior, no tendrán efecto retroactivo. Para aplicar la legislación que corresponda, en los casos que no están expresamente determinados en el Código, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se regirán por la legislación anterior al Código los derechos nacidos, según ella, de hechos realizados bajo su régimen, aunque el Código los regule de otro modo ó no los reconozca. Pero si el derecho apareciere declarado por primera vez en el Código, tendrá efecto desde luego, aunque el hecho que lo origine se verificara bajo la legislación anterior, siempre que no perjudique á otro derecho adquirido de igual origen.

2.ª Los actos y contratos celebrados bajo el régimen de la legislación anterior y que sean válidos con arreglo á ella, surtirán todos sus efectos según la misma, con las limitaciones establecidas en estas reglas. En su consecuencia, serán válidos los testamentos, aunque sean mancomunados, los poderes para testar y las memorias testamentarias que se hubiesen otorgado ó escrito antes de regir el Código, y producirán su efecto las cláusulas *ad cautelam*, los fideicomisos para aplicar los bienes según instrucciones reservadas del testador y cualesquiera otros actos permitidos por la legislación precedente; pero la revocación ó modificación de estos actos ó de cualquiera de las cláusulas contenidas en ellos no podrá verificarse después de regir el Código, sino testando con arreglo al mismo.

3.ª Las disposiciones del Código que sancionan con penalidad civil ó privación de derechos actos ú omisiones que carecían de sanción en las leyes anteriores, no son aplicables al que, cuando éstas se hallaban vigentes, hubiesen incurrido en la omisión ó ejecutado el acto prohibido por el Código. Cuando la falta esté también penada por la legislación anterior, se aplicará la disposición más benigna.

4.ª Las acciones y los derechos nacidos y no ejercitados antes de regir el Código subsistirán con la extensión y en los términos que les reconociera la legislación precedente,



pero sujetándose, en cuanto á su ejercicio, duración y procedimientos para hacerlos valer, á lo dispuesto en el Código. Si el ejercicio del derecho ó de la acción se hallara pendiente de procedimientos oficiales empezados bajo la legislación anterior y éstos fuesen diferentes de los establecidos por el Código, podrán optar los interesados por unos ó por otros.

5.ª Quedan emancipados y fuera de la patria potestad los hijos que hubiesen cumplido veintitrés años al empezar á regir el Código; pero si continuaren viviendo en la casa y á expensas de sus padres, podrán éstos conservar el usufructo, la administración y los demás derechos que estén disfrutando sobre los bienes de sus peculios, hasta el tiempo en que los hijos deberían salir de la patria potestad, según la legislación anterior.

6.ª El padre que voluntariamente hubiese emancipado á un hijo reservándose algún derecho sobre sus bienes adventicios, podrá continuar disfrutándolo hasta el tiempo en que el hijo debería salir de la patria potestad, con arreglo á la legislación anterior.

7.ª Los padres, las madres y los abuelos que se hallen ejerciendo la curatela de sus descendientes, no podrán retirar las fianzas que tengan constituídas, ni ser obligados á constituirlas si no las hubieran prestado, ni á completarlas si resultaren insuficientes las prestadas.

8.ª Los tutores y curadores nombrados bajo el régimen de la legislación anterior y con sujeción á ella, conservarán su cargo, pero sometiéndose, en cuanto á su ejercicio, á las disposiciones del Código. Esta regla es también aplicable á los poseedores y á los administradores interinos de bienes ajenos en los casos en que la ley los establece.

9.ª Las tutelas y curatelas cuya constitución definitiva esté pendiente de la resolución de los Tribunales al empezar á regir el Código, se constituirán con arreglo á la legislación anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en la regla que precede.

10. Los jueces y los fiscales municipales no procederán



de oficio al nombramiento de los Consejos de familia sino respecto á los menores cuya tutela no estuviere aún definitivamente constituída al empezar á regir el Código. Cuando el tutor ó curador hubiese comenzado ya á ejercer su cargo, no se procederá al nombramiento del Consejo hasta que lo solicite alguna de las personas que deban formar parte de él ó el mismo tutor ó curador existente, y entre tanto quedará en suspenso el nombramiento del protutor.

11. Los expedientes de adopción, los de emancipación voluntaria y los de dispensa de ley pendientes ante el Gobierno ó los Tribunales, seguirán su curso con arreglo á la legislación anterior, á menos que los padres ó solicitantes de la gracia desistan de seguir este procedimiento y prefieran el establecido en el Código.

12. Los derechos á la herencia del que hubiese fallecido, con testamento ó sin él, antes de hallarse en vigor el Código, se regirán por la legislación anterior. La herencia de los fallecidos después, sea ó no con testamento, se adjudicará y repartirá con arreglo al Código, pero cumpliendo, en cuanto éste lo permita, las disposiciones testamentarias. Se respetarán, por lo tanto, las legítimas, las mejoras y los legados, pero reduciendo su cuantía si de otro modo no se pudiera dar á cada partícipe en la herencia lo que le corresponda según el Código.

13. Los casos no comprendidos directamente en las disposiciones anteriores, se resolverán aplicando los principios que le sirven de fundamento.—(Disposiciones transitorias del Código civil.)

Derecho foral.—Unico. *Cataluña, Aragón, Navarra, Vizcaya y Mallorca.*—Nada determina expresamente el Código civil acerca del valor y autoridad que con relación á las legislaciones forales han de tener las *disposiciones transitorias* que acabamos de transcribir, por lo cual conceptuamos que no son aplicables á los territorios exceptuados aquellos preceptos, toda vez que al declarar el párrafo segundo del artículo 12 de la ley civil *común* la subsistencia del Derecho fo-



ral, lo realiza con una fórmula tan amplia, que no admite duda de clase alguna respecto de su extensión: «Las provincias y territorios en que subsiste Derecho foral, lo conservarán por ahora en *toda su integridad*, sin que sufra alteración su actual régimen jurídico, escrito ó consuetudinario, por la publicación del Código». Es más, al redactar el párrafo primero del mismo artículo 12, los vocales de la Comisión de Códigos, directa y manifiestamente expusieron qué reglas y disposiciones del Código civil se habían de considerar obligatorias para su aplicación en todas las provincias del reino, y de modo alguno más ó menos vago dejaron traslucir sus ideas de formalizar las *disposiciones transitorias* como preceptos de observancia general.

Por tal motivo, nos parece sumamente atrevido el principio que sustenta Sánchez Román de que, no obstante la disposición del mencionado párrafo segundo del artículo 12 del Código, son aplicables á las diez provincias forales todas las *disposiciones transitorias* con las que concluye la ley civil, «limitándose el *tránsito* á aquellos puntos en los que, más ó menos explícitamente, debe considerarse el Código como causa de novedad en las legislaciones forales», siquiera reconozcamos igualmente, que existe para fundamentar este criterio, un fondo de interpretación y necesidad manifiesta.

LEGISLACIONES FORALES

Se denominan *legislaciones forales* en la práctica jurídica corriente aquellas que rigen en las provincias de *Derecho foral*, en contraposición á *legislación común*, cuyo sentido se refiere al derecho articulado en el Código civil.

No hay, ciertamente, motivo científico fundamental en el aspecto y consideración absoluta de las palabras *común* y *foral* para calificar distintamente de *forales* á las diez provincias que constituyen los territorios de *Cataluña, Aragón, Navarra, Vizcaya y Mallorca*, y de *no forales* á las treinta y nueve restantes que comprenden la mayor extensión superfi-

cial de la nación española; puesto que, respecto á aquéllas son éstas tan *forales* como las diez primeras, por disponer y disfrutar de una legislación propia é independiente, no ofreciendo más variedad y diferencia en su desarrollo actual, que observarse como ya hemos dicho la *legislación común*, en la mayor parte de la Península y provincias adyacentes.

En Francia, antes de la formación de su Código civil, «se distinguía—dice Durán y Bas—entre provincias de costumbres y provincias de derecho escrito» para determinar la distinción entre las de derecho general y las de legislación especial ó consuetudinaria; y si bien es exacto que tal expresión no designaba la verdadera inteligencia de la idea principal, siempre fué mucho más comprensible que la que en la actualidad se acepta en España para limitar el campo de cada una.

De todas suertes, las frases *Derecho foral* y *legislaciones forales* tienen al presente como fuerza legal indiscutible el apoyo de haber sido confirmadas por el vigente Código civil.—(V. **Derecho común, Derecho foral** y **Fueros de Aragón, Cataluña, Mallorca, Navarra** y **Vizcaya.**)

LEGITIMACIÓN

Derecho común.—La ficción legal por la cual se declara legítimo el hijo nacido fuera de matrimonio.

Sólo podrán ser legitimados los hijos naturales. La legitimación tendrá lugar: 1.° Por el subsiguiente matrimonio de los padres. 2.° Por concesión real.

Sólo se considerarán legitimados por subsiguiente matrimonio los hijos que hayan sido reconocidos por los padres antes ó después de celebrado. Los legitimados por subsiguiente matrimonio disfrutarán de los mismos derechos que los hijos legítimos. La legitimación surtirá sus efectos en todo caso desde la fecha del matrimonio. La legitimación de los hijos que hubiesen fallecido antes de celebrarse el matrimonio aprovechará á sus descendientes.

Para la legitimación por concesión real deberán concurrir los requisitos siguientes: 1.° Que no sea posible la legitimación por subsiguiente matrimonio. 2.° Que se pida por los padres ó por uno de éstos. 3.° Que el padre ó madre que la pide no tenga hijos legítimos, ni legitimados por subsiguiente matrimonio, ni descendientes de ellos. 4.° Que si el que la pide es casado, obtenga el consentimiento del otro cónyuge. También podrá obtener la legitimación por concesión real el hijo cuyo padre ó madre, ya muertos, hayan manifestado en su testamento ó en instrumento público su voluntad de legitimarlo, con tal que concurra la condición establecida en el número 3.° de la disposición que antecede.

La legitimación por concesión real da derecho al legitimado: 1.° A llevar el apellido del padre ó de la madre que la hubiese solicitado. 2.° A recibir alimentos de los mismos. 3.° A la porción hereditaria que se establece en el Código.

La legitimación podrá ser impugnada por los que se crean perjudicados en sus derechos cuando se otorgue á favor de los que no tengan la condición legal de hijos naturales ó cuando no concurran los requisitos señalados en este capítulo.—(Artículos 119 á 128 del Código civil.)

Derecho foral.—1.° *Cataluña.*—La *legitimación* en Cataluña se considera un modo de adquirir la patria potestad, y tiene lugar cuando se hace legítimo un hijo nacido de unión ilegítima. Es de dos clases: por subsiguiente matrimonio y por autoridad del soberano.

Siguiendo la legislación del Principado el criterio del *Derecho romano,* sólo acepta la legitimación á favor de los hijos naturales, no produciendo efecto alguno en obsequio de los adulterinos, espúreos, sacrílegos é incestuosos, ó sea de aquellos que, según derecho, no pueden ser legítimos.

La legitimación por autoridad ó concesión del soberano se determina, habiendo imposibilidad de casamiento entre los padres, mediante solicitud del hijo ilegítimo cuyo padre le hubiere instituído heredero testamentario y hubiese manifestado el deseo de legitimarle. En el expediente que se forme

se harán constar los motivos justos y razonables que existan para concederla.

Por medio de la legitimación los hijos naturales adquieren los mismos derechos y obligaciones que los nacidos de matrimonio, gozando de idénticas consideraciones que aquéllos. (Novelas 74, capítulo II, y 89, capítulo X, de Justiniano.)

2.° *Aragón.* — Los fueros y observancias aragoneses no estudian la *legitimación* en su concepto legal, pero la analizan los tratadistas del país, que, fundamentándola en la misma doctrina ya determinada con relación al *Derecho común*, la dividen en legitimación por subsiguiente matrimonio y por rescripto del príncipe. Del primer modo sólo pueden ser legitimados los hijos naturales; del segundo se legitiman todos los hijos ilegítimos, sin distinción, pero en cuanto á las cosas temporales únicamente.—(Lissa.)

Los hijos legitimados tienen los mismos derechos que los legítimos. Sin embargo, dice Pórtoles que en Aragón el legitimado por subsiguiente matrimonio no puede comprenderse nunca bajo el nombre de legítimo, siguiendo el principio *Standum est chartæ.*

3.° *Navarra.* — Rige el *Derecho común* en materia de *legitimación* por subsiguiente matrimonio, y el *Derecho romano* en la de por rescripto del Príncipe; sin más particularidades respecto de la última que adquirir el legitimado de tal suerte los mismos derechos que los legítimos, con relación á su vida; y relativamente á la muerte de sus padres sólo tendrá derecho á la parte que le conceda en testamento su ascendiente, ó igual con los demás hermanos si fuese preferido (Alonso). Si la legitimación se otorgó con el límite de sin perjuicio de los hijos legítimos, nunca podrá obtener el legitimado más que lo que el padre quiera dejarle.

4.° *Vizcaya.* — El Fuero de Vizcaya dedica á la *legitimación* un solo precepto, que se refiere á la de por rescripto del príncipe. La ley 11 del título XX, al determinar «cómo los padres pueden dejar su hacienda á uno de sus hijos apartando á los otros con alguna tierra, y el modo de suceder de los



hijos que no son legítimos», dice en uno de sus párrafos: «Y si hijos legítimos ni naturales no hubiese y hubiere hijos que haya habido el hombre casado de alguna mujer, ó la mujer casada en algun hombre en vida del marido legítimo ó el marido en vida de la mujer legítima ú otros incapaces; que los tales hijos ó hijas engendrados en dañado ayuntamiento, no puedan suceder ni heredar en vida ni en muerte en bienes algunos del padre, *salvo si fuere legitimado por su alteza*».

Por lo demás, se observa en *Vizcaya* en materia de *legitimación* el criterio del *Derecho común*.

5.° *Mallorca*.—En las islas Baleares se acepta como doctrina legal respecto de la *legitimación* el *Derecho romano* expuesto al estudiar aquella institución en *Cataluña*, y sólo merece indicarse en este punto un precepto propio de sus privilegios, que expresa que «la *filiación* ha de resolverse por el Grande y general Consejo sin discrepancia alguna»; disposición de las Ordenanzas de *Valenti* que parece referirse á la legitimación especial concedida por aquel Consejo, y que hoy, como es consiguiente, no ofrece aplicación singular.

LEGÍTIMA FORAL

En *Cataluña*, tanto la legítima de los descendientes como la de los ascendientes, consiste en la cuarta parte de los bienes del difunto.

En *Aragón*, la práctica y costumbre popular consideró *legítima foral* de los hijos *diez sueldos jaqueses*: cinco por razón de bienes muebles y otros cinco por concepto de inmuebles.

En *Navarra* se determina por la ley 16, título XIII, libro III de la Novísima Recopilación de aquel reino, la *legítima foral* de los descendientes, en *cinco sueldos carlines* por bienes muebles y una *robada de tierra en los montes comunes* por inmuebles.

En *Vizcaya* consiste la legítima de los hijos en los cuatro quintos, pudiendo el padre disponer de todos los bienes en

favor de uno de ellos apartando á los demás con algún tanto de tierra, poca ó mucha.

Y en *Mallorca* constituye la legítima de los hijos la tercera parte de los bienes, si concurren cuatro ó menos, y la mitad si hay cinco ó más. La legítima de los ascendientes la forma la cuarta parte de lo que les corresponderia heredar *abintestato*.—(V. **Legítimas.**)

LEGITIMARIOS

Los parientes del causante de la herencia que tienen derecho á *legítima*.—(V. **Legítimas.**)

LEGÍTIMAS

Derecho común.—*Concepto de la legítima.*—*Legítima* es la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley á determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos.

Son herederos forzosos: 1.º Los hijos y descendientes legítimos respecto de sus padres y ascendientes legítimos. 2.º A falta de los anteriores, los padres y ascendientes legítimos respecto de sus hijos y descendientes legítimos. 3.º El viudo ó viuda, los hijos naturales legalmente reconocidos y el padre ó madre de éstos, en la forma y medida que establece el Código civil.

Cuota de legítima.—*Constituyen la legítima* de los hijos y descendientes legítimos las dos terceras partes del haber hereditario del padre y de la madre. Sin embargo, podrán éstos disponer de una parte de las dos que forman la legítima para aplicarla como mejora á sus hijos y descendientes legítimos. La tercera parte restante será de libre disposición.

Constituyen la legítima de los padres y ascendientes la mitad del haber hereditario de los hijos y descendientes. De la otra mitad podrán éstos disponer libremente, salvo lo que se establece en el artículo 836 del Código. La legítima re-

servada á los padres se dividirá entre los dos por partes iguales; si uno de ellos hubiere muerto, recaerá toda en el sobreviviente. Cuando el testador no deje padre ni madre, pero sí ascendientes, en igual grado, de las líneas paterna y materna, se dividirá la herencia por mitad entre ambas líneas. Si los ascendientes fueren de grado diferente, corresponderá por entero á los más próximos de una ú otra línea.

Reglas especiales.—El ascendiente que heredare de su descendiente bienes que éste hubiese adquirido por título lucrativo de otro ascendiente ó de un hermano, se halla obligado á reservar los que hubiere adquirido por ministerio de la ley en favor de los parientes que estén dentro del tercer grado y pertenezcan á la línea de donde los bienes proceden. Los ascendientes suceden con exclusión de otras personas en las cosas dadas por ellos á sus hijos ó descendientes muertos sin posteridad, cuando los mismos objetos donados existan en la sucesión. Si hubieren sido enajenados, sucederán en todas las acciones que el donatario tuviera con relación á ellos, y en el precio, si se hubieren vendido, ó en los bienes con que se hayan sustituído si los permutó ó cambió.

El testador no podrá privar á los herederos de su legítima sino en los casos expresamente determinados por la ley. Tampoco podrá imponer sobre ella gravamen, ni condición, ni sustitución de ninguna especie, salvo lo dispuesto en cuanto al usufructo del viudo. La preterición de alguno ó de todos los herederos forzosos en línea recta, sean que vivan al otorgarse el testamento ó sean que nazcan después de muerto el testador, anulará la institución de heredero, pero valdrán las mandas y mejoras en cuanto no sean inoficiosas. La preterición del viudo ó viuda no anula la institución, pero el preterido conservará los derechos que le conceden los artículos 834 á 837 del Código civil. Si los herederos forzosos preteridos mueren antes que el testador, la institución surtirá efecto.

El heredero forzoso á quien el testador haya dejado por cualquier título menos de la legítima que le corresponda, po-

drá pedir el complemento de la misma. Toda renuncia ó transacción sobre la legítima futura entre el que la debe y sus herederos forzosos es nula, y éstos podrán reclamarla cuando muera aquél, pero deberán traer á colación lo que hubiesen recibido por la renuncia ó transacción. Las disposiciones testamentarias que menguen la legítima de los herederos forzosos se reducirán, á petición de éstos, en lo que fueren inoficiosas ó excesivas.

Fijación de la legítima.—Para fijar la legítima se atenderá al valor de los bienes que quedaren á la muerte del testador, con deducción de las deudas y cargas, sin comprender entre ellas las impuestas en el testamento. Al valor líquido que los bienes hereditarios tuvieren se agregará el que tenían todas las donaciones colacionables del mismo testador en el tiempo en que las hubiera hecho. Las donaciones hechas á los hijos, que no tengan el concepto de mejoras, se imputarán en su legítima. Las donaciones hechas á extraños se imputarán á la parte libre de que el testador hubiese podido disponer por su última voluntad. En cuanto fuesen inoficiosas ó excedieren de la cuota disponible, se reducirán según las reglas siguientes: *A)* Fijada la legítima con arreglo á las disposiciones anteriores, se hará la reducción como sigue: 1.º Se respetarán las donaciones mientras pueda cubrirse la legítima, reduciendo ó anulando, si necesario fuere, las mandas hechas en testamento. 2.º La reducción de éstas se hará á prorrata, sin distinción alguna. Si el testador hubiese dispuesto que se pague cierto legado con preferencia á otros, no sufrirá aquél reducción sino después de haberse aplicado éstos por entero al pago de la legítima. 3.º Si la manda consiste en un usufructo ó renta vitalicia, cuyo valor se tenga por superior á la parte disponible, los herederos forzosos podrán escoger entre cumplir la disposición testamentaria ó entregar al legatario la parte de la herencia de que podía disponer libremente el testador. *B)* Cuando el legado sujeto á reducción consista en una finca que no admita cómoda división, quedará ésta para el legatario si la reducción no absor-

be la mitad de su valor, y en caso contrario para los herederos forzosos; pero aquél y éstos deberán abonarse su respectivo haber en dinero. El legatario que tenga derecho á legítima podrá retener toda la finca, con tal que su valor no supere al importe de la porción disponible y de la cuota que le corresponda por legítima. *C)* Si los herederos ó legatarios no quieren usar del derecho que se les concede en la disposición anterior, podrá usarlo el que de ellos no lo tenía; si éste tampoco quiere usarlo, se venderá la finca en pública subasta á instancia de cualquiera de los interesados.

Legítima del cónyuge viudo.—El viudo ó viuda que al morir su consorte no se hallare divorciado ó lo estuviere por culpa del cónyuge difunto, tendrá derecho á una cuota, en usufructo, igual á la que por legítima corresponda á cada uno de sus hijos ó descendientes legítimos no mejorados. Si no quedare más que un solo hijo ó descendiente, el viudo ó viuda tendrá el usufructo del tercio destinado á mejora, conservando aquél la nuda propiedad hasta que por fallecimiento del cónyuge supérstite se consolide en él el dominio. Si estuvieren los cónyuges separados por demanda de divorcio, se esperará al resultado del pleito. Si entre los cónyuges divorciados hubiere mediado perdón ó reconciliación, el sobreviviente conservará sus derechos.

La porción hereditaria asignada en usufructo al cónyuge viudo deberá sacarse de la tercera parte de los bienes destinada á la mejora de los hijos.

No dejando el testador descendientes, pero sí ascendientes, el cónyuge sobreviviente tendrá derecho á la tercera parte de la herencia en usufructo. Este tercio se sacará de la mitad libre, pudiendo el testador disponer de la propiedad del mismo. Cuando el testador no dejare descendientes ni ascendientes legítimos, el cónyuge sobreviviente tendrá derecho á la mitad de la herencia también en usufructo.

Los herederos podrán satisfacer al cónyuge su parte de usufructo asignándole una renta vitalicia ó los productos de determinados bienes, ó un capital en efectivo, procediendo

de mutuo acuerdo, y, en su defecto, por virtud de mandato judicial. Mientras esto no se realice, estarán afectos todos los bienes de la herencia al pago de la parte de usufructo que corresponda al cónyuge viudo.

En el caso de concurrir hijos de dos ó más matrimonios, el usufructo correspondiente al cónyuge viudo de segundas nupcias se sacará de la tercera parte de libre disposición de los padres.

Legítima de los hijos ilegítimos. — 1.° *Hijos naturales.*— Cuando el testador deje hijos ó descendientes legítimos é hijos naturales legalmente reconocidos, tendrá cada uno de éstos derecho á la mitad de la cuota que corresponda á cada uno de los legítimos no mejorados, siempre que quepa dentro del tercio de libre disposición, del cual habrá de sacarse, deduciendo antes los gastos de entierro y funeral. Los hijos legítimos podrán satisfacer la cuota que corresponda á los naturales, en dinero ó en otros bienes de la herencia á justa regulación.

Cuando el testador no dejare hijos ó descendientes, pero sí ascendientes legítimos, los hijos naturales reconocidos tendrán derecho á la mitad de la parte de herencia de libre disposición. Esto se entiende sin perjuicio de la legítima del viudo, conforme antes se determinó; de modo que, concurriendo el viudo con hijos naturales reconocidos, se adjudicará á éstos, sólo en nuda propiedad, mientras viviere el viudo, lo que les falte para completar su legítima.

Cuando el testador no dejare descendientes ni ascendientes legítimos, los hijos naturales reconocidos tendrán derecho á la tercera parte de la herencia.

Los derechos reconocidos á los hijos naturales en las precedentes disposiciones se transmiten por su muerte á sus descendientes legítimos.

2.° *Hijos legitimados por concesión real.*—La porción hereditaria de los legitimados por concesión real será la misma establecida por la ley en favor de los hijos naturales reconocidos.



3.º *Hijos ilegítimos no naturales.* Los hijos ilegítimos que no tengan la calidad de naturales, sólo tendrán derecho á los alimentos. La obligación del que haya de prestarlos se transmitirá á sus herederos, y subsistirá hasta que los hijos lleguen á la mayor edad, y, en el caso de estar incapacitados, mientras dure la incapacidad.

El derecho de sucesión que la ley da á los hijos naturales pertenece por reciprocidad en los mismos casos al padre ó madre naturales. Las donaciones que el hijo natural haya recibido en vida de su padre ó de su madre se imputarán en la legítima. Si excedieren del tercio de libre disposición, se reducirán en la forma prevenida anteriormente al fijar la legítima de los hijos legítimos.—(Artículos 806 á 822 y 834 á 847 del Código civil.)

Aplicaciones. — 1.ª En el caso de existir hermanos ó hijos de hermanos en la sucesión intestada, el viudo ó viuda tendrá derecho á percibir, en concurrencia con éstos, la parte de herencia en usufructo que le está señalada en el artículo 837 (artículo 953 del Código civil). 2.ª Cuando el testador hiciere por acto entre vivos y por última voluntad la partición de sus bienes, se pasará por ella en cuanto no perjudique á la legítima de los herederos forzosos. El padre que en interés de su familia quiera conservar indivisa una explotación agrícola, industrial ó fabril, podrá usar de la facultad concedida en este artículo disponiendo que se satisfaga en metálico su legítima á los demás hijos (artículo 1.056). 3.ª La dote obligatoria de las hijas que se casen con consentimiento de sus padres, consistirá en la mitad de la legítima rigurosa presunta (artículos 1.340 y 1.341).

Derecho foral.—1.º *Cataluña.—Naturaleza de la legítima.—Legítima* en *Cataluña* es la porción de bienes que la ley reserva á determinados herederos llamados forzosos. Estudia la legislación civil especial del país esta materia con excesiva concreción, siquiera existan varias leyes que resuelvan algunos de sus aspectos más importantes con relativa facilidad; pero en la mayoría de los casos hay que acudir al

Derecho romano para completar la institución. Así, pues, analizaremos la legítima en el Principado, combinando los caracteres que ofreció en las leyes Justinianas con los que formulan las *Constituciones* del territorio actualmente.

Personas con derecho á legítima.—En el territorio catalán tienen derecho á legítima: 1.º Los descendientes del causante de la herencia, prefiriendo la ley á los de primer grado sobre los ulteriores. 2.º Los ascendientes del mismo, en defecto de aquéllos, excluyendo los más próximos á los más remotos. 3.º Los colaterales, hermanos germanos ó consanguíneos, en el único caso de que el testador, no teniendo descendientes ni ascendientes, haga á sus hermanos una injuria grave anteponiéndoles sin razón especial ni justa causa, alguna persona torpe.

Según el Código de las costumbres de Tortosa vigente en este territorio, sólo tienen derecho á legítima los descendientes, y en su defecto los ascendientes; en ningún caso los hermanos.

Legítima de los descendientes.—Carácter. Están llamados á ella, en primer lugar, los hijos, sean nacidos ó póstumos, emancipados ó sujetos á la patria potestad. El adoptado y el arrogado gozan legítima sobre los bienes del adoptante cuando éste sea uno de sus ascendientes naturales; por esto no pueden reclamarla los hijos adoptivos dados en adopción á un extraño. Los hijos naturales y espúreos ó de padre incierto tienen derecho á legítima respecto de los bienes de sus madres únicamente. En segundo término, corresponde la legítima á los nietos, que suceden en defecto de sus padres; y si éstos han premuerto, heredan en su representación todos juntos la parte que á aquéllos les hubiera correspondido.

Cuantía.—El Derecho civil especial de Cataluña determina expresamente que la legítima de los descendientes, lo mismo que la de los ascendientes, consiste en la cuarta parte de los bienes del difunto; que los herederos se dividen por exactas porciones. «Deseando la conservacion de las casas principales, ordenamos, con consentimiento de las presentes Cortes

(las de Monzón), que la legítima para todos los hijos é hijas, aunque excedan del número de cuatro, no sea sino la *cuarta parte* de los bienes del difunto de cuya sucesion se tratare por razon de las legítimas, y que esto se *observe en todo el Principado* de Cataluña y Condados del Rosellon y Cerdaña, aunque hasta el prèsente sólo se observase en *Barcelona por privilegio ó ley local;* y que esto tenga lugar así en la legítima de los descendientes como en la de los *ascendientes*, revocando cualquiera ley ó costumbre y observancia que en contrario hasta aquí hubiese habido en cualquier parte de dichos Principado y Condados; declarando que esta disposicion, fuera de Barcelona, comprenda sólo los casos futuros; y que el heredero tenga la eleccion de pagar la legítima en dinero, estimado el valor de los bienes del difunto, ó con propiedad inmueble; y cuando sobre la propiedad que se señalare hubiese discordia, sea á arbitrio del juez».—(Constitución 2.ª, título V *De legítima y divisió de aquélla*, libro VI, volumen 1.º de las de Cataluña, dictada por Felipe en las Cortes de Monzón de 1585, capítulo XCIV.)

El privilegio ó ley local de Barcelona á que hace referencia la anterior constitución, es la costumbre que va á la cabeza del título V, libro VI, antes citado, y que empieza según la ley gótica: «Hoy, empero, por privilegio, en Barcelona la legítima es la *cuarta parte* de la herencia del difunto.»

No obstante la autoridad y vigencia de la ley transcrita, *dada para la conservación de las casas principales del país*, conviene detallar la historia y *desarrollo de la legítima en Cataluña.*

Todos los autores del territorio exceptuado están de acuerdo al manifestar que hoy la legítima de los descendientes y ascendientes en *todo el Principado*, consiste en la *cuarta parte* de los bienes del causante; pero varían de criterio al determinar la *legalidad* de aquella disposición, considerado el caso especial para que fué dictada.

Se conceptúa comprobado que al principio de la fundación de Cataluña rigió en el país, respecto á legítimas, la ley goda,

según se desprende de la Constitución de Alfonso III, dictada en las Cortes de Montblanch de 1333, capítulo XXVII, incluída como *superflua* en el volumen 3.° de las Constituciones de Cataluña. Posteriormente el criterio de las ciudades catalanas, con relación á aquel punto, se diversificó de modo extraordinario, comenzando por Barcelona, en atención á los privilegios especiales que muchas de aquéllas adquirieron.

De esta manera—dice Vives—puede asegurarse que en Cataluña han existido acerca de la legítima tres costumbres diferentes. *Primera.* Aceptando el uso del territorio la ley romana, determinó, en virtud de la costumbre 1.ª, título I, libro VI, volumen 3.° de las Constituciones, que «si son cuatro hijos, ó tres, ó dos, ó uno, deben haber entre todos la *tercera parte de los bienes del padre y de la madre* por legítima, y aquella tercera parte se divide entre todos los dichos hijos por iguales partes, tanto al mayor como al menor de los hijos y tanto al hijo de la segunda mujer y del segundo marido como al hijo de la primera mujer y del primer marido, y tanto si es hembra como si es varón; y si no hay más que un hijo, tenga aquél la susodicha *tercera parte*». Esta costumbre se observó en Cervera, Tarragona y algunas otras localidades, y fué confirmada por Alfonso III en las Cortes de Montblanch de 1333, á que antes hemos hecho referencia. *Segunda.* Pedro II, en virtud de súplica de los prohombres y Universidades de Barcelona, confirmó en el año 1283 sus privilegios y antiguas costumbres, entre las que estaba determinada «que la herencia se divida en *quince partes*, de las cuales las *ocho* son legítimas» (capítulo II del *Recognoverunt Próceres*). Tal observancia fué derogada por Pedro III en pragmática para Barcelona de Marzo de 1343, dictada á petición de los concelleres, prohombres y Universidad, en la que se establecía que en lo sucesivo la legítima de la ciudad de Barcelona sólo fuese la *cuarta parte* de la herencia, sin distinguir entre descendientes y ascendientes (ley 1.ª, título III, libro VI, volumen 2.° de las Constituciones). *Tercera.* Este estado de derecho subsistió hasta que Felipe II de Ara-

gón y III de Castilla dictó en las Cortes de Monzón de 1585 la constitución que antes hemos transcrito íntegramente.

Observa Vives, además, que antes de concederse á *Cataluña* la anterior ley, se había otorgado ya á los hombres de Perpiñán un privilegio singular en Noviembre de 1348, según el cual, «cualquier hombre de aquella población podía en su testamento dejar por legítima á sus hijos *cinco sueldos*, sin que dichos hijos pudiesen romper el testamento. Esto indica que bastaba que el padre dejara á su hijo en testamento alguna cosa más ó menos ó que indicara que en vida les pagaría la legítima correspondiente como dote, donación, etc.», para que la disposición tuviera efecto.

En Tortosa, la legítima de los hijos consistió en la *tercera parte* del patrimonio líquido de los causantes, si aquéllos no pasaban de cuatro, y en la *mitad* si excedían de este número (costumbre 22, rúbrica 4.ª, *De ordenacio de testaments*, libro VI). Los hijos naturales, en el mismo territorio, no tienen derecho á legítima, no pudiendo reclamar nada de sus padres si éstos les excluyeron de la herencia (costumbre 1.ª, rúbrica *De affillam e de emancip*, libro VIII).

Legítima del hijo heredero.—Determinada la legítima de los descendientes en Cataluña en la *cuarta porción* de los bienes del difunto conforme ya hemos visto, tanto el padre como la madre pueden disponer de las tres cuartas partes restantes de la manera que tengan por conveniente, sin que deban mejorar con ellas á ninguno de los hijos.

De igual modo, el padre puede instituir heredero de la parte de libre disposición á uno de los hijos, cuya cualidad no priva al designado para concurrir con sus demás hermanos á reclamar la porción de legítima que le corresponda en la cuarta parte forzosa; en razón de que la legítima se debe de derecho, es institución legal, mientras que el señalamiento de heredero es acto puramente voluntario. La porción obligatoria se reparte entre los legitimarios y el instituído por cantidades equivalentes, adquiriendo éste, por consecuencia, el doble carácter de heredero y legitimario.

Bienes que constituyen la legitima.—Constituyen la legítima todas las propiedades y efectos que al morir posee el causante como de su libre disposición y todos los derechos adquiridos que tenga sobre cualesquiera objetos, computándose en la misma las liberalidades que percibe el legitimario por razón del fallecimiento del testador, sea en virtud de testamento, donación *mortis causae*, dote y esponsalicio, y deduciéndose solamente los gastos de entierro y funeral. Si aquellas donaciones perjudican la legítima, se revocarán en la porción que lesionen.

La legítima se debe desde el día del fallecimiento del causante de la herencia, consignándose en la constitución única del título XVIII, libro IV, volumen I, que en vida del padre no puede hacerse ejecución sobre la legítima de los hijos por las deudas, tanto civiles como criminales, de éstos (Brocá). Además, la legítima no satisfecha y su suplemento producen frutos desde aquel día en favor de los herederos forzosos.

La cuota legitimaria se determina atendiendo al valor de los bienes del padre ó de la madre en la época de su defunción, según prescribe la ley 6.ª, título XXVIII, *De inofficioso testamento*, libro III del Código de Justiniano, vigente en Cataluña, al expresar que cuando se trate de saber si los hijos pueden atacar por inoficioso el testamento de su padre, se ha de atender á si al *tiempo de su muerte* les dejó la *cuarta parte* de sus bienes. Antiguamente, la legítima se satisfacía en cuerpos hereditarios, no existiendo, por consecuencia, duda respecto de la época á que debía atenderse para la valoración de aquellos bienes, pues aunque hubiesen aumentado ó disminuído de valor, entregando los mismos cuerpos al heredero participaba éste de aquel aumento ó disminución. Hoy, conforme regula la constitución 2.ª, título V, libro VI, volumen 1.º de las del Principado, en su parte final, la legítima puede satisfacerse por el heredero en dinero ó en propiedades; «..... y que el heredero tenga la eleccion de pagar la legítima en dinero, estimado el valor de los bienes del difunto, ó con propiedad inmueble; y cuando sobre la propiedad que se

señalare hubiese discordia, sea á arbitrio del juez». En virtud de esta disposición, consideran Fontanella y Cancer que la época á que debe atenderse para hacer el cómputo del valor de los bienes es la del pago, ó á lo menos la de la reclamación del crédito, nunca al tiempo de la muerte del padre, fundándose en la desigualdad de condición que resultaría al aplicarse aquel principio en sentido desfavorable á los legitimarios.

Semejante doctrina no ha sido admitida en Cataluña; al contrario, «la práctica—dice Durán y Bas—ha introducido que en este caso la legítima se pague dando alguna ó algunas de las fincas que no sean ni de las mejores ni de las inferiores, sino de las medianas, previa valoración de todas, procurándose el mutuo beneficio del heredero y del legitimario, y, sobre todo, que no sufra conocido perjuicio ninguno de los dos».

Empezada á satisfacer de una de las dos formas que permite la ley del país la legítima, es doctrina aceptada por todos los tratadistas que no se puede abonar el resto del otro modo, pues á ello se opone la equidad.

Forma de instituir la legítima.—Siguiendo los preceptos del *Derecho romano*, la legítima puede dejarse por vía de institución si ésta es la voluntad del causante; también se dispone por vía de legado, donación *mortis causae* ú otro título semejante. «Si en el testamento se hace mencion del hijo ó de otros infantes, ya sea por derecho de legado ó por cualquiera otra manera, aunque no sea por derecho de institucion, el testamento no debe tenerse por esto por irrito ó nulo» (constitución 2.ª, título II, *De pupillars*, libro VI, volumen 1.º, dictada por Pedro III en las Cortes de Monzón de 1363, capítulo I). Todo esto se entiende sin perjuicio de que el legitimario reclame el suplemento que le corresponda en el caso de que se le hubiere dejado menos cantidad de la que tenga derecho á percibir.

La legítima no puede afectarse con gravámenes de clase alguna: servidumbres, censos, restituciones, ni otros equiva-

lentes, ni imponerla condiciones, ni limitarla de ninguna manera: si se impusieran cualquiera de aquéllos, se considerarán no escritos.

Renuncia de legítima.—Es muy acostumbrado en *Cataluña* señalar á los hijos ó hijas que van á contraer matrimonio cierta cantidad de bienes como donación por casamiento, que se les entrega al otorgar las capitulaciones matrimoniales. En éstas determínase que aquella liberalidad se hace en pago anticipado de la legítima paterna ó materna, según de quien procedan las propiedades con que se constituye. Los hijos aceptan corrientemente la donación, al propio tiempo que se dan por satisfechos con la cantidad recibida de la totalidad de su legítima que les pudiera corresponder á la muerte de sus padres, renunciando, bajo juramento, el derecho á reclamar mayor porción ni parte alguna de la herencia. Esta renuncia jurada es válida en el Principado, aunque, según el *Derecho romano* se conceptuaba ineficaz, siempre que no medie dolo ó violencia para arrancarla. En cambio, es irrenunciable la petición del suplemento de legítima cuando la liberalidad matrimonial fué menor que la parte que le correspondía al hijo ó hija en concepto de heredero forzoso. La acción para rescindir la renuncia al suplemento de legítima prescribe, conforme el usatge *Omnes causae,* á los treinta años, contados desde la muerte del padre.—(Fontanella.)

Entrega de la legítima.—La legítima debe entregarse con los frutos percibidos y podidos percibir desde el día del fallecimiento del obligado á reservarla, pudiendo ofrecerse al hijo, al contado, ó habérsela sólo prometido. «Si se entrega dicha cantidad y el hijo sobrevive al padre, entonces, como que el hijo sobreviviente hace parte en la legítima, debe la cantidad entregada aumentar el cuerpo hereditario al efecto que del todo de dicho cuerpo se saquen las legítimas, del mismo modo que el hijo que recibió aquella cantidad debía conferirla si no hubiese renunciado la legítima. Si empero la cantidad, mediante la cual el hijo ó hijos hicieron la renuncia, no fué entregada, sino sólo prometida, entonces lo pro-

metido al hijo ó hijos renunciantes que no han sobrevivido á su padre deberá descontarse del cúmulo de la herencia del padre como una deuda del mismo».—(Vives.)

Reglas especiales.—1.ª La liquidación de la legítima en Cataluña tiene lugar mediante el juicio voluntario de testamentaría. 2.ª El que pretenda suplemento de legítima debe acreditar que sufrió lesión enorme ó enormísima. 3.ª Los hijos que premueren á sus padres no transmiten ningún derecho á sus herederos para reclamar la legítima. En este caso, los descendientes del hijo premuerto llamados á la sucesión intestada percibirán por derecho propio la porción legítima correspondiente al primero. 4.ª Los nietos que tengan derecho á legítima por muerte de sus padres deben imputar en la misma lo que éstos hubiesen recibido del abuelo, conforme se determina en la constitución 1.ª, título V, libro VI, volumen 1.º, dictada por el príncipe Felipe en las primeras Cortes de Monzón de 1547. «Por cuanto el rey D. Pedro, en el año 1343, á suplicacion de los consejeros de Barcelona, otorgó una pragmática sobre que los nietos tomasen á cuenta de la legítima de sus abuelos lo que se hubiese dado á sus padres y madres, y porque conviene que dicha pragmática sea observada en el Principado de Cataluña y Condados del Rosellón y Cerdaña; por esto ordenamos que la dicha pragmática sea habida por constitución, y en adelante generalmente observada en el Principado de Cataluña y Condados del Rosellón y Cerdaña, sin perjuicio de los pleitos pendientes.»

Legítima de los ascendientes. — Conforme la constitución 2.ª, título V, libro VI, volumen 1.º, tantas veces repetida en este artículo, la legítima de los ascendientes en Cataluña es la misma que la de los descendientes, ó sea la *cuarta parte* de los bienes de los hijos. «..... y que esto tenga lugar así en la legítima de los descendientes como en la de los ascendientes.....» Esta disposición confirmó otra dictada por el lugarteniente de Pedro III en las Cortes de Tortosa de 1365, en la que se ordenaba «que aunque en el testamento de los hijos no se hiciese mencion del padre ó de otros

ascendientes por derecho de institucion, esto no obstante, el tal testamento sea válido y firme, salvo empero en todo tiempo á los dichos ascendientes el derecho de legítima». — (Ley 1.ª, título III, libro VI, volumen 1.º de las Constituciones de Cataluña.)

En Tortosa la legítima de los ascendientes consistió en un principio en la *tercera parte* de los bienes de los hijos ó nietos, después de pagadas todas las deudas (costumbre 29, rúbrica *De ordenacio de testaments*, libro VI). Hoy acepta aquel territorio el criterio general del Principado.

Legítima de los colaterales.—Corresponde, como hemos dicho al principio de esta sección, á los hermanos germanos ó consanguíneos, no á los uterinos, en el único caso de que el testador, no teniendo descendientes ni ascendientes, haga á sus hermanos una injuria grave anteponiéndoles sin razón especial ni justa alguna *persona torpe*. «Difícil es determinar—dice Brocá—en el estado social y político presente qué personas pueden merecer, dentro del derecho, semejante calificación; pero aun supuesta la posibilidad legal de hacerla, está fuera de duda que han quedado virtualmente caducadas la mayor parte de las causas de *infamia y turpitudo*, señaladas por el Derecho romano, y que en aquellas en que pueda caber duda dependerá en gran parte la calificación del arbitrio del juez». Por estas consideraciones, que son absolutamente exactas, puede suscribirse que los derechos sucesorios de los hermanos tienen en Cataluña actualmente escaso valor legal.

La cuota que por legítima corresponde á los hermanos es la *cuarta parte* de los bienes del difunto, tanto por consistir en esta cantidad, según el *Derecho romano*, cuanto que, por no determinarse especialmente en la legislación del Principado, parece natural que sea equivalente á la constituída en favor de los descendientes y ascendientes.—(Cancer.)

2.º *Aragón.—Naturaleza de la legítima.*—Se denomina *legítima* en Aragón la porción de bienes que, por mandato de la ley, necesariamente deben los padres á sus hijos. Es una

limitación de la libertad de testar, sancionada en principio por el *Derecho aragonés.*

Personas con derecho á legítima.—Solamente los hijos de matrimonio tienen derecho á legítima, dividiéndose entre todos, por partes iguales, la herencia de sus padres. También se debe legítima—según Franco de Villalba—al hijo ó hija profeso en religión que sea capaz de adquirir. Los nietos tienen igualmente derecho á *legítima* cuando representan á sus padres ya fallecidos.

No son herederos forzosos en Aragón: 1.° Los ascendientes. 2.° Los hijos naturales. 3.° Los hijos ilegítimos en general, adulterinos y de unión reprobada. 4.° Los descendientes de aquéllos y de éstos. 5.° Los hermanos, aunque fueran pobres. Y 6.° Tampoco puede pedir legítima contra la voluntad testamentaria del padre, el hijo legitimado por rescripto del príncipe.—(Franco de Villalba.)

Facultades de los padres.—Acerca de las facultades que el padre tiene en el territorio aragonés relativamente á la institución de heredero, surge una grave cuestión que, en definitiva, aún no ha sido resuelta satisfactoriamente. Debido á la contradicción legal entre las varias disposiciones forales vigentes en el país y la práctica continuamente observada en el mismo, es preciso fundamentar la historia de los fueros relacionados con la materia para comprender y deducir una opinión adecuada y razonable al punto determinado.

Según el fuero 2.° *De exheredatione filiorum*, dictado por el rey Jaime I en las Cortes de Huesca de 1247, los hijos gozaban de derecho expreso á la herencia paterna, toda vez que los padres disfrutaban por su parte de la facultad de *desheredar* por causas especiales, que en otro artículo se estudian, á sus descendientes legítimos. No llegaremos á afirmar que esta ley obligara á los padres á distribuir entre sus hijos los bienes con perfecta igualdad, como algunos han supuesto; pero lo que sí damos fuera de duda, por determinarlo claramente el fuero referido, es que de otro modo que no sea desheredación no puede el padre privar á sus hijos del

derecho hereditario, «aunque puede mejorar con lo mueble á uno de sus descendientes, varones ó hembras, ó con una tierra ó heredad, con tal que la esposa preste su asentimiento».

Más adelante, el fuero 1.° *De testamentis nobilium*, aprobado por Jaime II en las Cortes de Alagón de 1307, á suplicación de los barones, mesnaderos, militares, infanzones y de los nobles en general, les concedió la facultad de instituir heredero de sus bienes al hijo que prefirieran, dejando á los otros lo que les pareciere conveniente. Se fundamentó esta disposición, cuyo carácter esencialmente político y privilegiado no es posible reducir, en la necesidad urgente de evitar el perjuicio que las casas de la nobleza podrían sufrir con la frecuente división de los bienes hereditarios, y en la conveniencia de conservarlas fuertes y ricas.

Poco tiempo después, las Cortes de Daroca de 1311 reclamaron al mismo monarca, por medio de los diputados de las ciudades, villas y lugares concurrentes al acto, que se hiciese extensivo á todo el reino y á todos los ciudadanos el privilegio otorgado á los nobles en las Cortes de Alagón; y considerándolo justísimo el rey, dictó el fuero único *De testamentis civium*, por el cual se estableció que todos los ciudadanos indistintamente podían instituir heredero al hijo á quien quisieran, dejando á los otros lo que les placiere de sus bienes, exceptuando las comunidades de Teruel y Albarracín, que se seguirían gobernando por sus fueros particulares. «*De voluntate et consilio totius Curiae perpetuò duximus statuendum quod de caetero omnes Cives et omnes alii homines Villarunt et Villariorum Aragonum, possint in suis testamentis unum ex filiis quem voluerint haeredem facere; aliis filiis de bonis suis, quantum eis placuerit relinquendo; exceptis hominibus Universitatis Turolii et Albarracinii, qui habent alios foros suos.*»

Aceptando ampliamente el sentido formulado por los fueros referidos, la práctica del país observó durante mucho tiempo la absurda costumbre de asignar por legítima á los hijos *diez sueldos jaqueses*, cinco por razón de bienes sitios ó

inmuebles, y otros cinco por consideración á las cosas muebles. Tal práctica, cuyo origen hasta la fecha no está aún determinado, pues mientras unos lo remontan al siglo XIV, otros lo entienden nacido á consecuencia de una ley navarra dictada en la época de la historia común de este reino con el de Aragón, algunos suponen que procede de los fueros locales aragoneses, tan abundantes en el país, y los últimos, resultado de una costumbre consuetudinaria no escrita; es absolutamente infundada y contraria á los fueros mismos, que establecen que el padre es árbitro de señalar la legítima que quiera á sus hijos.

Las disposiciones forales que anteriormente hemos transcrito determinan de modo claro y prudencial que el padre tiene derecho para instituir heredero á uno de sus hijos, dejando á los demás conforme el fuero *De testamentis civium, quantum eis placuerit relinquendo*, que en su interpretación justa y verdadera equivale á lo necesario para alimentos del hijo y dote de la hija, con arreglo á las circunstancias de la persona y á la posibilidad de los padres. No comprendemos, por consiguiente, cómo la práctica del país entendió tan estrictamente aquella ley, señalando la legítima en *diez sueldos jaqueses*, cuando lo mismo lo pudo hacer en cantidad mayor ó menor, siguiendo el precepto foral.

Esta costumbre ó práctica popular concediendo la legítima irrisoria de *diez sueldos jaqueses*, ha sido duramente criticada por los tratadistas de Aragón. Franco y Guillén consideran, en desacuerdo absoluto con el espíritu del fuero, el señalamiento de tal cantidad, que no corresponde á la proporción del patrimonio del padre, y admiten como consecuencia que los Tribunales concedan suplemento de legítima cuando no exista aquella equivalencia. El autor anónimo del *Manual del abogado aragonés* dice «que la práctica de dejar los cinco sueldos de cada clase de bienes no se puede sostener ni aun á pretexto de las palabras *quantum eis*, etc.; ella es una rigurosa desheredación, y ésta no puede hacerse sin motivo grave; lo contrario sería defraudar á la ley». «Como las pala-

bras del fuero *quantum eis placuerit*—expresa Dieste—son tan latas; como no ponen límite alguno á la voluntad de los padres respecto á la cantidad, al *tanto* de bienes que les obliga á dejar á los demás hijos, se abrió la puerta al abuso, y sucedió que instituía el padre heredero á uno de sus hijos, el que mejor le parecía ó lo merecía más, y dejaba á cada uno de los otros *diez sueldos jaqueses*. Esto, como se ve, era una desheredación indirecta de los hijos que no eran instituídos herederos, y como los hijos son por naturaleza y por fuero herederos necesarios de los bienes de sus padres, la jurisprudencia de los Tribunales se pronunció abiertamente contra una práctica tan abusiva y tan absurda, concediendo en tales casos á los hijos *suplemento* de legítima, esto es, un tanto proporcionado al caudal de la herencia». Silvela y Moret manifiestan que «el que no tiene descendientes es dueño absoluto de sus bienes, á los que puede dar en vida y en muerte el destino que mejor le plazca; la legítima de los hijos es insignificante, reducida á un recuerdo más bien que á un derecho efectivo; pero la ley limita la elección del jefe de familia á los hijos y descendientes, á quienes no puede posponer á los extraños sin justa causa de desheredación. Y aunque no ignoramos que autores por muchos conceptos respetables sostienen la opinión de que sólo la legítima foral consistente en cinco sueldos jaqueses por bienes muebles y otros cinco por *sitios* es lo único que todos y cada uno de los hijos pueden reclamar en la herencia de su padre, ni la práctica, ni la jurisprudencia, ni los fueros mismos, autorizan semejante doctrina». Molino afirma que la práctica de los diez sueldos dejados como legítima, la introdujo, sostuvo y autorizó la común y tolerada costumbre del reino, que era doctrina de los antiguos, de cuya boca la oyó él mismo, y aun lo vió en sus escritos, aunque los de su tiempo ya no seguían este pensamiento, fundados en las palabras *possuit unum ex filiis*, etcétera, del fuero. Por último, Franco y López, individuo de la Comisión de Códigos, en representación de Aragón, dice «no tienen los descendientes derecho en Aragón, cuando son dos

ó más, á una parte determinada de los bienes de su ascendiente, pues que los padres están facultados para hacer en la forma que tengan por conveniente la distribución de su herencia entre sus hijos, y hasta para instituir heredero al que le parezca, aunque con la obligación, en tal caso, de dejar á los restantes lo que les plazca el señalarles; y como no pueden dejar sus bienes á ninguna otra persona (á no ser que hubieran desheredado á sus hijos por existir para ello alguna de las causas que se señalan en los fueros *De exheredatione filiorum*), de ahí que se repute legítima de los hijos en común todo lo que dejan sus padres á su fallecimiento».

Con las palabras de Franco y López queda inutilizada por completo otra práctica que también existió algún tiempo en Aragón, consistente en que el testador, teniendo hijos legítimos, podía nombrar heredero á un extraño, entregando á los primeros los diez sueldos jaqueses de la costumbre. Este abuso, aún más infundado y contrario al fuero que el señalamiento de la legítima imaginaria, desconoce en los hijos un derecho positivo á los bienes de sus padres, al mismo tiempo que anula la disposición del fuero único *De testamentis civium*, que sea con el objeto de conservar íntegras las casas, guardar memoria de ciertos personajes, mejorar á uno de los descendientes ó por cualquier otro motivo, exige el nombramiento preciso de heredero á favor de uno de los hijos legítimos.

Como resultado de todas las manifestaciones expuestas, podemos concretar nuestra opinión en muy pocas palabras. Es verdaderamente triste que la legislación aragonesa no haya determinado con mayor claridad y fijeza la expresión de la legítima foral que corresponde á los hijos; pero, como por otra parte, no puede negarse absoluta autoridad á los fueros de *De testamentis nobilium* y *De testamentis civium*, que precisan y conceden á los padres una libertad de testar casi ilimitada, de tal modo, que pueden nombrar heredero á uno de sus descendientes, dejando á los demás *lo que les pareciere conveniente* (diez sueldos jaqueses, cinco, cincuenta ó un mi-

llar), es indudable que aquéllos cumplen la ley disponiendo de alguna cantidad pequeña ó grande en favor de los hijos no herederos. Mientras la disposición legislativa no se modique en Aragón, la práctica consuetudinaria de señalar *diez sueldos jaqueses* como legítima será todo lo injusta, anormal, violenta y contra naturaleza que los autores determinan; pero nadie podrá dudar que con ella el padre cumple más ó menos estrictamente la libertad que le otorga la legislación del país. Además, teniendo los ascendientes facultad para imponer sobre lo que dejan á sus hijos toda clase de sustituciones ó gravámenes, siquiera cesen al cumplir aquéllos la edad de veinte años, resulta aún en mayor grado ilusoria la concesión de legítima, cualquiera que sea la cantidad de que se haga donación.

Esto no obstante, la honradez natural de los ascendientes, las buenas costumbres del país y el amplio criterio moral de la institución, motivan que sean muy raros los casos en que los padres perjudican á sus hijos, señalándoles legítima menor que la que por razón del patrimonio de aquéllos les corresponde, y sean de igual modo contadas las ocasiones en que los hijos no cump'en las obligaciones que les impusieron sus ascendientes en el testamento.

El fuero no regula cantidad alguna que constituya la legítima de los hijos, debido, á nuestro entender, á que considerándolos herederos forzosos de sus padres, supone porción obligatoria toda la herencia de éstos, siempre que no exista causa legal de desheredación; pero como tal idea no está taxativamente determinada por la ley, ni la observancia 2.ª *De donationibus*, al declarar que si los padres dieran á uno de sus hijos varias heredades puedan los otros impugnar la liberalidad, habla de porción específica más ó menos reducida, razonamos, siguiendo siempre la letra del fuero y estando á la *carta* como principio fundamental aragonés, que su designación se deja al arbitrio de los padres con entera libertad.

La legítima se concede ó á título de institución ó de otra forma indistintamente, siendo de advertir que anulado el tes-

tamento será parte forzosa toda la herencia en justo débito á los hijos.

Renuncia y suplemento de legítima.—Entregada en vida de los padres la legítima íntegra al hijo, en relación con la fortuna presente de aquéllos, puede el hijo prometer, con juramento ó por medio de escritura pública, que nada más pedirá, siendo nula toda reclamación que haga en otro sentido. Pero si, por el contrario, no se compromete á ello, podrá demandar el suplemento, teniendo en cuenta el nuevo haber de sus padres á la muerte de los mismos, á no ser que hubiera renunciado á este derecho. La facultad de reclamar el suplemento de legítima se transfiere, según Cancer, hasta los herederos extraños, lo hubiera ó no solicitado el hijo en vida. De igual modo, si la hija, al contraer matrimonio y al tiempo de ser dotada, no hubiera renunciado con juramento su derecho á la legítima, podrá reclamar el suplemento en su día, imputándosela la dote. Según Sessé, compete hipoteca tácita ó legal en los bienes de los ascendientes por aquel suplemento, siempre que lo dejado en concepto de legítima fuese menor de lo que debiera constituirla, mas no en otro caso. También—dice Olea—se puede renunciar la legítima en perjuicio de los acreedores, no entendiéndose comprendida aquélla en la renuncia general de derechos ó de los bienes paternos, sino cuando se hubiera hecho con juramento.

Reglas especiales.— 1.ª La legítima no puede reclamarse viviendo el padre. 2.ª La prohibición de enajenarla subsiste hasta que la persona á quien se debe cumpla la edad de veinte años. 3.ª La legítima puede constituirse en vida de los padres, si ésta fué la voluntad del hijo, y si la asignada hubiese perecido sin culpa del legitimario, deberá señalarse nuevamente. 4.ª La legítima de alimentos se debe en propiedad, no en usufructo.

Legítima de los nietos.— Conforme el criterio de la generalidad de los tratadistas aragoneses, los abuelos no están obligados por el fuero á instituir herederos á sus nietos, sino en el caso de que éstos representen á sus padres ya falleci-

dos. Efectivamente, debiéndose estar en Aragón al texto literal de la ley, y comprendiendo la disposición foral solamente los descendientes del primer grado, los nietos no se consideran herederos forzosos sino en el único supuesto antes referido.

Hijos ilegítimos. — Tanto los hijos adulterinos como los de unión especialmente reprobada, no pueden suceder, percibir ni reclamar ninguna clase de bienes de sus padres con motivo del fallecimiento de los mismos. Manifiesta Sessé que el hijo de clérigo tiene derecho á pedir legítima cuando hubiere sido desheredado por su padre en el testamento.

Ascendientes. — En Aragón, como ya hemos advertido, no se les debe legítima á los ascendientes, cuya preterición censura duramente Franco y López en su «Memoria sobre las instituciones del Derecho civil que deben quedar subsistentes».

«Este es uno de los puntos—dice—en que más reforma necesita la legislación aragonesa. Según ella, los ascendientes no tienen derecho á legítima; su descendiente está facultado para disponer con la más completa libertad de cuantos bienes le pertenecen; y esto no es conforme á razón. Podría ser sostenible si se estableciese una completa y absoluta libertad de testar; pero concediéndose á los descendientes derecho á una legítima mayor ó menor, no hay razón para que cuando muere una persona sin tenerlos no se conceda un derecho semejante á los ascendientes, siendo, como son, tan sagrados los deberes que para con ellos tiene el que les debe la existencia.»

Termina su anatema contra el *Derecho vigente aragonés* sobre la materia, haciendo resaltar la injusticia de que cuando entre los bienes del difunto se encuentran algunos procedentes de donación hecha por sus ascendientes, no sean devueltos á la persona ó personas de quienes procedieran, considerando perfectamente natural que el que se ha privado de alguna cosa en favor de su hijo ó nieto y le llega á sobrevivir vuelva á recuperarla.

Colaterales. — No son herederos forzosos; pero si fueran



instituídos se entenderán simultáneamente los hermanos y los hijos de éstos. «Cuando el testador dispone que despues de muerto, los bienes vengan á sus parientes más cercanos: si los dichos bienes son del patrimonio ó de abolorio del testador, parientes más cercanos se entienden de aquella parte *do los bienes devallan:* y de los que en el tiempo de la muerte del testador eran más cercanos á él». — (Fuero 5.º *De testamentis,* dictado en las Cortes de Alcañiz de 1436.)

3.º *Navarra.* — *Naturaleza de la legítima.* — Sancionada por el *Derecho navarro* para todos los naturales sin distinción la libertad de testar más absoluta, constitutiva en su origen de un privilegio otorgado á la nobleza solamente, no eś de extrañar la relativa importancia que el estudio de la *legítima* envuelve en el país.

Se denomina *legítima foral,* no ciertamente porque se halle establecida en el fuero de modo expreso y determinado, sino porque la costumbre la inició y aun la sustituyó en lugar de la que la ley señalaba. Esta institución de legítima — dice Alonso — es precisa é indispensable siempre que el testador quisiera disponer de sus bienes.

Concepto. — La legislación primitiva de Navarra distinguió siempre entre la legítima correspondiente á los *villanos* ó *labradores* y la que pertenecía á los *ricos-hombres, caballeros* é *infanzones.* El carácter legitimario de los primeros, claramente se determina por el capítulo II, título XIX, libro III del *Fuero general,* que dice: «*De lo que pueden dar más los villanos ó labradores á un hijo que á otro.* Ningun villano non puede dar heredamiento á ninguno, ni á criatura ninguna más á una criatura que á otras, para siempre, mas puede dar en casamiento una viña, ó una pieza para en su vida, y no para en su muerte. Empero puede dar del mueble, de ganado y de ropa y de *conducho* y de *osteilla* más á una criatura que á otra para todos tiempos». Es decir; conforme á esta ley, los hijos de villanos ó de padres labradores son herederos necesarios ó forzosos con relación á los bienes raíces, y libres ó voluntarios respecto de las cosas muebles.

La naturaleza especial de la legítima de los ricos-hombres se detalla en el capítulo IV, título IV, libro II del mismo fuero, de la siguiente manera: «*Los padres de calidad infanzones è hijos-dalgo que no sea de condicion de labradores, pueden instituir herederos á sus hijos en partes desiguales*. Mandamos por fuero que todo rico-hombre ó caballero ó infanzon y toda dueña de linage si tuviere criaturas una, ó dos, ó tres, ó más de bendicion, y tuviere heredades en dos ó tres *reismos* ó en villas, y el padre ó la madre vivos estando, establecieren ó mandaren asignando lugares, damos á fulano nuestro hijo que haya tal heredad de tal *reismo* ó villa para despues de nuestros días, y á aquel otro fulano que haya la de tal *reismo* ó de tal villa, y al otro fulano tal lugar; y por mayor firmeza de esto damos fianzas porque sean más firmes y hacemos de esto testigos. Y si el padre y la madre quieren dar á una criatura más que á otra bien pueden dar heredando á las otras criaturas como fuero manda; que si el padre y la madre quisieren todo lo podían vender y dar y hacer segun propia voluntad, non desheredando á las criaturas. Otrosí, así pueden hacer el abuelo y la abuela, si padre ó madre de estos hijos muriesen antes que los abuelos». Concede, por consecuencia, este precepto, que los padres nobles instituyan á sus hijos por herederos en cuotas ó porciones hereditarias desiguales, dando más á unos que á otros, pero sin excluir á ninguno de la herencia, como no sea desheredándolo por causa justa y legal, y amplía aquella facultad á los abuelos cuando sus hijos muriesen antes que ellos.

El precepto del fuero que acabamos de expresar fué confirmado de modo claro y terminante por la ley 4.ª, título VII, libro III de la Novísima Recopilación de Navarra, que en resumen determina que los padres tienen facultad de llamar á la sucesión á sus hijos por partes desiguales, dejando todos los bienes á uno de ellos y excluyendo á los otros con la legítima, no entendiéndose esto entre los *labradores* y *pecheros*. La ley 5.ª del mismo título y libro aclara la precedente, interpretando que aquélla se extienda á cualesquiera dispo-

siciones de últimas voluntades realizadas por los padres.

No obstante la diferencia que las leyes anteriores formulan entre los labradores y los infanzones, admitiendo la libertad de testar únicamente para éstos y no para los primeros, debemos advertir que extinguidas en la actualidad las distintas condiciones sociales que separaban injustamente á los hombres, concediendo á unos, privilegios de que otros carecían, «la práctica constante ha sido y es en Navarra que la libre disposición de bienes se ejerza por todos los naturales sin distinción, y respecto de todos los bienes sitos en la provincia».—(Morales.)

Cuantía de la legítima.—Observada continuamente por la costumbre y uso del país, y aceptada por las Cortes navarras como de gran utilidad, se declaró precepto legal la práctica consuetudinaria de considerar como legítima *cinco sueldos carlines* por bienes muebles y *una robada de tierra en los montes comunes* por inmuebles. «Por uso, estilo y costumbre inconcusa, é inviolablemente observada de tiempo inmemorial á esta parte, los padres legítimos y naturales, en este reino han tenido facultad de disponer libremente de todos sus bienes, que no fueren de condicion de labradores, sin que los hijos legítimos y naturales hayan tenido ni tengan, más, ni otro derecho preciso en la herencia de sus padres, que el de la legítima foral; reducida por dicha costumbre, á solos *cinco sueldos* y *una robada de tierra* en los montes comunes, la cual se ha observado y juzgádose por justa y conniente; y parece que con novedad se ha dudado por algunos jueces y letrados, si dicha costumbre sólo se debía entender en la libre disposicion de los padres entre los hijos, y no en respecto de los extraños, pudiendo preferir á éstos; y porque aquélla igualmente siempre se ha entendido y practicado hasta ahora con igual libertad, así como entre los hijos, también entre éstos y extraños; suplicamos se sirva mandar sea guardada inviolablemente esta peticion, exceptuando las disposiciones de segundas, terceras, ó más nupcias, que en ellas habiendo hijos del primer matrimonio, se observe el estilo y

costumbre que ha introducido de las leyes *Fœminæ* y *Hac edictali*».—(Ley 16, título XIII, libro III de la Novísima Reco pilación de Navarra.)

La precedente disposición foral que señala la cuantía de la legítima es un nuevo privilegio otorgado á los nobles y caballeros de Navarra. Sin embargo, la práctica popular observó con mucha anterioridad al precepto escrito la costumbre de computar aquella legítima en obsequio de los hijos de los labradores también.

Respecto de los hijos ó hijas que entraren en religión, no se les puede dar más de aquello que les fuere mandado. «También conviene se ponga por ley, que si los padres en testamento, ó otros algunos en contratos *inter-vivos* dejaren á sus hijos, ó á otras personas, menos cantidad para en caso que entraren en religión, que siendo casadas; aunque la traviesa sea en mucha cantidad, entrando monjas, no se les dé más de aquello que les fuere mandado y señalado para en tal caso».—(Ley 2.ª, título XIII, libro III de la Nóvísima Recopilación de Navarra.)

Personas que tienen derecho á legítima.—Según las disposi ciones legales de Navarra, gozan del derecho de legítima: 1.° Los hijos legítimos. 2.° Los hijos naturales, cuyo derecho reconoce la ley 16, título XIII, libro III de la Novísima Recopilación navarra en su primera parte. Y 3.° Los descendientes que representen su derecho, como determina la ley 1.ª, título XIII, libro III de aquella Recopilación. «*Los llamados á la sucesion de los ascendientes entren por derecho de representacion y haya transmision en favor de ellos.* Conviene se provea por ley que en las disposiciones *ex-testamento* ó *inter-vivos*, los hijos y descendientes por línea recta de los sustituidos, y llamados á la sucesión de algunos bienes, que murieren antes que los primeros llamados entren en lugar de sus padres, y ascendientes, como si ellos viviesen representándolos. Y que en tal caso haya transmisión en favor de ellos, si otra cosa no se hubiere dispuesto claramente por los testadores. Y que esto se guarde, aun en disposicio-

nes anteriores á esta ley, donde no hubiere *litis pendencia*».

Acerca de los derechos testamentarios de los hijos de primeros, segundos y demás matrimonios, la ley 48 de las Cortes de 1765 y 1766 determina algunas reglas que considera aditamentos á la ley 16, título XIII, libro III de la Novísima Recopilación de Navarra que expresa la legítima foral. No nos ocupamos de ella en este artículo por considerar más oportuno su estudio al analizar la *sucesión testada.*

Hijos ilegítimos.—El hijo póstumo de ganancia ó barragana á diferencia del de matrimonio, no hereda al padre si éste no sabe que la madre está en cinta (capítulo V, título IV, libro II del Fuero). El nacido en adulterio no puede haber nada en los bienes de su padre si éste no le deja algo por su propia voluntad (capítulo XI, título III, libro IV del mismo cuerpo legal).

4.° *Vizcaya.—Naturaleza de la legítima.*—Siguiendo en principio la legislación civil de Vizcaya el criterio sustentado por las leyes de Aragón y Navarra, concede á los testadores una relativa libertad para disponer de sus bienes desigualmente entre los hijos, sin que tal independencia constituya un carácter tan amplio y extensivo como el aceptado en Navarra, ni su aplicación suponga la inexistencia de los herederos forzosos en el país.

No suprime por resultado la ley vizcaína las legítimas como equivocadamente manifiestan algunos autores; lo que consagra es la limitación de la libertad de testar del padre, obligándole á repartir necesariamente entre sus hijos y descendientes, los *cuatro quintos* de la herencia compuesta de bienes muebles y raíces, siquiera le otorgue la facultad de elegir á uno de ellos mejorándole con las mayores propiedades. Es una libertad de testar restringida al limitar la libre disposición en favor de los extraños al *quinto* de los bienes únicamente; pero al propio tiempo adquiere el carácter de absoluta dentro de los hijos y descendientes, al permitir al padre que disponga en obsequio del hijo que reuna más títulos á su cariño de la mayor parte de la herencia.

Concepto de la legítima.—Lo determina de modo claro y expreso la ley 11, título XX del Fuero de Vizcaya, cuyos preceptos los dividiremos en cinco grupos para su mayor facilidad. Lleva por epígrafe: *Cómo los padres pueden dejar su hacienda á uno de sus hijos, apartando á los otros con alguna tierra, y de la sucesión de los hijos qne no son legítimos.*

Primer grupo.. Comprende los *hijos, nietos* y *descendientes legítimos.* «Dijeron que habían de fuero, uso y costumbre, y establecían por ley, que cualquier hombre ó mujer que tuviere hijos de legítimo matrimonio, pueda dar, así en vida como en el artículo de la muerte, á uno de sus hijos ó hijas legítimos, ó á nieto y descendiente de su hijo ó hija legítimo que haya sido fallecido, todos sus bienes muebles y raíces, apartando con algun tanto de tierra, poco ó mucho, á los otros hijos ó hijas y descendientes, aunque sean de legítimo matrimonio.»

Segundo grupo. Comprende los *hijos naturales.* «Y si hijos ó descendientes legítimos de legítimo matrimonio no hubiere, que por esa misma forma pueda dar y apartar á los hijos naturales que tuviere de mujer soltera; con que hijos de manceba no puedan suceder ni heredar en vida ni en muerte con los hijos ó descendientes de legítimo matrimonio, excepto si el padre ó la madre les mandaren ó dieren alguna cosa de reconocimiento, así en mueble como en raíz, con tanto, que no exceda del *quinto* de todos sus bienes.»

Tercer grupo. Comprende los *hijos adulterinos y los engendrados en dañado ayuntamiento.* «Y si hijos legítimos ni naturales no hubiere, y hubiere hijos que haya habido el hombre casado de alguna mujer, ó la mujer casada en algún hombre en vida del marido legítimo, ó el marido en vida de la mujer legítima, ó otros incapaces; que los tales hijos ó hijas engendrados en dañado ayuntamiento, no puedan suceder ni heredar en vida ni en muerte en bienes algunos del padre, salvo si fuere legitimado por su alteza.»

Cuarto grupo. Comprende los *hijos de clérigo ó fraile* respecto de la madre. «Y en cuanto á la madre, tampoco le



puedan suceder en vida ni en muerte, hijos que haya habido mujer de clérigo ó fraile, ni de tal ayuntamiento, por el cual merecía pena de muerte natural; pero en tal caso, el padre ó la madre, para en alimentos les puedan dar y mandar á los tales incapaces hasta el *quinto* de todos sus bienes muebles y raíces, y no más. Y que de este quinto salgan las animalias y mandas gratuitas.»

Quinto grupo. Comprende los demás *hijos incapaces*, respecto de la madre, también. «Pero si la mujer hubiere hijos espúreos de otra calidad, no de clérigo, ni de fraile, ni de tal ayuntamiento, por que merezca muerte, sino hijos de otra suerte; que á los tales les pueda dar y mandar todo lo suyo, que tuviere en mueble ó semoviente, pero no la raíz, porque en ello han de suceder los profincos legítimos, segun que adelante se declarará.»

Herederos necesarios.—Atribuye la ley de Vizcaya la cualidad de herederos forzosos á tres clases de personas: 1.ª Descendientes legítimos. 2.ª Ascendientes legítimos. 3.ª Profincos tronqueros con relación á los bienes raíces de cuya sucesión se trata hasta el cuarto grado. Así, en efecto, se deduce de la ley 14 del título XX del Fuero que determina «*En qué manera se puede disponer de los bienes muebles y raíces y tronqueros, habiendo hijos y no los habiendo.* Dijeron que habían de fuero, uso y costumbre, y establecían por ley, que cualquier hombre ó mujer que tuviere bienes muebles, así vacas ó bueyes, ó otros cualesquier ganados y ropas de lino ó lana, ú oro ó plata, y otros cualesquier bienes muebles, en caso que *tengan hijos ó descendientes ó ascendientes legítimos*, pueda mandar y disponer de todo lo tal hasta el *quinto* de todos sus bienes muebles y raíces, y no más; y á falta de los tales *descendientes y ascendientes legítimos*, pueda disponer de todo el mueble á su voluntad, reservando la raíz para los *profincos tronqueros;* con que si deudas hubiere, y bienes muebles el que tal raíz tuviere, de lo mueble se paguen las deudas y no de la raíz.»

Cuantía de la legítima.—Además de la ley acabada de de-

tallar y de la 11 del mismo título XX del Fuero, que regulan en principio y relativamente la cuantía de la legítima en Vizcaya en los *cuatro quintos* de la herencia, la ley 5.ª del título XXI expresa con mayor exactitud aquella porción al decir en el epígrafe *Cómo y de cuánto puede disponer de bienes raíces ó mueble el que tuviere ascendientes ó descendientes ó el que no los tuviere*; y detallar en el segundo párrafo del precepto, que para obviar muchos fraudes «ordenaban que en ningun testamento ni última voluntad que no pasare en presencia de escribano público, testador alguno que tenga descendientes ó ascendientes, pueda mandar á extraños más de la *quinta parte* de sus bienes, de la cual *quinta parte* se haya de sacar y hacer las animalias y mandas pías ante todas cosas, y en caso de que no tenga descendientes ó ascendientes, pueda mandar el dicho *quinto* de su hacienda por su ánima, y no más. Y esto se entienda en los bienes raíces; pero de los bienes muebles, no habiendo descendientes ni ascendientes, puedan mandar de ellos á su voluntad como quisieren, con que de ellos se cumplan, ante todas cosas las animalias.»

Resumen de todas las leyes transcritas, las más fundamentales que contiene el Fuero de Vizcaya acerca de las legítimas, podemos hacer las siguientes deducciones: 1.ª Que tienen derecho indiscutible á la herencia de los padres los hijos, nietos y descendientes legítimos. 2.ª Que igual facultad corresponde á los ascendientes sobre los bienes de sus descendientes legítimos fallecidos sin hijos. 3.ª Que no existiendo descendientes ni ascendientes legítimos puede el testador disponer libremente de su capital mueble y semoviente, reservando á favor de los *profincos tronqueros* hasta el cuarto grado los bienes inmuebles ó raíces. 4.ª Que no habiendo hijos ó descendientes legítimos, los padres pueden conceder sus bienes á favor de los hijos naturales de igual forma que en obsequio de los legítimos, pero sin que en ningún caso puedan concurrir aquéllos con éstos. 5.ª Que la cuantía de la legítima la constituyen los *cuatro quintos* de la herencia. 6.ª Que el padre tiene amplias facultades para otorgar los

cuatro quintos de la legítima en beneficio de uno de sus hijos, apartando á los demás de la herencia, con *algún tanto de tierra, poca ó mucha.* 7.ª Que los hijos adulterinos y sacrílegos son incapaces para suceder á los padres. Y 8.ª Que la madre puede dar todos sus muebles y semovientes á los *hijos espúreos de otra calidad,* no existiendo legítimos, pero nada de los inmuebles ó raíces que pertenecen á los *profincos tronqueros,* parientes que proceden del tronco de donde descienden los bienes.

Aplicaciones.— Son varias las que menciona la ley de Vizcaya respecto á las legítimas. De ellas apuntaremos las más importantes. La ley 15 del título XX dispone que los vecinos de las *villas* que tuvieren bienes en la tierra llana guarden el fuero en disponer de ellos, rigiéndose por el *Derecho común* los inmuebles situados en las *villas,* y por las disposiciones del fuero los que radiquen en la *tierra llana.* La ley 16 del mismo título ordena que la raíz comprada sea de la misma condición que la heredada, «como si lo hubiese habido de patrimonio y abolengo, no pudiendo ser dado ni mandado á extraño, salvo al heredero y *profinco*». Esta disposición confirma el carácter troncal de la propiedad familiar en Vizcaya. La ley 17 del referido título se reduce á disponer que la donación con cargo de alimentos ha de volver al donador cuando en su vida murió el donatario sin hijos. La ley 6.ª del título XXI ofrece alguna mayor utilidad. Autoriza al marido y á la mujer para disponer juntos de sus bienes y cada uno por sí en favor de sus descendientes ó, á falta de éstos, de los ascendientes ó *tronqueros profincos de traviesa.* La ley 7.ª de este título tiene gran importancia; prohibe á los padres imponer gravamen alguno, sumisión, vínculo ni restitución en aquella tierra raíz con que hacen la apartación y exclusión á los hijos á quienes sólo se concede la *legítima foral,* porque la tal tierra de apartación se conceptúa como su legítima; pero sí permite gravar á los que se ha dado ó dejado alguna otra cosa además de la repetida apartación. La ley 10 del mencionado título se dedica únicamente á determinar lo

que se puede mandar por el ánima, prohibiendo dejar más de la *quinta parte* de los bienes raíces en tal concepto.

5.° *Mallorca.—Naturaleza de la legítima.* —La legislación civil de las islas Baleares acepta en materia de *legítimas* el *Derecho romano de Justiniano* en toda su integridad, el cual conceptúa *porción legitimaria* la cantidad de bienes que el testador está obligado á reservar en favor de ciertos herederos presuntos abintestato.

Personas con derecho á legítima.—Tienen derecho á legítima: 1.° Los descendientes, prefiriéndose los de primer grado á los ulteriores. 2.° Los ascendientes, excluyendo los más próximos á los más remotos. 3.° Los colaterales, hermanos y hermanas germanos ó consanguíneos, siempre que hayan sido designados herederos después de una persona torpe.

Los nietos suceden en defecto de sus padres, concurriendo juntos en representación de éstos. Los póstumos gozan de idénticos derechos que los nacidos. Los hijos naturales y espúreos no pueden reclamar legítima nada más que en los bienes de su madre. El adoptado tiene derecho legitimario sobre los bienes del adoptante cuando éste sea un ascendiente natural. Y los sobrinos y sobrinas no disfrutan ningún derecho de legítima.

Cuantía. — Siguiendo el criterio de Justiniano, el *Derecho mallorquín* computa la legítima de los descendientes en un *tercio* ó en la *mitad* de los bienes del causante, según sea mayor ó menor el número de hijos. Así, cuando existen cuatro hijos ó menos, la legítima consiste en la *tercera parte de la herencia;* si hay cinco ó más, aquella porción se amplía hasta la *mitad.* La legítima de los ascendientes se determina en la *cuarta parte* de lo que les correspondería heredar *abintestato.* - (Novela 18, capítulo I.)

Forma de instituirse.—La legítima se constituye, ya instituyendo heredero al descendiente, ascendiente ó colateral, ó ya de cualquiera otra manera, sin que el testador pueda imponer sobre ella restricción, carga, gravamen, condición

ni término de clase alguno, puesto que se considera institución pura y simple.

Se debe la legítima desde el día de la muerte del causante, no autorizando la ley su reclamación durante la vida del testador. Los herederos legitimarios gozan desde aquel día de la facultad de reclamar, además de su importe, los intereses y frutos percibidos por los bienes de la herencia que les corresponden como legítima.

Al legitimario se le imputará en su porción todo lo que hubiera recibido del causante por testamento, dote, donación *inter vivos* y *mortis causae*, con excepción de los gastos de estudios.

La legítima puede constituirse en dinero ó en bienes determinados. «Como las mejores y mayores haciendas de este reino (el de Mallorca) consisten en propiedades é inmuebles preciosos y es de gran inconveniente dividirlas, porque con la conservacion de ellas se conserva el lustre de las familias, estatuimos y ordenamos que se conceda libertad al heredero para donar á los legitimarios la porcion en dinero ó en cosas hereditarias».—(Ordinación del año 1363 otorgada por Pedro I de Mallorca y III de Aragón.)

La estimación de la legítima se hace atendiendo al valor de los bienes de la herencia en el momento de la muerte del testador, sin tener en cuenta los aumentos ó disminuciones que sobrevengan posteriormente.—(Novela 115, capítulos III y IV.)

Es digno de especial mención el precepto del *Derecho de Mallorca*, que estatuye y ordena que si muerto el padre ó la madre los legitimarios continuaran en la casa y compañía del heredero ó en casa de aquél y fueran alimentados de la *substancia* paterna, no pueda correr interés alguno en favor de los legitimarios contra el heredero por razón de su legítima, y en caso de que los legitimarios no quieran habitar con el heredero, pueden pedir intereses de su legítima á razón del 5 por 100.—(Ordinación dictada por Pedro I de Mallorca y III de Aragón en 1363.)

La hija mayor de doce años que estuviere casada y haya verificado arreglo con su padre respecto de sus derechos sucesorios con consentimiento del marido, no puede demandar legítima.—(Sumario de Valenti.)

En todo lo demás, no determinado por la legislación de las *islas Baleares*, rige el *Derecho común* como supletorio general.

LEGITIMIDAD DE LOS HIJOS

(V. **Hijos legítimos.**)

LENGUA EXTRANJERA

Para testar en *lengua extranjera* se requiere la presencia de dos intérpretes, elegidos por el testador, que traduzcan su disposición al *castellano*. El testamento se deberá escribir en las dos lenguas.—(Artículo 684 del Código civil.)

Según el artículo 25 de la ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862, de aplicación general á toda España, los instrumentos públicos se redactarán en lengua *castellana*......; y conforme al artículo 62 del reglamento del Notariado de 9 de Noviembre de 1874, aplicable también á todo el territorio español, cuando contraten extranjeros que no sepan el castellano, otorgarán la escritura con asistencia de intérprete, á menos que el notario conozca su idioma, haciéndolo constar en ambos casos en el documento.—(V. **Testamentos**.)

LEÑAS

La *servidumbre rústica* que autoriza á tomar del terreno ajeno la leña necesaria para el consumo de una familia.

1.º *Aragón*. - La *servidumbre de leñas* se constituye en el territorio aragonés por medio legal, usándose con moderación y sin perjudicar al dueño del terreno ni á las demás personas que gocen de la misma servidumbre; pues de otra suerte la

leña corresponde exclusivamente al propietario, el cual podrá disponer de ella con entera libertad, aun en el caso de que la finca radique en pueblo del que fuera vecino.

La servidumbre de leñas perece por el no uso, siempre que no proceda de impedimento material.—(Casanate.)

El propietario de monte ó terreno sujeto á esta servidumbre puede reducirlo á cultivo para atender á la subsistencia de su familia, aun cuando por razón de aquélla se pagase canon anual.—(Dieste.)

2.° *Navarra.*—Acerca de la *servidumbre de leñas*, el *Fuero de Navarra* determina a'gunas reglas que pasamos á exponer: «Los labradores pueden cortar leña y prohibirlo cuando quisieren en pueblos realengos donde no hubiere acotamiento; pero los infanzones deben recibir en su caso doble porcion que los labradores pecheros. En los pueblos donde hubiese infanzones y villanos pueden éstos cortar leña, y prohibirlo cuando quisieren; pero los infanzones cortarán doble porcion que los villanos. Los infanzones podrán también cortar tres cargas cada uno en las tres pascuas, aunque no lo hiciesen los villanos. No pueden cortar leña los vecinos de un pueblo en los montes de otro. Los ricos hombres pueden cortar dos cargas de leña en cada día de los que albergaren en los pueblos realengos ó de señorío; el señor, si de uno solo fuere el pueblo, puede cortar tanto como el rico hombre; y si más señores hubiere cortará cada uno tantas cargas cuantas *opilarinzadas* (ó sea tantos vecinos pecheros) tuviese. En los cortes de árboles no los hace suyos aquél que habiendo dado principio á la corta los dejare señalados, sino el que los cortare».—(Capítulos I, II y IV, título II, libro VI.)

Aparte las distinciones que menciona el fuero entre infanzones y labradores, concediendo á aquéllos el derecho de cortar doble cantidad de leña que á éstos, subsisten en toda su integridad los demás aspectos de la ley foral de Navarra.—(V. **Servidumbres**.)

LEÓN

La provincia de *León* se rige, en su aspecto jurídico, por las disposiciones del Código civil, habiéndosela reconocido, no obstante, algunas especialidades en lo que se refiere al modo de organizarse los *foros* y *subforos* en el país.—(V. **Foros** y **Subforos.**)

LÉRIDA

Una de las cuatro provincias de Cataluña que se rige jurídicamente por el *Derecho civil* especial del antiguo Principado.

En otro tiempo tuvieron legalidad en su territorio una colección de costumbres formada por Guillermo Botet en 1228 con la denominación de *Consuetudines Ilerdenses;* pero hoy carecen en absoluto de aplicación.—(V. **Costumbres de Lérida.**)

LESIÓN

Derecho común.—El perjuicio que en los contratos onerosos y conmutativos sufre alguno de los contratantes en la cantidad estipulada como precio de la obligación.

Según el Código civil, son rescindibles: los contratos que pudieren celebrar los tutores sin autorización del Consejo de familia, siempre que las personas á quienes representan hayan sufrido lesión en más de la cuarta parte del valor de las cosas que hubieren sido objeto de aquéllos, y los celebrados en representación de los ausentes, siempre que éstos hayan sufrido la lesión á que se refiere la disposición anterior.

Ningún contrato se rescindirá por lesión, fuera de los casos mencionados en el párrafo precedente. La rescisión referente á las obligaciones concertadas en representación de los ausentes, no tendrá lugar respecto de los contratos celebrados con autorización judicial. La acción para pedir la res-

cisión dura cuatro años. Para las personas sujetas á tutela y para los ausentes, los cuatro años no empezarán hasta que haya cesado la incapacidad de los primeros, ó sea conocido el domicilio de los segundos.—(Artículos 1.291, números 1.° y 2.°; 1.293, 1.296 y 1.299.

Podrán también ser rescindidas las particiones por causa de lesión en más de la cuarta parte, atendido el valor de las cosas cuando fueron adjudicadas. La partición hecha por el difunto no puede ser impugnada por causa de lesión, sino en el caso de que perjudique la legítima de los herederos forzosos ó de que aparezca, ó racionalmente se presuma, que fué otra la voluntad del testador. La acción rescisoria por causa de lesión durará cuatro años, contados desde que se hizo la partición. No podrá ejercitar la acción rescisoria por lesión el heredero que hubiese enajenado el todo ó una parte considerable de los bienes inmuebles que le hubieren sido adjudicados. La omisión de alguno ó algunos objetos ó valores de la herencia no da lugar á que se rescinda la partición por lesión, sino á que se complete ó adicione con los objetos ó valores omitidos (artículos 1.074 á 1.076, 1.078 y 1.079 del Código civil).—(V. **Partición.**)

Derecho foral.—1.° *Cataluña.*—La *lesión* en el territorio catalán tiene lugar en dos casos únicamente: primero, cuando el vendedor ó el comprador de una cosa resulte excepcionalmente perjudicado; y segundo, si el coheredero en la partición convencional fué lesionado en su derecho al hacer la distribución de los bienes de la herencia.

Siguiendo el criterio de los capítulos III y VI *De emptione et venditione* de las decretales de Gregorio IX, las compraventas en *Cataluña* son rescindibles por lesión cuando el comprador ó el vendedor hubieran sido perjudicados en más de la *mitad* del justo precio de la cosa adquirida ó enajenada, teniendo derecho el contratante lesionado para rescindir el contrato ó exigir de la otra parte el abono de la diferencia entre el precio entregado ó recibido y el justo valor del objeto de la convención, no estando obligado el comprador á

devolver la cosa mientras no se le restituya el precio. Para determinar si existió ó no lesión, debe atenderse al valor y estado de la cosa enajenada al tiempo de la celebración del contrato.

La *lesión* en las particiones convencionales se produce en el caso de que uno de los herederos haya sufrido un perjuicio considerable en sus intereses, que no es preciso que consista en menos de la mitad de los bienes que en la distribución le correspondían. El coheredero *lesionado* tiene derecho á solicitar la rescisión de la partición provocando una nueva, si sus copartícipes no le abonan el suplemento que le falta.

Las transacciones no pueden rescindirse por causa de *lesión* aunque sea enormísima.

2.° *Aragón.*—En las provincias aragonesas no se admite la rescisión de ningún contrato por motivo de *lesión*, habiendo adoptado el *Derecho aragonés* el principio sostenido por el aforismo del territorio, de que *tantum valet res, quantum vendi potest*, tanto vale la cosa en cuanto pueda venderse.

3.° *Navarra.*—El *Derecho navarro* acepta en principio el criterio de la legislación romana acerca de la *lesión*, completado por la doctrina de los fueristas del país. Son conocidas tres clases de *lesión* en el territorio: *enorme*, la iniciada cuando se compra ó vende alguna cosa por algo más que una mitad más ó una mitad menos del precio justo; *enormísima*, aquella en que el valor de la cosa es de dos ó tres tantos mayor ó menor respectivamente á comprador ó vendedor que el precio dado ó recibido por aquélla, y *exuberante* ó *ingentísima*, la que ofrece un exceso mayor, como si fuese de cuatro ó cinco tantos.—(Alonso.)

El contratante perjudicado puede reclamar: ó la rescisión del contrato, volviendo las cosas á su primitivo estado con la devolución del precio y del objeto, ó el abono del suplemento del justo precio, aumentando lo debido ó disminuyendo el exceso.

La acción de *lesión* tiene lugar en Navarra en las compra-

ventas, permutas, arrendamientos, particiones y demás contratos semejantes.

Preceptos singulares del *Derecho navarro* acerca de la *lesión*, son los siguientes: 1.º La *lesión enorme* prescribe á los diez años. «Los que pretendieren haber sido engañados, en más ó menos de la mitad del justo precio, valor, estimación ó precio, no puedan pedir, ni sean oidos despues de diez años del tiempo del engaño» (ley 1.ª, título XXXVII, libro II de la Novísima Recopilación de Navarra, dictada en las Cortes de Tudela de 1558). 2.º La *lesión enormísima* prescribe á los treinta años. Según la ley 4.ª del mismo título y libro, acordada en las Cortes de Pamplona de 1678, el remedio para reparar la *lesión enormísima* se puede intentar hasta los treinta años. 3.º Las obras y edificios han de pagarse sin atender á la *lesión*. Después de terminadas las obras encargadas, se hacen estimar por otros oficiales del mismo oficio, y presumiéndose que nadie en su propio oficio puede engañarse, los oficiales carpinteros, albañiles, canteros y otros que ajustaren sus obras en determinada cantidad, no pueden pedir rescisión del contrato por *lesión*, aunque el exceso sea en más de la mitad del justo precio (ley 4.ª, título XVIII, libro V de la Novísima Recopilación de Navarra, dictada en las Cortes de Pamplona del año 1576).

4.º *Vizcaya y Mallorca.*—Ninguna particularidad ofrecen los Derechos de Vizcaya y de Mallorca acerca de la *lesión*, por lo que puede suscribirse con entera seguridad que en ambos territorios forales rige en la materia el *Derecho común.*

LETRAS

En *Cataluña*, la palabra *letras* fué sinónima de carta ó disposición legal emanada del rey. Así lo determinan varias de sus leyes, entre las que se cuentan la contitución 1.ª, título XXVI, libro I, volumen 1.º, dictada por Jaime II en las Cortes de Tarragona del año 1234, capítulo II, al ordenar «que las *letras*, privilegios ó cartas concedidas por el monar-

ca, sobre cualquier negocio, sean inviolablemente observavadas, y no puedan sin conocimiento de causa revocarse en perjuicio de otro alguno»; la constitución 4.ª del mismo título y libro citados, dada en las Cortes de Monzón de 1289 por Alfonso II, capítulo XVI, que prohibe que se impetrare alguna carta contra privilegio general ó especial, ó contra costumbres generales ó especiales de algún lugar, y la constitución 10 del título y libro repetidos, redactada por Felipe, lugarteniente del reino en las Cortes de Monzón de 1553, capítulo XVIII, que dispone «que todos y cualesquiera privilegios y otras provisiones concedidos y concedidas, aunque sea *mutu proprio* y en cualquier forma de palabras, contra constituciones, capítulos y actos de Cortes..... fuesen nulos y de ningún valor y fuerza».

LETRAS DE CAMBIO

La *letra de cambio* es «un documento extendido en forma legal por el que una persona manda que otra pague ó se obliga ella á pagar á la orden de un tercero determinada cantidad, bien en el mismo punto ó en otro diferente de aquel en que la letra se gira».

El *Código civil* considera que la entrega de las *letras de cambio* sólo producirá los efectos del pago cuando hubiesen sido realizadas (artículo 1.170).—(V. **Pago**.)

LETRINA

Según el capítulo LXV del privilegio *Recognoverunt Próceres*, de aplicación para Barcelona, «el vecino no puede hacer *letrina* en la inmediacion de la pared propia ó comun del otro, á menos que construya una pared de buena piedra, que tenga un palmo y medio de cimiento, y de alto hasta donde llegue el agua».

La costumbre 19 de la colección de *Sancta Cilia*, dictada para la misma ciudad, dispone respecto de aquella servidum-

bre que «si alguno hiciere *letrina* cerca de la pared de su vecino, debe hacer un revestimiento ó contra pared de piedra y mortero de nn palmo y medio tan alto como subirá el agua de la *letrina*». Exactamente idéntico concepto determina la costumbre 45 de esta última colección.

LEY

Considerando la ley como fuente inmediata del *Derecho positivo*, originada en la voluntad superior de un poder, que con el carácter de autoridad legítima la dicta y regula, su estudio ha sido materia de profunda discusión para los escritores jurídicos y filosóficos de todos los países, que hasta el presente no lograron concretar sus opiniones en un exacto concepto.

«Cuando se habla de la ley—dice Compte—se indica solamente la relación que existe entre dos fenómenos, de los cuales el uno es constantemente producido por el otro». «La ley —expone Montesquieu—comprende las relaciones necesarias que se derivan de la naturaleza de las cosas», concepción que reduce Tracy «á la regla de nuestras acciones, que se nos prescribe por una autoridad á la cual consideramos con derecho para hacerlo». Generalizando mucho más, y presentando la ley en un aspecto sumamente abstracto, afirma Ahrens que esta idea expresa únicamente «la acción constante y uniforme de un principio en una serie de hechos semejantes entre sí, una regla constante que domina un orden de hechos y fenómenos, sea en el orden físico, sea en el orden moral de las cosas».

Singularísimos también son los términos y caracteres con que la ley fué expuesta por las legislaciones históricas. Primeramente se consideró la regla jurídica como un producto de la divinidad, y esta tendencia se aceptó por casi todos los filósofos de la antigüedad. Más adelante, el *Derecho romano* comprendió en el concepto de la ley la serie de disposiciones que los ciudadanos se comprometían á observar, después

de haber sido discutidas y aprobadas por el pueblo, reunido en comicios para tal objeto: «*lex est, quod populus romanus, senatorio magistratu interrogante, constituebat*» (Instituta). No era, por consiguiente, el precepto que el superior dictaba al inferior, sino la regla que el pueblo, con verdadero poder legislativo, aceptaba, y que un magistrado proponía. Ultimamente, las Partidas distinguieron en la ley dos principios fundamentales: el determinante ó de enseñanza y el coercible ó de sanción; y así manifestaron que «ley tanto quiere decir como leyenda en que yace *enseñamiento* e *castigo escripto* que liga e apremia la vida del home que no faga mal, e muestra e *enseña* el bien que el home debe facer e usar: e otrosi es dicha ley porque todos los mandamientos della deben ser leales e derechos e complidos segun Dios e segun Justicia» (ley 4.ª, título I, Partida 1.ª).

Estimada la ley propia y formalmente en su desarrollo completo de perfecta organización, no en el aspecto teórico é ideal que algunos tratadistas la han apreciado, constituye en principio la suma é identidad de los elementos morales y jurídicos que necesariamente ha de contener, al lado de la autoridad y garantía que le presta el poder limitado que la dicta. No es la ley, ni puede serlo en ningún caso, el resultado de la arbitrariedad, ni la expresión preferente de un poder autoritario ó de una voluntad exagerada; de igual manera su existencia no ha de plantearse con el carácter único de representar sus preceptos una agrupación de elementos científicos y completos de conocimiento, sin una fuerza que les conceda garantía y una autoridad que legitime su establecimiento en toda su pureza.

El olvido de este doble aspecto que ofrece la ley ha motivado el error en que han incurrido la mayoría de los filósofos y jurisconsultos, haciendo predominar en la regla jurídica una ú otra naturaleza, los hechos externos y variables, sobre los internos ó invariables, y viceversa, según el concepto que de aquella fuente del derecho positivo afirmaban.

Manifestándose la ley, por consecuencia, como un princi-

pio de conducta aplicado á las relaciones colectivas, durante un período de tiempo más ó menos largo, pero suficiente para justificar el fin que se propuso, dictada por competente poder, y correspondiendo á las necesidades sentidas por un pueblo en su vida particular y social, se ofrece siendo la expresión gradual y más terminante del derecho, no única, como equivocadamente ha formulado alguna escuela, sino caracterizando una de las formas de iniciarse el criterio individual constituído por la declaración solemne de la voluntad del poder soberano sobre un objeto de interés común, conforme dice Portalis, y de régimen interior, según agrega Laurent, para distinguir la ley del tratado.

De esta suerte, la existencia de la ley se desarrolla en una realidad efectiva, que cambia en sus particularidades y accidentes cuando las necesidades de la época y pueblo se lo exigen, pero en cuyos elementos orgánicos y vitales, en aquellos que son la base de su desenvolvimiento, no cabe modificación, por constituir serie de principios permanentes é invariables que integrando, como dice un autor, la naturaleza racional del hombre, sirven de fundamento al poder que los crea, acomodándolos á las variedades que el progreso y la civilización continuamente nos enseña.

No intentando, en resumen de todo lo expuesto, formular una nueva definición de la ley, que no consideramos necesaria, aceptamos la del distinguido civilista español Sr. Morato, absolutamente convencidos de su bondad científica y concepto completísimo. Dice así: «Ley es un precepto justo, dictado por la competente autoridad para el bien común de un pueblo ó nación, el cual constituye regla obligatoria de conducta para todos sus individuos.»

Algunos autores han estudiado la ley, confundiéndola con el derecho, sin tener en cuenta que si bien el objeto de ambas instituciones es señaladamente idéntico, establecer reglas obligatorias para los individuos y para las naciones, su naturaleza es también esencialmente distinta.

El derecho es la razón universal, la suprema razón funda-

da sobre la naturaleza misma de las cosas, según expresa Portalis; concepto demasiado vago que no llena las aspiraciones tota'es de aquella rama del saber humano, y que, como dice muy bien Laurent, puede aplicarse más perfectamente á la filosofía del derecho que al propio derecho, mientras que la ley es regla de acción ó principio de conducta mediante el cual se aplica el derecho á la vida social y particular del hombre.

Varios *caracteres* asignan los autores á la ley; pero todos ellos pueden reducirse á seis principales, que son: *justicia*, *legitimidad*, *generalidad*, *obligatoria*, *beneficiosa* y *estable*.

El primero, la *justicia* de la ley, lo deducimos, no solamente de su conformidad con los principios invariables del derecho natural, sino también de su identidad con las exigencias de los tiempos y lugares en que vive. «Las leyes han de ser convenibles a la tierra y a la epoca», decían las Parlidas, y este criterio regulador de su existencia representa en la práctica el fin esencial que debe cumplir la regla jurídica de ser la fiel y exacta manifestación del derecho y la expresión severa del precepto emanado del poder que la reconoció, en las distintas relaciones que supone su conocimiento. La ley ha de inspirarse fundamentalmente en el bien de la colectividad, traduciendo la bondad relativa de un hecho en efectiva y beneficiosa realidad, sin ampararse como único respeto en el poder material y coactivo del más fuerte para imponerla y hacerla cumplir, sino formulándola positivamente en regla práctica de la vida y en elemento necesario para el desenvolvimiento del derecho social.

El segundo carácter, su *legitimidad*, es resultado necesario de la fuerza propia que debe llevar impresa. Unicamente la autoridad legítima y competente puede ser la encargada de establecer la ley; de otro modo caería por su base el doble aspecto consustancial que hemos referido á esta fuente directa del derecho positivo, de ser consecuencia tanto de la esencialidad de su contenido cuanto de la garantía que la imprime el poder encargado de dictarla.

El tercero, su *generalidad*, no necesita grandes esfuerzos para comprobarlo. Se deduce de la aspiración colectiva que especialmente se propone. La ley ha de ser, no solamente igual para todos, dentro de la posibilidad que las diferencias de capacidades permita, sino que ha de tener por fin principal y constante el bien de la sociedad, atributo indispensable y de cumplimiento riguroso.

El cuarto carácter de la ley, su condición de *obligatoria*, se desprende del aspecto coercitivo que de la misma se deriva. «Las leyes son obligatorias—dice Falcón—en un sentido absoluto, porque llevan en su seno la regla del bien, y el hombre debe, respondiendo á las exigencias de su naturaleza racional, practicar el bien, y en un sentido relativo, porque provienen del poder que rige á la sociedad, á quien el hombre debe, por su condición de sociable, obediencia y sumisión, y cuya obligación alcanza á todos, sin excluir al mismo poder soberano.»

El quinto, su cualidad de *beneficiosa*, es decir, de finalidad bienhechora, se cumple llenando su misión en provecho de todos y de cada uno de los ciudadanos para quienes fué dictada.

Y el sexto y último carácter de la ley, su *estabilidad*, ó lo que es lo mismo, duradera, no ha de suponer en ningún caso que viva siempre, toda vez que la actividad humana progresa continuamente, sino que hay que huir de la modificación frecuente é innecesaria, ajustándose para su variedad á las circunstancias que cada pueblo y época determina en un período concreto de su vida.

Las eyes se dividen generalmente por los tratadistas en *preceptivas*, *prohibitivas* y *permisivas:* las primeras son aquéllas que ordenan el cumplimiento de alguna regla jurídica; las segundas, las que prohiben la realización de ciertos actos, y las últimas, las que autorizan la ejecución de determinado hecho.

La *formación* de la ley es producto unas veces de la voluntad popular expresada por la costumbre que, encarnando

en la región que la inició, forma regla de derecho no escrito sin obstáculo ni inconveniente alguno; y otras ocasiones es resultado exclusivo de la inspiración del legislador, que estudiando y comprendiendo perfectamente su cometido, procura satisfacer á tiempo y de una manera discreta las necesidades de los pueblos. Viven en un error profundo, por consecuencia, tanto la escuela histórica al suscribir la idea de que las leyes se forman única y exclusivamente mediante la tradición del pueblo, como la escuela racionalista al considerar la voluntad del poder público, base privativa de su organización; cuando es un hecho evidentísimo que á su desarrollo concurren todas las actividades sociales con igual fuerza y sentimiento general.

Debiendo ser las leyes obligatorias, como anticipadamente hemos afirmado, preciso es que lleguen á conocimiento de la colectividad que ha de desenvolverlas, de la manera más exacta y detallada; y este elemento de *publicidad* indispensable, cuya exigencia nadie puede desconocer, comprende, en definitiva, la *promulgación*, acto por el cual la ley es notificada solemnemente á los obligados á cumplirla, de tal modo, que el poder público deba exigir su satisfacción por los medios coactivos que su propia autoridad le facilita.

Distintos sistemas expresan los autores como reguladores de la promulgación de la ley. Más conocidos y mejor fundamentados, solamente tres adquieren la consideración de admisibles: el *material*, el *simultáneo* y el *sucesivo*, cuyos conceptos se reducen á comunicar la ley por la autoridad superior á la inferior, y así sucesivamente; á declararla obligatoria para todos en fecha posterior á la dictada; y á prescribirla vigente desde su publicación de una manera gradual; el primero de aplicación exclusiva á los preceptos gubernativos y administrativos; el segundo adoptado por los jurisconsultos españoles en el Código civil vigente, según después observaremos, y el tercero empleado por nuestros legisladores pasados con las disposiciones del derecho anterior.

La ley puede admitir variedades que la modifiquen en par-

te ó que la sustituyan por completo, toda vez que no ha de constituirse en perpetua regla jurídica. Esta anulación, parcial ó total de sus preceptos, recibe el nombre de *derogación* ó *abrogación*, término este último desusado en la actualidad.

Las leyes en principio son irrenunciables, siempre que se inspiren en el bien ó interés público; sin embargo, los jurisconsultos aceptan la posibilidad de que los derechos en ellas concedidos sean *renunciables* cuando no perjudiquen facultades adquiridas por un tercero. De igual modo caben ser *dispensadas* en alguna de sus modalidades y en favor de alguno de los obligados á cumplirla con las limitaciones que su carácter de generalidad autorice.

La *ignorancia* de la ley, ó sea la falta de su previo conocimiento, ha motivado extremada discusión entre los partidarios de la irresponsabilidad de los hechos humanos sin la inteligencia anterior del precepto que los regula, y los que estiman indeclinable que publicada la ley se debe presumir que todos tienen conocimiento de ella, no pudiendo alegar tal ignorancia para justificar su excusa. Racional y equitativo parece á simple vista el primer criterio, é injusto y deficiente el segundo. No obstante, de aceptar aquella opinión, ofrecería grandes dificultades el cumplimiento de la ley, puesto que serían muchos, quizas la mayoría, los que, invocando el desconocimiento de la regla jurídica, se negarían terminantemente á aceptar en todo caso las consecuencias y resultados que en sí lleva envuelto el nacimiento de cualquiera disposición legal.

La inadmisión de la *retroactividad* de las leyes supone la imposibilidad de conceder ó negar á actos anteriores por medio de reglas posteriores, efectos diferentes de los atribuídos por el legislador en el precepto que otorgó con aquel motivo, lo cual no es más que confirmar la consecuencia inmediata de la justicia y carácter beneficioso que formula esencialmente la ley.

Su *aplicación* corresponde á los funcionarios administrati-

vos en los asuntos gubernativos, y á los jueces y Tribunales de justicia en el orden judicial, sin pretesto ni excusa de clase alguna.

Ultimamente, la *interpretación* de la ley tiene lugar mediante los poderes encargados de tal función, que son en cada caso particu'ar los mismos que deben aplicarla. —(Véase **Interpretación de las leyes.**)

Derecho común. — *Promulgación de la ley.* — Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación Peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta.*—(Artículo 1.° del Código civil.)

Ignorancia de la ley.—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.—(Artículo 2.°)

Retroactividad de la ley.—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.— (Artículo 3.°)

Renuncia de la ley.—Son nulos los actos ejecutados contra lo dispuesto en la ley, salvo los casos en que la misma ley ordene su validez. Los derechos concedidos por las leyes son renunciables, á no ser esta renuncia contra el interés ó el orden público ó en perjuicio de tercero.— (Artículo 4.°)

Dispensa de la ley.— El Código civil no establece precepto alguno general acerca de la dispensa de la ley; pero admite varios casos especiales relativos á la misma, como la legitimación por concesión real, la emancipación voluntaria y la venia de edad. - - (V. **Emancipación, Legitimación** y **Venia de edad**.)

Derogación de la ley.—Las leyes sólo se derogan por otras leyes posteriores, y no prevalecerá contra su observancia el desuso ni la costumbre ó la práctica en contrario. — (Artículo 5.°)

Aplicación de la ley.—El Tribunal que rehuse fallar á pretexto de silencio, obscuridad ó insuficiencia de las leyes, incurrirá en responsabilidad. Cuando no haya ley exactamente



aplicable al punto controvertido, se aplicará la costumbre del lugar, y, en su defecto, los principios generales del derecho. (Artículo 6.º)

Formación de las leyes. — La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el rey. —(Artículo 18 de la Constitución vigente de 30 de Junio de 1876.)

Computación legal de los meses, días ó noches. — Si en las leyes se habla de meses, días ó noches, se entenderá que los meses son de treinta días, los días de veinticuatro horas, y las noches desde que se pone hasta que sale el sol. Si los meses se determinan por sus nombres, se computarán por los días que respectivamente tengan.—(Artículo 7.º)

Carácter obligatorio especial de determinadas leyes. — Las leyes penales, las de Policía y las de Seguridad pública, obligan á todos los que habiten en territorio español. Las leyes relativas á los derechos y deberes de familia, ó al estado, condición y capacidad legal de las personas, obligan á los españoles aunque residan en país extranjero. — (Artículos 8.º y 9.º)

Ley nacional y ley territorial.— Los bienes muebles están sujetos á la ley de la nación del propietario; los bienes inmuebles, á las leyes del país en que están sitos. Sin embargo, las sucesiones legítimas y las testamentarias, así respecto al orden de suceder como á la cuantía de los derechos sucesorios y á la validez intrínseca de sus disposiciones, se regularán por la ley nacional de la persona de cuya sucesión se trate, cualesquiera que sean la naturaleza de los bienes y el país en que se encuentren. Los *vizcaínos*, aunque residan en las villas, seguirán sometidos, en cuanto á los bienes que posean en la tierra llana, á la ley 15, título XX del Fuero de Vizcaya (V. **Villas**). Las formas y solemnidades de los contratos, testamentos y demás instrumentos públicos se rigen por las leyes del país en que se otorguen. Cuando los actos referidos sean autorizados por funcionarios diplomáticos ó consulares de España en el extranjero, se observarán en su otorgamiento las solemnidades establecidas por las leyes es-

pañolas. No obstante lo dispuesto anteriormente, las leyes prohibitivas concernientes á las personas, sus actos ó sus bienes, y las que tienen por objeto el orden público y las buenas costumbres, no quedarán sin efecto por leyes ó sentencias dictadas ni por disposiciones ó convenciones acordadas en país extranjero. Lo establecido en esta sección respecto á las personas, los actos y los bienes de los españoles en el extranjero, y de los extranjeros en España, es aplicable á las personas, actos y bienes de los españoles en territorios ó provincias de diferente legislación civil.—(Artículos 10, 11 y 14.)

Subsistencia de las leyes forales.—En lo demás, las provincias y territorios en que subsiste derecho foral lo conservarán por ahora en toda su integridad, sin que sufra alteración su actual régimen jurídico, escrito ó consuetudinario, por la publicación del Código, que regirá tan sólo como derecho supletorio en defecto del que lo sea en cada una de aquéllas por sus leyes especiales. No obstante lo dispuesto en la disposición anterior, el Código civil empezará á regir en Aragón y en las islas Baleares al mismo tiempo que en las provincias no aforadas, en cuanto no se oponga á aquellas de sus disposiciones forales ó consuetudinarias que actualmente estén vigentes.—(Párrafo segundo del artículo 12, y artículo 13.)

Reglas generales de aplicación.—Los derechos y deberes de familia, los relativos al estado, condición y capacidad legal de las personas, y los de sucesión testada é intestada declarados en el Código, son aplicables: 1.° A las personas nacidas en provincias ó territorios de derecho común, de padres sujetos al derecho foral, si estos durante la menor edad de los hijos, ó los mismos hijos dentro del año siguiente á su mayor edad ó emancipación, declararen que es su voluntad someterse al Código civil. 2.° A los hijos de padre, y no existiendo éste ó siendo desconocido, de madre, perteneciente á provincias ó territorios de derecho común, aunque hubiesen nacido en provincias ó territorios donde subsista el derecho foral. 3.° A los que, procediendo de provincias ó territorios forales, hubieren ganado vecindad en otros sujetos

al derecho común. Para los efectos de este artículo se ganará vecindad: por la residencia de diez años en provincias ó territorios de derecho común, á no ser que, antes de terminar este plazo, el interesado manifieste su voluntad en contrario, ó por la residencia de dos años, siempre que el interesado manifieste ser ésta su voluntad. Una y otra manifestación deberán hacerse ante el juez municipal, para la correspondiente inscripción en el Registro civil. En todo caso, la mujer seguirá la condición del marido, y los hijos no emancipados la de su padre, y á falta de éste, la de su madre. Estas disposiciones son de recíproca aplicación á las provincias y territorios españoles de diferente legislación civil.—(Artículo 15.)

Deficiencia de la ley.—En las materias que se rijan por leyes especiales, la deficiencia de éstas se suplirá por las disposiciones del Código.—(Artículo 16.)

Derecho foral.—Único. *Cataluña, Aragón, Navarra, Vizcaya y Mallorca.*—Las disposiciones del título preliminar del Código, en cuanto determinan los efectos de las leyes y de los estatutos y las reglas generales para su aplicación, *son obligatorias en todas las provincias del reino.*—(Párrafo primero del artículo 12 del Código civil.)

LEY DEL CONTRATO

La serie de pactos, cláusulas y condiciones que establecen los contratantes al celebrar el contrato, y por los cuales han de regirse en todas sus manifestaciones.—(V. **Contratos.**)

LEYES GENERALES

Se conocen con esta expresión aquellos preceptos legislativos que, no obstante la declaración del párrafo segundo del artículo 12 del Código civil tienen aplicación inmediata en todas las provincias de España, sea anterior ó posterior á la ley civil la fecha de su publicación.

Sin intentar hacer una relación exacta de las disposiciones legales que ofrecen aquel carácter, indicaremos solamente las que sustentan principios jurídicos comprendidos más ó menos extensamente en el Código civil, y de las que hacemos mención en el curso de nuestra obra.

Son: Decreto de Cortes sobre abolición de señoríos de 6 de Agosto de 1811 y demás leyes complementarias del mismo. Decreto de Cortes de 8 de Junio de 1813 autorizando el cierre y acotamiento de las heredades; declarada, en vigor por decreto de 6 de Septiembre de 1836. Ley desvinculadora de 11 de Octubre de 1820, derogada posteriormente y restablecida por la ley de 19 de Agosto de 1841. Real decreto de 3 de Mayo de 1834 sobre pesca. Real decreto de 17 de Noviembre de 1852 relativo á la capacidad civil de los extranjeros. Ley desamortizadora de 1.° de Mayo de 1855. Ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862, y su reglamento de 9 de Noviembre de 1874. Ley del disenso paterno de 20 de Junio de 1862. Ley de Montes de 24 de Mayo de 1863, y su reglamento de 17 de Mayo de 1865. Ley de Minas de 4 de Marzo de 1868, y el reglamento general interino para el régimen de la minería de 17 de Abril de 1903. Decreto-ley de bases de Minería de 29 de Diciembre de 1868. Ley provisional del Registro civil de 17 de Junio de 1870, y el reglamento para su ejecución de 13 de Diciembre 1870. Ley provisional del Matrimonio civil, en su capítulo V, de 18 de Junio de 1870. Ley Hipotecaria de 1.° de Enero de 1871, y el reglamento general para su ejecución de la misma fecha. Ley de Patentes de invención de 30 de Julio 1878. Ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, y su reglamento de 13 de Junio del mismo año. Ley de Propiedad intelectual de 10 de Enero de 1879, y su reglamento de 3 de Septiembre de 1880. Ley de Aguas de 13 de Junio de 1879. Ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880. Ley sobre el uso y dominio de las aguas del mar de 7 de Mayo de 1880. Ley de Enjuiciamiento civil de 3 de Febrero de 1881. Código de Comercio de 1.° de Enero de 1886. Ley de Hipoteca naval de 21 de Agosto 1893. Ley de 2 de

Agosto de 1899, reduciendo el interés legal á falta de estipulación al 5 por 100. Ley de Propiedad industrial y comercial de 16 de Mayo de 1902, y el reglamento para su ejecución de 12 de Junio del mismo año. Ley de Caza de 16 de Mayo de 1902, y el reglamento para su aplicación de 3 de Julio de 1903.

LIBERACIÓN

En su concepto general, la palabra *liberación* significa la renuncia que en favor del deudor hace el acreedor, del crédito que aquél le debe. Puede ofrecerse como medio de extinguir las obligaciones contractuales, ó en forma de legado particular en las disposiciones testamentarias.—(V. **Condonación** y **Legados**.)

LIBERATORIA

La prescripción extintiva se denomina generalmente por los tratadistas *liberatoria*.—(V. **Prescripción**.)

LIBEROS

(V. **Testamento inter liberos**.)

LIBERTAD DE TESTAR

Se designa con la expresión *libertad de testar* la facultad concedida al testador de disponer libremente de sus bienes en favor de las personas que mayor estima le merezcan.

La *libertad de testar* como sistema de sucesión hereditaria, en virtud del cual el propietario puede distribuir su patrimonio para después de su fallecimiento de la forma que tenga por conveniente, ofrece tres caracteres diferenciales: uno absoluto, otro relativo y el último mixto.

Mediante el criterio *absoluto*, la *libertad de testar* es verdaderamente amplia y completa: el causante, dueño de los bienes que constituyen su fortuna, está capacitado para dis-

tribuirlos de la manera y modo que mejor le parezca entre los individuos que conceptúe más estimados, sin que limite tal facultad la existencia de descendientes ó ascendientes legítimos ó naturales.

El sistema de *libertad de testar relativo* autoriza al testador para disponer libremente de la mitad, de dos terceras partes ó de la cantidad económica que la ley juzgue equitativa, á cambio de que, como restricción obligatoria, lo restante pertenezca á sus hijos ó descendientes ó á sus padres ó ascendientes.

La tercera y última variedad de esta doctrina, que denominamos *mixta*, concede al propietario el derecho de repartir sus bienes con entera libertad, siempre que la distribución tenga lugar solamente entre los hijos.

No hemos de remontarnos á la antigüedad, cual lo hacen notables y eruditos tratadistas, para justificar el verdadero fundamento de cada uno de estos tres sistemas; sería desvirtuar la cuestión debatida, y, sobre todo, alejarnos de nuestro objeto para entrar en discusiones extrañas por completo al fin principal que nos propusimos.

Por otra parte, ignoramos positivamente, digan lo que quieran las leyes de las Doce Tablas, la existencia ó inexistencia de las legítimas en aquel período; no nos corresponde resolver en este lugar la exactitud de si los pueblos hebreo, fenicio y cartaginés tuvieron ó no noticia del sistema de *libertad de testar relativo*; desconocemos igualmente con certeza si el pueblo griego privó al padre de la facultad testamentaria, fuera como medida política ó para reducir su poder ilimitado; y no nos importa, por último conocer ahora, si Roma fué la iniciadora de las legítimas en el mundo, á fin de evitar el excesivo abuso que los testadores hacían de la libertad que les concedió primeramente la ley del Digesto.

Decididos á exponer únicamente el criterio legal de las seis legislaciones civiles que se desarrollan en España acerca de la libertad de testar, nuestro trabajo es más reducido, aunque no menos importante.



Desde luego puede afirmarse que la *legislación nacional histórica* se declaró desde Chindasvinto entusiasta partidaria del sistema de legítimas, derogando la antigua costumbre de la *libertad de testar* y desenvolviendo aquel criterio en todos los fueros y colecciones publicados desde la aparición del Fuero Juzgo. La ley 1.ª, título V, libro IV de este Cuerpo legal, prohibió que los padres y los abuelos pudieran hacer de sus cosas lo que quisieran y que desheredaran á sus hijos y nietos, como igualmente mejorar á alguno de éstos en más de la tercera parte de sus bienes. Continuó la ley 10, título V, libro III del Fuero Real la misma restricción, determinando que ningún hombre que tuviese hijos ó nietos ó quien forzosamente deba heredarle pueda disponer libremente para después de su muerte de más de la quinta parte de sus bienes. Confirmó tal sistema la ley 17, título I de la Partida 6.ª, y sostuvo últimamente idéntica doctrina la ley 6.ª de las de Toro al expresar que los herederos forzosos tenían derecho como porción legítima á las dos terceras partes del caudal hereditario, con la excepción de los lugares donde rigiere el fuero de troncalidad.

De este criterio, generalizado como se observa en todas las legislaciones patrias, únicamente se han sustraído los derechos civiles de las provincias aforadas, unos con mayor amplitud y otros con limitación más cumplida.

La diversidad de opinión relativa al sistema sucesorio que había de implantarse en toda España; entre los representantes de las regiones forales en la Comisión de Códigos y los vocales de la misma, defendiendo aquéllos la libre disposición de los bienes y procurando éstos el sostenimiento de las legítimas, fué una de las causas, quizás la más honda é importante, que mayores dificultades produjo para lograr la unidad civil en todo el territorio español, desde el momento que los primeros no concedieron un solo ápice de su *libertad de testar*, tan decantada, como la designó Alonso Martínez, en atención al arraigo qne ofrecía en las provincias de derecho especial, y los segundos, aunque más transigentes y equita-

tivos, tampoco consideraron oportuno derribar en un instante el sistema de legítimas, cuya antigüedad en *Castilla* reputaban fundamental, sin causar enormes perjuicios morales y materiales en la familia del territorio común.

El resultado fué, que hoy subsisten los dos criterios en España: el de legítimas en las treinta y nueve provincias que se rigen por el Código civil y en Mallorca, aunque esta región vive exceptuada jurídicamente, y el de *libertad de testar* en las variadas formas que después observaremos en las nueve provincias que constituyen Cataluña, Aragón, Navarra y Vizcaya.

Derecho común.—Conforme preceptúa la ley civil *común*, el que no tuviere herederos forzosos puede disponer por testamento de todos sus bienes ó de parte de ellos en favor de cualquiera persona que tenga capacidad para adquirirlos. El que tuviere herederos forzosos sólo podrá disponer de sus bienes en la forma y con las limitaciones que se establecen en el Código, ó sea disponiendo de la tercera parte ó de la mitad de sus propiedades, según sean de la categoría de hijos y descendientes ó de padres y ascendientes, aparte los derechos del viudo ó viuda, de los hijos naturales y del padre ó madre de éstos reconocidos por el mismo Código.

También pueden los padres disponer de una parte de las dos que forman la legítima para aplicarla como mejora á sus hijos y descendientes legítimos. - (Artículos 763, 808 y 809 del Código civil.)

Derecho foral.—1.º *Cataluña.*—Desde la publicación de la ley 2.ª, título V, libro VI, volumen 1.º de las Constituciones de Cataluña, dictada en las Cortes de Monzón de 1585, se dispuso que la legítima para todos los hijos é hijas, aunque excedan del número de cuatro, lo mismo que para los ascendientes, sea la *cuarta parte* de los bienes del difunto, declarando de esta forma precepto general del territorio catalán lo que hasta aquella fecha había sido estrictamente un privilegio local de Barcelona, redactado por Pedro III en

Marzo de 1343 á petición de los concelleres, prohombres y Universidad de la ciudad.

Rige, por consecuencia, en Cataluña el sistema de *libertad de testar relativo*, cuya conservación consideran indispensable la generalidad de los jurisconsultos del Principado, exponiendo Durán y Bas su criterio respecto de tal doctrina de la siguiente manera:

«Recomienda, ó mejor demanda—dice aquel autor—, la conservación del sistema legitimario de Cataluña: la razón histórica, la razón jurídica, la razón social. Desde el primer tercio del siglo XIV, el principio de libertad de testar ha predominado en Cataluña, pues durante los dos siglos y medio en que rigió sobre este punto la legislación justinianea, la legítima de los ascendientes fué solamente del cuarto, como ha seguido siéndolo posteriormente, y la de los descendientes fué de la mitad ó del tercio, según que pasase ó no de cuatro el número de los hijos, y en Barcelona, á contar de la primera mitad de aquel siglo, fué la del Derecho romano antiguo, ó sea la cuarta parte de los bienes del difunto. Desde 1585, ó sea en el no corto espacio de tres siglos próximamente, el sistema de libertad se ha implantado en Cataluña por medio de la antigua legítima romana.

»La razón jurídica aboga también por la conservación del sistema legitimario de Cataluña. En tres grandes actos de la vida, concretamente á los bienes, se resume la actividad humana: la contratación, la asociación y la testamentifacción. Que el pueblo catalán no comprende el derecho privado sin los dos principios de libertad de contratación y de libertad de asociación, nadie osaría revocarlo en duda; y en la tendencia del pensamiento humano á la unidad no pueden menos de confundirse en una sola la adhesión á aquellos principios y la adhesión al de la libertad testamentaria. Por manera que así por esta razón como por la de que las legislaciones son tanto más perfectas cuanto mejor realizan la unidad de sistema, en la imposibilidad de suprimir de la legislación catalana, sin bastardearla, el principio de la liber-

tad de contratación, que es el principio de la libertad con relación á los bienes en cuanto son objeto de actos entre vivos, no cabe coartar esta libertad en los actos que tienen lugar por causa de muerte. En Cataluña, el patrimonio circunscribe la unidad de la familia; mantiene su identidad en medio de la sucesión de las generaciones; es como su signo exterior de existencia. La libertad testamentaria responde en Cataluña á esta idea del patrimonio con relación á la familia, y la supresión ó la extremada limitación de esta libertad, que es lo mismo, contrariaría una idea que alimenta una tendencia común y es el elemento generador de un concepto jurídico general.

»La libertad testamentaria está de otra parte enlazada en Cataluña con otro concepto jurídico, con el fundamental, con el de la intervención social en los actos individuales, ó sea las relaciones del Estado, por medio de la ley ó del Gobierno, con el individuo. El pueblo catalán es eminentemente individualista, en el buen sentido de la palabra; acepta la responsabilidad personal, pero á condición de la actividad libre dentro de las reglas eternas de la moral y de los principios esenciales del orden social. Ama poco, y antes bien instintivamente rechaza la reglamentación de la ley; aun á ésta, cuando es necesaria, prefiere la costumbre, porque la considera como resultado de su propia actividad.

»Completa, por último, la razón jurídica en favor del sistema legitimario en Cataluña el bien inmenso que produce la facultad de pagar la legítima en dinero en vez de deberse proceder á la división de todos los cuerpos hereditarios que de ella son susceptibles.

»La razón social no es menos favorable á la conservación del sistema legitimario en Cataluña. El interés social se presenta bajo tres aspectos: moralidad de las costumbres, crecimiento de la población y desenvolvimiento de la riqueza. Pues bien; un sistema sucesorio, que coexiste durante siglos con estos tres hechos, no puede menos de recomendarse ante el interés social.»

Sin el menor intento de crítica acerca de las ideas tan magistralmente expuestas por el representante de Cataluña en la Comisión de Códigos, sólo deseamos que la mayor exactitud se revele en nuestro estudio, y ciertamente que la historia jurídica del Principado no abona el sistema legitimario subsistente en el territorio catalán, de la forma tan expresiva y bondadosa con que aquel escritor nos lo da á conocer.

Descartando la ciudad de Barcelona y demás partidos que admiten sus privilegios locales, la mayoría del pueblo catalán no reclamó como necesidad ni exigió como aspiración la publicación de la ley de Monzón de 1585, pues los efectos de esta Constitución *fueron funestos para el país*, conforme declara un autor del territorio enemigo del sistema de sucesión forzosa, Vives, y confirma, aunque atenuando sus resultados, el propio Durán y Bas.

«El prurito de vincular—dice Vives—que se extendió con tanta vehemencia en aquella época, encontró más materia en que cebarse; y libres los padres en la disposición de las tres cuartas partes, y pudiéndose satisfacer en dinero la otra cuarta parte, se estancó la propiedad, y casi no habría podido adquirirse una sola finca. De otra parte, los hijos segundos, viéndose reducidos á una legítima tan mezquina, y no habiéndose acostumbrado aún á negociar el dinero que se les entregaba, se vieron casi condenados al celibato, y resultó un efecto contrario al que se propusieron los autores de la ley; pues no casándose los hijos segundos de las casas principales en aquella época, en que la milicia no ocupaba tanta gente, se perdieron muchísimas de aquellas casas principales, para cuya conservación se hizo precisamente esta ley.»

Desde entonces fué progresiva la decadencia del comercio del Princiapado, y mucho más la de la agricultura, «hasta que—continúa el mismo autor—acostumbradas poco á poco las gentes á esta legislación, hicieron que fuera ventajosa, *á lo menos* la segunda parte de esta ley, en la que se dispone que pueda el heredero pagar la legítima en dinero, y habiéndose generalizado algún tanto, empezó á considerarse como

una mengua el entregar fincas y desmembrar el patrimonio».

Ultimamente, transcurridos algunos años, quizá dos siglos, la nueva disposición estimuló á los padres á ahorrar capitales para entregar la legítima en dinero, ejemplo que los hijos herederos imitaron, pudiéndose afirmar que desde entonces comenzó á producir efectos verdaderamente beneficiosos la doctrina de la *libertad de testar relativa* que la ley de 1585 sustentó, y que la costumbre y práctica territorial continuamente han propagado.

2.º *Aragón.*—La legislación foral aragonesa, en materia de sucesión testamentaria, admite el sistema de *libertad de testar*, que hemos calificado de *mixto*, pues no puede ni debe considerarse legítima, la formularia costumbre recogida por la práctica de asignar á los hijos no herederos *diez sueldos jaqueses*, cinco por razón de bienes muebles y otros cinco por inmuebles, que hacen un total de dos pesetas cuarenta céntimos de efectivo. No existiendo hijos de legítimo matrimonio, la *libertad de testar* en Aragón es *absoluta.*

La conveniencia de respetar aquella libertad, que muchos tratadistas aragoneses consideran la base del carácter provincial aragonés, la determinó, sin exagerados prejuicios y con notabilísimo tacto, el ilustrado representante del territorio en la Comisión de Códigos, Franco y López, de la forma que á continuación exponemos:

«Muy poco trabajo será preciso emplear—expone este autor—para demostrar las ventajas que sobre otros sistemas tiene el de la libertad de testar aragonesa, que sólo es *absoluta* y *completa* cuando el testador no deja descendientes.

»En la legislación de este reino (el de Aragón) se halla establecido lo que podríamos denominar un sistema mixto, cuando el hombre deja sucesión; pues sólo en el caso de faltarle es cuando puede obrar en su disposición testamentaria con completa libertad. Es un error bastante generalizado entre los que sólo tienen un muy ligero conocimiento de nuestras disposiciones forales, el de creer que en Aragón puede el padre disponer libremente de todos sus bienes en

favor de personas extrañas, con sola la obligación de dejar á sus hijos los diez sueldos jaqueses (dos pesetas y cuarenta céntimos) que por fórmula se les señalan en la generalidad de los testamentos, y á que malamente se ha dado por algunos el nombre de legítima foral. Las facultades del padre están reducidas por el fuero 1.º *De testamentis nobilium* y el único *De testamentis civium*, á poder instituir heredero á uno de sus hijos, pero dejando á los demás lo que le plazca. Solamente cuando han ejecutado alguno de los actos que con arreglo á disposición expresa de los fueros *De exheredatione filiorum* dan justo motivo para la desheredación, es cuando puede el padre dejar la herencia á extraños.

»Se ve, pues, que no existe, cuando el testador tiene sucesión, una libertad de testar propiamente dicha, sino una facultad discrecional concedida al padre para distribuir los bienes entre sus hijos en la forma que tenga por más conveniente, pero sin poder dejarlos á personas extrañas. Por consiguiente, los más atendibles argumentos que contra la absoluta libertad se hacen, no tienen fuerza alguna para atacar la legislación aragonesa; y en cambio, con ella se obtienen las ventajas—que bastarían por sí solas para darla una indisputable preferencia sobre las que limitan, por medio de la fijación de legítimas, las facultades y, por lo tanto, la autoridad del padre—de ser éste el supremo regulador en la distribución de sus bienes, de poder por este medio premiar y recompensar las virtudes y los buenos servicios de los hijos que los merezcan, á la vez que atender, para remediar las desigualdades procedentes de la naturaleza ó de las desgracias, á los más necesitados ó infortunados, y evitar por otra parte las cuestiones á que la división de las herencias da lugar.

»El que pueda darse el caso de que haya algún padre que, abusando desmedidamente de esta facultad que el fuero le concede, mande toda la herencia á alguno ó algunos de sus hijos tan sólo, dejando á éstos en la indigencia, sobre ser rarísimas las veces en que esto acaece, no es una razón, aun

prescindiendo de los poderosos motivos que para ello tiene ordinariamente el que de tal modo procede, para que se abandone un sistema que tantísimas y tan importantes ventajas produce en todos los restantes casos; esto es, en la casi totalidad de ellos.»

«Cuando en esos pocos casos acude á la autoridad judicial el hijo, á quien únicamente se dejan los diez sueldos de fórmula, pidiendo un suplemento de legítima, le ha sido otorgado por el Tribunal superior del territorio, ya señalándole una cantidad determinada proporcionada al haber paterno, ya una parte alícuota de la herencia; y por este medio ha venido á quedar desvanecida la principal objeción que contra el sistema aragonés se ha presentado.»

A estas palabras agrega el actual vocal correspondiente de la Sección primera de la Comisión de Códigos, presidente de la Comisión de Derecho foral de Aragón, D. Mariano Ripollés, el siguiente concepto: «Fácil es demostrar que el sistema aragonés reune las ventajas de la legislación de Castilla y las esenciales de la libertad de testar más absoluta, sin ninguno de los inconvenientes que á ésta y á aquélla se han reconocido en el largo proceso histórico de la testamentifacción. Nuestro sistema pugna con la necesidad de los juicios de testamentaría, que son eterno semillero de pleitos y disensiones entre las familias, y bastarían por sí solos para desacreditar la teoría castellana; evita la dispersión de la familia, el odio al trabajo, la celebración de prematuros pactos matrimoniales y de préstamos sobre herencias futuras; y si, por otra parte, los defensores de la libertad afirman, para tranquilizarnos, que no es de temer que los padres abusen de ese derecho nombrando herederos á extraños en daño de los hijos, la legislación aragonesa, sancionando esa limitación, concilia sabiamente el deber y el derecho, aceptando como regla escrita ese parecer unánime elevado por el tiempo á costumbre jurídica.»

Por nuestra parte sólo hemos de añadir que, no obstante la facultad ilimitada que el Fuero aragonés concede al padre

para disponer libremente de sus bienes entre los hijos con ocasión de la muerte, las excelentes costumbres del país y el amplio sentido moral que observan en la institución reglada, motivan escasísimas violencias que, perjudicando los derechos naturales indiscutibles de los hijos, no dejen á salvo los alimentos, legítima y dote de cada uno de ellos, con relación al patrimonio que el testador distribuye desigualmente entre todos.

3.º *Navarra.*—La proximidad del territorio navarro al país aragonés han determinado, sin duda alguna, la semejanza gradual del sistema de sucesión hereditaria que á ambas regiones comprende. Sin embargo, el principio de libre disposición de bienes es más amplio y extenso en aquella provincia que en Aragón.

En Navarra la *libertad de testar es absoluta*, toda vez que no puede considerarse limitación de aquella facultad la legítima imaginaria que señaló en beneficio de los hijos legítimos y naturales, primeramente la costumbre inconcusa, y que la ley 16, título XIII, libro III de la Novísima Recopilación del reino navarro confirmó después, consistente en cinco sueldos carlines por propiedades muebles y una robada de tierra en los montes comunes por inmuebles.

La defensa de esta *libertad de testar* en el país, considerándola la excepción más capital que por su notable importancia debe quedar subsistente, ha sido suscrita por el vocal de la Comisión de Códigos que en la misma representa á la provincia de Navarra, Sr. Morales Gómez, quien expone su doctrina de la siguiente manera:

«Excesivamente limitado sería nuestro trabajo — dice — si nos ocupáramos en atacar ó defender la libre disposición de bienes con relación á su origen y resultados prácticos en Navarra; algunas, aunque no muchas consideraciones (que esto entraña en lo censurable y pretencioso), habrán de hacerse analizando y estudiando tan grave materia á la luz de los principios eternos de justicia, que no de otra suerte pudiera apoyarse la petición, ya se haga para mantener ó derogar

nuestra especial legislación, y sería incompleto apoyo fundar aquélla únicamente en lo que ofrece la aplicación en la práctica de la más omnímoda facultad de disponer que se conoce en España.

»No por ello hemos de engolfarnos en la delicada cuestión de los límites de la acción de la ley respecto de la propiedad. En tesis general, no reconocemos nada ilegislable, sino la conciencia, y damos á las leyes la grandísima importancia, no sólo de venir á regularizar todos los derechos, sino de darles en su aparición y realización en la esfera ó mundo social, la existencia exterior y su garantía, sin las que no serían más que concepciones abstractas.

»La organización de la familia, las costumbres, la situación que se crea al fallecimiento de los padres, y los resultados prácticos que se obtienen en Navarra con su legislación actual, deben tenerse en cuenta y estudiarse para tratar y resolver con acierto tan importantísimo problema social. Aquí, donde nada hay que limite la autoridad paterna; donde la propiedad es tan libre, los padres se desprenden de ella en generosa y tierna abdicación, en edad muchas veces no caduca, y cuando suele abrirse más el corazón del hombre á los halagos de la ambición.

»Consecuencia de la robusta organización de la familia donde los padres hacen uso de la libre facultad de disponer de sus bienes, es, en primer lugar, el respeto y sumisión filial; pues el respetuoso *quia pater fecit testamentatum* de los buenos tiempos de Roma está vivo en el corazón de todos los hijos; más aún: no ambicionan el ser elegidos para continuar con el peso de la casa nativa, pues les contiene en su deseo el considerar las graves cargas y sacrificios que lleva consigo.

»Otra inmensa ventaja es el que los largos y dispendiosos juicios de *ab-intestato* y *testamentaría*, con las cuestiones que entre los interesados acarrean, no son necesarios, y están, por demás en la ley, con rarísimas excepciones.

»Existe una pequeña parte del territorio en la que no se

hace uso de la facultad de disponer libremente; que no se hacen donaciones universales por causa de matrimonio, y en cambio se hacen muchísimos testamentos. Esta costumbre, y la de no mejorar por lo común, ha creado la idea del condominio, tan fuertemente arraigada, que desgraciado el padre que en vida ó muerte establezca una pequeña diferencia. Los hijos desconocen de hecho su autoridad, y el *quia pater fecer testamentum* está sustituído con *quia pater non potest facere testamentum*. Si por causa de matrimonio hacen alguna, la más pequeña distinción, rompen los demás hijos su trato y vínculos, y los pobres padres no oyen sino recriminaciones y denuestos. Si por causa de muerte disponen con alguna pequeña desigualdad, ultrajan su memoria, entorpecen las divisiones ó hacen alarde despreciativo de lo que se les señala.

»De ello resulta que donde se hace uso de la libre disposición de bienes, la familia está más robustamente organizada; la autoridad paterna, más reconocida y respetada; el cuarto precepto del decálogo, mejor cumplido; los resultados económicos, más favorables para todos, y, por lo tanto, en nombre de la moral, del derecho, de la familia y de la conveniencia social, pedimos la conservación de las leyes civiles de Navarra en esta parte como lo de más vital interés é importancia.»

La energía con que Morales Gómez defiende la *libertad de testar* en Navarra, no nos ha de vedar exponer por nuestra parte, sin formular en ningún caso duda alguna acerca de la situación patriarcal de las familias que sostienen aquella institución en el país, la idea que fundamentó la libre disposición de bienes en el territorio navarro.

No debe olvidarse que el capítulo IV, título IV del libro II del Fuero general de Navarra, determina una distinción social entre los infanzones é hijos-dalgos y los villanos ó labradores para la distribución de la herencia, permitiendo que los padres de la primera naturaleza puedan instituir herederos á sus hijos en porciones desiguales, acto que expresamente

prohibía, respecto de los segundos, el epígrafe del mismo capítulo. Claro es que las modernas leyes políticas de la nación terminaron para siempre con distinciones injustas y denigrantes; pero ello demuestra que el carácter principal de la *libertad de testar* en Navarra fué en su principio el de un privilegio otorgado á los clases nobles con el objeto de atender, lo mismo que en Aragón, á la conservación de las propiedades de las casas poderosas, siquiera más adelante lo aceptaran por sus excepcionales ventajas las otras familias navarras.

Por lo demás, no comprendemos la postergación absoluta de los padres en los testamentos de los hijos, de igual modo que ocurre en Aragón, una vez que existe, aunque sea de forma imaginaria, una legítima foral en favor de los descendientes de primer grado; pues consideramos que en tal caso lo menos que puede exigirse á éstos es que dediquen un recuerdo á sus progenitores, ya que no les den su herencia, como dice el propio Morales criticando con gran alteza de miras el olvido en que los dejó el Fuero.

4.º *Vizcaya.*—El sistema de *libertad de testar* aceptado por el Fuero de Vizcaya, es indudablemente el conocido con el nombre de *mixto,* puesto que aparte el quinto de la herencia, que es de libre ordenación en todo caso, concede al testador la facultad de disponer extensamente de sus bienes, siempre que la distribución igual ó desigual de las propiedades hereditarias tenga lugar entre sus hijos, nietos y descendientes legítimos, y á falta de éstos entre sus hijos naturales: apartando con *algún tanto de tierra,* poco ó mucho, á los otros hijos ó descendientes; que es en lo que en definitiva consiste la legítima foral vizcaína.

Como se observa, sigue la ley de Vizcaya en principio el mismo criterio que el Derecho aragonés, expresando Lecanda, representante de la provincia vasca en la Sección primera de la Comisión de Códigos para justificar la subsistencia del precepto foral, las siguientes palabras:

«La ley 11 del título XX—dice—es una de las más impor-

tantes del Fuero de Vizcaya; en ella se establece que todo hombre ó mujer que tengan hijos ó hijas legítimos, ó nietos ó descendientes de hijos que hayan fallecido, pueda dar ó dejar á uno de ellos todos sus bienes, apartando á los otros con algún tanto de tierra, mucho ó poco, y esto mismo se observe con los hijos naturales, no habiendo hijos ó descendientes legítimos. También es de capital importancia en el régimen foral la ley 18, en cuanto prescribe que no se puedan dar ni mandar á extraños bienes raíces algunos habiendo descendientes ó ascendientes legítimos ó parientes colaterales del tronco, dentro del cuarto grado.»

«En Vizcaya—agrega Angulo Laguna—la libertad concedida al testador no es para que se ejerza á capricho: es libertad para escoger entre distintos términos; pero no para decidirse por cualquiera, sino por el justo, por el debido.

»Podrá parecer paradógica al espíritu distraído esta manera de entender la cuestión; pero no hay tal. Se da en el presente problema uno de esos innumerables y complejos fenómenos en que la libertad y la necesidad, términos antagónicos, se combinan de armónica manera. Ocurre en el caso de que tratamos que reconociéndose en el causante la facultad de disponer libremente de una parte de sus bienes, por entenderse que así se lleva á sus legítimas consecuencias la consagración del elemento individual de la propiedad, surge en el individuo la necesidad moral de hacer uso justo de esa libertad. Aquellas personas á quienes está obligado por gratitud, por deberes de conciencia; aquéllas á quienes por lo remoto del parentesco no ha podido la ley civil garantizarles un derecho en forma de legítima, pero respecto de las cuales la convivencia con el causante y la intimidad del trato han creado una verdadera y próxima relación familiar fuera de la ley, pero no en contra suya, deben ser las personas agraciadas por la liberalidad del testador.»

Escasas consideraciones permite notar el Fuero de Vizcaya respecto de la *libertad de testar* que desarrolla la ley, desde el momento en que, aceptando un espíritu semejante

al contenido en el aragonés, todas las indicaciones que se hicieron al estudiar la libre disposición de bienes en Aragón pueden aplicarse sin inconveniente alguno á su doctrina. Sólo hemos de mencionar expresamente, haciéndola resaltar, la principal y notable diferencia que entre los Derechos vizcaíno y aragonés se determinan con relación á la legítima de los padres, pues mientras en la legislación de Aragón los ascendientes no tienen el carácter de herederos legítimos, en Vizcaya, por el contrario, lo ofrecen desde luego no habiendo descendientes.

5.° *Mallorca.*—Siguiendo el *Derecho civil de Mallorca* en materia de sucesión la legislación romana justinianea, como se observa en el artículo de *legítimas*, el sistema que regula la institución testamentaria en el país es el de *libertad de testar relativo;* que en el caso presente se inicia autorizando al testador para que disponga libremente de la mitad de sus bienes si tiene cuatro hijos ó más, y de las dos terceras partes si sus descendientes son menos de cuatro; no ofreciendo, por lo demás, doctrina de singular transcencendencia jurídica que exija exposición más ampliada en este lugar.

El Sr. Ripoll y Palou, representante en la Comisión de Códigos del territorio balear, defiende con extraordinaria efusión el criterio que domina en el Derecho sucesorio de Mallorca, considerando de imprescindible necesidad su subsistencia, con el fin de evitar posibles dificultades en la vida familiar del país.

«La libertad de testar—manifiesta—ha ganado numerosos prosélitos en la actualidad, y hasta fuera de ellos, notables jurisconsultos de vasta ilustración y reconocida experiencia han intentado limitarla, aplicándola solamente á los bienes adquiridos con el trabajo y la industria, pero no á los heredados ó habidos á título lucrativo, distinción que han creído ver en algunas legislaciones extranjeras, y hasta en las leyes del Fuero Juzgo, y que nosotros, sin embargo del profundísimo respeto que nos merece, consideramos que sería muy fácil de burlar realizando en más ó menos tiempo las adqui-

siciones de la primera índole para hacer con su producto otras nuevas con un carácter que se acomodase á los de la segunda, y de un modo que hiciese difícil, si no imposible, restituir los hechos y las cosas á su verdadero ser.

»Pues bien; si la libertad de testar, que quizás en otros puntos produciría saludables y provechosos resultados, se aplicase á este territorio (las Baleares), no es posible dudar de que al paso que se estremecerían los cimientos donde descansa el organismo de la familia, se tocarían consecuencias diametralmente opuestas á los fines de su institución; que esta es la suerte de las leyes que no respetan ó no transigen con las costumbres de los países para que se ordenan y promulgan.

»Si aquella libertad de testar se plantease en este territorio sin limitación alguna, ó aun cuando ella debiese entenderse dentro de la familia, es indudable que en lo general se volvería por otros medios, y por virtud de otras disposiciones, á lo que sucedía, y aun con más latitud, en los tiempos de los antiguos fideicomisos, ó sea á la postración y aniquilamiento de la mayor parte de los individuos de aquélla. Entonces se produciría el fenómeno de que leyes de encontradas tendencias y de carácter radicalmente opuesto, vendrían á producir en el terreno práctico los mismos resultados; y esto basta para demostrar que no debe ni puede hacerse alteración alguna en el sistema sucesorio que nos rige. Aquí sólo sería posible pensar en la mayor ó menor extensión de la cortapisa de los padres en la disposición de sus bienes en favor del equilibrio de la familia; jamás en la introducción de disposiciones que podrían ser perturbadoras de la misma, secando la fuente de prosperidad que ha nacido por la restitución de todos los bienes á la libre contratación, y por la de todos los hijos á la vida civil.»

La especialidad singular que con relación á las demás legislaciones forales desarrolla el *Derecho civil de Mallorca*, presentándose en la doctrina de la sucesión forzosa con semejanzas muy notables al sistema adoptado por el Código civil, nos excusa ampliar con mayores explicaciones el deseo

expresado por Ripoll y que reclaman la mayoría de los naturales de las islas Baleares, de que continúe rigiendo en el país la organizacion hereditaria que desde la independencia del territorio viene desarrollándose sin esfuerzo alguno en contrario.

LIBERTADES

Significa esta palabra en su sentido general, lo mismo que privilegio concedido á alguna población.

En Vizcaya, fué durante algún tiempo designada con el nombre de *libertades* la coleción de 1526 redactada por los catorce letrados, que presidieron D. Martín Pérez de Burgoa y D. Iñigo Ortiz de Ibarguen, y que confirmó Carlos V en 7 de Junio de 1527.—(V. **Fueros de Vizcaya.**)

LICENCIA MARITAL

La autorización concedida por el marido á su mujer para la efectividad legal de determinados actos jurídicos por ella realizados.

La mujer casada no puede sin licencia de su marido: 1.º Comparecer en juicio por sí ó por medio de procurador. 2.º Adquirir por título oneroso ni lucrativo, enajenar sus bienes ni obligarse. 3.º Comprar joyas, muebles y objetos preciosos. 4.º Ser albacea testamentario. 5.º Aceptar ni repudiar herencia. 6.º Solicitar la participación de bienes. 7.º Enajenar, gravar é hipotecar los bienes de la dote inestimada, si fuese mayor de edad. 8.º Enajenar, gravar ni hipotecar los bienes parafernales. Y 9.º Obligar los bienes de la sociedad de gananciales (artículos 60 á 66, 893, 995, 1.053, 1.361, 1.387, y 1.416 del Código civil).—(V. **Albaceas, Dote, Herencia, Marido, Mujer casada, Parafernales, Partición** y **Sociedad de gananciales.**)

LICENCIA MATRIMONIAL

El permiso que, según la ley, necesita el hijo de familia menor de edad para contraer matrimonio.—(V. **Matrimonio.**)

LINDEROS

Los límites ó confines que separan á una heredad de otra. Se prueban por medio de hitos ó mojones que se plantan en la misma línea divisoria de las dos propiedades.—(V. **Deslinde.**)

LÍNEA

Derecho común.—La serie de parientes inmediatos que descienden de una misma raíz ó tronco común.

La serie de grados forma la *línea*, que puede ser directa ó colateral. Se llama directa, la constituída por la serie de grados entre personas que descienden una de otra. Y colateral, la constituída por la serie de grados entre personas que no descienden unas de otras, pero que proceden de un tronco común.

Se distingue la línea recta en descendente y ascendente. La primera, une al cabeza de familia con los que descienden de él. La segunda, liga á una persona con aquellos de quienes desciende.

En las líneas se cuentan tantos grados como generaciones ó como personas, descontando la del progenitor. En la recta se sube únicamente hasta el tronco. Así, el hijo dista del padre un grado, dos del abuelo y tres del bisabuelo. En la colateral se sube hasta el tronco común y después se baja hasta la persona con quien se hace la computación. Por esto, el hermano dista dos grados del hermano, tres del tío, cuatro del primo hermano, y así en adelante.—(Artículos 916 á 918 del Código civil.)

Derecho foral.—Único. *Cataluña*, *Aragón*, *Navarra*,

Vizcaya y Mallorca.—Ninguna particularidad digna de mención determinan las legislaciones forales acerca de las *líneas* en su consideración general sirviendo de computación de los grados de parentesco. Aceptan, por consecuencia, los preceptos del *Derecho común* en la materia.—(V. **Sucesión intestada.**)

LIÑOS

Liño significa, según el Diccionario de la Academia, «hilera de árboles y plantas»; y aplicada la palabra á la legislación civil de *Cataluña*, y más especialmente á las *Ordinaciones de Sancta Cilia*, resultan dos disposiciones legales relativas á servidumbres que se refieren á aquella voz.

Conforme las costumbres 29 y 30 de la colección expresada, cuya aplicación tiene lugar en la ciudad de Barcelona, «cualquiera que plantare *liños* para formar cercado junto á su vecino, debe dejar tres palmos de destre, y el cercado debe plantarse espeso. El vecino del que hubiese plantado para cercado, debe plantarlo igualmente que lo habrá hecho el otro, si fuese por él requerido, para que los mulos ni otras bestias no malbaraten lo por éste plantado».

LIQUIDACIÓN DE LOS GANANCIALES

(V. **Sociedad de gananciales.**)

LITIGIOSO

Se tendrá por litigioso un crédito desde que se conteste á la demanda relativa al mismo.

Vendiéndose un crédito litigioso, el deudor tendrá derecho á extinguirlo, reembolsando al cesionario el precio que pagó, las costas que se le hubiesen ocasionado y los intereses del precio desde el día en que éste fué satisfecho. El deudor podrá usar de su derecho dentro de nueve días, con-

tados desde que el cesionario le reclame el pago, (artículo 1.535 del Código civil.)—(V. **Transmisión de créditos.**)

LITIS CONTESTATIO

Consiste este cuasi contrato en la responsabilidad en que se constituye el demandado que contesta á la demanda formulada legalmente por el actor, de aceptar las consecuencias que se deduzcan de la resolución judicial.

El *Derecho común* no admite el cuasi contrato de *litis contestatio;* lo propio ocurre con las legislaciones civiles de *Aragón, Navarra, Vizcaya* y *Mallorca;* solamente el *Derecho de Cataluña* acepta una disposición relativa á la materia, de cuya vigencia dudamos no obstante las seguridades afirmativas que ofrece un autor de la región.

Dice así la ley mencionada: «Ordenamos que el juez no deje de dar sentencia en el pleito, aunque la demanda ó libelo contenga alguna impertinencia ó ineptitud, mientras que por dicha demanda ó libelo, ó aun por el proceso, claramente aparezca la intencion del actor. Ni admita el juez semejante excepcion, ora se oponga antes, ora despues de contestado el pleito, ni tampoco pueda revocarse, anularse ó decirse que son nulos *ipso jure* el proceso que se formare ó la sentencia que se diese á consecuencia de tal demanda ó libelo».—(Constitución 1.ª, título X *De donar libell ó demanda*, libro III, volumen 1.º, dictada por Pedro III en las Cortes de Perpiñán de 1531, capítulo XIII.)

LITIS EXPENSAS

(V. **Expensas.**)

LIVIA

Según declaración expresa de Vives, los habitantes del lugar de *Livia*, en Cataluña, pertenecientes al estado llano, estaban exentos, por privilegio especial concedido á sus pobla-

dores en antigua época, del pago del laudemio por los traspasos que, á título lucrativo, hacían de sus fincas, abonando aquel derecho únicamente los nobles.

El lugar, villa ó población de *Livia* debe haber desaparecido en la actualidad, pues no se menciona en el «Diccionario geográfico estadístico de Madoz», ó en todo caso haber sido sustituído aquel nombre por el de *Suria*, pequeña villa de la provincia de Barcelona, partido judicial de Manresa, verdadero lugar, conforme Brocá, donde subsiste el privilegio mencionado.—(V. **Laudemio**)

LOACIÓN

En Aragón significa lo mismo que aprobación y confirmación de alguna cosa. Es aquella «escritura por la cual uno aprueba y da por bien hecho algún acto que le interesa». (Dieste.)

LOCACIÓN

El contrato de arrendamiento en general se suele también denominar *locación* y *conducción*; *locación*, respecto del que ofrece el uso de una cosa ó la prestación del servicio y trabajo; *conducción*, relativamente al que abona el precio ó satisface el alquiler.

En *Aragón* se usa con gran frecuencia este término para designar el arrendamiento.—(V. **Arrendamiento**.)

LOCOS

(V. **Incapacidad jurídica.**)

LOGADOR

En el territorio de Tortosa recibe este nombre el arrendador de cosas muebles y raíces rústicas.—(V. **Loguer.**)

LOGREROS

Las personas que se dedican á la usura, es decir, que ofrecen dinero á interés. Es voz muy usada en *Navarra*, cuya legislación foral dedica algunas reglas á explicar esta palabra, y la consiguiente *logro*, ó sea la ganancia obtenida de la cosa ú objeto dado á préstamo.

Según el Amejoramiento del Fuero de Navarra, no pueden hacer uso de las prendas que recibieren, los *logreros*; y si las usaren, pierdan el *logro* ó enmienden el daño ó menoscabo de las prendas á elección del dueño. Si las quebraren, deben también enmendar el daño y perder el *logro*.—(Capítulo I, título I, libro V.)

Las deudas de *logro* dejan de producir interés desde que asciendan al tanto y medio (es decir, desde que el *logrero* hubiese ganado otro *tanto y medio* como el capital dado á interés) hasta que son pagadas.—(Capítulo II, título VII libro V.)

Los *logreros* no pueden ser testigos. No se haga renovación de deuda hasta después de cinco años que se haya doblado, para que no se reciban usura de usuras.—(Capitulo XIII, título y libro citados.)

Las deudas de *logros* prescriben á los diez años. (Capítulo XI del mismo título y libro.

LOGRO

En Navarra, la ganancia que se obtiene de alguna cosa dada á préstamo con interés.—(V. **Logreros**.)

LOGUÉ

(V. **Loguero.**)

LOGUER

En el territorio de Tortosa, el arrendamiento de cosas muebles y raíces rústicas recibe el nombre de *loguer*. Al arren-

dador se le denomina *logador* y al arrendatario *conductor*.

Por lo demás, tanto la naturaleza del contrato como los derechos y obligaciones de los contratantes y los efectos que produce, no difieren en nada de las prescripciones que hemos expuesto al estudiar el arrendamiento en *Cataluña*.—(V. **Loguero**.)

LOGUERO

En Aragón, se denomina *loguero* el contrato de *locación ó arrendamiento* del trabajo personal y de los animales. Al jornalero se le llama *logué*, aplicándose indistintamente esta expresión para designar tanto al que da el trabajo ó arrienda el animal como al que lo recibe.—(V. **Loguer**.)

LOQUEROS

En Navarra, el contrato de *arrendamiento* se designa también con la palabra *loqueros*.—(V. **Arrendamiento** 3.° *Navarra*.)

LORRA

Se designa en Vizcaya con la palabra *lorra* una costumbre consuetudinaria cuyo objeto inmediato es proporcionar al *casero* que lo necesita, algún elemento de cultivo, cabezas de ganado ó materiales de construcción. El significado literal de la voz en la comarca, es *arrastre* ó *aportamiento*, distinguiendo los autores varias acepciones á la expresión que no suponen importancia alguna para el aspecto jurídico.

Unamuno divide la *lorra* ó *aportamiento* en tres clases; y utilizando la lingüística del país, las denomina *zimaurr lorra* (aportamiento de abono), *bildots lorra* (aportamiento de ovejas) y *zur lorra* (aportamiento de madera). En todas ellas se manifiesta la plausible solidaridad en que viven los habitantes del territorio de Vizcaya.

El *aportamiento de abono* consiste en la petición que el dueño ó arrendatario de una *casería* hace á sus convecinos del estiercol suficiente para mejorar sus tierras, ya no tenga ninguno ó ya le falte solamente algún carro con que alimentar las plantas que en aquéllas se cultivan. Puede producirse por dos causas: cuando se cambia de *casería* y la nueva finca exige para su producción y fertilidad frecuentes labores y abonos en abundancia, ó cuando el *casero* no dispone de medios económicos con que adquirir aquel elemento de nutrición de la tierra. En uno y otro caso, la costumbre popular autoriza á solicitar las cargas de abono necesarias proporcionalmente de cada vecino, entregando éstos la cantidad que buenamente pueden ofrecer. La práctica del país desarrolla para este objeto un sistema de contabilidad singularísimo: el peticionario lleva un palo largo cortado *ad hoc*, «en el cual hace con la navaja una cortadura por cada vecino que acepta el compromiso, hasta que llega á un número de rayas igual al de carros de abono que necesita» (Unamuno). La solicitud de este elemento nunca se niega por los convecinos, tanto por el estado de solidaridad en que viven los habitantes de las caserías en Vizcaya, cuanto porque siendo una prestación recíproca, al año siguiente puede precisarla el que en el presente otorga la liberalidad.

El *aportamiento de ovejas* tiene lugar cuando por cualquier accidente ó epidemia el *casero* ha perdido total ó parcialmente su rebaño. La *lorra* se formula á cada vecino pidiéndole una cabeza de ganado menor, macho ó hembra; reunidas las cuales, logra aquél formar un principio de nuevo rebaño que satisface en parte sus necesidades económicas.

El *aportamiento de madera* se reclama cuando por accidente ó fuerza mayor se ha destruído la casa de un vecino, el cual quiere reconstruirla demandando á un *casero* madera, á otro piedra y á todos materiales de construcción en genera', con cuyos elementos reedifica la finca.

Tanto el aportamiento de abono como el de ovejas y madera, son prestaciones enteramente gratuítas, siquiera, como

se dice en el informe de la Comisión provincial sobre reformas sociales en Vizcaya, sea costumbre continuamente observada que el vecino que hace la petición obsequie con una merienda, más ó menos abundante y exquisita, según la situación económica de su casa, á los *caseros* que le proporcionaron los aportamientos. Algunas veces, debido á la excesiva pobreza del peticionario, tampoco se ofrece el banquete, sin que por ello se deje de entregar al necesitado el auxilio que demanda.

Por lo demás, en estas expansiones populares, realizadas con motivo de la prestación de la *lorra*, se suelen iniciar disgustos y disensiones, que reducen el buen efecto producido por la solidaridad y aprecio individual que revelan los aportamientos en cualquiera de sus formas.

LOS IMPÚBERES

Con estas palabras citan comúnmente los tratadistas catalanes la constitución 2.ª, título II, *De pupilares y otras sustituciones y de las sucesiones de los impúberes*, libro VI, dictada por Pedro III en las Cortes de Monzón de 1363, capítulo I. Prescribe el sistema *troncal* para la sucesión en los bienes de *los impúberes* que mueren *abintestato*, de la siguiente forma: «Los bienes que hubieren prevenido á *los impúberes* del padre ó del abuelo, ó de otros de línea paterna adquiridos por cualquiera causa, ocasion ó título, muriendo dichos *impúberes abintestato*, pasarán, no á la madre ú á los parientes más inmediatos de parte de madre, sino á los dichos padres y otros más inmediatos de aquella parte hasta el cuarto grado (guardando entre ellos el orden de Derecho romano), sola la legítima reservada á la madre ó á los otros ascendientes de línea materna, así sobrevivieren, y guardadas las condiciones, vínculos y otros cargos que se hubiesen impuesto á aquellos *impúberes* legítimamente y segun derecho, y lo mismo se observe en los bienes que provinieren á *los impúberes* de la madre ó de la línea materna.....»—(V. **Sucesión intestada.**)

LUCES

Derecho común.—La servidumbre urbana que concede á una persona el derecho de dar luz natural á su habitación ó edificio, mediante la abertura de ventanas ó huecos sobre la finca del vecino.

Ningún medianero puede sin consentimiento del otro abrir en pared medianera ventana ni hueco alguno. El dueño de una pared no medianera contigua á finca ajena, puede abrir en ella ventanas ó huecos para recibir luces, á la altura de las carreras ó inmediatos á los techos, y de las dimensiones de 30 centímetros en cuadro, y, en todo caso, con reja de hierro remetida en la pared y con red de alambre. Sin embargo, el dueño de la finca ó propiedad contigua á la pared en que estuvieren abiertos los huecos, podrá cerrarlos si adquiere la medianería y no se hubiera pactado lo contrario. También podrá cubrirlos edificando en su terreno ó levantando pared contigua á la que tenga dicho hueco ó ventana. (Artículos 580 y 581 del Código civil.)

Derecho foral.—1.º *Cataluña.*—Multitud de *ordinaciones* de la coleción de costumbres de la ciudad de Barcelona, denominada de *Sancta Cilia*, y algunos capítulos del *Recognoverunt Próceres*, analizan con notable extensión la servidumbre de *luces* en Cataluña.

Sus preceptos hacen relación: 1.º A que nadie puede alegar posesión de luz que reciba de parte del cielo ó de parte de su vecino si no es por claraboya que haya poseído por treinta años (ordinación 14, *De vista sobre predio de otro)*. 2.º A que esta posesión ha de ser habida en buena paz y sin contradicción del vecino ni de sus causantes (ordinaciones 1.ª y 2.ª). 3.º A exceptuar del beneficio de la posesión las pequeñas aberturas situadas en la parte inmediatamente inferior al tejado y las que dejan entre sí los ladrillos que cierran alguna parte del edificio por no poderse alegar respecto de ellas posesión alguna (ordinación 15). 4.º Se pierde el derecho adquirido por la posesión de treinta ó más años, por

el hecho de cerrar voluntariamente la claraboya; adquiriendo el dueño de la propiedad vecina la facultad de impedir que se abra nuevamente, ó á obligar á que se cierre, si ya se hubiere abierto, todo mediante la prueba de aquella circunstancia (ordenaciones 51 y 64 y capítulo XLVI del *Recognoverunt Próceres*). 5.° No puede abrirse ventana ni claraboya en pared propia ni común que caiga al predio del vecino, si ambos no lo hubieren convenido en escritura (ordinación 41). 6.° Nadie puede adquirir posesión de claraboya hecha en agujeros de tapia, á no ser que se acredite que el vecino le facultó para abrirla (ordinación 20). 7.° La claraboya hecha en agujeros de tapia se considera abierta en fraude del vecino (ordinación 63). 8.° Se prohibe alegar la posesión de ventana que no esté abierta en pared de ladrillo (ordinación 61). (Tal como lo hemos transcrito es el sentido que concede Vives á esta *ordinación)*. 9.° De igual modo se prohibe obtener por prescripción la ventana que no fué abierta en pared de tapia, en virtud de escritura otorgada por el vecino (ordinación 62). 10. Tampoco se permite abrir ventana en la pared que toca á la del vecino, si éste tuviere otra ventana inmediata, á no ser que la nueva se abra á seis palmos de *destre* (ordinación 46).

Además, el Código de las Costumbres de Tortosa determina algunas novedades acerca de la servidumbre de *luces*. Según la costumbre 1.ª, rúbrica *De servituts*, libro III, «todo propietario tiene derecho para abrir ventanas y agujeros con el objeto de recibir luz, en las paredes que dan á la vía pública, ó en las interiores que miran al cielo ó al terrado ó solar propio». «En las paredes que miran ó lindan con área perteneciente á otro dueño, no puede abrir agujeros ó ventanas. Si lo hiciere, esto es, si abriese luz sobre terreno vecino, sobre un solar abandonado ó sobre cualquier otro punto donde el dueño colindante no hubiese construido, no podrá impedir las construcciones que éste creyese conveniente levantar».—(Oliver y costumbres 2.ª y 4.ª, rúbrica citada, libro III de Tortosa.)

2.° *Aragón.*—En Aragón tiene por objeto la servidumbre urbana de *luces* permitir á cada vecino abrir libremente en la pared común ventanas para conseguir luz. El dueño de la finca inmediata puede levantar pared que inutilice dicha ventana, siempre que el edificio reciba luz por otro punto. En su defecto, el juez designará la servidumbre de luces.—(Observancia 6.ª, *De aqua pluvial arcenda*, libro VII.)

Esta servidumbre se asegura mediante precepto formal en lo que se refiere á no dañar las luces del vecino, toda vez que la observancia citada prohibe edificar en perjuicio de las luces de un cuarto; y si tal prohibición se remite, podría dudarse si se forma servidumbre, esto es, si el que edifica lo hace en fuerza de la libertad que le quitó la observancia y le restituyó el pacto y condescendencia del vecino, ó en virtud de servidumbre que éste se haya impuesto.—(Manual del abogado aragonés.)

De todas suertes, varían mucho las prácticas y se ocasionan graves conflictos con motivo de la aplicación de aquel precepto.—(V. **Servidumbres** y **Vistas.**)

LUCRATIVO

Se denominan *contratos lucrativos* ó á *título lucrativo* aquéllos en virtud de los cuales una de las partes obtiene una utilidad ó ventaja, sin que por ello tenga que entregar un equivalente á la otra. También se designan con la calificación de *gratuitos.*

LUCRO CESANTE

El beneficio ó interés que corresponde al que presta una cantidad por más ó menos tiempo en compensación legítima de la utilidad ó ganancia de que se priva durante el período del contrato. Se debe generalmente al acreedor y al prestamista.



La indemnización de daños y perjuicios comprende, no sólo el valor de la pérdida que haya sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor (artículo 1.106 del Código civil).– (V. **Préstamo mutuo.**)

LUERNA

Significa en Cataluña, y principalmente en Barcelona, lo mismo que *claraboya*, utilizándose la voz en las servidumbres urbanas de luces y vistas pára expresar la ventana de dos á tres palmos de *destre* de altura, por medio de ancho (ordinación 50 de *Sancta Cilia.)*—(V. **Destre.**)

LUICIÓN

En Cataluña, el derecho de redención que en el contrato *censal ó venta* y *creación de censales* puede utilizar en cualquier momento el que satisface la pensión, siempre que esté al corriente en el pago de la misma. Se considera como una devolución del precio esencialmente potestativa é ilimitable en cuanto al tiempo. También se denomina este acto *quitación.*—(V. **Censal.**)

LUIR

En Cataluña, el derecho que tiene el vendedor de una finca á *carta de gracia* de recuperarla nuevamente devolviendo el precio. Se le denomina también *quitar.*—(V. **Derecho de luir y quitar.**)

LUISMO

En las legislaciones forales la palabra *luismo* significa lo mismo que *laudemio.*—(V. **Laudemio.**)



LUSTRALES

Las tierras cuyo dominio útil concedía el Estado por períodos de cinco, diez ó quince años, á cambio del pago de un canon anual.—(V. **Foros.**)

LUTO

(V. **Año de luto, Hac nostra y Usufructo de viudedad.**)



LL

LLAVES

Una de las formas de manifestarse la transmisión de los bienes muebles en el contrato de compraventa, es mediante la entrega de las *llaves* del lugar donde se hallen almacenados ó guardados—(artículo 1.463 del Código civil).—(Véase **Compraventa.**)

LLOBREGAT

El curso de este río, unido al del Cardoner, divide á Cataluña en dos partes, antigua y nueva: la primera comprende todo el Obispado de Gerona, casi la mitad del de Barcelona y la mayor parte del de Vich; lo demás pertenece á la nueva Cataluña.

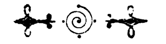
Esta división tuvo, sin duda alguna, importancia extraordinaria en épocas pasadas, cuando la legislación civil del Principado se hallaba sujeta á las modificaciones políticas del país, y existían grandes y profundas diferencias en varios aspectos del *Derecho civil* aplicado á una ó á otra. Hoy que, aparte singulares distinciones, la legislación civil de *Cataluña* es sustancialmente la misma para todo su territorio, consideramos de reducida utilidad la división señalada.

LLODIO

Hermandad de Alava, que, á pesar de pertenecer políticamente á esta provincia, se rige en su aspecto jurídico por el *Derecho civil especial de Vizcaya.*—(V. **Vizcaya.**)

LLOGUERS

El contrato de *arrendamiento* en general, se denomina en la legislación civil de las islas Baleares *lloguers.* —(V. **Arrendamiento.** 5.º *Mallorca.*)



M

MADRASTRA

La segunda esposa del hombre que tuvo descendientes con la primera mujer, respecto de los hijos de su marido y de ésta.

Con relación á *Cataluña*, se declara en la constitución 2.ª, título III, libro V, volumen 1.º de las del Principado, dictada por Felipe en las Cortes de Barcelona de 1564, capítulo XXXII: «que para quitar toda duda que pudiese ocurrir sobre la hipoteca y tenuta de los bienes del marido existiendo hijos del primer matrimonio y sobreviviendo *segunda mujer* ó hijos de ésta, con consentimiento de las presentes Cortes establecemos y ordenamos que en este caso los hijos que sean herederos de la primera mujer, deben ser preferidos en cuanto á los privilegios y beneficio de dicha ley á la segunda mujer y á sus hijos y herederos, hasta que sean enteramente satisfechos de la dote y esponsalicio de la madre».

«No obstante—dice Vives—si los hijos é hijas del primer matrimonio, contentos de su legítima y dote, hubiesen renunciado, como comúnmente se hace, en el acto de su matrimonio á todos los derechos paternos y maternos, lo que regularmente roboran con juramento, aunque después consiguiesen la absolución del juramento al efecto de accionar, y accionasen efectivamente bajo el supuesto de lesión enormísima ú otro semejante, no podrían aquellos hijos ó hijas del primer matrimonio pedir la tenuta y ser preferidos en ella á la segun-

da mujer é hijos del segundo matrimonio; y sólo después de haberse declarado haber intervenido lesión y tener derecho al suplemento, renacerían tal vez los efectos de esta ley.»

Cuando el hijo del primer matrimonio concurra á la herencia con el carácter duplicado de heredero de la madre y donatario del padre, en este caso la confusión de derechos determina la presunción de haberse satisfecho en el dote de su madre, no pudiendo exigir preferencia á su madrastra en razón de *tenuta*, puesto que siendo el obligado á pagar la dote de la segunda mujer de su padre, debe permitir que ésta conserve, por lo menos, la indicada *tenuta*, á no ser que la herencia no consienta el abono de las dos dotes.

Ultimamente, si concurriesen dos viudas, una la del padre y otra la del hijo, y la viuda del primero hubiese intervenido en las cartas dotales del hijo asegurando la dote de la nuera sin protesta, sería preferida la viuda del hijo á la viuda del padre, ó á los hijos de ella si hubiese premuerto (Fontanella).—(V. **Tenuta.**)

MADRE

Derecho común.—La mujer que ha dado á luz algún hijo.

Según el Código civil, la *madre* disfruta de los siguientes derechos y deberes: 1.° La corresponde otorgar licencia al hijo para que contraiga matrimonio cuando falte el padre ó se halle impedido (artículo 46). 2.° Otorga igualmente el consejo para el mismo acto en defecto del padre (artículo 47). 3.° Concede al hijo casado menor de dieciocho años el consentimiento para administrar los bienes de la sociedad conyugal (artículo 59). 4.° Cuando pida la legitimación por concesión real de un hijo suyo, es necesario que acredite que no tiene hijos legítimos, ni legitimados por subsiguiente matrimonio, ni descendientes de ellos (número 3.° del artículo 125). 5.° Puede reconocer al hijo natural sin revelar el nombre de la persona con quien hubiera tenido el hijo, á no hacer el reconocimiento conjuntamente con el padre (artícu-

los 129 y 132). 6.° Está ob igada á reconocer al hijo natural en determinados casos (artículo 136). 7.° Respecto de la madre, el derecho á los alimentos de los hijos ilegítimos sólo podrá ejercitarse siempre que se pruebe cumplidamente el hecho del parto y la identidad del hijo (artículo 140, número 3.°). 8.° Tiene potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados en defecto del padre (artículo 154). 9.° Pierde la patria potestad sobre sus hijos cuando pasa á segundas nupcias, á no haber previsto el marido difunto en su testamento que su viuda contrajera matrimonio (artículo 168). 10. Pierde igualmente la patria potestad cuando por sentencia firme así se declare (artículo 169). 11. Recobra la potestad sobre sus hijos no emancipados en el caso de que, casada en segundas nupcias, volviera á enviudar (artículo 172). 12. Puede nombrar tutor y protutor para sus hijos menores y para los mayores incapacitados, ya sean legítimos, ya naturales reconocidos (artículo 206). 13. La corresponde la tutela de sus hijos locos, sordomudos, pródigos y sujetos á interdicción en defecto del padre (número 2.° del artículo 220, 1.° del 227 y párrafo cuarto del 229). 14. Se halla exenta de la obligación de afianzar la tutela (artículo 260). 15. Concede la emancipación al hijo que está bajo su patria potestad (artículo 314, número 3.°). 16. A la madre natural la pertenece por reciprocidad el derecho de sucesión que la ley da á los hijos naturales (artículo 846). 17. En la sucesión intestada heredará igual parte que su marido cuando el difunto no tenga hijos y descendientes legítimos (artículo 936). 18. Sucederá por entero al hijo natural que reconoció en el caso de que éste muera sin dejar posteridad legítima ó reconocida por él (artículo 944). 19. Está obligada á dotar á sus hijas legítimas cuando no viva el padre (artículo 1.340). 20. Puede transigir sobre los bienes y derechos del hijo que tuviere bajo su potestad (artículo 1.810). Y 21. Es responsable, después de muerto el marido, de los perjuicios causados por los hijos menores de edad que viven en su compañía (párrafo segundo del artículo 1.903).

Derecho foral.—Unico. *Cataluña.*—Respecto de la *madre*, establece el derecho especial de *Cataluña* la siguiente disposición: Muerto el padre dejando hijo ó hijos en edad pupilar, y éstos muriesen antes que según derecho pudiesen hacer testamento, la madre sucederá al hijo en los bienes que el padre hubiese adquirido por industria, negociación ó por cualquier otro título; y si faltasen parientes dentro del cuarto grado, á la madre de los hijos ó hijo del difunto vuelvan todos los bienes de éste (constitución 1.ª, título II, libro VI, volumen 1.º de las de Cataluña).—(V. **Sucesión intestada.**)

MAESTROS DE ARTES Y OFICIOS

Son responsables los *maestros ó directores de artes y oficios* de los perjuicios causados por sus alumnos ó aprendices mientras permanezcan bajo su custodia (párrafo sexto del artículo 1.903 del Código civil). —(V. **Prescripción.**)

MAGISTRADOS

Derecho común.—Pueden excusarse de la tutela y protutela: los *magistrados*, jueces y funcionarios del Ministerio fiscal (número 4.º del artículo 244 del Código civil). No podrán adquirir por compra, aunque sea en subasta pública ó judicial, por sí ni por persona alguna intermedia: los *magistrados*, jueces, individuos del Ministerio fiscal, secretarios de Tribunales y Juzgados y oficiales de justicia, los bienes y derechos que estuviesen en litigio ante el Tribunal en cuya jurisdicción ó territorio ejercieran sus respectivas funciones, extendiéndose esta prohibición al acto de adquirir por cesión. Se exceptuará de esta regla, el caso en que se trate de acciones hereditarias entre coherederos, ó de cesión en pago de créditos, ó de garantía de los bienes que posean (número 5.º del artículo 1.459).

Derecho foral.—1.º *Cataluña y Navarra.*—En estas dos regiones que aceptan el *Derecho romano* como supletorio de

su legislación civil especial, pueden excusarse de la tutula los *magistrados.*—(Instituta, título XXV, *De excusationibus tutorum et curatorum,* libro I).

En *Cataluña,* además, los doctores y asesores de la bailia general están incapacitados para realizar compras de tierras, viñas y olivares, vendidas por ejecución en sus Tribunales. (Constitución 25, título LXVII, libro I, volumen 1.° de las del Principado.)

2.° *Aragón, Vizcaya y Mallorca.*—Ninguna disposición de carácter especial contienen las legislaciones de estos territorios relativa á la posibilidad de excusarse de la tutela los magistrados. Ello es motivo suficiente para considerar que los preceptos del *derecho común* son aplicables á aquellas provincias.

MAJADA

El lugar ó paraje donde se recoge de noche el ganado y se albergan los pastores.—(Diccionario de la Academia.)

Las servidumbres de *paso para ganados* conocidas con los nombres de *cañada, cordel, vereda* ó cualquiera otro, y las de *abrevadero, descansadero* y *majada,* se regirán por las ordenanzas y reglamentos del ramo, y, en su defecto, por el uso y costumbre del lugar. Sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos, la *cañada* no podrá exceder en todo caso de la anchura de 75 metros, el *cordel* de 37 metros 50 centímetros y la *vereda* de 20 metros. Cuando sea necesario establecer la servidumbre forzosa de paso ó la de abrevadero para ganados, se observará lo dispuesto en el Código civil. En este caso, la anchura no podrá exceder de 10 metros. (Artículo 570 del Código civil.)

Las provincias y territorios forales se rigen en esta materia por las disposiciones del Real decreto de 3 de Marzo de 1877 y del reglamento para el régimen de la Asociación de ganaderos de la misma fecha, que substancialmente preceptúan, respecto de la servidumbre de *majada,* idéntico concepto que el determinado por el Código civil.

MALA FE

(V. **Adjunción, Conmistión, Edificación, Pago de lo indebido, Plantación, Posesión, Rescisión de los contratos, Saneamiento, Siembra** y **Sociedad.**)

MALA VOZ

(V. **Prescripción.** 3.° *Navarra.)*

MALFETRIA

Significa *maldad* según Larramendi, y en Vizcaya se distingue con esta palabra una de las clases de bienes formuladas por el Fuero.—(V. **Bienes.** 4.° *Vizcaya.*)

MALIUTA

Maliuta ó *maleuta* significa en Navarra las cosas admitidas á interés ó á usuras.

MALOS USOS

Se denominan *malos usos en Cataluña* los seis derechos siguientes, que correspondían á los señores en el antiguo Principado: *Remensa personal*, *Cugutia*, *Arcia*, *Intestia*, *Xorquia* y *Firma de espoli forzada.*

Remensa personal.—Consistía, según Pujades, en que el vecino sujeto á esta servidumbre no podía ir á habitar en otro lugar sin que antes se redimiese de su señor, pagándole aquello en que se convenían. *Cugutia.* Era el derecho correspondiente á los señores por razón de los adulterios cometidos por las mujeres de sus vasallos. En virtud de la *cugutia* se repartían entre el señor y el vasallo los bienes de la esposa de éste, declarada adúltera. *Arcia.* Fué la facultad que disfrutaba el señor de poder tomar una mujer de su pueblo

para ama de leche de sus hijos. *Intesta*. Derecho reconocido por el usatge 2.° del título XI, libro IV, volumen 3.°, que prescribía: «Si los que mueren intestados dejan mujer é hijos, el señor tiene la tercera parte de sus bienes; si dejan hijos y no mujer, tiene el señor la mitad; si dejan mujer y no hijos, el señor tenga la mitad y la otra mitad los parientes del difunto, y si no hay parientes, el señor lo tenga todo, salvo el derecho de las mujeres en todas cosas». *Xorquia*. La facultad que los señores gozaban sobre los bienes de los rústicos que morían sin hijos, perteneciéndoles la parte que debían haber todos los hijos juntos, si los hubiese, procreados por aquéllos. *Firma de espoli forzada*. Consistía en el derecho del señor de penetrar en las habitaciones de la mujer que se casaba con labrador vasallo la primera noche del matrimonio. Se redimía, generalmente, por una regular cantidad.

Estos seis *malos usos* fueron derogados por la ley 2.ª, título XIII, libro IV, volumen 2.° de las Constituciones de Cataluña, que dictó Fernando II en Guadalupe, á 21 de Abril de 1486, por medio de una sentencia arbitral.

MALLORCA

La capital de las islas Baleares, que se rige jurídicamente por el derecho especial de la región. El uso continuo y aceptado denomina, por reducción, *Derecho civil de Mallorca* el correspondiente á todas las Baleares.—(V. **Baleares**.)

MALLORQUINES

Los fueros de las islas Baleares no determinan expresamente quiénes son mallorquines bajo el aspecto de *provincialidad civil*; pero para los efectos de la aplicación de las disposiciones forales al territorio balear, se consideran naturales de Mallorca los que hayan nacido en aquel territorio, los hijos de padres verdaderamente mallorquines, los que se

hubieran domiciliado en el país, los que hayan ganado vecindad en cualquiera de las islas y los que obtuvieran del *grande y general Consejo* el carácter de *afiliado.*

La Ordinación del título VII *Quiénes son naturales y cómo se deben afiliar,* analiza superficialmente el concepto de la naturaleza provincial mallorquina de la siguiente forma: «En tiempo del rey Pedro III sucedió que había tanta falta de hombres en Mallorca, tanto por las guerras á que acudían los mallorquines como tambien por la mortalidad y peste que Nuestro Señor había enviado, como es de ver en un privilegio concedido en el año 1362, que no había en el territorio con quien pudiesen casar las mujeres naturales, y por esto, considerando conveniente honrar á los que venían á habitar y á casarse con mallorquinas de tal manera, que desde ahora en adelante el *forastero* que casa con mallorquina y habita en este reino es tenido por hijo de la tierra, lo que se debe entender en la franqueza de derechos, libertad de comercio y otros privilegios comunes; pero no para obtener oficios ó beneficios que pertenecen únicamente á los naturales, porque para dicho efecto son verdaderamente naturales y no otros los que son nacidos y domiciliados en este reino ó los hijos de padres verdaderamente mallorquines.

»De tiempo inmemorial acá son tenidos tambien aquellos que aunque sean nacidos fuera del reino estén afiliados por el *gran y general Consejo;* pero por espacio de muchos años se había acostumbrado á afiliar, en la mayor parte de las veces, y por ser, como es, cosa de gracia y no de justicia, fué santamente instituido en determinación de dicho *gran y general Consejo,* á 21 de Mayo de 1609, que las afiliaciones no pudiesen ser sino en todas las veces en que no hubiese discrepancia, la cual determinacion fué despues decretada por doctrina general. Por esto estatuimos y ordenamos sea observado lo contenido en dicha determinacion; esto es, que ningun *forastero* puede ser afiliado sino en el *gran y general Consejo* y sin ninguna discrepancia.»



MAMPOSTERÍA (Contrato de)

Derecho consuetudinario. — De origen muy antiguo, nacida quizás en el período feudal de la Edad Media, se desarrolló en Asturias, territorios de Colunga y Villaviciosa, años atrás, una costumbre jurídica parecida en sus determinaciones y caracteres á la *rabassa morta* de Cataluña; pero cuya materia objeto del contrato no coincide con la plantación de vides del Principado, toda vez que se aplica al cultivo de los manzanos únicamente.

Detallado su concepto con amplitud, consiste en un verdadero contrato de sociedad que forman dos personas; una de las cuales concede á la otra la tierra de que es dueño, con el fin de que la roture y plante precisamente de manzanos, realizando en ella los trabajos necesarios y suficientes para obtener una buena producción de frutos, que se repartirán *á medias* estrictamente entre ambos contratantes. El Sr. López Ferreiro manifiesta en su obra *Fueros municipales de Santiago y su tierra*, que las *behetrías ó benefactorías* se denominaban también en el período feudal *mamposterías;* aunque la naturaleza de aquella convención y la de ésta son esencialmente distintas.

Como se observa en el pacto de *mampostería*, uno de los socios pone el terreno para el cultivo del manzano, y el otro ofrece su trabajo para la adquisición de los frutos, sin abono previo de cantidad alguna; siendo suficiente que en el período que finaliza la recolección entregue el plantador al propietario la mitad de las producciones que se recogen de la tierra en su vuelo. Los demás frutos y semillas que se obtengan del suelo pertenecen á aquél exclusivamente.

El contrato de *mampostería* se concierta casi siempre por el espacio de tiempo que vivan los árboles cuya plantación es convenida, no extinguiéndose los derechos del plantador mientras subsista alguno de ellos y gozando de la facultad de plantar entre árbol y árbol legumbres, trigo y cebada, de cuyo cultivo, recolección y venta percibe regulares benefi-

cios, sin perjudicar por ello las raíces de los manzanos. De estos productos, como decimos antes, el plantador es el único propietario.

Se extingue la *mampostería* por la muerte total del arbolado.

Hoy este contrato vive en absoluta decadencia, no obstante la rara solidaridad que supone entre el colono y el propietario; pudiéndose afirmar que en Asturias apenas se utiliza en caso alguno, cumpliéndose solamente los pactados en períodos anteriores.

Derecho foral.—Unico. *Vizcaya.*—En el territorio vizcaíno, sin nombre especial, mas conteniendo curiosos detalles, se desenvuelve con mayor extensión que en las poblaciones de Asturias al principio citadas, el contrato de *mampostería* que acabamos de exponer. Se estudia expresamente en el Fuero escrito de Vizcaya tal convención, y la naturaleza, objeto y fines del mismo son esencialmente idénticos á los del pacto asturiano.

Determínase su formación de la siguiente manera: una persona dueña de una tierra la concede á otra para que la roture y plante de manzanos por la mitad del fruto que produzcan. La duración de este hecho jurídico comprende el período de tiempo que vivan las dos terceras partes de los manzanos, abandonando después el plantador la heredad sin poder reclamar nada.

La ley 3.ª del título XXV del Fuero que estudia «las plantas de los árboles y de otros frutos», expresa claramente y con toda precisión cómo se ha de partir la manzana entre el plantador y el dueño de la heredad, y lo que el plantador es obligado á hacer y cuándo el plantador ha de salir de la heredad; dice así: «Que si alguno que tenga heredad propia la diere á otro que la plante (á media ganancia) manzanal, el plantador lo labre y cave y crie y estercole el tal manzanal, y así criado, el dueño y el plantador hayan á medias el grano de la manzana por todo el tiempo que duraren las dos tercias partes de los manzanos, y que hasta en tanto el plantador

lo cave en cada año dos veces, y estercolarlo de tres en tres años hasta los doce años, y dende en adelante de cinco en cinco años, so pena que en el primer año que así no lo labrare, todo el grano sea del dueño de la heredad, y en el segundo año que así no lo labrare, sean todos los manzanos del dueño de la heredad, sin parte alguna del plantador. Pero labrando y estercolando (según dicho es), y gastadas las dos tercias partes, el plantador salga de la heredad y lo deje libre á su dueño. Y durante el tiempo que duraren las dos tercias partes de manzanos, el dueño de la heredad, del día que comenzaren á granar en adelante, lleve la mitad (que es de dos granos uno), y que el tal plantador no sea osado de coger ni llevar grano alguno de la tal heredad, sin sabiduría y requerimiento del dueño, so pena que lo que así llevare lo pague con el doble, y el dueño de la tal heredad pueda, libre y desembargadamente, entrar en la dicha heredad á la ver cómo se rige, y á pedir su grano, y á requerir al plantador que sea presente á recoger y partir.»

MANANTIALES

Derecho común.—El lugar ó sitio donde brota y nace el agua, recibe el nombre de *manantial.*

Son del dominio público las aguas continuas ó discontinuas de *manantiales* y arroyos que corren por sus cauces naturales. Son de dominio privado las aguas continuas ó discontinuas que nazcan en predio de dominio privado mientras discurran por ellos.

El dueño de un predio en que nace un *manantial* ó arroyo continuo ó discontinuo puede aprovechar sus aguas mientras discurran por él; pero las sobrantes entran en la condición de públicas y su aprovechamiento se rige por la ley especial de Aguas. Las disposiciones del título IV, libro II del Codigo civil que trata de las aguas, no perjudican al dominio privado que tienen los propietarios de las mismas, de acequias, fuentes ó *manantiales*, en virtud del cual las aprovechan,



venden ó permutan como propiedad particular. En todo lo que no esté expresamente prevenido por las disposiciones del capítulo de Aguas, se estará á lo mandado por la ley especial.—(Artículos 407, número 2.°, 408, número 1.°, 412, 424 y 425 del Código civil.)

Derecho foral.—Unico. *Cataluña, Aragón, Navarra, Vizcaya y Mallorca.*—Las disposiciones de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879 son de general aplicación á todas las provincias de España. En virtud de ellas, los *manantiales* se rigen por las siguientes reglas en los territorios forales.

Son públicas ó del dominio público las aguas continuas ó discontinuas de manantiales ó arroyos que corren por sus cauces naturales. Tanto en los predios de los particulares como en los de propiedad del Estado, de las provincias ó de los pueblos, las aguas que en ellos nacen continua ó discontinuamente pertenecen al dueño respectivo para su uso ó aprovechamiento, mientras discurren por los mismos predios. En cuanto las aguas no aprovechadas salen del predio donde nacieron, ya son públicas para los efectos de la ley. Mas si después de haber salido del predio donde nacen entran naturalmente á discurrir por otro de propiedad privada, bien sea antes de llegar á los cauces públicos ó bien después de haber corrido por ellos, el dueño de dicho predio puede aprovecharlas eventualmente y luego el inmediatamente inferior si lo hubiere, y así sucesivamente.

Todo aprovechamiento eventual de las aguas de manantiales y arroyos en cauces naturales, pueden libremente ponerlo por obra los dueños de los predios inferiormente situados, siempre que no empleen otro atajadizo más que de tierra y piedra suelta, y que la cantidad de agua por cada uno de ellos consumida no exceda de 10 litros por segundo de tiempo. El derecho de aprovechar indefinidamente las aguas de manantiales y arroyos se adquiere por los dueños de terrenos inferiores, y en su caso de los colindantes, cuando los hubieren utilizado sin interrupción por tiempo de veinte años.

Si el dueño de un predio donde brotó un manantial natu-

ral no aprovechase más que la mitad, la tercera parte ú otra cantidad fraccionaria de sus aguas, el remanente ó sobrante entra en las condiciones del párrafo segundo de esta sección respecto de aprovechamientos inferiores. Cuando el dueño de un predio donde brota un manantial natural no aprovecha más que una parte fraccionaria y determinada de sus aguas, continuará en épocas de disminución ó empobrecimiento del manantial usando y disfrutando la misma cantidad de agua absoluta, y la merma será en desventaja y perjuicio de los regantes ó usuarios inferiores, cualesquiera que fueren sus títulos al disfrute. Si transcurridos veinte años, á contar desde el día de la promulgación de la ley de 3 de Agosto de 1866, el dueño del predio donde naturalmente nacen unas aguas no las hubiese aprovechado, consumiéndolas total ó parcialmente de cualquier modo, perderá todo derecho á interrumpir los usos y aprovechamientos inferiores de las mismas aguas que por espacio de un año y un día se hubiesen ejercitado.

Tanto en el caso del párrafo segundo antes mencionado, como en el del que precede, siempre que, transcurridos veinte años desde la publicactón de la ley de 1866, el dueño del predio del nacimiento de unas aguas, después de haber empezado á usarlas en todo ó en parte, interrumpiese su aprovechamiento por espacio de un año y un día consecutivos, perderá el dominio del todo ó de la parte de las aguas no aprovechadas, adquiriendo el derecho quien ó quienes por igual espacio de un año y un día las hubiesen aprovechado. Sin embargo, el dueño del predio donde nacieren conservará siempre el derecho á emplear las aguas dentro del mismo predio como fuerza motriz ó en otros usos que no produzcan merma apreciable en su caudal ó alteración en la calidad de las aguas, perjudicando á los usos inferiormente establecidos. (Artículos 4.°, número 2.°, 5.°, 6.°, 8.°, 10, 11 y 14 de la ley de Aguas.

MANAR

Una de las formas de establecimiento ó concesión á parcería desarrollada en algunas poblaciones de Cataluña, que consiste en arrendar por anualidades completas ó por seis meses las huertas plantadas de legumbres y árboles frutales, mediante un precio que regularmente se satisface en metálico.

Se desenvuelve con mayor frecuencia este sistema de establecer, en Puigtiños (provincia de Tarragona) y en la mayor parte de la cuenca del río Gayá.

Las pensiones anuales convenidas en el *manar* se abonan casi siempre después de la recolección del maíz y de las habichuelas, consideradas como las últimas producciones del año, puesto que se recogen á principios de Noviembre. Los arrendatarios por medias anualidades pagan su canon entre los días 21 á 30 de Junio, ó 21 á 30 de Diciembre, según haya comenzado el arriendo en Enero ó Julio. Algunas veces también se concierta cultivar á medias las huertas, en cuyo caso los arrendatarios satisfacen la pensión en frutos después de la cosecha.

Terminado el tiempo del arriendo, sea éste por un año ó durante seis meses, y no habiéndose denunciado el contrato por ninguno de los otorgantes, se presume que quieren continuarlo por otro período igual y con exactas estipulaciones. Así viene ocurriendo generalmente.

MANCERES

Los hijos de mujeres públicas, cuyo padre es imposible determinar.—(V. **Hijos ilegítimos.**)

MANCOMUNIDAD

La palabra *mancomunidad*, jurídicamente considerada, se ofrece con dos acepciones diversas, ó expresa la participación que en alguna cosa ó derecho tienen varias personas, ó

significa el hecho mediante el cual varios sujetos concurren á una obligación como acreedores ó como deudores respecto del mismo crédito. En este caso, el derecho del acreedor ó la obligación del deudor pueden resultar atribuídos por partes ó íntegramente, y así la *mancomunidad* es á *prorata* ó *solidaria*.—(V. **Mancomunidad de pastos** y **Obligaciones.**)

MANCOMUNIDAD DE BESTIAS DE LABOR

Con el nombre de *mancomunidad de bestias de labor*, se desarrolla en la montaña de Aragón un contrato consuetudinario, por cuya virtud dos labradores, uno de los cuales posee un solo buey ó mula, forman yunta comprando el que no lo tiene el animal que falta y encargándose el primero del cuidado y manutención de la pareja.

Esta posesión mancomunada de los semovientes dedicados á las labores del campo exige determinados requisitos para su validez: 1.º La yunta formada se dedicará exclusivamente al arado de las tierras de los dos propietarios, para lo cual se establecerá un correspondiente turno que concilie los intereses de ambos. Algunas veces se acuerda también que, terminados los trabajos en las fincas de los labradores mancomunados, se conceda la yunta para el arado de las tierras de otro cultivador, mediante el abono de una módica retribución que se repartirá entre los primeros. 2.º Se tasarán los dos animales, satisfaciendo el dueño de la bestia de menos valor al propietario de la otra la diferencia de precio. 3.º Ambos propietarios sufrirán mancomunadamente, tanto los aumentos que tenga la pareja como las desgracias que la ocurran. 4.º Uno de los condueños, casi siempre el que lo era del primer semoviente, se encargará de mantener y cuidar á la yunta, distribuyéndose los gastos por mitad.

El contrato de *mancomunidad de bestias de labor* como muchos de los de naturaleza consuetudinaria, se celebra ordinariamente de palabra, y en algunas ocasiones por medio de un escrito privado en el que se hacen constar todas las

condiciones estipuladas que necesariamente han de cumplirse.

Muchas y muy notables son las variedades que admite este contrato en el partido de Benavente y en La Puebla de Fantoba, donde más se utiliza y practica, y distintas y diferentes son también las denominaciones con que se conoce cada una de ellas en el país. Sin embargo, en la mayoría de los casos se desnaturaliza totalmente el primitivo carácter de mancomunidad que ofreció esta costumbre desde que fué iniciada, desvirtuando por completo el espíritu y esencialidad que principalmente tiene por objeto.

Tres singularidades señala Costa como determinantes de la constitución de aquel pacto. Primera: «Un labrador posee un buey y no tiene capital para comprar otro con que formar yunta, y un convecino suyo tiene una pequeña tierra y no quiere arrendarla, sino explotarla por sí, pero sin cuidarse de yuntas y criados: concílianse los dos intereses, comprando este segundo propietario un buey y confiándolo al primero á condición de que labre aquella tierra hasta el límite de un cierto número de jornales por año». En este caso, como se observa, la posesión mancomunada de la yunta no es exacta desde el momento que la distinción de dominios respecto de cada una de las bestias se conserva indefinidamente por parte de los dos propietarios, admitiendo en cualquier instante la distribución *material* de la cosa, que no permanece en la integridad física necesaria para la existencia de la situación jurídica que constituye la comunidad. En nuestro entender, esta convención es más bien una especie de contrato de sociedad para el arado de las tierras de los propios contratantes, aportando cada uno la bestia correspondiente para formar la yunta indispensable; ó en todo supuesto, un préstamo con interés pagadero en jornales, toda vez que se admite la entrega del valor del buey en metálico al propietario que ya dispone de una bestia con el objeto de que éste compre la que falta, en lugar de ofrecer desde luego el semoviente. El segundo condueño adquiere en esta variedad de posesión

mancomunada el derecho á exigir el número de 24 jornales anuales dedicados á labrarle sus tierras.

Segunda: «Dos, tres ó más pequeños propietarios sin capital suficiente para comprar cada uno de por sí buey ó bueyes con que labrar su corto pegujar. No pueden tomar yuntas á jornal: primero, porque los que poseen yunta no trabajan á jornal las tierras del vecino, hasta que han labrado las propias, y entonces, lo ordinario es que se haya pasado ya la *sazón*, y luego, porque el que labra para otro, casi siempre lo hace mal, no tirando sino á fatigar sus bueyes ó mulas lo menos posible. Para remediar estos inconvenientes, se juntan varios, compran entre todos un buey, lo asocian á otro buey que un labrador ó varios poseen á fin de constituir par ó yunta para el arado, y se distribuyen los días del año en proporción á la parte que á cada uno corresponde, sea *una pata*, *medio buey*, *tres patas* ó un buey entero». En esta complicada cuestión del Derecho consuetudinario alto aragonés, hay que distinguir dos aspectos en la relación jurídica: el primero, respecto de los asociados que se reunen para comprar entre todos un solo buey ó mula; el segundo, relativamente al propietario ó propietarios que ofrecen el otro animal. Aquéllos representan una verdadera posesión mancomunada en el buey que con el dinero de todos se adquirió; éstos, por su parte, son también propietarios en común del semoviente que entregan para la formación de la yunta; mas el derecho que determinan no es ni puede ser expresión de comunidad, puesto que recíprocamente no tienen unos asociados para con otros más facultad, que la específica de disfrutar de la yunta ó pareja para las labranzas, durante los días que les correspondan á cada uno el arado de sus tierras.

Tercera: «Varios labradores, aun teniendo capital para comprar uno ó dos bueyes, no cultivan bastantes tierras para ocupar una yunta, ni media siquiera, durante todo el año; y pagar un boyero y tener el par en asueto seis ú ocho meses, haría demasiado costosas las labores; así, pues, adquieren dos bueyes ó uno entre varias casas, tomando cada una en

ellos la participación que le corresponde, con arreglo á la extensión que ocupan sus tierras, medio buey, una pata, tres patas, seis patas, etc.» En este tercer supuesto de la mancomunidad de las bestias de labor, consideramos más perfecto el condominio de los animales adquiridos, aunque previamente se marque el derecho respectivo de todos los copropietarios, por la razón de que el objeto materia del hecho jurídico no admite distribución material, por impedirlo su propia naturaleza. Cada una de las casas adquirentes del buey ó bueyes tiene una participación indivisible en la comunidad de las bestias.

La distribución de las labores en el primer caso expuesto, y el número de días ó de horas que corresponde labrar sus tierras á cada uno de los asociados en el segundo y tercero, se detallan minuciosamente por los interesados de modo verbal siguiendo la costumbre, siendo curiosísimas las indicaciones que relacionan para su cumplimiento efectivo en previsión de posibles contingencias. Las más principales se refieren al aprovechamiento de días después de la lluvia continuada, al reparto de los períodos en que cada propietario ha de labrar, á los turnos que necesariamente existen para renovar los ya agotados, á la determinación del asociado que ha de ser el primero en la labranza, al señalamiento de las tierras que por su diversa composición física requieren mayores trabajos para ser aradas.

La duración de la *mancomunidad de bestias de labor* generalmente se regula por el tiempo en que vivan los animales reunidos, ó cuando menos por un período de años, que no baja de cinco. No obstante, como casi nunca se exige á los condueños la continuación indefinida en la comunidad, transcurrida la época aceptada, se tasan el buey ó bueyes de la yunta, vendiéndose al mejor comprador, siendo preferido siempre en igualdad de condiciones el asociado que muestre deseos de adquirirla y ofrezca un precio equivalente. Cuando muere uno de los animales que forman pareja, se conviene, ó en comprar otro que sustituya al muerto, ó en

extinguir la comunidad, enajenando el que queda. Algunas veces se estipula del mismo modo la formación de nueva yunta, entregando la bestia viva al labrador ó labradores que disponen de otra, iniciándose en este caso una mancomunidad distinta y una distribución de turnos para la labranza mucho más reducida.

MANCOMUNIDAD DE PASTOS

En Aragón, el derecho fundamentado en la costumbre, por virtud del cual los vecinos de pueblos limítrofes gozan recíprocamente de la facultad de pastar sus ganados en los términos del otro. Su naturaleza, variedades y forma de organización se desarrollan determinadas por la práctica popular, que los dueños de las tierras, objeto de los pastos, han ido amoldando á la necesidad del país.

Las reglas principales á que se ajusta la *mancomunidad de pastos*, son: 1.ª Sustancialmente no se diferencia esta institución de la servidumbre pública denominada *alera foral;* por lo que pueden aplicarse á aquélla en primer término todos los preceptos mencionados con relación á ésta. 2.ª La voluntad de los contratantes regula fundamentalmente la *mancomunidad de pastos*. 3.ª Se prohibe el uso de este beneficio respecto de los ganados cuyos dueños hubieran adquirido yerbas propias, ya fueran compradas, ya arrendadas, en término de los pueblos de donde los propietarios no sean vecinos (observancia 7.ª *De pascuis*, libro VII). 4.ª De igual modo no pueden utilizar la *mancomunidad* los habitantes de poblaciones que poseyeran tierras en los términos de otros pueblos (observancia 8.ª del mismo libro). 5.ª El vecino de un pueblo á quien corresponda, en virtud de la *mancomunidad de pastos* previamente acordada, el derecho de pacer su ganado en el término de aquél, está impedido para recibir en aparcería ó sociedad ganados pertenecientes á vecinos de otras poblaciones (Olea). 6.ª Los ganados que pertenecen á medias á individuos que gozan de la facultad de *comunidad de pastos*, y á

vecinos de otros pueblos, no pueden utilizar aquel derecho. 7.ª Los pueblos que tuvieren *mancomunidad de pastos* no pueden introducir sus ganados en las viñas ya formadas después de la vendimia, pues la mancomunidad es relativa á los terrenos públicos y comunes (Real orden de 12 de Septiembre de 1796). Esta disposición se halla ampliada por una circular de 8 de Mayo de 1780, que, á pesar de ser anterior, autoriza la entrada de los ganados en viñas y olivares, conforme á la costumbre de cada pueblo.—(V. **Alera foral** y **Comunidad de pastos**.)

MANDA FORZOSA

La cantidad obligatoria que se legaba en los testamentos á favor de las familias de los que murieron en la guerra de la Independencia. Fué ordenado este fondo por decreto de las Cortes de 3 de Mayo de 1811, y consistía, generalmente, en doce reales de vellón. Su recaudación estaba encargada á los curas párrocos de los pueblos.

La ley de 23 de Mayo de 1845 derogó la *manda forzosa*, no solamente con relación al *territorio común*, sino respecto á todas las *provincias forales*.

MANDANTE

Se denomina *mandante* la persona que otorga ó confiere á otra su representación para algún objeto.—(V. **Mandato.**)

MANDAS

Su significado jurídico equivale al de *legados*.—(V. **Legados.**)

MANDATARIO

La persona á quien se confiere la representación de otra con el objeto de que realice alguna cosa en su nombre.—(V. **Mandato.**)

MANDATO

Derecho común. — *Concepto del mandato.*—Por el contrato de mandato se obliga una persona á prestar algún servicio ó á hacer alguna cosa por cuenta ó encargo de otra.

Especies de mandato.—1.ª El mandato puede ser expreso ó tácito. El expreso puede darse por instrumento público ó privado y aun de palabra. La aceptación puede ser también expresa ó tácita, deducida esta última de los actos del mandatario. 2.ª A falta de pacto en contrario, el mandato se supone gratuíto. Esto no obstante, si el mandatario tiene por ocupación el desempeño de servicios de la especie á que se refiera el mandato, se presume la obligación de retribuirlo. 3.ª El mandato es general ó especial. El primero comprende todos los negocios del mandante. El segundo uno ó más negocios determinados. El mandato, concebido en términos generales, no comprende más que los actos de administración. Para transigir, enajenar, hipotecar ó ejecutar cualquier otro acto de riguroso dominio, se necesita mandato expreso. La facultad de transigir no autoriza para comprometer en árbitros ó amigables componedores.

Capacidad del mandatario.—El menor emancipado puede ser mandatario; pero el mandante sólo tendrá acción contra él en conformidad á lo dispuesto respecto á las obligaciones de los menores. La mujer casada sólo puede aceptar el mandato con autorización de su marido.

Prohibiciones del mandatario.—El mandatario no puede traspasar los límites del mandato. No se considerarán traspasados los límites del mandato si fuese cumplido de una manera más ventajosa para el mandante que la señalada por éste. Cuando el mandatario obra en su propio nombre, el mandante no tiene acción contra las personas con quienes el mandatario ha contratado, ni éstas tampoco contra el mandante. En este caso, el mandatario es el obligado directamente en favor de la persona con quien ha contratado, como si el asunto fuera personal suyo. Exceptúase el caso en que

se trate de cosas propias del mandante. Lo dispuesto en este precepto se entiende sin perjuicio de las acciones entre mandante y mandatario.

Obligaciones del mandatario.—El mandatario queda obligado por la aceptación á cumplir el mandato, y responde de los daños y perjuicios que, de no ejecutarlo, se ocasionen al mandante. Debe también acabar el negocio que ya estuviese comenzado al morir el mandante, si hubiese peligro en la tardanza. En la ejecución del mandato ha de arreglarse el mandatario á las instrucciones del mandante. A falta de ellas, hará todo lo que, según la naturaleza del negocio, haría un buen padre de familia. Todo mandatario está obligado á dar cuenta de sus operaciones y á abonar al mandante cuanto haya recibido en virtud del mandato, aun cuando lo recibido no se debiera al segundo. El mandatario puede nombrar sustituto si el mandante no se lo ha prohibido, pero responde de la gestión del sustituto: 1.° Cuando no se le dió facultad para nombrarlo. 2.° Cuando se le dió esta facultad, pero sin designar la persona, y el nombrado era notoriamente incapaz ó insolvente. Lo hecho por el sustituto nombrado contra la prohibición del demandante será nulo. En los casos comprendidos en los dos números anteriores puede además el mandante dirigir su acción contra el sustituto. La responsabilidad de dos ó más mandatarios, aunque hayan sido instituídos simultáneamente, no es solidaria si no se ha expresado así. El mandatario debe intereses de las cantidades que aplicó á usos propios desde el día en que lo hizo, y de las que quede debiendo después de fenecido el mandato desde que se haya constituído en mora. El mandatario que obre en concepto de tal no es responsable personalmente á la parte con quien contrata sino cuando se obliga á ello expresamente ó traspasa los límites del mandato sin darle conocimiento suficiente de sus poderes. El mandatario es responsable, no solamente del dolo, sino también de la culpa, que deberá estimarse con más ó menos rigor por los Tribunales, según que el mandato haya sido ó no retribuído.

Obligaciones del mandante.—El mandante debe cumplir todas las obligaciones que el mandatario haya contraído dentro de los límites del mandato. En lo que el mandatario se haya excedido, no queda obligado el mandante sino cuando lo ratifica expresa ó tácitamente. El mandante debe anticipar al mandatario, si éste lo pide, las cantidades necesarias para la ejecución del mandato. Si el mandatario las hubiera anticipado, debe reembolsarlas el mandante, aunque el negocio no haya salido bien, con tal que esté exento de culpa el mandatario. El reembolso comprenderá los intereses de la cantidad anticipada, á contar desde el día en que se hizo la anticipación. Debe también el mandante indemnizar al mandatario de todos los daños y perjuicios que le haya causado el cumplimiento del mandato, sin culpa ni imprudencia del mismo mandatario. El mandatario podrá retener en prenda las cosas que son objeto del mandato hasta que el mandante realice la indemnización y reembolso de que tratan las dos disposiciones anteriores. Si dos ó más personas han nombrado un mandatario para un negocio común, le quedan obligadas solidariamente para todos los efectos del mandato.

Extinción del mandato.—El mandato se acaba: 1.° Por su revocación. 2.° Por la renuncia del mandatario. 3.° Por muerte, interdicción, quiebra ó insolvencia del mandante ó del mandatario.

El mandante puede revocar el mandato á su voluntad y compeler al mandatario á la devolución del documento en que conste el mandato. Cuando el mandato se haya dado para contratar con determinadas personas, su revocación no puede perjudicar á éstas si no se les ha hecho saber. El nombramiento de nuevo mandatario para el mismo negocio produce la revocación del mandato anterior desde el día en que se hizo saber al que lo había recibido, salvo lo dispuesto en la disposición que precede.

El mandatario puede renunciar al mandato, poniéndolo en conocimiento del mandante. Si éste sufriere perjuicios por la renuncia, deberá indemnizarle de ellos el mandatario, á



menos que funde su renuncia en la imposibilidad de continuar desempeñando el mandato sin grave detrimento suyo. El mandatario, aunque renuncie al mandato con justa causa, debe continuar su gestión hasta que el mandante haya podido tomar las disposiciones necesarias para ocurrir á esta falta.

Lo hecho por el mandatario ignorando la muerte del mandante ú otra cualquiera de las causas que hacen cesar el mandato, es válido y surtirá todos sus efectos respecto á los terceros que hayan contratado con él de buena fe. En el caso de morir el mandatario, deberán sus herederos ponerlo en conocimiento del mandante y proveer entre tanto á lo que las circunstancias exijan en interés de éste.—(Artículos 1.709 á 1.739 del Código civil.)

Aplicaciones.—1.ª La ratificación de la gestión de negocios ajenos por parte del dueño del negocio produce los efectos del mandato expreso (artículo 1.892 del Código civil). 2.ª No podrán adquirir por compra, aunque sea en subasta pública ó judicial, por sí ni por persona alguna intermedia: los mandatarios, los bienes de cuya administración ó enajenación estuviesen encargados (artículo 1.459, número 2.º). 3.ª Puede adquirirse la posesión por la misma persona que va á disfrutarla por su mandatario..... (artículo 439). 4.ª El matrimonio podrá celebrarse personalmente ó por mandatario á quien se haya conferido poder especial..... (artículo 87, párrafo primero).

Derecho foral.—1.º *Cataluña.*—*Naturaleza del mandato.*—El Derecho romano es el principal informador del contrato de *mandato* en *Cataluña.* Se entiende por tal, el acto mediante el que una persona se encarga gratuítamente del desempeño de los negocios de otra. Exige las siguientes condiciones para su validez: 1.ª Capacidad en los contratantes. 2.ª Negocio posible, lícito y honesto. 3.ª Naturaleza gratuíta de la convención. Y 4.ª Consentimiento suficiente de las partes.

Capacidad de los contratantes.—El mandato sigue en este



punto las reglas generales de la contratación; así es que pueden ser mandantes todos los que tengan la libre disposición de sus bienes y demuestren intención de contraerlo. En cambio para ser mandatario basta solamente haber cumplido diez y siete años.

Según el derecho especial del Principado, no pueden administrar bienes ajenos: 1.° Los funcionarios públicos. «Ordenamos que ningun veguer, baile, asesor, ni cualquier otro oficial ni sus tenientes, ni aun persona alguna de su casa y familia, acepte poder ó comision para cuidar de rentas ú otros derechos, que cualquiera que sea deba percibir en su distrito, exceptuando solamente las rentas y derechos reales» (Constitución 15, título LXVII *De cosas prohibidas á los empleados*, libro I, volumen 1.°, dictada por Pedro III en las Cortes de Perpiñán del año 1351, capítulo XVIII). Y 2.° No permite tampoco la ley de Cataluña otorgar poder á los bandidos. La constitución 3.ª, título IX, libro II, volumen 1.°, dictada por el príncipe Felipe como lugarteniente general del reino en las segundas Cortes de Monzón de 1553, capítulo XVIII, prohibe hacer donación de derechos y acciones á criminados, bandidos y malos hombres de partido; y en su segunda parte agrega que «lo mismo ordenamos respecto á los que otorgan poderes y otros traspasos á dichos bandidos».

Objeto del mandato.—Como decimos antes, el negocio de que se encarga el mandatario ha de ser posible, lícito, no contrario á las buenas costumbres, y ofrecer la sola y recíproca utilidad del mandante, del mandatario ó de un tercero. En estos dos últimos supuestos, el mandato se convierte en un mero consejo que no produce obligación alguna exigible.

Naturaleza gratuita del contrato.—El mandato es esencialmente gratuito. Sin embargo, cuando expresamente se hubiere pactado la reclamación de honorarios por los trabajos efectuados, la convención sigue siendo válida y la remuneración obligatoria. Una sola variedad formula la legislación romana que acepta el Derecho catalán: los que ejercen alguna



profesión ó arte liberal tienen derecho á exigir los honorarios aunque no se hubieran pactado.

Consentimiento de los contratantes.—El consentimiento puede prestarse tácita ó expresamente. De una ú otra forma es requisito indispensable para la validez del mandato, que lo ofrezcan ambos contratantes.

División del mandato.—El mandato es general ó especial según que tenga por objeto la administración de todos los negocios del mandante ó sólo de determinados; además, puede contraerse condicionalmente y por tiempo más ó menos limitado.

Efectos del mandato.—El contrato de mandato produce necesariamente efectos con relación al mandatario y respecto al mandante, que se determinan mediante derechos y obligaciones para ambas partes.

Son obligaciones del mandatario.—1.ª Realizar y llevar á término el mandato enteramente, cumpliendo las instrucciones que hubiera recibido del mandante. Si se separa de las órdenes indicadas, se supone que obra por cuenta propia; y en consecuencia, está sujeto á la indemnización de los perjuicios que sufra el mandante, ya por haberse extralimitado en sus funciones, cuanto por no haber verificado el negocio conforme á las observaciones recibidas. 2.ª Responder de los daños, quebrantos y pérdidas acaecidos al mandante por su dolo, culpa ó negligencia inexcusable. 3.ª Dar cuentas detalladas al mandante de su comisión, entregándole al propio tiempo todo lo percibido por razón del mandato, deduciendo solamente los gastos legítimos que en el desempeño de su cargo hubiese efectuado. El mandatario no podrá excusarse, bajo ningún concepto, de restituir lo adquirido al mandante, á no ser que lo hubiera perdido sin dolo ni culpa por su parte. 4.ª Reintegrar los intereses de las cantidades que no haya entregado sin motivo justo, y de las que hubiera perdido culposamente por no haberlas empleado de modo y forma que determinó el mandante. 5.ª Responder igualmente de los hechos realizados por un tercero á quien encargó del cumplimiento

de la misión á él confiada, indemnizando además de todos los daños y perjuicios resultantes. Cuando el mandatario está autorizado para reemplazarse por un sustituto, su responsabilidad queda limitada al caso en que elija un mal representante, pero no en el supuesto de que la elección la hubiera hecho el propio mandante.

El mandatario no queda personalmente obligado cuando obra en nombre del mandante y en utilidad del mandato.

Son obligaciones del mandante: 1.ª Reembolsar al mandatario los gastos legítimos y necesarios realizados por éste en el cumplimiento de su gestión. 2.ª Cumplir todos los contratos celebrados por el mandatario dentro de los límites del mandato. 3.ª Indemnizarle de las pérdidas que el contrato le haya producido en sus intereses particulares. 4.ª Abonar el valor de los bienes propios del mandatario que para el cumplimiento del mandato le hubiere cedido. 5.ª Satisfacer los intereses legales por las cantidades que debe reintegrar al mandatario cuando se declare moroso en su pago.

En el caso de que sean dos ó más los mandatarios, el mandante puede dirigirse contra cualquiera de ellos ó solidariamente contra todos para obtener el reembolso de las cantidades que aquéllos hubieran obtenido por razón del mandato.

Extinción del mandato.—El mandato termina: 1.º Por la muerte del mandante ó del mandatario. Respecto de aquella, es necesario que llegue á noticia de éste para suspender sus gestiones. 2.º Por la revocación del cargo hecha por el mandante, poniéndolo en conocimiento del mandatario. 3.º Por renuncia del mandatario. La renuncia será notificada al mandante; no ha de estar hecha con mala fe, y no se producirá intempestivamente. Se exceptúan los casos de enfermedad é insolvencia y demás motivos legítimos.—(Leyes del Digesto, título I, *De mandati*, libro XVII.)

2.º *Aragón.—Concepto del mandato.*—El concepto del contrato de *mandato* en Aragón no difiere en nada absolutamente del formulado con relación al *Derecho común* y á *Cata-*

luña. Es por naturaleza gratuito, á no haber convención en contrario, pudiéndose constituir entre ausentes, por encargo, por medio de mensaje y por carta. Dos personas intervienen en el mismo, mandante y mandatario: el primero entrega su representación al segundo; éste la acepta y cumple su cometido. El mandato nunca se presume; es necesario probarlo. (Sessé.)

Acerca de si es precisa para la validez del mandato elevar la obligación á escritura pública, discuten profundamente los fueristas aragoneses. Suelves se declara partidario de la afirmativa. Franco y Guillén opinan que, siguiendo el texto de la observancia 1.ª *De mandati*, no ha lugar en las provincias aragonesas á la rectificación del poder que no se otorgó; pero aquella disposición se refiere única y exclusivamente á la rectificación judicial, ó á la verificada en juicio que se sometió á árbitros, preceptos que hoy se rigen por la ley de Enjuiciamiento civil; por lo cual no excluye á los asuntos extrajudiciales de la obtención de las mismas ventajas, toda vez que no hay prohibición expresamente determinada por la ley. Sin embargo, consideran la formalidad de la escritura pública, si no necesaria estrictamente, muy útil y quizás conveniente. Lissa asegura que hace fe la manifestación del notario que en un contrato otorgado por el mandatario «afirma constarle la existencia del mandato, aunque éste no aparezca, siempre que hubiese sido testificado en Aragón. De lo contrario, no se presume, aunque se anuncie en algún instrumento y hayan transcurrido mil años, á no ser que con el largo transcurso de tiempo concurran algunos otros corroborantes ó adminículos.» Sessé, por último, afirma «que no se presta fe al tenor del mandato inserto en otro instrumento, ni al aserto del notario, de que una persona es procurador, ó de que vió ó leyó el mandato y que obra en su poder», agregando que en Aragón se prueba la existencia del mandato atestando el notario que le consta de él.

Por nuestra parte, consideramos completamente dilucidada la cuestión desde el momento que no existe prescripción le-

gal alguna especial que exija la constitución de una escritura pública para la validez del mandato, pareciendo indudable que en Aragón puede prescindirse de este requisito.

Los tratadistas de la región suponen subsistentes las disposiciones de las observancias 10 y 11 *De procuratoribus*, libro I, según las cuales, el poder otorgado por un Concejo ó Ayuntamiento ó por cualquiera otra Corporación semejante, debe contener los nombres de todos sus individuos, ó por lo menos los de la mayoría presentes, añadiéndose en este último caso las palabras *é de si todo el Concello*, pues de otro modo redactado sería insuficiente. Nuestra opinión en este asunto conviene en considerar derogadas ambas observancias por los artículos 56 y 112 de la vigente ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, de carácter general y obligatorio á toda la nación, que dicen: «..... el Ayuntamiento nombrará uno ó dos concejales que, con el nombre y carácter de procuradores síndicos, representen á la Corporación en todos los juicios que deba sostener en defensa de los intereses del Municipio.....» (artículo 56). «El alcalde presidente de la Corporación municipal lleva su nombre y representación en todos los asuntos, salvas las facultades concedidas á los síndicos» (artículo 112).

Capacidad de los contratantes.—Pueden ser mandantes los que tengan la libre disposición de sus bienes de igual modo que se determina por el *Derecho común.* La mujer que sólo hubiera contraído esponsales, está capacitada para otorgar poder sin consentimiento del prometido. La mujer casada que vaya á litigar con su marido, se halla en exactas condiciones. Esta, además, puede sustituir el poder que le hubiera otorgado su esposo, sin autorización especial del mismo (observancia 13 *De procuratoribus*, libro I). Para la sustitución del poder, basta que el notario testifique que le consta la existencia del apoderamiento principal, sin necesidad de presentarlo nuevamente, á no ser que se le atribuya falsedad, en cuyo caso es indispensable la manifestación del original (observancia 9.ª *De procuratoribus*, libro I). Por último, el

mayor de catorce años tiene capacidad para conferir poder con el objeto de litigar en lo civil (Portolés).

Pueden ser mandatarios, por práctica foral, el mayor de catorce años, y por costumbre, la mujer de igual manera que el hombre.

Objeto del mandato.—El mandato sólo puede tener efecto con relación á cosas lícitas y no contrarias á las buenas costumbres: las opuestas á la moral hacen nulo el contrato.

División del mandato.—El mandato en Aragón es general ó especial, según que se otorgue para todos los negocios del mandante, ó para determinados únicamente. Uno y otro pueden ser con facultades limitadas é ilimitadas. También se otorga para pleitos (judicial) y para negocios (extrajudicial). El mandatario que recibe el poder y no lo devuelve rehusándolo, se presume que acepta el mandato.

Las obligaciones del mandante y mandatario son las mismas expuestas por el *Derecho común.*

Extinción del mandato.—Termina el mandato en Aragón: 1.° Por su cumplimiento. 2.° Por revocación. Para que la revocación extinga el contrato, deberá ponerse en conocimiento del mandatario, siendo válido todo lo que éste realice hasta el momento de la intimidación. «El mandato—dice Monter—no expira *ipso jure* por la revocación, por lo cual vale lo hecho por el mandatario hasta la intimidación de aquélla en atención á que el principal puede ratificarlo». 3.° Por renuncia. 4.° Por muerte del mandante ó del mandatario. Y 5.° Por insolvencia de cualquiera de ellos.

3.° *Navarra.*—La legislación de Navarra, dice Alonso, no se ha ocupado de analizar las representaciones para contratar por medio de mandatarios, sino solamente con relación á los juicios. Rige, por consecuencia, relativamente al contrato de mandato el *Derecho romano*, supletorio de primer grado de la legislación civil navarra, cuyas principales prescripciones quedan expuestas al estudiar *Cataluña.*

4.° *Vizcaya.*—Tres leyes del título VI del Fuero, que se refieren á los procuradores de asuntos judiciales, son las únicas

noticias que en la región vizcaína se tienen del *mandato* como comprendido en su derecho civil especial. La ley 7.ª determina que el procurador debe saber leer y escribir, y ser declarado hábil y suficiente por el corrregidor después de haber sido examinado. La ley 8.ª expone que los procuradores no pueden tomar cesiones, y la ley 9.ª prohibe que ningún clérigo procure por persona alguna ante jueces seglares, á no ser en caso suyo propio, ó de su iglesia, ó de su padre ó madre ó de menores y personas miserables.

En nuestro concepto, las tres leyes que acabamos de citar se encuentran derogadas, por lo cual rige en Vizcaya en materia de mandato el *Derecho común*, en toda su integridad.

5.º *Mallorca.*—La legislación civil de las islas Baleares no estudia el contrato de *mandato*, aceptando sin inconveniente alguno los preceptos del *Derecho común*.

MANIFIESTO

En Navarra, la fianza de *abonimiento* «que daba el acreedor que después de haber cogido prendas del fiador era pagado de la deuda y tenía que devolver aquéllas, por lo que daba fiador de que reconocería y manifestaría todos los daños que se hubiesen causado en las prendas al fiador, para que pudiese reclamarlos del deudor principal»; se denomina también de *manifiesto*.—(V. **Fianza.** 3.º *Navarra.)*

MANIFIESTOS

En Aragón, los créditos que constan declarados en documento público ó mediante confesión.—(V. **Préstamo mutuo.** 2.º *Aragón.)*

MANOS MUERTAS

Derecho común.—Reciben el nombre de *manos muertas* los poseedores de bienes inmuebles que, en virtud de las re-

glas de la constitución de su dominio, no pueden enajenar ni vender la propiedad que les pertenece.

Las iglesias, monasterios, conventos y cualesquiera comunidades eclesiásticas, así seculares como regulares; hospitales, hospicios, casas de misericordia y de enseñanza, cofradías, hermandades, encomiendas y cualesquiera otros establecimientos permanentes eclesiásticos ó laicales conocidos con el nombre de *manos muertas*, no pueden desde ahora en adelante adquirir bienes algunos raíces ó inmuebles en provincia alguna de la Monarquía ni por testamento, ni por donación, compra, permuta, decomiso en los censos enfitéuticos, adjudicación en prenda pretoria ó en pago de réditos vencidos, ni por otro título alguno, sea lucrativo ú oneroso. Tampoco podrán en adelante las *manos muertas* imponer ni adquirir por título alguno capitales de censo de cualquier clase impuestos sobre bienes raíces, ni imponer, ni adquirir tributos, ni otra especie de gravamen sobre los mismos bienes, ya consista en la prestación de alguna cantidad de dinero, ó de cierta especie de frutos, ó de algún servicio á favor de la *mano muerta*, ó ya en otras prestaciones anuales.—(Artículos 15 y 16 de la ley de 11 de Octubre de 1820).

Esta ley fué derogada por el Real decreto de 1.° de Octubre de 1823, el cual, á su vez, quedó anulado en principio por el de 30 de Agosto de 1836 y definitivamente por la ley de 19 de Agosto de 1841, todas ellas consecuencia de las modificaciones ministeriales que produjo la diversa política sustentada en la primera mitad del siglo pasado.

Ultimamente, la ley de 1.° de Mayo de 1855 declaró en estado de venta los bienes del Estado, clero, órdenes militares, cofradías, obras pías y santuarios, secuestro del ex infante D. Carlos, propios y comunes de los pueblos, beneficencia é instrucción, y en general los pertenecientes á *manos muertas* (artículo 1.°).—(V. **Personas jurídicas.**)

Derecho foral.—Unico. *Cataluña*, *Aragón*, *Navarra*, *Vizcaya y Mallorca.*—Las disposiciones que acabamos de enumerar en la sección anterior tuvieron carácter general en

toda España, por lo cual fueron de aplicación inmediata á las provincias y territorios nacionales, sin excepción de clase alguna.

MANSESOR

El albacea en Aragón se denomina *mansesor*. -(V. **Albaceas.**)

MANSO

La palabra *manso* admite varias significaciones en Cataluña. La más importante, y á la que se refieren distintas leyes del título XXXII, libro IV, volumen 1.° de las Constituciones del Principado, es la que determina Vives en el siguiente concepto: «*Manso* se toma en muchos territorios del país catalán por el conjunto de algunas posesiones de tierra, con una casa, en la que vive un labrador para cuidarlas y cultivarlas.»

Su razón de ser es consecuencia de que en la mayoría de los distritos, los propietarios de fincas rústicas tienen éstas muy distantes de la población que habitan, y con el objeto de guardar los aperos de labranza, recoger el ganado de labor y resguardarse los propios labradores de los rigores del sol y de la lluvia, construyen una pequeña casa en la heredad que satisfaga todas estas necesidades. Es lo mismo que en el territorio común recibe el nombre de alquería.

Ahora bien, las leyes á que antes nos hemos referido hacen relación de los *mansos* con motivo de determinados derechos pesonales que tenían los señores sobre los labradores que vivían en aquéllos, todos los cuales se extinguieron con la publicación de las disposiciones señoriales, no teniendo, por consiguiente, importancia en la actualidad.

MANTENIMIENTO DE LAS HERRERÍAS

El título XXVIII del Fuero de Vizcaya, que lleva por epígrafe *Del mantenimiento de las herrerías y de los pesos dellas*

y de las venas, dedica la ley 1.ª al estudio de la forma y modo de abastecer y preferir las fundiciones de hierro en la compra del carbón, estableciendo una especie de derecho de tanteo en favor de las herrerías y en beneficio de la industria minera, principal riqueza del país, bajo el examen y aprecio de tres hombres buenos. Dice así la ley: «Primeramente dijeron que por cuanto en Vizcaya de las herrerías recrece á su alteza gran servicio, y á los moradores de ella gran provecho; y las tales herrerías tienen necesidad del mantenimiento de montes para hacer carbon, para labrar hierro. Por ende dijeron que habían de fuero y establecían por ley que cualesquier monte que son de comunidad en exido, si antes son cortados otra ú otras veces para mantenimiento de herrería, que los dueños de los tales montes comunes y exidos, sean tenidos de los dar para las herrerías á dueños y arrendadores de ellas á precio y examen de tres hombres buenos considerando el precio que anduviere en la comarca. Pero otros algunos no pueden haber los tales montes, salvo los dueños de herrerías ó sus arrendadores; y si otros algunos los compraren, que los tales compradores sean tenidos de los dar y alargar á los dichos dueños de herreríasy arrendadores, pagando (según dicho es) el precio de tres hombres buenos. Y si algún dueño de herrerías ó arrendador comprare los tales montes, y otro dueño de la misma herrería ó de otra le demandare su parte, sea tenido el comprador, déjelo dar al precio que le costó, porque comunmente hayan mantenimiento las unas y las otras. Pero ningun vizcaino que haya y tenga su heredad propia y mojonada de monte, pueda ser compelido ni apremiado de lo dar si no quisiere (y ensiguiente que los costales de carbon que andan en las herrerías sean de la medida antigua, como se ha usado y acostumbrado en cada merindad, so las penas establecidas en derecho contra los que usan con malos pesos y malas medidas)».

En completo desacuerdo se hallan los autores acerca de si la ley que acabamos de transcribir está ó no vigente en la actualidad. Fundados unos en la libertad de contratación que

impera en los tiempos modernos, suponen derogado aquel precepto legislativo, no por disposición especial y determinada, sino á consecuencia de haber caído en desuso por costumbre. Otros tratadistas, con mayor razón á nuestro entender, consideran, por el contrario, subsistente el derecho de tanteo que establece la ley 1.ª indicada en beneficio de las herrerías con el objeto de que éstas puedan surtirse de carbón, derecho que tendrá lugar bajo el examen de tres hombres buenos y al precio corriente en el país.

Sea de ello lo que quiera, lo que indudablemente se derogó fué la última parte de la ley que se refiere á las reglas de los pesos, que en Vizcaya, lo mismo que en toda España, se rige por la ley general de pesas y medidas, que no impide los convenios entre los particulares.

MANULEUTAS

Se designa con esta palabra en *Cataluña* una de las especies de fianza judicial que en el territorio común es conocida bajo la expresión de *carcelera ó de haz.* Consiste en la obligación que ante el juez constituye una persona de hacer presentar en la cárcel, siempre que fuere llamado, al reo que, en virtud de tal garantía, quedó en libertad. Su existencia en la actualidad ha quedado derogada totalmente en virtud de las leyes de Enjuiciamiento civil y criminal, generales á toda la nación.

No obstante, y como curiosidad digna de observación, vamos á transcribir la pragmática 1.ª, título XVII, *De manuleutas*, libro IX, volumen 2.º, dictada por Pedro III á 14 de Noviembre de 1339, que expone: «A instancia de los concelleres y prohombres de la ciudad de Barcelona, de nuestra cierta ciencia y deliberadamente ordenamos que cualquier *manuleuta* que se exija en Barcelona por Nos ó nuestros sucesores, ó por cualquiera otros oficiales nuestros presentes ó futuros, ordinarios, delegados ó que se delegaren por Nos ó por nuestros sucesores ó por algunos oficiales nuestros, no

tenga valor pasados dos años desde que fuere dada ó escrita la fianza, de modo que por el lapso de dichos dos años se tenga enteramente por nula y cancelada, no obstando en modo alguno cualesquiera renunciaciones, excepciones y cautelas puestas y que se pusieren en dichas fianzas». La constitución 2.ª, título XXVI, libro IX, volumen 1.º, dictada por Felipe, lugarteniente del reino en las primeras Cortes de Monzón de 1547, capítulo XLIII, extendió á todo el Principado la autoridad de la anterior pragmática, valor que subsistió en el territorio catalán hasta la publicación de las leyes de Enjuiciamiento.

MANUMISSORES

Los albaceas en el territorio que comprende la antigua bailia de Mirabet (provincia de Tarragona), reciben el nombre de *manumissores*.—(V. **Miravet.**)

MÁQUINAS

Son bienes inmuebles las *máquinas*, vasos, instrumentos ó utensilios destinados por el propietario de la finca á la industria ó explotación que se realice en un edificio ó heredad y que directamente concurran á satisfacer las necesidades de la explotación misma (número 5.º del artículo 334 del Código civil).—(V. **Bienes** y **Obligaciones que nacen de culpa ó negligencia.**)

MAR

Son del dominio nacional y uso público, sin perjuicio de los derechos que correspondan á los particulares: 1.º La zona marítimo terrestre, que es el espacio de las costas ó fronteras marítimas del territorio español que baña el mar en su flujo y reflujo, en donde son sensibles las mareas, y las mayores olas en los temporales en donde no lo sean. Esta zona

marítimo terrestre se extiende también por las márgenes de los ríos hasta el sitio en que sean navegables ó se hagan sensibles las mareas. 2.° El mar litoral ó bien una zona marítima que ciñe las costas ó fronteras de los dominios de España en toda la anchura determinada por el derecho internacional, con sus ensenadas, radas, bahías, puertos y demás abrigos utilizables para la pesca y navegación. En esta zona dispone y arregla el Estado la vigilancia y los aprovechamientos, así como el derecho de asilo é inmunidad, conforme todo á las leyes y á los Tratados internacionales.—(Artículo 1.° de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880.)

Los derechos sobre los objetos arrojados al mar ó sobre los que las olas arrojen á la playa, de cualquier naturaleza que sean, ó sobre las plantas y yerbas que crezcan en su ribera, se determinan por leyes especiales (artículo 617 del Código civil). Así, pertenece al Estado todo lo que el mar arroje á la orilla y no tenga dueño conocido (artículo 5.° de la ley de Puertos).

El libre uso del mar litoral, ensenadas, radas, bahías y obras, se entiende para navegar, pescar, embarcar y desembarcar, fondear y otros actos semejantes, si bien dentro de las prescripciones legales y reglas de policía que lo regulan. En el mismo caso se encuentra el uso público de las playas, que autoriza á todos con iguales restricciones para transitar por ellas, bañarse, tender y enjugar ropas y redes, varar, carenar y construir embarcaciones, bañar ganados y recoger conchas, plantas y mariscos.—(Artículo 12 de la ley de Puertos.)

Cataluña, Aragón, Navarra, Vizcaya y *Mallorca* se rigen en todos los aspectos del dominio de las aguas del mar litoral y de sus playas, así como de su uso y aprovechamiento, por la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880, de aplicación general á todo el territorio español.

MARCAS DE FÁBRICA

Se entiende por *marca* todo signo ó medio material, cualquiera que sea su clase y forma, que sirva para señalar los productos de la industria y del trabajo, con objeto de que el público los conozca y distinga, sin que pueda confundirlos con otros de la misma especie.

Pueden especialmente constituir marca los nombres, bajo una forma distintiva; las denominaciones, etiquetas, cubiertas, envases ó recipientes, timbres, sellos, viñetas, orillos recamados, filigramas, grabados, escudos, emblemas, relieves, cifras, divisas, etc.; entendiéndose que esta enumeración es puramente enunciativa y no limitativa.—(Artículos 21 y 22 de la ley de Propiedad industrial de 16 de Mayo de 1902.)

Siendo esta ley de aplicación general á toda España, no admite particularidades de ninguna especie acerca de la materia en los territorios aforados; rigiéndose por sus preceptos todo lo relativo á las personas que pueden hacer uso de las marcas, los signos ó distintivos de producción que no podrán adoptarse, la naturaleza y efectos jurídicos de las marcas, equiparando su propiedad á la de los bienes muebles, duración y cuota de las mismas, expedientes y documentos necesarios para obtener el registro de una marca y su publicidad, caducidad, falsificación y usurpación, imitación y competencia ilícita, y protección temporal de las marcas.—(V. **Propiedad industrial.**)

MARCAS INTERNACIONALES

Con el nombre de *marcas internacionales* y hasta que otra cosa se determine, se designarán las que, en virtud del «acuerdo de la Conferencia de Madrid», fechado en 14 de Abril de 1891, por el hecho de haber sido depositadas en la Oficina internacional de Berna, quedan registradas y protegidas en España y en todas las naciones adheridas á dicho Convenio, salvo el caso de que las Administraciones de estos

países hubiesen denegado la protección, haciendo uso de la facultad que les confiere el artículo 5.º del referido Convenio. (Artículo 26 de la ley de Propiedad industrial de 16 de Mayo de 1902.)

Este precepto es de aplicación general á toda España.—(V. **Marcas de fábrica.**)

MARES ADYACENTES

Derecho común.—Las islas que se forman en los *mares adyacentes* á las costas de España y en los ríos navegables y flotables, pertenecen al Estado.—(Artículo 371 del Código civil.)

Derecho foral.—Único. *Cataluña, Aragón, Navarra, Vizcaya y Mallorca.*—En las regiones forales rigen, respecto á los *mares adyacentes*, las siguientes disposiciones de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880, de aplicación general á toda España.

Son de dominio público los terrenos que se unen á la zona marítimo terrestre por las accesiones y aterramientos que ocasione el mar. Cuando por consecuencia de estas accesiones, y por efecto de retirarse el mar, la línea interior que limita la expresada zona avance hacia aquél, los terrenos sobrantes de lo que era antigua zona marítimo terrestre pasarán á ser propiedad del Estado, previo el oportuno deslinde por los Ministerios de Hacienda, Fomento y Marina, y el primero podrá enajenarlos cuando no se consideren necesarios para servicios marítimos ú otros de utilidad pública. Si se enajenasen con arreglo á las leyes, se concederá el derecho de tanteo á los dueños de los terrenos colindantes. Son de propiedad del Estado las islas ya formadas ó que se formen en la zona marítimo terrestre y en las rías y desembocaduras de los ríos consideradas como puertos marítimos, según la presente ley. Pero si estas islas procediesen de haber cortado un río terrenos de propiedad particular, continuarán éstas perteneciendo á los dueños de la finca ó fincas desmembradas,

salvo el dereeho que puedan tener los particulares.—(Artículos 2.º y 3.º)

MARGENS

En el território de Tortosa, regido jurídicamente por el Código de las costumbres de aquel lugar, *márgenes* ó *margens* significan «ciertos malecones de piedra pequeña, colocados para sostener los campos situados en pendiente, á fin de que el agua no haga desaparecer las plantaciones y la tierra vegetal».—(Oliver).

Las *margens* constituyen una verdadera servidumbre, que corresponde utilizar al dueño de la heredad más elevada. Su fin es altamente plausible y equitativo; evitan los perjuicios que una avenida de agua produciría necesariamente, tanto en la finca superior como en la inferior. En muchas de las provincias comprendidas en el *Derecho común*, se usa también este sistema con idéntico objeto y excelentes resultados, aunque sus determinaciones no tienen el carácter legal que disfrutan en Tortosa.

No pueden plantarse árboles en las *margens*, ni dentro de la distancia de ocho palmos de las mismas; si se hubieran plantado contra la prohibición expresa de la ley, el dueño del predio vecino goza de acción para solicitar del Tribunal la corta ó arranque de las ramas y raíces, aun en el caso de que ni unas ni otras le perjudiquen. Esta acción dura treinta años, transcurridos los cuales, el dueño de los árboles conserva los plantados en las *margens* de la heredad colindante aun cuando las ramas entren en la finca inmediata haciéndola sombra. En tal caso adquiere el derecho constitutivo de una servidumbre real, en virtud del que puede penetrar en la finca medianera con el único objeto de recoger los frutos de los árboles cuyas ramas se extienden en ésta; facultad que sólo podrá utilizar en la época de la recolección, ya por sí ó ya mediante sus jornaleros y criados.—(Costumbre 21, párrafos primero y segundo, rúbrica *De servituts*, libro III.)

No obstante la amplitud del derecho concedido en la anterior costumbre, el párrafo sexto de la misma determina que, en las *margens* de las heredades cultivadas de cereales, no pueden plantarse árboles, y si se plantaren, el dueño de aquellos predios podrá cortar las ramas y raíces que perjudiquen el desarrollo de los mismos.

La propiedad de las *márgenes* que separan dos fincas rústicas, pertenece al dueño de la heredad más elevada.—(Costumbre 8.ª, rúbrica *De evictions*, libro VIII.)

MARIDO

Derecho común.—El hombre casado. Su capacidad jurídica se encuentra modificada por diversos derechos y facultades y distintas obligaciones ó deberes.

Derechos y facultades.—1.° La mujer debe obedecer al marido (artículo 57 del Código civil). 2.° El marido es el administrador de los bienes de la sociedad conyugal, salvo estipulación en contrario, y excepcionalmente de los bienes parafernales. Si fuere menor de dieciocho años, no podrá administrar sin el consentimiento de su padre; en defecto de éste, sin el de su madre, y á falta de ambos, sin el de su tutor. Tampoco podrá comparecer en juicio sin la asistencia de dichas personas. En ningún caso, mientras no llegue á la mayor edad, podrá el marido, sin consentimiento de las personas mencionadas, tomar dinero á préstamo, gravar ni enajenar los bienes raíces (artículo 59). 3.° El marido es el representante de su mujer (párrafo primero del artículo 60). 4.° Solamente el marido y sus herederos podrán reclamar la nulidad de los actos otorgados por la mujer sin licencia ó autorización competente (artículo 65). 5.° Mediante la sociedad de gananciales, el marido y la mujer harán suyos por mitad, al disolverse el matrimonio, las ganancias ó beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de los cónyuges durante el mismo matrimonio (artículo 1.392). 6.° Los bienes donados ó dejados en testamento á los esposos, conjuntamente y con designación

de partes determinadas, pertenecerán como dote á la mujer y al marido como capital, en la proporción determinada por el donante ó testador, y á falta de designación, por mitad (artículo 1.398). 7.° El marido es el administrador de la sociedad de gananciales (artículo 1.412). (V. **Sociedad de gananciales**). 8.° El marido podrá solicitar la separación de bienes, y deberá decretarse cuando su cónyuge hubiera sido condenado á una pena que lleve consigo la interdicción civil, ó hubiera sido declarado ausente ó hubiere dado causa al divorcio. (párrafo primero del artículo 1.433).

Obligaciones y deberes.—1.° Los cónyuges están obligados á vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mútuamente (artículo 56 del Código civil). 2.° El marido debe proteger á la mujer (artículo 57). 3.° El marido, si pidiere la partición de bienes á nombre de su mujer, lo hará con consentimiento de ésta (párrafo primero del artículo 1.053). 4.° Son inhábiles por disposición de la ley para ser testigos, el marido en los pleitos de la mujer..... (número 4.° del artículo 1.247). 5.° El marido está obligado: *A)*, á inscribir á su nombre é hipotecar en favor de su mujer los bienes inmuebles y derechos reales que reciba como dote estimada ú otros bastantes para garantir la estimación de aquéllos; *B)*, á asegurar con hipoteca especial suficiente todos los demás bienes que como dote estimada se le entréguen (artículo 1.349). (V. **Dote**). 6.° El marido no podrá ejercitar acciones de ninguna clase respecto á los bienes parafernales sin intervención ó consentimiento de la mujer (artículo 1.383). (V. **Parafernales**). 7.° Ni el marido ni la mujer pueden transigir sobre los bienes y derechos dotales si no en los casos y con las formalidades establecidas para enajenarlos ú obligarlos (artículo 1.811).

Derecho foral.—Unico. *Cataluña, Aragón, Navarra, Vizcaya y Mallorca.*—(V. **Dote, Matrimonio, Parafernales** y **Sociedad de gananciales**.)

MARISMAS

Los terrenos bajos contiguos á las playas de los mares ó riberas de los ríos que se inundan repetidamente con las aguas expulsadas por aquéllos. Su desecación y saneamiento se determina por la ley de Aguas.—(V. **Aguas.**)

MARMESORS

Los albaceas en Cataluña se denominan *marmesors*. (V. **Albaceas.** 1.° *Cataluña)*.

MÁRQUEROS

En Navarra se denominan *márqueros* los deudores por cuya ausencia eran requeridos y ejecutados los bienes de sus fiadores.

MARTAVAS

En la huerta de Alicante reciben el nombre de *martavas* las tandas ó períodos, distintos en verano que en invierno, primavera y otoño, durante los cuales se efectúa el riego de las tierras que comprende aquélla.—(V. **Mercado de agua.**)

MASOVERÍA

En la mayor parte del territorio catalán, y más regularmente en los terrenos de cultivo que se dedican con especialidad á la formación de establecimientos, *á manar*, *rabassa morta* y demás de la misma naturaleza jurídica, tan desarrollados en el país, se desenvuelve una costumbre consuetudinaria, especie de aparcería perpetua, cuya práctica se generaliza cada día más. Se la denomina *masovería*, y tiene por objeto conceder á una persona casa y habitación para ella y su familia en determinada finca rústica ó *masía*, obligándose á



permanecer constantemente en la misma cultivando las tierras y cuidando de los ganados á cambio de obtener al final de las cosechas una cantidad regulada de los frutos que produzca la hacienda.

El colono ó trabajador que acepta esta forma singular de aparcería recibe el nombre de *masovers*, y comúnmente es el hombre de confianza del propietario de la heredad, ya un labrador activo, inteligente y honrado de fortuna adversa, ya un arrendatario, exacto cumplidor de sus obligaciones, á quien conviene vivir cerca de las tierras arrendadas. Por este medio, los grandes y pequeños terratenientes pueden dedicarse con relativa libertad al desenvolvimiento de otros negocios en la capital del partido ó de la provincia, ó en las demás localidades, sin necesidad de recorrer y vigilar continuamente sus tierras, que los *masovers* procuran atender dentro de la medida de sus fuerzas.

Claro es que en los establecimientos á *masovería* es muy dudoso el interés que desde el primer momento ha de ofrecer el colono en el aumento de una finca de la que, no sólo no es propietario, sino en la cual tampoco le es permitido usufructuar nada por un período de tiempo más ó menos largo; limitándose sus facultades sobre aquélla á adquirir durante su vida algunos frutos para su alimentación deficientísima y casa y hogar para sus allegados en recompensa de un trabajo penoso y perpetuo.

Sin embargo, los *masovers* dedican la mitad de su existencia á cultivar las heredades ajenas, sin remordimientos ni envidias, constituyendo en la *masovería* su familia y aun logrando reunir algún pequeño ahorro para la vejez. Tal es la dificultad de la vida presente en España, que no obstante las escasas expansiones y beneficios que ofrece la *masovería*, se extiende de modo extraordinario en la actualidad en Cataluña, resolviendo en principio, y aunque de manera deficiente, una de las variedades de la cuestión social que tan pavorosa gravedad inicia en los momentos actuales.

Los derechos y obligaciones del propietario de la tierra y

del *masovers* se deducen del concepto expresado de la costumbre estudiada, sin que exijan mayor explicación. Solamente debe advertirse que, teniendo en cuenta el carácter principal que envuelve la *masovería*, suponiendo por parte del dueño de la finca rústica un abandono más ó menos temporal de sus propiedades, la imposibilidad de permanecer mucho tiempo en la masía á causa de múltiples ocupaciones, y una demostración de afecto y confianza que expresamente deposita en el colono encargándole del cuidado de tierras y ganados, el *masovers* se halla más obligado moralmente, por lo menos, á impedir el decaimiento de la hacienda que en sus manos y prudencia se coloca, adquiriendo el deber de aumentarla á serle posible, ya que en repetidas ocasiones se ha visto premiar tales servicios con donaciones de parcelas de terreno ó mediante aumentos proporcionales de los frutos producidos por la finca, actos que han permitido á los colonos llegar á obtener al cabo de algún tiempo casa y patrimonio propio.

MASOVERS

(V. **Masovería.**)

MATERIA DEL CONTRATO

(V. **Objeto del contrato.**)

MATERIALES AJENOS

(V. **Edificación.**)

MATERIAS CORROSIVAS

Los depósitos de materias corrosivas no podrán construirse cerca de una pared ajena ó medianera sin guardar las distancias prescritas por los reglamentos y usos del lugar, y

sin ejecutar las obras de resguardo necesarias, con sujeción, en el modo, á las condiciones que los mismos reglamentos prescriban.—(Artículo 590 del Código civil.)

MATERNA, MATERNIS

(V. **Paterna, paternis.**)

MATRIMONIO

Derecho común.—La unión íntima y perpetua, natural, jurídica y religiosa de un hombre y de una mujer, para el mutuo auxilio y propagación de la especie.

Formas de matrimonio.—La ley reconoce dos formas de matrimonio: el canónico, que deben contraer todos los que profesen la religión católica, y el civil, que se celebrará del modo que determina el Código civil.

Disposiciones comunes á las dos formas de matrimonio.—1.ª *Esponsales.* Los esponsales de futuro no producen obligación de contraer matrimonio. Ningún Tribunal admitirá demanda en que se pretenda su cumplimiento. Si la promesa se hubiese hecho en documento público ó privado por un mayor de edad, ó por un menor asistido de la persona cuyo consentimiento sea necesario para la celebración del matrimonio, ó si se hubieren publicado las proclamas, el que rehusare casarse, sin justa causa, estará obligado á resarcir á la otra parte los gastos que hubiese hecho por razón del matrimonio prometido. La acción para pedir el resarcimiento de los gastos á que se refiere la disposición anterior, sólo podrá ejercitarse dentro de un año, contado desde el día de la negativa á la celebración del matrimonio. 2.ª *Prohibiciones para contraer matrimonio.* Está prohibido el matrimonio: *A)*, al menor de edad que no haya obtenido la licencia, y al mayor que no haya solicitado el consejo de las personas á quienes corresponde otorgar una y otro en los casos determinados por la ley; *B)*, á la viuda durante los trescientos y un días siguientes á la muerte de su marido, ó antes de su alumbramiento si hu-

biese quedado en cinta, y á la mujer cuyo matrimonio hubiese sido declarado nulo, en los mismos casos y términos, á contar desde su separación legal; *C)*, al tutor y sus descendientes con las personas que tenga ó haya tenido en guarda hasta que, fenecida la tutela, se aprueben las cuentas de su cargo, salvo el caso de que el padre de la persona sujeta á tutela hubiese autorizado el matrimonio en testamento ó escritura pública. Si á pesar de las prohibiciones expresadas se casaren las personas comprendidas en ellas, su matrimonio será válido; pero los contrayentes, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal, quedarán sometidos á las siguientes reglas: Primera. Se entenderá contraído el casamiento con absoluta separación de bienes, y cada cónyuge retendrá el dominio y administración de los que le pertenezcan, haciendo suyos todos los frutos, si bien con la obligación de contribuir proporcionalmente al sostenimiento de las cargas del matrimonio. Segunda. Ninguno de los cónyuges podrá recibir del otro cosa alguna por donación ni testamento. Lo dispuesto en las dos reglas anteriores, no se aplicará en los casos de la letra *B)* si se hubiere obtenido dispensa. Tercera. Si uno de los cónyuges fuere menor no emancipado, no recibirá la administración de sus bienes hasta que llegue á la mayor edad. Entre tanto, sólo tendrá derecho á alimentos, que no podrán exceder de la renta líquida de sus bienes. Cuarta. En los casos de la letra *C)*, el tutor perderá además la administración de los bienes de la pupila durante la menor edad de ésta. 3.ª *Licencia*. La licencia debe ser concedida á los hijos legítimos por el padre; faltando éste, ó hallándose impedido, corresponde otorgarla, por su orden, á la madre, á los abuelos paterno y materno, y en defecto de todos, al Consejo de familia. Si se tratare de hijos naturales reconocidos ó legitimados por concesión real, el consentimiento deberá ser pedido á los que los reconocieron y legitimaron, á sus ascendientes y al Consejo de familia, por el orden establecido en el párrafo anterior. Si se tratare de hijos adoptivos, se pedirá el consentimiento al padre adoptante, y, en su defecto, á las personas

de la familia natural á quienes corresponda. Los demás hijos ilegítimos obtendrán el consentimiento de su madre cuando fuere legalmente reconocida; el de los abuelos maternos en el mismo caso, y á falta de unos y otros, el del Consejo de familia. A los jefes de las casas de expósitos corresponde prestar el consentimiento para el matrimonio de los educados en ellas. 4.ª *Consejo.* Los hijos mayores de edad están obligados á pedir consejo al padre, y en su defecto á la madre. Si no lo obtuvieren, ó fuere desfavorable, no podrá celebrarse el matrimonio hasta tres meses después de hecha la petición. La licencia y el consejo favorable á la celebración del matrimonio deberán acreditarse, al solicitar éste, por medio de documento que haya autorizado un notario civil ó eclesiástico, ó el juez municipal del domicilio del solicitante. Del propio modo se acreditará el transcurso del tiempo á que alude la disposición anterior cuando inútilmente se hubiese pedido el Consejo. Ninguno de los llamados á prestar su consentimiento ó consejo está obligado á manifestar las razones en que se funda para concederlo ó negarlo, ni contra su disenso se da recurso alguno. 5.ª *Efectos civiles.* No producirá efectos civiles el matrimonio canónico ó civil cuando cualquiera de los cónyuges estuviese ya casado legítimamente. 6.ª *Disolución del matrimonio.* El matrimonio se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges.

Prueba del matrimonio.—Los matrimonios celebrados antes de regir el Código civil, se probarán por los medios establecidos en las leyes anteriores. Los contraídos después se probarán sólo por certificación del acta del Registro civil, á no ser que los libros de éste no hayan existido, ó hubiesen desaparecido, ó se suscite contienda ante los Tribunales, en cuyos casos será admisible toda especie de prueba. En los casos á que se refiere el párrafo anterior, la posesión constante de estado de los padres, unida á las actas de nacimiento de sus hijos en concepto de legítimos, será uno de los medios de prueba del matrimonio de aquéllos, á no constar que alguno de los dos estaba ligado por otro matrimonio an-

terior. El casamiento contraído en país extranjero, donde estos actos no estuviesen sujetos á un registro regular ó auténtico, puede acreditarse por cualquiera de los medios de prueba admitidos en derecho.

Derechos y obligaciones entre marido y mujer.—(Véase la sección de *Derecho foral* de este artículo).—(V. **Marido** y **Mujer casada.**)

Efectos de la nulidad del matrimonio y del divorcio.—(Véase **Divorcio** y **Nulidad del matrimonio**).—(Artículos 42 á 74 del Código civil.)

Derecho foral.—Unico. *Cataluña, Aragón, Navarra, Vizcaya y Mallorca.*—Según declaración expresa del párrafo primero del artículo 12 del Código civil, son obligatorias en todas las provincias del reino las disposiciones del título IV, libro I, que estudian el matrimonio en su consideración general, el matrimonio canónico y el matrimonio civil.

Ninguna dificultad ofrece en principio dentro del criterio adoptado por el Código civil, la aplicación general y debida á los territorios forales de las disposiciones del matrimonio que acabamos de relacionar. Pero, no obstante aquella declaración explícita y perfectamente determinada, nos parece de dilatada extensión, y en pugna quizás con preceptos fundamentales de Derecho foral expresamente declarados en vigor por la misma ley civil, la observancia estricta y *total* de las disposiciones generales relativas á los *derechos y obligaciones entre marido y mujer*, contenidas en la sección cuarta, capítulo I, título IV, libro I del Código, toda vez que en el articulado de esta sección, no solamente existen relaciones de orden moral entre los cónyuges que no limitan la tendencia formulada por aquel Cuerpo legal de mantener en toda su integridad el actual régimen jurídico de las provincias regionales, sino que, por el contrario, existen otros preceptos que alteran fundamentalmente la organización económica de las familias forales, la capacidad del marido para administrar los bienes del matrimonio y la situación especial de la mujer casada en varios aspectos de su vida conyugal.

La redacción deliberada ó poco detenida de la segunda parte del párrafo primero del artículo 12 del Código civil, no está de acuerdo con ninguno de los antecedentes legislativos que de la materia conocemos. En efecto, siempre ha sido criterio del legislador español, después de las tentativas para la publicación del proyecto de Código de 1851, el respecto más absoluto, dentro de las corrientes científicas modernas, del régimen foral en todas sus manifestaciones jurídicas; determinación que se observa claramente detallada con relación á los efectos civiles del matrimonio respecto á las personas y bienes de los cónyuges en el artículo 1.º de la ley de 18 de Junio de 1870, autorizando la promulgación provisional de la del Matrimonio civil. En ella, y sin perjuicio de su carácter general, se salva por completo la integridad del régimen foral en lo relativo «á los efectos civiles del matrimonio, en cuanto á las personas y bienes de los cónyuges y de sus descendientes».

Por otra parte, el artículo 5.º de la ley de Bases de 11 de Mayo de 1888 dice en su párrafo final: «También serán obligatorias en todas las provincias del reino las disposiciones que se dicten para el desarrollo de la base 3.ª, relativa á las *formas* de matrimonio», cuya base se expresa así: «Se establecerán en el Código dos *formas* de matrimonio: el canónico, que deberán contraer todos los que profesen la religión católica, y el civil, que se celebrará del modo que determine el mismo Código, en armonía con lo prescrito en la Constitución del Estado»; de donde resulta con evidente claridad que el carácter general y de aplicación común del título IV, libro I del Código no es *total* en el aspecto abstracto de la palabra, sino que se refiere únicamente á las *formas* de matrimonio que deben y pueden ser las mismas en toda España.

Resumen de lo expuesto es que los tratadistas regionales unánimemente consideran subsistentes los preceptos forales de sus respectivas provincias, relativos á *los efectos civiles del matrimonio con relación á la persona y bienes de los esposos*; doctrina que también ha sido aceptada por varios autores de

los territorios no aforados, y que nosotros seguimos igualmente, convencidos de la alteración que produciría en el régimen económico de la familia foral, la aplicación excluxiva y estricta del último apartado del párrafo primero del artículo 12 del Código civil.—(V. **Marido, Matrimonio canónico, Matrimonio civil** y **Mujer casada.**)

MATRIMONIO CANÓNICO

Derecho común.—Sacramento de los legos por el cual un hombre y una mujer se unen perpetuamente según los preceptos de la Iglesia y de conformidad con las determinaciones de la ley civil.

Celebración del matrimonio canónico.—Los requisitos, forma y solemnidades para la celebración del matrimonio canónico se rigen por las disposiciones de la Iglesia católica y del Santo Concilio de Trento, admitidas como leyes del reino. El matrimonio canónico producirá todos los efectos civiles respecto de las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes.

Al acto de la celebración del matrimonio canónico asistirá el juez municipal ú otro funcionario del Estado, con el solo fin de verificar la inmediata inscripción en el Registro civil. Con este objeto los contrayentes están obligados á poner por escrito en conocimiento del Juzgado municipal respectivo, con veinticuatro horas de anticipación por lo menos, el día, hora y sitio en que deberá celebrarse el matrimonio, incurriendo, si no lo hicieren, en una multa de 5 á 80 pesetas. El juez municipal dará recibo del aviso de los contrayentes. Si se negare á darlo, incurrirá en una multa que no bajará de 20 pesetas ni excederá de 100.

No se procederá á la celebración del matrimonio canónico sin la presentación de dicho recibo al cura párroco. Si el matrimonio se celebrare sin la concurrencia del juez municipal ó su delegado, á pesar de haberle avisado los contrayentes, se hará á consta de aquél la transcripción de la partida del

matrimonio canónio en el Registro civil, pagando además una multa que no bajará de 20 pesetas ni excederá de 100. En este caso, el matrimonio producirá todos sus efectos civiles desde el instante de su celebración. Si la culpa fuese de los contrayentes por no haber dado aviso al juez municipal, podrán aquéllos subsanar la falta solicitando la inscripción del matrimonio en el Registro civil. En este caso no producirá efectos civiles el matrimonio sino desde su inscripción.

Matrimonio in articulo mortis.—Los que contrajeren matrimonio canónico *in articulo mortis*, podrán dar aviso al encargado del Registro civil en cualquier instante anterior á la celebración, y acreditar de cualquier manera que cumplieron este deber. Las penas impuestas á los contrayentes que omitieren aquel requisito no serán aplicables al caso del matrimonio *in articulo mortis*, cuando conste que fué imposible dar oportunamente el aviso. En todo caso, para que el matrimonio produzca efectos civiles desde la fecha de su celebración, la partida sacramental deberá ser inscrita en el Registro civil dentro de los diez días siguientes.

Matrimonio secreto de conciencia.—El matrimonio secreto de conciencia, celebrado ante la Iglesia, no está sujeto á ninguna formalidad en el orden civil, ni producirá efectos civiles sino desde que se publique mediante su inscripción en el Registro. Este matrimonio producirá, sin embargo, efectos civiles desde su celebración si ambos contrayentes, de común acuerdo, solicitaren del obispo que lo haya autorizado un traslado de la partida consignada en el registro secreto del Obispado, y la remitieren directamente y con la conveniente reserva á la Dirección general del Registro civil, solicitando su inscripción. Al efecto, la Dirección general llevará un registro especial y secreto con las precauciones necesarias para que no se conozca el contenido de estas inscripciones hasta que los interesados soliciten darles publicidad trasladándolas al Registro municipal de su domicilio (artículos 75 á 79 del Código civil).—(V. **Divorcio** y **Nulidad del matrimonio.**)

Derecho foral.—Unico. *Cataluña, Aragón, Navarra,*



Vizcaya y Mallorca.—Las disposiciones del *Derecho común* que acabamos de expresar son de perfecta y legal aplicación á todos los territorios forales según declaración terminante del párrafo primero del artículo 12 del Código civil.—(Véase **Matrimonio** y **Matrimonio civil.)**

MATRIMONIO CIVIL

Derecho común.—Sociedad perpetua, jurídica y moral, constituída mediante contrato por un hombre y una mujer, para ayudarse mutuamente y continuar el desarrollo de la especie humana.

Capacidad de los contrayentes.—No pueden contraer matrimonio: 1.° Los varones menores de catorce años cumplidos y las hembras menores de doce, también cumplidos. Se tendrá, no obstante, por revalidado *ipso facto*, y sin necesidad de declaración expresa, el matrimonio contraído por impúberes si un día después de haber llegado á la pubertad legal hubiesen vivido juntos sin haber reclamado en juicio contra su validez, ó si la mujer hubiera concebido antes de la pubertad legal ó de haberse entablado la reclamación. 2.° Los que no estuvieren en el pleno ejercicio de su razón al tiempo de contraer matrimonio. 3.° Los que adolecieren de impotencia física, absoluta ó relativa para la procreación con anterioridad á la celebración del matrimonio de una manera patente, perpetua é incurable. 4.° Los ordenados *in sacris* y los profesos en una Orden religiosa canónicamente aprobada ligados con voto solemne de castidad, á no ser que unos y otros hayan obtenido la correspondiente dispensa canónica. 5.° Los que se hallen ligados con vínculo matrimonial.

Tampoco pueden contraer matrimonio entre sí: 1.° Los ascendientes y descendientes por consaguinidad ó afinidad legítima ó natural. 2.° Los colaterales por consanguinidad legítima hasta el cuarto grado. 3.° Los colaterales por afinidad legítima hasta el cuarto grado. 4.° Los colaterales por consanguinidad ó afinidad natural hasta el segundo grado. 5.° El

padre ó madre adoptante y el adoptado; éste y el cónyuge viudo de aquéllos, y aquéllos y el cónyuge viudo de éste. 6.° Los descendientes legítimos del adoptante con el adoptado, mientras subsista la adopción. 7.° Los adúlteros que hubiesen sido condenados por sentencia firme. 8.° Los que hubiesen sido condenados como autores, ó como autor y cómplice de la muerte del cónyuge de cualquiera de ellos.

Dispensa de impedimentos.—El Gobierno, con justa causa, puede dispensar, á instancia de parte, el impedimento referente á la prohibición de casarse la viuda durante los trescientos y un día siguientes á la muerte de su marido, ó antes de su alumbramiento si hubiese quedado en cinta, y á la mujer cuyo matrimonio hubiera sido declarado nulo en los mismos casos y términos, á contar desde su separación legal; los grados tercero y cuarto de los colaterales por consanguinidad legítima; los impedimentos nacidos de afinidad legítima ó natural entre colaterales, y los que se refieren á los descendientes del adoptante.

Celebración del matrimonio civil.—Los que con arreglo á la ley hubieren de contraer matrimonio en la forma determinada en el Código, presentarán al juez municipal de su domicilio una declaración, firmada por ambos contrayentes, en que consten: 1.° Los nombres, apellidos, edad, profesión, domicilio ó residencia de los contrayentes. 2.° Los nombres, apellidos, profesión, domicilio ó residencia de los padres. Acompañarán á esta declaración la partida de nacimiento y de estado de los contrayentes, la licencia ó consejo, si procediere, y la dispensa cuando sea necesaria. Si el juez municipal escogido para la celebración del matrimonio no lo fuese á la vez de ambos contrayentes, se presentarán dos declaraciones, una ante el juez municipal de cada contrayente, expresando cuál de los dos jueces han elegido para la celebración del matrimonio, y en ambos Juzgados se practicarán las diligencias que se establecen en las disposiciones siguientes.

El juez municipal, previa ratificación de los pretendientes,

mandará fijar edictos ó proclamas por espacio de quince días, anunciando la pretensión con todas las indicaciones expresadas anteriormente, y requiriendo á los que tuviesen noticia de algún impedimento para que lo denuncien. Iguales edictos mandará á los jueces municipales de los pueblos en que hubiesen residido ó estado domiciliados los interesados en los dos últimos años, encargando que se fijen en el local de su audiencia pública por espacio de quince días, y que, transcurridos éstos, los devuelvan con certificación de haberse llenado dicho requisito y de haberse ó no denunciado algún impedimento.

Si los interesados fueren extranjeros y no llevaren dos años de residencia en España, acreditarán con certificación en forma, dada por autoridad competente, que en el territorio donde hayan tenido su domicilio ó residencia durante los dos años anteriores, se ha hecho, con todas las solemnidades exigidas en aquél, la publicación del matrimonio que intentan contraer. En todos los demás casos, solamente el Gobierno podrá dispensar la publicación de los edictos, mediando causas graves, suficientemente probadas.

Transcurridos los quince días marcados en la ley para los edictos sin que se haya denunciado ningún impedimento, y no teniendo el juez municipal conocimiento de alguno, procederá á la celebración del matrimonio eu los términos siguientes. Se celebrará el casamiento compareciendo ante el juez municipal los contrayentes, ó uno de ellos y la persona á quien el ausente hubiese otorgado poder especial para representarle, acompañado de dos testigos mayores de edad y sin tacha legal. Acto seguido, el juez municipal, después de leídos los artículos 56 y 57 del Código civil, preguntará á cada uno de los contrayentes si persiste en la resolución de celebrar el matrimonio, y si efectivamente lo celebra; y, respondiendo ambos afirmativamente, extenderá el acta de casamiento con todas las circunstancias necesarias para hacer constar que se han cumplido las diligencias prevenidas en la sección segunda, capítulo III, título IV, libro I del Código

civil. El acta será firmada por el juez, los contrayentes, los testigos y el secretario del Juzgado.

Si pasare un año desde la publicación de los edictos sin que se efectúe el casamiento, no podrá celebrarse éste sin nueva publicación.

Matrimonios civiles especiales.—1.° *Matrimonio por poder.* El matrimonio podrá celebrarse personalmente ó por mandatario á quien se haya conferido poder especial; pero siempre será necesaria la asistencia del contrayente domiciliado ó residente en el distrito del juez que deba autorizar el casamiento. Se expresará en el poder especial el nombre de la persona con quien ha de celebrarse el matrimonio, y éste será válido si antes de su celebración no se hubiera notificado al apoderado en forma auténtica la revocación del poder.

2.° *Matrimonio de militares.*—Los militares en activo servicio que intentaren contraer matrimonio, estarán dispensados de la publicación de los edictos fuera del punto donde residan, si presentaren certificación de su libertad expedida por el jefe del Cuerpo armado á que pertenezcan.

3.° *Matrimonio en peligro de muerte.*—No obstante lo dispuesto por el Código respecto á la declaración de los contrayentes y edictos matrimoniales, el juez municipal autorizará el matrimonio del que se halle en inminente peligro de muerte, ya esté domiciliado en la localidad, ya sea transeunte. Este matrimonio se entenderá condicional mientras no se acredite legalmente la libertad anterior de los contrayentes.

4.° *Matrimonio á bordo de buques de guerra* y *mercantes.* Los contadores de los buques de guerra y los capitanes de los mercantes, autorizarán los matrimonios que se celebren á bordo en inminente peligro de muerte. También estos matrimonios se entenderán condicionales.

5.° *Matrimonio de militares en campaña.*—Lo dispuesto en el precepto anterior es aplicable á los jefes de los Cuerpos militares en campaña, en defecto del juez municipal, respecto de los individuos de los mismos que intenten celebrar matrimonio *in articulo mortis.*



6.° *Matrimonios de españoles en el extranjero.*—Los cónsules y vicecónsules ejercerán las funciones de jueces municipales en los matrimonios de españoles celebrados en el extranjero.

Denuncia de impedimentos.—Todos aquellos á cuyo conocimiento llegue la pretensión de matrimonio, están obligados á denunciar cualquier impedimento que les conste. Hecha la denuncia, se pasará al Ministerio fiscal, quien, si encontrare fundamento legal, entablará la oposición al matrimonio. Sólo los particulares que tengan interés en impedir el casamiento podrán formalizar por sí la oposición, y en uno y otro caso se sustanciará ésta conforme á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil, dándole la tramitación de los incidentes.

Si por sentencia firme se declarasen falsos los impedimentos alegados, el que, fundado en ellos, hubiese formalizado por sí la oposición al matrimonio, queda obligado á la indemnización de daños y perjuicios.

Si antes de celebrarse el matrimonio se presentare alguna persona oponiéndose á él y alegando impedimento legal, ó el juez municipal tuviere conocimiento de alguno, se suspenderá la celebración del matrimonio hasta que se declare por sentencia firme la improcedencia ó falsedad del impedimento (artículos 83 á 100 del Código civil).—(V. **Divorcio y Nulidad del matrimonio.**)

Derecho foral.—Unico. *Cataluña, Aragón, Navarra, Vizcaya y Mallorca.*—Conforme declara el párrafo primero del artículo 12 del Código civil, son obligatorias en todas las provincias del reino las disposiciones del título IV, libro I, que tratan del matrimonio en sus dos formas de canónico y civil.—(V. **Matrimonio** y **Matrimonio canónico**.)

MATRIMONIO CLANDESTINO

El *matrimonio clandestino* estuvo castigado en *Cataluña* con restricciones muy severas. Preceptos existían que privaban de las sucesiones paterna y materna á las hijas que se

casaran sin expreso consentimiento del padre, madre, tutor ó próximos parientes (ley 3.ª, título I, libro V, volumen 1.º de las Constituciones). Esta disposición fué establecida más tarde en Barcelona, ampliándola á toda clase de hijos sin distinción de varones ni de hembras (constitución 1.ª, título I, libro V, volumen 2.º, dictada por Jaime I).

Por nuestra parte, considerando de carácter obligatorio para todas las provincias del reino las disposiciones del título IV, libro I del Código civil, relativas al matrimonio en sus dos aspectos de canónico y civil, según prescribe el párrafo primero del artículo 12 del mismo; y determinándose en él las circunstancias y requisitos con que debe contraerse el matrimonio y las condiciones en que la ley lo entiende contraído cuando se celebra sin la expresa concurrencia de aquellos, opinamos que no son de admitir las variedades que formula la legislación de *Cataluña* en esta materia, toda vez que los *matrimonios clandestinos* tienen su sanción jurídica en el Código civil y la criminal en el artículo 489 del Código penal.

MATRIMONIO SECRETO DE CONCIENCIA

El celebrado con autorización del obispo, ante la Iglesia, sin formalidad alguna en el orden civil.—(V. **Matrimonio canónico**.)

MAYORAZGO

La vinculación perpetua de la propiedad inmueble realizada con el fin de que no salgan los bienes de una determinada familia; para lo cual se designa al efecto por voluntad del fundador la persona instituída y el orden de sucesión posterior.

«No surtirán efecto las disposiciones que contengan prohibición perpetua de enajenar, y aun la temporal siempre que pasen del segundo grado».—(Artículo 785, numero 2.º del Código civil.)

La ley de 11 de Octubre de 1820, de carácter general á

toda la nación, declaró suprimidos los *mayorazgos*, fideicomisos, patronatos y demás vínculos por los cuales se impedía la libre circulación de la propiedad, quedando prohibidas terminantemente las disposiciones que impidan enajenar directa ó indirectamente los bienes raíces. Esta ley sufrió varias alternativas, hasta que la de 19 de Agosto de 1841 restableció definitivamente la dictada en 1820.

MAYOR EDAD

Derecho común.—Una de las formas de emancipación es la *mayor edad.*

La mayor edad empieza á los veintitrés años cumplidos. El mayor de edad es capaz para todos los actos de la vida civil, salvas las excepciones establecidas en casos especiales por el Código. A pesar de lo dispuesto en la disposición anterior, las hijas de familia mayores de edad, pero menores de veinticinco años, no podrán dejar la casa paterna sin licencia del padre ó de la madre en cuya compañía vivan, como no sea para tomar estado, ó cuando el padre ó la madre hayan contraído ulteriores bodas.—(Artículos 314, 320 y 321 del Código civil).

Aplicaciones.—1.ª Los hijos mayores de edad están obligados á pedir consejo al padre, y en su defecto á la madre, para contraer matrimonio. Si no lo obtuvieren, ó fuere desfavorable, no podrá celebrarse el matrimonio hasta tres meses después de hecha la petición (artículo 47 del Código civil). 2.ª El hijo mayor de edad no podrá ser reconocido sin su consentimiento (párrafo primero del artículo 133). 3.ª Pueden excusarse de la tutela y protutela los mayores de sesenta años (número 11 del artículo 244).

Derecho foral.—1.º *Cataluña.*—La *mayor edad* comienza en Cataluña á los veinticinco años, siguiendo el criterio de la Instituta. El tiempo se cuenta de momento á momento, considerándose un solo día los dos últimos del mes de Febrero cuando sea bisiesto.

Según el derecho especial del Principado, los mayores de veinticinco años que estén bajo la patria potestad no pueden otorgar contratos sin el consentimiento de sus padres. Así lo dispone la constitución 2.ª título XI, libro II volumen I, dictada por Felipe en las Cortes de Monzón de 1585, capítulo XX, que dice: «Ordenamos que la ley anterior (que expresa que todo menor de veinticinco años, de cualquiera condición que sea, que tenga padre y no sea ni haya sido casado, aunque fuere emancipado, no pueda otorgar contrato alguno obligatorio, y si de hecho se otorgare, sea habido por nulo y no se pueda juzgar por él, excepto si fuese hecho con expreso consentimiento y firma de su padre) tenga tambien lugar en los hijos mayores de veinticinco años, si tienen padres y están bajo de su potestad, de modo que ninguna escrituras públicas ni privadas que ellos firmasen tengan valor, ni efecto, ni hagan fé en juicio ni fuera de él, suspendiendo en esto la autoridad de los notarios, como en dicha ley está prevenido, no obstante que el contrato esté firmado fuera de Cataluña, si la ejecución se insta dentro de esta provincia.»

2.ª *Aragón.—La mayor edad* se obtiene en el territorio aragonés á los catorce años, sin distinción de varones ni hembras (fuero *De contractibus minorum*, libro V). Sin embargo, esta mayoría de edad es imperfecta y relativa, toda vez que hasta que se cumplen veinte años no gozan los aragoneses de la plenitud de sus derechos civiles, estando sujetos á las siguientes prescripciones.

El *mayor de catorce años y menor de veinte* puede realizar los actos que se expresan á continuación: 1.º Otorgar capitulaciones matrimoniales (fuero único de 1564, *Que los menores de veinte años*, etc.). 2.º Litigar, concediendo poder para pleitos, en asuntos civiles únicamente (Portolés). 3.º Otorgar donaciones *propter nuptias* y *mortis causa* (Sessé). 4.º Disponer de sus bienes por actos de última voluntad (fuero único *Ut minor viginti annorum)*. 5.º Constituir mandato y representar á otro, por práctica del país. 6.º Vender los bienes muebles de su propiedad. Esta costumbre del territorio se halla

restringida, conforme opina Sessé, á las cosas que no pueden conservarse. 7.° Si fuere casado, enajenar sus bienes sitios, aun sin decreto judicial. La ley de Enjuiciamiento civil, de aplicación general á toda España, ha modificado indudablemente esta doctrina foral al disponer en el artículo 2.011, número 1.°, que «será necesaria licencia judicial para enajenar ó gravar los bienes de *menores* ó incapacitados que correspondan, á las clases siguientes: 1.° Inmuebles.....» 8.° Administrar sus bienes y ejecutar todos los actos referentes á lo mismo que no requieran autorización especial. 9.° Celebrar y hacer subsistir todos los contratos que hubiere realizado, siempre que le fueran beneficiosos, aunque no concurran en los mismos todos los requisitos legales necesarios para su validez (Dieste). 10. Enajenar los bienes *sitios* que le pertenezcan, sin intervención judicial cuando le resulte útil la venta (Portoles). Este precepto se encuentra modificado por la ley de Enjuiciamiento civil, por las mismas causas y razones expuestas en el número 7.° del presente párrafo. 11. Realizar la enajenación de los bienes *sitios* dispuesta por el testador que le hubiese instituído heredero de sus propiedades.

El *mayor de catorce años y menor de veinte* necesita autorización especial para otorgar determinados actos: 1.° No puede celebrar contrato alguno sin el previo consentimiento de sus padres, ó del que sobreviva, mientras permanezca viudo; en su defecto, el juez otorgará la autorización necesaria (fuero de 1564 ya citado, y de 1585 *De las obligaciones de los menores de veinte años.*) Conforme Franco de Villalba, en el caso de que se anule la autorización judicial concedida, el contrato celebrado por el menor queda rescindido. 2.° De igual forma está incapacitado para enajenar por ningún título bienes *sitios* de su pertenencia sin el permiso de sus padres ó del juez, previa información de justa necesidad, y concediéndose únicamente la autorización para las propiedades precisas para cubrirla (fuero *Ut minor viginti annorum*). 3.° No puede enajenar bienes raíces por título lucrativo, ni aun con la autorización del juez (Sessé). 4.° Puede aceptar y re-

pudiar herencias con los requisitos señalados en el número 1.° de este párrafo. 5.° No puede aprobar las cuentas que le presente el tutor relativas á su tutela sin el consentimiento expreso y simultáneo de los dos parientes más próximos de la línea de donde procedan los bienes, siempre que aquéllos sean buenos y leales y que concurra al propio tiempo la autorización judicial. Tampoco relevará del cargo al tutor, ni realizará acto alguno por el cual pueda ayudarse, sin la concurrencia de las expresadas circunstancias (fuero *De liberationibus et absolutionibus*).

Los mayores de catorce años y menores de veinte que fueren casados, pueden disponer libremente de sus bienes, dentro siempre de las limitaciones anteriormente establecidas.

El mayor de veinte años adquiere plena capacidad para contratar y disponer de sus propiedades, sin necesidad de autorización de clase alguna.—(Fuero de 1564.)

La venia de edad convalida los actos celebrados por el menor sin los requisitos legales.—(Dieste.)

3.° *Navarra.—La mayor edad* comienza en *Navarra* á los catorce años para los varones y á los doce para las hembras, según declaración del capítulo I del Amejoramiento de D. Felipe, que derogó el capítulo II, título IV, libro II del Fuero, que la establecía á los siete años sin distinción de sexos. Sin embargo de aquella disposición, que sigue vigente en la actualidad, la costumbre del territorio ha determinado que la mayor edad que comienza á los catorce y doce años, respectivamente, sea menos plena é incompleta, puesto que hasta el cumplimiento de los *veinticinco años* no gozan en el país los varones ni las hembras la plenitud de sus derechos civiles.

La práctica de *Navarra* no permite á los mayores de catorce años, si son varones, ni de doce, si son hembras, y menores de veinticinco, celebrar contratos, entablar negocios judiciales ni administrar sus bienes, sin la intervención de su tutor; en cambio, los varones mayores de catorce años y las hembras mayores de doce pueden otorgar testamento.

4.º *Vizcaya.*—La *mayor edad* está declarada á los veinticinco años, desde cuyo período se obtiene plena capacidad civil. No obstante, conforme expone la ley 2.ª, título XXII del Fuero, á los que han cumplido dieciocho años, si acreditan aptitud suficiente para administrar sus bienes, se les concede venia de edad.

5.º *Mallorca.*—La *mayoría de edad* en *Mallorca* se obtiene á los veinte años según se deduce de la disposición del *Sumario de franquezas y privilegios*, de *Misser Valentí*, que dice que los menores de veinte años no pueden ser admitidos á consejeros ni á ningún oficio de la Universidad. Por lo demás, no existe precepto alguno especial que lo determine expresamente.—(V. **Menor edad.**)

MEDIAL

Se denomina *medial* en Aragón un contrato especialísimo, mezcla de sociedad y arrendamiento, mediante el cual el propietario de una heredad la cede gratuitamente á un labrador con el objeto de que la cultive, dividiendo sus productos por mitad entre el dueño y el cultivador. La persona que realiza los trabajos de cultivo y recolección recibe el nombre de *mediero*.

La palabra *medial* es típica aragonesa, utilizada con mucha frecuencia en períodos anteriores al presente para designar aquella convención jurídico-económica, pero cuyo desarrollo en la actualidad, aunque no extinguido por completo, es, sin embargo, muy limitado.

La naturaleza del contrato *medial*, producto de la voluntad popular del país, ofrece elementos muy pronunciados de costumbre consuetudinaria, siquiera exista alguna referencia é indicación del mismo en la observancia 2.ª *De jure emphiteutico*, libro IV, que determina que el cultivador á medias de una heredad, por tiempo determinado y bajo ciertas condiciones, que hubiese hecho escritura, no debe abandonar la tierra antes de concluir el tiempo prefijado en el contrato, y

si la abandonare, podrá ser compelido el *mediero* á su cumplimiento ó á la indemnización de los perjuicios que sufra el propictario de la finca.

Cuatro caracteres ofrece esencialmente este contrato: 1.° No satisfacer canon alguno el *mediero* por el aprovechamiento de la tierra. 2.° Comprometerse el labrador á cultivar y trabajar la finca de modo que su producción sea la más grande posible, pero teniendo cuidado de no esquilmar el terreno. 3.° Abonar íntegramente el propietario todos los gastos de la heredad que no sean relativos al cultivo y sus accesiones. 4.° Repartirse por mitad entre el dueño y el *mediero* la totalidad de los frutos producidos por la finca.

El contrato *medial* se constituye privadamente por lo general; algunas veces se establece en escritura pública. Tanto en un caso como en otro, su duración es regulada por un número de años previamente determinados (comúnmente de quince en adelante), en cuyo período el dueño de la tierra no puede expulsar de ella al cultivador, siempre que éste por su parte cumpla las condiciones estipuladas, que se refieren principalmente al cuidado y mejora de la heredad y á la distribución equitativa de las producciones recogidas; ni el *mediero* abandonar la finca á no ser por causa grave, pues en otro supuesto está obligado al resarcimiento de daños y menoscabos.

Los derechos y obligaciones de ambos contratantes se deducen de los caracteres anteriormente expuestos, sin exigencia de mayor explicación. Unicamente expone Dieste, aceptándolo del fuero 12 *De pignoribus*, libro VIII, que «el cultivador que resistiese dar prenda á su acreedor, debe prestarle fianza de que no continuará cultivando; y si tuviese puesto trabajo del cual esperare frutos, debe prestársela de que le hará saber cuando estuvieren recolectados. Nadie puede tomar prenda al cultivador por concepto alguno que se refiera al dueño de la finca».

Se extingue el contrato *medial:* 1.° Por su cumplimiento, el cual tiene lugar transcurridos los años por cuya duración

se hubiera convenido. 2.° Por destrucción de la finca é imposibilidad de cultivo. 3.° Por faltar el *mediero* á cualquiera de las condiciones pactadas. La muerte del propietario de la heredad ó la del cultivador no extinguen el contrato, pues subsiste entre el contratante sobreviviente y los herederos del fallecido, á no convenir á ambas partes la rescisión del mismo, la cual pueden verificar de común acuerdo.

MEDIANERÍA

Derecho común.—Una servidumbre legal que se regirá por las disposiciones del título VII, libro II del Código civil, y por las ordenanzas y usos locales en cuanto no se opongan á él, ó no esté prevenido en el mismo.

Se presume la servidumbre de *medianería* mientras no haya un título, ó signo exterior ó prueba en contrario: 1.° En las paredes divisorias de los edificios contiguos hasta el punto común de elevación. 2.° En las paredes divisorias de los jardines ó corrales sitos en poblado ó en el campo. 3.° En las cercas, vallados y setos vivos que dividen los predios rústicos.

Se entiende que hay signo exterior contrario á la servidumbre de medianería: 1.° Cuando en las paredes divisorias de los edificios haya ventanas ó huecos abiertos. 2.° Cuando la pared divisoria esté por un lado recta y á plomo en todo su pasamento, y por el otro presente lo mismo en su parte superior, teniendo en la inferior relex ó retallos. 3.° Cuando resulte construída toda la pared sobre el terreno de una de las fincas, y no por mitad entre una y otra de las dos contiguas. 4.° Cuando sufra las cargas de carreras, pisos y armaduras de una de las fincas, y no de la contigua. 5.° Cuando la pared divisoria, entre patios, jardines y heredades, esté contruída de modo que la albardilla vierta hacia una de las propiedades 6.° Cuando la pared divisoria, construída de mampostería, presente piedras llamadas pasaderas, que de distancia en distancia salgan fuera de la superficie sólo por un lado y no



por el otro. 7.° Cuando las heredades contiguas á otras defendidas por vallados ó setos vivos no se hallen cerradas. En todos estos casos, la propiedad de las paredes, vallados ó setos, se entenderá que pertenece exclusivamente al dueño de la finca ó heredad que tenga á su favor la presunción fundada en cualquiera de los signos indicados.

Las zanjas ó acequias abiertas entre las heredades, se presumen también medianeras si no hay título ó signo que demuestre lo contrario. Hay signo contrario á la medianería cuando la tierra ó broza sacada para abrir la zanja ó para su limpieza se halla de un solo lado, en cuyo caso la propiedad de la zanja pertenecerá exclusivamente al dueño de la heredad que tenga á su favor este signo exterior.

La reparación y construcción de las paredes medianeras y el mantenimiento de los vallados, setos vivos, zanjas y acequias, también medianeros, se costeará por todos los dueños de la fincas que tengan á su favor la medianería, en proporción al derecho de cada uno. Sin embargo, todo propietario puede dispensarse de contribuir á esta carga renunciando á la medianería, salvo el caso en que la pared medianera sostenga un edificio suyo.

Si el propietario de un edificio que se apoya en una pared medianera quisiera derribarlo, podrá igualmente renunciar á la medianería, pero serán de su cuenta todas las reparaciones necesarias para evitar, por aquella vez solamente, los daños que el derribo pueda ocasionar á la pared medianera.

Todo propietario puede alzar la pared medianera, haciéndolo á sus expensas é indemnizando los perjuicios que se ocasionen con la obra, aunque sean temporales. Serán igualmente de su cuenta los gastos de conservación de la pared, en lo que ésta se haya levantado ó profundizado sus cimientos respecto de como estaba antes; y además la indemnización de los mayores gastos que haya que hacer para la conservación de la pared medianera, por razón de la mayor altura ó profundidad que se le haya dado. Si la pared medianera no pudiese resistir la mayor elevación, el propietario que

quiera levantarla tendrá obligación de reconstruirla á su costa, y, si para ello fuere necesario darle mayor espesor, deberá darlo de su propio suelo. Los demás propietarios que no hayan contribuído á dar más elevación, profundidad ó espesor á la pared, podrán, sin embargo, adquirir en ella los derechos de medianería, pagando proporcionalmente el importe de la obra y la mitad del valor del terreno sobre el que se le hubiese dado mayor espesor.

Cada propietario de una pared medianera podrá usar de ella en proporción al derecho que tenga en la mancomunidad; podrá, por lo tanto, edificar apoyando su obra en la pared medianera ó introduciendo vigas hasta la mitad de su espesor, pero sin impedir el uso común y respectivo de los demás medianeros. Para usar el medianero de este derecho, ha de obtener previamente el consentimiento de los demás interesados en la medianería; y si no lo obtuviere, se fijarán por peritos las condiciones necesarias para que la nueva obra no perjudique á los derechos de aquéllos (artículos 571 á 579 del Código civil).—(V. **Luces y Vistas.**)

Derecho foral.—1.º *Cataluña.*—El fundamento de toda la doctrina sobre servidumbres de *medianería* en el Principado de *Cataluña*, se encuentra en las *Ordinaciones de Sancta Cilia*, que aunque dictadas exclusivamente para la ciudad de Barcelona, en este caso especial tienen aplicación á todo el territorio catalán; y en el privilegio *Recognoverunt Próceres*, formado también para el régimen de la misma población.

La servidumbre de medianería se denomina *mitjera* en el país, y sus reglas más principales hacen relación:

1.º *A la construcción de las paredes medianeras:* «Nadie puede cargar en la pared que hubiere hecho su vecino, aunque el solar sea medianero, hasta que haya pagado la mitad del precio que haya costado toda aquella pared ó paredes, ó se haya convenido con él» (ordinación 3.ª de *Sancta Cilia)*. «Nadie debe cargar en todo ni en parte sobre la pared que sea comun, hasta que haya pagado la parte de los gastos que le tocare» (capítulo LIX del *Recognoverunt Próceres)*. «En la pared pro-

pia ni común, no se debe cargar en todo ni en parte, hasta haber pagado la mitad, aunque el solar sea medianero» (ordinación 40 de *Sancta Cilia*). «Si algún vecino hubiere tomado del otro el grueso de la pared que fuese medianera, y el otro quiere edificar, no siéndole suficiente la pared de ladrillo, deberá deshacerla y hacer la pared segun ley; el ladrillo sea de aquel que la hubiese hecho» (ordinación 13 de *Sancta Cilia*).

Los preceptos anteriormente transcritos son consecuencia de la costumbre existente en Barcelona, y hoy en toda Cataluña, de que las paredes que separan edificios contiguos sean construídas por los dueños medianeros en una mitad cada uno; y, no levantándose las dos casas á la vez, el primer edificante ocupa en proporción ambos solares con el permiso del dueño colindante, y construye la pared medianera hasta el primer alto de la casa que se edifica satisfaciendo totalmente su importe, de cuya mitad se reintegrará cuando el otro medianero levante á su vez la edificación en su terreno; obra que de ninguna forma podrá realizar sin abonar la mitad íntegra del indicado coste, ó mediante convenio especial previamente pactado.

2.° *A la conducción de aguas por paredes medianeras:* «Nadie puede pasar aguas por *tolva*, ni por caños, ni por canales de tejas, ni por canales de ollas en pared medianera, sin consentimiento de su vecino» (ordinación 6.ª de *Sancta Cilia*). «Nadie puede empotrar caños de ninguna especie en pared medianera para conducir aguas limpias, ni sucias, sin consentimiento de su vecino, á menos que uno de ellos no las tenga allí» (ordinación 7.ª de *Sancta Cilia*). «Si alguno condujere agua de algun fregadero cerca de la pared de su vecino, sea medianera ó propia de aquél, deba hacer una hilada de pieda y mortero entre el fregadero ó pared y cimientos de ella» (ordinación 8.ª de *Sancta Cilia*).

Como se observa en todas estas ordinaciones, es requisito indispensable la expresa autorización del dueño colindante para la conducción de aguas por las paredes medianeras.

3.° *A la aproximación de las nuevas construcciones á la*

pared medianera anteriormente edificada: «Cualquiera pueda tener aproximacion en pared propia ó comun á lo largo ó al través á la pared de su vecino, á menos que hubiese en ella claraboya que éste haya poseido por treinta años en buena paz y sin contradiccion de aquél ni de los suyos» (ordinación 1.ª de *Sancta Cilia).* «Si la hubiere poseido por treinta años, ó la tuviese en fuerza de alguna escritura y el vecino quisiese tener aproximacion edificando, debe alejarse de la referida claraboya ó claraboyas cuatro palmos de *destre* en cuadro» (ordinacion 2.ª de *Sancta Cilia).* «Cualquiera puede tener aproximacion á lo largo y al través, á la pared de su vecino, aunque sea propia de éste y la haya hecho» (ordinación 39 de *Sancta Cilia).* «Cualquiera puede acercarse de largo y al través á la pared del vecino, como no cause impedimento á las claraboyas de éste, que estuvieren allí por espacio de treinta años, ó que las tenga en fuerza de instrumento» (capítulo LVIII del *Recognoverunt Próceres).*

4.º *A las construcciones de letrinas en las paredes medianeras:* «Si alguno hiciere letrina cerca de la pared de su vecino, debe hacer un revestimiento ó contra pared de piedra ó mortero de un palmo y medio tan alto como subirá el agua de la letrina» (ordinación 19 de *Sancta Cilia).* «Si alguno quisiere hacer letrina cerca la pared de su vecino, haga revestimiento ó contra pared de piedra y mortero de palmo y medio de grueso, y un palmo más alto de lo que fuese la tierra» (ordinación 45 de *Sancta Cilia).* «El vecino no puede hacer letrina á la inmediación de la pared propia ó comun del otro, á menos que construya una pared de buena piedra que tenga un palmo y medio de cimiento, y de alto hasta donde llegue el agua (Capítulo LXV del *Recognoverunt Próceres).*

5.º *A la construcción de pozos y hornos en la pared medianera:* «Cualquiera puede hacer pozo cerca la pared de su vecino, alejándose de los cimientos dos palmos de *destre*» (ordinación 54 de *Sancta Cilia).* «Cualquiera puede hacer horno, para cocer ollas y tinajas, cerca la pared de su veci-

no, alejándose de la pared tres palmos de destre, y haciendo en aquellos tres palmos otra pared» (Ordinación 55 de *Sancta Cilia).*

6.° *A la edificación de telares en la pared medianera:* «Nadie puede afirmar telares de tejer ninguna especie de ropa de lana, ni de lino, ni de cáñamo, ni de algodon, en pared que sea medianera con su vecino; antes bien, debe alejarse un palmo, para que el golpe de los telares no hiera dicha pared».—(Ordinación 21 de *Sancta Cilia.)*

2.° *Aragón.*—Ninguna disposición general establece el Fuero aragonés acerca de la servidumbre de *medianería*, si se exceptúa la observancia 37 *De generalibus privilegiis*, libro VI, que permite construir horno contiguo á término ajeno sin el consentimiento del dueño de la finca inmediata, con tal que se efectúe en terreno propio.

En cambio las Ordenanzas de Montes de 22 de Mayo de 1772, dictadas por Real Cédula, para su observancia en la ciudad y huerta de Zaragoza, contienen una serie de Estatutos relativos á la servidumbre de *medianería* que, no obstante su carácter particular, son de importancia y práctica vigente en aquella ciudad y huerta. Disponen: 1.° «La tapia que se construya entre dos heredades por convenio de los dueños, debe levantarse en la márgen inmediata y construirse con tierra tomada por mitad de una y otra heredad y á costa de ambos dueños: las costas de tapiar han de pagarse á medias» (capítulo CXXV de las referidas Ordenanzas y Estatutos). 2.° «Los dueños de las heredades colindantes están obligados á construir de nuevo las tapias que sin culpa de ninguno de ellos se cayeren; pero esta obligacion se entiende limitada á reconstruir simplememente las tapias; por manera que, si uno quisiere hacerlas más altas ó mejores, el otro no estará obligado á pagar la mitad de la obra, sino solamente de la del coste de una tapia tal y tan buena como la antigua» (capítulo CXXVI). 3.° «Si habiéndose caido la tapia medianera se negase uno de los dueños á pagar la mitad del coste de la nueva tapia, bajo pretexto de querer dejar abierta su heredad, deben derribarse

las demás tapias que existan en aquélla hasta dejarla abierta por todas partes, con lo cual no puede obligársele á contribuir á la reparacion de la medianera» (capítulo CXXIX). 4.° «El que cierra ó cerca de tapias su heredad abierta, con la cual confronta otra heredad cerrada, ha de abonar al dueño de ésta la mitad del valor de la cerca ó cerramiento de que se aprovecha» (capítulo CXXXI). 5.° «Si la tapia medianera se cayere á causa de haberse mojado al regar la heredad de uno de los dueños, deberá éste reedificarla á su costa, porque por su culpa se causó el daño. Si las tales tapias se hubiesen caido por sí y ninguna de las heredades estuviesen regadas, las han de tornar á hacer los confrontantes á ellas, á medias» (capítulo CXXXIII). 6.° «Si al construir las tapias se cerrase algun camino existente al lado de la heredad, si el camino es antiguo, deberá volverse á abrir como antes estaba» (capítulo CLXXXIV).—(Savall y Penen.)

3.° *Navarra, Vizcaya y Mallorca.*—Las legislaciones de estos tres territorios omiten en obsoluto el análisis de la servidumbre de *medianería;* no dudando los tratadistas de las regiones expresadas en aceptar los preceptos del *Derecho común* como vigentes en la materia.

MEDIANEROS

Los dueños colindantes que poseen servidumbre de *medianería* sobre la pared común que separa sus fincas respectivas.—(V. **Medianería.**)

MEDIANO

(V. **Dueño mediano** y **Enfiteusis en Barcelona.**)

MEDICINAS

(V. **Prescripción.**)



MEDIERO

En *Aragón*, la persona que cultiva tierras de otra y se aprovecha de la mitad de sus frutos, sin satisfacer canon alguno, con la condición de entregar al propietario del terreno la otra mitad de los productos de la finca, mediante la forma y pactos convenidos con anterioridad. — (V. **Medial.**)

MEDIO TERCIO

Uno de los tres derechos consuetudinarios de que gozaban los señores directos en *Cataluña la Nueva*, consistente en la facultad que adquirían cuando el dominio útil de la cosa enfitéutica se donaba, legaba ó, de cualquier otra manera, era transmitida su propiedad, ya fuera por permuta ó de modo que no interviniera dinero. — (V. **Laudemio.** 1.° *Cataluña.*)

MEJORA

Derecho común. — *Concepto de la mejora.* — Se denomina *mejora* la porción de bienes de la herencia, que comprende una de las dos terceras partes destinadas á la legítima, de la que el padre ó la madre podrán disponer á favor de alguno ó de algunos de sus hijos ó descendientes.

No se reputará *mejora* ninguna donación por contrato entre vivos, sea simple ó por causa onerosa, en favor de hijos ó descendientes que sean herederos forzosos, si el donante no ha declarado de una manera expresa su voluntad de mejorar. La manda ó legado hecho por el testador á uno de los hijos ó descendientes no se reputará mejora sino cuando el testador haya declarado expresamente ser ésta su voluntad ó cuando no quepa en la parte libre.

Caracteres. — 1.° No podrán imponerse sobre la mejora otros gravámenes que los que se establezcan en favor de los legitimarios ó sus descendientes. 2.° La mejora, aunque se haya verificado con entrega de bienes, será revocable, á me-

nos que se haya hecho por capitulaciones matrimoniales ó por contrato oneroso celebrado con un tercero. 3.° La mejora podrá señalarse en cosa determinada. Si el valor de ésta excediere del tercio destinado á la mejora y de la parte de legítima correspondiente al mejorado, deberá éste abonar la diferencia en metálico á los demás interesados. Cuando la mejora no hubiese sido señalada en cosa determinada, será pagada con los mismos bienes hereditarios, observándose, en cuanto puedan tener lugar, las reglas establecidas en el artículo *Partición*, para procurar la igualdad de los herederos en la partición de los bienes. 4.° La facultad de mejorar no puede encomendarse á otro. No obstante, podrá válidamente pactarse en capitulaciones matrimoniales que, muriendo intestado uno de los cónyuges, pueda el viudo ó viuda que no haya contraído nuevas nupcias distribuir á su prudente arbitrio los bienes del difunto y mejorar en ellos á los hijos comunes, sin perjuicio de las legítimas y de las mejoras hechas en vida por el finado. 5.° El hijo ó descendiente legítimo mejorado podrá renunciar la herencia y admitir la mejora.

Será válida la promesa de mejorar ó no mejorar, hecha por escritura pública, en capitulaciones matrimoniales. La disposición del testador, contraria á la promesa, no producirá efecto. —(Artículos 823 á 833 del Código civil.)

Reglas de aplicación.— 1.ª La porción hereditaria asignada en usufructo al cónyuge viudo deberá sacarse de la tercera parte de los bienes destinada á la *mejora* de los hijos (artículo 835). 2.ª La desheredación hecha sin expresión de causa ó por causa cuya certeza, si fuere contradicha, no se probare, ó que no sea una de las señaladas en los cuatro siguientes artículos, anulará la institución de heredero en cuanto perjudique al desheredado; pero valdrán los legados, *mejoras* y demás disposiciones testamentarias, en lo que no perjudiquen á dicha legítima (artículo 851). 3.ª A pesar de la obligación de reservar, podrá el padre ó madre segunda vez casados, *mejorar* en los bienes reservables á cualquiera de los

hijos ó descendientes del primer matrimonio (artículo 972 del Código civil).

Derecho foral.— Único. *Cataluña, Aragón, Navarra, Vizcaya y Mallorca.*— Ninguna particularidad puede exponerse acerca de la *mejora*, por ser una institución en absoluto desconocida en todas las legislaciones forales.

MEJORA DE LABRAR Y POSEER

En algunas localidades de la provincia de Lugo, y más principalmente en el partido judicial de Carballo, se desarrolla y practica en la actualidad una costumbre consuetudinaria, especie de *heredamiento aragonés*, en cuya virtud el jefe de una familia más ó menos numerosa, á quien la vejez ó los achaques le impiden dedicar las energías y cuidados que las tierras requieren para su mayor utilidad, concede la dirección de los negocios domésticos, cultivo y administración de las fincas, á su hijo primogénito, que, debido á no haberse separado nunca de la casa, conoce perfectamente la hacienda de su padre y las atenciones que necesita.

El hijo mayor nombrado heredero se denomina en el país *petrucio*; la hacienda que cultiva *casa petrucial*, y la costumbre por la que adquiere las propiedades de sus padres *mejora de labrar y poseer*.

El desenvolvimiento de esta costumbre, cuya esencialidad no se diferencia en nada del *heredamiento* consuetudinario aragonés, nace, en primer término, de las dificultades que ofrece para dedicarse al trabajo el padre que alcanzó edad avanzada, y de la imposibilidad, por consiguiente, de solventar por sí las múltiples exigencias que comprende el desarrollo de una familia. La pobreza extremada del territorio gallego y la escasez de recursos con que generalmente cuentan la mayoría de los vecinos de aquellos lugares, autorizan á explicar que el padre no distribuya entre todos sus hijos la reducida hacienda que posee, como sería racional y equitativo, ya que la porción que á cada uno había de corresponder

no les facilitaría mayores medios de subsistencia, abdicando el padre de sus propiedades inútilmente y sin beneficio positivo de ninguno de sus descendientes. Por esta razón se utiliza el sistema popular de *mejorar en la labranza y posesión* al hijo mayor, que, acostumbrado en las villas gallegas á no separarse nunca de sus padres, ni aun con motivo de casamiento, distingue con exacta facilidad las necesidades diarias de la casa mejor que cualquiera de los otros hermanos, y el cual ha sacrificado el primer tercio de su juventud en el servicio de las tierras de los suyos, trabajando en su cultivo, llevando la administración y ayudando al padre en todos los esfuerzos precisos.

Mejorado en la labranza y posesión del lugar ó caserío el hijo primogénito, como hemos dicho, adquiere desde aquel momento la dirección de la casa familiar, obligándose á residir en ella y á cuidar de la manutención y vestido de sus padres y hermanos. «En compensación de la mejora, contrae el deber de dar á los otros hereredos una renta de *ferrados de trigo*, llamada *renta sisa y en saco*, libre de todo gravamen y equivalente al valor de la legítima que les correspondía, sin que puedan reclamar las fincas para labrarlas y poseerlas cada uno de por sí».—(D. Gumersindo Bujan, único informador de la costumbre consuetudinaria que estudiamos.)

La *mejora de labrar y poseer* se constituye de dos formas: ó cuando el padre no puede materialmente continuar en la dirección de los negocios de la casa familiar por razón de edad ó enfermedad, ó en el acto de contraer matrimonio el hijo mejorado: en uno y otro caso, el descendiente heredero conserva á la muerte de su padre íntegramente las propiedades de sus mayores, que procurará aumentar, tanto por su propio interés, cuanto por las atenciones que debe á sus hermanos.

A pesar de las circunstancias que en este régimen especial benefician los elementos económicos del primogénito en perjuicio evidente de los otros hermanos, raro es el caso de que los perjudicados critiquen razonalmente ó sin motivo la admi-

nistración más ó menos acertada y conveniente que el *petrucio* desenvuelve en los bienes paternos. Tanto en vida del ascendiente como después de su muerte emigran la gran mayoría, no como protesta contra las disposiciones de los padres, sino en busca de recursos con que vivir, ya que se convencen de la imposibilidad de obtenerlos en el lugar donde nacieron.

La práctica de la costumbre que determinamos es tan antigua en las poblaciones gallegas como comúnmente observada. «Comarcas hay en Galicia—dice el Sr. Montero Ríos en el Preámbulo del proyecto de ley sobre redención de censos y cargas perpetuas de la propiedad territorial, de 3 de Julio de 1886—en que la costumbre milita á favor de la indivisión foral y donde los bienes se transmiten, bien por acto entre vivos, bien por título hereditario, unidos y juntos, pasando á uno cualquiera de los hijos ó, invariablemente, al mayor, el cual queda obligado á satisfacer á sus coherederos la parte de utilidad que pueda corresponderles». Su subsistencia en períodos pasados se debió principalmente á las cláusulas que con gran generalidad se otorgaban en los contratos de foros, por las cuales se impedía en absoluto que los bienes fueran distribuídos, consignándose expresamente en la mayoría de los casos que las propiedades no se dividieran entre los hermanos, «*sino que anduviesen en una sola mano ó cabeza.*»

MEJORAS

Derecho común.—Los trabajos y aumentos realizados en las cosas que producen mayor valor en las mismas.

El Código civil no formula respecto de las *mejoras* más que algunas reglas de aplicación relativas á determinadas instituciones, cuyos preceptos son los siguientes: 1.° Las mejoras ó reparaciones hechas en predios ajenos pertenecen al dueño de los mismos, con sujeción á lo que se dispone en el artículo de *Plantaciones* (artículo 358). (V. **Plantaciones**). 2.° Los gastos hechos en mejoras de lujo y recreo no se abonarán al

poseedor de mala fe; pero podrá éste llevarse los objetos en que esos gastos se hayan invertido, siempre que la cosa no sufra deterioro y el poseedor legítimo no prefiera quedarse con ellos abonando el valor que tengan en el momento de entrar en la posesión (segunda parte del artículo 455). (Véase **Gastos**). 3.º Las mejoras provenientes de la naturaleza ó del tiempo ceden siempre en beneficio del que haya vencido en la posesión (artículo 456). 4.º El que obtenga la posesión no está obligado á abonar mejoras que hayan dejado de existir al adquirir la cosa (artículo 458). 5.º El abono de las expensas y mejoras hechas por el marido en las cosas dotales inestimadas, se regirá por lo dispuesto con relación al poseedor de buena fe (artículo 1.368). 6.º Las *expensas* útiles hechas en los bienes peculiares de cualquiera de los cónyuges mediante anticipaciones de la sociedad ó por la industria del marido ó de la mujer, son gananciales (párrafo primero del artículo 1.404). 7.º El arrendatario tendrá, respecto á las mejoras útiles y voluntarias, el mismo derecho que se concede al usufructuario (artículo 1.573). 8.º En el caso de comiso, ó en el de rescisión por cualquier causa del contrato de enfiteusis, el dueño directo deberá abonar las mejoras que hayan aumentado el valor de la finca, siempre que este aumento subsista al tiempo de devolverla. Si ésta tuviese deterioros por culpa ó negligencia del enfiteuta, serán compensables con las mejoras, y en lo que no basten quedará el enfiteuta obligado personalmente á su pago, y lo mismo al de las pensiones vencidas y no prescritas (artículo 1.652). 9.º El cesionario en el contrato á primeras cepas no tendrá derecho á las mejoras que existan en la finca al tiempo de la extinción del contrato, siempre que sean necesarias ó hechas en cumplimiento de lo pactado. En cuanto á las útiles y voluntarias, tampoco tendrá derecho á su abono, á no haberlas ejecutado con consentimiento por escrito del dueño del terreno, obligándose á abonarlas. En este caso se abonarán dichas mejoras por el valor que tengan al devolver la finca (número 8.º del artículo 1.656).—(V. **Impensas.**)

Derecho foral.—1.° *Cataluña.*—Ninguna doctrina de carácter general ofrece la legislación de *Cataluña* acerca de las *mejoras*, que se regulan por los preceptos del *Derecho romano* confundidas con los *gastos* y con las *impensas*. Unicamente conviene hacer notar en este artículo las siguientes observaciones: 1.ª El arrendador debe abonar al arrendatario las mejoras necesarias y útiles que hubieran producido aumento en el valor de la cosa. Las mejoras voluntarias las restituirá el arrendatario siempre que no se deteriore la cosa y la devuelva en su primitivo estado. El arrendatario que abandone la finca voluntariamente y sin justificación, pierde el derecho al abono de las mejoras (usatge único *Si quis in alieno*, título I, libro VII, volumen 1.° de las Constituciones). 2.ª El enfiteuta sólo goza de la facultad de retirar las mejoras que hubiera añadido al fundo, sin perjudicar el valor de la finca.—(V. **Gastos** é **Impensas.**)

2.° *Aragón.*—El estudio que de las *mejoras* en *Aragón* hacen los tratadistas de los Fueros del país, es, sin duda alguna, el más completo y mejor fundamentado de todos los de las legislaciones forales. Dividen las *mejoras* en tres clases: necesarias, útiles y voluntarias; las primeras son indispensables en la cosa para su sostenimiento y servicio; las segundas aumentan el valor de la misma, y las últimas producen alguna utilidad al poseedor de la cosa, pero sin elevar realmente el valor de ella.

Tienen derecho á las *mejoras:* 1.° El poseedor legítimo aunque no hubiese adquirido título de dueño. 2.° El poseedor de buena fe, que, considerándose propietario de la cosa, hiciera en ella aumentos y trabajos que ascendieran su valor; en este caso puede retener la finca hasta el abono de las mismas. 3.° El dueño útil ó enfiteuta respecto de las que no provengan de la naturaleza misma de la cosa. 4.° El comprador de bienes consorciales con relación á las realizadas en la finca del consorte que ejercite el derecho de tanteo. 5.° El vendedor á carta de gracia respecto de las mejoras líquidas existentes en la finca.

Están obligados al abono de las *mejoras:* 1.° El propietario de la cosa cuya posesión legítima obtuvo otra persona. 2.° El retrayente que para hacer uso de su derecho espere á que el comprador mejore la finca. No están sujetos á tal obligación: 1.° El dueño de la finca mejorada cuando fuese tan pobre que sin privarse de ella no pudiese abonarlas. 2.° El dueño directo en el caso de que el enfiteuta no satisfaga el canon convenido.

La persona que formule petición de abono de mejoras debe probar la existencia de las mismas, y si aquéllas no eran conocidas al tiempo de reclamarlas, basta la prueba de que la cosa aumentó de valor por efecto de la mejora. Su estimación tiene lugar atendiendo al valor que obtengan en el momento de su pago, pudiendo el mejorante retener la cosa mejorada hasta que le sea abonado el precio de las mejoras, con independencia de los frutos percibidos por el poseedor de buena fe. El mismo derecho le corresponde al mejorante cuando la mejora sea inseparable de la finca, ó no pueda apreciarse su valor. Los deterioros causados en las cosas mejoradas, producidos por ruina, incendio ó fuerza mayor, deben satisfacerlos entre el mejorante y el dueño de la finca en debida proporción. El deterioro de las mejoras realizadas con autorización del juez en el fundo pignorado, ceden en perjuicio del mejorante.

Los créditos procedentes de mejoras prefieren á todos los anteriores. Respecto de este punto debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la ley Hipotecaria con relación á las mejoras: «La hipoteca se extiende á las mejoras, y se consideran hipotecados juntamente con la finca, aunque no se mencionen en el contrato, las mejoras que consistan en nuevas plantaciones, obras de riego ó desagüe, obras de reparación, seguridad, transformación, comodidad, adorno ó elevación de los edificios y cualesquiera otras semejantes que no consistan en agregación de terrenos, excepto por accesión natural, ó en nueva construcción de edificios donde antes no los hubiere. Ahora bien; cuando la finca hipotecada pasare á manos de un

tercer poseedor, no será extensiva la hipoteca á las mejoras que no consistan en obras de reparación, seguridad ó transformación, siempre que se hayan costeado por el nuevo dueño. En este caso, el dueño de las mejoras que no se entiendan hipotecadas podrá exigir su importe ó retener los objetos en que consistan, si esto pudiera hacerse sin menoscabo del valor del resto de la finca; mas si optare por lo primero, no podrá detener el cumplimiento de la obligación principal bajo el pretexto de hacer efectivo su derecho, sino que habrá de cobrar lo que le corresponda, con el precio de la misma finca, cuando se enajene para pagar el crédito. El dueño de las mejoras que no se entiendan hipotecadas y que opte por cobrar su importe en caso de enajenarse la finca, será pagado de todo lo que le corresponda con el precio de la misma, aunque la cantidad restante no alcance para cubrir el crédito hipotecario. Mas si las mejoras pudiesen separarse sin menoscabo de la finca, y el dueño hubiere optado, sin embargo, por no llevárselas, se enajenarán con separación de predios, y su precio tan sólo quedará á disposición del referido dueño». (Artículos 110, número 2.°, 111, 112 y 113 de la ley Hipotecaria y 96 del Reglamento para su ejecución.)

El que tuviese el dominio de una cosa, aunque fuera revocable, obtiene las mejoras, computándolas en relación con el valor adquirido al tiempo de la restitución de aquélla. El mero poseedor necesita probar la existencia de la mejora en dicha época y su importe.

Mejoras necesarias.—Se consideran de tal naturaleza las reparaciones de las fincas con el objeto de evitar su destrucción. El abono de estas mejoras le son debidas: 1.° Al poseedor de buena fe, el cual tiene derecho de retener la finca hasta que le sean satisfechas. 2.° Según Franco de Villalba y Lissa, el poseedor de mala fe goza de idénticas facultades. 3.° Al enfiteuta se le deben las mejoras necesarias realizadas en el dominio útil, pudiendo reclamarlas cuando restituya su finca. 4.° El comprador, en caso de retracto, reco-

bra del retrayente las mejoras de aquella clase que se hubiesen verificado en el fundo.

Puede realizar mejoras necesarias el poseedor con título de dominio, fuese ó no revocable y rescindible, y el que lo sea con título legítimo, aunque no fuera de dominio.

Mejoras útiles.—Se comprenden en este concepto las verificadas en beneficio de la claridad, comodidad y salubridad de una finca. Tienen derecho á las mismas: 1.° El adquirente con justo título que goza de la acción para repetir las mejoras útiles realizadas en la finca cuando deje de poseer la cosa. Si continúa en la posesión de ella, puede retenerla hasta que le sean abonadas, aunque su dominio fuese revocable ó rescindible. 2.° El poseedor de buena fe con título de dominio. 3.° El poseedor de mala fe, que podrá separar las mejoras útiles, siempre que lo ejecute dejando la cosa en perfecto estado: en otro caso el dueño puede oponerse á la separación de las mismas. 4.° El enfiteuta; pero pierde este derecho si no puede retirar de la finca las mejoras útiles sin grave detrimento de aquélla. 5.° El comprador cuya venta se rescindiese, teniendo derecho de retener la finca hasta que le sean abonadas. En caso de retracto el comprador goza igualmente de la facultad de exigir el abono de las mejoras útiles verificadas en la finca retraída, cuyo pago lo satisfará el retrayente.

El posedor sin título que realizara mejoras útiles en la cosa pignorada, tiene la obligación de admitir que el dueño de la cosa ó el acreedor anterior elijan para la estimación de aquélla el tiempo en que se ejecutaron ó aquel en que se reclamaron (Franco de Villalba). Las mejoras útiles hechas contra el pacto de no hacer más que las necesarias, no pueden repetirse.

Mejoras voluntarias.—Las mejoras voluntarias realizadas en el fundo hipotecario, ya tengan el carácter de inútiles ó ya el de mero placer, no se abonan al que las ejecutó sino en el casó de que aumenten el valor de la finca, para lo cual se estimarán ésta y aquéllas en juicio pericial, donde también se



hará la determinación de si son útiles ó inútiles. Al poseedor de mala fe le es permitido separar la mejoras de puro capricho ó mero recreo, siempre que no perjudique el estado de la finca, y cuando el dueño de la misma no le abonase los gastos que le hubieran producido aquéllas.—(Sessé y Dieste.)

3.° *Navarra.*—En el territorio navarro se aplican en materia de *mejoras* las disposiciones del *Derecho romano* expuestas al estudiar la institución en *Cataluña*, y en su defecto las reglas del Código civil.

4.° *Vizcaya y Mallorca.*—Las legislaciones de estas provincias no formulan particularidad alguna relativa á las *mejoras*, por lo cual rige en sus territorios el *Derecho común.*

MEMORIA TESTAMENTARIA

En *Aragón* es una forma especial de testar, autorizada expresamente por el fuero, en la que el otorgante no explica en particular su voluntad, sino que hace referencia á alguna cédula en la que constan detalladamente sus disposiciones para después de su muerte. En virtud de la *memoria testamentaria*, el testador determina su última voluntad citando en el testamento que otorga, el papel ó escritura en que consignó sus ordenaciones *mortis causae.*

Se requiere para su solemnidad y validez el otorgamiento de igual modo que si fuera testamento cerrado, para lo cual expresa el fuero de 1678 *De la forma de testificar los actos:* «el testador indicará que quiere que sea su testamento el papel ó escritura que se hallará en tal lugar ó en poder de tal persona».

El testador puede entregar la *memoria testamentaria* á un tercero para que la guarde hasta que muera, ó puede también conservarla en su poder. En aquel caso, se estará al juramento del tercero para la prueba de la exactitud y autenticidad del documento.

La principal dificultad que la *memoria testamentaria* ofrece, depende, como con perfecta razón manifiesta el autor

anónimo del *Manual del Abogado aragonés*, de que la cédula á que se refiere el testador, tenga las señales que él mismo previene y conste con certeza su identidad, todo lo cual está obligado el heredero á probar.

En *Navarra*, el Derecho civil especial del país no menciona las *memorias testamentarias*; pero la práctica las sostiene y la costumbre las autoriza en el territorio. Acerca de ellas, dice lo siguiente Alonso: «Para que tengan lugar las memorias ó cédulas testamentarias, es indispensable que el testamento contenga cláusula expresa, por la cual el testador prevenga la reserva de hacerlas y su voluntad de que se tengan por parte integrante del mismo testamento. Como tales memorias ó cédulas son unos papeles, que por sí solos no pueden tener autenticidad, es preciso que por aquel medio la reciban del testamento; y como por su misma calidad pudieran fácilmente fingirse y de este modo suplantar la voluntad del testador, es conveniente y hasta preciso que éste manifieste la forma que se proponga darles, ó fije las señales que hayan de tener para asegurar y garantir su legitimidad. Así es que los testadores acostumbran á hacerlo diciendo que si entre sus papeles, en poder de su confesor ó de otra persona que designe, se hallase una cédula ó memoria escrita de su letra, ó aunque ajena firmada de su puño, su contenido se tenga por parte integrante de su testamento y protocolice con éste. Puede prefijar además otras señales, como si dijese que habría de empezar la memoria con alguna oración, ó con cualquier otro lema que expresase en la cláusula del testamento. Si después de su muerte apareciese la memoria y estuviese exactamente conforme con las señales ó forma prevenidas en el testamento, tendría valor y produciría los debidos efectos; pero ninguno si se diversificase de aquéllas.»

En estas memorias pueden hacerse mandas y recomendaciones; pero de ningún modo la institución ni sustitución de heredero.

La *legislación civil* del *territorio común* concede á las *memorias testamentarias* otorgadas ó escritas, *antes de regir* el

Codigo civil, completa validez. «Los actos y contratos celebrados bajo el régimen de la legislación anterior, y que sean válidos con arreglo á ella, surtirán todos sus efectos según la misma, con las limitaciones establecidas en estas reglas. En su consecuencia, serán válidos..... las *memorias testamentarias*. que se hubiesen otorgado ó escrito antes de regir el Código.... pero la revocación ó modificación de estos actos ó de cualquiera de las cláusulas contenidas en ellos no podrá verificarse después de regir el Código, sino testando con arreglo al mismo». — (Disposición 2.ª transitoria.)

MENESTRALES

(V. **Arrendamiento** y **Prescripción.**)

MENORCA

Una de las islas Baleares que se rige jurídicamente por el *Derecho especial* de *Mallorca*.—(V. **Baleares.**)

MENOR EDAD

Derecho común.—La *menor edad* es una restricción de la personalidad jurídica, que dura hasta los veintitrés años cumplidos (artículos 32 y 320 del Código civil).

La capacidad civil del menor de edad se encuentra limitada en los siguientes actos de su vida jurídica: 1.º Está prohibido el matrimonio al menor de edad que no haya obtenido la licencia de su padre, madre, abuelos paterno y materno, y, en defecto de todos, del Consejo de familia (artículos 45 y 46 del Código civil). 2.º No pueden contraer matrimonio los varones menores de catorce años cumplidos, y las hembras menores de doce, también cumplidos (número 1.º del artículo 83). 3.º Están sujetos á tutela los menores de edad no emancipados legalmente (número 1.º del artículo 200). 4.º No pueden ser tutores ni protutores los que están sujetos

á tutela (número 1.° del artículo 237). 5.° Para que tenga lugar la emancipación por concesión del padre ó de la madre, se requiere que el menor tenga dieciocho años cumplidos y que la consienta (artículo 318). 6.° Los menores y los incapacitados pueden adquirir la posesión de las cosas; pero necesitan de la asistencia de sus representantes legítimos para usar de los derechos que de la posesión nazcan á su favor (artículo 443). 7.° Están incapacitados para testar los menores de catorce años de uno y otro sexo (número 1.° del artículo 663). 8.° No podrán ser testigos en los testamentos los varones menores de edad, salvo en tiempo de epidemia (número 2.° del artículo 681). 9.° El menor no podrá ser albacea, ni aun con la autorización del padre ó del tutor (párrafo tercero del artículo 893). 10. Son inhábiles por incapacidad natural para ser testigos, los menores de catorce años (número 3.° del artículo 1.246). 11. No pueden prestar consentimiento los menores no emancipados (número 1.° del artículo 1.263). El menor que, con arreglo á la ley, pueda casarse, podrá también otorgar sus capitulaciones matrimoniales; pero únicamente serán válidas si á su otorgamiento concurren las personas designadas en la misma ley para dar el consentimiento al menor, á fin de contraer matrimonio (párrafo primero del artículo 1.318). 12. Los menores de edad pueden hacer y recibir donaciones en su contrato antenupcial, siempre que las autoricen las personas que han de dar su consentimiento para contraer matrimonio (artículo 1.239). 13. El menor emancipado puede ser mandatario; pero el mandante sólo tendrá acción contra él en conformidad á lo dispuesto respecto á las obligaciones de los menores (párrafo primero del artículo 1.716).

Derechos y obligaciones de los menores de edad.—1.° El menor de edad reconocido podrá impugnar el reconocimiento dentro de los cuatro años siguientes á su mayor edad (párrafo tercero del artículo 133 del Código civil). 2.° Siempre que en algún asunto el padre ó la madre tengan un interés opuesto al de sus hijos no emancipados, se nombrará á éstos un

defensor que los represente en juicio y fuera de él (artículo 165, párrafo primero). 3.° El menor ó el incapacitado que haya sido adoptado, podrá impugnar la adopción dentro de los cuatro años siguientes á la mayor edad, ó á la fecha en que haya desaparecido la incapacidad (artículo 180). 4.° Los menores sujetos á tutela deben respeto y obediencia al tutor (artículo 263). 5.° Las acciones que recíprocamente asistan al tutor y al menor por razón del ejercicio de la tutela, se extinguen á los cinco años de concluída ésta (artículo 287). 6.° Tiene derecho á asistir al Consejo de familia y ser oído el sujeto á tutela, siempre que sea mayor de catorce años (párrafo segundo del artículo 308). 7.° La emancipación habilita al menor para regir su persona y bienes como si fuera mayor; pero hasta que llegue á la mayor edad, no podrá el emancipado tomar dinero á préstamo, gravar ni vender bienes inmuebles sin consentimiento de su padre, de su madre ó de su tutor. Tampoco podrá comparecer en juicio sin la asistencia de dichas personas (artículo 317). 8.° El menor de edad, huérfano de padre y madre, puede obtener el beneficio de la mayor edad por concesión del Consejo de familia, aprobada por el presidente de la Audiencia territorial del distrito, oído el fiscal. Para ello se necesita que el menor tenga dieciocho años cumplidos, que consienta en la habilitación y que se considere conveniente al menor (artículos 322 y 323).

Aplicaciones. —1.ª El marido es el administrador de los bienes de la sociedad conyugal. Si fuere menor de dieciocho años, no podrá administrar sin el consentimiento de su padre; en defecto de éste, sin el de su madre, y á falta de ambos, sin el de su tutor. Tampoco podrá comparecer en juicio sin la asistencia de dichas personas. En ningún caso, mientras no llegue á la mayor edad, podrá el marido, sin el consentimiento de las personas mencionadas en el párrafo anterior, tomar dinero á préstamo, gravar ni enajenar los bienes raíces (artículo 59). 2.ª Concluye la tutela por haber llegado el menor á la edad de veintitrés años..... (número 1.° del artículo 278).

Derecho foral.—1.º *Cataluña.*—La *menor edad* subsiste en *Cataluña* hasta los veinticinco años. Los menores se dividen en infantes, impúberes y púberes: son *infantes* los que no han cumplido la edad de siete años; se denominan *impúberes* los que no tienen capacidad para procrear, cuyo período se señaló hasta los catorce años en los varones y hasta los doce en las hembras; y por último, se consideran *púberes* los mayores de catorce y doce años, respectivamente, según sean varones ó hembras. Esta pubertad es plena para los hombres á los dieciocho años, y para las mujeres á los catorce.

Los menores de edad pueden ser emancipados por voluntad del padre á los veinte años si son varones, y á los dieciocho si fueran hembras, mediante la concesión de la venia de edad, que los capacita para todos los actos de la vida civil, con excepción de las enajenaciones únicamente.

Los menores de veinticinco años no casados que hubieran sido emancipados por sus padres, no pueden otorgar contratos sin el consentimiento de aquéllos. Así lo dispone la constitución 1.ª, título XI *De los menores de veinticinco años y otros que están en poder de sus padres*, libro II, volumen 1.º, dictada por Fernando II en las Cortes de Monzon del año 1510, capítulo LVII, que dice: «Para remediar los desórdenes cometidos por muchos jóvenes, quienes para jugar y otros motivos deshonestos han tomado censos vitalicios y contraido otras obligaciones, destruyendo en gran manera su patrimonio, ordenamos que todo menor de veinticinco años, de cualquiera condición que sea, que tenga padre y no sea ni haya sido casado aunque fuese emancipado, no pueda otorgar contrato alguno obligatorio, y si de hecho se otorgase sea habido por nulo, y no se pueda juzgar por él excepto que fuese hecho con expreso consentimiento y firma de su padre; y que en cuanto á estos contratos quede además suspendida la autoridad de los escribanos, á fin de que los contratos hechos contra la dicha ley, sean habidos por escrituras privadas, y no se pueda roborarlos con juramento.»

Fontanella asegura que esta ley tiene lugar aun en los contratos que se otorgaren por los menores de veinticinco años respecto de sus bienes castrenses y cuasi-castrenses. Cancer afirma, por el contrario, que los hijos pueden otorgar actos obligatorios sin consentimiento del padre, relativamente á sus peculios. Con relación á los doctores en Derecho, agrega el mismo autor, hay que distinguir si son menores ó mayores de edad: en el primer caso les obliga la constitución antes transcrita; en el segundo no.

En los contratos realizados de buena fe, y en aquellos que no fuesen celebrados por las causas que motivaron la publicación de la ley 1.ª título XI, libro II antes referida, debe sostenerse lo pactado conforme opinión de la mayoría de los tratadistas catalanes, estando la presunción á favor del hijo, pero admitiéndose la prueba en contrario presentada por el otro contratante. A los mayores de dieciocho años que hubieran contraído matrimonio, se les concedió por algunas sentencias de la antigua Real Audiencia de Cataluña la libre administración de los bienes de su mujer, pero posteriormente, informa Vives, tal doctrina ha caído en desuso.

Los menores de veinte años no pueden hacer donación, remisión ni absolución de derecho alguno á favor de los tutores, y si lo ejecutaran será nulo *ipso jure*, aunque intervenga juramento, á no ser que la dicha donación, remisión ó absolución fuesen hechas y firmadas con voluntad y consentimiento de los tres parientes más inmediatos de parte de padre y de madre, si los hubiere, y si no de tres personas, ó de parte de padre solamente ó de parte de madre, y á falta de tales, de tres amigos más allegados; interviniendo además del consentimiento, autoridad y decreto del juez, el juramento del que hiciere la donación, remisión ó absolución, en virtud del cual afirme que las dichas personas son las más inmediatas y amigas.—(Constitución 2.ª título IV *De los tutores y curadores y de su administración*, libro V, volumen 1.º, dictada por Pedro III en las Cortes de Perpiñán de 1351, capítulo XVII.)

2.° *Aragón.*—En *Aragón* es *menor de edad* el que no ha cumplido catorce años sin distinción entre varones y hembras. (Observancia y fuero *De contractibus minorum*, libro V.)

El menor de catorce años no puede abandonar la casa paterna ni celebrar contratos por sí ni por medio de procurador, ni le perjudica ninguna clase de prescripción (fuero *De praescriptionibus*, libro VII). Tampoco puede enajenar cosa alguna de su propiedad, en ningún caso, sin la debida autorización judicial.

Según el autor anónimo del *Manual del Derecho civil aragonés*, el menor de edad tiene capacidad para adquirir toda clase de propiedades y derechos, siempre que concurra la autorización de su tutor; y conforme Franco de Villalba, puede hacer uso del beneficio de ilesión sin que le perjudique acto alguno ni contrato celebrado por él ó á su nombre, «*ipso Foro servantur illesi*».—(Observancia única *De privilegio minorum*, libro VI.)

3.° *Navarra.*—Es *menor de edad* en *Navarra* el varón que no ha cumplido catorce años, y la hembra que no cumplió doce. Los menores de esta edad no pueden testar ni comparecer en juicio sin la asistencia de su tutor.

4.° *Vizcaya.*—En *Vizcaya* son *menores de edad* todos los que no han cumplido veinticinco años. Sin embargo, el Fuero autoriza para solicitar la venia de edad á los mayores de dieciocho años que demuestren ser suficientemente capaces para dirigirse por sí propios. «Habían de fuero y establecían por ley, que cualquier hombre ó mujer que fuere de edad de dieciocho años cumplidos, pueda parecer ante su juez y darle informacion, de como es de la dicha edad y de tal entendimiento, sagaz y diligente, que bien puede por sí regir y guardar, aliñar y administrar á sí y á sus bienes sin los tales curadores; y el juez habida informacion (constándole de la dicha edad y suficiencia) le declare por tal, y le mande sacar del dicho poderío de los tales curadores, y que den y entreguen los curadores al tal menor todos sus bienes con sus frutos y rentas».—(Ley 2.ª *Que si el menor fuere suficiente*



para administrar sus bienes, se le entreguen, siendo de edad de dieciocho años, título XXII del Fuero de Vizcaya),

5.º *Mallorca*.—No existe más disposición, ni se conoce más precepto acerca de los *menores de edad* en el Derecho civil de las islas Baleares, que la referencia indicada en la colección Valentina de franquezas y privilegios del reino de Mallorca, que determina que los menores de veinte años no pueden ser admitidos á consejeros ni á ningún oficio de la Universidad.—(V. **Mayor edad.**)

MERCADERES

(V. **Prescripción.**)

MERCADERÍA

Una de las palabras que el *Derecho romano* admitía con significación expresa en la interpretación de los testamentos. Determina los objetos que el testador tenía para vender. Se acepta, en opinión de la generalidad de los tratadistas, como regla de aplicación legal por todas las legislaciones forales. (V. **Interpretación de los testamentos.**)

MERCADO DE AGUA

1.º *Huerta de Alicante*.—En el territorio que vulgarmente se conoce con el nombre de huerta de Alicante, comprensivo de una extensión considerable de terreno que se hace ascender á más de 2.000 hectáreas en los términos de Alicante, San Juan, Muchamiel, Villafranqueza y algunos otros pueblos, adquirieron desde tiempos muy remotos los propietarios de las tierras el derecho de regar las mismas, aprovechando para ello la multitud de aguas que, procedentes de diversos manantiales y riachuelos, se recogen en el pantano llamado de Tibi.

Esta facultad de los dueños de las huertas alicantinas procede de la época de la conquista de Alicante por Alfonso X,

quien parece ser concedió á los cristianos que le habían ayudado en su campaña contra los musulmanes, la propiedad de los terrenos conquistados con todos los fueros, franquezas y prerrogativas especiales que solicitaron, y además el derecho de aprovechar para el riego de sus tierras la abundante cantidad de agua nacida en el término de Castalla, y las pluviales que, generalmente, discurren por aquellos contornos formando las crecidas del río Cabanes. «Se formó un libro de repartimiento—dice Altamira—en que se hicieron constar los nombres de los vecinos que poseían tierras, con indicación del agua que correspondía á cada cual, y ésta se dividió en dos corrientes (una de aguas vivas, y otra de las pluviales), que se utilizaban cada veintiún días, respectivamente». Los sucesores, en varias generaciones de estos primeros poseedores, constituyeron siglos más tarde los propietarios del agua que se denominó *vieja.*

Con motivo, por consiguiente, de aquella donación de tierras y aguas que el Rey Sabio hizo á los cristianos que ocuparon Alicante y sus cercanías, fundáronse en los contornos varias villas y pequeñas ciudades, de las que la Historia nos da cuenta y cuya mayoría han desaparecido al presente. Sus habitantes vieron al momento un caudal de riqueza en el cultivo de los terrenos donados á los conquistadores, los cuales, en virtud de ser nobles en su mayor parte y residir mucho más al interior, concedieron á aquéllos á censo y á venta muy reducida, la casi totalidad de la tierra recobrada á los árabes. Por otro lado, no faltando tampoco agua suficiente con que regar las heredades, se fundaron una serie de huertas dedicadas á la producción de diversas especies, que bien pronto se extendieron llamando la atención de toda España.

Todo parecía excelente y marchaba con exacta regularidad, hasta que por los años 1553 á 1560 una continua y pertinaz sequía disminuyó considerablemente los caudales de agua de los ríos y manantiales, produciendo un verdadero trastorno en la comarca, que dió por resultado la miseria de multitud de familias á consecuencia de haberse perdido totalmente la

cosecha durante cinco años seguidos. Se repitió la sequía en 1568, después de siete años de relativa abundancia de agua, y comprendiendo los vecinos de Muchamiel que los perjuicios sufridos por la falta de agua se podían en principio evitar ó, por lo menos, disminuir en gran parte, propusieron á los habitantes de toda la comarca, la idea que habian concebido de construir un pantano que recogiera las aguas pluviales en períodos de lluvias continuas, y á cuyo recipiente se harían ir á parar las aguas de los ríos que, en buen número, transcurren por los términos y que, generalmente, se desperdiciaban cuando la corrían abundante. Notable pareció la proposición á todos los huertanos, que inmediatamente nombraron una Comisión encargada de los trabajos y estudio del lugar en donde había de implantarse el pantano; escogido y señalado al poco tiempo, causas que no importa iniciar, determinaron que su construcción no comenzara hasta el año 1580, terminándose, después de serias contrariedades, en 1594.

Concluído el pantano, en el cual, según se había pensado, se recogían las aguas pluviales y las procedentes del caudaloso río Cabanes, se verificó una distribución de aguas entre los sucesores de los primeros donatarios de las tierras conquistadas á los infieles, y entre los nuevos vecinos y habitantes de los términos municipales que corresponden á Alicante, anotándose en un libro el reparto otorgado con expresión de todos los traspasos que desde entonces se hicieran de la propiedad del agua. A aquéllos se les concedió el dominio del agua que con anterioridad á la construcción del pantano habían obtenido y su separación de la tierra: á éstos se les reconoció la que por razón del pantano se recogía de más, correspondiéndoles: «336 hilos de ochenta y tres minutos cada uno, á razón de un minuto por cada tahulla de tierra susceptible de riego». El *hilo* comprende actualmente una hora y media de dula cada veintiún días, y la *tahulla*, conforme el *Diccionario de la Academia*, y sin perjuicio de lo que después observaremos, es un espacio de tierra de sembradío

que corresponde con poca diferencia á la sexta parte de una fanega, ó á 40 varas en cuadro. Los dueños de las tierras adquiridas con posterioridad á la construcción del pantano que tenían derecho á los 336 *hilos* de agua, recibieron el nombre de propietarios de agua *nueva*.

Una sorda y exagerada lucha comenzó entre los dueños del agua vieja y los del agua nueva á consecuencia del repartimiento del líquido una vez edificado el pantano; dando motivo tal enemistad á que, hecha explosión en 1697 de una de las paredes del mismo, se atribuyera su causa á los propietarios del agua vieja. Reconstruído en el año 1738, después de muchas vicisitudes, sirve hoy á las necesidades de la huerta de Alicante bajo formas y singularidades especialísimas que, de modo rápido aunque preciso, determinaremos más adelante.

Desde 1594, en que fué construído el pantano de Tibi, se dictaron en sucesivas ocasiones reglas y preceptos diferentes para la mejor observancia del riego y el aprovechamiento de las aguas del mismo. Las vigentes, de las que se deduce la existencia del mercado de agua, puesto que taxativamente no se regula tal acto jurídico en ellas, son las Ordenanzas de 9 de Junio de 1849, el Reglamento del Sindicato de riego para la huerta de la provincia de Alicante de 30 de Junio de 1849 y el Reglamento para el aprovechamiento de las aguas de 24 de Enero de 1865.

La huerta de Alicante se compone de las 30.660 *tahullas* de tierra que en los términos de Alicante, Muchamiel, San Juan y Villafranqueza tienen derecho adquirido, ó por antiguos repartimientos, á ser regadas con las aguas que se reunen en el pantano llamado de Alicante, situado en el término de Tibi, y de las demás que de la parte de abajo de dicho edificio van á la huerta (artículo 1.º del Reglamento del Sindicato). Cada tres *tahullas* comprenden una hectárea de 400 estadales, según medida usual de los labradores del país. En 1848, conforme nota de Altamira, las 30.660 *tahullas* estaban distribuídas entre 2.008 propietarios; teniendo menos de cinco

tahullas 1.133, de cinco á 40 *tahullas* 713 y de 40 en adelante 162. Recibe la huerta de Alicante las aguas para su riego de multitud de manantiales situados en los pueblos de Onil, Castalla, Tibi, Ibi y Jijona, y de ríos más ó menos caudalosos, el más importante de todos es el Cabanes.

«El agua distribuída entre particulares suma la cantidad de mil treinta y ocho horas y quince minutos, correspondiendo quinientas ocho horas y quince minutos al agua vieja (en trescientas treinta y ocho horas $^5/_8$ *hilos*, á razón de una hora treinta minutos por hilo), diez y nueve horas de una especie de la misma agua vieja llamada de *privilegio*, y quinientas once horas á la nueva, ó sea á los propietarios de las 30.660 tahullas de tierra que la tienen aneja á un minuto por *tahulla*» (D. Rafael Altamira). El agua de privilegio fué concedida á un particular en el siglo XVIII.

Según se desprende de los preceptos del Reglamento de 24 de Enero de 1865 y de las observaciones y estudios de Aymard, Llauradó y Altamira, el aprovechamiento de las aguas de riego en la huerta de Alicante se efectúa por períodos ó tandas que reciben el nombre de *martavas*, cada uno de los cuales comprende veintiún días, quince horas, siete minutos y treinta segundos, en las estaciones de invierno, primavera y otoño, desde el día 29 de Septiembre hasta el día 24 de Junio; y de catorce días, diez horas y cinco minutos en la estación de verano, desde el 24 de Junio al 29 de Septiembre. La forma de realizar los riegos exige previamente el conocimiento de la corriente del agua.

A unos diez ó doce kilómetros del lugar en donde está situado el pantano de Alicante, arranca un partidor común del cual salen dos brazales diferentes. En cada *martava* ó período corren por las acequias dos masas de agua llamadas *hilas* ó *dulas* en el país, que toman también direcciones distintas, midiendo cada una de ellas, conforme el artículo 1.º del Reglamento de 1865, un pie en cuadro (medida de Burgos) con la velocidad media de seis pies por segundo, ó sea, como expresa Altamira, 128 litros por segundo (siete metros cú-

bicos por *tahulla* ó 64 por hectárea). En la Memoria de la Junta de regantes, suprimida en 1849, se determina que no son seguras estas proporciones, porque en la práctica las *dulas* no llevan siempre el volumen que les corresponde, citando el caso de tardar en el riego de una *tahulla* cierto propietario tanto tiempo como á otro bastó para regar veinte.

El total de *hilas* se distribuye entre los propietarios del agua vieja y del agua nueva, perteneciendo á los dueños de la primera quinientas veintisiete horas, quince minutos, y á los poseedores de la segunda quinientas once horas; es decir, alguna mayor cantidad de agua á los primeros que á los segundos, cuya extensión territorial es mucho más considerable que la de aquéllos.

El Sindicato de riegos nombra varios individuos de reconocida competencia en la materia, que tienen el encargo de inspeccionar constantemente la exacta distribución de las *dulas* en todo su curso, la salida regular del agua del partidor que existe al principio de las tierras de regadío, y evitar las desviaciones anormales y los demás impedimentos para el riego. Estos inspectores se denominan acequieros ó *martaveros*.

El derecho para regar se adquiere de la siguiente manera: en la oficina del Sindicato se lleva un libro designado *giradora*, en el que constan inscritos los nombres y apellidos de todos los propietarios de agua vieja y de agua nueva, con minuciosa expresión de los segundos, minutos y horas que corresponde regar á cada uno. El interesado presenta en la citada oficina, con ocho días de anticipación al del comienzo de la tanda ó *martava*, el título de propiedad ó posesión de las tierras situadas dentro de los términos comprendidos en el artículo 1.° del Reglamento del Sindicato; y si concuerda su nombre con el contenido en el registro *giradora*, se le expide un permiso ó autorización denominado *albalae*, cuyas series son doce, de una hora, de treinta, quince y diez minutos, de siete minutos y treinta segundos, de cinco, cuatro, tres, dos y un minuto, y de cuarenta y veinte segundos (ar-

tículo 8.° del Reglamento para el aprovechamiento de las aguas). Estas cédulas ó *albalaes* son diferentes en color y sello según la tanda, expresándose en las mismas el número de la *martava*, el suyo correlativo, la serie y el año, y abonando por su expendición una reducida cantidad. Una vez adquirida la autorización, se expone por el regante al inspector *martavero*, el cual la examina, y si la considera legítima, deja pasar inmediatamente el agua, reservándose el *albalae*.

El *acequiero* tiene la obligación de dar cuenta de su tanda á la Presidencia del Sindicato en los tres días siguientes al en que termine la misma, enviando además parte diario de toda el agua aprovechada en el día anterior, acompañando los *albalaes* que lo justifiquen (artículo 55 del Reglamento). No obstante, la costumbre ha derogado tal disposición, admitiendo que la presentación de los permisos para regar tenga lugar después de terminada la tanda, y cuando ya hubieran regado sus tierras los propietarios. Los *martaveros* llevan, además, un registro donde anotan los minutos que cada regante riega su huerta, usando para ello relojes de arena que, en la actualidad, han sustituído con relojes ordinarios de bolsillo, haciéndose después la liquidación.

Expuestos con rigurosa limitación los antecedentes más necesarios é indispensables que en nuestro concepto eran absolutamente precisos para fijar con exacta idea lo que supone el mercado de agua en la huerta de Alicante, consideramos oportuno comenzar su estudio y desarrollo.

El mercado de agua en la huerta de Alicante ofrece un carácter esencialmente consuetudinario y práctico, más que científico y legal. Se celebraba años atrás, según Roca de Togores, una vez á la semana, generalmente los jueves por la tarde, después de terminadas las faenas del día: hoy tiene lugar dos veces semanalmente, los jueves y domingos por la mañana, en la plaza Mayor del pueblo de San Juan. Al acto concurren los poseedores del agua de riego con las cédulas *albalaes* que, como ya hemos expuesto anteriormente, expide el Sindicato de aguas. Como los *albalaes* son unos verdade-

ros títulos al portador, los dueños del líquido conciertan las compras y ventas al aire libre, verbalmente y sin ninguna formalidad legal, diferenciándose el mercado de agua de Alicante de los de la misma naturaleza de Elche y Lorca, en que éstos se celebran bajo la inspección de una Junta y la venta se hace ordinariamente en pública subasta, consignándose el contrato en un registro que lleva aquélla.—(Llauradó.)

El precio del agua varía según las circunstancias y la mayor ó menor demanda de riego que se solicite, siendo libre en absoluto su determinación, y limitando únicamente el Reglamento para el aprovechamiento de las aguas la venta de mayor cantidad de líquido, de la que como propietario, colono ó aparcero pertenezca al regante, imponiéndose una multa, que oscila entre diez reales y cuatro duros, á los infractores de lo determinado por aquel precepto legal.

La libertad de contratación que la costumbre popular ha admitido siempre, trae consigo aparejado inmediatamente un abuso, cual es la intrusión en el mercado de agua de varios corredores que, acaparando en condiciones ventajosas y en tiempo conveniente grandes cantidades de *albalaes* con el fin de hacer notar su escasez y reducción en el mercado, logran aumentar de modo extraordinario las peticiones, determinando una subida de precio, que permite á los agiotistas revenderlos después á muy crecidas cantidades. Altamira asegura en su obra *Mercado de agua para el riego en la huerta de Alicante*, haber visto en un día de mercado de esta clase, y en tiempo ordinario, empezar á venderse la hora de agua á 4 pesetas y á media mañana venderla ya á 15.

Otras varias causas influyen también en las oscilaciones verdaderamente sensibles del mercado de agua que aumentan ó disminuyen, según los casos, el precio del líquido. Se señalan como más eficientes la mayor ó menor necesidad en un año, de agua para el riego, ya porque el cultivo sea en aquella cosecha más sencillo y requiera poco líquido, ó ya también porque en esta época se sembró menor cantidad de semillas que en períodos anteriores. De igual modo la venta

y precio de los *albalaes* se reduce mucho cuando viene un año de lluvias continuas y aguas abundantes, que exige en muy contadas ocasiones riego alguno.

En cambio admite el mercado de agua gran concurrencia y demanda, en períodos y días de repetida sequía. En ellos, los acaparadores aprovechan la necesidad que se siente de agua, recogiendo el mayor número de *albalaes* que sus elementos económicos les permiten, ofreciendo por ellos cantidades excesivas con relación á los precios corrientes, y logrando por este medio adquirir un buen número de bonos. Como además tienen reservados siempre *albalaes* comprados en los días en que la abundancia de agua era grande y los propietarios no se preocupaban del riego, antes bien la necesidad de hacerse con algún aparato de cultivo ó la precisión de abonar el terreno, les exige reunir dinero y enajenan con gran facilidad los bonos, mucho más ofreciéndoles precios relativamente elevados.

Llegada la sequía, los acaparadores pregonan la venta de los *albalaes* á precios elevadísimos; á 250 reales conforme Llauradó, y hasta 250 pesetas según Altamira, se vende entonces la unidad del agua.

Estos negocios fabulosísimos que los agiotistas reunidos y formando sociedades hacían con perjuicio evidente de los labradores, dió lugar á serias reclamaciones formuladas á la Superioridad por el Sindicato de regantes, que tratadas de resolver en principio, quedaron sin corrección, y hoy continúan impidiendo el disfrute verdad del agua recogida en el pantano de Alicante entre los propietarios de los términos, habiendo ocasionado en algunos años pérdidas considerables. Lo cierto es que el mercado de agua de Alicante ha quedado anulado en gran parte desde que las Sociedades de acaparadores comenzaron á ejercer su profesión en el país.

Para terminar esta costumbre jurídica en la huerta de Alicante, daremos á conocer el artículo 7.° del Reglamento para el aprovechamiento de las aguas, que prohibe terminantemente legar, donar, vender, permutar, empeñar, arrendar ni

transmitir de ningún modo cantidad alguna de agua vieja á persona que no tenga nueva, ni cantidad alguna de ésta separadamente de las tierras que la tienen anexa, privando del uso del agua mientras permanezca en tal estado. Como se observará después de todo lo expuesto anteriormente respecto de la venta del agua, esta disposición no impide que en el mercado se pueda vender de igual modo el uso del agua nueva que el aprovechamiento del agua vieja, por los poseedores de una y otra.

2.º *Elche, Crevillente y Monforte (provincia de Alicante).* No ofrecen grandes variedades con relación á la forma de venderse el agua de riego en Alicante, los sistemas adoptados en Elche, Crevillente y Monforte con el mismo objeto. En el primero de estos pueblos, el agua procedente del término, por lo general debida á los manantiales, se divide en *hilos* de seis y doce horas, vendiéndose diariamente en la población el derecho á aprovechar los mismos, previo aviso al árbitro nombrado por la Junta de regantes y al secretario del Sindicato, que tiene la obligación de inscribir todas las enajenaciones del agua en un libro registro de compraventas. Un fiel designado también por aquella Junta, se dedica al servicio de distribuir el líquido mediante comunicación que le remite con el propio regante el árbitro de las aguas.

En Crevillente existen, del mismo modo que en Alicante, dos clases de aguas: una antigua, adquirida con las tierras después de la expulsión de los musulmanes de aquellos territorios, y otra moderna, que se obtuvo más adelante, cuando la Sociedad concesionaria de la mina que hoy explota el aprovechamiento del agua verificó la distribución de la misma.

La primera se transmite por horas, con independencia absoluta de la colectividad propietaria del manantial. El agua nueva se reparte por décimos de acción que expide aquella Sociedad, vendiéndose tanto el líquido antiguo como el moderno con separación del terreno. El número de acciones que se sacaron á la plaza al fundarse la Asociación particular po-

seedora del agua, fueron 82.—(Informaciones de los registradores de la Propiedad, tomo IV.)

En Monforte, de Alicante, según informes adquiridos por D. Rafael Altamira de algunos vecinos de la población, las aguas del término nacidas en fuentes naturales son de propiedad particular distinta del dominio de la tierra de regadío, vendiéndose por horas para los efectos del riego. Los dueños del líquido están organizados regularmente en Sociedades que preside una Junta directiva, elegida todos los años, la cual tiene á su cargo la administración y conservación de los manantiales. La venta del agua se realiza en pública subasta, que se celebra diariamente en el local de la Asociación bajo la presidencia de un fiel, persona perita y competente, que designan los asociados, inscribiéndose el resultado del remate en un libro talonario que guarda la Junta directiva, y cuyas hojas, excluída la matriz, se van entregando á los compradores del agua en el momento que efectúan el pago de la cantidad que se comprometieron á satisfacer en el acto de la subasta. El dueño del líquido que se enajena recibe del fiel el precio íntegro abonado por el rematante, del cual se deducen cinco ó diez céntimos por cada hora de agua, que el propietario voluntariamente entrega á la Sociedad con el objeto de subvenir á los gastos de administración.

Para las subastas se establecen turnos, dado que son varios los propietarios de las aguas, «de modo que la porción correspondiente á cada cual viene á subastarse cada diecisiete días y medio».—(Altamira.)

En los talones de la matriz se anota para su conocimiento posterior la indicación del día en que tuvo lugar la venta, el nombre y apellido del comprador y el número de horas de líquido vendidas. Mediante la presentación de las hojas (que expresan también el número de horas de agua adquiridas) á la persona encargada del cuidado y reparto de los riegos, se obtiene el paso del líquido que determina el talón.

3.° *Granada.*—El mercado de agua en Granada se efectúa de modo distinto, según se refiera á las aguas públicas

procedentes de ríos, ó de manantiales nacidos en terrenos públicos, ó á las aguas adquiridas por los particulares en tiempos más ó menos remotos. Las primeras se distribuyen entre los propietarios y poseedores de las tierras por tandas de quince días, siendo válida la venta del derecho de aprovecharlas. Las aguas de dominio privado se enajenan libremente, según convenga á sus dueños, unas veces con las tierras á que está el líquido anexo, y otras sin la heredad.

4.° *Lorca (provincia de Murcia).*—Las aguas pluviales y naturales nacidas en el término de Lorca se recogen en un pantano construído por cuenta del Ayuntamiento y los vecinos, que administra un Sindicato de regantes. El agua es de dos clases: una antigua, anterior á la terminación del pantano, y otra nueva, posterior á la construcción de aquél. Tanto la primera como ésta se vende públicamente por medio de subasta, que tiene lugar todos los días bajo la dirección del presidente del Sindicato, regulándose su precio por la mayor ó menor necesidad que se precise de líquido, ó por las lluvias más ó menos repetidas; siendo lo corriente que el precio más elevado que alcanza el agua anualmente sea por hectárea el de 230 reales la *hila* (Llauradó). El producto obtenido en la subasta se entrega al dueño de la porción de agua vendida, descontada una reducida cantidad.

5.° *Gran Canaria.*—En las poblaciones que comprende esta isla, riquísima por muchos conceptos y principalmente por su clima y por las abundantísimas aguas que ofrece, existe desde tiempos bastantes lejanos una especie de mercado de agua muy parecido á los desarrollados hasta ahora en este artículo. El agua constituye en la Gran Canaria verdadera finca que se inscribe en el Registro de la Propiedad con su número y asiento correspondiente, realizándose la venta de la misma en Las Palmas y demás pueblos agregados al partido bajo la dirección inmediata de una Comunidad de regantes. En el domicilio social de la Junta se celebra diariamente el mercado, presidiendo las operaciones el secretario, que es el encargado también de anunciar la cotización del día, resolver

las dificultades que se produzcan y dar á conocer todas las enajenaciones efectuadas en el acto.

Cada localidad de la Gran Canaria que conserva esta costumbre consuetudinaria tiene una unidad de agua para la venta y riego, que varía en medida y designación en casi todas; así en unas poblaciones, la porción de líquido recibe el nombre de *día* ú *hora*, según el tiempo; en otras, *azada*, *surco* ó *suerte*, en razón á la forma de regar, y en algunas, por último, se denomina *cuarta*. El precio del agua es muy elevado generalmente, llegando en determinadas ocasiones á ser tan alto como el de las tierras que requieren más trabajos y los mejores abonos y cultivo. Por lo común, cada fanega de terreno exige para su riego una unidad de agua, autorizándose la compra del líquido á las personas que no dispongan de tierras.

Por último, «hay también algunas tierras (llamadas de regadío) que tienen agua propia inherente á ellas y que con ellas se vende».—(Memorias y estados formados por los registradores de la Propiedad, tomo III.)

MERCED

Significa la cantidad de dinero ó de frutos que el arrendatario se obliga á satisfacer al arrendador como retribución ó precio del uso de la cosa arrendada.

Se denomina también esta remuneración *renta ó alquiler*. (V. **Arrendamiento**.)

MESES

Si en las leyes se habla de *meses*, días ó noches, se entenderá que los meses son de treinta días..... Si los meses se determinan por sus nombres, se computarán por los días que respectivamente tengan.—(Artículo 7.° del Código civil.)

Este precepto es de aplicación general á todas las provincias de España.



MESONEROS

(V. **Depósito.**)

MEZCLA

(V. **Conmistión.**)

MICHENCA

(V. **A michenca.**)

MIEDO

Derecho común.—La coacción *moral* externa que obliga á realizar un acto contrario á la voluntad. «El miedo se entiende quando es fecho en tal manera, que todo ome, magüer fuese de gran corazon, se temiese de el; como si viese armas o otras cosas con que le quisiesen herir o matar, o le quisiesen dar algunas penas, o si fuese manceba virgen y la amenazasen que yacerian con ella». – (Ley 15, título II, Partida 4.ª)

El miedo se divide en grave y leve: el primero es el «de muerte o de tormento de cuerpo, o de perdimiento de miembro, o de perder libertad, o las cartas porque la podria amparar, o de rescibir deshonra porque fincaria infamado»; el segundo «es otro miedo que no fuese de tal naturaleza, a que dicen vano, el cual no escusaria al que se obligase por el». (Ley 7.ª, título XXXIII, Partida 7.ª)

El Código civil denomina al *miedo intimidación*, cuyos caracteres se estudian en su artículo correspondiente.—(V. **Intimidación.**)

Derecho foral.— 1.º *Cataluña.*—La legislación romana, fuente única en materia de *miedo* del *Derecho catalán*, no analiza singularmente aquel vicio del consentimiento, sino que lo comprende en el concepto de *violencia moral*. —(V. **Violencia.**)



2.° *Aragón.*—Distinguen los tratadistas aragoneses tres clases de *miedo:* grave, leve y *reverencial;* este último es el que nos inspiran aquellas personas á quienes debemos respeto y consideración.

Admítese en Aragón la excepción del miedo en general, considerándose obligado el que lo acepta á probarlo. La hija que viviendo bajo la potestad del padre hubiese sido obligada por éste mediante *miedo ó intimidación* á celebrar un contrato ó á realizar algún hecho que de otro modo no hubiera ejecutado, puede acreditar dicha excepción inmediatamente de salir del poder paterno, con el notario y los testigos instrumentales concordes, ó con otra cualquiera clase de testigos; pero si utiliza la excepción con posterioridad al momento en que salió de la autoridad paterna, le son precisas las declaraciones del propio notario que otorgó el documento y de los mismos testigos instrumentales (observancia 14 *De probationibus*, libro II). Monter afirma que en el primero de los casos relacionados se puede probar la antedicha excepción simplemente por conjeturas.

Por nuestra parte, y sin negar la opinión de los modernos fueristas aragoneses que consideran vigente la doctrina expuesta, entendemos modificada en principio la observancia referida por la ley de Enjuiciamiento civil que estudia completamente las pruebas.

El miedo *reverencial* se presume en el hijo, nieto, mujer casada, hermano, sobrino, yerno, súbdito, clérigo, en el que estuvo sujeto á tutela y en el que vive bajo la dirección de otro, respecto del padre, abuelo, marido, hermano mayor, tío, suegro, superior jerárquico, obispo, tutor y director (Cancer). Sin embargo, la reverencia del hijo hacia sus padres no justifica la presunción de haber obrado aquél por miedo; de suerte que es necesario probarlo por otros medios extrínsecos, pudiendo ser excluída dicha excepción por cualquiera clase de hechos (Monter).

Las conjeturas se aceptan como pruebas del miedo en la mujer que hubiese sido maltratada ocultamente, y en la

mujer casada á quien su marido amenazó de modo grave.

3.° *Navara.*—Siendo el *Derecho romano* el primer supletorio de la legislación civil navarra, las mismas indicaciones expuestas acerca del *miedo* en Cataluña son aplicables á este territorio.—(V. **Violencia** 3.° *Navarra.)*

4.° *Vizcaya y Mallorca.*—Ninguna de estas dos legislaciones especiales ofrece particularidad digna de anotarse que se refiera al *miedo*, por lo cual rige en ambos territorios el *Derecho común* relativo á la materia.—(V. **Intimidación.**)

MIG PER MIG

Significa hermanamiento, y en Tortosa se denomina de esta forma el matrimonio contraído con el carácter de comunidad absoluta de bienes respecto de todas las propiedades adquiridas por los esposos durante la unión, cualquiera que sea el título ó razón de que procedan.

El pacto mediante el cual se conviene entre los cónyuges la constitución del matrimonio *mig per mig*, es fruto exclusivo de la libre voluntad de los contrayentes, pero incompatible de todo punto con el régimen dotal. Generalmente se establece al celebrarse la unión conyugal, no durante su desarrollo, y en virtud de sus estipulaciones se confunden para hacerse comunes todos los bienes adquiridos por marido y mujer durante el matrimonio, las utilidades ó ganancias que obtenga alguno de los esposos en el arte ó industria á que se dedica y las mejoras producidas en las propiedades de cualquiera de los cónyuges.

Esta asociación ó hermandad se prueba mediante la manifestación expresa hecha por uno de los otorgantes de que pacta ó conviene el matrimonio *mig per mig* con su futuro consorte.

Al disolverse la unión conyugal, sea grande ó muy reducida la importancia de las ganancias ó adquisiciones obtenidas por cualquiera de los esposos en el período de subsistencia del matrimonio, se dividen y reparten por mitad estricta, ha-

ciéndose dueño cada uno de los cónyuges ó sus herederos de la parte que le corresponda, sin reducción de clase alguna.

Las reglas y variedades á que se ajusta el matrimonio *mig per mig*, pueden estudiarse en el artículo *Agermanament*, que es la forma más frecuente de organizarse los gananciales en el territorio de Tortosa, regido por el Código de las Costumbres de aquel lugar.—(V. **Agermanament.**)

MILITARES

(V. **Matrimonio civil y Testamento militar.**)

MINAS

Derecho común. – Son objeto de la propiedad *minera* las substancias útiles del reino mineral, cualesquiera que sean su origen y forma de yacimiento, hállense en el interior de la tierra ó en la superficie.—(Artículo 1.° del decreto ley de 29 de Diciembre de 1868.)

El propietario de un terreno es dueño de su superficie y de lo que está debajo de ella, y puede hacer en él las obras, plantaciones y excavaciones que le convengan, salvas las servidumbres y con sujeción á lo dispuesto en las leyes sobre minas y aguas y en los Reglamentos de Policía.—(Artículo 350 del Código civil.)

Reglas generales.—1.ª Son bienes inmuebles: las *minas*, canteras y escoriales mientras su materia permanece unida al yacimiento..... (número 8.° del artículo 334 del Código civil). 2.ª Son bienes del dominio público las *minas* mientras que no se otorgue su concesión (número 2.° del artículo 339). 3.ª No corresponden al usufructuario de un predio en que existen *minas* los productos de las denunciadas, concedidas ó que se hallen en laboreo al principiar el usufructo, á no ser que expresamente se le concedan en el título constitutivo de éste ó que sea universal. Podrá, sin embargo, el usufructuario extraer piedras, cal y yeso de las canteras para reparaciones ú

obras que estuviere obligado á hacer ó que fueren necesarias. Sin embargo, en el usufructo legal podrá el usufructuario explotar las *minas* denunciadas, concedidas ó en laboreo, existentes en el predio, haciendo suya la mitad de las utilidades que resulten después de rebajar los gastos, que satisfará por mitad con el propietario. La calidad de usufructuario no priva al que la tiene del derecho que á todos concede la ley de *Minas* para denunciar y obtener la concesión de las que existan en los predios usufructuados en la forma y condiciones que la misma ley establece (artículos 476 á 478). 4.ª El enfiteuta tiene los mismos derechos que corresponderían al propietario en los tesoros y *minas* que se descubran en la finca enfitéutica (párrafo segundo del artículo 1.632).

En todos los demás aspectos de la propiedad de las *minas*, clasificación y dominio de las substancias minerales, investigaciones, pertenencias, concesiones, explotación, caducidad y derechos y deberes de los mineros, se rige esta materia por el decreto ley de 29 de Diciembre de 1868, que establece las bases generales para la nueva legislación de minas, en algunos preceptos completada por la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, y el Reglamento general interino de 17 de Abril de 1903.

Derecho foral.—Unico. *Cataluña, Aragón, Navarra, Vizcaya y Mallorca.*—Dado el carácter general que el decreto ley de 1868 y demás disposiciones legales sobre minería tienen para todo el territorio español, no admiten ninguna variedad las legislaciones forales que modifiquen en lo más mínimo las disposiciones contenidas en aquél, siendo, por consecuencia, de observancia obligatoria en todas las provincias españolas.

MINERALES

Se consideran *minerales* para los efectos de la ley: 1.º Las producciones de naturaleza terrosa, las piedras silíceas, las pizarras, areniscas ó asperones, granitos, basaltos, tierras y

piedras calizas, el yeso, las arenas, las margas, las tierras arcillosas y, en general, todos los materiales de construcción cuyo conjunto forma las canteras. 2.° Los placeres, arenas ó aluviones metalíferos, los minerales de hierro, de pantanos, el esmeril, ocres y almagras, los escoriales y terrenos metalíferos procedentes de beneficios anteriores, las turberas, las tierras piritosas, aluminosas, magnesianas y de batán, los salitrales, los fosfatos calizos, la baritina, espato fluor, esteatita, kaolin y las arcillas. 3.° Los criaderos de las substancias metalíferas, la antracita, hulla, lignito, asfalto y betunes, petróleo y aceites minerales, el grafito, las substancias salinas, comprendiendo las sales alcalinas y térreo-alcalinas, ya se encuentren en estado sólido, ya disueltas en el agua, las caparrosas, el azufre y las piedras preciosas. Debe considerarse que pertenecen también á este grupo las aguas subterráneas. (Artículos 2.°, 3.° y 4.° del decreto ley de 29 de Diciembre de 1868.)

Según el Código civil, todo español ó extranjero podrá hacer libremente, en terreno de dominio público, calicatas ó excavaciones que no excedan de 10 metros de extensión en longitud ó profundidad, con objeto de descubrir minerales; pero deberá dar aviso previamente á la autoridad local. En terrenos de propiedad privada no se podrán abrir calicatas sin que preceda permiso del dueño ó del que le represente. Los límites del derecho mencionado en la disposición anterior, las formalidades previas y condiciones para su ejercicio, la designación de las materias que deben considerarse como minerales y la determinación de los derechos que corresponden al dueño del suelo y á los descubridores de los minerales, en el caso de concesión, se regirán por la ley especial de Minería. - (Artículos 426 y 427.)

Esta ley es de aplicación general á todos los territorios forales. —(V. **Minas**.)



MINISTERIO DE ESTADO

(V. **Españoles** y **Testamento otorgado en el extranjero.**)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Según las disposiciones adicionales 1.ª, 2.ª y 3.ª del Código civil, el presidente del Tribunal Supremo y los de las Audiencias territoriales elevarán al Ministerio de Gracia y Justicia, al fin de cada año, una Memoria, en la que, refiriéndose á los negocios de que hayan conocido durante el mismo las Salas de lo civil, señalen las deficiencias y dudas que hayan encontrado al aplicar el Código civil. En ella harán constar detalladamente las cuestiones y puntos de derecho controvertidos y los artículos ú omisiones del Código que han dado ocasión á las dudas del Tribunal. El ministro de Gracia y Justicia pasará estas Memorias y un ejemplar de la estadística civil del mismo año á la Comisión general de Codificación. En vista de estos datos, de los progresos realizados en otros países que sean utilizables en España y de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la Comisión de Codificación formulará y elevará al Gobierno, cada diez años, las reformas que convenga introducir.

NINISTERIO FISCAL

El funcionario público encargado de velar por la observancia de la ley orgánica del Poder judicial y de las demás que se refieran á la organización de los Juzgados y Tribunales de promover la acción de la justicia en cuanto concierne al interés público y de representar al Gobierno en sus relaciones con el Poder judicial.—(Artículo 763 de la ley orgánica del Poder judicial.)

Según el Código civil, el *Ministerio fiscal* interviene, además, en los siguientes actos de la vida jurídica: 1.° Entablará la oposición al matrimonio civil, si encontrare fundamento

legal en la denuncia de impedimentos verificada por las personas á quienes les conste su existencia (artículo 98). 2.° Previa su audiencia, se aprobará judicialmente el reconocimiento del hijo menor de edad, cuando no tenga lugar en el acta de nacimiento ó en testamento (artículo 133). 3.° Intervendrá en la formación de inventario de los bienes de los hijos en que los padres tengan sólo la administración, proponiendo, en caso necesario, el depósito en los valores mobiliarios propios del hijo (artículo 163). 4.° Con audiencia del *Ministerio fiscal*, el juez autorizará á los padres, por causas justificadas de utilidad ó necesidad, la enajenación ó gravamen de los bienes inmuebles del hijo en que les corresponda el usufructo ó la administración (artículo 164). 5.° Se le oirá sobre la adopción de alguna persona (artículo 178). 6.° Podrá instar el nombramiento de representante de las personas que hubiesen desaparecido de su domicilio sin saberse su paradero ni dejar apoderado que administre sus bienes (artículo 181). 7.° Interviene en el inventario de los bienes del ausente (artículo 196). 8.° Tiene á su cargo la representación en juicio de los jefes de las casas de expósitos (artículo 212). 9.° Puede solicitar la declaración de incapacidad para administrar sus bienes, de los locos, dementes y sordomudos mayores de edad, en determinados casos (artículos 213 á 215). 10. Puede pedir igualmente la declaración de prodigalidad por sí ó á instancia de algún pariente del pródigo (artículo 222). 11. Cuando sea firme la sentencia en que se haya impuesto la pena de interdicción, pedirá el nombramiento de quien cuide de los bienes del incapacitado hasta que se le designe tutor, y exigirá la inmediata constitución del Consejo de familia (artículo 228). 12. Puede excusarse de la tutela y protutela (número 4.° del artículo 244). 13. Será oído cuando el menor de edad, huérfano de padre y madre, obtenga la venia de edad (artículo 322). 14. Será citado en representación de las personas que, teniendo derecho á asistir al acto de apertura de un testamento ológrafo, no residan dentro del partido, se ignore su existencia ó sean menores ó incapacitados

que carezcan de legítima representación (artículo 692). 15. Intervendrá también en la apertura del testamento cerrado otorgado por los militares en tiempo de guerra (artículo 718). 16. Con su audiencia, é interviniendo el gobernador civil de la provincia, se hará la capitalización é imposición del capital de los bienes dejados por el testador al heredero, con la obligación de invertir ciertas cantidades en obras benéficas cuando la carga fuere perpetua (artículo 788). 17. Solicitará de oficio la constitución de la hipoteca dotal cuando no la exijan el tutor, el protutor ó el Consejo de familia (artículo 1.353). 18. No puede adquirir por compra, aunque sea en subasta pública ó judicial, ni admitir cesión de los bienes y derechos que estuviesen en litigio ante el Tribunal en cuya jurisdicción ó territorio ejerza sus funciones (artículo 1.459, número 5.°).

MINISTRO DE LA GUERRA

(V. **Testamento militar.**)

MINISTRO DE MARINA

(V. **Testamentos marítimos.**)

MINISTROS DE LA CORONA

Pueden excusarse de la tutela y protutela los *ministros de la Corona* (número 1.° del artículo 244 del Código civil).—(V. **Tutela.**)

MÍO

Una de las palabras que el *Derecho romano* admitía con diferente significación al interpretar los testamentos. Ofrece dos sentidos diversos: primero, la voz *mío* excluye aquellas cosas que el testador guardaba para negociar, si poseyera

otras de la misma especie para su uso; segundo, la palabra *mío* hace referencia á las cosas de que dispone efectivamente el testador, no comprendiendo aquellas sobre las cuales puede ejercitar la acción vindicativa.

Estos preceptos son aceptados por todas las *legislaciones especiales*, en sentir de la mayoría de los tratadistas de las provincias exceptuadas.— (V. **Interpretación de los testamentos**.)

MIRABET

La antigua bailía de *Mirabet* se halla situada en la provincia de Tarragona, partido judicial de Gandesa. En su nacimiento le fueron aplicadas para su observancia las Costumbres de Lérida, hasta que en 1317 se reunieron en Gandesa los comendadores de la ciudad, presididos por el castellán de Amposta, conviniendo en la formación de un Código que comprendiera los usos y costumbres más salientes de la bailía, libro que, terminado en el mismo año, recibió el nombre de *Costums ó doctrina de la batllia de Mirabet.*

Los principales preceptos, de carácter esencialmente consuetudinario todos ellos, que, relativos al Derecho civil, forman la colección de Mirabet, son los siguientes: 1.° La costumbre de constituir el marido á la mujer que aporta dote la mitad equivalente de la misma en esponsalicio por razón de su virginidad, adquiriendo la esposa su dominio si se consume el matrimonio. 2.° La facultad que goza el esposo de retener la dote y el esponsalicio ó *creix*, si al fallecimiento de su mujer quedan hijos del matrimonio. 3.° No ser necesaria la institución de heredero para la validez del testamento. 4.° Considerarse á los albaceas, que reciben el nombre de *manumissores*, como fideicomisarios, sin derecho á la *cuarta falcidia*. 5.° Admitir la prescripción por el transcurso de treinta años, como medio legítimo de adquirir la posesión y el dominio de los bienes inmuebles, sin necesidad de título alguno.

Según Durán y Bas, estas costumbres subsisten en la actualidad en el territorio de *Mirabet.*

MISA MAYOR

Durante la celebración de la *misa mayor ó conventual* es requisito indispensable, en Vizcaya, que el vendedor de un inmueble notifique á sus parientes profincos, por espacio de tres domingos consecutivos, la enajenación del mismo, con el objeto de que éstos puedan usar del derecho de retracto que les concede la ley. «Primeramente dijeron que habían de fuero, y establecían por ley que si alguno quisiere vender algunos bienes raices, que los venda, llamando primeramente en la Iglesia do es la tal heredad ó raiz sita, en tres domingos enrenque en presencia de escribano público al tiempo de la *misa mayor*, á la hora de la procesion ú ofrenda, declarando cómo los quiere vender, y si los quiere profincos.....» (Ley 1.ª *En qué manera se han de vender los bienes raices y cómo se ha de publicar la venta para que venga á noticia de los profincos*, título XVII, *De las vendidas*, del Fuero de Vizcaya). – (V. **Retracto gentilicio.**)

MITJA GUADANYARIA

En el valle de Arán, el contrato de comunidad de bienes concertado por los esposos antes, durante ó después del matrimonio, recibe este nombre.—(V. **Querimonia.**)

MITJÉ

En la provincia de Tarragona se denomina *mitjé* el aparcero que se obliga á entregar al dueño de la tierra la mitad de los frutos obtenidos.—(V. **Aparcería** y **Terratge.**)

MITJERA

La servidumbre de medianería, en *Cataluña*, se denomina *mitjera.*—(V. **Medianería** y **Servidumbres.**)

MODO

Derecho común.—Un elemento accidental de los actos jurídicos determinado por la voluntad de los sujetos, mediante el cual se expresa de esta forma algún fin especial que debe cumplirse posteriormente. Tiene aplicación respecto de los contratos y relativamente á las sucesiones *mortis causae*. Con relación á estas últimas, designa la ley civil *común* dos reglas de verdadera importancia por los efectos que producen: 1.ª La expresión del objeto de la institución ó legado, ó la aplicación que haya de darse á lo dejado por el testador, ó la carga que el mismo impusiere, no se entenderán como condición, á no parecer que ésta era su voluntad. Lo dejado de esta manera puede pedirse desde luego, y es transmisible á los herederos que afiancen el cumplimiento de lo mandado por el testador, y la devolución de lo percibido con sus frutos é intereses, si faltaren á esta obligación. 2.ª Cuando sin culpa ó hecho propio del heredero ó legatario no puede tener efecto la institución ó el legado de que trata la regla precedente en los mismos términos que haya ordenado el testador, deberá cumplirse en otros los más análogos y conforme á su voluntad. Cuando el interesado en que se cumpla ó no, impidiere su cumplimiento sin culpa ó hecho propio del heredero ó legatario, se considerará cumplida la condición.—(Artículos 797 y 798 del Código civil.)

Derecho foral.—1.º *Cataluña*.—El *modo* en *Cataluña* constituye una carga accesoria creadora de una obligación, cuyo cumplimiento puede exigirse. Se rige en el Principado por las siguientes disposiciones del Derecho romano, á falta de preceptos propios en la materia: 1.ª El modo no impide que el acto jurídico produzca todos sus efectos. 2.ª El mismo hecho puede constituir condición ó modo, según sea la voluntad de las partes: en la duda se acepta el modo con preferencia á la condición. 3.ª El modo no puede ser el equivalente del derecho adquirido, pues en tal caso constituiría una obligación independiente.—(Leyes del Código de Justiniano,

título LV *De donationibus, quæ sub modo vel conditione vel ex certo tempore conficiuntur*, libro VIII.)

2.° *Aragón.*—El *modo* en *Aragón* constituye un precepto accidental del acto jurídico. No forma disposición alguna; tampoco suspende ni impide la adquisición de la cosa; surte únicamente el efecto de ser privado de ella aquel á quien se hubiese dejado en tal forma si no cumple el modo, para lo cual debe preceder requerimiento ó interpelación y declararse judicialmente que se ha prescindido de su cumplimiento.—(Casanate.)

MODOS DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD

Derecho común.—La propiedad se adquiere por la ocupación. La propiedad y los demás derechos sobre los bienes se adquieren y transmiten por la ley, por donación, por sucesión testada é intestada y por consecuencia de ciertos contratos mediante la tradición. Pueden también adquirirse por medio de la prescripción.—(Artículo 609 del Código civil.)

Derecho foral.—1.° *Cataluña.*—Siguiendo la legislación de *Cataluña*, el criterio del Derecho romano considera *modos de adquirir la propiedad* los siguientes: 1.° Ocupación y sus especies. 2.° Accesión y sus variedades. 3.° Tradición. 4.° Prescripción. 5.° Adquisición de frutos. 6.° Herencia. 7.° Donación. 8.° Adjudicación. 9.° La ley.

2.° *Aragón.*—El Derecho civil especial de *Aragón* sólo admite como *modos de adquirir la propiedad*, la ocupación, accesión, tradición y prescripción.

3.° *Navarra.*—En *Navarra* se aceptan los mismos *modos de adquirir la propiedad* que en *Cataluña.* Sin embargo, algunos autores agregan á los ya indicados el aprovechamiento de las aguas.

4.° *Vizcaya.*—El Fuero particular de *Vizcaya* no expone regla alguna por la que pueda deducirse cuáles son los *modos de adquirir la propiedad.* Rige, por consecuencia, en la materia el *Derecho común.*



5.° *Mallorca.*—Considera *modos de adquirir la propiedad* la legislación de las *islas Baleares* la ocupación, accesión, tradición y prescripción.

MOHATRAS

Con este nombre se designaron en el *territorio común* unos pactos usurarios, especie de contratos simulados de venta, por los cuales los labradores y comerciantes recibían en préstamo pequeñas cantidades de dinero, obligándose á devolver muchas más elevadas; ó adquirían á muy alto precio mercaderías al fiado, que en el acto vendían al contado al mismo prestamista ó á persona encargada secretamente del objeto por una tercera parte más reducida.

Hoy carece en absoluto de importancia legal este pacto, que nosotros únicamente damos á conocer en virtud de haber considerado algún autor del país que existía en la actualidad en Aragón; y cuya opinión, desde luego, reputamos equivocada, toda vez que, á pesar de los trabajos realizados y de la consulta minuciosa que de obras antiguas y modernas hemos hecho, en ninguna parte se encuentran huellas de semejante convención.

MOLINO

La máquina destinada á la trituración de los granos ó substancias factibles de ser sometidas á tales efectos.

Derecho foral.—1.° *Cataluña.*—Únicamente el capítulo XCI del privilegio barcelonés *Recognoverunt Próceres*, analiza el *molino* con motivo de la anulación del derecho de *escubiera.* Dice así: «cese el derecho de *escubiera* y en lo sucesivo no haya en los molinos tal derecho». La *escubiera* era la facultad de barrer los molinos, bajo cuyo pretexto los dueños se quedaban con parte del trigo y de los granos.

2.° *Aragón.*—La legislación especial aragonesa establece varios preceptos referentes á los *molinos*, de aplicación al

Derecho civil de su territorio. Son los siguientes: 1.° Los enseres de hornos, baños y molinos, se consideran bienes muebles (Nougués). 2.° Se puede construir molino en suelo ajeno cuando el primitivo se hubiera destruído, y una persona extraña lo restableciera hasta llegarlo á utilizar. Esta posesión se gana por prescripción de tiempo indeterminado, siempre que se pruebe que el propietario del suelo entró y salió dos veces por lo menos del pueblo ó de la circunscripción en que estuviera situado el molino sin haber reclamado contra aquélla (fuero 3.° *De proescriptionibus*, libro VII). 3.° El dueño de un molino no está autorizado para disponer en su solo beneficio y perjudicando al propietario de otro situado más abajo del agua motriz que entrare en él, cuando este último hubiera adquirido también su uso. La misma prohibición existe sobre los construídos en ríos públicos (Portoles). 4.° Los copropietarios de un molino tienen el derecho de exigir la división de sus productos diariamente, estando obligados al propio tiempo á contribuir á la reparación del destruído (fuero 2.° *De consortibus ejusdem rei*, libro III). 5.° El deudor que no tuviere más bienes que un molino, puede obligar la *tajadera*, que impide que el agua motriz se desvíe del cauce que la conduce á la turbina (observancia 11 *De pignoribus*, libro I, y Dieste).

3.° *Navarra*.—Algunas disposiciones de carácter curioso, más que vigente, existen en el Fuero de Navarra acerca de los *molinos*. Hacen relación: 1.° A que en las presas de los molinos nadie puede sacar el agua de madre ó separarla del cauce ni de las acequias, hasta que pase de las muelas. Se exceptúa la precisa para las necesidades de la casa, siempre que se extraiga con vaso ó con herrada (capítulo I, título VI, libro VI del Fuero de Navarra). 2.° Cuando en la construcción de un molino nuevo se pusiere inhibición, habiendo dado ya la rueda tres vueltas, seguirá moliendo, dando fiadores de estar á derecho. Si alguno quisiere hacer presa para un molino de otra de molino viejo y sin uso, y el dueño de éste se quejare, deberá echarse un cuébano de paja en el agua de la

presa vieja; y si la paja llegare hasta la acequia del molino viejo, no podrá llevarse á efecto la fábrica de la presa nueva, á no ser que desde que estuviere aquél sin uso hubiere pasado de *abolorio* (capítulo III y Yanguas y Miranda). 3.° Los dueños de los granos están obligados á entregarlos medidos, y gozan de la facultad de exigir la harina en la misma forma. «Si así no lo hicieren y después reclamaren perjuicios, se estará al juramento del molinero, el cual, siendo de cantidad de un robo los granos recibidos, le prestará sobre los santos, y de menos cantidad, sobre la cabeza de su confesor, de su compadre, ó de su padrino, á elección del molinero. Si éste se conformare á satisfacer los perjuicios al dueño del grano, podrá exigirle juramento acerca de la cantidad» (capítulo IV). 4.° Los molineros harán la molienda en perfectas condiciones, entregando buena harina; en otro caso, satisfarán dos cuartales de grano y molerán el salvado (capítulo V). 5.° «Si de las muelas de los molinos se saliere ó derramare el grano ó la harina, siendo de día es de cuenta del dueño de ella, y si fuese de noche debe pagarlo el molinero á juramento del dueño. Si el molinero trasladase á otra piedra el grano, es también de su cargo la pérdida que resultare» (capítulo VI). 6.° El molino perteneciente á diversos propietarios debe ser reparado por todos proporcionalmente; y los que no lo hicieren, se encuentran obligados á satisfacer la parte que les corresponda de los gastos necesarios realizados en el mismo, no percibiendo ningún producto mientras no abonen su porción. En las obras ó reparos hechos sin intervención de todos los copropietarios, no podrán fabricarse paredes de piedra sino en las murallas y obra del agua (capítulo VII).

MOLINOS COMUNES

Con mayor ó menor extensión de facultades y sin precedentes conocidos, se desarrolla en varias poblaciones del Norte de España una costumbre, cuya naturaleza consuetudinaria tiene por base la solidaridad entre los vecinos de un

pueblo, villa ó ciudad, que extienden su cooperación al hecho de adquirir, mediante compra, un molino, dos ó más conforme á las necesidades vecinales, con el objeto de realizar en el mismo las moliendas de los granos que recogen. Al acto jurídico acuden, prestando su concurso, todos ó la mayoría de los vecinos de una villa, en proporción á los elementos económicos de que disponen y al uso que del molino han de realizar.

Se desenvuelve esta práctica en numerosas ciudades españolas; pero en las que ofrece mayor uso son en Aliste (provincia de Zamora), en determinados partidos de la provincia de León (Astorga, La Bañeza, Canseco, Sahagún y algunos otros), y en Barbadillo de Herreros y pueblos inmediatos de la provincia de Burgos.

1.° *Provincia de Zamora.*—La villa de Aliste pertenece al partido judicial de Alcañices, cuya situación geográfica le coloca lindando con Portugal. En este campo existen varios molinos, que adquirieron años atrás algunos vecinos de los lugares cercanos con el fin de verificar en ellos la molienda de la cosecha, economizando las cantidades que anualmente satisfacían á los dueños de molinos por la trituración de los granos. Funcionan únicamente durante los meses de Noviembre á Marzo, siendo obligación de todos los copropietarios concurrir al arreglo de los desperfectos que sufra la casa del molino para evitar retrasos perjudiciales, facilitar las presas, tomar las aguas y demás actos que reduzcan el trabajo, todo proporcionalmente á la participación que en cada uno de aquéllos tengan los vecinos.

El uso del molino se distribuye entre los condueños por concesiones de uno ó más días, una ó más semanas y uno ó más meses; en algunos pueblos se acostumbra también á admitir períodos por horas, pero no es lo natural y corriente, á no haber demanda extraordinaria de peticiones del molino. Con la debida anticipación, una Junta de tres ó cuatro vecinos se encarga de repartir los turnos con exacta equidad, computando el número de personas que han de utilizar los

servicios de la máquina y la parte que cada propietario disfruta en la misma. Determinado el turno, se comunica á los usuarios la fecha que les ha correspondido, empezándose inmediatamente la molienda; para lo cual, llegado el día señalado, se trasladan los granos al molino á las horas que se tenga por conveniente, realizando los trabajos sólo durante el tiempo que fué concedido. La Comisión encargada de la parte directiva de todos estos actos puede autorizar la cesión de turnos y las permutas entre los vecinos, efectuándose unas y otras casi siempre sin retribución alguna.

«Estos derechos y participaciones en los molinos — dice D. Santiago Méndez — se enajenan y heredan total ó parcialmente, como cualquier otro; la forma de la posesión y del disfrute es lo que le imprime carácter comunal.»

2.º *Provincia de León.*—En Canseco, Astorga, La Bañeza, Sahagún y algunos otros partidos y pueblos de la provincia de León, se practica consuetudinariamente de igual modo que en el campo de Aliste, la costumbre de adquirir varios molinos denominados comunales, pertenecientes en propiedad á los vecinos que, constituyendo una Sociedad para su adquisición, los compran con el fin de que utilicen sus servicios los comuneros. En muchos lugares existen dos, en menos tres ó cuatro y en muy pocos más de cinco; pero todos los pueblos tienen uno por lo menos, que aprovechan 20 ó 30 condueños.

El uso de estos molinos se distribuye por turnos, que comprenden períodos de dos á seis días, durante los cuales realizan la molienda los usuarios. En La Bañeza y Astorga, según informe de la Comisión provincial de León, el turno se redujo años atrás á horas, debido al exceso de vecinos que disfrutan del molino y á no haber nada más que uno en las villas que pertenecen á estos términos.

De la misma forma que en la provincia de Zamora, donde tiene aplicación esta costumbre, existe en Canseco y Sahagún, La Bañeza y Astorga, una Junta encargada del señalamiento de los turnos, que vigila constantemente por el exac-

to cumplimiento de lo convenido. Cuando uno de los comuneros no termina la molienda en el tiempo que le fué concedido, se ve en la precisión de retirar del molino el grano que le falta triturar, dejando libre el local al convecino que le sigue en turno; de otra manera se interrumpirían todos los períodos sucesivos, produciendo molestias y tal vez perjuicios de gran interés á los demás condueños. Sin embargo, el carácter de fraternidad que distingue á los habitantes de las montañas leonesas impide, casi siempre, llevar á efecto con tal violencia aquel derecho que indiscutiblemente pueden ejercitar; por lo que es más común que á los vecinos morosos en la molienda se les conceda un día de prórroga para su terminación.

Las reparaciones necesarias del molino y de las presas se ejecutan personalmente por los copropietarios. Las participaciones en los mismos se compran y heredan de exacta manera que cualquier otro derecho particular, habiendo familias que tienen participación en dos, tres ó más por estos medios; y siendo de advertir que «cuando se hacen las particiones de las herencias, figuran en el inventario los días de molino que tuviera el muerto, y al hacer la adjudicación se reparten entre los herederos por días enteros y medios días». (D. Elías López Morán.)

3.° *Provincia de Burgos.* - En Barbadillo de Herreros y pueblos inmediatos existió también, con anterioridad al año 1860, la costumbre de comprar varios molinos, que denominaron de concejo. Los vecinos aprovechaban sus servicios por turnos, comprensivos ordinariamente de veinticuatro horas, y, por excepción, de doce, cuando las peticiones eran muy numerosas, repitiéndose aquéllos una vez terminados todos; es decir, que habiéndose servido los usuarios de los molinos, comienzan nuevamente á utilizarlos los condueños que no concluyeron la molienda de su cosecha en la primera vuelta. En estos turnos se procuraba—dice Serrano Gómez—que á quien le tocó de noche, al volver el siguiente período le tocara de día, para acercarse todo lo posible á la igualdad. El

que no tenía grano que moler, cedía, rarísima vez vendía, su turno á alguno de sus convecinos.

El Ayuntamiento subastaba anualmente, mediante un precio, la recomposición del molino y demás reparaciones.

«Hacia el año 1860 el Estado vendió estos molinos, que compró en cada pueblo un vecino, comisionado, al efecto, para transferirlo inmediatamente, como lo transfirieron á una Sociedad, compuesta de todo el vecindario entonces existente. Así, el molino, continúa prestando los mismos servicios que antes y en idénticas condiciones. Desde aquella época, el vecindario ha aumentado; pero socios ó no, todos entran en turno para moler su reducida cosecha».—(D. Juan Serrano y Gómez.)

MONEDAS

Derecho común.—El signo representativo del valor de todas las cosas.

El pago de las deudas de dinero deberá hacerse en la especie pactada, y, no siendo posible entregar la especie, en la moneda de plata ú oro que tenga curso legal en España.—(Párrafo primero del artículo 1.170 del Código civil.)

Derecho foral.—Unico. *Cataluña y Navarra.*—En estos territorios, que tienen como supletorio de su legislación especial el *Derecho romano*, se adquieren por la ocupación las *monedas*, joyas y otros objetos que en festividades públicas y privadas se acostumbran en algunas localidades á arrojar al público.—(Título I, libro II de la Instituta.)

MONÓTS

Las redes pequeñas, redondas y cerradas, con un arco en la boca que se estrecha en forma de manga. Son semejantes á las nasas y de menor tamaño que los *mornélls* valencianos.

Se utilizan entre los pescadores de las comunidades de Palmar y Catarroja (provincia de Valencia).—(V. **Mornélls**.)

MONTE BLANCO

En *Aragón*, el terreno montañoso perteneciente á algún Concejo ó pueblo, que no se haya labrado ni adehesado. Es el mismo que en otras regiones de la Península se designa con la expresión de *monte baldío*.

MONTES

Bajo la denominación de *montes*, se comprenden todos los terrenos cubiertos de árboles á propósito para la construcción naval ó civil, carboneo, combustible y demás necesidades comunes, ya sean montes altos, bajos, bosques, sotos, plantíos ó matorrales de toda especie distinta de los olivares, frutales ó semejantes plantaciones de especial fruto ó cultivo agrario.—(Artículo 1.° de las Ordenanzas generales de Montes de 22 de Diciembre de 1833.)

Los montes se dividen en públicos y de particulares. Se reputan montes públicos, no sólo los del Estado, los de los pueblos y Corporaciones que dependen del Gobierno, exceptuados de la desamortización, en virtud de lo dispuesto en la ley de 24 de Mayo de 1863 y en las de 1.° de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, sino también los que, declarados enajenables, no hayan pasado todavía á dominio particular.—(Artículo 1.° del Reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865.)

Los montes públicos, para los efectos de la ley, se dividen en las dos clases siguientes: 1.ª Montes del Estado. 2.ª Montes de los pueblos y de los establecimientos públicos.—(Artículo 1.° de la ley de Montes de 24 de Mayo de 1863.)

Los montes de particulares no estarán sometidos á más restricciones que las impuestas por las reglas generales de Policía. Cuando los tuvieren sin deslindar é inmediatos á alguno público, quedarán sometidos á las disposiciones que con arreglo á las leyes dictare la Administración para promover el deslinde administrativo y para garantir hasta su ejecución los intereses públicos.—(Artículo 14 de la ley de 1863.)

Correspondiendo principalmente el estudio de la materia de *montes* al derecho administrativo que no admite especialidad alguna en las diversas instituciones que analiza, todo lo relativo al fomento, desarrollo y conservación de los *montes públicos* se rige por las leyes comunes sin excepción de provincias ni territorios forales. Se comprenden aquéllos en las siguientes disposiciones: Ordenanzas generales de Montes de 22 de Diciembre de 1833; ley de Montes de 24 de Mayo de 1863; Reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865, y en multitud de Reales órdenes y preceptos ministeriales que aclaran, modifican y sustituyen varios artículos de las primeras.

El Código civil determina acerca de los *montes* que «El usufructuario disfrutará todos los aprovechamientos que pueda éste producir según su naturaleza. Siendo el monte tallar ó de maderas de construcción, podrá el usufructuario hacer en él las talas ó las cortas ordinarias que solía hacer el dueño, y en su defecto las hará, acomodándose en el modo, porción y épocas, á la costumbre del lugar. En todo caso hará las talas ó las cortas de modo que no perjudiquen á la conservación de la finca» (artículo 485).—(V. **Usufructo.**)

MONTES BOALARES

(V. **Boalar.**)

MONTES DE PIEDAD

En los *Montes de Piedad* y demás establecimientos públicos que por instituto ó profesión prestan sobre prendas, se observarán las leyes y reglamentos especiales que les conciernan y subsidiariamente las disposiciones del título XV, libro IV del Código civil (artículo 1.873). Respecto del *Monte de Piedad y Caja de Ahorros*, de Madrid, rigen los reglamentos de 23 de Enero de 1873 y 13 de Julio de 1880.

Aplicaciones.—1.ª No podrá el dueño de cosas empeña-

das en los Montes de Piedad establecidos con autorización del Gobierno, obtener la restitución, cualquiera que sea la persona que la hubiese empeñado, sin reintegrar antes al establecimiento la cantidad del empeño y los intereses vencidos (párrafo tercero del artículo 464 del Código civil). 2.ª En cuanto á los intereses vencidos, los Montes de Piedad y Cajas de ahorros se regirán por sus reglamentos especiales (párrafo tercero del artículo 1.109).—(V. **Prenda.**)

MONTE Y Á FONTE

Fórmula general que en muchas escrituras de *foros* antiguos se empleaba para hacer la designación de las fincas aforadas que por su extensión ú otra clase de dificultades no podían determinarse de modo más exacto.—(V. **Foros.**)

MORA

Derecho común.—Incurren en *mora* los obligados á entregar ó á hacer alguna cosa desde que el acreedor les exija judicial ó extrajudicialmente el cumplimiento de su obligación.

No será, sin embargo, necesaria la intimación del acreedor para que la mora exista: 1.° Cuando la obligación ó la ley lo declaren así expresamente. 2.° Cuando de su naturaleza y circunstancias resulte que la designación de la época en que había de entregarse la cosa ó hacerse el servicio fué motivo determinante para establecer la obligación. En las obligaciones recíprocas ninguno de los obligados incurre en mora si el otro no cumple ó no se allana á cumplir debidamente lo que le incumbe. Desde que uno de los obligados cumple su obligacion, empieza la mora para el otro.—(Artículo 1.100 del Código civil.)

Reglas de aplicación.—1.ª Si el obligado á entregar una cosa se constituye en mora ó se halla comprometido á entregar una misma cosa á dos ó más personas diversas, serán

de su cuenta los casos fortuítos hasta que se realice la entrega (párrafo tercero del artículo 1.096). 2.ª Si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos, y á falta de convenio, en el interés legal (párrafo primero del artículo 1.108). 3.ª Quedará extinguida la obligación que consista en entregar una cosa determinada cuando ésta se perdiere ó destruyere sin culpa del deudor y antes de haberse éste constituído en mora (artículo 1.182). 4.ª El comprador deberá intereses por el tiempo que medie entre la entrega de la cosa y el pago del precio si se hubiere constituído en mora. (Número 3.º del artículo 1.501 del Código civil.)

Derecho foral.—1.º *Cataluña.—Concepto de la mora.* Siguiendo el criterio del Derecho romano única fuente de la materia en el territorio, la *mora* es en *Cataluña* el retardo culpable en el cumplimiento de una obligación. Puede referirse al deudor *(mora solvendi)* ó iniciarla el acreedor *(mora accipiendi)*. La primera requiere tres requisitos para su legalidad: 1.º Deuda susceptible de ser exigida en juicio. 2.º Acreedor que haya reclamado su cumplimiento. 3.º Dilación en el pago inexcusable por parte del deudor. La segunda precisa solamente dos condiciones: 1.ª Ofrecimiento de pago realizado inútilmente por el deudor. Y 2.ª Oposición del acreedor á recibir la deuda por causa injustificada.

Efectos de la mora solvendi.—1.º El deudor responde de la pérdida casual de la cosa si ésta hubiera perecido estando en su poder ó en el del acreedor cuando éste la hubiera podido vender con anterioridad á su desaparición. Y 2.º El deudor está obligado á reparar el daño causado al acreedor; si la cosa debida es fructífera, le entregará los frutos percibidos ó que debió percibir; si la deuda es de dinero, le abonará á título de indemnización los intereses legales.

Efectos de la mora accipiendi.—1.º El acreedor no puede exigir reclamación alguna al deudor cuando se haya negado

sin motivo justificado á aceptar el cumplimiento de la obligación que le ofrecía éste. Y 2.º El deudor no responde en este caso de la pérdida de la cosa acaecida por caso fortuíto ó culpa leve.

Extinción de la mora.—La mora cesa tanto por extinción de la deuda cuanto por el ofrecimiento del pago hecho por el deudor y renuncia del acreedor á reclamar los perjuicios. (Leyes del Digesto, título I *De usuris, et fructibus, et causis, et omnibus accessionibus et mora*, libro XXII.)

2.º *Aragón.* — La legislación civil aragonesa no estudia la *mora;* pero los comentaristas de los Fueros analizan esta institución presentando varias reglas aplicables á su observancia. Tales son: El hecho de incurrir en mora en Aragón, el deudor que no ofrece el importe de la deuda al acreedor en su casa y antes del vencimiento (Sessé). La mora en caso de duda se interpretará contra el deudor, no considerándole moroso cuando puede alegar alguna excepción (Monter). No se admite purgación de moras (Dieste.)

3.º *Navarra.*—No formulando ningún precepto acerca de la *mora* el Derecho especial de *Navarra*, rijen en la materia las disposiciones de la legislación romana expuestas al estudiar aquella institución en *Cataluña.*

4.º *Vizcaya y Mallorca.*—En estos territorios rige el *Derecho común* con relación á la *mora.*

MORATORIAS

El plazo dilatorio que los reyes concedían á los deudores imposibilitados de cumplir sus obligaciones en el momento de ser apremiados por los acreedores. Era una costumbre antigua desarrollada en la mayor parte del territorio español, y principalmente en *Cataluña*, *Aragón* y *Navarra.* Hoy está derogada en todo el país, sin virtualidades de clase alguna.

MORNÉLLS

Se designan con este nombre en Valencia las rédes redondas y cerradas con un arco en la boca, desde dondé se va estrechando hasta el fin en forma de manga. Son las mismas que en las otras regiones del Mediterráneo; se denominan *buitrones* y *nasas*.

Para ingresar en la comunidad de pescadores constituídas en Palmar y Catarroja (provincia de Valencia), es uno de los requisitos indispensables poseer cincuenta *mornélls*.—(Véase **Arriendo de la pesca.**)

MORTERAS

En varias poblaciones de la provincia de Asturias se denomina *morteras* una costumbre mediante la cual los vecinos de algunos concejos se distribuyen temporalmente los terrenos propios, con el objeto de cultivarlos. Al principio los repartos se realizaban con carácter definitivo, sembrando trigo ó centeno, y aprovechando los frutos durante tres ó cuatro años. Hoy apenas se utiliza en el país aquella práctica.

MORTIS CAUSAE

Las donaciones de carácter revocable otorgadas por una persona en *razón de muerte* y subordinando sus efectos al fallecimiento de la misma.—(V. **Donaciones mortis causae.**)

MOSQUERUELA

Villa situada en la provincia de Teruel, partido judicial de Mora. Ofrece de particular esta población el haberse regido por los Fueros de Sepúlveda y Extremadura, hasta que en 1626 el Fuero de Agregación de las ciudades determinó que se rigiera legalmente por el *Fuero general de Aragón.*

MOSTRENCOS

Se denominan *mostrencos* los bienes muebles ó inmuebles que no tienen dueño conocido ó que no lo han tenido nunca.

Los derechos sobre los objetos arrojados al mar ó sobre los que las olas arrojen á la playa, de cualquier naturaleza que sean, ó sobre las plantas y hierbas que crezcan en su ribera, se determinan por leyes especiales.—(Artículo 617 del Código civil.)

Corresponden al Estado los bienes semovientes, muebles é inmuebles, derechos y prestaciones siguientes: Primero. Los que estuvieren vacantes y sin dueño conocido, por no poseerlos individuo ni corporación alguna. Segundo. Los buques que por naufragio arriben á las costas del reino, igualmente que los cargamentos, frutos, alhajas y demás que se hallare en ellos, luego que pasado el tiempo prevenido por las leyes resulte no tener dueño conocido. Tercero. En igual forma lo que la mar arrojare á las playas, sea ó no procedente de buques que hubiesen naufragado, cuando resulte no tener dueño conocido. Se exceptúan de esta regla los productos de la misma mar y los efectos que las leyes vigentes conceden al primer ocupante, ó á aquel que los encuentra. Cuarto. La mitad de los tesoros, ó sea de las alhajas, dinero ú otra cualquiera cosa de valor, ignorada ú ocultada que se halle en terrenos pertenecientes al Estado, observándose en la distribución de los que se encuentren en propiedades de particulares, las disposiciones (del párrafo segundo del artículo 351 del Código civil). Las minas de cualquiera especie continuarán sujetas á la legislación particular del ramo.—(Artículo 1.° de la ley de 16 de Mayo de 1835.)

Esta ley es de aplicación general en toda España.

MOTAS

(V. **Arrendamiento de ganado del alto Aragón.**)

MOTU PROPRIO DE PÍO V

La fuente más importante que determina los caracteres del *censo consignativo* en *Navarra*, es el *motu proprio* del pontífice Pío V. Fué declarado vigente en el territorio navarro por la ley 6.ª, título IV, libro III de la Novísima Recopilación de Navarra, dictada en Pamplona en el año 1586, que dice así: «De algunos años á esta parte se han movido muchos pleitos sobre el *motu proprio* publicado por nuestro muy santo padre Pío V, acerca de la creacion y fundacion de los censos al quitar, si liga desde el día de su publicacion, ó desde que verosímilmente vino á noticia de las partes de España; y sobre este entendimiento ha habido diferentes sentencias y opiniones. Y por evitar aquéllas declaramos que obligará desde un año cumplido despues de su publicacion.»

El *motu proprio* de Pío V fué dictado en Roma á 14 de las calendas de Febrero del año 1569. Contiene 17 párrafos numerados, todos los cuales hacen referencia al censo consignativo, cuyas principales disposiciones son las siguientes: 1.ª Establecer que de ningún modo pueda constituirse censo ó rédito anual, sino sobre cosa inmueble ó que sea tenida por tal por su naturaleza fructífera y que sea designada nominalmente con determinados límites. 2.ª Disponer que los capitales de censos consignativos han de consistir precisamente en dinero contado á presencia de testigos y notario y en el acto de la celebración del instrumento, mas no con el justo íntegro precio recibido anteriormente. 3.ª Prohibir, hacer ó pactar los pagos que vulgarmente se llaman anticipados. 4.ª Negar validez á los convenios que directa ó indirectamente obliguen á los casos fortuítos á aquel que de otra suerte por la naturaleza del contrato no está obligado á ellos. 5.ª No admitir el pacto que quita ó restringe la facultad de enajenar la cosa sujeta al censo, «porque queremos—dice el *motu proprio*—que ésta siempre y libremente y sin pago de luismo ó cincuentena, ó de otra cantidad ó cosa, pueda ser enajenada así entre vivos como en la última voluntad». 6.ª

Cuando haya de venderse el censo, será preferido el dueño á todos los demás, expresándole las condiciones con que haya de ser vendida la finca, y debiendo esperar por espacio de un mes. 7.ª Son enteramente irritos y nulos los pactos que contengan que el deudor moroso del censo está obligado á los intereses del lucro cesante, ó al cambio, ó á ciertas expensas, ó ciertos salarios liquidables por medio del juramento del acreedor, ó á perder la cosa sujeta al censo, ó alguna parte de ella, ú otro derecho adquirido por el mismo contrato ó por otro medio, ó caer en alguna pena. 8.ª Se prohibe totalmente el aumento del censo, ya creando otro nuevo sobre la misma cosa ó en otra en favor del mismo ó de persona supuesta por él, ya sea por los censos de tiempo pasado ó de futuro. 9.ª Se anulan los pactos quc contengan que el pago de las cargas corresponde á aquel á quien por otra parte de derecho ó por la naturaleza del contrato no competa el pago de aquéllas. 10. Se declara que todos los censos que se funden en lo sucesivo, perezcan á prorrata, cuando totalmente ó en parte se extinga ó se haga infructífera la cosa, y que puedan extinguirse por el mismo precio, sin que obste la prescripción de larguísimo tiempo ó inmemorial, ni aun la de ciento y muchos años, ni algunos pactos quiten tal facultad directamente, sean las que quieran las palabras ó cláusulas con que estuvieren concebidos. 11. Cuando con la entrega del precio hubiese de extinguirse el censo, es necesario que se anuncie tal propósito con dos meses de anticipación «á aquel á quien ha de darse el precio, y despues de la denuncia pero dentro del año pueda repetirse el precio, aun del que no quiera; y cuando ni el que quiere pagase dentro de los dos meses, ni dentro del año se exigiere al que ya no quisiere, queremos, sin embargo, que cuando se quiera pueda extinguirse el rédito, previa siempre la renuncia referida, no obstante lo que se ha indicado arriba; y mandamos que esto se observe aunque muchos y muchas veces se hubiese denunciado y nunca haya tenido efecto». 12. Quedan ptohibidos los pactos que regulen que el precio del censo ha de poder

exigirse, fuera del caso predicho, del que no quiera devolverlo, ó por pena ó por otras cansas. 13. Se consideran usurarios los contratos que en adelante se celebren bajo otra forma, «y no obstante aquéllos, queremos que por el fisco pueda vindicarse todo cuanto acaezca darse, remitirse ó dimitirse expresa ó tácitamente contra estos nuestros mandatos». 14. «Queremos que esta nuestra saludable sancion sea guardada perpétuamente y en todas sus partes, no sólo en el censo que de nuevo haya de crearse, sino tambien en el ya creado que en cualquier tiempo haya de enajenarse, aunque haya sido creado despues de la publicacion de la constitucion». 15. Una vez señalado el precio del censo, no puede disminuirse ni aumentarse, ni por la calidad de los tiempos ni de los otorgantes, ni por otro accidente, ni en cuanto á los últimos contrayentes. 16. «Aunque no extendamos la misma ley á los contratos ya celebrados, exhortamos á todos aquellos en quienes recayeron censos bajo otra forma, que los sujeten á la censura de buénos religiosos». 17. «A ninguno sea lícito infringir ó con atrevimiento temerario, ir contra esta página de nuestra prohibicion». — (V. **Censo consignativo.** 3.º *Navarra.)*

MUDOS

(V. **Aceptación de la herencia, Testamento, Testamento cerrado** y **Tutela.**)

MUEBLES

Derecho común.—Se consideran bienes *muebles*, los que pueden transportarse de un punto á otro sin perjuicio de su naturaleza.

Cuando se use tan sólo la palabra «muebles» no se entenderán comprendidos el dinero, los créditos, efectos de comercio, valores, alhajas, colecciones científicas ó artísticas, libros, medallas, armas, ropas de vestir, caballerías ó carrua-

jes y sus arreos, granos, caldos y mercancías, ni otras cosas que no tengan por principal destino amueblar ó alhajar las habitaciones, salvo el caso en que del contexto de la ley ó de la disposición individual resulte claramente lo contrario. (Párrafo primero del artículo 346 del Código civil,

Derecho foral.—Unico. *Cataluña, Aragón, Navarra, Vizcaya y Mallorca.*—Todas las legislaciones forales aceptan en principio el concepto de los bienes *muebles* que formula el *Código*, con algunas distinciones que se estudian en el artículo *bienes*.—(V. **Bienes**.)

MUERTE

Derecho común.—Una de las causas extintivas de la capacidad jurídica.

La personalidad civil se extingue por la *muerte* de las personas.—(Párrafo primero del artículo 32 del Código civil.)

Aplicaciones.—1.ª Si se duda, entre dos ó más personas llamadas á sucederse, quién de ellas ha muerto primero, el que sostenga la muerte anterior de una ó de otra debe probarla; á falta de pruebas, se presumen muertas al mismo tiempo y no tiene lugar la transmisión de derechos de uno á otro (artículo 33). 2.ª El matrimonio se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges (artículo 52). 3.ª Los herederos sólo podrán impugnar la legitimidad del hijo en los casos siguientes: ..... 3.º Si el hijo nació después de la muerte del marido (artículo 112). 4.ª Las acciones para el reconocimiento de hijos naturales sólo podrán ejercitarse en vida de los presuntos padres, salvo en los casos siguientes: ..... 2.º Si después de la muerte del padre ó de la madre apareciere algún documento de que antes no se hubiese tenido noticia, en el que reconozcan expresamente al hijo (artículo 137). 5.ª La obligación de suministrar alimentos cesa con la muerte del obligado, aunque los prestase en cumplimiento de una sentencia firme (artículo 150). 6.ª Cesará también la obligación de dar alimentos por muerte del alimentista (número 1.º del ar-

tículo 152). 7.ª La patria potestad se acaba por la muerte de los padres ó del hijo (número 1.º del artículo 167). 8.ª Pasados treinta años desde que desapareció el ausente ó se recibieron las últimas noticias de él, ó noventa desde su nacimiento, el juez, á instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte (artículo 191). 9.ª La posesión de los bienes hereditarios se entiende transmitida al heredero sin interrupción y desde el momento de la muerte del causante, en el caso de que llegue á adirse la herencia (párrafo 1.º del artículo 440). 10. El usufructo se extingue por muerte del usufructuario (número 1.º del artículo 513). 11. El usufructo constituído en provecho de varias personas vivas al tiempo de su constitución no se extinguirá hasta la muerte de la última que sobreviviere (artículo 521). (V. **Usufructo**). 12. Las donaciones que hayan de producir sus efectos por muerte del donante participan de la naturaleza de las disposiciones de última voluntad y se regirán por las reglas establecidas en el capítulo de la sucesión testamentaria (artículo 620). (V. **Donación inter vivos**). 13. Los derechos á la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte (artículo 657). 14. Los herederos suceden al difunto por el hecho solo de su muerte en todos sus derechos y obligaciones (artículo 661). (V. **Testamentos** en sus diversas especies). 15. El heredero voluntario que muere antes que el testador, el incapaz de heredar y el que renuncia á la herencia, no transmiten ningún derecho á sus herederos, salvo lo dispuesto en los artículos 761 y 857 (artículo 766). (V. **Sustitución**). 16. La condición puramente potestativa impuesta al heredero ó legatario ha de ser cumplida por éstos, una vez enterados de ella, después de la muerte del testador (artículo 795). 17. El legatario adquiere derecho á los legados puros y simples desde la muerte del testador, y lo transmite á sus herederos (artículo 881). 18. Termina el albaceazgo por la muerte, imposibilidad, renuncia ó remoción del albacea, y por el lapso del término señalado por el testador, por la ley, y, en su caso, por los interesados (artícu-

lo 910). 19. Estará obligado el viudo ó viuda al repetir matrimonio, á asegurar con hipoteca la restitución de los bienes muebles no enajenados en el estado que tuvieren al tiempo de su muerte, si fuesen parafernales ó procedieran de dote inestimada; ó de su valor, si procediesen de dote estimada (número 1.° del artículo 978). 20. Los efectos de la aceptación y de la repudiación de la herencia se retrotraen siempre al momento de la muerte de la persona á quien se hereda (artículo 989). 21. Deberá restituirse la parte del crédito dotal, que consiste, en las donaciones matrimoniales hechas legalmente para después de su muerte por el esposo á la esposa, salvo lo dispuesto para el cónyuge que hubiese obrado de mala fe (número 1.° del artículo 1.373). (V. **Dote**). 22. Cuando se ha encargado cierta obra á una persona por razón de sus cualidades personales, el contrato se rescinde por la muerte de esta persona (párrafo 1.° del artículo 1.595). 23. La sociedad se extingue por la muerte natural, interdicción civil ó insolvencia de cualquiera de los socios (número 3.° del artículo 1.700). 24. El mandato se acaba por muerte, interdicción, quiebra ó insolvencia del mandante ó del mandatario (número 3.° del artículo 1.732 del Código civil). (V. **Mandato**). 25. Es nula la renta constituída sobre la vida de una persona muerta á la fecha del otorgamiento (artículo 1.804).

Derecho foral.—Unico. *Cataluña, Aragón, Navarra, Vizcaya y Mallorca.*—Las legislaciones civiles de todas las provincias forales, consideran la *muerte* como una de las causas extintivas de la capacidad jurídica, sin variedades esenciales que la distingan del criterio aceptado por el *Derecho común.*

MUERTO

En *Aragón,* los feudos perpetuos ó no luibles se denominan *muertos.* Tienen la consideración de bienes *sitios.*—(Véase **Bienes**. 2.° *Aragón.)*



MUJER

Derecho común:—No pueden ser tutores ni protutores las *mujeres*, salvo los casos en que la ley las llama expresamente (número 7.° del artículo 237 del Código civil). No podrán ser testigos en los testamentos las *mujeres*, salvo el caso de epidemia (número 1.° del artículo 681).

Derecho foral.—1.° *Cataluña.*—La palabra *mujer* comprende á la doncella que entró en la pubertad.—(V. **Interpretación de los testamentos.**)

2.° *Aragón.*—La *mujer* puede ser testigo en el testamento nuncupativo (observancia 25 *De generalibus privilegis*, libro VI). Puede también ser procuradora y comparecer en juicio en nombre de otro (observancia 13 *De procurationibus*, libro I). Administra los bienes del ausente, y afianza en contrato y por la dote sin que la renuncia que expresamente ó con juramento hiciere de tal privilegio, valide el afianzamiento nulo que hubiese prestado (Dieste).—(V. **Mandato, Testamento** y **Tutela.**)

MUJER CASADA

Derecho común.—La mujer que ha contraído matrimonio. Su capacidad civil se encuentra modificada por diversos *derechos* y *facultades* y distintas *obligaciones* é *incapacidades.*

Derechos y facultades.—1.° La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido. La española que casare con extranjero podrá, disuelto el matrimonio, recobrar la nacionalidad española (artículo 22 del Código civil). 2.° El marido debe proteger á la mujer (artículo 57). 3.° Podrá la mujer, sin licencia de su marido: *a)* Otorgar testamento. *b)* Ejercer los derechos y cumplir los deberes que le correspondan respecto á los hijos legítimos ó naturales reconocidos que hubiese tenido de otro, y respecto á los bienes de los mismos (artículo 63). 4.° La mujer gozará de los honores de su marido, excepto los que fueren estricta y exclusivamente perso-

nales, y los conservará mientras no contraiga nuevo matrimonio (artículo 64). 5.° El cónyuge que se ausente será representado por el que se halle presente cuando no estuvieren legalmente separados. Si éste fuere menor, se le proveerá de tutor en la forma ordinaria (artículo 183). 6.° La administración de los bienes del ausente se conferirá en primer término al cónyuge no separado legalmente (artículo 187). 7.° La mujer del ausente, si fuere mayor de edad, podrá disponer libremente de los bienes de cualquiera clase que le pertenezcan; pero no podrá enajenar, permutar ni hipotecar los bienes propios del marido, ni los de la sociedad conyugal, sino con autorización judicial (artículo 188). 8.° La mujer, cuyo marido haya sido declarado pródigo, administrará los bienes dotales y parafernales, los de los hijos comunes y los de la sociedad conyugal. Para enajenarlos necesitará autorización judicial (párrafo segundo del artículo 225). 9.° La mujer del penado ejerce la patria potestad sobre los hijos comunes mientras dure la interdicción (párrafo tercero del artículo 229). 10. La mujer casada podrá ser albacea con licencia de su márido, que no será necesaria cuando esté separada legalmente de él (párrafo segundo del artículo 893). 11. La mujer casada mayor de edad puede exigir por sí misma la constitución de hipoteca é inscripción de bienes dotales (artículo 1.352, párrafo primero). (V. **Dote**). 12. La mujer conserva el dominio de los bienes parafernales, y conserva la administración de los mismos, á no ser que los hubiera entregado al marido ante notario con intención de que los administre (artículos 1.382 y 1.384). (V. **Parafernales**). 13. Mediante la sociedad de gananciales, el marido y la mujer harán suyos por mitad, al disolverse el matrimonio, las ganancias ó beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de los cónyuges durante el mismo matrimonio (artículo 1.392). 14. Los bienes donados ó dejados en testamento á los esposos, conjuntamente y con designación de partes determinadas, pertenecerán como dote á la mujer y al marido como capital, en la proporción determinada por el donante ó

testador, y á falta de designación, por mitad (artículo 1.398). 15. La mujer podrá solicitar la separación de bienes (artículo 1.433). 16. La administración de los bienes del matrimonio se transferirá á la mujer: *a)* Siempre que sea tutora de su marido. *b)* Cuando pida la declaración de ausencia del mismo marido. *c)* Cuando la separación de bienes se hubiera acordado á instancia de la mujer por interdicción civil del marido (artículo 1.441).—(V. **Separación de bienes.**)

Obligaciones é incapacidades.—1.ª La mujer debe obedecer al marido (artículo 57 del Código civil). 2.ª La mujer está obligada á seguir á su marido donde quiera que fije su residencia. Los Tribunales, sin embargo, podrán con justa causa eximirla de esta obligación cuando el marido traslade su residencia á Ultramar ó á país extranjero (artículo 58). 3.ª La mujer no puede sin licencia de su marido comparecer en juicio por sí ó por medio de procurador. No necesita, sin embargo, de esta licencia para defenderse en juicio criminal, ni para demandar ó defenderse en los pleitos con su marido, ó cuando hubiese obtenido habilitación conforme á lo que disponga la ley de Enjuiciamiento civil (artículo 60). 4.ª Tampoco puede la mujer, sin licencia ó poder de su marido, adquirir por título oneroso ni lucrativo, enajenar sus bienes, ni obligarse, sino en los casos y con las limitaciones establecidas por la ley (artículo 61). 5.ª Son nulos los actos ejecutados por la mujer contra lo dispuesto en las anteriores reglas, salvo cuando se trate de cosas que por su naturaleza estén destinadas al consumo ordinario de la familia, en cuyo caso las compras hechas por la mujer serán válidas. Las compras de joyas, muebles y objetos preciosos hechas sin licencia del marido, sólo se convalidarán cuando éste hubiese consentido á su mujer el uso y disfrute de tales objetos (artículo 62). 6.ª La mujer casada no podrá aceptar ni repudiar herencia, sino con licencia de su marido, ó en su defecto, con aprobación del juez (párrafo primero del artículo 995). 7.ª La mujer no podrá pedir la partición de bienes sin la autorización de su marido, ó, en su caso, del juez. El marido, si la pidiere á

nombre de su mujer, lo hará con consentimiento de ésta (párrafo primero del artículo 1.053). 8.ª La mujer es inhábil, por disposición de la ley, para ser testigo en los pleitos de su marido (número 4.º del artículo 1.247). 9.ª No pueden prestar consentimiento en los contratos, las mujeres casadas en los casos expresados por la ley (número 3.º del artículo 1.263). 10. La mujer no puede, sin licencia de su marido, enajenar, gravar ni hipotecar los bienes parafernales, ni comparecer en juicio para litigar sobre ellos, á menos que sea judicialmente habilitada al efecto (artículo 1.387). 11. La mujer no podrá obligar los bienes de la sociedad de gananciales sin consentimiento del marido (párrafo primero del artículo 1.416). 12. La mujer no podrá enajenar ni gravar durante el matrimonio, sin licencia judicial, los bienes inmuebles que le hayan correspondido en caso de separación, ni aquellos cuya administración se le haya transferido (párrafo primero del artículo 1.444). 13. La mujer casada sólo puede aceptar el mandato con autorización de su marido (párrafo segundo del artículo 1.716). 14. Ni el marido ni la mujer pueden transigir sobre los bienes y derechos dotales, sino en los casos y con las formalidades establecidas para enajenarlos ú obligarlos (artículo 1.811).

Derecho foral.—1.º *Cataluña.*—Siguiendo el criterio de la generalidad de los tratadistas de la región, en *Cataluña* la *mujer casada* disfruta de amplia libertad para administrar sus bienes extradotales, obra como dueña de sus propiedades parafernales, puede contratar, aceptar herencias, suceder testamentariamente y abintestato y comparecer en juicio sin necesidad de la licencia de su marido. Sin embargo, autores del país, los Sres. Elías y Ferrater, consideran precisa la licencia marital, ó en su defecto la judicial, para la eficacia civil de la mayor parte de los actos que realice la mujer casada, autorización que afirman es indispensable en las comparecencias en juicio de la esposa, toda vez que es de suma importancia al objeto de concordar con este precepto la ley de Enjuiciamiento civil, de carácter general á toda la nación.

Durán y Bas sostiene la doctrina contraria, y admite que la

mujer casada catalana comparezca en juicio sin permiso de su marido, fundándose en el derecho tradicional de Cataluña, que así lo acepta.

Por nuestra parte, y sin temor de incurrir en error lamentable, consideramos que no existiendo disposición alguna legal de aplicación especial á Cataluña, exceptuando el artículo 60 del Código civil, que de manera terminante y expresa determine en sentido afirmativo ni negativo la necesidad de la autorización del esposo para que pueda comparecer en juicio la mujer casada, debe admitirse en toda su extensión la opinión de Durán y Bas.

En cambio, la mujer casada no puede ser fiadora de su marido ni de otra persona. La auténtica *Si qua mulier* (novela 134, capítulo VIII) declara tácitamente nulo todo acto de intercesión de la mujer en favor de su marido en el cual obligue su persona ó bienes consignándolo en documento público ó privado, á no ser que aquel acto resulte en utilidad de la mujer. No obstante, en las obligaciones mancomunadas contraídas por marido y mujer puede la esposa renunciar el beneficio del Senado consulto Veleyano, en virtud del cual no quedaba obligada civil ni naturalmente. Se exceptúa de esta disposición romana, vigente en el territorio catalán, Barcelona, que, según el capítulo XI del *Recognoverunt Próceres*, «la mujer que se obliga junto con el marido en el contrato de mútuo ó de depósito, no está obligada á pagar, mientras basten los bienes del marido; y en falta del marido está obligada á la mitad y esto por más que jurare y renunciare al beneficio del Senado consulto Veleyano y al derecho de su hipoteca».

Son de aplicación general á todas las provincias forales, las disposiciones del Código civil relativas á la mujer casada que expresamos á continuación: 1.ª Vivir con su marido, guardarle fidelidad y socorrerle en caso de necesidad. Estas obligaciones son de recíproca aplicación á ambos cónyuges. 2.ª La mujer debe obedecer al marido. 3.ª Está obligada á seguirle adonde quiera que fije su residencia. 4.ª Goza de los hono-

res del esposo que no sean estricta y exclusivamente personales.—(Artículos 56, 57, 58 y 64).

2.° *Aragón.* – La *mujer casada*, en Aragón, no puede celebrar por regla general actos jurídicos de clase alguna sin la licencia de su marido. Sin embargo, la ley aragonesa autoriza á aquélla para que celebre sin la autorización del esposo los siguientes: 1.° Administrar los bienes de la sociedad conyugal y aun los propios de su marido, cuando éste estuviera ausente y no hubiera dejado apoderado para tal efecto (observancia 23 *De jure dotium*, libro V). 2.° Comparecer en juicio para litigar con su esposo, y conferir poder á procurador con el mismo objeto (Molino). 3.° Demandar á su cónyuge durante el matrimonio, á fin de que la dote (observancia 50 *De jure dotium*, libro V). 4.° Sustituir el poder que su marido la hubiera otorgado (observancia 13 *De procuratoribus*, libro I). 5.° Renunciar á todos los privilegios que la conceden los fueros de Aragón exceptuando la viudedad, que sólo puede negarse á admitir, haciéndolo en términos expresos y especiales (observancia 58 *De jure dotium*, libro V).

Sin la licencia de su marido no puede la mujer casada aragonesa realizar los siguientes actos: 1.° Comparecer en juicio. 2.° Prestar fianza. 3.° Enajenar su dote. En este caso, además de la autorización de su esposo, necesita el consejo del padre, y en su defecto, el de los dos parientes más próximos (fuero 1.° *De contractibus conjugum*, libro V). 4.° Contratar con terceros, aunque sí puede realizarlo con su esposo.

Cuando la mujer casada celebre alguno de estos actos sin la expresada licencia de su marido, pueden convalidarse si se ratifican posteriormente por el esposo.

3.° *Navarra.*—En Navarra, la *mujer casada* no puede contraer obligaciones de ninguna clase, ni comparecer en juicio, sin expresa licencia y consentimiento de su marido. Cuando sea habilitada para tales actos, deberá acreditar la autorización en todos y en cada uno de los contratos que celebre. Tampoco puede la mujer casada constituirse fiadora de su marido, ya se hubiera éste obligado como principal, ó ya

fuera por resultado de alguna obligación anteriormente contraída por el marido ó por otro cualquiera. Si á pesar de esta prohibición—dice Alonso—la mujer otorgara fianza, se librará de los perjuicios que pudiera sufrir, formulando la excepción del Senado consulto Veleyano, de aplicación á Navarra, de igual modo que lo es á Cataluña.

La mujer casada, en Navarra, puede otorgar los siguientes actos sin necesidad de la licencia de su marido: 1.º Adquirir á título gratuito bienes inmuebles y muebles. «Ninguna mujer casada puede dar heredamiento sin permiso de su marido, mas lo puede recibir si la dan heredamiento ó mueble» (capítulo VI, título I, libro IV del Fuero de Navarra). 2.º Aceptar herencias. 3.º Disponer para los gastos de la casa de dos robos de harina ó trigo ó su valor, y contratar sobre un robo de salvado (capítulo XIV, título XII, libro III del Fuero de Navarra, y capítulo V, título I, libro IV del mismo).

4.º *Vizcaya.*—Teniendo en cuenta el régimen de igualdad en que se desarrolla la familia en Vizcaya, no es de extrañar que el Fuero del país conceda idénticos derechos al marido que á la *mujer;* por consecuencia, no merece especial mención la capacidad jurídica de la *mujer casada*, ni ofrece particularidad alguna que en principio la diferencie de su esposo.

5.º *Mallorca.*—En las islas Baleares, es válido el otorgamiento de fianza que constituya la *mujer casada* en favor de su marido, siempre que renuncie expresamente al privilegio que la concede el Senado consulto Veleyano *(Stil.* 11 de Eril, *Obligaciones y firmas de donas).*—(V. **Matrimonio.** *Derecho foral.)*

MUNERA

En Castilla, se denominaron *muneras* los regalos que el marido otorgaba á su esposa, ó viceversa, en proporción á la fortuna del donante y con motivo de alguna fiesta familiar.

Parece ser que en *Aragón* se utilizó también esta palabra en fecha que debió ser muy remota, pues no hemos podido,

á pesar de los esfuerzos realizados, encontrar el significado. De todas suertes, hoy no ofrece aplicación alguna en el territorio aragonés.

MUNICIPIO

Derecho común.—Es *Municipio* la asociación legal de todas las personas que residen en un término municipal. Su representación legal corresponde al Ayuntamiento.—(Artículo 1.º de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877.)

Los Ayuntamientos y Municipios pueden adquirir por testamento conforme á las leyes y reglas de su constitución.—(Artículos 746 y 38 del Código civil.)

Siempre que los bienes aportados por los cónyuges no sean inmuebles y asciendan á un total, los de marido y mujer, que no exceda de 2.500 pesetas, y en el pueblo de su residencia no hubiese Notario, las capitulaciones se podrán otorgar ante el Secretario del Ayuntamiento y dos testigos, quedando el contrato ó contratos originales custodiados bajo registro en el Archivo del Municipio correspondiente.—(Artículo 1.324.)

Gozan de preferencia, con relación á los demás bienes muebles é inmuebles del deudor, los créditos á favor de la provincia ó del Municipio, por los impuestos de la última anualidad vencida y no pagada, no comprendidos en los créditos á favor del Estado, sobre los bienes de los contribuyentes, por el importe de la última anualidad, vencida y no pagada, de los impuestos que graviten sobre ellos.—(Número 1.º del artículo 1.924.)

Derecho foral.—Unico. *Cataluña, Aragón, Navarra, Vizcaya y Mallorca.*—Publicada la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, de carácter general á toda la nación, fueron derogadas las especialidades que en el aspecto civil existían respecto de los *Municipios* en las provincias forales.

MURALLAS

Derecho común.—Son bienes del dominio público que pertenecen privativamente al Estado, hallándose destinados á algún servicio público ó al fomento de la riqueza nacional, las *murallas*, fortalezas y demás obras de defensa del territorio.—(Número 2.°, artículo 339 del Código civil.)

Derecho foral.—1.° *Cataluña.*—Según el capítulo LXIV del *Recognoverunt Próceres*, «De aproximacion á la *muralla* de la ciudad. Nadie pueda tener aproximacion á la muralla de la ciudad de Barcelona, sino con pared de piedras en seco, á menos que lo haga de voluntad del dueño de dicha muralla».

La ordinación 36 de *Sancta Cilia* agrega que «si alguno quiere edificar cerca de la muralla de la ciudad, deba alejarse de ella 10 palmos de *destre* y 12 palmos de la torre de su cordon arriba».

2.° *Aragón.*—Todos los vecinos de una población se hallan obligados á contribuir á la reparación de las fortificaciones de la ciudad.—(Franco de Villalba.)

3.° *Navarra.*—Conforme la ley 1.ª, título VII, libro II de la Novísima Recopilación de Navarra, «las *murallas*, barbacanas y vagos de las fortalezas derribadas no se den á censo por los recibidores entre tanto que no muestren la razon y facultad que tengan para ello».

MUTACIÓN DE CAUCE

Derecho común.—Forma de accesión continua en bienes inmuebles, producida por el cambio de dirección de la corriente de las aguas, verificada por causas naturales.

Los dueños de las heredades confinantes con estanques ó lagunas no adquieren el terreno descubierto por la disminución natural de las aguas ni pierden el que éstas inundan en las crecidas extraordinarias. Los cauces de los ríos que quedan abandonados por variar naturalmente el curso de las

aguas, pertenecen á los dueños de los terrenos ribereños en toda la longitud respectiva á cada uno. Si el cauce abandonado separaba heredades de distintos dueños, la nueva línea divisoria correrá equidistante de unas y otras. Cuando en un río navegable y flotable, variando naturalmente de dirección, se abre un nuevo cauce en heredad privada, este cauce entrará en el dominio público. El dueño de la heredad lo recobrará siempre que las aguas vuelvan á dejarlo en seco, ya naturalmente, ya por trabajos legalmente autorizados al efecto.—(Artículos 367, 370 y 372 del Código civil.)

Las mismas disposiciones que el Código, determinan, respecto á la *mutación de cauce*, los artículos 37, 38, 40, 41, 42, 43 y 47 de la ley de Aguas.

Derecho foral.—1.° *Cataluña.*—La *mutación de cauce* en Cataluña es lo mismo que en el territorio *común:* una forma de accesión continua en bienes inmuebles, que tiene lugar cuando un río ó arroyo abandona su primitiva corriente para adoptar otra distinta.

Si un río público abandona su cauce natural, éste es adquirido por los propietarios ribereños en toda la parte que da frente á su fundo y hasta la mitad del río.

Esta disposición de la Instituta es equivalente al precepto que dispone la ley de Aguas, de general aplicación á toda España, que dice así: «Los cauces de los ríos que queden abandonados por variar naturalmente el curso de las aguas, pertenecen á los dueños de los terrenos ribereños en toda la longitud respectiva. Si el cauce abandonado separaba heredades de distintos dueños, la nueva línea divisoria correrá equidistante de unas y otras. Cuando un río navegable y flotable, variando naturalmente la dirección, se abra un nuevo cauce en heredad privada, éste cauce entrará en el dominio público. El dueño de la heredad lo recobrará siempre que las aguas volviesen á dejarlo en seco, ya naturalmente, ya por trabajos legalmente autorizados al efecto. Los cauces públicos que queden en seco á consecuencia de trabajos autorizados por concesión especial, son de los concesionarios, á no estable-

cerse otra cosa en las condiciones con que aquélla se hizo». (Artículos 41, 42 y 43 de la ley de Aguas.)

2.° *Aragón.*—Aparte las disposiciones de la ley de Aguas relativas á la *mutación de cauce* que acabamos de relacionar, determinan los tratadistas del territorio aragonés dos reglas que, siendo en principio referentes á aquel aspecto de la accesión continua en bienes inmuebles, se refieren, sin embargo, á un punto especialmente determinado. Son las siguientes: 1.ª El alveo seco ó abandonado por el río que discurre entre dos poblaciones dividiendo sus términos, es común de los dos en cuanto á la jurisdicción, la cual puede ejercer cada uno hasta la línea que divide el cauce en dos mitades iguales por uno y otro lado. 2.ª La mutación del alveo del río que divide los términos de dos poblaciones, altera la línea del límite de los mismos.—(Pórtoles y Dieste.)

3.° *Navarra, Vizcaya y Mallorca.*— Respecto de la *mutación de cauce*, rigen en estos territorios las disposiciones de la ley de Aguas expuestas al estudiar en este artículo la institución en *Cataluña*, y las demás á que hagan referencia.

MUTUANTE

La persona que presta á otra una cosa fungible, con la condición de que se la devuelva dentro del plazo convenido.—(V. **Préstamo mutuo**.)

MUTUATARIO

La persona que recibe de otra en préstamo una cosa fungible, con la obligación de devolverla transcurrido el plazo convenido.—(V. **Préstamo mutuo**.)

MUTUO

Una de las formas de manifestarse el contrato de préstamo.—(V. **Préstamo mutuo**.)

MUTUO DISENSO

Una forma de extinguirse las obligaciones contractuales, mediante la prestación de un consentimiento contrario al primeramente expresado. Para que el *mutuo disenso* produzca efecto, es preciso que el contrato no se haya consumado.—(V. **Obligaciones.**)



N

NACIDO

Derecho común.—Para los efectos civiles sólo se reputará *nacido* el feto que tuviere figura humana y viviere veinticuatro horas enteramente desprendido del seno materno.—(Artículo 30 del Código civil.)

Derecho foral.—Unico. *Cataluña, Aragón, Navarra, Vizcaya y Mallorca.*—En los territorios forales rige, respecto de esta materia, el artículo 60 de la ley de Matrimonio civil de 18 de Junio de 1870, de aplicación general á toda España. Según el citado precepto legal, «para los efectos civiles no se reputará nacido el hijo que no hubiere nacido con figura humana, y que no viviere veinticuatro horas enteramente desprendido del seno materno». La disposición de este artículo mejorada gramaticalmente, ha sido reproducida, como se observa, por el artículo 30 del Código civil.—(V. **Nacimiento.**)

NACIMIENTO

Derecho común.—El *nacimiento* determina la personalidad; pero el concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables, siempre que nazca con las condiciones que expresa la disposición siguiente: que tuviere figura humana y viviere veinticuatro horas enteramente desprendido del seno materno. La prioridad del nacimiento, en

el caso de partos dobles, da al primer nacido los derechos que la ley reconozca al primogénito.—(Artículos 29 á 31 del Código civil.)

Aplicaciones.—1.ª El Registro del estado civil comprenderá las inscripciones ó anotaciones de nacimientos..... (artículo 326). Y 2.ª No será necesaria la presentación del recién nacido al funcionario encargado del Registro para la inscripción del nacimiento, bastando la declaración de la persona obligada á hacerla (artículo 328).

Derecho foral. — Unico. *Cataluña, Aragón, Navarra, Vizcaya y Mallorca.*—Ninguna particularidad formulan acerca del *nacimiento* las legislaciones especiales de las provincias exceptuadas, por lo cual pueden admitirse los preceptos del *Derecho común*, como reglas de aplicación general en la materia.—(V. **Nacido**.)

NACIONALIDAD

(V. **Españoles y extranjeros**.)

NATURALES

Sos frutos *naturales* las producciones espontáneas de la tierra, y las crías y demás productos de los animales (párrafo primero del artículo 355 del Código civil).—(V. **Frutos.**)

NATURALEZAS

En *Navarra* se denominan de esta forma las cartas de naturaleza *provincial* que los tres Estados del reino ó su Diputación conceden á los naturales de otros territorios con el objeto de que adquieran la cualidad de navarros.

Varios requisitos son necesarios para su otorgamiento: 1.º Sólo se otorgan las cartas de naturaleza en los casos en que los tres Estados ó su Diputación consideran oportuno concederlas. 2.º Las *naturalezas* únicamente pueden ofrecer-

se por los tres Estados, y si se dieren de otra forma, aunque sean obedecidas, no sean cumplidas (ley 1.ª, título VIII, libro I de la Novísima Recopilación de Navarra). 3.ª Las cartas de naturaleza que concediere el reino, no necesitan sobrecarta del Consejo (ley 12, título XVII, libro I de la misma colección).

La Diputación del reino navarro tiene facultad para dar *naturalezas* á los *extranjeros* que vinieren á Navarra con el fin de levantar fábricas de tejidos de seda y de lana, mientras estuvieren trabajando en el país.—(Ley 35, de carácter temporal, llamada de circunstancias, y dictada por las Cortes de 1817 y 1818.)

NATURALIZACIÓN

(V. **Españoles** y **Registro del estado civil.**)

NAUFRAGIO

(V. **Depósito** y **Testamento marítimo.**)

NAVARRA

El antiguo reino de *Navarra* es uno de los territorios españoles que se rigen jurídicamente por el Derecho especial de su país. Comprende una sola provincia, cuya capital es Pamplona.

Las fuentes legislativas del *Derecho civil de Navarra* son las siguientes: 1.ª Las leyes dadas en Cortes generales desde el año 1841 hasta la fecha, siempre que sean aplicables á Navarra (artículo 2.º de la ley de 16 de Agosto de 1841). 2.ª Las leyes particulares dictadas por las Cortes navarras con posterioridad á la Novísima Recopilación de aquel reino, ó sea los ocho cuadernos que comprenden todas las disposiciones legales formadas desde 1724 hasta 1829, fecha en que se celebraron las últimas Cortes navarras. 3.ª La *Novísima Recopilación* del reino de Navarra. 4.ª El *Fuero general*

de 1237 (ley 24, título I, libro III de la Novísima Recopilación navarra). 5.ª Los *Amejoramientos* de Felipe III y Carlos III. 6.ª El *Derecho romano* como supletorio especial (ley 1.ª, título III, libro I de la colección antes indicada). 7.ª El *Código civil* como derecho supletorio general, en defecto de la legislación romana.

No obstante el orden de prelación expresado, las leyes 3.ª y 6.ª del título XXXI, libro I de la Novísima Recopilación de Navarra, hacen una salvedad, declarando subsistentes y de autoridad particular algunos usos y costumbres desarrollados en varias ciudades y villas del territorio navarro.

Además, y en virtud de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 12 del Código civil, son obligatorias en todas las provincias del reino las disposiciones del título preliminar de aquella ley, que determinan los efectos de las leyes y de los estatutos y las reglas generales para su aplicación, de igual modo que los preceptos del título IV, libro I del mismo Código, que estudia el matrimonio en sus dos formas de canónico y civil.

NAVARROS

Se consideran *navarros:* 1.° Los hijos de padre ó madre naturales del territorio navarro que habiten en el mismo (ley 6.ª, título VIII, libro I de la Novisima Recopilación de Navarra). 2.° Los que hayan obtenido carta de naturaleza de los tres Estados ó de su Diputación en los casos en que ésta puede concederla (leyes 1.ª y 3.ª del título y libro citados). (V. **Naturalezas.**)

No se reputan *navarros* los que fuesen nacidos en Navarra de padre extranjero no natural y habitante actual del reino. (Cláusula contenida en los juramentos reales otorgados en Cortes.)

Los *extranjeros* naturalizados en el país adquieren los mismos derechos que los naturales.—(Ley 17, título VIII, libro I de la colección antes indicada.)

Es de advertir que la Constitución vigente de 1876 ha derogado implícitamente los importantes privilegios que la cualidad de *navarro* comprendía según las leyes 11 á 19 del título VIII, libro I de la Novísima Recopilación de Navarra; y que hacían referencia á las prerrogativas de no poder ser detenidos, ni procesados, ni penados los navarros, sino de la forma que los Tribunales de su reino determinaban; de igual modo que no podía ser allanado su domicilio, ni separarlos de él, sino con idénticas circunstancias.

NAVEGACIÓN

Derecho común.—En su aspecto jurídico y bajo la consideración que en este lugar estudiamos la palabra, constituye una servidumbre de uso público en interés de la propia navegación, flotación, pesca y salvamento.

Las riberas de los ríos, aun cuando sean de dominio privado, están sujetas en toda su extensión y en sus márgenes, en una zona de tres metros, á la servidumbre de uso público en interés general de la *navegación*, la flotación, la pesca y el salvamento. Los predios contiguos á las riberas de los ríos navegables ó flotables están además sujetos á la servidumbre de camino de sirga para el servicio exclusivo de la *navegación* y flotación fluvial. Si fuere necesario ocupar para ello terrenos de propiedad particular, precederá la correspondiente indemnización.—(Artículo 553 del Código civil.)

Derecho foral.—Unico. *Cataluña, Aragón, Navarra, Vizcaya y Mallorca.* — En los territorios forales rigen, respecto de la servidumbre de uso público en interés general de la *navegación*, las siguientes disposiciones de la *ley de Aguas*, que son de aplicación obligatoria en toda España.

Las riberas, aun cuando sean de dominio privado en virtud de antigua ley ó de costumbre, están sujetas en toda su extensión, y las márgenes en una zona de tres metros, á la servidumbre de uso público en interés general de la navegación, la flotación, la pesca y el salvamento. Sin embargo, cuando

los accidentes del terreno ú otras legítimas causas lo exigiesen, se ensanchará ó estrechará la zona de esta servidumbre, conciliando en lo posible todos los intereses. El reglamento determinará cuándo, en qué casos y en qué forma podrán alterarse las distancias marcadas en esta disposición.

Las ramas de los árboles que ofrezcan obstáculos á la navegación ó flotación y al camino de sirga, serán cortadas á conveniente altura.—(Artículos 36 y 119 de la ley de Aguas.)

NEGADO

En Navarra, el fiador que prestaba el acreedor á la persona responsable que el deudor le constituía y se negaba á admitir. Se le denomina también de *suelta*, y producía el efecto de quedar el fiador relevado de la obligación de la fianza.

«Si algun fiador es *negado* jurando eill la cabeza del rey Benedicto como fuero es, devel dar el que niega fianza disuelta, que á la fianza non faga apear heredat» (capítulo XII, título XVII, libro III del Fuero de Navarra).—(V. **Fianza.**)

NEGATIVAS

Las servidumbres que prohiben al dueño del predio sirviente hacer algo que le sería lícito sin las mismas (artículo 533 del Código civil).—(V. **Servidumbres.**)

NEGATORIAS

Las acciones reales que corresponden á los propietarios de una cosa en cuyo disfrute pacífico han sido perturbados, para reclamar el libre ejercicio de su derecho de propiedad. Se diferencian de las acciones *reivindicatorias* en que éstas suponen una lesión completa del derecho de propiedad, mientras que las *negatorias* constituyen una perturbación parcial del mismo dominio.—(V. **Acciones.**)



NEGLIGENCIA

Derecho común. – Falta de diligencia en el cumplimiento de una obligación. «Negligencia, tanto quiere decir en romance, como cuando hombre deja de hacer lo que debe y puede». (Ley 8.ª, título XVI, Partida 1.ª)

La culpa ó negligencia del deudor consiste en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda á las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar. Cuando la obligación no exprese la diligencia que ha de prestarse en su cumplimiento, se exigirá la que correspondería á un buen padre de familia.

Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos en que intervenga cualquier género de culpa ó *negligencia*. Las obligaciones que se deriven de actos ú omisiones en que intervenga culpa ó *negligencia* no penadas por la ley, quedarán sometidas á las disposiciones del capítulo II, título XVI del libro IV del Código civil.

La responsabilidad que proceda de *negligencia* es igualmente exigible en el cumplimiento de toda clase de obligaciones; pero podrá moderarse por los Tribunales según los casos. — (Artículos 1.089, 1.093, 1.103 y 1.104 del Código civil.)

Aplicaciones.— 1.ª Quedan sujetos á la indemnización de los daños y perjuicios causados, los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, *negligencia* ó morosidad..... (artículo 1.101). 2.ª El marido es responsable del deterioro que por su culpa ó negligencia sufran los bienes dotales inestimados (párrafo segundo del artículo 1.360). 3.ª El gestor oficioso debe indemnizar los perjuicios que por su culpa ó negligencia se irroguen al dueño de los bienes ó negocios que gestione (párrafo primero del artículo 1.889). 4.ª A las personas impedidas de administrar sus bienes queda siempre á salvo el derecho para reclamar contra sus representantes legítimos, cuya negligencia hubiese sido causa

de la prescripción (párrafo segundo del artículo 1.932).—(V. **Prescripción.**)

Derecho foral.—Unico. *Cataluña, Aragón, Navarra, Viscaya y Mallorca.*—(V. **Obligaciones que nacen de culpa ó negligencia.**)

NIETOS

Derecho común.—El varón ó la hembra que inmediatamente descienden del hijo ó de la hija respecto de los padres de éstos.—(Dieste.)

Los *nietos* y demás descendientes heredarán por derecho de representación, y si alguno hubiese fallecido dejando varios herederos, la porción que le corresponda se dividirá entre éstos por partes iguales. Cuando los nietos sucedan al abuelo en representación del padre, concurriendo con sus tíos ó primos, colacionarán todo lo que debiera colacionar el padre si viviera, aunque no lo hayan heredado. También colacionarán lo que hubiesen recibido del causante de la herencia durante la vida de éste, á menos que el testador hubiese dispuesto lo contrario, en cuyo caso deberá respetarse su voluntad si no perjudicare á la legítima de los coherederos.—(Artículos 933 y 1.038 del Código civil.)

Derecho foral.—1.° *Cataluña.*—Siguiendo el criterio de la generalidad de los tratadistas del Principado, en *Cataluña los nietos* no se entienden llamados en la herencia por orden sucesivo, si no por el vulgar, si el abuelo instituye al hijo y á los hijos de éste. «Si uno instituye heredero á su hijo ó á sus hijos, se entiende llamado solamente el hijo con exclusión de los hijos de éste, los cuales sólo se entienden llamados por la vulgar, es decir, para el caso de que su padre no sea ó no pueda ser heredero; pero que al contrario, si uno instituye heredero al hermano y á sus hijos, entonces los hijos del hermano se entienden llamados junto con su padre» (Cancer). En el primer caso concurre el orden de afección ó caridad, con la necesidad de instituir; en el segundo, existe

igualmente orden de afección; pero falta la exigencia de la institución, toda vez que, como dice Vives, «el hermano no la tiene de instituir á sus sobrinos, debiendo estarse al sentido literal de las palabras».

Esta disposición ó costumbre comenzó rigiendo en algunas poblaciones catalanas, extendiéndose últimamente á Barcelona, sin que sea obstáculo para su desarrollo el que en esta ciudad subsista el uso de ser válido el testamento, aunque no se haga mención de los hijos, puesto que tal observancia debe entenderse de modo que la preterición no surta efecto contra la voluntad del testador.

En las sustituciones ocurre respecto de los nietos lo propio que en las instituciones.

Cuando los padres hacen donación al hijo presente y á los hijos de éste, los descendientes del donatario, nietos del donador, se entienden llamados por orden sucesivo, pero no por sustitución vulgar. Si la donación la otorga el padre á su hijo y á los hijos de éste, los nietos quedan libres, puesto que sobreviviendo ellos al padre y abuelo, no debe extenderse á los nietos del hijo lo que precisamente se ha pactado para sus hijos.—(Vives.)

Los nietos pueden tomar á cuenta de la legítima de sus abuelos lo que hubieren percibido sus padres. «Por cuanto el rey D. Pedro en el año 1343 á suplicacion de los consejeros de Barcelona otorgó una pragmática sobre que los nietos tomasen á cuenta de la legítima de sus abuelos lo que se hubiere dado á sus padres y madres, y porque conviene que dicha pragmática sea observada en el Principado de Cataluña y Condados de Rosellon y Cerdaña: por esto ordenamos que la dicha pragmática sea habida por constitución, y en adelante generalmente observada en el Principado y Condados de Rosellon y Cerdaña, sin perjuicio de los pleitos pendientes» —(Constitución 1.ª, título VI, libro V, volumen 1.°, dictada por Felipe, lugarteniente general en las primeras Cortes de Monzón de 1547, capítulo LIV.)

2.° *Aragón.*—En el territorio aragonés es axioma jurídico,

sobre todo otro principio legal, el aforismo *Standum est chartoe*, y estándose por consecuencia á la letra de la disposición con preferencia á cualquiera otra regla; en las sucesiones, no se considerarán comprendidos los *nietos*, bajo la expresión genérica de hijos, en los siguientes casos: 1.° Cuando se designe determinadamente al hijo llamándole expresamente, aunque al propio tiempo se llamasen también á los nietos. 2.° Cuando en la disposición se indicaran reglas relativas á los hijos y otras que hicieran referencia á los nietos. 3.° Cuando en la sucesión se sustituyeren los hijos sobrevivientes (Pórtoles y Sessé). Este último autor menciona algunas excepciones, conceptuando que los nietos vienen comprendidos en la designación genérica de hijos: 1.° En la condición. 2.° En lo favorable. 3.° Cuando se llamase á los hijos nacidos ó por nacer, ó á cualesquiera hijos futuros. 4.° Cuando el llamamiento de los hijos tuviere por objeto conservar la agnación. 5.° Cuando el disponente no tuviere hijos. 6.° Cuando dijere «los hijos de mí nacidos». 7.° Cuando se dispusiere para un caso ó evento futuro. 8.° Comprenderíanse también bajo la apelación genérica de hijos los nietos nacidos al tiempo de la muerte del disponente (decisión 263).

En cambio—dice Dieste—si en la denominación de hijos vienen llamados los nietos, éstos no excluyen á aquéllos, sino al contrario, concurren con los primeros.

Al abuelo corresponde el derecho de tener consigo al nieto que careciese de padres, ó cuyos padres se negaran á mantenerle, prefiriéndose en tal caso al abuelo paterno sobre el materno, y cualquiera de éstos á la abuela (fuero 3.° *De tutoribus*).— (V. **Alimentos**.)

NO AFORADAS

Se denominan provincias *no aforadas*, en contraposición á *aforadas*, aquellas que se legislan jurídicamente por el Código civil.

Comprenden treinta y nueve provincias, que el tecnicismo

jurídico vulgar designa con el nombre de *castellanas*. Son Alava, Sevilla, Granada, Cádiz, Córdoba, Málaga, Jaén, Huelva, Almería, Oviedo, Canarias, Madrid, Ciudad Real, Toledo, Guadalajara, Cuenca, Santander, Burgos, Logroño, Soria, Avila, Segovia, Cáceres, Badajoz, Coruña, Orense, Pontevedra, Lugo, Guipúzcoa, León, Zamora, Valladolid, Salamanca, Palencia, Murcia, Albacete, Valencia, Castellón de la Plana y Alicante.—(V. **Aforadas.**)

NO APARENTES

Las servidumbres que no presentan indicio alguno exterior de su existencia (párrafo quinto del artículo 532 del Código civil).

En *Aragón*, los frutos que no han nacido ni se muestran á la vista reciben el nombre de *no aparentes*.—(V. **Frutos.** 2.° *Aragón.*)

NOBLES

Concediendo los autores catalanes una interpretación impropia y abusiva al *usatge tutores* del título IV, libro V, volumen 1.° de las Constituciones de Cataluña, que dice: «los tutores ó los bailes respondan si quisieren por los pupilos, y si no se ha de esperar hasta que los pupilos tengan la edad de veinte años para que puedan pleitear con los querellantes, pero si éstos pudieren probar que el padre de los pupilos se había resistido á estar á derecho, desde luego deben los tutores responder por los pupilos y seguir el pleito sin retardo alguno.....», limitaron durante mucho tiempo las prerrogativas de este precepto á los *nobles* solamente, considerando que los nacidos de tal condición eran impúberes hasta los veinte años, quedando libres de la potestad del tutor cumplida aquella edad.

Cancer, decidido partidario de tal idea, sentaba como única conclusión que los menores nobles en Cataluña, al llegar á la

edad de veinte años, se tenían por mayores, siendo personas legítimas para estar en juicio, durando su edad pupilar hasta los veinte años; agregando posteriormente que esto sólo tiene lugar en los juicios, pero no en las cosas extrajudiciales, á lo menos en cuanto le son favorables. Fontanella manifestaba lo siguiente: «En este Principado, los *nobles*, en las cosas judiciales, se tienen por impúberes hasta los veinte años, y de allí en adelante por mayores; de modo que no necesitan de curador en juicio, y son personas legítimas para estar en él». Sin embargo, después exponía que no llegaba á comprender la necesidad de aquel principio, considerando el *usatge tutores* que lo determinaba bastante obscuro, pero entendido siempre en Cataluña en aquel sentido. Suponía, además, limitado el privilegio á los juicios en virtud de acciones reales, no á aquellos en los que se siguen acciones personales.

Vives, después de exponer las opiniones de todos los autores del país sobre la materia y de hacer mención de algunas sentencias de la Audiencia real de Barcelona referentes á la cuestión, que declaran con unanimidad que en Cataluña los *nobles* se dicen regularmente impúberes hasta la edad de veinte años, quedando libres de la potestad del tutor á aquella edad, pudiendo por lo mismo contratar, pero gozando del beneficio de *restitución in integrum* en las cosas que resultaran perjudicarles, se limita á expresar que los *nobles* se entenderán pupilos hasta la edad de veinte años y mayores después en todo aquello que les sea favorable; en lo demás podrán hacer lo que los mayores de catorce años, y gozarán de los privilegios que les están concedidos hasta la edad de veinticinco años.

En resumen: la inteligencia que los tratadistas antiguos del país han dado al *usatge tutores*, es la de que los nobles mayores de veinte años podían comparecer en juicio sin necesidad de tutor, aunque al propio tiempo consideraban de mucha mayor conveniencia la presentación mediante tutor, principalmente en aquellos asuntos en los cuales se discuten acciones personales.

Por nuestra parte, y aceptando el criterio de los autores modernos Durán y Bas, Brocá y otros, conceptuamos inaplicable la disposición del *usatge tutores* en la actualidad, no solamente por razón del principio de igualdad que formula la Constitución del Estado español, sino también, y quizás en mayor grado, porque sea cualquiera la opinión de los escritores catalanes anteriores al siglo pasado, al precepto citado anteriormente se le dió una interpretación extensiva, que en nuestra opinión no autorizaba de ninguna manera la verdadera letra y sentido del *usatge*.

NOCHE

Si en las leyes se habla de noches, se entenderá que comprenden el período de tiempo desde que se pone hastá que sale el sol.—(Párrafo primero del artículo 7.° del Código civil.)

Este precepto es de aplicación general á los territorios forales, por hallarse comprendido en el título preliminar del Código, cuyas disposiciones, según declaración del párrafo primero del artículo 12 del mismo, son obligatorias en todas las provincias del reino.

NO FUNGIBLES

Los bienes muebles de que puede hacerce uso adecuado á su naturaleza sin que se consuman (artículo 337 del Código civil). (V. **Bienes**.)

NO MANIFIESTOS

En Aragón, los créditos que no constan declarados en escritura pública ó mediante confesión.—(V. **Préstamo mutuo**. 2.° *Aragón.)*

NOMBRE Y APELLIDO

El testador designará al heredero por su nombre y apellido; y cuando haya dos que los tengan iguales, deberá señalar alguna circunstancia por la que se conozca al instituído. Aunque el testador haya omitido el nombre del heredero, si lo designare de modo que no pueda dudarse quién sea el instituído, valdrá la institución (artículo 772 del Código civil). (V. **Institución de heredero.**)

NOMINADOS

Los contratos que tienen nombre determinado por la ley. (V. **Contratos**.)

NO NACIDO

El ser desarrollado en el vientre de la madre que ordinariamente se denomina *feto.*

El concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables, siempre que nazca reuniendo las dos condiciones que exige la ley: nacer con figura humana y vivir veinticuatro horas enteramente desprendido del seno materno.—(Artículos 29 y 30 del Código civil.)

En las provincias forales no admite ninguna especialidad este concepto.—(V. **Nacido**.)

NON-NUDA

En Aragón, la promesa revestida de alguna solemnidad que la preste fuerza, se denomina *non-nuda.*—(V. **Promesa**. 2.º *Aragón.)*

NOTA

La nota escrita ó firmada por el acreedor á continuación, al margen ó al dorso de una escritura que obre en su poder, hace prueba en todo lo que sea favorable al deudor. Lo mis-

mo se entenderá de la nota escrita ó firmada por el acreedor al dorso, al margen ó á continuación del duplicado de un documento ó recibo que se halle en poder del deudor. En ambos casos, el deudor que quiera aprovecharse de lo que le favorezca, tendrá que pasar por lo que le perjudique (artículo 1.229 del Código civil).—(V. **Documentos privados.**)

NOTARIO

Derecho común.—El *notario* es el funcionario público autorizado para dar fe, conforme á las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales.—(Artículo 1.° de la ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862.)

El notario interviene, según el Código civil, en los actos siguientes: 1.° Autorizando documentos en los que se acredite la licencia y el consejo favorable otorgado por los padres, abuelos ó Consejo de familia para la celebración del matrimonio (artículos 46, 47 y 48). 2.° Exigiendo que el demente que pretende hacer testamento en un intervalo lúcido, sea previamente reconocido por dos facultativos que respondan de su capacidad, debiendo dar fe de su dictamen en el testamento, que suscribirán aquéllos (artículo 665). 3.° No podrán ser testigos en los testamentos los dependientes, amanuenses, criados ó parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad del *notario* autorizante (número 8.° del artículo 681). 4.° El *notario* y dos de los testigos que autoricen el testamento deberán conocer al testador (primera parte del artículo 685). (V. **Testamento, Testamento abierto** y **Testamento cerrado**). 5.° El testador no podrá disponer del todo ó parte de su herencia en favor del *notario* que autorice su testamento, ó de la esposa, parientes ó afines del mismo dentro del cuarto grado, con la excepción de si se refiere á algún legado de objeto mueble ó cantidad de poca importancia atendido el caudal hereditario (artículo 754). (V. **Documentos públicos**). 6.° Cuando la mujer entregue al marido sus bienes parafernales con la inten-

ción de que éste los administre, lo deberá hacer ante *notario* (artículo 1.384, párrafo primero). 7.° El dueño del dominio directo puede pedir el comiso de la finca por las causas que determina la ley, requiriendo de pago al enfiteuta judicialmente ó por medio de *notario* (artículo 1.649). 8.° El acreedor á quien oportunamente no hubiese sido satisfecho su crédito podrá proceder por ante *notario* á la enajenación de la prenda (primera parte del artículo 1.872).

Derecho foral.—Unico. *Cataluña, Aragón, Navarra, Vizcaya y Mallorca.*—Los requisitos; formas y demás circunstancias que deben concurrir en los actos en que intervienen los *notarios*, se rigen en los territorios forales por la ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862 y por el Reglamento de 9 de Noviembre de 1874, que son de aplicación general á toda España.

NOTARIO ECLESIÁSTICO

El *Derecho común* autoriza al Notario eclesiástico para otorgar documentos en los que se acredite la licencia y el consejo favorable para la celebración del matrimonio, que la ley exige presten los padres, abuelos ó consejo de familia si se refiere á la licencia, y los padres solamente si hace relación consejo.—(Artículos 46 á 48 del Código civil.)

Esta disposición es de carácter general á todas las provincias forales.

NOTHOS

En Navarra, se denominan *nothos* los hijos procreados por los mismos padres, pero sin vivir la madre en la casa del padre. Tales hijos—dice Alonso—no se tienen por igualmente ciertos de parte del padre, y para que sean calificados como naturales, es preciso que éste los reconozca como suyos, á no darse por otro medio una prueba suficiente (V. **Hijos ilegítimos.** 3.° *Navarra*).

La ley 1.ª, título XV de la Partida 4.ª, llamaba nothos «los hijos que nascen de adulterio, e son llamados notos, porque semeja que son fijos conocidos del marido que la tiene en su casa e no lo son».

NO TRONCALES

En Vizcaya los bienes inmuebles que no proceden de la línea troncal. (V. **Bienes.**)

NO USO

Una de las causas por las cuales se extinguen las servidumbres, según el *Derecho común*, es por el *no uso* durante veinte años. Este término principiará á contarse desde el día en que hubiera dejado de usarse la servidumbre respecto á las discontinuas, y desde el día en que haya tenido lugar un acto contrario á la servidumbre respecto á las continuas (número 2.º del artículo 546 del Código civil).—(V. **Servidumbres.**)

NOVACION

Derecho común.—Es un modo de extinguir las relaciones contractuales mediante el cambio ó sustitución de la obligación principal por otra nueva. «Otra manera de quitamiento que desata la obligacion principal de la deuda, asi como la paga».—(Ley 15, título XIV, Partida 5.ª)

Las obligaciones pueden modificarse: 1.ª Variando su objeto ó sus condiciones principales. 2.ª Sustituyendo la persona del deudor. 3.ª Subrogando á un tercero en los derechos del acreedor.

Para que una obligación quede extinguida por otra que la sustituya, es preciso que así se declare terminantemente, ó que la antigua y la nueva sean de todo punto incompatibles.

La novación, que consiste en sustituirse un nuevo deudor en lugar del primitivo, puede hacerse sin conocimiento de éste, pero no sin el consentimiento del acreedor. El deudor podrá hacer la subrogación sin consentimiento del acreedor cuando para pagar la deuda haya prestado el dinero por escritura pública, haciendo constar su propósito en ella, y expresando en la carta de pago la procedencia de la cantidad pagada.

La insolveneia del nuevo deudor que hubiese sido aceptado por el acreedor, no hará revivir la acción de éste contra el deudor primitivo, salvo que dicha insolvencia hubiese sido anterior, y pública ó conocida del deudor al delegar su deuda.

La subrogación de un tercero en los derechos del acreedor no puede presumirse fuera de los casos expresamente mencionados en el Código. En los demás será preciso establecerla con claridad para que produzca efecto. Se presumirá que hay subrogación: 1.° Cuando un acreedor pague á otro acreedor preferente. 2.° Cuando un tercero, no interesado en la obligación, pague con aprobación expresa ó tácita del deudor. 3.° Cuando pague el que tenga interés en el cumplimiento de la obligación, salvo los efectos de la confusión en cuanto á la porción que le corresponda. La subrogación transfiere al subrogado el crédito con los derechos á él anexos, ya contra el deudor, ya contra los terceros, sean fiadores ó poseedores de las hipotecas.

El acreedor á quien se hubiere hecho un pago parcial, puede ejercitar su derecho por el resto con preferencia al que se hubiere subrogado en su lugar, á virtud del pago parcial del mismo crédito.

Cuando la obligación principal se extinga por efecto de la novación, sólo podrán subsistir las obligaciones accesorias en cuanto aprovechen á terceros que no hubiesen prestado su consentimiento. La novación es nula si lo fuere también la obligación primitiva, salvo que la causa de nulidad sólo pueda ser invocada por el deudor, ó que la ratificación convalide los actos nulos en su origen.—(Artículos 1.156 y 1.203 á 1.213 del Código civil.)

La *novación*, compensación, confusión ó remisión de la deuda hecha por cualquiera de los acreedores solidarios ó con cualquiera de los deudores de la misma clase, extinguen la obligación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.146 del Código civil. El acreedor que haya ejecutado cualquiera de estos actos, así como el que cobre la deuda, responderá á los demás de la parte que les corresponde en la obligación. (Artículo 1.143.)

Derecho foral. — 1.º *Cataluña.* — La *novación*, como forma de extinguir las relaciones jurídicas mediante la conversión de una obligación por otra, acepta en Cataluña, á falta de preceptos propios del Derecho catalán que la regulen, las disposiciones y principios de la legislación romana.

Requisitos.—Son necesarias las siguientes condiciones para la existencia de la *novación:* 1.ª Capacidad en los contratantes. 2.ª Variación en la persona del acreedor ó del deudor, ó del objeto de la obligación. 3.ª Intención expresa, manifestada por las partes, de realizar la novación.

Especies. — La *novación* puede ser objetiva ó subjetiva; aquélla consiste en el cambio de la deuda, referida á la cosa debida, á la causa de la deuda, á su modalidad ó á sus accesorios. Esta se determina por la sustitución de las personas, ya adquiriendo un nuevo deudor la obligación del antiguo, ó ya constituyéndose en acreedor distinta persona de la primitiva.

La *novación*, en virtud de la cual un deudor sustituye á otro, toma el nombre de *delegación*, no produciendo efecto mientras el acreedor no expresa su voluntad de liberar al primitivo deudor. Otorgado el consentimiento por el acreedor, la novación deja libre al primer deudor, quedando obligado el nuevo, respecto del acreedor, á cumplir íntegramente la misma obligación.

Efectos.—La *novación* produce los efectos siguientes: 1.º Extinguir la obligación primitiva con todos sus accesorios, cualquiera que sea su naturaleza y las personas que hubieran intervenido en la misma. 2.ª Si la novación tuvo por objeto

sustituir un deudor con otro, el acreedor sufrirá las consecuencias de la insolvencia del nuevo. 3.° Si la realizó uno de los acreedores solidarios, la deuda se extingue con relación á todos los deudores. 4.° No puede mediante la novación convertirse en pura una obligación condicional, ó viceversa, sin haberse cumplido antes la condición. 5.° Extingue las hipotecas que garantizan la primitiva obligación.—(Leyes del Digesto, título II, *De novationibus et delegationibus*, libro XLVI.)

2.° *Aragón.*—La legislación aragonesa no ofrece grandes particularidades acerca de la *novación*, aceptando en principio las disposiciones del *Derecho común.*

Considera el Derecho aragonés la *novación* como una de las formas de extinguirse las obligaciones, mediante la sustitución de la relación jurídica, del acreedor ó del deudor. Para que produzca efecto esta última, es preciso que el acreedor muestre su satisfacción por el cambio, y que conceda liberación al primitivo.

No existe *novación* en los siguientes casos: 1.° Si en el segundo contrato no se expresa claramente que se hace novación del primero. 2.° Cuando la segunda obligación fuera incompatible con la primera ó al contrario. 3.° Cuando las partes hubieran convenido en que no se realice la novación. 4.° Cuando las palabras fueran inhábiles para deducirla. 5.° En el caso de que la novación tendiese á dar forma al primer contrato, aumentando ó disminuyendo el precio (Dieste). 6.° Cuando tenga por objeto la cesión ó delegación simple del crédito, si puede obrarse en fuerza de la primera obligación.

3.° *Navarra.*—En materia de *novación* rigen las disposiciones del Derecho romano expuestas al estudiar la institución en Cataluña.

4.° *Vizcaya y Mallorca.*—El *Derecho común* suple el silencio que respecto de la *novación* existe en las legislaciones especiales de Vizcaya y Mallorca.

NOVALES

Las tierras que se cultivan nuevamente limpiándolas de maleza, después de un período de tiempo que estuvieron improductivas.

En Cataluña, conforme el autorizado testimonio de Vives, apenas existieron *novales*. «Con relación al aprovechamiento de los terrenos incultos que no son de propiedad particular —dice aquel autor—, se debe estar á la costumbre de cada pueblo, que son tan variadas, que cada uno tiene sus reglas particulares. En muchos partidos se alterna el cultivo por años, sembrando las tierras un año y descansando otro, produciendo casi tantas yerbas la tierra que descansa, como el total de ellas, si nunca se cultivase. En otras partes se cultiva la tierra una porción de años y después se planta de pinos ó de otros arbolados. Crecidos éstos, se cortan después y vuelven á sembrarse, turnando así las tierras de las heredades de cultivo á bosque y de bosque á cultivo; de modo que en Cataluña no puede decirse con rigor que haya *novales*.»

En Aragón se consideran *novales* los yermos antiguos nuevamente roturados (Dieste). No tienen importancia alguna en la actualidad.

NOVELAS DE JUSTINIANO

Uno de los elementos de que se compone el *Derecho romano*, considerado fuente supletoria de segundo grado del *Derecho civil catalán* y de primer grado del *Derecho civil navarro*.

Comprenden una serie de constituciones dictadas por el emperador Justiniano, después de la publicación del Código, el Digesto y las Instituciones. La mayor parte aparecen escritas en griego, y á pesar de que el emperador tuvo propósito decidido de coleccionarlas, lo cierto es que no tuvo tiempo de efectuarlo, toda vez que no se conoce ninguna recopilación oficial de las mismas.



Las ediciones particulares que han llegado á nosotros proceden: la más antigua, de Juliano, profesor de la Escuela superior de Constantinopla, que poco tiempo después de morir Justiniano hizo un compendio en latín de ciento veinticinco *Novelas* con el título *Epitome Juliani;* y otra de fines del siglo VI, escrita en griego y de autor desconocido, que la forman ciento sesenta y ocho *Novelas* y trece edictos, que hacen un total de ciento ochenta y un documentos: de éstos se conocen siete repetidos, otros siete pertenecientes á los emperadores Justiniano II y Tiberio II, sucesores de Justiniano I, y cuatro edictos del prefecto del Pretorio. De donde resulta que, disgregados éstos dieciocho elementos, queda reducida la colección griega á ciento sesenta y tres *Novelas*, más siete constituciones de Justiniano que se han encontrado separadamente, haciendo un total definitivo de ciento setenta *Novelas* completas.

Otra edición de *Novelas* apareció en Italia casi al propio tiempo que la colección oriental. La constituyen ciento treinta y cuatro, que están traducidas al latín. Su exactitud y legalidad fué la razón de que este Código recibiera el nombre de *Liber Authenticarum*, y las *Novelas* el de *Auténticas*.

Las *Novelas* se hallan divididas en capítulos, y éstos subdivididos en párrafos. Cada una de aquéllas va precedida de un epígrafe que expresa la materia á que se refiere, y de un número de orden. Comienzan con un prefacio y terminan con un epílogo.—(V. **Derecho romano**)

NOVENARIO

Hasta pasados nueve días después de la muerte de aquel de cuya herencia se trate, no podrá intentarse acción contra el heredero para que acepte ó repudie (artículo 1.004 del Código civil).– (V. **Aceptación de la herencia** y **Repudiación de la herencia.**)

NOVIO FORASTERO

En el Alto Aragón se denomina novio forastero al esposo que viene á casar en casa extraña con una heredera de la misma. Es voz utilizada por el Derecho consuetudinario del país en la institución popular conocida con el nombre de *casamiento en casa.*—(V. **Casamiento en casa.**)

NOVÍSIMA RECOPILACIÓN DE NAVARRA

La serie de leyes y diversidad de preceptos dictados por las Cortes de Navarra en el extenso período que sus estamentos comprendieron, determinaron como resultado inmediato la necesidad de formar una colección oficial de las disposiciones de carácter legislativo que las Cortes formulaban mediante *pedimentos*, y que el monarca convertía en reglas obligatorias por medio de su sanción.

Varias fueron las colecciones que en el transcurso de poco tiempo aparecieron en Navarra; la más importante de todas, debido á su consideración oficial, fué la que á instancia del reino formaron los Sres. Sada y Ollacarizqueta en 1593, publicándola dividida en cinco libros, que comprenden todos los preceptos legislativos que andaban esparcidos en los cuadernos de Cortes celebradas hasta aquella fecha.

No satisfacía este trabajo las necesidades perentorias que las circunstancias demandaban; y al efecto, reunidas las Cortes de Navarra en Pamplona en el año 1701, acordaron los tres Estados del reino —según Zuaznavar—que el síndico don Joaquín de Elizondo añadiera á la colección de Sada y Ollacarizqueta las leyes promulgadas con posterioridad á 1593 y anteriores á 1701.

No se halla bastante dilucidado si el síndico Elizondo cumplió fielmente las órdenes recibidas por los estamentos, y aunque parece existir motivo fundado para iniciar la negativa, no obstante, Zuaznavar afirma rotundamente que, terminado

el trabajo que le fué encargado, Elizondo lo presentó á la Asamblea legislativa, la cual, reunida en Estella en 1724, 1725 y 1726, decretó en respuesta á la petición 36 de los tres Estados que la recopilación de D. Joaquín de Elizondo se distribuyese á los Tribunales y pueblos para su puntual observancia y cumplimiento.

De todas suertes, si existió esta colección de tál manera desarrollada, lo cierto es que hasta nosotros no ha llegado, puesto que el libro del Sr. Elizondo que hoy conocemos fué debido á su iniciativa particular y no á deseos ni mandamientos de las Cortes, si bien la práctica, su autoridad é importancia, le admitió más adelante con la consideración y carácter eminentemente legal. Confirma más nuestra opinión, el hallarse impreso en Pamplona en 1735, ó sea diez años más tarde del decreto de los estamentos, y el haberse dado á la luz con el título de «Novísima Recopilación de las leyes del reino de Navarra hechas en sus Cortes generales desde el año 1512 á 1716, inclusive; que con especial orden ha coordinado el licenciado D. Joaquín de Elizondo, síndico y diputado que fué del mismo reino». Más adelante agregó su propio autor las disposiciones legales dictadas por las Cortes de Navarra desde 1716 á 1723 inclusive.

La *Novísima Recopilación de Navarra* se encuentra dividida en dos volúmenes y cinco libros. El libro primero está subdividido en 31 títulos, que estudian el Derecho político y varias matarias de economía, los privilegios, exenciones, vecindades, naturalezas y los ganados. El libro segundo comprende 38 títulos, que analizan el Derecho procesal, jueces, juicios, procedimientos, deudores, cesionarios de bienes, amparas y prescripciones. El libro tercero se divide en 17 títulos, que tratan de los arrendamientos, compraventas, retractos, censos, donaciones, matrimonios clandestinos, desheredación, segundas nupcias, arras, dotes, conquistas, testamentos, sucesiones, inventarios, mayorazgos y tutores. El libro cuarto reune 12 títulos, que desarrollan el Derecho penal, clases de delitos y diversidad de penas. Y por último, el libro

quinto, que en 26 títulos determina todas las instituciones que «no pueden reducirse á las materias de los libros pasados», como moneda, caza, pesca, colmenas, artes, oficios, criados, jornaleros, molinos, etc., etc., y multitud de disposiciones del orden puramente administrativo.

NUDO

Se denomina *nudo* en Aragón el pacto que consiste en la mera expresión del consentimiento ó voluntad de obligarse (fuero único *De promissione sine causa*, libro II). También es designado con el nombre de *simple*.

Conforme manifiesta Molino, el pacto *nudo* no produce acción ni obligación. Según Cancer, tiene efecto por derecho canónico una vez aceptado.—(V. **Pacto**.)

NUERA

Son inhábiles para ser testigos, por disposición de la ley, el suegro ó suegra en los pleitos del yerno ó *nuera*, y viceversa (número 3.° del artículo 1.247 del Código civil).—(Véase **Testigos**.)

NULIDAD DEL MATRIMONIO

Derecho común.—Son nulos: 1.° Los matrimonios celebrados entre las personas á quienes se refieren los artículos 83 y 84 del Código civil, salvo los casos de dispensa (V. **Matrimonio civil**). 2.° El contraído por error en la persona, ó por coacción ó miedo grave que vicie el consentimiento. 3.° El contraído por el raptor con la robada, mientras ésta se halle en su poder. 4.° El que se celebre sin la intervención del juez municipal competente, ó del que en su lugar deba autorizarlo, y sin la de los testigos que exige la ley.

La acción para pedir la nulidad del matrimonio correspon-

de á los cónyuges, al Ministerio fiscal y á cualquiera persona que tenga interés en ella. Se exceptúan los casos de rapto, error, fuerza ó miedo, en que solamente podrá ejercitarla el cónyuge que los hubiese sufrido; y el de impotencia, en que la acción corresponderá á uno y otro cónyuge y á las personas que tengan interés en la nulidad. Caduca la acción y se convalidan los matrimonios, en sus respectivos casos, si los cónyuges hubieran vivido juntos durante seis meses después de desvanecido el error ó de haber cesado la fuerza ó la causa del miedo, ó si recobrada la libertad por el robado, no hubiese éste interpuesto durante dicho término la demanda de nulidad.

Los Tribunales civiles conocerán de los pleitos de nulidad de los matrimonios celebrados con arreglo á las disposiciones del capítulo «Del matrimonio civil», adoptarán las medidas que después determinaremos y fallarán definitivamente. (Artículos 101 á 103 del Código civil.)

El conocimiento de los pleitos sobre nulidad y divorcio de los matrimonios canónicos corresponde á los Tribunales eclesiásticos. Incoada ante el Tribunal eclesiástico una demanda de divorcio ó de nulidad de matrimonio, corresponde al Tribunal civil dictar, á instancia de la parte interesada, las disposiciones que se referirán más adelante. La sentencia firme de nulidad ó divorcio del matrimonio canónico se inscribirá en el Registro civil y se presentará al Tribunal ordinario para solicitar su ejecución en la parte relativa á los efectos civiles. (Artículos 80 á 82.)

Los efectos civiles de las demandas y sentencias sobre nulidad de matrimonio y sobre divorcio, sólo pueden obtenerse ante los Tribunales ordinarios. Interpuestas y admitidas las demandas sobre nulidad del matrimonio ó sobre divorcio, se adoptarán, mientras durare el juicio, las disposiciones siguientes: 1.ª Separar los cónyuges en todo caso. 2.ª Depositar la mujer en los casos y forma prevenidos en la ley de Enjuiciamiento civil. 3.ª Poner los hijos al cuidado de uno de los dos cónyuges, ó de los dos, según proceda. 4.ª Se-

ñalar alimentos á la mujer y á los hijos que no queden en poder del padre. 5.ª Dictar las medidas necesarias para evitar que el marido que hubiese dado causa al divorcio, ó contra quien se dedujere la demanda de nulidad del matrimonio, perjudique á la mujer en la administración de sus bienes.

El matrimonio contraído de buena fe produce efectos civiles, aunque sea declarado nulo. Si ha intervenido buena fe de parte de uno solo de los cónyuges, surte únicamente efectos civiles respecto de él y de los hijos. La buena fe se presume, si no consta lo contrario. Si hubiere intervenido mala fe por parte de ambos cónyuges, el matrimonio sólo surtirá efectos civiles respecto de los hijos.

Ejecutoriada la nulidad del matrimonio, quedarán los hijos varones mayores de tres años al cuidado del padre, y las hijas al cuidado de la madre, si de parte de ambos cónyuges hubiese habido buena fe. Si la buena fe hubiese estado de parte de uno solo de los cónyuges, quedarán bajo su poder y cuidado los hijos de ambos sexos. Si la mala fe fuere de ambos, el Tribunal resolverá sobre la suerte de los hijos en la siguiente forma: Se proveerá de tutor á los hijos, conforme á las disposiciones del Código civil. Los hijos é hijas menores de tres años estarán en todo caso, hasta que cumplan esta edad, al cuidado de la madre, á no ser que, por motivos especiales, dispusiere otra cosa la sentencia. Lo dispuesto en los dos primeros apartados de este párrafo no tendrá lugar si los padres, de común acuerdo, proveyeren de otro modo al cuidado de los hijos.

La ejecutoria de nulidad producirá, respecto de los bienes del matrimonio, los mismos efectos que la disolución por muerte; pero el cónyuge que hubiera obrado de mala fe no tendrá derecho á los gananciales. Si la mala fe se extendiera á ambos, quedará compensada. — (Artículos 67 á 72.)

Derecho foral. — Único. *Cataluña*, *Aragón*, *Navarra*, *Vizcaya y Mallorca*. — Las disposiciones del *Derecho común* relativas á la *nulidad del matrimonio* que acabamos de transcribir, son de aplicación general á todas las provincias fo-

rales, según declaración expresa del párrafo primero del artículo 12 del Código civil, por estar comprendidas dentro del título IV, libro I del indicado cuerpo legal.

NULIDAD DE LOS CONTRATOS

Derecho común.—Los contratos en que concurran los requisitos que exige la ley (consentimiento de los contratantes, objeto cierto que sea materia del contrato y causa de la obligación que se establezca), pueden ser anulados, aunque no haya lesión para los contratantes, siempre que adolezcan de alguno de los vicios que los invaliden con arreglo á la ley.

La acción de nulidad sólo durará cuatro años. Este tiempo empezará á correr: en los casos de intimidación ó violencia, desde el día en que éstas hubiesen cesado; en los de error ó dolo, ó falsedad de la causa, desde la consumación del contrato; cuando la acción se dirija á invalidar contratos hechos por mujer casada sin licencia ó autorización competente, desde el día de la disolución del matrimonio, y cuando se refiera á los contratos celebrados por los menores ó incapacitados, desde que salieren de tutela.

Pueden ejercitar la acción de nulidad de los contratos los obligados principal ó subsidiariamente en virtud de ellos. Las personas capaces no podrán, sin embargo, alegar a incapacidad de aquellos con quienes contrataron; ni los que causaron la intimidación ó violencia, ó emplearon el dolo, ó produjeron el error, podrán fundar su acción en estos vicios del contrato.

Declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato con sus frutos, y el precio con los intereses, salvo lo que se dispone en los preceptos siguientes: Cuando la nulidad proceda de la incapacidad de uno de los contratantes, no está obligado el incapaz á restituir sino en cuanto se enriqueció con la cosa ó precio que recibiera. Cuando la nulidad provenga de ser ilícita la causa ú objeto

del contrato, si el hecho constituye un delito ó falta común á ambos contratantes, carecerán de toda acción entre sí, y se procederá contra ellos, dándose, además, á las cosas ó precio que hubiesen sido materia del contrato, la aplicación prevenida en el Código penal respecto á los efectos ó instrumentos del delito ó falta. Esta disposición es aplicable al caso en que sólo hubiere delito ó falta de parte de uno de los contratantes; pero el no culpado podrá reclamar lo que hubiese dado, y no estará obligado á cumplir lo que hubiera prometido. Si el hecho en que consiste la causa torpe no constituyere delito ni falta, se observarán las reglas siguientes: 1.ª Cuando la culpa esté de parte de ambos contratantes, ninguno de ellos podrá repetir lo que hubiera dado á virtud del contrato, ni reclamar el cumplimiento de lo que el otro hubiese ofrecido. 2.ª Cuando esté de parte de un solo contratante, no podrá éste repetir lo que hubiese dado á virtud del contrato, ni pedir el cumplimiento de lo que se le hubiere ofrecido. El otro que fuera extraño á la causa torpe, podrá reclamar lo que hubiera dado, sin obligación de cumplir lo que hubiera ofrecido.

Siempre que el obligado por la declaración de nulidad á la devolución de la cosa no pueda devolverla por haberse perdido, deberá restituir los frutos percibidos y el valor que tenía la cosa cuando se perdió, con los intereses desde la misma fecha. Mientras uno de los contratantes no realice la devolución de aquello á que en virtud de la declaración de nulidad esté obligado, no puede el otro ser compelido á cumplir por su parte lo que le incumba.

La acción de nulidad queda extinguida desde el momento en que el contrato haya sido confirmado válidamente. También se extinguirá la accion de nulidad de los contratos cuando la cosa objeto de éstos se hubiese perdido por dolo ó culpa del que pudiera ejercitar aquélla. Si la causa de la acción fuere la incapacidad de alguno de los contratantes, la pérdida de la cosa no será obstáculo para que la acción prevalezca, á menos que hubiese ocurrido por dolo ó culpa del reclaman-

te después de haber adquirido la capacidad. —(Artículos 1.300 á 1.309 y 1.314 del Código civil.)

Aplicación. — Si las dudas (para la resolución de un contrato) recayesen sobre el objeto principal del mismo, de suerte que no pueda venirse en conocimiento de cuál fué la intención ó la voluntad de los contratantes, el contrato será nulo. — (Párrafo segundo del artículo 1.289.)

Derecho foral — 1.° *Cataluña.* — La legislación civil de *Cataluña* no formula regla alguna especial acerca de la *nulidad de los contratos*, aceptando en su defecto las disposiciones del Derecho romano sobre la materia.

Se considera nulo el contrato cuando se invalida cualquiera de las circunstancias necesarias para su existencia, ya por falta de capacidad en las partes contratantes, por vicio en el consentimiento prestado por las mismas, á consecuencia de versar la convención sobre prestaciones relativas á objetos inmorales ó ilícitos, ó con motivo de omitirse la causa del contrato.

Por falta de capacidad para obligarse son nulos los siguientes contratos: 1.° El otorgado por el menor de veinticinco años que tenga padre y que no sea ni haya sido casado, aunque fuere emancipado (constitución 1.ª, título XI, libro II, volumen 1.° de las de Cataluña). 2.° Los contraídos por los locos ó dementes sin intervención de su representante legal.

Por vicio en el consentimiento prestado por los contratantes, son nulos: 1.° Los contratos celebrados con error en la persona, cuando la consideración á la misma fuera la causa principal de la obligación (ley 15, título I, libro II del Digesto). 2.° Los otorgados mediante violencia efectuada contra el que constituyó la convención, aunque aquélla la hubiera ejercido un tercero distinto de la persona á cuyo favor se celebrare el contrato. Para que la violencia anule la obligación, son necesarios los siguientes requisitos: *a)* miedo que provenga de hechos capaces de imponerse á un hombre de espíritu apocado; *b)* que el objeto de las amenazas produzcan un grave é inminente mal para el contratante ó para sus hijos. Las

amenazas que procedan de una persona constituída en autoridad, invalidan el contrato únicamente en el caso de que aquélla se haya excedido manifiestamente en sus facultades (leyes del Digesto, título II, libro IV). 3.° Los contraídos por causa de dolo, engaño ó perfidia maliciosa, cuando las maquinaciones practicadas por una de las partes sean de tal índole que sin ellas la otra no hubiera contratado. La nulidad de la obligación por razón de dolo ó engaño puede reclamarse dentro de los dos años siguientes á la realización de aquéllos; pasados los dos años, sólo podrá solicitarse del que causó el dolo ó de sus herederos, las cosas de que se hubieran lucrado con ocasión del engaño (leyes del Digesto, título III, libro IV).

Por versar la convención sobre prestaciones relativas á objetos inmorales é ilícitos, son nulos todos los contratos que recaen en tales especulaciones.

Ultimamente, por defecto en la causa, son nulos los contratos con fines contrarios á la moral y al orden público, ó con causas torpes que hayan dado motivo á obligaciones nulas por derecho. El *Derecho municipal de Tortosa* declara nulos todos los pactos y confabulaciones que tengan por fin especial alterar el precio de las cosas.—(Costumbres 8.ª y 9.ª, rúbrica 4.ª, libro II del Código de Tortosa.)

2.° *Aragón.*—Se consideran sin eficacia legal en el territorio aragonés, los contratos siguientes: 1.° Los realizados por el menor que no haya cumplido la edad de catorce años, ya los celebre por sí, ya mediante procurador, y cualquiera que sea la persona con quien los haya otorgado (Franco de Villalba). 2.° Aquellos en que hubiera intervenido dolo; sin embargo, «no se anula el contrato por defecto de cumplimiento si no hubiere mediado excitación ó si hubiere habido culpa de parte del obligado (Sessé, decisión 290). 3.° Los celebrados con engaño manifiesto, causa falsa y falso supuesto. 4.° Los otorgados por razón de miedo grave ó leve si fueren lucrativos, y por miedo grave solamente si tienen carácter oneroso. 5.° Los contratos simulados. 6.° Los estipulados

posteriormente por el que hizo cesión de sus bienes. 7.° Los contraídos bajo condiciones reprobadas por el derecho, imposibles, ilícitas é inmorales (Cancer).

Acerca de si la nulidad del instrumento produce la del contrato, discuten profundamente los fueristas aragoneses. Franco de Villalba considera válido el contrato aunque el instrumento en que se contiene sea declarado nulo. Cancer expresa que puede ser nulo el instrumento, y sin embargo ser válido el contrato ú obligación que contuviere. Sessé asegura que es válido el contrato contenido en instrumento nulo, si la parte interesada expresa ó tácitamente confesare ser verdad lo que de éste resultare. Portolés afirma que el fuero que anula el instrumento no firmado, no anula el contrato que contuviere, siempre que pueda probarse de otro modo.

Nuestro criterio en la materia, á falta de disposiciones expresas del Derecho aragonés que solucionen este punto, se limita á considerar aplicable al territorio exceptuado, el principio que generalmente sustentan la mayoria de los autores, distinguiendo el instrumento nulo del contrato nulo en sí. Si la obligación contraída no reune los requisitos necesarios para su validez, es nula cualquiera que sea la autoridad del instrumento que la contenga. En cambio, si la estipulación otorgada es perfectamente válida, y la ineficacia procede de la falta de legalidad del documento que la contiene, en este caso el contrato subsiste aunque sea declarado nulo el instrumento, solventándose aquélla mediante el otorgamiento de un nuevo documento que reuna todas las condiciones necesarias para su efectividad en juicio.

Las causas de nulidad de los contratos han de justificarse plenamente, probándose con los testigos de la obligación (observancia 11 *De probationibus*, libro II). Los contratos en Aragón —dice Suelves —no pueden ser nulos en parte y válidos en otra; la nulidad ó validez ha de ser total.

3.° *Navarra.*—Muy poca variación —expresa Morales— ha sufrido la legislación de Navarra en materia de contratos con relación á las ideas sustentadas en *Castilla*, lo cual es

motivo suficiente para suponer que la nulidad de los contratos se rige en aquel territorio por los preceptos del *Derecho común*, expuestos al comienzo de este artículo.

4.° *Vizcaya y Mallorca.*—Ninguna especialidad desarrollan las legislaciones de estas provincias acerca de la *nulidad de los contratos*, rigiéndose, por consecuencia, por las disposiciones del Código civil.

NULIUS

Se denominan cosas *nulius* aquellas cuya propiedad y disfrute no pertenece á nadie. «Cosas que non pertenescen a señorio de ningun ome nin son contadas en sus bienes» (ley 2.ª, título XXVIII, Partida 3.ª).—(V. **Bienes.**)

NUNCUPATIVO

(V. **Testamento nuncupativo.**)

NUPCIAS

Las bodas ó casamientos se denominan vulgarmente *nupcias* en los territorios forales.—(V. **Matrimonio.**)

O

OBISPADO DE GERONA

En el territorio que comprende el *Obispado de Gerona*, subsisten en la actualidad varias costumbres jurídicas de carácter esencialmente local. Fueron redactadas por el jurisconsulto D. Tomás Mieres en el año 1599 con el título de «Usos y costumbres de la ciudad y diócesis de Gerona». Quedaron manuscritas y hasta el presente no han sido impresas, existiendo un ejemplar escrito de las mismas en la Biblioteca provincial de Barcelona.

Las disposiciones principales á que hacen relación estas costumbres, se refieren á considerar subsistentes en el territorio del Obispado la donación *propter nupcias* de la legislación romana y el testamento llamado sacramental, y á conceptuar exentas del pago de laudemio las enajenaciones á título lucrativo de fincas enfitéuticas cuando se otorgan en beneficio de los descendientes ó ascendientes. Asi se determina expresamente en una de las costumbres manuscritas: «Item es de saber que cuando el padre *dá* al hijo ú otros descendientes ó ascendientes alguna finca enfitéutica, no tiene lugar el medio laudemio ni el medio tercio, ni percibe cosa alguna el señor.»

OBISPOS

Los *arzobispos* y *obispos* pueden excusarse de la tutela y protutela (número 3.° del artículo 244 del Código civil).—(V. **Matrimonio secreto de conciencia** y **Tutela.**)

OBJETO CIERTO

Uno de los requisitos esenciales para la validez de los contratos, es que el *objeto* materia de los mismos sea *cierto.* (Número 2.° del artículo 1.261 del Código civil).

El criterio de las legislaciones forales respecto de este punto, es idéntico al sustentado por la ley civil *común.*—(Véase **Contratos**.)

OBJETO DE LOS CONTRATOS

Derecho común.—La materia sobre que recae la relación jurídica como resultado del concurso de voluntades expresadas por los contratantes.

Pueden ser *objeto de contrato* todas las cosas que no están fuera del comercio de los hombres, aun las futuras. Sobre la herencia futura no se podrá, sin embargo, celebrar otros contratos que aquellos cuyo objeto sea practicar entre vivos la división de un caudal conforme al artículo 1.056 del Código civil. Pueden ser igualmente objeto de contrato todos los servicios que no sean contrarios á las leyes ó á las buenas costumbres.

No podrán ser objeto de contrato las cosas ó servicios imposibles.

El objeto de todo contrato debe ser una cosa determinada en cuanto á su especie. La indeterminación en la cantidad no será obstáculo para la existencia del contrato, siempre que sea posible determinarla sin necesidad de nuevo convenio entre los contratantes (artículos 1.271 á 1.273 del Código civil).—(V. **Nulidad de los contratos.**)

Derecho foral.—1.° *Cataluña.*—El derecho propio catalán no determina regla alguna acerca del *objeto de los contratos*, rigiéndose sus disposiciones por las leyes de la legislación romana.

En su virtud, se considera requisito esencial del contrato el que tenga por objeto una cosa ó hecho útil determinado, posible y lícito. La prestación debe ofrecer un interés ó utilidad para los estipulantes; ha de estar suficientemente determinada, recayendo sobre objetos reales; debe ser posible porque lo imposible no obliga, y ha de ser, por último, lícita según el derecho.

Pueden ser *objeto del contrato:* 1.° Las cosas corporales é incorporales existentes y presentes, y aun las futuras cuya existencia se espere, siempre que no se hallen exceptuadas del comercio de los hombres. La sucesión que se espera de alguna persona no puede ser objeto del contrato, si no ofrece su consentimiento el interesado, sin revocarlo durante su vida. 2.° Los hechos lícitos que no sean contrarios á la moral y buenas costumbres. Sin embargo, produce efecto y es válido el contrato que comprenda una obligación que tenga por objeto una cosa cuyo uso esté prohibido solamente á determinadas personas, entre las cuales no se cuenten los contratantes.

Están prohibidas las siguientes convenciones: 1.ª Las que tengan por objeto cosas no susceptibles de existencia. 2.ª Las que recaigan sobre hechos inmorales y opuestos á las leyes, como los pactos para cometer un delito. 3.ª Las relativas á objetos de los cuales no son los contratantes propietarios, ni tienen autorización de sus dueños para estipular. (Leyes del Digesto, título I *De verborum obligationibus*, libro XLV, y ley 30 del Código, título III *De pactis*, libro II.)

2.° *Aragón.*—Son *objeto de los contratos* en *Aragón* todas las cosas que no estén prohibidas, y los hechos lícitos no contrarios á la moral ni á las buenas costumbres.

No pueden ser materia de contrato: 1.° Las cosas imposibles, ya lo fueran por naturaleza, ya por derecho. 2.° Las no

enajenables. 3.° Las cosas santas, religiosas y sagradas. 4.° Los hechos ilícitos é inmorales.

3.° *Navarra.*—El objeto de los contratos se rige en Navarra, según declaración expresa de Morales Gómez, por los preceptos del *Derecho común.*

4.° *Vizcaya y Mallorca.*—Ninguna especialidad ofrecen estos territorios, que aceptan en materia *objeto de los contratos* las disposiciones del *Derecho común.*

OBLIGACIONES

Derecho común.— *Concepto de la obligación.*—Toda obligación consiste en dar, hacer ó no hacer alguna cosa.

Fuentes de las obligaciones.—Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasi contratos, y de los actos y omisiones ilícitos ó en que intervenga cualquier género de culpa ó negligencia. Las obligaciones derivadas de la ley no se presumen; sólo son exigibles las expresamente determinadas en el Código civil ó en leyes especiales, y se regirán por los preceptos de la ley que las hubiere establecido, y, en lo que ésta no hubiere previsto, por las disposiciones del libro IV del Código civil. Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos. Las obligaciones civiles que nazcan de los delitos ó faltas se regirán por las disposiciones del Código penal. Las que se deriven de actos ú omisiones en que intervenga culpa ó negligencia no penadas por la ley, quedarán sometidas á las disposiciones del capítulo II del título XVI del libro IV del Código.—(Artículos 1.088 á 1.093 del Código civil.)

Clasificación de las obligaciones.—1.° *Obligaciones de dar, hacer y no hacer.*—El obligado á dar alguna cosa lo está también á conservarla con la diligencia propia de un buen padre de familia. El acreedor tiene derecho á los frutos de la cosa desde que nace la obligación de entregarla. Sin embargo, no adquirirá derecho real sobre ella hasta que le haya

sido entregada. Cuando lo que deba entregarse sea una cosa determinada, el acreedor, independientemente del derecho que le otorga el artículo 1.101 del Código civil, puede compeler al deudor á que realice la entrega. Si la cosa fuese indeterminada ó genérica, podrá pedir que se cumpla la obligación á expensas del deudor. Si el obligado se constituye en mora, ó se halla comprometido á entregar una misma cosa á dos ó más personas diversas, serán de su cuenta los casos fortuítos hasta que se realice la entrega. La obligación de dar cosa determinada comprende la de entregar todos sus accesorios, aunque no hayan sido mencionados. Si el obligado á hacer alguna cosa no la hiciere, se mandará ejecutar á su costa. Esto mismò se observará si la hiciese contraviniendo al tenor de la obligación. Además, podrá decretarse que se deshaga lo mal hecho. Lo dispuesto en la segunda parte de la disposición anterior se observará también cuando la obligación consista en no hacer y el deudor ejecutare lo que le había sido prohibido.—(Artículos 1.094 á 1.099.)

2.° *Obligaciones puras, condicionales y á plazo.—A) Obligaciones puras.*—Será exigible, desde luego, toda obligación cuyo cumplimiento no dependa de un suceso futuro ó incierto, ó de un suceso pasado que los interesados ignoren. También será exigible toda obligación que contenga condición resolutoria, sin perjuicio de los efectos de la resolución.

B) Obligaciones condicionales.—En las obligaciones condicionales la adquisición de los derechos, así como la resolución ó pérdida de los ya adquiridos, dependerá del acontecimiento que constituya la condición. Cuando el cumplimiento de la condición dependa de la exclusiva voluntad del deudor, la obligación condicional será nula; si depende de la suerte ó de la voluntad de un tercero, la obligación surtirá todos sus efectos con arreglo á las disposiciones del Código.

Las condiciones imposibles, las contrarias á las buenas costumbres y las prohibidas por la ley, anularán la obligación que de ellas dependa; la condición de no hacer una cosa imposible se tiene por no puesta. La condición de que ocurra

algún suceso en un tiempo determinado extinguirá la obligación desde que pasare el tiempo ó fuera ya indudable que el acontecimiento no tendrá lugar. La condición de que no acontezca algún suceso en tiempo determinado hace eficaz la obligación desde que pasó el tiempo señalado ó sea ya evidente que el acontecimiento no puede ya ocurrir; si no hubiere tiempo fijado, la condición deberá reputarse cumplida en el que verosímilmente se hubiese querido señalar, atendida la naturaleza de la obligación. Se tendrá por cumplida la condición cuando el obligado impidiese voluntariamente su cumplimiento.

Los efectos de la obligación condicional de dar, una vez cumplida la condición, se retrotraen al día de la constitución de aquélla; esto no obstante, cuando la obligación imponga recíprocas prestaciones á los interesados, se entenderán compensados unos con otros los frutos é intereses del tiempo en que hubiese estado pendiente la condición; si la obligación fuere unilateral, el deudor hará suyos los frutos é intereses percibidos, á menos que por la naturaleza y circunstancias de aquélla deba inferirse que fué otra la voluntad del que la constituyó. En las obligaciones de hacer y de no hacer los Tribunales determinarán, en cada caso, el efecto retroactivo de la condición cumplida.

El acreedor puede, antes del cumplimiento de las condiciones, ejecutar las acciones procedentes para la conservación de su derecho; el deudor puede repetir lo que en el mismo tiempo hubiese pagado.

Cuando las condiciones fueren puestas con el intento de suspender la eficacia de la obligación de dar, se observarán las reglas siguientes, en el caso de que la cosa mejore ó se pierda ó deteriore pendiente la condición: 1.ª Si la cosa se perdió sin culpa del deudor, quedará extinguida la obligación. 2.ª Si la cosa se perdió por culpa del deudor, éste queda obligado al resarcimiento de daños y perjuicios; entiéndese que la cosa se pierde cuando perece, queda fuera del comercio ó desaparece de modo que se ignora su existencia ó no se puede re-

cobrar. 3.ª Cuando la cosa se deteriora sin culpa del deudor, el menoscabo es de cuenta del acreedor. 4.ª Deteriorándose por culpa del deudor, el acreedor podrá optar entre la resolución de la obligación y su cumplimiento, con la indemnización de perjuicios en ambos casos. 5.ª Si la cosa se mejora por su naturaleza ó por el tiempo, las mejoras ceden en favor del acreedor. 6.ª Si se mejora á expensas del deudor, no tendrá éste otro derecho que el concedido al usufructuario.

Cuando las condiciones tengan por objeto resolver la obligación de dar, los interesados, cumplidas aquéllas, deberán restituirse lo que hubieran percibido; en el caso de pérdida, deterioro ó mejora de la cosa, se aplicarán, al que deba hacer la restitución, las disposiciones que respecto al deudor contiene la disposición precedente. En cuanto á las obligaciones de hacer y no hacer, se observará, respecto á los efectos de la resolución, lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 1.120.

La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe. El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento ó la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos. También podrá pedir la resolución, aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible. El Tribunal decretará la resolución que se reclame, á no haber causas justificadas que le autoricen para señalar plazo. Esto se entiende sin perjuicio de los derechos de terceros adquirentes, con arreglo á los artículos 1.295 y 1.298 y á las disposiciones de la ley Hipotecaria.

C) *Obligaciones á plazo.* — Las obligaciones para cuyo cumplimiento se haya señalado un día cierto, sólo serán exigibles cuando el día llegue. Entiéndese por día cierto aquel que necesariamente ha de venir, aunque se ignore cuándo. Si la incertidumbre consiste en si ha de llegar ó no el día, la obligación es condicional y se regirá por las reglas de la sección precedente.

Lo que anticipadamente se hubiese pagado en las obligaciones á plazo, no se podrá repetir. Si el que pagó ignoraba, cuando lo hizo, la existencia del plazo, tendrá derecho á reclamar del acreedor los intereses ó los frutos que éste hubiese percibido de la cosa.

Siempre que en las obligaciones se designa un término, se presume establecido en beneficio de acreedor y deudor, á no ser que del tenor de aquellas ó de otras circunstancias resultara haberse puesto en favor dèl uno ó del otro. Si la obligación no señalare plazo, pero de su naturaleza y circunstancias se dedujere que ha querido concederse al deudor, los Tribunales fijarán la duración de aquél. También fijarán los Tribunales la duración del plazo cuando éste haya quedado á voluntad del deudor.

Perderá el deudor todo derecho á utilizar el plazo: 1.° Cuando después de contraída la obligación resulta insolvente, salvo que garantice la deuda. 2.° Cuando no otorgue al acreedor las garantías á que estuviese comprometido. 3.° Cuando por actos propios hubiese disminuído aquellas garantías después de establecidas, y cuando por caso fortuíto desaparecieran, á menos que sean inmediatamente sustituídas por otras nuevas é igualmente seguras.

Si el plazo de la obligación está señalado por días á contar desde uno determinado, quedará éste excluído del cómputo, que deberá empezar en el día siguiente.—(Arts. 1.113 á 1.130.)

3.° *Obligaciones alternativas.*— El obligado alternativamente á diversas prestaciones debe cumplir por completo una de éstas; el acreedor no puede ser compelido á recibir parte de una y parte de otra. La elección corresponde al deudor, á menos que expresamente se hubiese concedido al acreedor; el deudor no tendrá derecho á elegir las prestaciones imposibles, ilícitas ó que no hubieran podido ser objeto de la obligación. La elección no producirá efecto sino desde que fuere notificada. El deudor perderá el derecho de elección cuando de las prestaciones que alternativamente estuviese obligado sólo una fuere realizable.

El acreedor tendrá derecho á indemnización de daños y perjuicios cuando por culpa del deudor hubieren desaparecido todas las cosas que alternativamente fueron objeto de la obligación, ó se hubiere hecho imposible el cumplimiento de ésta; la indemnización se fijará tomando por base el valor de la última cosa que hubiese desaparecido, ó el servicio que últimamente se hubiera hecho imposible.

Cuando la elección hubiese sido expresamente atribuída al acreedor, la obligación cesará de ser alternativa desde el día en que aquélla hubiese sido notificada al deudor. Hasta entonces las responsabilidades del deudor se regirán por las siguientes reglas: 1.ª Si alguna de las cosas se hubiese perdido por caso fortuito, cumplirá entregando la que el acreedor elija entre las restantes, ó la que haya quedado, si una sola subsistiera. 2.ª Si la pérdida de alguna de las cosas hubiese sobrevenido por culpa del deudor, el acreedor podrá reclamar cualquiera de las que subsistan, ó el precio de la que, por culpa de aquél, hubiera desaparecido. 3.ª Si todas las cosas se hubiesen perdido por culpa del deudor, la elección del acreedor recaerá sobre su precio; las mismas reglas se aplicarán á las obligaciones de hacer ó de no hacer, en el caso de que algunas ó todas las prestaciones resultaren imposibles. – (Artículos 1.131 á 1.136.)

4.º *Obligaciones mancomunadas y solidarias.*—La concurrencia de dos ó más acreedores ó de dos ó más deudores en una sola obligación, no implica que cada uno de aquéllos tenga derecho á pedir, ni cada uno de éstos deba prestar íntegramente, las cosas objeto de la misma; sólo habrá lugar á esto cuando la obligación expresamente lo determine, constituyéndose con el carácter de solidaria. Si del texto de las obligaciones á que se refiere la disposición anterior no resulta otra cosa, el crédito ó la deuda se presumirán divididos en tantas partes iguales como acreedores ó deudores haya, reputándose créditos ó deudas distintos unos de otros. Si la división fuere imposible, sólo perjudicarán al derecho de los acredores los actos colectivos de éstos, y sólo podrá hacerse

efectiva la deuda procediendo contra todos los deudores; si alguno de éstos resultare insolvente, no estarán los demás obligados á suplir su falta.

La solidaridad podrá existir aunque los acreedores y deudores no estén ligados del propio modo y por unos mismos plazos y condiciones. Cada uno de los acreedores solidarios puede hacer lo que sea útil á los demás, pero no lo que les sea perjudicial; las acciones ejercitadas contra cualquiera de los deudores solidarios perjudicarán á todos éstos. El deudor puede pagar la deuda á cualquiera de los acreedores solidarios; pero, si hubiere sido judicialmente demandado por alguno, á éste deberá hacer el pago.

La novación, compensación, confusión ó remisión de la deuda, hechas por cualquiera de los acreedores solidarios ó con cualquiera de los deudores de la misma clase, extinguen la obligación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.146. El acreedor que haya ejecutado cualquiera de estos actos, así como el que cobre la deuda, responderá á los demás de la parte que les corresponde en la obligación.

El acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios ó contra todos ellos simultáneamente; las reclamaciones entabladas contra uno no serán obstáculo para las que posteriormente se dirijan contra los demás mientras no resulte cobrada la deuda por completo.

El pago hecho por uno de los deudores solidarios extingue la obligación. El que hizo el pago sólo puede reclamar de sus codeudores la parte que á cada uno corresponda, con los intereses del anticipo. La falta de cumplimiento de la obligación por insolvencia del deudor solidario será suplida por sus codeudores á prorrata de la deuda de cada uno.

La quita ó remisión hecha por el acreedor de la parte que afecte á uno de los deudores solidarios, no libra á éste de su responsabilidad para con los codeudores, en el caso de que la deuda haya sido totalmente pagada por cualquiera de ellos.

Si la cosa hubiese perecido ó la prestación se hubiese hecho imposible sin culpa de los deudores solidarios, la obligación



quedará extinguida; si hubiese mediado culpa de parte de cualquiera de ellos, todos serán responsables, para con el acreedor, del precio y de la indemnización de daños y abono de intereses, sin perjuicio de su acción contra el culpable ó negligente.

El deudor solidario podrá utilizar, contra las reclamaciones del acreedor, todas las excepciones que se deriven de la naturaleza de la obligación y las que le sean personales; de las que personalmente correspondan á los demás, sólo podrá servirse en la parte de deuda de que éstos fueron resposables. (Artículos 1.137 á 1.148.)

5.° *Obligaciones divisibles é indivisibles.*—La divisivilidad ó indivisibilidad de las cosas objeto de las obligaciones en que que hay un solo deudor y un solo acreedor, no altera ni modifica los preceptos relativos á la naturaleza y efecto de las obligaciones. La obligación indivisible mancomunada se resuelve en indemnizar daños y perjuicios desde que cualquiera de los deudores falta á su compromiso. Los deudores que hubiesen estado dispuestos á cumplir los suyos, no contribuirán á la indemnización con más cantidad que la porción correspondiente del precio de la cosa ó del servicio en que consistiere la obligación.

Para los efectos de las disposiciones que preceden, se reputarán indivisibles las obligaciones de dar cuerpos ciertos y todas aquellas que no sean susceptibles de cumplimiento parcial; las obligaciones de hacer serán divisibles cuando tengan por objeto la prestación de un número de días de trabajo, la ejecución de obras por unidades métricas ú otras cosas análogas que por su naturaleza sean susceptibles de cumplimiento parcial. En las obligaciones de no hacer, la divisibilidad ó indivisibilidad se decidirá por el carácter de la prestación en cada caso particular. (Artículos 1.149 á 1.151.)

6.° *Obligaciones con cláusula penal.*—En las obligaciones con cláusula penal, la pena sustituirá á la indemnización de daños y al abono de intereses en caso de falta de cumplimiento si otra cosa no se hubiere pactado. Sólo podrá ha-



cerse efectiva la pena cuando ésta fuere exigible conforme á las disposiciones del Código civil.

El deudor no podrá eximirse de cumplir la obligación pagando la pena sino en el caso de que expresamente le hubiere sido reservado este derecho. Tampoco el acreedor podrá exigir conjuntamente el cumplimiento de la obligación y la satisfacción de la pena sin que esta facultad le haya sido claramente otorgada.

El juez modificará equitativamente la pena cuando la obligación principal hubiera sido en parte ó irregularmente cumplida por el deudor.

La nulidad de la cláusula penal no lleva consigo la de la obligación principal. La nulidad de la obligación principal lleva consigo la de la cláusula penal.—(Artículos 1.152 á 1.155.)

7.° *Obligaciones accesorias.*—Cuando la obligación principal se extinga por efecto de la novación, sólo podrán subsistir las obligaciones accesorias en cuanto aprovechen á terceros que no hubiesen prestado su consentimiento.—(Artículo 1.207.)

8.° *Obligaciones declaradas por sentencia.*—El tiempo de la prescripción de las acciones para exigir el cumplimiento de obligaciones declaradas por sentencia, comienza desde que la sentencia quedó firme.—(Artículo 1.971.)

Regla general.—Todos los derechos adquiridos en virtud de una obligación son transmisibles, con sujeción á las leyes, si no se hubiese pactado lo contrario. Los acreedores, después de haber perseguido los bienes de que esté en posesión el deudor para realizar cuanto se les debe, pueden ejercitar todos los derechos y acciones de éste con el mismo fin, exceptuando los que sean inherentes á su persona; pueden también impugnar los actos que el deudor haya realizado en fraude de su derecho.—(Artículos 1.111 y 1.112.)

Regla especial.—El recibo del capital por el acreedor sin reserva alguna respecto á los intereses, extingue la obligación del deudor en cuanto á éstos. El recibo del último plazo de



un débito, cuando el acreedor tampoco hiciere reservas, extinguirá la obligación en cuanto á los plazos anteriores.—(Artículo 1.110 del Código civil.)

Derecho foral.—1.° *Cataluña.—Naturaleza de la obligación.*—Los principios esenciales sobre los que descansa toda la doctrina de las obligaciones en *Cataluña*, se encuentran fundamentados en la legislación romana, base en este punto concreto tanto del *Derecho civil común* como del especial de las provincias aforadas.

«La naturaleza de la obligación y sus especies—dice Durân y Bas—; el objeto de ella y su influencia en la divisibilidad é indivisibilidad de la prestación; las causas de su nacimiento; sus elementos esenciales, sus efectos y la influencia de la solidaridad en ellos; las modalidades de la condición y del tiempo; la garantía de la cláusula penal; los requisitos de la transmisión del derecho que la obligación produce; la naturaleza de la acción creada para hacerlo efectivo, todo lo ha pedido, por punto general, Cataluña al Derecho romano». Afirma más este autor: manifiesta que, eliminando algunas excepciones que es todavía indispensable conservar por tener su raíz en el derecho de familia ó estar relacionadas con la prescripción, institución desarrollada especialísimamente en el país, «todo lo demás puede ser de *Derecho común*, mejorando, y sobre todo completando la legislación de Castilla con aquellas reglas del Derecho civil catalán, sea el estrictamente tal, sea el supletorio, que por su naturaleza no tienen carácter histórico, sino valor jurídico absoluto, y pueden ser por lo mismo implantados en cualquier suelo».

Algunas disposiciones de la legislación canónica que en determinadas materias iniciaron variaciones de importancia relativa, sancionadas en muchos casos por la jurisprudencia, completan, por último, en el Principado todo el cuerpo del derecho de obligaciones.

Definieron las Instituciones de Justiniano la obligación, diciendo que era «un vínculo de derecho, en virtud del cual estamos precisados á dar, hacer ó no hacer alguna cosa, se-

gún el Derecho civil».—*Obligatio est juris vinculum quo necessitate adstringimur alicujus solvende rei, secundum nostrae civitatis jura.*

De este concepto, generalmente admitido en las escuelas, se deduce el carácter triplicado que ofrece la obligación de natural, civil y mixto: en el primer aspecto se formula como emanada del derecho natural y de la equidad que no exige el requerimiento de la ley para su cumplimiento efectivo; en el segundo se presenta como vínculo de derecho rigurosamente civil, por el cual la relación jurídica se realiza; y en el tercero se determina como lazo de unión entre la naturaleza y equidad con el sentido puramente jurídico, en virtud del que se produce el acto eficaz y justo para reclamar lo pactado.

Constitución de las obligaciones.—Las obligaciones en *Cataluña* se constituyen de dos maneras: ó mediante la convención ó acuerdo de dos ó más personas que da lugar al contrato, ó en virtud de hechos voluntarios ó involuntarios que no ofrecen aquella naturaleza. En el primer supuesto, nacen las obligaciones contractuales; en el segundo, resultan las obligaciones que provienen de la autoridad de la ley, de los vínculos de parentesco, de los casos fortuítos, de los cuasi contratos y de los delitos y faltas.

Clases de obligaciones.—Se clasifican las obligaciones atendiendo á diversos motivos, según la relación de derecho en que se encuentran constituídas las personas. Así, la legislación romana admitió las obligaciones *naturales y civiles* en razón á su eficacia jurídica; las *puras, condicionales y á término*, como resultado de su perfección; las *alternativas, conjuntivas, facultativas, genéricas y específicas*, según el objeto sobre que recaen; las *divisibles é indivisibles*, en atención á la posibilidad ó imposibilidad de ser cumplidas por partes; las *solidarias*, teniendo en cuenta el sujeto de la prestación; las de *buena fe y estricto derecho*, conforme los principios en que se funden, y las obligaciones de *dar y de hacer ó no hacer*, y las *privilegiadas* y con *cláusula penal.*

Obligaciones naturales y civiles. — La *obligación natural*

(*obligatio naturalis*) es aquella que, fundada solamente en el derecho natural, produce, sin embargo, efectos civiles determinados; *obligación civil (obligatio civilis)*, es la que, derivada del Derecho civil, origina efectividad completa y acciones suficientes para reclamar su cumplimiento.

Los efectos que producen las *obligaciones naturales* son los siguientes: 1.° La existencia de una excepción que autoriza al deudor para no repetir lo que hubiera pagado en cumplimiento de su obligación. 2.° Son susceptibles de compensación y novación. 3.° Pueden estar garantizadas con fianza ó hipoteca. 4.° Admiten la promesa de pago.

Obligaciones puras, condicionales y á término. — Son obligaciones *puras* aquellas cuya eficacia no resulta afectada por condición ni término. *Condicionales*, las que depende su cumplimiento de la realización de un hecho futuro é incierto. Y *á término ó plazo*, las que viven afectadas por el señalamiento de una fecha.

Las *obligaciones puras* son exigibles desde el mismo día en que fueron contraídas. Su satisfacción se verificará inmediatamente, exceptuándose aquellas cuya naturaleza reclame algún tiempo para cumplirlas.

Las *obligaciones condicionales* se subdividen en *suspensivas* y *resolutorias:* las primeras no tienen lugar hasta que el suceso se efectúe; las segundas, hasta que se inicie su resolución.

Reglas de aplicación. — 1.ª Son nulas las obligaciones cuya condición consista en hechos imposibles ó contrarios á las buenas costumbres. 2.ª Las condiciones deben cumplirse exactamente para que produzcan efecto del modo que las partes convinieron. «Cuando la obligación se ha contraído bajo la condición de que un suceso tuviese lugar durante un tiempo señalado, se entenderá haber faltado la condición luego de transcurrido el plazo sin haberse verificado. Si no hay tiempo señalado, la condición podrá cumplirse cuando se quiera, sin que se entienda haber faltado hasta que se sepa de cierto que no tendrá efecto» (Elías y Ferrater). 3.ª El cumplimiento de las condiciones negativas establecidas en las

obligaciones, se considera satisfecho desde el instante en que expiró el término señalado, y si no se fijó, desde el momento en que se hizo imposible la contravención. 4.ª La condición mixta se cumple cuando la persona á quien se impuso hubiera hecho de su parte todo lo necesario para cumplirla. 5.ª Las obligaciones afectadas por condiciones suspensivas no son exigibles hasta el cumplimiento de la condición, el cual retrotrae los efectos del acto jurídico al tiempo de su celebración. 6.ª Las contraídas con condiciones resolutorias surten todos sus efectos como obligaciones puras mientras no se cumple la condición; pero cumplida ésta, desaparece la relación jurídica, debiendo restituirse las cosas que hubieran constituído su objeto. 7.ª La obligación condicional surte efecto desde el día que se otorgó una vez cumplida la condición, transmitiéndose sus derechos á los herederos del acreedor si éste falleciera. 8.ª Las condiciones cuyo cumplimiento es indudable no suspenden la efectividad de las obligaciones. 9.ª Son de cuenta del acreedor los aumentos y disminuciones que sufra la cosa objeto del contrato sin voluntad del deudor cuando la condición estuviere pendiente. 10. Perdida totalmente la cosa específica condicional, si perece antes de reclamada, se extingue en perjuicio del acreedor; pero si la reclamación tuvo lugar y desaparece después, queda extinguida para el deudor. 11. Faltando la condición se considera sin valor ni legalidad el contrato que de la misma depende. 12. Cuando el que estuviera interesado en el cumplimiento de la condición impida su efectividad, se reputará cumplida.

Las *obligaciones á término* producen los siguientes efectos: 1.º No poder exigirse su cumplimiento hasta que haya vencido el plazo señalado para el mismo. 2.º No puede repetirse lo que se hubiera pagado anticipadamente. 3.º El plazo se presume en todo caso estipulado en beneficio del deudor, á no existir circunstancias en el contrato que determinen racionalmente que lo fué también fijado en obsequio del acreedor. 4.º Si el término tuviera por objeto hacer cesar la obligación, sur-

tirá sus efectos en el período presente, extinguiéndose al vencimiento del plazo. 5.° Las obligaciones de dar una cosa en un punto determinado suponen tácitamente la concesión del tiempo necesario para cumplirlas, cuyo plazo señalará prudencialmente el juez, atendidas las circunstancias especiales del caso, cuando no se hallase expresamente fijado. En este supuesto, es preciso que el cumplimiento del plazo sea cierto, aunque se ignore cuándo se verificará, pues en otra idea, dudoso aquél, la obligación será condicional.

Obligaciones alternativas, conjuntivas, facultativas, genéricas y específicas.—Se consideran obligaciones *alternativas* las que recaen sobre varias cosas de las cuales una sola debe entregarse. Son *conjuntivas*, las obligaciones en que se deben dos ó más cosas juntamente. Se reputan *facultativas* las que reservan al deudor la facultad de sustituir una cosa con otra. Denomínanse *genéricas*, las obligaciones cuyo objeto lo constituyen una ó varias cosas de las comprendidas en un género. Y se determinan, por último, *específicas*, las que comprenden una cosa determinada y específica.

Las *obligaciones alternativas* producen los siguientes efectos: 1.° Pueden consistir en cosas y hechos y en pensiones. 2.° El acreedor no está obligado á recibir en pago parte de unas cosas y parte de otras. 3.° Se presume pura y simple esta obligación cuando de las dos cosas objeto de la relación jurídica una no puede cumplirse por haber perecido, en cuyo caso el deudor deberá necesariamente la otra. 4.° El acreedor sólo tiene derecho para reclamar alternativamente las cosas obligadas. 5.° Pereciendo sin culpa del deudor todas las cosas comprendidas en la obligación alternativa, se extingue la relación sin que el deudor quede responsable de nada. Mediando culpa ó mora por parte de éste, la obligación la cumplirá como si fuera pura y simple.

Las *obligaciones conjuntivas* producen cada una por sí los mismos efectos que las obligaciones ordinarias, toda vez que su naturaleza especial consiste en la pluralidad de objeto, y siendo nula con relación á una de las cosas prometidas, no

deja de ser válida respecto á las demás; lo mismo que si se pierde una de ellas, deben entregarse las otras.

Son reglas de las *obligaciones facultativas:* 1.ª El deudor tiene facultad de pagar la misma cosa debida, y en su defecto, y por su exclusiva voluntad, la otra cosa estipulada en la convención. 2.ª Esta obligación comprende una sola cosa, satisfecha la cual, se extingue la obligación. 3.ª La pérdida del objeto de la relación jurídica efectuada fortuítamente, termina con el derecho del acreedor. 4.ª El acreedor no puede reclamar más que la cosa sobre que recae la obligación, no la que es de libre arbitrio del obligado, satisfacerla en su lugar.

Las *obligaciones genéricas* determinan también varios efectos: 1.º Se cumplirá esta obligación en el caso de que el deudor entregue al acreedor una cualquiera de las cosas comprendidas en el género estipulado, pudiendo ser ni la mejor ni la peor, á no existir convención en contrario. 2.º Las obligaciones genéricas no se extinguen por la pérdida ó destrucción de una ó más de las cosas incluídas en el género debido. 3.º El acreedor no puede exigir el cumplimiento de una cosa determinada en esta clase de obligaciones, correspondiendo en todo caso al deudor la excepción de *plus petitio.*

Ultimamente, los efectos de las *obligaciones específicas* son: 1.º La necesidad en que se encuentra el deudor de entregar al acreedor la cosa misma que fué objeto de la obligación. 2.º La pérdida ó destrucción de la cosa sin culpa del deudor extingue la relación jurídica, siempre que el obligado no se halle constituído en mora. El deudor, en este caso, quedará sujeto á indemnizar los perjuicios sufridos por el acreedor. 3.º El acreedor, en las obligaciones determinadas ó específicas, no puede reclamar el cumplimiento de otra cosa que la expresamente convenida.

Obligaciones divisibles é indivisibles.— Son *divisibles* las obligaciones cuya prestación reducida á partes pueden cumplirse sin perjuicio de su esencia, por no ser contrarias al objeto ó uso que se propusieron los contratantes. Son *indivisibles,* las que no admiten cumplimiento parcial.

Se consideran *divisibles:* 1.° Las obligaciones de dar ó entregar alguna cantidad de dinero ó cualquiera cosa de las que se cuentan, pesan y miden. Si las cosas son de una misma especie, la división se verifica sobre la totalidad; si son de especies diferentes, se efectúa aquélla sobre cada una de las mismas. 2.° La obligación alternativa respecto á los herederos del acreedor. 3.° La de prestar una unidad de un género ó de una especie, á no ser que estuviera ya satisfecha la obligación relativamente á los demás herederos. 4.° La obligación de responder de la cosa enajenada en caso de evicción respecto de los sucesores hereditarios del obligado. Cuando la obligación sea divisible con relación á los herederos del deudor ó del acreedor, cada uno de ellos, respectivamente, disfrutan de obligación ó de acción según su parte hereditaria.

Determinánse *indivisibles:* 1.° Las obligaciones negativas y las que tienen por objeto la prestación de una servidumbre, la entrega de un cuerpo cierto y determinado y la ejecución de una obra, tanto respecto á los herederos del acreedor como á los del deudor. No obstante, estas obligaciones se convierten en divisibles cuando la falta de cumplimiento ó cualquiera otra causa las transforme en la de indemnizar valores, daños ó perjuicios. 2.° Las obligaciones genéricas propiamente dichas y las alternativas.

El incumplimiento de la obligación indivisible hace responsables á los obligados ó á sus herederos, en favor de los acreedores ó de los suyos, de los daños y perjuicios sufridos por éstos. Los deudores por obligaciones indivisibles y sus herederos están obligados por la totalidad de la deuda, cumpliéndose respecto de los sucesores hereditarios del acreedor del mismo modo que si fuesen acreedores solidarios. En las obligaciones de no hacer, la contravención de alguno de los coherederos hace responsables á los demás. En las de hacer ó entregar alguna cosa, el cumplimiento por parte de uno de aquéllos extingue completamente el derecho del acreedor.

Obligaciones solidarias.—Se denominan *obligaciones solidarias* las constituídas en favor ó perjuicio de varios acreedo-

res ó deudores, cada uno de los cuales tiene derecho para reclamar la obligación de cumplir total é íntegramente la relación jurídica.

La solidaridad puede ser en consecuencia de dos clases: de parte de los acreedores, y de parte de los deudores; sin que ni en uno ni en otro caso deje de iniciarse como carácter esencial de la obligación solidaria la unidad del objeto.

Obligaciones solidarias entre acreedores.—Efectos: 1.° Cualquiera de los acreedores puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios ó contra todos ellos simultáneamente ó al propio tiempo. 2.° La reclamación de la deuda se exigirá por el acreedor á los deudores en la forma solidaria que determine la obligación. 3.° Los actos practicados por alguno de los acreedores solidarios con el objeto de interrumpir la prescripción de la deuda, aprovechan á los demás acreedores de la misma naturaleza. 4.° Los acreedores solidarios no están obligados á dividirse las cantidades ú objetos percibidos, á no haberse pactado expresamente la división ó existir entre ellos pacto de sociedad. 5.° El acreedor solidario no puede hacer responsables de los daños sufridos é intereses perdidos por culpa ó mora del deudor, más que al obligado solidariamente que hubiese incurrido en dicha culpa ó mora. 6.° La demanda deducida por un acreedor solidario contra cualquiera de los deudores, produce el efecto de hacer responsables de los intereses legales devengados por la obligación, á todos ellos.

Obligaciones solidarias entre deudores.—Efectos: 1.° Cada deudor solidario puede ser demandado por el todo de la deuda. 2.° El deudor requerido para el pago tiene el derecho de exigir la cesión de las acciones del acreedor reclamante. 3.° El deudor queda liberado de la obligación pagando á cualquiera de los acreedores el total de la deuda, á no haber sido demandado anteriormente por otro de los acreedores. 4.° El deudor puede cumplir la obligación satisfaciéndola de cualquiera de los modos que tienen fuerza de pago. 5.° La inte-

rrupción de la prescripción respecto de alguno de los deudores solidarios perjudica á los demás. 6.° Las excepciones particulares que correspondan al deudor contra cualquiera de los acreedores solidarios, no reducen el derecho de los demás. 7.° El deudor solidario que pague totalmente la deuda, libera la obligación de los otros codeudores. 8.° La mora ó culpa de uno de los deudores solidarios no perjudica á los demás haciéndoles responsables de los daños y perjuicios. 9.° El deudor reconvenido para el pago puede oponer todas las excepciones que resulten de la naturaleza del contrato, las que le son comunes con los demás codeudores y las propiamente personales. Se exceptúan las personalísimas de los otros deudores solidarios. 10. El deudor solidario que habiendo sido demandado hubiera satisfecho la totalidad de la deuda, podrá reclamar de los demás codeudores el reembolso de la parte que les correspondiera pagar. 11. Los deudores solidarios podrán obligarse unos puramente y otros bajo condición ó plazo, sin que el no cumplimiento de una ú otro impida al acreedor accionar desde luego contra el que se obligó puramente.

Obligaciones de buena fe y de estricto derecho.—Se denominan obligaciones de *buena fe* aquellas fundamentadas en los principios de la equidad, y de *estricto derecho*, las que siguen los rigurosos principios del derecho.

Las obligaciones de *buena fe* nacen de relaciones jurídicas bilaterales, produciendo efecto entre las dos partes contratantes; las de *estricto derecho*, por el contrario, determinan relaciones jurídicas unilaterales, y, por consecuencia, sólo obligan á una sola de las partes. Considéranse de la segunda especie las obligaciones que resultan de la promesa de dar y de dotar, del préstamo de consumo, de la estipulación, del cuasi contrato de pago de lo indebido, y las que nacen de los delitos y faltas. Las demás obligaciones se reputan de buena fe.

Las obligaciones de *buena fe* producen los siguientes efectos: 1.° Se atiende en ellas más á la voluntad de las partes

que á los términos de la convención. 2.º Los frutos é intereses moratorios se deben por el solo efecto de la mora. Las de *estricto derecho* determinan los que siguen: 1.º Atenerse en ellas á los términos rigurosos de la convención. 2.º Deberse los frutos é intereses á partir de la *litis contestatio* únicamente. 3.º Estar desprovistos de acción los pactos accesorios de esta clase de obligaciones.

Obligaciones de dar y de hacer ó no hacer.—Son *obligaciones de dar* las que tienen por objeto la transmisión de un derecho; y se reputan de *hacer ó no hacer*, las que se refieren á la realización ó no realización de un hecho.

Efectos de las obligaciones de dar.—1.º Se perfeccionan por el mero consentimiento de las partes, transmitiéndose al dominio del que las adquiere desde el instante en que les fueron entregadas. 2.º Comprenden el hecho de entregar la cosa y la obligación de conservarla como un buen padre de familia hasta el momento de la transmisión, bajo la responsabilidad del deudor; deber que es más ó menos extenso según la naturaleza del convenio. 3.º Cuando el contrato se inicie en utilidad única del que recibe la cosa, es suficiente que el obligado á entregarla la conserve con el cuidado que cualquiera persona tiene en sus propias cosas; siendo la obligación en beneficio de ambas partes contratantes el cuidado por parte del obligado á entregarla, será el correspondiente al que suele tener en las suyas; si la convención es en utilidad del obligado á entregar la cosa únicamente, en tal supuesto basta que cuide de la misma con el esmero que tiene el más diligente padre de familia. 4.º El caso fortuito no produce responsabilidad en las obligaciones de dar, á no haberse pactado expresamente. 5.º Los daños y deterioros de la cosa que debe entregarse causados por dolo y mala fe del obligado, se prestan en todas las obligaciones de dar, sin que sea válido pacto en contrario. 6.º El deudor es responsable de los casos fortuitos desde el momento en que incurre en mora. 7.º La responsabilidad que por la naturaleza de la obligación corresponda al que debe entregar la cosa, queda limitada á

los deterioros que provengan de dolo, siempre que el que debe recibir el objeto rehusare su admisión.

Efectos de las obligaciones de hacer ó no hacer.—1.° Las *obligaciones de hacer ó no hacer* exigen, en caso de incumplimiento, la prestación por parte del obligado, de todos los daños y perjuicios que sufra el acreedor, á no ser que hubieran sido ocasionados por culpa de éste ó por caso fortuíto. 2.° En las *obligaciones de hacer* no pueden reclamarse daños y perjuicios hasta que haya transcurrido el tiempo en que debió cumplirse lo prometido; en caso de haber pasado el tiempo acordado, el deudor podrá librarse de toda responsabilidad, cumpliendo la obligación antes de contestar á la demanda de daños y perjuicios. 3.° En las *obligaciones de no hacer*, la reclamación de los daños y perjuicios puede efectuarse desde el día en que se realizó algún acto contrario á lo prometido.

Obligaciones privilegiadas.—Se consideran *obligaciones privilegiadas* las que deben satisfacerse con anterioridad á las demás. Clasifícanse por el siguiente orden: 1.° Obligaciones constituídas por créditos de gastos funerarios. 2.° Créditos de las ciudades en contra de los particulares. 3.° De la desposada contra su futuro y de los incapaces contra sus tutores. 4.° De préstamos realizados para la reconstrucción de una casa. 5.° Los créditos por restitución de los depósitos de dinero verificados en poder de una tercera persona, siempre que no se hayan estipulado intereses.

Obligaciones con cláusula penal.—Se denominan *obligaciones con cláusula penal* las que tienen por objeto comprometer al deudor en otra prestación para el caso de que no cumpla la obligación principal.

Son reglas aplicables á esta clase de obligaciones: 1.ª Producen efecto aunque no sea válida la obligación principal para cuyo cumplimiento se estipula, siempre que aquélla no contenga algún hecho imposible contrario á la ley y á las buenas costumbres. 2.ª Se reputa nula la obligación con cláusula penal que se estipule para el caso de no efectuarse

el matrimonio concertado. 3.ª En las obligaciones de hacer ó entregar alguna cosa, la pena se cumple desde el día en que debió efectuarse la obligación principal si se hubiera señalado, y en todo caso desde la contestación de la demanda. 4.ª En las obligaciones de no hacer se debe la pena desde el momento en que se verificó el hecho prohibido, aunque no tenga consecuencias ó resu tados graves. 5.ª En las obligaciones de ejecutar una obra no tendrá efecto la cláusula penal si conforme con el dictamen de peritos el plazo señalado para realizarla no fué suficiente. 6.ª La obligación no se tiene por cumplida, ni el deudor se exime de la pena, cuando no ejecuta lo mismo que estipuló. 7.ª El deudor no se libera de la pena cumpliendo una parte de la obligación principal. 8.ª La prórroga del término convenido para el cumplimiento de una obligación, no evita al deudor la satisfacción de la pena si la morosidad del mismo la hizo necesaria. 9.ª La pena se satisface íntegramente en las obligaciones indivisibles, aunque la relación jurídica se hubiera cumplido en alguna de sus partes por uno de los coherederos. 10. Los sucesores hereditarios que hubieran satisfecho una parte de la obligación, no se eximirán en as obligaciones indivisibles de la responsabilidad que les corresponda en el pago de la pena estipulada según su porción hereditaria, reservándose en cambio la acción para recobrarla de los otros coherederos. 11. En las obligaciones divisibles, únicamente el heredero que hubiese dejado de cumplir la obligación principal estará obligado á la satisfacción de la pena estipulada. 12. La cláusula penal no perjudica en ningún caso el cumplimiento de la obligación para cuya seguridad se ha concertado. 13. La cláusula penal declarada nula no invalida la obligación principal. 14. El acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación principal ó la satisfacción de la pena. 15. La exacción de la pena cesa de tener lugar cuando el incumplimiento de la relación jurídica proviene de culpa del acreedor, en el caso de que éste haya faltado á la realización del contrato, ó cuando la obligación se haga imposible á consecuencia de

un caso fortuíto.—(Leyes del Digesto, título VII. *De obligationibus et actionibus*, libro XLIV, y de la Instituta, título XIII *De obligationibus* y XV *De verborum obligatione*, libro III; y leyes del Código de Justiniano, título XL *De duobus reis stipulandi et promittendi*, libro VIII.)

Especialidades propias del Derecho civil catalán acerca de las obligaciones en general.—Reducidísimas son las variedades que con relación al Derecho romano, acabado de exponer, determina la legislación particular de Cataluña. Se concretan á los puntos siguientes:

Primero. Conforme el capítulo VIII del privilegio *Recognoverunt Proceres*, de aplicación á Barcelona y á algunas ciudades, el beneficio de división en las *obligaciones solidarias* corresponde á todos los deudores obligados *in solidum*, aunque rennncien á la auténtica *Præsente tamen*, capítulo I, novela 4.ª de Justiniano. «De muchos deudores obligados *in solidum*. Item que si hay dos ó más deudores principales obligados *in solidum*, aunque renunciasen á la nueva constitucion (la auténtica, antes indicada), no están obligados á pagar cosa alguna sino su parte, á no ser que el otro deudor fuese ausente, ó menesteroso ó insolvente». Sin embargo, la costumbre continuamente observada en Cataluña ha establecido la práctica de que si se quiere renunciar á este capítulo con el objeto de quedar obligados dos ó más deudores *in solidum*, es necesario manifestarlo expresamente, diciendo como escribe Vives: «que se renuncia á la *consuetud* de Barcelona, que habla de dos ó más que á solas se obligan», renuncia contraria al objeto de dicha ley, y que sólo debe respetarse por ser remotísima su antigüedad.—(Durán y Bas.)

Segundo. El capítulo XI del mismo privilegio expresado dispone, con relación á la mujer que se obliga con el marido en contrato de mutuo ó de depósito, que «la mujer no está obligada á pagar, mientras basten los bienes del marido, y en falta del marido está obligada á la mitad, y esto por más que jurare y renunciare al beneficio del Senado consulto Veleyano y al derecho de su hipoteca». Durán y Bas considera esta



excepción de importancia extraordinaria, al extremo de opinar que debiera hacerse extensiva al resto del Principado por ser altamente beneficiosa á las mujeres casadas.

Tercero. En el Derecho municipal de Tortosa subsiste otra variedad relativa á la nulidad de las obligaciones, por la cual se declaran nulas las celebradas contra la moral y el bien público, como los pactos celebrados y consentidos por los comerciantes é industriales, con el fin de alterar el precio natural de las cosas.—(Costumbres 8.ª y 9.ª, rúbrica *De convinences*, libro II del Código de Tortosa.)

2.° *Aragón.—Naturaleza de las obligaciones.*—Muy elementales ideas hemos de observar acerca de las obligaciones en general, dado lo escaso y deficiente que en la materia se inicia el *Derecho aragonés*, obligando al propio Franco y López á considerar conveniente y útil prescindir de casi todo lo que respecto de las obligaciones, en su fundamento y reglas generales, se halla establecido en la legislación aragonesa, rigiéndose por los principios que determina el Código civil, con exclusión de tres únicas excepciones, que consisten «en no poder oponer un deudor que confiese haber recibido dinero ó cualesquiera otros valores en préstamo la excepción *non numeratæ pecuniæ,* en no poder entablar la acción de rescisión por haber sufrido una lesión enorme, y haber de entenderse y ejecutarse los pactos según su texto literal con arreglo al axioma *Standum est chartæ*».

Definen los tratadistas aragoneses la obligación diciendo que es la necesidad en que por razón de derecho se constituye una persona de dar, hacer ó no hacer una cosa. Unas veces la obligación procede inmediatamente del fuero, como la que tienen los padres de instituir heredero á uno de sus hijos legítimos por lo menos; y otras se derivan inmediatamente del fuero también y de algún hecho necesario para que se produzcan, como la que tiene el comprador de una cosa de pagar el precio en que le fué vendida, cuya obligación proviene del fuero y del contrato de venta.—(Dieste).

Las obligaciones, como causa generatriz de los contratos,

pueden contraerse en Aragón mediante escritura ó de palabra. Según el fuero 2.º *De rei vindicat*, la obligación que no conste en documento público no produce acción ejecutiva y sí solamente acción ordinaria, lo cual demuestra que el principio sustentado por el fuero 4.º *De fide instrumentorum*, libro IV, de *nullum debitum probatur nisi per cartam publicam*, es el criterio dominante en la legislación aragonesa. Sin embargo, el Sr Ripollés considera que en este punto rige en Aragón el sistema formulado por la ley única, título XVI del Ordenamiento de Alcalá, que determina «que sea valedera la obligacion ó el contrato que fueren hechos en cua quier manera que parezca que alguno se quiso obligar á otro é hacer contrato con él».

La opinión de los tratadistas Portolés y Dieste confirma aquella doctrina, toda vez que, aunque afirman que la obligación que resulte de instrumento público, comanda, albarán, censal, sentencia árbitral y demás semejantes, es principalmente ejecutiva; no impide que en caso de duda sea presumible la obligación ordinaria más bien que la ejecutiva. Además, agrega Dieste, «la obligación contenida en una carta adquiere eficacia y fuerza legal con la aceptación de la otra parte, bien sea escrita ó de palabra, ó por hechos claros y evidentes».

Admítese en Aragón, conforme manifiestan la generalidad de los fueristas, la regla *alteri per alterum quoeritus obligatio*, ó lo que es lo mismo, poderse uno obligar por medio de otro. Lissa observa que la obligación contraída de esta forma no es exigible ni privilegiada, aunque confirma que en el territorio aragonés existe de antiguo aquella práctica.

La simple promesa de dar ó hacer alguna cosa no produce obligación; el promitente no está obligado á cumplirla si no quiere, á no ser que esté confirmada con instrumento, ó que por lo menos se le pruebe que medió justa causa para la promesa (fuero único *De promissione sine causa*, libro II, dictado por Jaime I en las Cortes de Huesca de 1247). La obligación sin causa es nula; ya se contraiga por escritura públi-

ca, ya por privada, sin que sea necesario expresar la causa en el documento. Así lo determina la observancia 6.ª *De confessis*, libro II, que regula, que debe pagarse todo cuanto conste en la escritura, aunque no se exprese la causa de deber, sin que tenga lugar la excepción *non numeratæ pecuniæ* cuando el que la quiera oponer confiese en el instrumento que recibió el dinero.

Las obligaciones deben cumplirse tal y como se pactan. «Es tanta la fuerza de la carta ó instrumento en Aragón—dice Gutiérrez—, que debe siempre juzgarse y resolverse por lo contenido en él, á no ser una cosa imposible ú opuesta al derecho natural, ó tener condición aceptada por los contratantes.»

Clasificación de las obligaciones. – La clasificación de las obligaciones, conforme la doctrina aceptada por los escritores aragoneses, es la misma que hemos expuesto al estudiar el *Derecho común.*

Efectos de las obligaciones.—1.º Cuando una obligación es contraída por varias personas, se presume en caso de duda de la clase de mancomunadas (Sessé). 2.º La obligación pura puede exigirse desde luego de igual modo que la contraída á día cierto. 3.º El cumplimiento de la obligación sucesiva no puede realizarse en un solo acto (Sessé). 4.º El que no cumpliese la obligación aunque fuere por imposibilidad, no puede compeler á la otra parte á que la cumpla (Dieste). 5.º La obligación de hacer ó no hacer obliga únicamente á la ejecución ó no ejecución del hecho, servicio ú obra convenida. 6.º La obligación con cláusula penal se cumple ejecutando el hecho ó satisfaciendo la pena, pero sin que al obligado se le pueda exigir el cumplimiento de ambas cosas, salvo si mediare la cláusula de subsistir el pacto (Portolés). 7.º La obligación condicional es nula si no se cumple la condición. 8.º La obligación que produzca perjuicio reparable al menor es tolerable (Monter). 9.º En la obligación judicial, la elección compete en caso de duda al acreedor (Lissa). 10. No se entiende repetido en la nueva obligación lo que es accidental en la obligación renovada (Sessé).

3.° *Navarra.*—Siguiendo el criterio de Morales Gómez acerca de las *obligaciones* en general, podemos afirmar que en un principio fué el Derecho romano el principal informador de esta doctrina en Navarra, pero que la costumbre adoptó posteriormente el sentido del *Derecho común*, que es el que rige en la actualidad en el territorio navarro.

4.° *Vizcaya.*—De igual modo que en Navarra acepta la legislación de Vizcaya las disposiciones del Código civil relativas á las *obligaciones* en general, no determinando especialidad alguna digna de mención su derecho propio.

5.° *Mallorca.*—Ninguna particularidad formulan los fueros de las islas Baleares acerca de las *obligaciones* en general, aceptando por consecuencia el criterio del *Derecho común.*—(V. **Caso fortuito, Dolo, Ext nción de las obligaciones, Indemnización, Intereses, Mora, Negligencia** y **Prueba de las obligaciones.**)

OBLIGACIONES CIVILES

Las obligaciones civiles que nazcan de los delitos ó faltas, se regirán por las disposiciones del Código penal (artículo 1.092 del Código civil).—(V. **Obligaciones.**)

OBLIGACIONES QUE NACEN DE CULPA Y NEGLIGENCIA

Derecho común.—Se consideran *obligaciones procedentes de culpa y negligencia* las que teniendo su origen en un hecho ilícito que no adquirió los caracteres de delito, obligan á reparar el daño causado por acción ú omisión.

El que por acción ú omisión causa daño á otro, interviniendo culpa ó negligencia, está obligado á reparar el daño causado. La obligación que impone la disposición anterior es exigible, no sólo por los actos ú omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder. El

padre, y por muerte ó incapacidad de éste la madre, son responsables de los perjuicios causados por los hijos menores de edad que viven en su compañía. Los tutores lo son de los perjuicios causados por los menores ó incapacitados que están bajo su autoridad y habitan en su compañía. Lo son igualmente los dueños ó directores de un establecimiento ó empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, ó con ocasión de sus funciones. El Estado es responsable en este concepto cuando obra por mediación de un agente especial, pero no cuando el daño hubiese sido causado por el funcionario á quien propiamente corresponda la gestión practicada, en cuyo caso será aplicable lo dispuesto en el precepto anterior. Son, por último, responsables los maestros ó directores de artes y oficios respecto á los perjuicios causados por sus alumnos ó aprendices mientras permanezcan bajo su custodia.

La responsabilidad de que tratan las disposiciones anteriores, cesará cuando las personas en ellas mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.

El que paga el daño causado por sus dependientes, puede repetir de éstos lo que hubiese satisfecho. El poseedor de un animal, ó el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape ó extravíe. Sólo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor ó de culpa del que lo hubiese sufrido. El propietario de una heredad de caza responderá del daño causado por ésta en las fincas vecinas, cuando no haya hecho lo necesario para impedir su multiplicación ó cuando haya dificultado la acción de los dueños de dichas fincas para perseguirla.

El propietario de un edificio es responsable de los daños que resulten de la ruína de todo ó parte de él, si ésta sobreviniere por falta de las reparaciones necesarias. Igualmente responderán los propietarios de los daños causados: 1.º Por

la explosión de máquinas que no hubiesen sido cuidadas con la debida diligencia, y la inflamación de substancias explosivas que no estuviesen colocadas en lugar seguro y adecuado. 2.º Por los humos excesivos que sean nocivos á las personas ó á las propiedades. 3.º Por la caída de árboles colocados en sitios de tránsito, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor. 4.º Por las emanaciones de cloacas ó depósitos de materias infectantes, construídos sin las precauciones adecuadas al lugar en que estuviesen. Si el daño de que trata este párrafo resultare por defecto de construcción, el tercero que lo sufra sólo podrá repetir contra el arquitecto, ó en su caso, contra el constructor dentro del tiempo legal.

El cabeza de familia que habita una casa ó parte de ella, es responsable de los daños causados por las cosas que se arrojaren ó cayeren de la misma.—(Artículos 1.902 á 1.910 del Código civil.)

Derecho foral.— 1.º *Cataluña.*—El *Derecho romano*, único elemento informador de las *obligaciones que nacen de culpa ó negligencia* en el *Derecho civil de Cataluña*, determina en principio, como regla general, que está obligado á reparar el daño causado todo el que por culpa ó negligencia hubiera, producido perjuicios evidentes á una persona.

Con verdadera variedad de detalles especifica la legislación justinianea la responsabilidad en que incurren los dueños de animales amansados por los daños que éstos produzcan tanto en las personas como en las propiedades ajenas, formulando las siguientes reglas para su aplicación: 1.ª El propietario de un animal es responsable de todos los perjuicios que éste cause en las heredades ajenas, considerándose obligado su dueño á indemnizar los destrozos que realice, siempre que no los hubiera producido por ferocidad natural ó por culpa del perjudicado. 2.ª De igual modo responderán los dueños de animales feroces de los daños ejecutados á consecuencia de no tenerlos debidamente guardados. 3.ª Si el daño lo produce un animal salvaje que escapó del poder de su amo, el propietario no tiene ninguna responsabilidad.

4.ª Los dueños de animales feroces, salvajes y dañinos que los pusieran en libertad dejándolos en disposición de causar un mal, responderán de todos los daños que produzcan con motivo del abandono. 5.ª Cuando el animal pertenece á varias personas, la responsabilidad es solidaria entre ellas. 6.ª No puede reclamarse responsabilidad alguna cuando el animal murió antes de contestar el pleito, ó cuando causó el daño por culpa del que lo ha recibido. 7.ª La indemnización de los daños y perjuicios se estimará con arreglo al valor de la cosa deteriorada y al precio corriente que tenga.—(Leyes del Digesto, título I *Si quad. paup. fec, dic.* libro IX.)

En todo lo demás relativo á las obligaciones que nacen de culpa ó negligencia, *Cataluña* se rige por los preceptos del Código civil.

2.º *Aragón, Navarra, Vizcaya y Mallorca.*—Ninguna particularidad ofrecen las legislaciones de estos territorios forales acerca de las *obligaciones que nacen de culpa ó negligencia,* por lo que consideramos vigentes en estas provincias las disposiciones del *Derecho común* referentes á la materia.

OBRAS BENÉFICAS

(V. **Sustitución de heredero.**)

OBRAS (Contrato de)

El contrato celebrado con un arquitecto ó maestro de obras para la ejecución de un trabajo. Puede convenirse que el que lo ejecute ponga solamente su esfuerzo personal ó su industria, ó que suministre también los materiales para la obra.—(V. **Arrendamiento.** 4.º *Con relación á los arrendamientos de obras por ajuste ó precio alzado,* y **Edificación**.)

OBRAS LITERARIAS, CIENTÍFICAS Y ARTÍSTICAS

(V. **Propiedad intelectual.**)

OBRAS PÍAS

Las fundaciones benéficas y piadosas.—(V. **Vínculos.**)

OBSERVANCIAS

Reciben este nombre en Aragón la colección de usos y costumbres observadas generalmente en el territorio, que fueron recopiladas por el justicia D. Martín Díez Daux, en el año 1437.

La historia de su formación comienza en las Cortes de Teruel de 1428, celebradas durante el reinado de Alfonso V. En vista de la multitud de disposiciones dispersas y sin orden alguno que el uso y la costumbre popular habían generalizado en el país, la Asamblea legislativa, reunida en Teruel en 1428, confirió al justicia mayor de Aragón y á seis letrados, que éste y las Cortes designaron, el encargo de formar una colección ordenada y metódica de los usos y observancias del reino aragonés de más sobresaliente utilidad y conveniencia, omitiendo los que parecieran innecesarios ó anticuados, y sin entender que se atribuía por ello á las costumbres que viniesen á ingresar en la recopilación mayor autoridad ó fuerza obligatoria que la anteriormente adquirida. De modo claramente expresivo se determina tal deseo de la Cámara en el prólogo de las mismas *Observancias*: «non atribuendo illis maiorem auctoritatem, quam ante editionem dicti actus habebant».

No obstante, la importancia evidentísima que aquel acuerdo de las Cortes de Teruel suponía para el engrandecimiento jurídico de la legislación aragonesa, quedó incumplido en absoluto, llevándose á efecto en 1437, según Blancas, por iniciativa particular del justicia mayor D. Martín Díez Daux, auxiliado por seis letrados y previa consulta de las materias más difíciles con los principales jurisconsultos del reino.

Se aceptaron como bases para desarrollar las *Observancias*, además de los usos y prácticas generales del país, las obser-

vancias anteriores dictadas por el justicia Salanova, los escritos de Hospital y varios trabajos más que no se detallan. Su fuerza legal tardó aún bastantes años en declararse; desde 1437 en que se coleccionaron, hasta 1552 en que se publicaron agregadas al *Fuero general*, la autoridad de que gozaron fué simplemente tácita; no así desde 1552, en que ya fueron reconocidas como preceptos de aplicación general en todo el territorio aragonés.

Las *Observancias* se dividen en nueve libros, subdivididos en rúbricas, y éstas en leyes. El libro primero comprende 15 rúbricas que analizan las siguientes materias jurídicas: prenda, mandato, gestión de negocios ajenos y apeos de heredades. El libro segundo estudia en 13 rúbricas los privilegios é inmunidades de los ausentes por causa de la República; declara no existente en el reino la patria potestad, y regula la prescripción, pruebas é instrumentos. El libro tercero trata en cinco rúbricas de los daños causados por los animales en los rebaños, árboles, heredades, sembrados y viñas, y del condominio. El libro cuarto se divide en 10 rúbricas, que determinan los contratos, comodato, compraventa, depósito, fianza y donaciones. El libro quinto en ocho rúbricas desarrolla las dotes, segundas nupcias, testamentos, tutores, hijos ilegítimos y contratos de los menores. El libro sexto detalla en 10 rúbricas los privilegios de los aragoneses y la condición de infanzones y caballeros. El libro séptimo, dividido en siete rúbricas, regula varias materias de índole puramente administravas, y además los acueductos, azudes, derecho de cortar leña, servidumbres rústicas y urbanas, pastos de ganados y caza. El libro octavo, comprensivo de 12 rúbricas, se dedica íntegramente al estudio del Derecho penal. Y el libro noveno y último analiza en 15 rúbricas las pruebas instrumentales, las excepciones, señorío jurisdiccional, cesión de bienes, pago de asignaciones y los privilegios generales de los aragoneses, nuevamente.

OCULTACIÓN

Según el Código civil, la *ocultación* puede producirse de dos maneras: ó con relación á los efectos de la herencia, ó relativamente á la escritura de venta, cuando traten de enajenar su dominio respectivo en la finca enfitéutica el dueño directo ó el útil, y cualquiera de ellos desee utilizar el derecho de retracto.

En el primer caso, los herederos que hayan sustraído ú ocultado algunos efectos de la herencia, pierden la facultad de renunciarla, y quedan con el carácter de herederos puros y simples, sin perjuicio de las penas en que hayan podido incurrir. En el segundo supuesto, si la escritura de venta se ocultare, se contará el término de nueve días, dentro de los cuales deberá utilizarse el retracto, desde la inscripción de la escritura en el Registro de la Propiedad. Se presume la ocultación cuando no se presenta la escritura en el Registro dentro de los nueves días siguientes al de su otorgamiento (artículos 1.002 y 1.638). - (V. **Enfiteusis** y **Repudiación de la herencia**.)

OCUPACIÓN

Derecho común.—Un modo de adquirir el dominio mediante la aprehensión material de las cosas corporales que carecen de dueño con ánimo de alcanzar su propiedad.

Se adquieren por la ocupación los bienes apropiables por su naturaleza que carecen de dueño, como los animales que son objeto de la caza y pesca, el tesoro oculto y las cosas muebles abandonadas. El derecho de caza y pesca se rige por leyes especiales. (V. **Derecho de caza y pesca.**)

El propietario de un enjambre de abejas tendrá derecho á perseguirlo sobre el fundo ajeno, indemnizando al poseedor de éste del daño causado. Si estuviere cercado, necesitará el consentimiento del dueño para penetrar en él. Cuando el propietario no haya perseguido ó cese de perseguir el enjambre

dos días consecutivos, podrá el poseedor de la finca ocuparlo ó retenerlo. El propietario de animales amansados podrá también reclamarlos dentro de veinte días, á contar desde su ocupación por otro. Pasado este término, pertenecerá al que los haya cogido y conservado. - (V. **Colmenares.**)

Las palomas, conejos y peces que de su respectivo criadero pasaren á otro perteneciente á distinto dueño, serán propiedad de éste, siempre que no hayan sido atraídos por medio de algún artificio ó fraude.

Los derechos sobre los objetos arrojados al mar ó sobre los que las olas arrojen á la playa, de cualquier naturaleza que sean, ó sobre las plantas y hierbas que crezcan en su ribera, se determinarán por leyes especiales.—(Artículos 610 á 613 y 617 del Código civil.)

Además de las especies de ocupación indicadas, el Derecho común admite otras dos, que son el hallazgo y el tesoro oculto que se estudian en sus artículos correspondientes.—(Véase **Hallazgo y Tesoro oculto.**)

Aplicación.—La posesión se adquiere por la ocupación material de la cosa ó derecho poseído, ó por el hecho de quedar éstos sujetos á la acción de nuestra voluntad, ó por los actos propios y formalidades legales establecidas para adquirir tal derecho.—(Artículo 438.)

Derecho foral.—1.° *Cataluña.*—El concepto de la *ocupación*, sus requisitos esenciales y las formas de la misma, se desarrollan en el antiguo Principado bajo las bases del *Derecho común*, complementado por la legislación anterior de Castilla en aquellos preceptos que, á pesar de continuar subsistentes, el Código civil no menciona. Además, las leyes especiales de Caza y Pesca determinan, aparte reducidas singularidades que sostiene la costumbre popular, las disposiciones que acerca de la materia se aplican, generalmente, á todo el territorio español.

2.° *Aragón.*—Conforme declaran los propios tratadistas aragoneses, la *ocupación* y sus cuatro variedades, caza, pesca, invención y hallazgo, se rigen por las reglas del derecho

vigente en las provincias no aforadas, sin más particularidades que las siguientes observaciones que formulan: 1.ª Cualquiera puede de propia autoridad ocupar las cosas que le pertenezcan, no estando poseídas por otro (Molino). 2.ª No se considera ocupada la cosa ajena por el solo hecho de señalarla, sino que es requisito esencial la aprehensión inmediata (Bardaji). 3.ª Para que la ocupación produzca efecto adquisitivo, basta que tenga lugar de alguno de los modos que estuvieren en uso, con tal que se prive á la cosa de su libertad natural (Autor anónimo del Manual del Abogado aragonés). 4.ª Al loco, mentecato y al niño debe despojárseles de las cosas que hubieren ocupado, toda vez que, no teniendo capacidad para adquirir, no existe en esta ocupación verdadera intención de apropiarse las cosas ajenas, por faltarle uno de los requisitos principales de tal modo de adquirir el dominio (Plano). 5.ª Siempre que la cosa se transfiera *ipso jure*, el adquirente puede por su propia autoridad ocuparla en el estado en que se encuentre, con los frutos y sin deducción de expensas (Monter).

3.° *Navarra.* — En el territorio navarro se aceptan las disposiciones del *Derecho común* en este punto, sin más variedad que la ocupación de las abejas, que estudiamos en el artículo **Colmenares.**

4.° *Vizcaya y Mallorca.* — En ambas provincias, el Código civil es el precepto de aplicación general respecto de la *ocupación* como modo de adquirir el dominio.

OFICIALES DE JUSTICIA

Derecho común.—Las personas encargadas de auxiliar á los Tribunales en la realización de las diligencias y actos necesarios para la formación de los juicios y procesos, y de ejecutar sus órdenes y mandatos.

El Código civil prohibe adquirir por compra, aunque sea en subasta pública ó judicial, por sí ni por persona alguna intermedia, á los *oficiales de justicia*, los bienes y derechos

que estuvieren en litigio ante el Tribunal en cuya jurisdicción ó territorio ejercieran sus funciones, extendiéndose esta prohibición al acto de adquirir por cesión. Se exceptuará de esta regla el caso en que se trate de acciones hereditarias entre coherederos, ó de cesión en pago de créditos, ó de garantía de los bienes que posean. (Número 5.° del artículo 1.459.)

Derecho foral.—1.° *Cataluña.*—Según el Derecho civil especial del Principado, «ningun veguer, baile ú otro empleado puede comprar ó hacer comprar rentas del lugar en que tendrá el empleo, ni tener parte en ellas»; «ningun empleado real que tenga jurisdiccion puede comprar cosa alguna inmueble que sea de uno que pertenezca á su jurisdiccion, ni áun de muebles vendidos por ejecucion de corte, ni hacerlos comprar, ni haber parte en la compra, ni hacer fraude alguno en esto».—(Constituciones de Cataluña 8.ª, 10 y 11 del título LXVII, libro I, volumen 1.°, dictadas por Jaime II en las segundas Cortes de Barcelona de 1299, capítulo XII, y en las de Lérida de 1301, capítulo VIII.)

2.° *Aragón, Navarra, Vizcaya y Mallorca.*—Las legislaciones civiles de estos territorios no ofrecen nada de particular que sea una excepción del *Derecho común* respecto de los *oficiales de justicia*, rigiéndose, por consecuencia, sus determinaciones por las doctrinas de la legislación general.

OFICIO DE HIPOTECAS

En Navarra se denominó *oficio de hipotecas* el registro establecido en todos los pueblos que tenían señalado escribano de fija residencia y domicilio, en el cual se inscribían y tomaba razón de todas las escrituras censales y demás en que hubiera especial y expresa hipoteca de bienes, de cualquiera clase y condición que sean, y asimismo los mayorazgos, vínculos, aniversarios, fundaciones, capellanías eclesiásticas y seculares, patronatos y otros cualesquiera privilegios.—(Ley 37 de las Cortes de Navarra de 1817 y 1818.)

La ley Hipotecaria de 1871 y el Reglamento para su ejecución de la misma fecha, derogaron el *oficio de hipotecas* en Navarra, de igual modo que todas las disposiciones especiales acerca del registro de la propiedad inmueble, de sus modificaciones y gravámenes que subsistían en las demás provincias aforadas, por lo cual hoy no existe variedad alguna en esta materia en todo el territorio español.

OFICIOS ENAJENADOS

Los cargos públicos que el monarca vendía, daba en administración ó disponía á su arbitrio.

Fueron declarados revertibles á la Corona por Cédula de 11 de Noviembre de 1816, y suprimidos por incompatibles con el espíritu nacional de la época por decreto de las Cortes de 12 de Junio de 1822, confirmado por Real orden de 17 de Noviembre de 1845.

Según el artículo 336 del Código civil, tienen la consideración de cosas muebles los *oficios enajenados.*

OFRECIMIENTO DE PAGO

(V. **Consignación de lo debido.**)

OLIVO

La ordenación 32 de las Costumbres de *Sancta Cilia,* dictadas para su aplicación en Barcelona, determina, respecto del *olivo* vecino plantado de tal modo, que sus ramas y raíces no guarden las distancias que entre los predios deben existir; que «todo olivo plantado desde treinta años, y que esté echado á plomo sobre el prédio de su vecino, si éste lo pidiere, deben cortarse desde lo más alto á plomo todas las ramas y raíces que tocara, y tanto como puedan tocar al prédio del requirente en seis palmos de destre desde el término divisorio, ó derecho de la misma posesion».

OMBAZENDUAVARÍA

En *Navarra* significó el acto por el cual, cumplidos los términos del arrendamiento de tierras, el señor abad prorrogaba y mantenía en el disfrute de las mismas á los hijos del colono, después del fallecimiento de éste.

A'gunos autores han confundido este pacto ó contrato que podía celebrar el propietario de la finca rústica con el arrendatario de la misma ó con sus sucesores hereditarios con la pena de *recognoscencia*, que consistía en la cantidad que debían pagar los hijos de *pechero* cuando éste moría, para que el señor los reconociera por herederos de las fincas del difunto. Generalmente se reducía—según Baraibar—á una cena que ofrecían los pecheros al abad cuando tomaba posesión de su prelacia en reconocimiento del dominio directo que el Monasterio tenía en las tierras que poseían esta especie de villanos.

Hoy apenas se utiliza la voz *ombazenauavaria*, habiéndose extinguido al propio tiempo que las *pechas*.

OMNES CAUSAE

Se denomina generalmente *omnes causae* en Cataluña el usatge que, comenzando de esta forma, contiene la doctrina de que la prescripción de las cosas inmuebles se consuma por el transcurso de treinta años sin necesidad de ningún otro requisito especial.

«Todas las causas—dice el referido precepto—, ya sean buenas, ya sean malas, ó acciones civiles ó criminales, si dentro de treinta años no serán terminadas, ó cautivos sobre los que se moviese pleito sin que nadie los posea, si definidos ó vendidos no serán, en manera alguna sean pedidos otra vez. Si empero alguno, despues del susodicho decurso de treinta años, intentare mover pleito, le obste este número de años y se le obligue á haber de pagar una libra de oro á aquel á

quien dispusiere el rey». (Ley 2.ª, título II, libro VII, volumen 1.º de las Constituciones de Cataluña.)

Atribúyese por la mayoría de los escritores del Principado la redacción del usatge *omnes causae* al rey de Aragón Jaime I, fundándose en la última parte de la disposición legal que castiga con la pena de una libra de oro al que lo infrinja, cantidad que había de abonarse «á aquel á quien dispusiere el rey», lo cual determina — según Marquilles y Vives — que mandaba en Cataluña á la publicación del usatge un rey y no un conde. Además, no puede ser de otro monarca aragonés de época posterior, porque los reyes de Aragón hicieron siempre sus leyes en las Cortes, y únicamente Jaime I redactó por sí propio algunas disposiciones entre los usatges sin carácter legislativo.

De todas maneras, fuera ó no el autor del usatge *omnes causae* el rey Jaime I de Aragón, lo evidente es que aquel precepto catalán tiene un antecedente histórico en una regla exclusivamente goda, la ley 3.ª, título II, libro X del Fuero Juzgo, que lleva la denominación de *antigua* y que es de Cindasuindo. Su contenido dice así: «Que todas las cosas que non son demandadas hasta treinta años, de allí en adelante no sean demandadas. Todos los pleitos, buenos ó malos, si fueren dalgun pecado, si non fueren demandados ó terminados hasta treinta años, ó los pleitos de los siervos que son demandados de sus señores, si no fueren acabados hasta treinta años, de allí en adelante non sean demandados. E si algun hombre despues de treinta años quisiere demandar alguna cosa, este tiempo le *tuelle*, que non pueda demandar, é además pague una libra de oro á quien el rey mandare.»

El hecho de ser el usatge *omnes causae* reprodución casi exacta de la ley visigoda transcrita, fué motivo suficiente para que algunos autores del Principado negaran el carácter de usatge al precepto dictado por Jaime I. Tal sistema de razonar, aparte de suponer una prevención injustificadísima á las leyes *castellanas*, se desvirtúa con recordar la idea generalmente admitida, y por nosotros aceptada en su artículo co-

rrespondiente, de que habiendo obtenido el Fuero Juzgo fuerza legal en Cataluña en los primeros años de la Reconquista, no es de extrañar, ni mucho menos de lamentar, que la autoridad del Código visigodo continuara vigente después de la aparición de las primitivas leyes catalanas, como Derecho consuetudinario conforme opina Brocá, ó con el criterio de preceptos, que después de haber sido modificados y reformados más progresivamente, pasarán á formar parte del libro de los usatges. Así, pues, no debe considerarse como una incongruencia la afirmación que sustenta Marquiles (autor catalán) en su comentario al usatge *omnes causae* de que «el rey don Jaime I mandó continuar en el libro de los usatges la ley goda *omnes causae*, que se aplicó á la prescripción de las acciones aunque no hubieren sido ejercitadas en juicio».

La interpretación que la doctrina de este usatge ha ofrecido á los tratadistas del Principado, ha sido tan variada como discutida. Cancer manifiesta que en Cataluña no se aplica la prescripcion de diez á veinte años, y que en su lugar existe la de treinta años; pues el usatge *omnes causae* no suprimió las prescripciones menores de diez años ni las mayores de treinta, sino que en cuanto á ellas se observa el *Derecho común catalán*, y sólo las de diez y veinte años se convirtieron en prescripción de treinta años (parte primera, capítulo XV, números 1.º y 3.º). Marquilles afirma que el usatge *omnes causae* debe interpretarse en el mismo sentido que el capítulo XLIV de la colección-privilegio de Barcelona, denominada *Recognoverunt Próceres*, que sostiene el siguiente criterio acerca de la prescripción: «Item que toda accion personal ó real que segun derecho comun prescribía con diez ó veinte años, se extienda hasta treinta años, excepto la hipotecaria, que se extiende hasta cuarenta años contra el deudor que posea la cosa obligada ó contra sus herederos». Según este autor, ambas disposiciones, la del usatge y la del privilegio, tienen el mismo origen godo. Mieres asegura que el referido usatge procede única y exclusivamente de la costumbre local de Barcelona, inserta en e' capítulo XLIV del *Recognoverunt Próceres*, y de otra dispo-

sición de idéntico carácter observada en varias poblaciones de la diócesis de Gerona; considera, por consecuencia, de ineludible aplicación el precepto del privilegio transcrito anteriormente. Fontanella, por último, acepta como resultado de su opinión la interpretación que ofrece Mieres.

En resumen de todo lo expuesto, podemos concretar en muy pocas palabras la doctrina que formula el tantas veces repetido usatge *omnes causae.* Primeramente, no exige esta forma especial de prescripción buena fe para la eficacia de su contenido, toda vez que el sentido de las palabras con que comienza el usatge, al decir *causas buenas ó malas,* excluye á aquélla. Tampoco se requiere título justo de la posesión, puesto que no lo determina expresamente el precepto legal. De igual manera no es preciso distinguir la calidad de la persona á quien perjudica la prescripción. En segundo término, el usatge *omnes causae* se interpretó en sustitución de los preceptos romanos que exigían diez ó veinte años para la prescripción ordinaria, en la época en que los tratadistas y jurisconsultos catalanes aplicaban el Derecho romano para la resolución de las cuestiones jurídicas, con preferencia á toda ley ó disposición regular. Esta inteligencia fué la causa principal de que se considerara el lapso de tiempo de treinta años que desarrolla el usatge, no sólo como regla para la prescripción *extintiva* de las cosas inmuebles y de las acciones para su reivindicación, sino también como modo de *adquirir* mediante la posesión el dominio que durante treinta años se tuvo por propio. Aceptándose, por consiguiente, aquel criterio, «se tradujo—dice Brocá—en costumbre escrita en la ciudad de Barcelona y en la diócesis de Gerona, quedando como costumbre no escrita en el resto de Cataluña.» (V. **Prescripción.**)

ONEROSOS

Los contratos por virtud de los cuales una de las partes se obliga á dar ó hacer alguna cosa, mediante una prestación que en equivalencia ha de ofrecer la otra.

«E porque estos pleitos y posturas a que llaman en latin *contractus*, son los unos de gracia y de amor que hacen los hombres los unos a los otros; e los otros son por razon de su provecho de ambas las partes».—(Proemio de la Partida 5.ª)

Generalmente los contratos onerosos se designan con el nombre de contratos á título oneroso.

OPCIÓN OPTAL

Un privilegio que en Cataluña corresponde á la mujer casada, en virtud del cual la esposa tiene el derecho, en el caso de que sean embargadas ó ejecutadas las propiedades de su marido, de elegir entre éstas los bienes muebles ó inmuebles que sean necesarios para cobrarse la dote y el esponsalicio que aportó al matrimonio.

Fué introducido este beneficio por una pragmática de Jaime I, dada en Barcelona á los idus de Septiembre de 1241, que literalmente dice así: «Hemos entendido que habiéndose algunos obligado como principales ó como fianzas, ya á cristianos ya á judios, sin la firma y obligacion de sus consortes, impiden éstas y se retienen los bienes de dichos sus maridos, no obstante que los dichos bienes basten plenariamente para el dote y esponsalicio de dichas mujeres y que sobre alguna cosa á más del dote y esponsalicio; y queremos que dichas mujeres no impidan ni retengan en su poder todos los bienes de dichos sus maridos, sino que desde luego, primeramente ante todas cosas, se haga la valoracion de los bienes muebles, y hecha esta valoracion, se satisfaga á la mujer en su dote y esponsalicio con las dichas cosas muebles, y si éstas no bastan para el dote y esponsalicio, se les haga el cumplimiento de las cosas inmuebles; de modo que queremos que esté en la eleccion de las mujeres si quieren recibir los bienes muebles ó inmuebles para el dote y esponsalicio de las mismas, y esto se observe y cumpla en las mujeres que habitan en las ciudades y villas nuestras, y por lo respectivo.

empero á las otras mujeres que no habitan en ciudades y villas nuestras, queremos que las mismas mujeres estén obligadas á recibir el dote y esponsalicio suyo en los bienes inmuebles, porque queremos que de los bienes muebles se haga plenaria paga á los judios y á otros acreedores de dichos sus maridos, y despues que se hubiese hecho el cumplimiento, de lo que restare de los predichos bienes y de los muebles, se haga pago íntego á los acreedores de todas las susodichas sumas». (Constitución 1.ª, título II *De los privilegios dotales*, libro V, volumen II de las de Cataluña.)

Esta pragmática se ratificó por Alfonso IV en las Cortes de Barcelona de 1432, capítulos X y XII, ampliándola á los casos en que se tratare de bienes censales ó vitalicios, como después observaremos, y fué extendida por Fernando II en las primeras Cortes de Barcelona de 1481, capítulo IX, al supuesto de que los bienes se confiscarán de la siguiente forma: «Si por nos ó nuestros oficiales se procediese á la aprehension ó confiscacion de bienes en caso permitido; ordenamos que si al tiempo en que el proceso empezare, aquellos bienes fuesen poseidos por algun acreedor ó acreedores que los tuvieren especialmente obligados por sus créditos, con entrega y libramiento de posesion; queremos que los tales poseedores no sean echados de la posesion de dichos bienes hasta que sean satisfechos, ó hasta que sea visto y conocido, sentenciado y declarado, si los créditos de aquéllos eran válidos y suficientes para impedir la dicha aprehension é incorporacion, y lo mismo queremos que se observe en las mujeres por causa de sus dotes y esponsalicio; las cuales queremos que posean los dichos bienes y que sean alimentadas de aquéllos aunque los maridos sean vivos, hasta que sean pagadas de sus dotes y esponsalicio, por venta que de dichos bienes hará el Tribunal; entendido empero que se pueda proceder por el Tribunal á la venta de los bienes para pagar á los acreedores, y en su caso, á las mujeres guardando orden de prioridad y mejoría de derecho entre aquéllos, y reservando á las dichas mujeres la opcion á ellas dada por la pragmá-

tica del rey don Jaime».—(Constitución 3.ª, título XXXIII *De los bienes de los condenados*, libro IX, volumen I de las de Cataluña.)

Cuatro requisitos exigen la ley y los autores para la declaración del privilegio de *opción dotal:* 1.º La mujer ha de justificar, dentro del período de diez días de haberse formulado la *opción*, la entrega de la dote por cualquier medio que no sea la simple confesión del marido. 2.º La esposa ha de ser acreedora más antigua ó más privilegiada que el acreedor á cuya instancia se ejercita la ejecución, puesto que, como dice Vives, este beneficio tiene por principal objeto que no sean perjudicadas las mujeres casadas, al propio tiempo que no quitan derecho á ningún acreedor. 3.º La mujer que intente ejercitar la *opción dotal* no ha de haber firmado la obligación por la cual se hace la ejecución en los bienes del marido, ó no la ha de haber consentido con promesa de no contravenir á ella en razón de su dote ú otros derechos. 4.º La ejecución no ha de efectuarse por una cantidad módica.

El primer requisito se encuentra determinado por la constitución 7.ª, título XI *De ejecución de censales*, libro VII, volumen 1.º de las de Cataluña, dictada por Alfonso IV en las Cortes de Barcelona de 1432, que textualmente dispone lo siguiente: «Si sucediese que en las ejecuciones se opongan las mujeres de los que están obligados á los censales ó censos de por vida viviendo aún los maridos, or enamos que en tal caso no se perjudique á aquéllas en sus dotes, aumentos y otros derechos suyos que tengan en los bienes de sus maridos, ni en su mejoría de derecho, ni en la opcion á ellos dada en la pragmática del rey Jaime I en las Cortes de Barcelona de 1241 (antes transcrita), mientras que hagan pronta fe, esto es, *dentro del espacio de los diez días*, del esponsalicio y otras cartas dotales, en virtud de las cuales hicieren la oposicion, á menos que las mujeres ó sus bienes estuviesen obligadas ú obligados á los censales ó censos de por vida ó hubieren consentido en la creacion de dichos censales ó censos de por vida, y prometido y jurado de no contravenir á ello por ra-

zón de sus dotes ú otros derechos, en cuales casos y en cualquiera de ellos se pueda hacer la ejecucion en los bienes de los maridos, en nada obstante en la oposicion de las mujeres.»

La segunda condición que exige la ley para que la *opción dotal* produzca efecto, requiriendo que la mujer casada sea acreedora más antigua ó más privilegiada que el acreedor á cuya instancia se ejercita la ejecución, está igualmente prescrita por el Derecho catalán. «En caso que entre los que se oponen ó impiden la ejecucion se encontrare alguna mujer que por su dote y esponsalicio posee los bienes de su difunto marido obligados á las pensiones de censales ó censos de por vida, en este caso, el oficial ejecutor vea sumariamente si el censualista ó perceptor del censo de por vida es mejor en derecho; y si lo fuere, en nada obstante la oposicion haga pronta ejecucion, rigiéndose segun lo que sobre queda contenido. Si empero la mujer que posee los bienes de su difunto marido, en virtud de la constitucion 1.ª, título III, libro V, volúmen 1.º, se mostrare mejor en derecho que el censualista ó perceptor del censo de por vida, en este caso, el oficial ejecutor dé la eleccion á dicha mujer si quiere dejar la posesion de alguna parte del patrimonio de dicho su marido, en la cual quede bien asegurada por su dote, esponsalicio y otros derechos en los cuales manifestare ser mejor en derecho que los censualistas ó perceptores de los censos de por vida, segun arbitramento y estima del oficial ejecutor, de consejo, de su asesor ó juez; y si la mujer no quisiere hacerlo, que, en tal caso, el oficial ejecutor ejecute los bienes del marido y, vendiéndolos, entregue el precio á la dicha mujer, si querrá recibirlo, ó lo deposite segun queda dicho, del cual depósito, llegando á haber lo bastante para hacer la paga ó satisfaccion á la mujer, se le pague á ésta la cantidad en razon de la cual se habrá visto ser mejor su derecho que los censalistas ó perceptores de censos de por vida».—(Constitución 9.ª, título XI *De ejecución de censales*, libro VII, volumen 1.º de las de Cataluña, dictada por Alfonso IV en las Cortes de Barcelona de 1432.)

Resulta, por consecuencia, de esta disposición, que no procede la *opción dotal* en los casos siguientes: 1.° Cuando el ejecutante lo sea la Hacienda, por razón de las contribuciones atrasadas. 2.° En las ejecuciones por gastos de funeral y última enfermedad del marido. 3.° Cuando fueren trabados los bienes para el cobro del arriendo en las cosas especialmente afectas á su pago, como son los aperos y animales de labor en los rústicos, y los muebles ú objetos almacenados en los urbanos.—(Sentencia de la antigua Audiencia de Barcelona, cuya doctrina no acepta Fontanella.)

El tercer requisito para declarar procedente la *opción dotal* hemos indicado que se refería á no haber firmado la mujer casada la obligación por la cual se ejercitaba la ejecución y á no haberla consentido con promesa de no contravenir á la misma. «Ordenamos, que si alguno que tenga domicilio en pueblo de señorio ó abadengo se obligase á su acreedor en poder del veguer ó de otro oficial real bajo pena de tercio; y la mujer del deudor que no esté tenida á aquella obligacion de tercio, dijere, alegare ó manifestare que los bienes de su marido no bastan para el pago de su dote, de su esponsalicio y de la deuda que se pide de su marido; en este caso del valor de dichos bienes conozca precisamente el señor que tenga la jurisdiccion civil plena (hoy juez de primera instancia), en el lugar en que estén domiciliados marido y mujer, y en cual estén situados los bienes y no otro» (constitución 11, título II *De la jurisdicción de todos los jueces*, libro III, volumen 1.° de las de Cataluña, dictada por Jaime II en las Cortes de Gerona de 1321, capítulo XXVI). Respecto de la última parte de esta disposición, en la actualidad hay que tener en cuenta las reglas que determina la ley de Enjuiciamiento civil.

Para que la firma de la mujer impida el ejercicio de la *opción dotal* es necesario que la haya ofrecido precisamente por razón de su dote ó esponsalicio; no en el caso de que intervenga como tutora ú administradora de los bienes que pertenezcan á sus hijos, á no ser que en este caso hubiera

obligado sus propiedades para el cumplimiento en nombre propio. Además, es igualmente preciso que la firma haya sido puesta respecto de la misma obligación, y en el documento en cuya virtud comienza á tener lugar la ejecución.

El cuarto y último requisito que la *opción dotal* considera indispensable para su legalidad, hace referencia á exigir que la ejecución no se efectúe por una cantidad módica que no ha de ser menor de diez sueldos. Expresamente lo determina la ley al decir «Mandamos que si algun judio demandase á algun cristiano una cantidad menor de diez sueldos, no permitais que la mujer de aquel cristiano firme de derecho en razon de esponsalicio, ni la oigais sobre el particular, porque no queremos que por tan pequeña cantidad pueda la mujer impedir los pagos á los que están obligados sus maridos». (Pragmática 2.ª, título II *De los privilegios dotales*, libro V, volumen 2.º de la recopilación de Cataluña, dictada por Jaime I en Barcelona á 8 de los idus de Agosto del año 1274 y dirigida á los oficiales de Villafranca.)

Según Mieres, debe tener lugar esta pragmática siempre que concurra la misma razón, aunque la deuda sea mayor de diez sueldos. Otros autores, temiendo perjudicar á la mujer casada, no admiten más interpretación del precepto legal que el que estrictamente se deduce de la pragmática. Por nuestra parte consideramos muy reducida la cantidad señalada por la ley, dado el valor actual de la moneda.

El privilegio de *opción dotal* corresponde: 1.º A la mujer, ya la ejecución se trabe durante la vida del marido, ya sea después de su muerte (Vives). 2.º A los hijos herederos de la madre, conforme costumbre observada continuamente.

«Aunque á primera vista—dice Fontanella—el privilegio de la mujer parece limitado á la vida del marido, porque se trata de la ejecución hecha en sus bienes en virtud de un documento firmado por él, lo cual sólo puede tener lugar durante su vida, y al decir mujer casada se supone aquella cuyo marido vive; no obstante, la pragmática no hace distinción, y debe entenderse lo mismo en un caso que en otro». Brocá,

fundándose en la constitución 9.ª, título XI, libro VII, volumen 1.º agrega, que la viuda puede utilizar la *opción dotal* siempre que se embarguen los bienes que fueron de su difunto esposo.

Compete igualmente este derecho á la esposa que posea los bienes del marido en concepto de usufructuaria, heredera, tenutaria, ó de otra manera hubiera sido condenada al pago de las deudas de su marido, comenzándose la ejecución con motivo de esta condena, á no ser que por no haber realizado el inventario ó por otra causa cualquiera se hubieran confundido los bienes dotales y esponsalicios de la mujer con los pertenecientes al patrimonio del marido.

La *opción dotal* se disfruta por la esposa, tanto por su dote como por razón del esponsalicio. Fontanella y Vives aseguran que la mujer casada del Obispado de Gerona, en cuyo territorio se celebra actualmente con mucha frecuencia la donación *propter nupcias* de los romanos, tiene el mismo derecho para exigir por esta liberalidad la *opción dotal*, aunque no con idénticos efectos que el esponsalicio. Sin embargo, Brocá, conformándose con el criterio del Tribunal Supremo, expuesto en Sentencia de 9 de Enero de 1874, conceptúa que no corresponde aquel privilegio por la donación *tantundem* ó *propter nupcias*, desarrollada en el Obispado de Gerona.

Los efectos que produce la *opción dotal* son los siguientes: 1.º Suspender la ejecución intentada durante el plazo de los diez días que para acreditar la reunión de los requisitos que exige la ley concede la constitución 7.ª, título XI, libro VII, volumen 1.º 2.º Suspender, igualmente, los procedimientos ejecutivos iniciados contra los bienes del marido, puesto que en otro caso la mujer sería perjudicada notoriamente. 3.º Satisfacer á la esposa su dote y esponsalicio una vez valorados los bienes muebles del marido, y si éstos no bastan para cumplir aquella obligación, se le abonarán con los inmuebles del mismo, á elección de la mujer, según se determina en las constituciones 3.ª, título XXXIII, libro IX,

volumen 1.°, y 9.ª, título XI, libro VII, volumen 1.° de Cataluña, antes transcritas.

La elección de los bienes puede realizarla la mujer casada una sola vez, aunque las propiedades elegidas resultaran después insuficientes. Cuando al justipreciarse aquéllos se observe notoriamente que son inferiores á la dote y esponsalicio que pertenecen á la esposa, podrá prescindirse de la ejecución sin hacer gastos que perjudiquen más los bienes.

Toda la doctrina de la *opción dotal* en lo que se refiere al aspecto de procedimiento, es necesario concordarla con la moderna ley de Enjuiciamiento civil, que es de aplicación general á toda España.

OPINIONES DE LOS JURISCONSULTOS

Derecho común.—Científicamente, las *opiniones de los jurisconsultos* se consideran fuente indirecta del Derecho civil español, determinada por la expresión práctica y aplicación recta del espíritu de la ley, aclarando cualquier concepto dudoso de la misma y relacionándola con los demás orígenes de la ciencia jurídica.

El Código civil vigente no menciona de modo claro y preciso las *opiniones de los jurisconsultos* como fuente mediata de conocimiento del Derecho civil; pero teniendo en cuenta, por otra parte, que el artículo 6.° de aquel Cuerpo legal, en su párrafo segundo, conceptúa los *principios generales del derecho* origen también de la regla jurídica, siquiera sea en un aspecto subsidiario, y en último término después de la *costumbre del lugar;* bien puede afirmarse que siendo absolutamente exacto que los *principios generales del derecho* y las *opiniones de los jurisconsultos* no son una misma cosa en su acepción abstracta cuando no están fundados en la ley ó en la jurisprudencia admitida por los Tribunales, no obstante estimamos, siguiendo el criterio de tratadistas de reconocida autoridad, que en la expresión *principios generales del derecho* utilizada por el Código civil pudieran incluirse las *opiniones*

de los jurisconsultos con el carácter de fuente supletoria de los elementos originarios del *Derecho civil común;* aun observando que el Tribunal Supremo ha rechazado repetidamente las opiniones de los jurisconsultos.

Derecho foral.—1.º *Cataluña.*—Aparte el sentido de aplicación general á todas las provincias del reino que concede el Código civil á las disposiciones de su título preliminar, consideramos oportuno y conveniente transcribir en este artículo el precepto de la constitución única del título XXX, libro I, volumen 1.º de las de Cataluña, que dictó Felipe II en las primeras Cortes de Barcelona de 1599, capítulo XL, por referirse algún tanto al estudio que realizamos. Dice así: «Ordenamos que los doctores del Real Consejo deban votar las causas que se siguiesen en la Real Audiencia, conforme y segun la disposición de los *usages, constituciones y capítulos de corte* y otros derechos del presente principado y condados del Rosellon y Cerdaña, y en los casos no prevenidos en los dichos usages, constituciones y otros derechos deban decidir las dichas causas segun la disposicion del Derecho canónico, y en falta de éste del civil y *doctrinas de doctores;* y que no las puedan decidir ni declarar por equidad, sino es que sea regulada y conforme á las reglas del Derecho común, y las que refieren los doctores sobre materia de equidad».

La jurisprudencia del Tribunal Supremo en esta cuestión de decidir si las opiniones de los jurisconsultos constituyen ó no fuente del Derecho civil catalán, ha sido tan variada como contradictoria, habiendo últimamente declarado que las opiniones de los autores sólo tienen fuerza legal cuando han sido admitidas continuamente por los Tribunales del territorio catalán, siendo uniformes y formando doctrina.

2.º *Aragón.*—Haciendo en principio la misma salvedad que con relación á Cataluña, determinaremos que, conforme el criterio de Sessé, las *opiniones de los autores* que no fueren contradichas ni impugnadas, deben observarse como ley.

ORDENADOS IN SACRIS

Los ordenados *in sacris* ligados con voto solemne de castidad no pueden contraer matrimonio, á no ser que hayan obtenido la correspondiente dispensa canónica (número 4.º del artículo 83 del Código civil).—(V. **Matrimonio civil.**)

OPDENANZAS DE GUIPÚZCOA

Con el nombre de «Ordenanzas de Guipúzcoa» se designa la colección legal de disposiciones políticas y administrativas, civiles y judiciales, formada en el año 1696 por D. Miguel de Aramburu, para el régimen de la provincia de Guipúzcoa.

El desarrollo de esta copilación vascongada merece algunos antecedentes históricos, necesarios para constituir una verdadera idea acerca de las causas que motivaron su nacimiento.

Publicado en 1463 el llamado «Cuaderno nuevo de la Hermandad de Guipúzcoa», en virtud del acuerdo adoptado en la Junta general celebrada en Mondragón á instancias de Enrique IV el día 17 de Julio de aquel año, bien pronto se hubieron de notar las deficiencias que las primitivas Ordenanzas contenían, cuyos preceptos más principales se incluyeron en este trabajo. Inicióse inmediatamente la necesidad de organizar una nueva recopilación de los fueros y privilegios del país, y al efecto, reunidos en Tortosa los diputados, jurisconsultos y los representantes de los pueblos en 15 de Octubre de 1583, presididos por el corregidor general, se redactó un cuaderno comprensivo de las disposiciones legales vigentes en todos los órdenes, en las diversas ciudades que componían el señorío de Guipúzcoa, colección que fué confirmada posteriormente por Felipe III en 1616 y por Felipe IV en 1662.

Promulgóse la recopilación de 1583, que no satisfizo las

aspiraciones de los naturales de Guipúzcoa, á consecuencia de no haberse incluído en la misma muchos privilegios y franquicias de carácter particular que disfrutaban varias poblaciones, y, sobre todo, con motivo de la serie de fueros que se concedieron después de su publicación á las villas de Zaldivia en 13 de Abril de 1615, Regil en 23 de Diciembre de 1653, y á algunas otras de menor importancia.

En el año 1690 se reclamó por la representación de la provincia la formación de una nueva recopilación, convencidos todos de la inutilidad de las anteriores, y, después de no pocas consultas y reuniones, fué encargado D. Miguel de Aramburu, dos años más tarde, en 1692, del trabajo de organizar y corregir las leyes y fueros del territorio de Guipúzcoa, presentándola con el carácter de legislación general y supletoria de los privilegios particulares que cada ciudad poseía.

Realizó con exquisita minuciosidad Aramburu la pretensión de los representantes, y terminado su cometido, se confirió al escribano de Tolosa, D. José de Garmendía, la coordinación y cotejo de todos los originales utilizados para el cuaderno; obra que, á instancia del fiscal del Consejo, se repitió nuevamente por el corregidor de Guipúzcoa, licenciado D. Juan Antonio de Torres, antes de concederse la licencia para su impresión.

Concluída la impresión en 1696, fué publicada inmediatamente con el título de «Recopilación de los Fueros, Privilegios, Buenos usos y Costumbres, Leyes y Ordenanzas de la Muy noble y Muy leal provincia de Guipúzcoa». Se confirmó esta colección por Felipe V en Real Cédula de 30 de Marzo de 1702, y por Fernando VI en 3 de Julio de 1752, y se la adicionó un suplemento en el año 1758.

Comprenden las Ordenanzas de Guipúzcoa 41 títulos, divididos en capítulos ó fueros, cada uno de los cuales forma una ley. Estudian la organización política y administrativa de la provincia de Guipúzcoa, algo los procedimientos y el Derecho penal, y dos disposiciones relativas al Derecho civil.

Como se observa, la legislación civil de Guipúzcoa contie-

ne solamente dos preceptos de carácter eminentemente jurídico; y aparte de que esta región no conserva legalmente especialidad alguna de aquella naturaleza, la costumbre ha autorizado y el Derecho común no lo ha impedido, la vigencia de algunas reglas sobre servidumbres rústicas de *plantaciones* y *pastos*, incluídas en los capítulos I y II del título XXXVIII y I y II del título XL del Fuero, que en su lugar oportuno estudiaremos.—(V. **Plantaciones y Pastos (Servidumbre de)**.

ORDENANZAS LOCALES

Conforme el criterio de la ley civil *común*, la servidumbre de medianería se regirá por las disposiciones del título VII, libro II del Código, y por las *Ordenanzas y usos locales* en cuanto no se opongan á él ó no esté prevenido en el mismo.

El dueño del predio que sufra la servidumbre de vertiente de los tejados, podrá edificar recibiendo las aguas sobre su propio tejado ó dándoles otra salida conforme á las *Ordenanzas ó costumbres locales* y de modo que no resulte gravamen ni perjuicio alguno para el predio dominante.—(Artículos 571 y 587 del Código civil.)

ORDEN DE SUCEDER LEGÍTIMAMENTE

(V. **Sucesión intestada.**)

ORDINACIONES DE MALLORCA

(V. **Fueros de Mallorca.**)

ORDINACIONES DE SANCTA CILIA

Se denominan *Ordinaciones de Sancta Cilia*, en *Cataluña*, la colección de costumbres que de antiguo venían aplicándose á Barcelona, y cuyo contenido comprende una serie notable de reglas consuetudinarias relativas á la materia de ser-

vidumbres principalmente. Forman parte del título II *De servituts*, libro IV, volumen 2.º de las constituciones de Cataluña, con el epígrafe de «Costumbres de la ciudad de Barcelona sobre las servidumbres de las casas y honores vulgarmente dichas de Sancta Ci ia.»

Comienzan con el siguienie preámbulo: «Estas son las Ordenaciones que hizo el Sr. Rey D. Jaime de buena memoria, en la ciudad de Barcelona con consejo de los hombres principales de la misma y de todos los sábios que había en su córte, para el bien de la ciudad y paz y concordia de todos los que en ella están, y por todos tiempos habitaran. Y esto hicieron cuando se ordenó que los *morabetines* de los censos que se pagasen por las tierras fuesen regulados á razon de nueve sueldos barceloneses cada uno.»

Se desconoce á ciencia cierta la fecha exacta de la formación de las *Ordinaciones de Sancta Cilia*, así como el reinado durante el cual fueron puestas en vigor. Sin embargo, la mayoría de los autores modernos, Vives, Brocá, Durán y Bas y otros, siguen el criterio de Capmany, que, en concreto, manifiesta que no habiendo en la serie de los reyes de Aragón, al propio tiempo condes de Cataluña, más que dos Jaimes, el primero que reinó desde el año 1214 á 1276, y el segundo que gobernó desde 1291 á 1327; y valiendo los *morabetines* en 1275, ó sea reinando el primero de los Jaimes, diez sueldos y seis dineros, cuyo valor conservaron aun después de la muerte de aquel monarca, hasta que Jaime II rebajó dicho valor á nueve sueldos, como se observa al final del preámbulo de las Ordinaciones; todo lo cual demuestra lógicamente que las *Costumbres de Sancta Cilia* se redactaron en tiempo de Jaime II, sin que pueda precisarse el año fijamente.

Del mismo modo se ignora con certeza el motivo por el cual se denominaron las ordinaciones, de *Sancta Cilia*, adelantando algún autor la noticia de que *Sancta Cilia* debió ser su redactor principal ó quien propuso al monarca la aprobación de las costumbres. Los Sres. Marichalar y Manrique

suponen, por el contrario, que tal denominación la adquirieron á consecuencia de conocerse las heredades del bayliage de la capital Barcelona con el título de *Sancta Cilia*.

Este significado nos parece el más razonable, aunque no exento de contradicción, desde el momento que en el epígrafe de las Ordinaciones se lee: «Costumbres de la ciudad de Barcelona sobre las servidumbres de las casas y *honores* vulgarmente dichas de *Sancta Cilia*»; y la palabra *honores*, como advertimos en el artículo **Honor** de este Diccionario, se aplicaba en Cataluña á las cosas inmuebles de carácter esencialmente rústico; no siendo, por lo tanto, aventurado afirmar que los *honores* ú heredades situados en el bayliage de Barcelona muy bien pudieron ser nombrados de *Sancta Cilia*.

Se dividen las Ordinaciones en dos partes: la primera, sin distinción especial, comprende setenta costumbres sobre servidumbres rústicas y urbanas principalmente, cuyos epígrafes después relacionaremos; y la segunda contiene tres costumbres relativas á árboles silvestres y frutales, con el título de «Ordinaciones sobre los árboles que dan ó pueden causar daño en tierra de otro».

Las *Costumbres de Sancta Cilia* fueron redactadas para su aplicación en la ciudad de Barcelona exclusivamente; así se deduce del preámbulo de las mismas; pero la autoridad que adquirieron y la importancia extraordinaria que lograron, las hizo muy pronto extenderse á todo el Principado, convirtiéndolas en leyes municipales del territorio catalán, como afirman Cancer y Cortiada, ó en Derecho consuetudinario de Cataluña, según manifiesta Durán y Bas.

El original de las Ordinaciones fué escrito en catalán, que se tradujo al castellano en el año 1817 por la Academia de Buenas Letras de Barcelona, conforme opina Vives, ó por don Francisco Altés y Gaurena, individuo de aquella Real Academia, según expresa Brocá. La traducción apenas se aparta del original, estando competentemente autorizada.

Los epígrafes de las setenta y tres costumbres de *Sancta Cilia*, cuyo contenido se incluye íntegramente y en su totali-



dad en diversos artículos de este DICCIONARIO, son los siguientes:

Primera parte. — 1.ª De aproximación á la pared. 2.ª De claraboya. 3.ª De pared medianera. 4.ª De agua de lluvia. 5.ª De aguas de bodega. 6.ª De agua por pared medianera. 7.ª De lo mismo. 8.ª De lo mismo. 9.ª De acequias de aguas. 10. De los pasajes. 11. Vista en predio ajeno. 12. Remate de terrados. 13. De pared medianera. 14. De vista sobre predio de otro. 15. De lo mismo. 16. De las torres. 17. De lo mismo. 18. De lo mismo. 19. Letrina. 20. Claraboya. 21. De telares de tejer. 22. Cerca de albergue. 23. Cerca en huerto. 24. Salario de los agrimensores. 25. Salario de los estimadores. 26. Plantar árboles. 27. De lo mismo. 28. De lo mismo. 29. De los liños. 30. De lo mismo. 31. De vender y cortar árboles sin permiso del señor directo. 32. Del olivo vecino. 33. Del árbol que hace escalera. 34. De lo mismo. 35. De contra pared de huerto. 36. Muralla de ciudad. 37. De lo mismo. 38. De cercas. 39. Aproximación á la pared medianera. 40. De lo mismo. 41. Ventana ó claraboya. 42. Gotera. 43. Cercas. 44. Pared medianera. 45. Letrina. 46. Ventana. 47. Incendio. 48. Inundaciones. 49. Daño ocasionado por derrocamiento. 50. Claraboya. 51. De lo mismo. 52. Ribazos. 53. Arbol que hace escalera. 54. Pozos. 55. Horno de ollas. 56. Cerca de torrente. 57. Acequia. 58. Cerca de terrado. 59. Servidumbre oculta deba denunciarse al comprador. 60. Torre. 61. Ventana y pared de ladrillo. 62. Sobre lo mismo. 63. Claraboya. 64. Sobre lo mismo. 65. Cerca del terrado. 66. Sobre lo mismo. 67. Pared de ladrillo. 68. Pared de piedra. 69. Valuación de las tapias. 70. De lo mismo.

Segunda parte.—1.ª Arboles silvestres. 2.ª De lo mismo. 3.ª Arboles frutales.

ORNAMENTOS DE IGLESIA

Reciben este nombre las alhajas, vestiduras y objetos destinados al culto en general.

Derecho foral.—1.° *Cataluña.*—Los *ornamentos de iglesia* se consideran cosas fuera del comercio de los hombres por su carácter de sagradas, teniendo aquel concepto los altares, cruces, cálices y demás objetos de la misma índole que se dedican al culto divino; no obstante, podrán pasar al dominio particular cuando su enajenación sea precisa para determinados fines, como para hacer limosnas en tiempo de pobreza general, reparar iglesias y construir otras nuevas.—(Hoy, conforme el artículo 36 del Concordato de 17 de Octubre de 1851, el Estado es el encargado de costear los gastos de construcción y reparación de los templos.)

2.° *Aragón.*—Según Franco de Villalba, los bienes pertenecientes á la Iglesia, ya tengan el carácter de muebles, ya sean inmuebles ó *sitios*, pueden venderse, y, por consecuencia, entrar en el comercio de los hombres.

ÓSCULO

(V. **Donadíos.**)

OTOR

(V. **Antor.**)

OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA

Si la ley exigiere el *otorgamiento de escritura* ú otra forma especial para hacer efectivas las obligaciones propias de un contrato, los contratantes podrán compelerse recíprocamente á llenar aquella forma desde que hubiese intervenido el consentimiento y demás requisitos necesarios para su validez. (Artículo 1.279 de Código civil).—(V. **Compraventa y Contratos.**)





P

PACTO

Derecho foral.—1.º *Cataluña.*—Fundándose la doctrina del Derecho de la contratación en *Cataluña* en la legislación romana, parecía natural que el sistema que hubiera de inspirarla fuera el puramente formalista del Derecho de Justiniano; siendo, por tanto, muy necesario notar que no es tal criterio el que inspira las fuentes de las obligaciones en el Principado, sino que, por el contrario, ofrece un carácter espiritualista determinado por los elementos legislativos propios del *Derecho catalán.*

Dos son las disposiciones que relativamente á los *pactos* se contienen en la legislación de Cataluña: la primera se refiere al precepto de las Decretales de Gregorio IX (capítulo I, título XXXV, libro I), que establece que los *pactos nudos* se debían observar exactamente, borrando de esta forma la diferencia entre los *nudos* y *no nudos*, y proclamando la estimación del principio *pacta sunt servanda*; y la segunda hace relación al criterio informado por la costumbre 4.ª, rúbrica 4.ª, libro II del Código de Tortosa, que declara válidos los contratos celebrados de buena fe, salvo aquellos que para su eficacia en derecho exigían el otorgamiento de escritura pública.

2.º *Aragón.*—Se define el *pacto* en Aragón la «convención entre partes que consienten acerca de alguna cosa, sin

sujetarse á las solemnidades necesarias en los contratos».—(Dieste.)

Su fundamento, por consecuencia, es idéntico al de los contratos, de los cuales no se diferencian los pactos esencialmente.

Divídense en *simples ó nudos* y *calificados ó vestidos*: los primeros consisten en la mera compresión del consentimiento ó voluntad de obligarse, manifestado por los otorgantes; los segundos son los que, participando del carácter principal del contrato, constan en instrumento ó se fundan en alguna justa causa; ofreciendo desde luego la cualidad de verdaderos contratos. Además, se clasifican los pactos por los fueristas aragoneses en *condicionales*, que se convierten en obligatorios desde el momento en que se cumplió la condición que contuviesen, la cual ha de ser lícita y posible; *alternativos*, en los que basta satisfacer uno de los términos ó extremos de la obligación alternativa; y por *causa onerosa*, aquellos que no pueden destruirse por ningún acto unilateral, como es el testamento.—(Molino.)

Siguiendo los fueristas del país el principio *Standum est chartoe*, consignado en la observancia 16 *De fide instrumentorum*, libro II, determinan que pueden pactar en Aragón todos los que tengan capacidad para contratar en general, aceptando de igual manera el que sean objeto del pacto todas las cosas ó hechos cuya existencia ó prestación sea posible y no contraria al derecho natural.

Los tratadistas aragoneses conceden á los pactos una autoridad é importancia extraordinaria. Según Molino, el pacto es más eficaz y más firme que la ley. Portolés afirma que todo lo que podría hacer la ley se puede realizar de igual manera mediante el pacto, siendo válido aunque resulte contrario al derecho púb'ico ó en perjuicio de la pública utilidad, verbigratia, el pacto por el que se limitase el uso de un baño, horno ó molino, y contra lo que es natural al contrato, como la evicción en la venta. Suelves declara que el pacto se equipara á la ley, por lo que se ha de interpretar como menos

repugne al derecho común, tomándose en cuenta ante todo la verosimilitud. Últimamente, La Ripa sostiene que en Aragón se está á la letra del pacto. También enumeran diferentes pactos que reputan válidos, aunque modifiquen las condiciones naturales de los contratos ó algunos principios de derecho público; v. gr., que el juez pronuncie verbalmente la sentencia; que la escritura privada haga prueba plena; que se renuncie al juramento de los testigos, etc.

No obstante, nuestro criterio en este punto es considerar el principio *Standum est chartoe* con desenvolvimiento limitado al Derecho privado únicamente, sin atentar por eso al carácter de libertad de estipulación que domina todo el contenido de la contratación aragonesa, como reconocimiento de la más amplia independencia individual.

Reglas generales. — 1.ª Se reputa obligatorio el pacto agregado al documento público por el cual se hipoteca especialmente alguna cosa á la seguridad del contrato (Molino). 2.ª La nulidad del instrumento no produce la nulidad del pacto contenido en él (Suelves). 3.ª Los pactos otorgados por diferentes personas en el mismo documento se consideran correlativos; es decir, que cesando uno de ellos terminan todos (Sessé). 4.ª Los pastos sólo son obligatorios para los que intervinieron en ellos prestando su conformidad. 5.ª El pacto *nudo* no produce acción ni obligación (Molino, Franco de Villalba y Cuenca y observancia 40 *De generalibus privilegiis*, libro VI). Sin embargo, Cancer opina que produce obligación por Derecho canónico una vez aceptado. 6.ª El pacto que sostiene la costumbre ofrece existencia legal, aunque en sí mismo sea ilícito (Portolés). 7.ª El pacto posterior que contradiga uno anterior lo deroga al propio tiempo. (Sessé) 8.ª El pacto agregado á un contrato renueva la obligación. 9.ª El pacto ambiguo debe interpretarse contra el que se apoya en él (Suelves).

PACTO DE HERMANDAD

Recibe el nombre de *pacto de hermandad* en el territorio aragonés un sistema especial de organizarse los bienes gananciales, semejante al desarrollado en las poblaciones en que produce efectividad el *Fuero de Baylio*. No es, ciertamente, una institución que el Derecho consuetudinario haya fundamentado y generalizado en el país, si bien es exacto que la costumbre popular la inició, adquiriendo después naturaleza y carácter profundamente jurídico en las *Observancias* aragonesas.

Define Franco de Villalba el pacto de hermandad ó germanitas ó hermandad llana diciendo que «Germanitas ista est communis et oequalis participatio bonurum cujuscunque generis et speciei».—(Comentario á la observancia 19, *De jure dotium*, libro V.)

Según Costa, aquella sociedad económica conyugal tiene por objeto «hacer comunes de ambos cónyuges todos los bienes que cada uno de el os poseía antes de la constitución de la sociedad conyugal (ó aquellos tan solo que expresamente incluya el pacto dentro del concepto de la hermandad, con exclusión de los demás), lo mismo que los adquiridos durante el matrimonio».

Conforme al Fuero de Baylio, componen la hermandad todos los bienes que los casados llevan al matrimonio ó adquieren por cualquier razón, comunicándose y sujetándose á partición como gananciales.

El pacto de hermandad en Aragón es de dos clases: 1.ª universal, en virtud del que todos los bienes presentes y futuros de los esposos adquieren el carácter de comunes; y 2.ª particular, relativo á ciertas y determinadas propiedades de los cónyuges que individualmente se especifican al convenir la hermandad.

Puede constituirse el pacto de hermandad de dos formas también: ó declarando expresamente los contrayentes, que

pactan la asociación, ó manifestando los esposos que siguiendo la ficción legal de considerar como muebles los bienes *sitios* aportados al matrimonio, autorizada por la observancia 43. *De jure dotium*, libro V, ingresan al casamiento con aquel carácter todas las fincas y propiedades inmuebles de ambos, puesto que, según el Derecho civil aragonés, tanto los bienes muebles llevados al matrimonio por los cónyuges como los adquiridos durante él por cualquiera de los contrayentes, se hacen comunes de ambos á la disolución del matrimonio.

El pacto de hermandad lo acuerdan los esposos de modo expreso; de otra suerte no tendría existencia legal en Aragón, ofreciendo de singular que, disuelto el matrimonio por muerte de uno de los cónyuges, el sobreviviente continúa disfrutando del usufructo de todos los bienes de la sociedad, tanto de los que constituyen la mitad, cuya propiedad le corresponde desde luego, cuanto de los pertenecientes á los herederos del marido, á no ser que hubiera renunciado previamente aquella facultad.—(V. **Sociedad conyugal**. 2.° *Aragón.)*

PACTO DE RETRAER

(V. **Carta de gracia** y **Retroventa**.

PACTO DE SOBREVIVENCIA

Concierto matrimonial correspondiente al estado de viudez desarrollado en *Cataluña* con gran fuerza en períodos anteriores. Consiste en la renuncia que al contraer matrimonio hacen los cónyuges de la legítima ó parte de la misma que pudiera corresponderles sobre los bienes de sus hijos, tanto en el caso de que éstos mueran con testamento, como en el supuesto de que fallezcan *abintestato*.

Se inició este sistema como medio eficaz de impedir el traslado de las propiedades de un esposo al dominio de los parientes del otro, con perjuicio evidente del tronco de donde procedían. Hoy su utilidad y vigencia en el territorio ca-

talán es tan escasa, que puede decirse que es una institución que vive en completo desuso al presente.

PACTOS NUPCIALES

(V. **Capitulaciones matrimoniales.**)

PADRE

Derecho común.—El hombre que ha tenido hijos recibe el calificativo de *padre.*

Según el Código civil, el *padre* goza con relación á sus hijos de determinados derechos, al propio tiempo que se le imponen varias obligaciones. Unos y otras se pueden reducir á las siguientes: 1.ª Concede licencia á sus hijos legítimos menores de edad para contraer matrimonio (artículo 46). 2.ª Otorga consejo á sus hijos mayores de edad para el mismo acto (artículo 47). 3.ª Administra los bienes de su hijo casado menor de dieciocho años (artículo 59). 4.ª Puede pedir la legitimación por concesión real de un hijo natural, siempre que no tenga hijos legítimos ni legitimados por subsiguiente matrimonio, ni descendientes de ellos (artículo 125). 5.ª Puede reconocer por sí solo ó conjuntamente con la madre al hijo natural sin revelar en el primer caso el nombre de la persona con quien hubiera tenido el hijo (artículos 129 y 132). 6.ª Se halla obligado á reconocer al hijo natural en los casos que expresa la ley (artículo 135). 7.ª Tiene la obligación de alimentar á sus hijos ilegítimos, cuando la paternidad resulte de un documento indubitado de cualquiera de los padres en que expresamente se reconozca la filiación (número 2.° del artículo 140). 8.ª Está obligado á dar alimentos á sus descendientes legítimos, legitimados, naturales reconocidos y á los descendientes legítimos de éstos, siendo recíproca la obligación respecto de los hijos expresados. Los padres y los hijos ilegítimos en quienes no concurra la condición legal de naturales, se deben, por razón de alimentos, los auxilios nece-

sarios para la subsistencia (artículo 143). 9.ª Tiene potestad sobre los hijos legítimos no emancipados y sobre los naturales reconocidos y adoptivos menores de edad. (V. **Patria potestad**). 10. Los padres pueden excusarse de la tutela y protutela cuando tuvieren bajo su potestad cinco hijos legítimos (número 8.º del artículo 244). 11. El padre está exento de la obligación de afianzar la tutela en los casos en que sea llamado á la tutela de sus descendientes (número 1.º del artículo 260). 12. La emancipación tiene lugar..... por concesión del padre que ejerza la patria potestad, siempre que el menor tenga dieciocho años cumplidos y la consienta (artículos 314, número 3.º, y 318). 13. Son incapaces de suceder por causa de indignidad los padres que abandonaren á sus hijos (número 1.º del artículo 756). 14. Será justa causa para desheredar á los padres y ascendientes haber atentado uno de los padres contra la vida del otro, si no hubiere habido entre ellos reconciliación (regla 3.ª del artículo 854). 15. El padre desheredado no tendrá el usufructo ni la administración de los bienes de la legítima que corresponda á sus hijos (artículo 857). 16. A falta de hijos y descendientes legítimos del difunto, le heredarán sus ascendientes, con exclusión de los colaterales; el padre y la madre, si existieren, heredarán por partes iguales (artículos 935 y 936). 17. Los padres no estarán obligados á colacionar en la herencia de sus ascendientes lo donado por éstos á sus hijos (artículo 1.039). 18. Cuando los menores de edad estén sometidos á la patria potestad y representados en la partición por el padre, no será necesaria la intervención ni la aprobación judicial (artículo 1.060). 19. El padre tiene la obligación de dotar á sus hijas legítimas cuando contraigan matrimonio con su consentimiento (artículo 1.340). 20. El padre, respecto de los bienes de su hijo, no podrá darlos en arrendamiento por término que exceda de seis años (artículo 1.548). 21. El padre puede transigir sobre los bienes y derechos del hijo que tuviere bajo su potestad; pero si el valor del objeto sobre que recaiga la transacción excediere de 2.000 pesetas, no surtirá ésta efecto sin la aproba-

ción judicial (párrafo segundo del artículo 1.810). 22. El padre es responsable de los perjuicios causados por los hijos menores de edad que viven en su compañía (párrafo segundo del artículo 1.903 del Código civil).

Derecho foral. — Sin tener en cuenta las singularidades que en sus artículos correspondientes formulamos acerca del *padre*, con relación á las diversas manifestaciones que en el derecho de familia determina, en este lugar expresaremos aquellas variedades de más reconocida importancia que sean una especialidad notable en las legislaciones forales, respecto del criterio sustentado por el Código civil.

1.° *Cataluña.*— El *padre* que autoriza á su hijo, sea ó no casado, para que compre, venda y dirija la parte administrativa de la casa, está obligado á responder de los contratos otorgados por su descendiente en todas las cosas que hagan referencia á la administración de las propiedades familiares (Cancer). El padre que tiene bajo su potestad á un hijo que no llegó á la edad de la pubertad, puede disponer en su testamento de los bienes pertenecientes al impúber para el caso de que muera antes de poder testar (disposición del Digesto aplicable á Cataluña).

2.° *Aragón.*—Siguiendo el Derecho aragonés el principio del fuero único *Ne pater vel mater*, los *padres* no son responsables de los actos ú obligaciones contraídos por sus hijos. De igual manera, el hijo no responde de las deudas de los padres, por los bienes que aquél hubiere heredado de éstos y enajenado antes de ser emparados por los acreedores.—(Observancia 13 *De testamentis.*)

3.° *Navarra.*—Los *padres* á quienes sus hijos dieren lo necesario para vivir y para vestir, según su clase, no pueden vender ni empeñar las heredades, y si lo hicieren, no serán obligados los hijos á cuidar de la subsistencia de sus ascendientes (capítulo XIX, título XII, libro III del Fuero de Navarra). Los padres no están obligados á pagar las deudas contraídas por sus hijos. Los padres y los hijos deben mantenerse mutuamente en caso de necesidad (Yanguas y Miranda).



PAGA

En *Cataluña* la palabra *paga* significa la parte del precio que en el contrato de compraventa se entrega anticipadamente, sirviendo de garantía del cumplimiento de la obligación concertada. Es, por consecuencia, lo mismo que las *arras*.—(V. **Arras.** 1.° *Cataluña*.)

En *Aragón* se denomina vulgarmente *paga* el modo de extinguirse las obligaciones procedentes de deuda mediante el pago.—(V. **Pago.**)

PAGARÉS Á LA ORDEN

La entrega de *pagarés á la orden* sólo producirá los efectos del pago cuando hubiesen sido realizados, ó cuando por culpa del acreedor se hubiesen perjudicado (párrafo segundo del artículo 1.170 del Código civil).—(V. **Pago.**)

PAGESIA

Voz anticuada que se utilizó durante algún tiempo en *Cataluña*. Significa la especie de posesión tenida por los feudatarios en censo, servidumbre ó cargo.

Hoy no tiene importancia ni autoridad en el país.

PAGO

Derecho común.—*Naturaleza general del pago.*—El *pago* es la forma más exacta y real de extinguir las obligaciones, mediante el cumplimiento efectivo de la prestación. «*Paga*, tanto quiere decir, como pagamiento que es fecho a aquel que debe recibir alguna cosa, de manera que finque pagado de ella, o de lo que deben hacer».—(Ley 1.ª, título XIV, Partida 5.ª)

Según el Código civil, hay que distinguir en el contenido de esta materia varias doctrinas: 1.ª Concepto del pago. 2.ª Per-



sonas que pueden pagar. 3.ª Personas á quienes se debe pagar. 4.ª Cosa, especie ó prestación en que ha de consistir el pago. 5.ª Forma del pago. 6.ª Lugar del pago. 7.ª Gastos del pago.

Concepto del pago.—Las obligaciones se extinguen por el pago ó cumplimiento. No se entenderá pagada una deuda sino cuando completamente se hubiese entregado la cosa ó hecho la prestación en que la obligación consistía.

Personas que pueden pagar.— Puede hacer el pago cualquier persona, tenga ó no interés en el cumplimiento de la obligación, ya lo conozca ó lo aprueba ó ya lo ignore el deudor. El que pagare por cuenta de otro podrá reclamar del deudor lo que hubiese pagado, á no haberlo hecho contra su expresa voluntad; en este caso sólo podrá repetir del deudor aquello en que le hubiera sido útil el pago. El que pague en nombre del deudor, ignorándolo éste, no podrá compeler al acreedor á subrogarle en sus derechos.

En las obligaciones de dar no será válido el pago hecho por quien no tenga la libre disposición de la cosa debida y capacidad para enajenarla. Sin embargo, si el pago hubiere consistido en una cantidad de dinero ó cosa fungible, no habrá repetición contra el acreedor que la hubiese gastado ó consumido de buena fe. En las obligaciones de hacer el acreedor no podrá ser compelido á recibir la prestación ó el servicio de un tercero, cuando la calidad ó circunstancias de la persona del deudor se hubiesen tenido en cuenta al establecer la obligación.

Personas á quienes se debe pagar.—El pago deberá hacerse á la persona en cuyo favor estuviese constituída la obligación ó á otra autorizada para recibirlo en su nombre. El pago hecho á una persona incapacitada para administrar sus bienes será válido en cuanto se hubiere convertido en su utilidad. También será válido el pago hecho á un tercero en cuanto se hubiere convertido en utilidad del acreedor. El pago hecho de buena fe al que estuviere en posesión del crédito, liberará al deudor.

No será válido el pago hecho al acreedor por el deudor después de habérsele ordenado judicialmente la retención de la deuda.

Cosa, especie ó prestación en que ha de consistir el pago.— El deudor de una cosa no puede obligar á su acreedor á que reciba otra diferente, aun cuando fuere de igual ó mayor valor que la debida. Tampoco en las obligaciones de hacer podrá ser sustituído un hecho por otro contra la voluntad del acreedor. Cuando la obligación consista en entregar una cosa indeterminada ó genérica, cuya calidad y circunstancias no se hubiesen expresado, el acreedor no podrá exigirla de la calidad superior, ni el deudor entregarla de la inferior.

El pago de las deudas de dinero deberá hacerse en la especie pactada, y, no siendo posible entregar la especie, en la moneda de plata ú oro que tenga curso legal en España. La entrega de pagarés á la orden, ó letras de cambio ú otros documentos mercantiles, sólo producirá los efectos del pago cuando hubiesen sido realizados, ó cuando por culpa del acreedor se hubiesen perjudicado. Entretanto, la acción derivada de la obligación primitiva quedará en suspenso.

Forma del pago.—A menos que el contrato expresamente lo autorice, no podrá compelerse al acreedor á recibir parcialmente las prestaciones en que consista la obligación. Sin embargo, cuando la deuda tuviere una parte líquida y otra ilíquida, podrá exigir el acreedor y hacer el deudor el pago de la primera sin esperar á que se liquide la segunda.

Lugar del pago.—El pago deberá ejecutarse en el lugar que hubiese designado la obligación. No habiéndose expresado y tratándose de entregar una cosa determinada, deberá hacerse el pago donde ésta existía en el momento de constituirse la obligación. En cualquier otro caso, el lugar del pago será el del domicilio del deudor.

Gastos del pago.—Los gastos extrajudiciales que ocasione el pago serán de cuenta del deudor. Respecto de los judiciales, decidirá el Tribunal con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil.—(Artículos 1.156 á 1.171 del Código civil.)

Aplicaciones.—1.ª El usufructuario de una finca hipotecada no estará obligado á pagar las deudas para cuya seguridad se estableció la hipoteca. Si la finca se embargare ó vendiere judicialmente para el pago de la deuda, el propietario responderá al usufructuario de lo que pierda por este motivo (artículo 509 del Código civil). 2.ª Si la donación se hubiere hecho imponiendo al donatario la obligación de pagar las deudas del donante, como la cláusula no contenga otra declaración, sólo se entenderá aquél obligado á pagar las que apareciesen contraídas antes (artículo 642). 3.ª No mediando estipulación respecto al pago de deudas, sólo responderá de ellas el donatario cuando se haya hecho en fraude de acreedores (artículo 643). 4.ª El beneficio de inventario produce en favor del heredero los efectos siguientes: El heredero no queda obligado á pagar las deudas y demás cargas de la herencia sino hasta donde alcancen los bienes de la misma (número 1.º del artículo 1.023). (V. **Beneficio de inventario**). 5.ª El acreedor á quien se hubiere hecho un pago parcial, puede ejercitar su derecho por el resto con preferencia al que se hubiere subrogado en su lugar á virtud del pago parcial del mismo crédito (artículo 1.213). 6.ª Son también rescindibles los pagos hechos en estado de insolvencia por cuenta de obligaciones á cuyo cumplimiento no podía ser compelido el deudor al tiempo de hacerlos (artículo 1.292). 7.ª El comprador está obligado á pagar el precio de la cosa vendida en el tiempo y lugar fijados por el contrato. Si no se hubieran fijado, deberá hacerse el pago en el tiempo y lugar en que se haga la entrega de la cosa vendida (artículo 1.500). 8.ª Si nada se hubiera pactado sobre el lugar y tiempo del pago del arrendamiento, se estará, en cuanto al lugar, á lo dispuesto en el párrafo *Lugar del pago;* y en cuanto al tiempo, á la costumbre de la tierra (artículo 1.574). 9.ª Las pensiones (en los censos) se pagarán en los plazos convenidos; y, á falta de convenio, si consisten en dinero, por años vencidos, á contar desde la fecha del contrato; y, si en frutos, al fin de la respectiva recolección (artículo 1.614). 10. Si no se hubiese designado en el contra-

to (de censo) el lugar en que hayan de pagarse las pensiones, se cumplirá esta obligación en el que radique la finca gravada con el censo, siempre que el censualista ó su apoderado tuvieren su domicilio en el término municipal del mismo pueblo, no teniéndolo y sí el censatario, en el domicilio de éste se hará el pago (artículo 1.615). 11. A pesar de lo dispuesto en el artículo 1.110, será necesario el pago de dos pensiones consecutivas para suponer satisfechas todas las anteriores (artículo 1.621). 12. El que acepta un pago indebido, si hubiera procedido de mala fe, deberá abonar el interés legal cuando se trate de capitales, ó los frutos percibidos ó debidos percibir cuando la cosa recibida los produjere (artículo 1.896). 13. Por el transcurso de tres años prescriben las acciones para el cumplimiento de las obligaciones de pagar á los jueces, abogados, registradores, notarios, escribanos, peritos, agentes, curiales, farmacéuticos, profesores y maestros, menestrales, criados, jornaleros, posaderos y mercaderes (artículo 1.967).—(V. **Cesión de bienes, Consignación de lo debido, Imputación de pagos** y **Ofrecimiento de pago.**)

Derecho foral.— 1.° *Cataluña.—Naturaleza del pago.* El Derecho civil especial de Cataluña no formula ninguna variedad de doctrina acerca del *pago* como forma efectiva de extinguir las obligaciones; rige en este punto la legislación romana, conforme la cual el pago constituye el medio real de cumplir una prestación; exigiendo determinados requisitos relativos á la persona que paga, á la persona á quien se paga, al objeto, á la forma, al lugar y al tiempo del pago.

Persona que paga.—Puede realizar el pago válidamente: primero, el deudor por sí ó por mediación de su apoderado ó administrador; en segundo lugar, el fiador ó el deudor solidario, y en tercer término, cualquiera persona contra la voluntad del acreedor ó del deudor. Sin embargo, existiendo un motivo justificado que obligue al acreedor á rehusar el pago, en el caso de que éste hubiese contratado en consideración á la persona del deudor, la ley no puede obligar al primero á aceptar el pago que verifica un tercero en sustitu-

ción del deudor. El acreedor tiene completa libertad para ceder ó no sus acciones al tercero que extinguió la obligación por cuenta del deudor.

Cuando un tercero satisfaga la deuda contra la voluntad del obligado, podrá reclamar al deudor si realizó el pago en virtud de mandato ó como gestor de negocios; y también si el acreedor le hizo cesión voluntaria de sus acciones. No puede dirigirse contra el deudor, en el caso de que el pago se hubiera efectuado oponiéndose á la voluntad de aquél, y sin que el acreedor cediera sus acciones. El tercero carece además de toda acción cuando, al pagar en contra del deseo del deudor, se hubiera propuesto realizar una liberalidad en beneficio de éste.

Las obligaciones de hacer no pueden ser cumplidas por un tercero en oposición á la voluntad del acreedor, cuando éste tiene interés en que sean satisfechas por el propio deudor.

La persona que paga debe ser propietaria y capaz de enajenar, cuando el pago tenga por objeto la transmisión de la propiedad ó de un derecho real. En caso contrario, el acreedor conserva el derecho de reclamar al deudor la cosa perteneciente á éste, restituyéndole la que se le hubiera entregado. Si el que satisface la deuda es incapaz de enajenar, puede repetir lo pagado, á no ser que justifique que el pago que efectuó era sencillamente lo que debía, y con excepción de las sumas de dinero y demás cosas fungibles, cuyo pago no puede ser repetido del acreedor que lo ha consumido de buena fe, aunque aquél se haya verificado por el que no era dueño ó por el incapaz de enajenar.

Persona á quien se paga.—El pago debe hacerse desde luego al acreedor ó á su representante legal, no siendo válida la consignación voluntaria efectuada por el deudor en persona no autorizada. El acreedor ha de tener, de igual modo que el deudor, capacidad para enajenar, anulándose todo pago otorgado á un incapaz, y quedando obligado el deudor á satisfacer la obligación segunda vez, devolviendo previa-

mente la cosa recibida. El pago hecho á los tutores á nombre de los menores é incapacitados que representan, es válido mientras no se hallen privados judicialmente de la administración de los bienes de aquéllos.

El representante ó apoderado del acreedor debe tener también capacidad para obligarse, y además presentar el poder expreso que le autorice para cobrar en nombre de aquél.

Es nulo el pago verificado á un tercero que no sea el acreedor ó su apoderado; no obstante, la satisfacción de una deuda á persona que no esté capacitada por el acreedor para tal acto, será válida si éste la ratifica ó si se aprovecha de la misma.

Objeto del pago.—El deudor debe satisfacer la cosa objeto de la obligación y no otra, aunque sea de mayor valor que la estipulada; puede, sin embargo, el acreedor aceptar en casos especiales otra en sustitución de la convenida. Si el deudor por prestación en metálico no tiene dinero ni puede encontrarlo á precio razonable, el acreedor queda obligado á aceptar el pago que se le haga en inmuebles ó muebles que tenga en su poder el deudor, mediante evaluación judicial. En este caso el acreedor tiene derecho de elegir los inmuebles ó muebles que han de constituír el pago. Cuando la cosa que deba darse en pago se hallase designada solamente por su especie, el deudor cumplirá entregando una de mediana calidad.

Forma del pago.—El deudor pagará la deuda de una sola vez, si así se hubiera estipulado, no considerándose obligado el acreedor á aceptar la extinción de la prestación por partes. No obstante, cuando la posición económica del deudor y la naturaleza de sus bienes no permitan otra cosa, el acreedor debe admitir la satisfacción de la deuda en porciones.

Los deudores que gozan del beneficio de competencia tienen el derecho de reservarse para sí las cosas indispensables para su vida material.

Lugar del pago.—El pago de la deuda se verificará en el lugar designado en el contrato y en el día convenido. Los bie-

nes inmuebles se satisfacen necesariamente en el lugar donde están situados; las cosas muebles que constituyen cuerpos ciertos, en el sitio donde se encuentran, y los bienes fungibles, en cualquier lugar, siempre que sea conveniente para el acreedor, teniendo derecho en todo caso el deudor de ofrecer el pago en su domicilio.

Tiempo del pago.—El tiempo del pago será el que las partes hayan determinado en el contrato. Si no hubo estipulación de término, el deudor pagará en el momento en que lo reclame el acreedor, á excepción del heredero que esté haciendo el inventario de los bienes del causante durante el plazo del mismo, y del suspenso en pagos, que satisfará las deudas cuando lo ordenen los Tribunales. Por el contrario, si se señaló un plazo para abonar la prestación, el deudor no puede ser compelido á extinguirla antes de que se cumpla el tiempo fijado, teniendo derecho para satisfacer la deuda con anterioridad si tal es su voluntad. Se exceptúa el caso de que el término se hubiera establecido en favor del acreedor.

Efectos del pago.—Efectuado el pago, queda la deuda extinguida con todos sus accesorios y respecto á todos los acreedores y deudores. Cuando el deudor se haya obligado por varias deudas, puede imputar el pago á la que tenga por conveniente.—(V. **Imputación de pago**. 1.° *Cataluña.*)

Prueba del pago.—La prueba del pago corresponde al deudor, probándose por los medios ordinarios que establecen las leyes.—(V. **Prueba de las obligaciones**). (Leyes del Digesto, título III *De solutionibus et liberationibus*, lib. XLVI.)

2.° *Aragón.*—La forma de extinguir las obligaciones mediante el *pago*, recibe en Aragón el nombre de *solución* ó *paga*, formulando la legislación aragonesa las siguientes especialidades acerca de la misma:

A) Con relación á la persona que paga.—Pueden realizar el pago: 1.° El propio deudor. 2.° Cualquiera de los codeudores; advirtiendo que el pago de la deuda verificado por un codeudor produce liberación á favor de los otros deudores, adquiriendo éstos el derecho de repeler por vía de excepción

al acreedor, aunque éste se reservase la facultad de repetir contra ellos cuando recibiera el importe de la deuda. Si el ánimo del codeudor al pagar fué extinguir la obligación en nombre de todos sus codeudores, obtiene á su favor la cesión de derechos (Suelves). 3.° El fiador. Cuando satisfaga la deuda el fiador sin consentimiento del dendor, y éste por ignorarlo pagase nuevamente, «bastaría—dice Dieste—que concediera al primero la condición de lo indebido para que quedase liberado; mas si fuese al contrario, podría ejercitar contra el deudor la acción del mandato, cediéndole, empero, la referida condición, pues debió el deudor hacer saber al *fianza* el pago ejecutado por él». 4.° Cualquier extraño puede pagar por el deudor aun contra la voluntad del mismo.

B) Respecto de la persona á quien se paga.—Puede pagarse: 1.° Al verdadero acreedor. 2.° A su apoderado ó representante. 3.° Al tutor que tenga discernido el cargo y estuviese autorizado para cobrar créditos pertenecientes al pupilo ó incapacitado. También se puede pagar, quedando en tal caso liberado el deudor, al procurador cuya revocación de poder ignoraba aquél; al poseedor de la herencia que fuese privado de ella; al donatario cuya donación se resolviese por defecto de cumplimiento de la condición, y al que tuviere instrumento público del cual resultase acreedor, pero que fuese intrínsecamente falso.—(Casanate.)

C) Relativamente al objeto del pago.—El pago de la deuda ha de realizarse en la misma especie convenida, y únicamente autoriza la ley para ofrecer en pago una cosa por otra, en el caso de que lo consienta el acreedor. Es lícita la cesión de fincas en pago de cantidades ciertas y líquidas; y según Sessé, el deudor queda igualmente liberado *ipso jure* entregando créditos en pago, á su acreedor.

D) En consideración á la prueba del pago.—Se reputan pruebas de haberse verificado el pago: 1.° La cancelación de documentos. 2.° El hallazgo en poder del deudor del instrumento del débito, á no probarse lo contrario. 3.° La circunstancia de mostrarse la carta de la deuda rota, que puede en-

contrarse de tal forma en poder del deudor, del acreedor ó de un tercero (observancia 17 *De fide instrumentorum*, libro II). En el primer caso se presumirá sustraído el documento si el deudor fuese familiar ó criado del acreedor, á no ser que el deudor gozase buena conducta; en el segundo supuesto se considerará satisfecha la deuda, y en el tercero no se declarará pagada (Portolés). 4.° El abono de tres anualidades consecutivas efectuado á la misma persona que tiene autoridad para cobrar, sin que tal presunción induzca obligación de satisfacer la deuda en lo sucesivo ni confirme el instrumento de crédito (Cancer). 5.° La negligencia, descuido ó silencio por parte del acreedor en exigir la deuda, ó el hecho de haber recibido varias pagas posteriores sin reclamar las anteriores.

Reglas especiales.—1.ª El acto de pagar debe juzgarse de una misma manera en cuanto al acreedor y al deudor. 2.ª El pago de una deuda verificado sin expresión del débito á que ha de aplicarse, se consignará á la deuda afianzada, conforme manifiesta Cancer, y á la deuda elegida por el deudor en el momento de la entrega, según expresa Monter. 3.ª El pago realizado durante diez años obliga á pagar en lo sucesivo, aunque no se pruebe con título (fuero 1.° *De solutionibus)*. 4.ª El que pagase por error de hecho omitiendo oponer la excepción de compensación, podrá repetir lo pagado (Olea). 5.ª La satisfacción de una deuda ó de depósito otorgado en escritura no puede probarse con testigos, sino con el documento, ó por confesión judicial del acreedor que negase la paga.

3.° *Navarra.*—Ni el Fuero ni las leyes de Navarra dedican al estudio del *pago*, como modo real y efectivo de extinguir las obligaciones, una sola consideración; aceptando de norma de criterio en aquella institución la doctrina romana expuesta al analizar la materia en Cataluña.

4.° *Vizcaya y Mallorca.*—De igual manera que Navarra, las legislaciones especiales de estos territorios no presentan ninguna singularidad acerca del *pago*, rigiendo en ambas pro-

vincias sobre esta forma de extinguir las obligaciones, los principios del *Derecho común.*

PAGO DE DEUDAS HEREDITARIAS

Derecho común.—Los acreedores reconocidos como tales podrán oponerse á que se lleve á efecto la partición de la herencia hasta que se les pague ó afiance el importe de sus créditos. Los acreedores de uno ó más de los coherederos podrán intervenir á su costa en la partición para evitar que ésta se haga en fraude ó perjuicio de sus derechos.

Hecha la partición, los acreedores podrán exigir el pago de sus deudas por entero de cualquiera de los herederos que no hubiere aceptado la herencia á beneficio de inventario, ó hasta donde alcance su porción hereditaria, en el caso de haberla admitido con dicho beneficio. En uno y otro caso el demandado tendrá derecho á hacer citar y emplazar á sus coherederos, á menos que por disposición del testador, ó á consecuencia de la partición, hubiere quedado él solo obligado al pago de la deuda.

El coheredero que hubiese pagado más de lo que corresponda á su participación en la herencia, podrá reclamar de los demás su parte proporcional. Esto mismo se observará cuando, por ser la deuda hipotecaria ó consistir en cuerpo determinado, la hubiese pagado íntegramente. El adjudicatario en este caso podrá reclamar de sus coherederos sólo la parte proporcional, aunque el acreedor le haya cedido sus acciones y sobrogándole en su lugar.

Estando alguna de las fincas de la herencia gravada con renta ó carga real perpetua, no se procederá á su extinción, aunque sea redimible, sino cuando la mayor parte de los coherederos lo acordare. No acordándolo así, ó siendo la carga irredimible, se rebajará su valor ó capital del de la finca, y ésta pasará con la carga al que le toque en lote ó por adjudicación.

El coheredero acreedor del difunto puede reclamar de los

otros el pago de su crédito, deducida su parte proporcional como tal heredero, y sin perjuicio de lo establecido en la sección quinta, capítulo V, título III, libro III del Código civil.—(Artículos 1.082 á 1.087 del Código civil.)

Derecho foral.—Unico. *Cataluña*, *Aragón*, *Navarra*, *Vizcaya y Mallorca.*—(V. **Partición.**)

PAGO DE LAS DEUDAS CON BIENES COMUNES

Uno de los pactos nupciales que pueden estipularse en las capitulaciones matrimoniales concertadas en Aragón, entre individuos que estén sujetos á la legislación especial civil del país. Consiste, como su mismo nombre lo indica, en el hecho de satisfacer uno de los cónyuges con bienes de la sociedad conyugal las deudas contraídas por cualquiera de los esposos.

Afirma Casanate que el pacto de haberse de *pagar las deudas con bienes comunes*, no átribuye á cada uno de los cónyuges la facultad de obligar la mitad de dichos bienes correspondientes al otro, sino que surte el efecto de abonarse en la división la parte de deuda correspondiente á un cónyuge que hubiese sido pagada por el otro, ó el de poder éste repetir su importe. – (V. **Capitulaciones matrimoniales.** 2.º *Aragón.)*

PAGO DE LO INDEBIDO

Derecho común.—El *pago ó cobro de lo indebido* es un cuasi contrato por virtud del cual se anula el pago realizado con causa de deber equivocada procedente de error de hecho, obligándose el que lo recibió á restituir todo lo percibido de tal forma. «Si alguno que fuese deudor de otro, pagase aquella deuda su personero o su mayordomo; y despues de eso, el no lo sabiendo pagase otra vez aquella deuda misma». (Ley 28, título XIV, Partida 5.ª)

Según el Código civil, cuando se recibe alguna cosa que no

había derecho á cobrar, y que por error ha sido indebidamente entregada, surge la obligación de restituirla.

El que acepta un *pago indebido*, si hubiera procedido de mala fe, deberá abonar el interés legal cuando se trate de capitales, ó los frutos percibidos ó debidos percibir cuando la cosa recibida los produjere. Además, responderá de los menoscabos que la cosa haya sufrido por cualquiera causa, y de los perjuicios que se irrogaren al que la entregó, hasta que la recobre. No se prestará el caso fortuito cuando hubiese podido afectar del mismo modo á las cosas hallándose en poder del que las entregó. El que de buena fe hubiera aceptado un *pago indebido* de cosa cierta y determinada, sólo responderá de las desmejoras ó pérdidas de ésta y de sus acciones, en cuanto por ellas se hubiese enriquecido. Si la hubiese enajenado, restituirá el precio ó cederá la acción para hacerlo efectivo.

En cuanto al abono de mejoras y gastos hechos por el que indebidamente recibió la cosa, se estará á lo dispuesto en el título V del libro II del Código civil.

Queda exento de la obligación de restituír el que, creyendo de buna fe que se hacía el pago por cuenta de un crédito legítimo y subsistente, hubiese inutilizado el título, ó dejado prescribir la acción, ó abandonando las prendas, ó cancelando las garantías de su derecho. El que pagó indebidamente sólo podrá dirigirse contra el verdadero deudor ó los fiadores respecto de los cuales la acción estuviese viva.

La prueba del pago incumbe al que pretende haberlo hecho. También corre á su cargo la del error con que lo realizó, á menos que el demandado negare haber recibido la cosa que se le reclame. En este caso, justificada por el demandante la entrega, queda relevado de toda otra prueba. Esto no limita el derecho del demandado para acreditar que le era debido lo que se supone que recibió.

Se presume que hubo error en el pago cuando se entregó cosa que nunca se debió ó que ya estaba pagada; pero aquel á quien se pida la devolución puede probar que la entrega se

hizo á título de liberalidad ó por otra causa justa.—(Artículos 1.895 á 1.901 del Código civil.)

Derecho foral.—1.° *Cataluña.*—El cuasi contrato de *pago de lo indebido* se desenvuelve en la legislación civil de *Cataluña* informado abolutamente por el Derecho romano. En su virtud, considérase al que satisfizo una cantidad ó entregó alguna cosa por error ó equivocación, *sine causa*, con perfecto derecho para repetir lo pagado. Se precisan tres requisitos para su efectividad legal: 1.° Inexistencia de una obligación civil ó natural perfectamente exigible. 2.° Pago efectuado sin motivo de deber. Y 3.° Error evidente en la persona que realizó el pago bajo la creencia de que era deudor.

Cuando el que verificó un pago indebido alegare que abonó una cantidad que no debía, deberá probar esta circunstancia unida al error y á la no existencia de la deuda; mas si el que lo recibió negara el hecho del pago, la prueba se limitará á justificar aquel acto sin más condiciones.—(Capítulo IV, título III *De solutionibus*, libro XXIII de las Decretales de Gregorio IX.)

La repetición de lo pagado no tiene lugar en los siguienguientes casos: 1.° Si la persona que hizo el pago lo verificó conociendo que nada debía, á no ser que fuere menor de edad, en cuyo caso podría rescindir lo satisfecho por razón de su incapacidad. 2 ° Cuando el pago se hubiera realizado á título de dote ó de arras, en la creencia de un parentesco que después se comprobó no existía. 3.° Si el pago se efectuó en virtud de transacción, no habiendo precedido dolo por parte de la persona con quien se transigió. 4.° Si lo satisfecho se debía naturalmente, en cuyo caso no impide la repetición de lo pagado la existencia del error de derecho. «Así—dicen los Sres. Elías y Ferrater—, el heredero que paga la totalidad de los legados sin deducción de la falsedad y que satisface una deuda de la cual ha sido injustamente absuelto, nada podrá reclamar aun cuando ignorare que no podía ser apremiado en derecho». 5.° Cuando el pago se realizó por razón de alimentos, á no ser que los donantes

manifiesten su intención de reintegrarse de la cantidad á que ascienden.

La restitución de lo satisfecho indebidamente puede consistir en la devolución de la cosa corporal entregada, en el pago del valor del objeto ó en la rescisión del derecho y liberalidad. En estos casos, el cuasi contrato de pago de lo indebido produce varios efectos: 1.º La c^sa recibida por el que no tenía derecho á ella, debe restituirse con todas sus accesiones y frutos. 2.º De igual modo se devolverá el precio del objeto entregado que se enajenó por el que lo admitió creyendo que era legítimo el pago que se le hacía. 3.º Cuando hubiera mediado mala fe, el que aceptó la cosa indebidamente será responsable de la pérdida ó deterioros que sufra la misma á consecuencia de caso fortuito. 4.º El que debiendo alternativamente dos cosas las hubiera entregado por error, podrá repetir la que quisiere, excepto en el caso de haber perecido una de ellas sin culpa del que las recibió. 5.º «El que hubiere pagado una deuda ajena bajo la creencia de que estaba obligado á ella, podrá repetir del acreedor, lo que le hubiese entregado, á menos que éste hubiere rasgado el título en que constaba su crédito». En este caso, sólo podrá instar la restitución del verdadero deudor.—(Leyes del Digesto, título VI *De conditione indebiti*, libro XII.)

2.º *Aragón, Navarra, Vizcaya y Mallorca.* — Ninguna especialidad determinan las legislaciones de los territorios aforados acerca del cuasi contrato de *pago de lo indebido*, por lo que consideramos vigentes en Aragón, Vizcaya y Mallorca las disposiciones del *Derecho común*, y en Navarra los preceptos del *Derecho romano* que acabamos de exponer al estudiar la materia en *Cataluña*.

PAÍS LLANO

En *Vizcaya* se denomina *país llano* ó *tierra llana* el territorio de la provincia que se rige civilmente por sus privilegios, franquezas y libertades.—(V. **Vizcaya.**)

PALMADA

(V. **Darse palmada**.)

PALOMARES

Se consideran bienes inmuebles los *palomares* cuando el propietario los haya colocado ó los conserve con el propósito de mantenerlos unidos á la finca, y formando parte de ella de un modo permanente (artículo 334, número 6.° del Código civil).—(V. **Palomas**.)

PALOMAS

Derecho común.—*Propiedad de las palomas*.—Las palomas, conejos y peces que de su respectivo criadero pasaren á otro perteneciente á distinto dueño, serán de propiedad de éste, siempre que no hayan sido atraídos por medio de algún artificio ó fraude.—(Artículo 613 del Código civil.

Derecho foral.—Único. *Cataluña, Aragón, Navarra, Vizcaya y Mallorca*.—Siguiendo el *Derecho civil de Cataluña* el criterio de la legislación romana, determina que las *palomas* y demás animales amansados se conservan en el dominio particular mientras no han perdido la costumbre de volver al criadero; pero una vez abandonada aquella costumbre por los animales, pertenecerán al primer ocupante.

Caza de palomas.—Con relación á la caza de palomas, teniendo en cuenta que la mayoría de las legislaciones forales analizan extensamente en sus leyes especiales esta variedad de aprehensión de los animales fieros y amansados, y que sus preceptos singulares han sido en absoluto derogados por varias disposiciones legislativas y últimamente por la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902 y por el Reglamento para su ejercicio de 3 de Julio de 1903, de aplicación general á toda España, consideramos prudentísimo trasladar á este artículo las reglas principales de aquella ley referentes á la caza de palomas, con el objeto de evitar posibles confusiones.

Las palomas campestres torcaces sólo podrán cazarse desde 1.° de Agosto en aquellos predios en que se encuentren segadas ó cortadas las cosechas, aun cuando los haces ó gavillas se hallen en el terreno. Las palomas domésticas ajenas no podrán tirarse sino á un kilómetro de la población; pero en ningún caso podrá hacerse uso de señuelo, cimbeles ú otro engaño. Durante las épocas de recolección y de sementera será libre tirar á las palomas domésticas y campestres á cualquier distancia en el campo fuera del pueblo, aunque sea dentro de los 1.000 metros que quedan señalados, siempre que en este último caso se tire con las espaldas vueltas al palomar.

Los dueños ó arrendatarios de palomares están obligados á tenerlos cerrados los meses de Octubre y Noviembre, y desde 1.° de Julio al 15 de Agosto, para evitar el daño que puedan ocasionar las palomas en la sementera y en la recolección. Los gobernadores civiles podrán ampliar estos plazos de clausura, previa reclamación por escrito del gremio de labradores, y oyendo al Ayuntamiento de la localidad á que se refieran; pero no podrán aumentar en más de un mes el plazo de la sementera y en más de quince días el de la recolección, y se hará saber por medio de edictos y del *Boletín Oficial*. Los dueños ó infractores de esta regla pagarán, además del daño que las palomas hubieren causado, 100 pesetas de multa la primera vez, y 200 en cada una de las sucesivas.—(Artículos 17, 32 y 33 de la ley de Caza.)

PAMPLONA

La capital de la provincia de Navarra, que se rige jurídicamente por el Derecho civil especial de aquel territorio.—(V. **Derecho civil de Navarra.**)

PANDECTAS

La palabra *pandectas (pandectae)* procede de dos voces griegas, que significan *contener todo* (colección completa);

habiéndose dado aquel nombre, al propio tiempo que el de *Digesto*, á la recopilación mandada formar por Justiniano en 15 de Diciembre del año 530, con el fin de copilar todos los trabajos jurídicos escritos por los juristas y letrados de las épocas anteriores.

Fueron redactadas las *Pandectas* por una comisión, compuesta de doce abogados, dos doctores de la Universidad de Constantinopla y dos profesores del Colegio de Beryto; contándose principalmente entre los individuos de la Junta á Triboniano. encargado por el emperador de elegir la comisión, y á los jurisconsultos y maestros de la ciencia jurídica Stéfano, Teófilo y Doroteo.

Investida aquella Junta de plenos poderes, incluso el de modificar las opiniones de los autores que consultaran, su objeto se circunscribió, según se desprende de varios pasajes de la obra, á extractar y recopilar metódicamente los libros escritos por los tratadistas más eminentes del Derecho y cuya autoridad fuera suficiente garantía de la exactitud é importancia de sus opiniones. Parece, sin embargo, que la comisión sólo consultó las obras de los jurisconsultos que habían sido autorizados por los emperadores para interpretar las leyes del Imperio; aunque en definitiva resulta que las *Pandectas* contienen párrafos totales de los estudios de *Q. Mucius Scaevola*, *Alfenus Varus*, *Elius Gallus* y otros juristas del período de la República.

Comenzaron su labor los redactores del *Digesto* reuniendo los libros pertenecientes á 39 jurisconsultos, que hacían un total de 2.000 volúmenes ó secciones de los mismos, y componían más de tres millones de líneas. La lista íntegra de los autores y escritos utilizados para su formación figura á la cabeza de las *Pandectas florentinas*. Los escritos se dividieron en tres series, siguiendo el orden admitido en las escuelas de Derecho: en la primera, se comprendieron los tratados de Derecho civil y los comentarios *mole de Sabino*; en la segunda, fueron incluídos los trabajos sobre el edicto, y especialmente el comentario de Ulpiano *(mole del edicto)*, y en la

tercera, se coordinaron las obras de Papiniano y varias monografías sobre instituciones modernas.

En el corto período de tres años cumplieron su cometido los individuos de la comisión, publicándose la obra terminada el día 16 de Diciembre del año 533 con el título de *Pandecta* ó *Digesto*, y empezando á regir en todo el Imperio romano á los catorce días, como se ordenó por medio de dos constituciones imperiales.

Las *Pandectas* se dividieron en 50 libros; éstos en títulos, con sus epígrafes correspondientes, y los títulos en 9.127 leyes ó fragmentos, llevando cada una de éstas á la cabeza el nombre del jurisconsulto y el de la obra de donde se aceptó. Las leyes á su vez se subdividen en párrafos numerados, con exclusión del primero, que se denomina *principium*, ascendiendo su totalidad á la cifra de 21.019.

El manuscrito más antiguo que se conoce de esta colección es el descubierto en el siglo VII, que se conserva en Florencia. Se ha supuesto, sin fundamento histórico alguno, que este manuscrito fué depositado primeramente en Amalfi (Italia meridional), cuando Lotario II se apoderó de aquella villa en 1135, presentándolo como un regalo que el citado emperador hizo á los pisanos en recompensa de los servicios que éstos le prestaron en la indicada campaña. Dominada Pisa por Florencia en 1406, dicen los iniciadores de aquella leyenda, fué trasladado á esta última ciudad.

En el Norte de Italia se hallaron otros manuscritos, en períodos más recientes con los cuales se formó la lección *vulgata* ó *vulgatta (litera Cononiensis)*, que alcanzó numerosas ediciones.

Ultimamente se combinaron los textos *florentino y vulgata*, dando nacimiento á una nueva edición de las *Pandectas*, que los autores conocen con el nombre de *mixta*.

PANIFICADOS

En Navarra se denominan *panificados* los terrenos incultos que arados y cultivados se convierten en heredades de pan llevar. Los daños causados por los ganados en estas tierras prescriben al año y día de haberlos realizado.

PANTANOS

(V. **Lagunas.**)

PAPELES PRIVADOS

Los *papeles privados*, registros y asientos, hacen prueba únicamente contra el que los ha escrito en todo aquello que conste con claridad; pero el que quiera aprovecharse de ellos habrá de aceptarlos en la parte que le perjudiquen (artículo 1.228 del Código civil).—(V. **Documentos privados.**)

PARADA (Servidumbre de).

Derecho común. — Consiste la servidumbre de *parada* en la facultad que adquiere el dueño de un predio de colocar una presa en el cauce por donde ha de recibir el agua, con el objeto de obtenerla abundante para el riego de sus heredades.

El que para dar riego á su heredad ó mejorarla necesite construir *paràda* ó partidor en el cauce por donde haya de recibir el agua, podrá exigir que los dueños de las márgenes permitan su construcción, previo abono de daños y perjuicios, inclusos los que se originen de la nueva servidumbre á dichos dueños y á los demás regantes. — (Artículo 562 del Código civil.)

Derecho foral. — Unico. *Cataluña, Aragón, Navarra, Vizcaya y Mallorca.*—Desde la publicación de la ley de Aguas de 1879, de carácter general á toda España, fueron extingui-

das las especialidades que acerca de la *servidumbre de parada* existían en las legislaciones forales, rigiéndose, por consecuencia, en la actualidad por los preceptos contenidos en los artículos 105 y 106 de aquella ley, que determinan lo siguiente: El que para dar riego á su heredad ó mejorarla necesite construir parada ó partidor en la acequia ó regadera por donde haya de recibirlo, sin vejamen ni mermas á los demás regantes, podrá exigir que los dueños de las márgenes permitan su construcción, previo abono de daños y perjuicios, incluso los que se originen en la nueva servidumbre. Si los dueños de las márgenes se opusieran, el alcalde, después de oirlos, y al Sindicato encargado de la distribución del agua, si lo hubiere, ó por falta de éste al Ayuntamiento, podrá conceder el permiso. De la resolución del alcalde cabrá recurso ante el gobernador de la provincia.

PARAFERNALES

Derecho común.—*Concepto de los bienes parafernales.*—Son *parafernales* los bienes que la mujer aporta al matrimonio sin incluirlos en la dote y los que adquiere después de constituída ésta sin agregarlos á ella. «Paraferna son llamados en griego todos los bienes e las cosas, quier sean muebles o raices que retienen las mujeres para si apartadamente e non entran en cuento de dote; e tomo este nombre a *para*, que tanto quiere decir como a *cerca*, e *ferna*, que es dicho por *dote*, que quiere tanto decir en romance como todas las cosas que son ayuntadas e allegadas a la dote».—(Ley 17, título XI, Partida 4.ª.)

Naturaleza de los parafernales.—La mujer conserva el dominio de los bienes parafernales. El marido no podrá ejercitar acciones de ninguna clase respecto á los bienes parafernales sin intervención ó consentimiento de la esposa. La mujer no puede, sin licencia de su marido, enajenar, gravar ni hipotecar los bienes parafernales, ni comparecer en juicio para litigar sobre ellos, á menos que sea judicialmente habilitada al efecto.

Administración de los parafernales. — La mujer tendrá la administración de los bienes parafernales, á no ser que los hubiera entregado al marido ante notario con intención de que los administre. En este caso, el marido está obligado á constituir hipoteca por el valor de los muebles que recibiere ó á asegurarlos en la forma establecida para los bienes dotales.

Cuando los parafernales cuya administración se reserva la mujer consistan en metálico ó efectos públicos ó muebles preciosos, el marido tendrá derecho á exigir que sean depositados ó invertidos en términos que hagan imposible la enajenación ó pignoración sin su consentimiento. El marido á quien hubieran sido entregados los bienes parafernales, estará sometido en el ejercicio de su administración á las reglas establecidas respecto de los bienes dotales inestimados. La devolución de los bienes parafernales, cuya administración hubiese sido entregada al marido, tendrá lugar en los mismos casos y en la propia forma que la de los bienes dotales estimados.

Frutos de los parafernales.—Los frutos de los bienes parafernales forman parte del haber de la sociedad conyugal y están sujetos al levantamiento de las cargas del matrimonio. También lo estarán los bienes mismos respecto de los gastos diarios usuales de la familia, causados por la mujer ó de su su orden bajo la tolerancia del esposo, siempre que los del marido y los dotales sean insuficientes para cubrir las responsabilidades antedichas. Las obligaciones personales del marido no podrán hacerse efectivas sobre los frutos de los bienes parafernales, á menos que se pruebe que redundaron en provecho de la familia.

Enajenación de los bienes parafernales.— La enajenación de los bienes parafernales da derecho á la mujer para exigir la constitución de hipoteca por el importe del precio que el marido hubiese recibido. Tanto el marido como la mujer podrán, en su caso, ejercer, respecto del precio de la venta, el derecho que les otorgan las disposiciones relativas á la ad-

ministración de los parafernales.—(Artículos 1.381 á 1.391 del Código civil.)

Derecho foral. — 1.° *Cataluña.—Generalidades.*— La existencia de los bienes *parafernales*, en el Principado de Cataluña, con el carácter y fundamento que esta institución familiar gozaba en Roma, no puede ofrecer duda de ninguna especie, toda vez que la práctica, los autores y la jurisprudencia particular del territorio han sostenido continuamente la observancia de aquellas propiedades extradotales. Cierto que la ley especial de Cataluña no dedica á su estudio y desarrollo, y esto de modo indirecto y casi por referencia, más que la constitución 22, título XXX, libro IV, volumen 1.°, que, llevando por epígrafe «De qué modo debe dar la potestad la mujer que sucede á un feudo», inicia los parafernales, siquiera sea en un aspecto de pura formalidad como después determinaremos; pero teniendo en cuenta que el Derecho romano es supletorio de segundo grado de la legislación catalana, las deficiencias de los preceptos jurídicos del país se resuelven con las disposiciones justinianeas vigentes actualmente en el territorio catalán.

Concepto de los bienes parafernales.—Son bienes parafernales aquellos que aporta la mujer al matrimonio con distinta condición que los dotales. La diferencia entre los bienes parafernales y las cosas dotales se determina en principio por la constitución 22, antes referida, dc la siguiente forma: «Sí muerto algun vasallo, aunque fuese intestado y dejara solamente hija, ésta, segun el uso y costumbre general de Cataluña, sucede en el feudo del mismo modo que un hijo varon..... Si empero aquella mujer se casase, su marido, segun costumbre de Cataluña, tendrá que prestar homenaje al señor del feudo y dar potestad del castillo..... Si el feudo no fuese dado en dote, sino que fuese de bienes parafernales de la misma, entonces aquélla prestará homenaje al señor por sí sola ó por procurador si quisiere, dando potestad y haciendo todas aquellas cosas que requieren fidelidad por razon de aquel feudo.»

Dominio y administración de los parafernales.—Profundas dudas, que en la época presente todavía no han sido resueltas de modo satisfactorio, motivaron, desde periodos lejanos, las encontradas opiniones que sustentan los autores acerca de la eterna cuestión de sí á la mujer casada corresponde el dominio y administración de sus bienes parafernales. Por lo que se refiere á Cataluña, los tratadistas marchan con mayor, aunque no unánime acuerdo.

Fontanella y Cancer, en la época pasada, y Brocá y Durán y Bas en el tiempo corriente, consideran que el dominio y administración de los bienes parafernales compete exclusivamente á la mujer, afirmando en absoluto los primeros que á la esposa pertenece lícitamente el derecho de contratar sobre los parafernales sin la intervención del marido.

Brocá detalla más, fundamentando su doctrina en las leyes 8.ª y 11, título XIV *De pactis conventis*, libro V, del Código de Justiniano, la primera de las cuales niega al marido participación alguna en los bienes parafernales de su esposa, á no ser con voluntad de la misma, toda vez que la equidad exige á los legisladores que prohiban al marido la intervención *nullo modo* en las indicadas propiedades. «Ordenamos por la presente ley, que el marido no tenga que intervenir cosa alguna en los bienes que fuera del dote tuviera la mujer, y que en griego se llaman parafernales, si á ésta no le conviene ó se lo priva; pues si bien sería muy concordado que la mujer, como sujeta al marido, confiara en sus manos el cuidado de sus intereses, debiendo los legisladores favorecer la equidad, prohibimos, como queda dicho, que el marido se inmiscuya en los asuntos de su mujer sin su consentimiento». La ley 11 concede al esposo el derecho de ejercitar las acciones correspondientes á la esposa que le haya entregado documentos de crédito no dotales que producen interés, para que los conserve en clase de parafernales, haciéndolo constar de esta forma en el instrumento dotal y pudiendo la mujer no hacer dicha entrega, ejercitando por sí misma las acciones que la correspondan y cobrando sus caudales.

Durán y Bas afirma que á la mujer casada catalana corresponde en los bienes parafernales, no solamente su usufructo, sino también su administración, siendo necesario que la esposa haya confiado expresamente la administración á su marido para que éste la pueda ejercer. Confirma su criterio de exacto modo que Brocá, en las leyes romanas antes mencionadas, y además en la doctrina de los doctores antiguos y en la de los jurisconsultos catalanes, aceptada repetidas veces por la antigua Audiencia de Cataluña, y, por último, en la fuerza del Derecho consuetudinario que establece la constitución 22 del título XXX, libro IV, volumen 1.º de las del Principado. Este autor, debido á la autoridad que se le confirió, llega á sostener que aquella regla de Derecho foral debe mantenerse, ora se atienda á su antigüedad, ora á que viene justificada, tanto por su ninguna influencia perjudicial en el orden domético, cuanto por la reconocida aptitud de la mujer para administrar, toda vez que no se comprende que para contratar sobre los bienes parafernales necesite la intervención de su esposo, ya que los contratos que se celebran no afecten al orden doméstico. «Lo que es perfectamente lógico—agrega—donde existe la sociedad legal de gananciales, porque los frutos de los bienes parafernales entran en ella, y los contratos que la mujer celebre pueden afectarlos; lo que lo es respecto á los dotales, deja de serlo donde aquella sociedad no es el régimen común y cuando se trata de bienes que no han sido aportados al marido para ayudarle á sostener las cargas del matrimonio». Tampoco admite aquella intervención en nombre de la debilidad de la mujer, puesto que expresa que hoy, dada la moderna organización familiar, no existe tal contingencia.

La Academia de Derecho de Barcelona opina exactamente lo mismo que Durán y Bas. Las ideas de aquel cuerpo profesional se reflejan en el proyecto de apéndice al Código civil para Cataluña de la siguiente manera: «Con respecto á los bienes parafernales, la Academia de Derecho ha juzgado conveniente y lógico mantener, no sólo el dominio, sino la ad-

ministración y libre disposición que á la mujer conceden las leyes 8.ª y 11.ª, Código, *De pactis convent*, V, 14; la costumbre 22 de las recopiladas por Pedro Albert, la jurisprudencia del Senado ó antigua Audiencia de Cataluña, la práctica inmemorial y la doctrina unánime de los autores. O los parafernales, que el Código también admite, carecen de razón de ser, ó hay que regularlos con completa lógica sin limitaciones que desnaturalicen su esencia y contraríen el fin práctico á que responden.»

No todos los autores, como dice la Academia de Derecho de Barcelona, siguen la doctrina más generalizada en esta cuestión; Bacardi, Elías y Ferrater y Gutiérrez (los tres primeros, catalanes), sostienen criterio distinto, si bien no completamente opuesto; debiéndose advertir que estos tratadistas escribieron con anterioridad á la publicación del Código civil. Establecen que la mujer casada necesita, para la validez de sus actos sobre los bienes parafernales, el consentimiento expreso ó tácito y más ó menos solemne de su marido, por lo cual reputan que tanto la administración como el pleno dominio que disfrutan respecto de los referidos bienes, es más ilusorio que real. No obstante, manifiestan que en Cataluña tiene la mujer casada el pleno dominio de los parafernales y su administración, mientras no los entregue al marido con el objeto de que éste los administre, obligándose á restituirlos y garantizarlos mediante hipoteca, cuando lo solicite ó reclame la esposa.

En nuestro sentir, el asunto que se debate tiene una gravedad é importancia extraordinaria. No se trata solamente de dilucidar si el Derecho especial de Cataluña reconoce á la mujer casada el dominio, usufructo y libre disposición de sus bienes parafernales, sino que, con motivo de determinadas sentencias del Tribunal Supremo y de la intrusión de la Dirección general de los Registros en materias que no son de su competencia, se llega al extremo de discutir si la legislación particular del Principado tiene ó no autoridad jurídica en el territorio catalán.

Para nosotros la duda no existe. Desde el momento en que está reconocido y declarado el Derecho romano como supletorio de segundo grado de la legislación catalana; á falta de ley expresa y terminante que determine el carácter concreto de los parafernales en el Principado, viene la ley 8.ª *De pactis conventis*, del Código de Justiniano, á prohibir al marido la intervención *nullo modo* en aquellos bienes, siquiera reconozca que sería más conveniente que la persona que moralmente dirige á la esposa la dirigiera también en sus propiedades. Además, los bienes parafernales, ó tienen existencia propia y natural, independiente de toda traba y limitación no equitativa, ó se confunden con los dotales; pues no comprendemos, dada la actualidad jurídica de la organización familiar, que se inicien dentro de la sociedad de esposos dos clases de propiedades de la mujer: unas, que constituyen la dote cuyo dominio pertenece á la esposa y la administración al marido, y otras, que forman los parafernales cuyo dominio y administración corresponde á la mujer; pero sobre las cuales no puede realizar ningún acto de libre disposición sin licencia del marido. No hay, por consiguiente, más diferencia entre unos y otros bienes que el aspecto relativo á la administración; la dote la administra el esposo en todo caso; los parafernales los administra si quiere la mujer.

Es cierto que las leyes 54 y siguientes de Toro, incluídas en la Novísima Recopilación de *Castilla*, limitan la capacidad de la mujer casada respecto de los actos de libre dominio de sus adquisiciones; pero ni las leyes de Toro tuvieron en época alguna autoridad la más reducida en Cataluña, ni aunque así no fuera, el párrafo segundo del artículo 12 del Código civil hubiera suprimido aquélla desde la fecha de 1.º de Mayo de 1889.

Mayor fuerza, á primera vista, parecen tener los artículos 49 y 50 de la ley de Matrimonio civil, que disponen que «la mujer no puede administrar sus bienes ni los de su marido, ni comparecer en juicio, ni celebrar contratos, ni adquirir por testamento ó abintestato sin licencia de su marido, á no ser

en los casos y con las formalidades y limitaciones que las leyes prescriban», y que «los actos de esta especie que la mujer ejecutare serán nulos y no producirán obligación ni acción si no fueren ratificados expresa ó tácitamente por el marido», por el carácter general de aplicación á todo el territorio español que ofrece esta ley; pero hay que tener en cuenta que en todo lo que no haga relación á los efectos de las leyes y de los estatutos y á las reglas generales para su aplicación y á las disposiciones relativas al matrimonio en sus dos aspectos de canónico y civil, «las provincias y territorios en que subsiste Derecho foral lo conservarán, por ahora, en *toda su integridad*, sin que sufra alteración su actual régimen jurídico, *escrito* ó *consuetudinario* por la publicación del Código civil, que regirá tan sólo como derecho supletorio en defecto del que lo sea en cada una de aquéllas por sus leyes especiales» (artículo 12).

Habiendo sustituído los preceptos del Código á las disposiciones de la ley del Matrimonio civil en todo lo referente á la institución matrimonial, con relación á los efectos generales relativos á las personas y bienes de los cónyuges, claro es que virtualmente ha sido anulada aquélla en esta materia, por razón del principio de que la ley posterior deroga á la anterior, no subsistiendo su autoridad ni aun en los territorios exceptuados jurídicamente, porque el título IV, libro I del Código civil está declarado de aplicación general á toda España por el párrafo primero del artículo 12, si bien en la palabra *matrimonio* hayamos considerado poco detenida tal declaración y de ineficacia absoluta respecto de algunos artículos de la sección cuarta del título y libro de la ley civil antes referidos, dada la oposieión unánime con que fué acogida aquélla en todas las provinciaa de derecho especial. Es más, el artículo 1.° de la ley de 18 de Junio de 1870, autorizando la promulgación provisional de la del Matrimonio civil, sin perjuicio de su carácter general, salva por completo la integridad del régimen foral en todo lo relativo «á los efectos civiles del matrimonio en cuanto á las personas y *bienes*

de los cónyuges y de sus descendientes». — (V. **Matrimonio.**)

De todo lo expuesto se deduce que resultando evidente que el derecho particular de Cataluña no soluciona la cuestión de si la mujer casada tiene facultad para disponer libremente de sus bienes parafernales, debe acudirse como criterio supletorio á las reglas del Derecho romano que corrige las deficiencias de aquella legislación, y en último extremo, no aceptando esta doctrina, la más fundamentada, recta y rigurosamente exacta se acudirá á la costumbre general y práctica corriente que el Derecho consuetudinario desarrolla en el país que en un todo vive conforme con la idea sustentada por la ley romana. Tal expresión la consiente y regula el Código civil, que en el tan repetido párrafo segundo del artículo 12 no permite que sufra alteración el régimen *escrito* ó *consuetudinario* de las provincias forales.

Ahora bien; considerando verdaderamente lamentable que las declaraciones de la jurisprudencia del Tribunal Supremo en el punto debatido sean en absoluto contradictorias, para todos los gustos, como dice un autor; y resultando injustificado é imprudente que hasta la Dirección general de los Registros, adquiriendo atribuciones que no le son propias ni le están reconocidas, haya formulado opinión en la materia tratando de imponer en el territorio catalán su criterio, por completo equivocado, en cosas extrañas á la inscripción de la propiedad inmueble, de sus modificaciones y gravámenes, resumimos todos los juicios iniciados, aceptando por nuestra parte, y entre tanto no exista uua resolución de carácter definitivo expresa y terminante que concluya la cuestión, las doctrinas de la generalidad de los tratadistas catalanes, que conceden á la mujer casada el derecho de disponer, usufructuar y administrar libremente sus bienes parafernales, siquiera observemos que la costumbre aceptada en Cataluña de no ser precisa la licencia del marido para el libre ejercicio de aquel dominio, debe ser reformada prontamente en beneficio de la autoridad y prestigio del esposo.

Administración de los parafernales.—La administración de

los bienes parafernales corresponde de derecho, como ya hemos indicado, á la mujer casada; sin embargo, puede cederla expresamente á su marido, el cual responde de la misma, prestando la culpa leve in concreto. La restitución de los parafernales entregados al esposo para que los administre, se rige actualmente, por lo que respecta á los bienes inmuebles de aquella clase, por los artículos 168, 169 y 180 de la ley Hipotecaria, que determinan «el estableeimiento de una hipoteca legal en favor de las mujeres casadas sobre los bienes de sus maridos por los parafernales que solemnemente bajo fe de notario hayan entregado á sus maridos»; la inscripción «en el Registro en calidad de parafernales de todos los demás bienes inmuebles y derechos reales que el marido reciba en tal concepto y deba devolver en su caso», y que «el marido no podrá ser obligado á constituir hipoteca por los bienes parafernales de su mujer, sino cuando éstos le sean entregados para su administración por escritura pública y bajo fe de notario».

No establece «el Derecho catalán—como expresa Durán y Bas—la forma en que deberá constar que la mujer ha entregado al marido la administración de sus bienes parafernales con el objeto de hacerle responsable de su restitución»; pero este punto lo consideramos solucionado por la ley Hipotecaria, de aplicación obligatoria á toda España, que regula, según hemos dicho líneas atrás, la no obligación del esposo de constituir hipoteca por los bienes parafernales de su mujer cuando éstos no le hayan sido entregados para su administración *por escritura pública y bajo la fe de notario*, dificultad que de hecho también se resuelve cuando se trata de dinero ó cosas fungibles, haciendo la entrega de estas adquisiciones con idéntica solemnidad.

Algunos autores distinguen dos casos respecto de la restitución de los bienes muebles de la clase de parafernales: si han sido usados—dicen—en casa del marido y se han consumido, no deben restituirse; pero si fueron deteriorados solamente, se devolverán en el estado en que se encuentren.

Últimamente, la mujer en Cataluña puede entregar á su esposo, además de la administración, la propiedad de sus bienes parafernales, durante su vida y en concepto de aumento de dote, haciendo constar la cesión de modo expreso; derecho que se funda en la ley 9.ª, título III *De jure dotium*, libro XXIII del Digesto.

Frutos de los parafernales. – Los frutos de los bienes parafernales, ya se reserve su administración la mujer casada, ya la hubiera otorgado al marido, pertenecen exclusivamente á la esposa sin limitación de ninguna clase, puesto que no existiendo en Cataluña sociedad legal de gananciales, y siendo muy amplios los términos en virtud de los cuales las leyes romanas conceden á la mujer la administración de sus parafernales, la práctica popular ha observado constantemente en el país aquel criterio. Sólo en el llamado campo de Tarragona, en el valle de Arán y en el territorio de Tortosa, donde la costumbre sostiene en la actualidad la asociación entre los esposos á compras y mejoras, sufre alguna limitación aquella facultad.

Cada uno de los cónyuges dispone libremente de sus bienes y de los productos de los mismos, respondiendo de las cargas del matrimonio el marido con los suyos propios y la esposa con su dote, pero nunca con los parafernales que, debido á su carácter propio, tienen naturaleza especial. Cuando no existan propiedades dotales y sea necesario para el alimento y educación de los hijos utilizar los parafernales, la ley natural permite que se dediquen á reparar estas obligaciones, pero únicamente en este caso.

Fontanella y Cancer hacen en este punto varias distinciones que recoge Durán y Bas. Sostienen como criterio fundamental que cuando no hay bienes dotales, los frutos producidos por los parafernales corresponden en todo caso al marido, que los dedicará á la satisfacción de las necesidades del matrimonio, especialmente si la esposa ha confiado á aquél la administración de los mismos; distinguiendo entre los frutos naturales y los industriales, entre los consumidos para

los hijos y los requeridos para deberes comunes. Respecto de los percibidos, se presumen que se consumieron con autoridad de la mujer, en obsequio de las necesidades de la familia, sin que el marido se haya hecho más rico con ellos, y probándose en todo caso lo contrario.

2.° *Aragón.*—En *Aragón* no se conocen los bienes *parafernales*, en virtud de adquirir todas las propiedades que aporta la mujer al casarse la consideración de dotales, criterio que rectamente expresa la observancia 7.ª *De declarationis Monetatici* del libro IX, sobre cuyo precepto hace Franco y López el siguiente comentario: «Por ser, á mi juicio—dice—, acertadísima y muy sabia la disposición de nuestro derecho que no reconoce la existencia de bienes parafernales —puesto que todos los pertenecientes á la mujer son dotales y se hallan sujetos á esta condición, disfrutando, por consiguiente, de iguales derechos que la dote—, debe ser conservada». La vida de los bienes parafernales, considerados totalmente distintos é independientes de los dotales, la reputa aquel autor como principio de desavenencias y disgustos en el matrimonio, que no compensa la utilidad que reportan á la mujer.

Sin embargo, conviene hacer constar que, no obstante la opinión de Franco y López, en el territorio aragonés, no todos los bienes que la esposa aporta al matrimonio adquieren la condición de dotales, sino solamente aquellos que lleva á la sociedad familiar en tal concepto.

3.° *Navarra.*—La institución de los bienes *parafernales* en *Navarra*, cuya existencia es indiscutible, se regula por las disposiciones del Derecho romano á falta de preceptos propios determinados por sus leyes especiales. En su virtud, las indicaciones expuestas en este artículo al estudiar la materia en Cataluña, tienen aplicación inmediata en el territorio navarro, en todo lo que haga referencia á las doctrinas que la legislación romana formula acerca de los parafernales.

4.° *Vizcaya.*—No se registra en el Fuero ley alguna que determine ni suponga referencia de los bienes *parafernales* en la provincia de Vizcaya, sin duda debido al carácter parti-



cularísimo y singular que ofrecen los elementos económicos de los cónyuges en el país, de propios y exclusivos de cada esposo, cuando al disolverse el matrimonio no existen hijos procreados por aquella unión. En su consecuencia, la práctica y costumbre popular no acepta la especialidad de los parafernales, admitiendo únicamente los gananciales y los particulares de cada cónyuge; y los comunes, cuando el matrimonio deja descendencia.

5.° *Mallorca.*—La constitución de los bienes *parafernales* en las islas Baleares es algo frecuente, sin estar generalizada ni ser lo común como ha escrito un autor. «Sabido es—dice Ripoll—que no es tan corriente entre nosotros la introducción de bienes dotales en el matrimonio, como la de los bienes parafernales de la mujer. Nuestra organización familiar es de que el marido mayor de dieciocho años tenga el cuidado de tales bicnes, haciendo suyos los frutos y cubriendo todas las cargas matrimoniales. Y es práctica tan arraigada esta costumbre, que aunque en los Tribunales se resuelva contra ella, sigue observándose en el hogar doméstico.»

Por lo demás, el Código civil es el derecho de aplicación á Mallorca, sin protesta del territorio, en los casos en que se constituyan por la esposa los bienes parafernales.

PARCÉ

En la mayor parte del territorio catalán se designa con el nombre de *parcé* al aparcero.—(V. **Aparcería.**)

PARCIONEROS

En *Vizcaya*, los copropietarios de una cosa común.—(Véase **Condominio, Plantación y Plantíos.**)

PARDINA

Se denomina vulgarmente *pardina* en Aragón el monte redondo.—(V. **Montes.**)

PAREDES MEDIANERAS

(V. **Medianería.**)

PARENTES

La palabra *parentes*, usada por varios fueros y observancias de Aragón, ha dado motivo á multitud de discusiones entre los autores del país, respecto del significado y contenido que su expresión autoriza á formular. Según, unos la interpretación literal de la voz *parentes* es única y exclusivamente la de *padres* (Lissa y Franco y Guillén). Conforme otros, el sentido exacto y verdadero de *parentes* equivale, desde luego, al de *parientes* en la acepción estricta de la palabra. (Pórtoles, Molino y Franco de Villalba).

Dieste desarrolla un criterio ecléctico, quizás el más conforme con la razón jurídica que las leyes aragonesas particularizaron en sus disposiciones forales, suponiendo con perfecta identidad que en unos casos la expresión *parentes* se aplica por la legislación escrita del territorio al concepto *parientes*, y en otras ocasiones, no limitadas, se usa en el sentido equivalente á la de *padres*. En efecto, la observancia 11 *De jure dotium*, libro V, y el fuero 1.º *De secundis nuptis*, utilizan las voces *parentes* y *parientes* en un significado común; mientras que el fuero 6.º *De jure dotium*, al decir en una de sus partes, «vir et usor non possunt vendere hereditatem quam *parentes* uxoris in axovario dederunt filiœ cuando nupsit.....», demuestra lógicamente que la acepción *parentes* se acepta en determinados preceptos, en equivalencia á la de padres.

No obstante, como la mayoría de los fueros y observancias que estudian las instituciones civiles en que se incluye la palabra *parentes* lo realizan interpretando esta voz bajo la expresión *parientes* y no con el concepto de *padres*, deducimos, siguiendo la opinión de los autores de más reconocida autoridad en el territorio aragonés, que única ó principalmente se debe admitir en aquel sentido por determinarse de tal



forma en las disposiciones legales del país.—(V. **Parientes.** 2.° *Aragón.)*

PARENTESCO

Derecho común.—Se entiende por *parentesco*, en general, la relación que existe entre varias personas en virtud de la generación ó del matrimonio. «Parentesco de linaje, es cosa que ata los hombres en grande amor, porque son como unos por sangre naturalmente: empero como de una parte son apuntados por esta manera, por esa misma son departidos por razon de casamiento».—(Introducción del título VI, Partida 4.ª)

El parentesco es de dos clases: por consanguinidad y por afinidad. «Consanguinitas en latin tanto quiere decir en romance, como parentesco; que es atenencia o aligamiento de personas departidas que descieden de una raiz. E este ligamiento nasce del engendramiento que hace el varon e la mujer cuando se ayuntan en uno» (ley 1.ª, título VI, Partida 4.ª). Es de afinidad el parentesco cuando nace de la unión y relación que en virtud del matrimonio adquieren los parientes de un cónyuge con el otro esposo.

Según el Código civil, la proximidad del parentesco se determina por el número de generaciones. Cada generación forma un grado. La serie de grados forma la línea, que puede ser directa ó colateral. Se llama directa la constituída por la serie de grados entre personas que descienden una de otra. Y colateral, la constituída por la serie de grados entre personas que no descienden unas de otras, pero que proceden de un tronco común. Se distingue la línea recta en descendente y ascendente. La primera, une al cabeza de familia con los que descienden de él. La segunda, liga á una persona con aquellos de quienes desciende.

En las líneas se cuentan tantos grados como generaciones ó como personas, descontando la del progenitor. En la recta se sube únicamente hasta el tronco. Así, el hijo dista del pa-

dre un grado, dos del abuelo y tres del bisabuelo. En la colateral se sube hasta el tronco común, y después se baja hasta la persona con quien se hace la computación. Por esto, el hermano dista dos grados del hermano, tres del tío, hermano de su padre ó madre, cuatro del primo hermano, y así en adelante.

La computación de que trata el párrafo anterior rige en todas las materias, excepto las que tengan relación con los impedimentos del matrimonio canónico.

Llámase doble vínculo al parentesco por parte del padre y de la madre conjuntamente.

En las herencias, el pariente más próximo en grado excluye al más remoto, salvo el derecho de representación en los casos en que deba tener lugar. Los parientes que se hallaren en el mismo grado heredarán por partes iguales, salvo lo que se dispone sobre el doble vínculo. Si hubiere varios parientes de un mismo grado, y alguno ó algunos no quisieren ó no pudieren suceder, su parte acrecerá á los otros del mismo grado, salvo el derecho de representación cuando deba tener lugar. Repudiando la herencia el pariente más próximo, si es solo, ó, si fueren varios, todos los parientes más próximos llamados por la ley, heredarán los del grado siguiente por su propio derecho y sin que puedan representar al repudiante.—(Artículos 915 á 923 del Código civil.)

Derecho foral. — 1.° *Cataluña.—Concepto general del parentesco.*—Determínase la naturaleza del *parentesco* en *Cataluña* mediante la influencia de las disposiciones romanas, cuyo fundamento y principio aceptó, y cuyas variedades sostiene á través de los tiempos y de las épocas. Se denomina parentesco ó cognación el vínculo ó relación que existe entre dos personas con motivo de la generación ó del matrimonio; si bien esta última recibe particularmente el nombre de *afinidad.* Aquel vínculo se desarrolla ó entre personas que descienden las unas de las otras, ó entre individuos que proceden de un tronco común: en el primer caso, los parientes forman la línea directa; en el segundo, constituyen la línea

colateral ú oblicua. La línea recta se divide en ascendente ó superior y descendente ó inferior, según que enlace al jefe de la familia con las personas de quienes desciende, ó una á aquél con los individuos que del mismo descienden. La línea colateral también se divide á su vez en bilateral ó germana, cuando tiene dos troncos comunes, y unilateral, en el caso de tener un solo tronco común; denominándose consanguíneos si el tronco común es el hombre; y uterinos si es la mujer. El parentesco por afinidad se produce por el matrimonio entre el marido y los parientes de la mujer, y viceversa, entre la esposa y los parientes de su marido.

El parentesco es de dos clases: natural y civil; el primero se inicia en los vínculos de la sangre; el segundo nace de la adopción; aquél es legítimo ó ilegítimo, según que se funde ó no en el matrimonio.

El parentesco se computa por generaciones, formando cada generación un grado, y la serie de grados constituyendo la línea cuyas divisiones y subdivisiones anteriormente hemos determinado.

En la línea directa se cuentan tantos grados como generaciones existen entre las personas. En la línea colateral se suman los grados que separan á cada pariente del tronco común. En los matrimonios canónicos los grados se cuentan en la línea oblicua ó colateral por el número de generaciones que existen entre el colateral más remoto y el tronco común.

Efectos del parentesco.—El parentesco da lugar á la sucesión abintestato, á la tutela legítima, á la prestación de alimentos, á la formación de impedimentos para contraer matrimonio y á la dispensa en ciertos casos para declarar en juicio. El parentesco natural es indestructible como el vínculo de la sangre en que se funda, no terminando más que en el caso de muerte. Por el contrario, el parentesco civil se extingue desde el momento en que desaparece la adopción. El parentesco de afinidad, por último, termina también con la muerte de uno de los esposos.

Aplicaciones.—1.ª Los parientes por afinidad carecen de

todo derecho á la sucesión. 2.ª La proximidad del parentesco se cuenta atendiendo al día del fallecimiento del causante cuando no existe testamento, y desde el día en que sea evidente la falta de heredero testamentario, habiendo disposición de esta índole.—(Leyes de la Instituta, título 6.º *De gradibus cognationis*, libro III, y del Digesto, título X *De gradibus, et affinibus* libro XXXVIII.)

2.º *Aragón.—Naturaleza y división del parentesco.*—Afirma Dieste que el concepto del *parentesco* en *Aragón* no difiere del general que en todas las legislaciones se formula, presentando como única novedad su división en seis clases: de consanguinidad, natural, de afinidad, de cuasi afinidad, espiritual y civil, cuyos conceptos determina de la siguiente forma: «El primero, es el que tienen entre sí las personas que descienden legítimamente del mismo tronco. Cuando procede de unión ilícita, es meramente natural. El de afinidad, es el que media entre cada cónyuge y la familia del otro. De cuasi afinidad, es el que se establece entre el que ha contraído esponsales y los parientes del otro. Espiritual, es el que contraen el ministro del sacramento y el padrino ó madrina con el bautizado ó confirmado y con sus padres. Civil, es el que se establece entre el adoptante y parientes de su línea y el adoptado.»

Dentro del parentesco existen los grados y las líneas en la misma forma que hemos referido con relación á las legislaciones *común* y de *Cataluña*. Las líneas se dividen en paternas y maternas: componen aquéllas las personas que descienden del mismo tronco que el padre, recibiendo el nombre de agnación el parentesco existente entre ellas, agnados los parientes y línea de agnación la que les une á unos con otros. Constituyen las maternas las personas que descienden del tronco de la madre, denominándose cognación, el parentesco; cognados, los parientes, y línea de cognación, la que enlaza á unos con otros.

La línea de consanguíneos es recta ú oblicua, que también se llama lateral ó colateral y transversal. La recta se divide

en ascendente y descendente. La oblicua en superior é inferior; la primera comprende los tíos; la segunda los hermanos, sobrinos, etc.

La computación de los grados es de dos clases: civil y canónica, siguiéndose en materia de sucesiones en Aragón la computación canónica (Lissa). En todo lo demás rige el criterio del Derecho común.

3.° *Navarra.*—La legislación civil de Navarra acepta en general en materia de *parentesco* las disposiciones del Derecho romano expuestas al estudiar aquella institución en Cataluña, siendo únicamente precepto especial del fuero navarro la expresión de que el parentesco más próximo es por ley foral el de aquel que antes naciere de linaje.— (Yanguas y Miranda.)

4.° *Vizcaya y Mallorca.*—Ninguna especialidad admiten los fueros de estos territorios relativamente al parentesco, rigiendo en ambas provincias los preceptos del Derecho común.

PARIENTES

Derecho común.—Las personas relacionadas entre sí por los vínculos de la sangre ó del matrimonio. Esta conexión produce diversos estados de derecho, que pueden clasificarse en varios grupos dentro del Código civil. Comprende el primero los impedimentos que tienen determinados parientes para contraer matrimonio. Constituyen el segundo, los deberes que recíprocamente señala la ley á los mismos de darse alimentos. Forman el tercero, las facultades que adquieren para ser tutores legítimos y constituir el Consejo de familia. Componen el cuarto, la incapacidad que les alcanza para ser testigos en los testamentos y en otras especiales relaciones jurídicas. Determinan el quinto los derechos que la ley les concede para que, á falta de herederos testamentarios, se les difiera la herencia hasta el grado señalado, excluyendo el

pariente más próximo al más remoto y disfrutando del derecho de acrecer y del de representación.

Aplicaciones.—1.ª La disposición hecha genéricamente en favor de los parientes del testador se entiende hecha en favor de los más próximos en grado (artículo 751 del Código civil). 2.ª Para determinar la cuantía de la dote obligatoria, los Tribunales, en acto de jurisdicción voluntaria, harán la regulación sin más investigación que las declaraciones de los mismos padres donantes y la de los dos parientes más próximos de la hija, varones y mayores de edad, uno de la línea paterna y otro de la materna, residentes en la misma localidad ó dentro del partido judicial (párrafo segundo del artículo 1.341).

Derecho foral.—1.º *Cataluña.*—Las únicas especialidades que acerca de los *parientes* en Cataluña merecen anotarse en este lugar, hacen referencia: la primera, á la interpretación de la palabra *parientes* en las disposiciones testamentarias, que, siguiendo el criterio del Derecho romano, comprende todos los que lo eran al tiempo de la otorgación del testamento, aunque posteriormente dejen de serlo, y á los que lo fueran en la época de la muerte del testador; y la segunda, al precepto dictado por la constitución 2.ª, título II, libro VI, volumen 1.º, otorgada por Pedro III en las Cortes de Monzón de 1363, capítulo I, que determina que «los bienes que hubieren prevenido á los impúberes del padre ó del abuelo ó de otros de *línea paterna*, adquiridos por cualquiera causa, ocasion ó título, muriendo dichos impúberes *abintestato*, pasarán, no á la madre, sino á los dichos padres y otros más inmediatos de aquella parte hasta el cuarto grado.....» La expresión *línea paterna* significa—según Cancer—que tiene lugar la constitución indicada, no sólo en el padre, abuelo y otros ascendientes, sino que también en los otros *parientes* transversales.

2.º *Aragón.*—Se entiende por *parientes* más próximos del testador, conforme el fuero 5.º *De testamentis*, aquellos que lo fueran al tiempo de la muerte del mismo, siempre que pro-

cedan de aquella línea de la que provienen los bienes. También se considera de la misma naturaleza el consanguíneo que, no teniendo otro pariente delante de sí, sea el más próximo, aunque el parentesco fuera muy remoto.—(V. **Parentes.**)

3.° *Navarra, Vizcaya y Mallorca.*—Ninguna variedad ofrecen las legislaciones forales de estos territorios relativamente al concepto abstracto de *parientes*, que se determina en su aspecto general por las reglas del *Derecho común.*

PARQUES

Los *parques* y paseos se consideran en *Cataluña* del dominio público, que tienen derecho á disfrutar los que viven ó se hallan residiendo temporalmente en las poblaciones donde están situados.

PARTE DE CÁMARA

(V. **Spolit.**)

PARTICIÓN

Derecho común.—*Concepto de la partición.*—El acto de distribuir una herencia entre los herederos adjudicando á cada interesado la parte que en la misma les pertenezca, recibe el nombre de *partición.* «Su objeto definitivo — como dice Falcón—no es otro que adjudicar á cada uno de los herederos, legatarios y acreedores del caudal relicto la parte de bienes que les corresponda con arreglo á derecho.»

Ningún coheredero podrá ser obligado á permanecer en la indivisión de la herencia, á menos que el testador prohiba expresamente la división. Pero aun cuando la prohiba, la división tendrá siempre lugar mediante alguna de las causas por las cuales se extingue la sociedad.

Personas que pueden solicitar la partición.—Todo coheredero que tenga la libre administración y disposición de sus

bienes, podrá pedir en cualquier tiempo la partición de la herencia. Por los incapacitados y por los ausentes deberán pedirla sus representantes legítimos. Si antes de hacerse la particición muere uno de los coherederos dejando dos ó más herederos, bastará que uno de éstos la pida; pero todos los que intervengan en este último concepto deberán comparecer bajo una sola representación.

La mujer no podrá pedir la partición de bienes sin la autorización de su marido, ó, en su caso, del juez. El marido, si la pidiere á nombre de su mujer, lo hará con consentimiento de ésta. Los coherederos de la mujer no podrán pedir la partición sino dirigiéndose juntamente contra aquélla y su marido. Los herederos bajo condición no podrán pedir la partición hasta que aquélla se cumpla. Pero podrán pedirla los otros coherederos asegurando completamente el derecho de los primeros para el caso de cumplirse la condición, y hasta saberse que ésta ha faltado ó no puede ya verificarse, se entenderá provisional la partición.

Formas de realizar la partición. — 1.º *Por el testador.* Cuando el testador hiciere por acto entre vivos y por última voluntad la partición de sus bienes, se pasará por ella en cuanto no perjudique á la legítima de los herederos forzosos. El padre que en interés de su familia quiera conservar indivisa una explotación agrícola, industrial ó fabril, podrá usar de la facultad concedida en este precepto, disponiendo que se satisfaga en metálico su legítima á los demás hijos. 2.º *Por comisario.* El testador podrá encomendar por actos *inter vivos* ó *mortis causa* para después de su muerte la simple facultad de hacer la partición á cualquiera persona que no sea uno de los coherederos. Lo dispuesto en esta disposición y en la anterior se observará aunque entre los coherederos haya alguno de menor edad ó sujeto á tutela; pero el comisario deberá en este caso inventariar los bienes de la herencia, con citación de los coherederos, acreedores y legatarios. 3.º *Por los herederos mayores de edad.* Cuando el testador no hubiese hecho la partición ni encomendado á otro esta facultad, si los

herederos fueren mayores y tuvieren la libre administración de sus bienes, podrán distribuir la herencia de la manera que tengan por conveniente. Cuando los herederos mayores de edad no se entendieren sobre el modo de hacer la partición, quedará á salvo su derecho para que le ejerciten en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento civil. Cuando los menores de edad estén sometidos á la patria potestad y representados en la partición por el padre, ó en su caso por la madre, no será necesaria la intervención ni la aprobación judicial.

Reglas para la partición.—En la partición de la herencia se ha de guardar la posible igualdad, haciendo lotes ó adjudicando á cada uno de los coherederos cosas de la misma naturaleza, calidad ó especie. Cuando una cosa sea indivisible ó desmerezca mucho por su división, podrá adjudicarse á uno á calidad de abonar á los otros el exceso en dinero. Pero bastará que uno solo de los herederos pida su venta en pública subasta y con admisión de licitadores extraños para que así se haga.

Los coherederos deben abonarse recíprocamente en la partición las rentas y frutos que cada uno haya percibido de los bienes hereditarios, las impensas útiles y necesarias hechas en los mismos y los daños ocasionados por malicia ó negligencia. Los gastos de partición hechos en interés común de todos los coherederos, se deducirán de la herencia; los hechos en interés particular de uno de ellos, serán á cargo del mismo.

Los títulos de adquisición ó pertenencia serán entregados al coheredero adjudicatario de la finca ó fincas á que se refieran. Cuando el mismo título comprenda varias fincas adjudicadas á diversos coherederos, ó una sola que se haya dividido entre dos ó más, el título quedará en poder del mayor interesado en la finca ó fincas y se facilitarán á los otros copias fehacientes á costa del caudal hereditario. Si el interés fuere igual, el título se entregará al varón, y habiendo más de uno, al de mayor edad. Siendo original, aquel en cuyo poder que-

de deberá también exhibirlo á los demás interesados cuando lo pidieren.

Si alguno de los coherederos vendiere á un extraño su derecho hereditario antes de la partición, podrán todos ó cualquiera de los coherederos subrogarse en lugar del comprador, reembolsándole el precio de la compra con tal que lo verifiquen en término de un mes á contar desde que esto se les haga saber.

Efectos de la partición. — La partición, legalmente hecha, confiere á cada heredero la propiedad exclusiva de los bienes que le hayan sido adjudicados. Hecha la partición, los coherederos estarán recíprocamente obligados á la evicción y saneamiento de los bienes adjudicados. Esta obligación sólo cesará en los siguientes casos: 1.° Cuando el mismo testador hubiese hecho la partición, á no ser que aparezca ó racionalmente se presuma haber querido lo contrario, y salva siempre la legítima. 2.° Cuando se hubiere pactado expresamente al hacer la partición. 3.° Cuando la evicción proceda de causa posterior á la partición, ó fuere ocasionada por culpa del adjudicatario.

La obligación recíproca de los coherederos á la evicción es proporcionada á su respectivo haber hereditario; pero si alguno de el'os resultare insolvente, responderán de su parte los demás coherederos en la misma proporción, deduciéndose la parte correspondiente al que deba ser indemnizado. Los que pagaren por el insolvente conservarán su acción contra él para cuando mejore de fortuna. Si se adjudicare como cobrable un crédito, los coherederos no responderán de la insolvencia posterior del deudor hereditario, y sólo serán responsables de su insolvencia al tiempo de hacerse la partición. Por los créditos calificados de incobrables no hay responsabilidad; pero si se cobran en todo ó en parte, se distribuirá lo percibido proporcionalmente entre los herederos.

Rescisión de la partición.—Las particiones pueden rescindirse por las mismas causas que las obligaciones. Podrán también ser rescindidas las particiones por causa de lesión



en más de la cuarta parte, atendido el valor de las cosas cuando fueron adjudicadas. La partición hecha por el difunto no puede ser impugnada por causa de lesión sino en el caso de que perjudique la legítima de los herederos forzosos ó de que aparezca ó racionalmente se presuma que fué otra la voluntad del testador.

La acción rescisoria por causa de lesión durará cuatro años, contados desde que se hizo la partición. El heredero demandado podrá optar entre indemnizar el daño ó consentir que se proceda á nueva partición. La indemnización puede hacerse en numerario ó en la misma cosa en que resultó el perjuicio. Si se procede á nueva partición, no alcanzará ésta á los que no hayan sido perjudicados ni percibido más de lo justo.

No podrán ejercitar la acción rescisoria por lesión el heredero que hubiese enajenado el todo ó una parte considerable de los bienes inmuebles que le hubiesen sido adjudicados.

La omisión de alguno ó algunos objetos ó valores de la herencia no da lugar á que se rescinda la partición por lesión, sino á que se complete ó adicione con los objetos ó valores omitidos. La partición hecha con preterición de alguno de los herederos no se rescindirá, á no ser que se pruebe que hubo mala fe ó dolo por parte de los otros interesados; pero éstos tendrán la obligación de pagar al preterido la parte que proporcionalmente le corresponda.

Nulidad de la partición.--La partición hecha con uno á quien se creyó heredero sin serlo, será nula.—(Artículos 1.051 á 1.081 del Código civil.)

Aplicaciones.—1.ª No han de traerse á colación y partición las mismas cosas donadas ó dadas en dote, sino el valor que tenían al tiempo de la donación ó dote, aunque no se hubiese hecho entonces su justiprecio. El aumento ó deterioro posterior y aun su pérdida total, casual ó culpable, será á cargo y riesgo ó beneficio del donatario (artículo 1.045). 2.ª No prescribe entre *coherederos*, condueños ó propietarios de fin-

cas colindantes la acción para pedir *la partición de la herencia*, la división de la cosa común ó el deslinde de las propiedades contiguas (artículo 1.965).

Derecho foral.—1.° *Cataluña.*—El Derecho civil de Cataluña no analiza especialmente la *partición*, por lo cual se acepta el criterio de la legislación romana como fundamento de la materia en el país.

Tiene lugar la partición cuando el causante de la herencia dejó al morir dos ó más herederos, los cuales adquieren perfecto derecho para solicitar la división de aquélla, aun en el caso de que alguno de los coherederos se opusiera. Si entre éstos existen menores de edad, la partición de la herencia se realizará únicamente á instancia de cualquiera de los herederos que sea mayor de veinticinco años. También pueden instar la división de los bienes muebles heréditarios y la provisional de los inmuebles de la misma clase los tutores de los menores ó incapacitados en representación de los mismos, con el fin de lograr que la administración de las propiedades de los sujetos á tutela sea más sencilla y menos propensa á dificultades que perjudiquen el caudal de éstos.

La partición comprenderá todos los bienes de la herencia de cualquier clase y naturaleza que sean, incluso las cosas que deben traerse á colación por los herederos, los frutos y demás utilidades producidas por la sucesión, los derechos establecidos á favor de los herederos y las cargas y deudas á que estuviere afecta la misma, incluyendo en esta categoría las obligaciones que en contra del causante tuviera alguno de los llamados á heredar. Las leyes romanas exceptuaron de esta generalidad: 1.° Los bienes legados por el causante á un extraño ó á algún coheredero. 2.° Los objetos que deben ser restituídos á sus dueños por no pertenecer al difunto. 3.° Las cosas que por su naturaleza ó aplicación pudieran ser materia de mal uso, como los venenos, armas prohibidas y otros semejantes. El derecho especial de Cataluña admitió en todas sus partes esta modificación.

La partición de la herencia debe hacerse con exacta igual-

dad, adjudicándose á cada uno de los herederos cosas de la misma naturaleza, clase y especie. Si no hubiera posibilidad de realizar tal exactitud, se nivelará la desigualdad imponiendo una carga ó determinada prestación al heredero favorecido en beneficio del perjudicado. Cuando la herencia fuese indivisible por razón de las propiedades que la componen, se adjudicará en su totalidad á uno de los coherederos ó á un extraño, mediante licitación entre aquéllos primeramente y después entre éstos; obligándose el que adquiera los bienes hereditarios á satisfacer la parte que corresponda á los demás herederos, ya en metálico ó ya en objetos de la especie convenida.

Realizada la partición, se entregará á cada uno de los herederos los cuerpos hereditarios que le hubieren sido adjudicados, con sus títulos correspondientes, pasando desde luego á disfrutarlos aquéllos en plena propiedad. Al mismo tiempo se les abonará las cantidades que hubieran satisfecho en beneficio de la herencia, y se les reducirá aquellas otras que habían percibido de la misma, y las que por su culpa ó negligencia dejaron de producir los bienes hereditarios. Cuando una finca se divida entre varios herederos, los títulos de propiedad pertenecientes á ella se entregarán al heredero que disfrute la mayor parte de la misma, pero con la obligación de facilitarlos á los demás coherederos en el caso de que los requieran. Los títulos comunes de la herencia se depositarán en poder del coheredero que haya adquirido la porción mayor de las propiedades hereditarias, y siendo equivalentés en el que sea preferente por razón de edad ó sexo. No pudiendo hacerse la entrega en forma alguna, la suerte designará el depositario, y, en último extremo, se colocarán en un establecimiento público de los destinados al efecto.

Los coherederos se responden mutuamente de la evicción de las cosas que correspondieron á cada uno.

La partición no se invalidará, aunque se hubieran dejado indivisas varias partes de la herencia; pero en este caso, los herederos tendrán acción para pedir que se distribuyan pro–

porcionalmente aquéllas entre todos. Esta acción prescribe, según el usatge *Omnes causae*, á los treinta años.

La partición de la herencia verificada extrajudicialmente entre herederos mayores de veinticinco años puede ser rescindida en los casos en que hubiera mediado en la misma fraude ó lesión enorme. — (Leyes del Digesto, título II *De familoe erciscundoe*, libro X.)

2.° *Aragón.*—La *partición* de los bienes hereditarios entre los herederos recibe en el territorio aragonés la denominación de división de la herencia, siendo tan reducidas las particularidades que formula el Derecho especial de Aragón acerca de la materia, que bien puede afirmarse que el *Derecho común* es el aplicable á aquella institución.

Unicamente los autores y fueristas de las provincias aragonesas inician algunos principios que consideran subsistentes en el país, y que, después de todo, no son más que copia exacta de criterios sustentados por la legislación romana. Opinan que cuando un fundo hereditario no admitiera cómoda división sin perjuicio de su naturaleza, y los interesados no convinieran en qué heredero lo había de adquirir, deberá procederse á un sorteo, abonando el coheredero, á quien la suerte hubiera adjudicado la finca, las partes que proporcionalmente corresponden á los demás, ó, en otro caso, enajenando las propiedades y entregando las porciones que á cada uno de los herederos le pertenezcan.

Respecto de los demás aspectos de la partición de la herencia, el *Derecho común* es la legislación aplicable al territorio aragonés, conforme ya hemos observado al comienzo de esta sección.

3.° *Navarra.*—Aparte las disposiciones del Derecho romano, expuestas al estudiar la *partición* en Cataluña, que tienen perfecta aplicación á Navarra, existen en el Fuero general varios capítulos (XIX, XX, XXI, XIII y XIV) del tít. IV, libro II, que analizan extensamente la materia de particiones, ofreciendo reglas dignas de tenerse en cuenta, tanto por su subsistencia actual cuanto por la importancia que revelan.



El capítulo XIX dice textualmente:«Marido y mujer villanos casados en *semble*, si muere la mujer criaturas habiendo de edad, es, á saber, de *siete años*, estas criaturas luego pueden demandar la parte de su madre, y si criaturas no hubiere, los pueden demandar y cobrar el derecho de la mujer. Si estas criaturas no tuvieren edad, tenga las criaturas el padre de aquí á que hallan edad las criaturas.....»

Determina esta disposición foral, como se habrá observado, que, en el caso de que muera la mujer casada dejando hijos de su matrimonio, pueden éstos pedir la parte que les corresponda en la herencia de su madre, siempre que hayan cumplido siete años, edad que elevó el capítulo III del Amejoramiento de fuero de D. Felipe á los doce años respecto de las hembras, y á los catorce con relación á los varones; puesto que si bien es verdad que este precepto sólo habla y menciona á los fidalgos y no á los villanos é hijos de labradores, las leyes posteriores han terminado con las jerarquías sociales en toda España. Cuando no tengan esta edad los menores, quedarán en poder del padre hasta qne la cumplan. «Comprendemos - dice Alonso á este punto—que con tal que haya uno de estos hijos que tenga aquella edad, y que, por consiguiente, esté capacitado para pedir su parte, deberá procederse á la partitión de la herencia de la madre, como si todos fuesen de edad, si bien los que no la tuvieren y sus porciones hereditarias deberán permanecer en poder del padre hasta que cumplan aquélla, y entonces, conforme fueren cumpliéndola, podrán reclamar su parte.»

El capítulo XX establece que «marido y mujer villanos casados en *semble* habiendo criaturas, si muere el uno de ellos, las criaturas luego pueden reclamar la parte del muerto al vivo, y si por aventura no hubiese criaturas vivas, y las criaturas tuviesen criaturas, los nietos (sobrinos dice el Fuero) no pueden reclamar al abuelo *rem* en su vida, mas si vive alguna criatura, luego puede reclamar parte; y si reclama la criatura parte luego, deben reclamar los *sobrinos* su parte, porque tienen tanto derecho como las criaturas en heredades y en muebles,

y si los *sobrinos* no firman por sí no vale la particion si son de edad, y si no son de edad, el pariente mayor y el más cercano pueden firmar por ellos con buenos fiadores de *cotos* que les haga firmar cuando fuese de edad. Pero los *tíos* bien pueden tener lo que no es partido hasta que sean de edad ó den fiador como dicho es de suso, si no se aviniesen por paramientos (convenio) les deben dar con que vivan sobre sus bienes que deben haber.»

Esta ley formula el supuesto de que concurran á la herencia el padre ó la madre con sus hijos, en cuyo caso pueden reclamar inmediatamente sus porciones respectivas los descendientes de primer grado, y si no existieran hijos, pero sí nietos, éstos no podrán haber nada del abuelo ó abuela mientras vivan sus ascendientes, suspendiéndose entonces la partición que no se realiza hasta tanto que muera el abuelo sobreviviente. Una especialidad señala la ley: cuando además de los nietos existiese algún tío, hermano de sus padres ó madres, aquél puede reclamar la parte que le corresponda, y los nietos también solicitar la suya.

Las particiones se aseguran en Navarra, según se desprende del citado capítulo XX del Fuero, mediante fiadores que han de ofrecer los nietos mayores de doce ó catorce años, conforme sean varones ó hembras, por sí mismos, pues en caso contrario no ha de valer la partición, ó, mejor dicho, no se les entregarán los bienes á los nietos. Cuando no sean de edad suficiente, el pariente mayor y más cercano afianza por ellos con determinadas cantidades, que es lo que significa la palabra *cotos* del capítulo XX, los cuales, á su vez, harán afianzar á los menores al cumplir la mayoría de edad; ó también podrán los tíos tener lo no partido hasta que aquéllos presten la fianza. En todo caso, los nietos gozan del derecho de exigir que les entreguen á cuenta de los bienes que deben haber los elementos necesarios para su vida física y moral.

El capítulo XXI declara que «si el marido muere viviendo la mujer y habiendo criaturas que no hayan edad, los parientes del padre pueden reclamar las criaturas y todo lo del pa-

dre para criar las criaturas hasta que tengan doce ó catorce años cumplidos, segun sean varones ó hembras (siete años dice el Fuero), pasados los cuales vayan á donde quisieren; y la particion debe ser tal, que la mitad de todas les heredades del padre deben prender y de la madre estas criaturas, ella prendiendo unos vestidos para sí y lo partan por medio; cual que muere sin criaturas, las heredades del muerto deben tornar á su natura».

El precepto que desarrolla este capítulo es sumamente sencillo y no exige mayor explicación. Muriendo el marido y quedando la mujer con hijos que no tengan la edad, los parientes del padre pueden reclamar los descendientes y los bienes de los mismos con el objeto de educarlos y cuidarlos hasta que cumplan la mayoría de edad.

El capítulo XIII dispone que en las particiones de los bienes de patrimonio ó de abolorio realizados entre hermanos, deben asegurarse los unos á los otros con fiadores al objeto de que no puedan nunca reclamar cosa alguna por distribución indebida. Deben estar todos presentes á la partición compeliendo á los ausentes á que asistan ó afiancen de pasar por lo que se hiciere: si no pueden concurrir éstos, realizarán la partición los presentes, por sí y por los ausentes, conservando íntegras las suertes un año y un día; porque compareciendo aquéllos dentro de este término, aún pueden reclamar nueva partición; pero pasado aquel tiempo, cada uno de los herederos dispondrá de su parte con entera libertad, quedando en depósito la porción de los ausentes en poder de uno de los hermanos, que la entregará cuando vuelvan.

«Estas particiones—expone Yanguas y Miranda—pueden anularse y repetirse hasta tres veces, si no se dieren los fiadores indicados ó se hiciere escritura pública; pero teniendo una de estas circunstancias no puede reclamarse, ya se haga la partición á la suerte, ó ya por convención». Cuando las heredades estuvieren situadas en distintos lugares del territorio navarro, la partición se celebrará en una de ellas, tomando posesión en todas.

El capítulo XIV, por último, exige que los fiadores y testigos pertenezcan, á ser posible, á la misma vecindad y pueblo de los herederos, y si no á los inmediatos, prestando juramento de que no se encuentran de aquéllas condiciones.

En todo lo demás, la partición en Navarra acepta los principios del *Derecho romano*, expuestos al estudiar la materia en *Cataluña*.

4.° *Vizcaya*.—Ningún precepto establece el Fuero de Vizcaya acerca de la *partición*, por lo cual el *Derecho común* se aplica en absoluto al territorio vizcaíno en todo lo referente á esta institución.

5.° *Mallorca*.—Según declaraciones de Ripoll y del Colegio de Abogados de Mallorca, el Derecho romano rige en las Baleares en las instituciones hereditarias. Nosotros, sin embargo, estimamos que á la *partición* pueden aplicarse las disposiciones del *Derecho común*, sin que sean preteridos por ello, puesto que no existen elementos legislativos especiales en el territorio balear, relativos á aquella institución.

PARTÍCIPES

(V. **Condominio.**)

PARTIDOR

Instrumento con que se dividen y reparten las aguas para dirigirlas adonde las quieren guiar los fontaneros ó los que tienen á su cuidado el repartimiento de ellas para el riego. (Diccionario de la Academia).—(V. **Parada (Servidumbre de).**

PARTOS DOBLES

La prioridad del nacimiento en el caso de *partos dobles*, da al primer nacido los derechos que la ley reconozca al primogénito (artículo 31 del Código civil).—(V. **Nacimiento.**)

PÁRROCOS

Derecho foral.—1.° *Cataluña.*—En *Cataluña*, los *párrocos*, rectores y sus tenientes pueden recibir y autorizar testamentos ó últimas voluntades en el distrito, territorio ó feligresía donde ejercen jurisdicción, cuando no haya notario en el pueblo de residencia del testador.

2.° *Aragón.*—De igual modo que en *Cataluña*, en *Aragón* están capacitados los *párrocos* para recibir testamentos abiertos con la asistencia de dos testigos que sean vecinos del mismo pueblo.

3.° *Navarra.*—En *Navarra* se autoriza el otorgamiento de disposiciones testamentarias ante el *párroco* ú otro clérigo y dos testigos, en el caso de que no haya N tario en la ciudad.

4.° *Mallorca.*—Siguiendo las *islas Baleares* el criterio de *Cataluña*, admiten en su legislación civil especial, que los *párrocos* reciban la firma de los otorgantes, y por aplicación se consiente también en los testamentos.—(V. **Testamento abierto.**)

PASAJES

En *Barcelona*, una variedad de la servidumbre de paso determinada por la ordinación 10 de *Sancta Cilia* que expresa: «Nadie puede alegar posesion de treinta años de lo que sirva de paso al albergue ó casas de su vecino, en tapias, ni en paredes de ladrillo, ni de entablados que den *pasaje*, ni adquiera posesion».—(V. **Paso (Servidumbre de)**. 1.° *Cataluña.*)

PASO (Servidumbre de).

Derecho común. — *Naturaleza de la servidumbre de paso.*— Se constituye la *servidumbre de paso* mediante el derecho que adquiere el dueño de un predio situado dentro de

los términos de otras heredades de reclamar salida por las propiedades colindantes.

El propietario de una finca ó heredad enclavada entre otras ajenas y sin salida á camino público, tiene derecho á exigir paso por las heredades vecinas, previa la correspondiente indemnización. Si esta servidumbre se constituye de manera que pueda ser continuo su uso para todas las necesidades del predio dominante estableciendo una vía permanente, la indemnización consistirá en el valor del terreno que se ocupe y en el importe de los perjuicios que se causen en el predio sirviente. Cuando se limite el paso necesario para el cultivo de la finca enclavada entre otras y para la extracción de sus cosechas á través del predio sirviente sin vía permanente, la indemnización consistirá en el abono del perjuicio que ocasione este gravamen.

Reglas de la servidumbre de paso.—1.ª La servidumbre de paso debe darse por el punto menos perjudicial al predio sirviente, y en cuanto fuere conciliable con esta regla, por donde sea menor la distancia del predio dominante al camino público. 2.ª La anchura de la servidumbre de paso será la que baste á las necesidades del predio dominante. 3.ª Las servidumbres existentes de paso para ganados conocidas con los nombres de cañada, cordel, vereda ó cualquiera otro, se regirán por las ordenanzas y reglamentos del ramo, y, en su defecto, por el uso y costumbre del lugar. Sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos, la cañada no podrá exceder en todo caso de la anchura de 75 metros, el cordel de 37 metros 50 centímetros y la vereda de 20 metros. Cuando sea necesario establecer la servidumbre forzosa de paso, se observará lo dispuesto para la servidumbre de paso en general. En este caso la anchura no podrá exceder de 10 metros.

Si adquirida una finca por venta, permuta ó partición, quedare enclavada entre otras del vendedor, permutante ó copartícipe, éstos están obligados á dar paso sin indemnización, salvo pacto en contrario. Si el paso concedido á una finca enclavada deja de ser necesario por haberla reunido su due-

ño á otra que esté contigua al camino público, el dueño del predio sirviente podrá pedir que se extinga la servidumbre, devolviendo lo que hubiera recibido por indemnización. Lo mismo se entenderá en el caso de abrirse un nuevo camino que dé acceso á la finca enclavada.

Si fuere indispensable para construir ó reparar algún edificio pasar materiales por predio ajeno, ó colocar en él andamios ú otros objetos para la obra, el dueño de este predio está obligado á consentirlo, recibiendo la indemnización correspondiente al perjuicio que se le irrogue.—(Artículos 564 á 570 del Código civil.)

Derecho foral.—1.° *Cataluña.—Concepto de la servidumbre de paso.*—Siguiendo el Derecho especial de Cataluña el criterio de la legislación romana, considera la *servidumbre de paso* como el gravamen impuesto á una finca rústica, en virtud del cual el dueño de la heredad que no tiene salida á camino público adquiere el derecho de exigir á los propietarios colindantes la concesión del paso necesario para llegar á su finca por el lado que menores perjuicios les proporcione y previa siempre la correspondiente indemnización.

Comprende la servidumbre de paso tres servidumbres distintas, que los romanos denominaron *via*, *iter* y *actus*. La *vía* ó camino ó carretera permite el paso por el predio del vecino en extensión considerable, conduciendo toda clase de cargamentos y materiales, bestias, carros, etc. Su anchura ha de tener ocho pies en las lineas rectas y dieciséis en las curvas, salvo pacto en contrario. El *iter* ó senda autoriza á pasar por la heredad ajena en persona, á pie, á caballo ó en litera, y si fuesen varios, unos detrás de otros. No estableció la ley romana las dimensiones de este paso; pero la práctica las señaló en dos pies en la parte recta y cuatro en las curvas. Cuando la senda se haga inaccesible por un accidente fortuíto, se construirá el *iter* por el punto más próximo posible. El *actus* ó carrera consiente la conducción de ganados y vehículos de toda naturaleza por el predio del vecino. De igual modo que la anterior servidumbre, carece de dimensiones, que la cos-

tumbre ha fijado en cuatro pies en las líneas rectas y ocho en las curvas.

Especialidades de la ciudad de Barcelona.—1.ª Servidumbre de paso por propiedades urbanas.—«Nadie puede alegar posesion de treinta años de lo que sirva de paso al albergue ó casas de su vecino, en tapias, ni en paredes de ladrillo, ni de entablados que den pasaje, ni adquiera posesion» (ordinación 10 de *Sancta Cilia). 2.ª Servidumbre de paso de agua.* «Cualquiera que conduzca agua por el pié de la pared de su vecino para regar algunos prédios, deba hacer una hilada de piedra y mortero al lado de la pared por donde el agua pasasará, y más alta que el agua que por allí pasará, de modo que las paredes no puedan destruirse» (ordinación 57 de la misma colección).

2.º *Aragón.—Naturaleza de la servidumbre de paso en general.* —Consiste la *servidumbre de paso* en Aragón en «el derecho de ir á nuestra propiedad ó venir de ella por el predio del vecino, las personas, caballerías y vehículos de cualquier clase, con carga ó sin ella, según y cuando lo exigiere el servicio ó utilidad de nuestro fundo».—(Dieste.)

El fuero 3.º *De consortibus ejusdem rei*, libro III, establece como precepto terminante que si aconteciera que los propietarios de las tierras contiguas á una villa ó huerta hicieren plantaciones con las cuales cerrasen por todas partes el paso á dicha viña ó huerta impidiendo sacar sus frutos, el dueño podrá exigir que le dejen paso por el pasaje más próximo á la vía pública y por donde lo tenía antes, ó en su defecto, por la margen de la acequia de riego. No tendrá este derecho cuando la viña ó huerta estén separadas del camino público sólo por dicha acequia.

De igual forma que en Cataluña, compréndese en la servidumbre de paso del territorio aragonés las denominadas vía, senda y carrera con idénticos caracteres que los ya formulados y con exactas condiciones. Afirma Casanate que si la vía pública quedase destruída por cualquier causa ó motivo, el paso para la propiedad se realizará por el fundo vecino.

Portolés agrega que cuando en la venta de un predio no se hubiese concedido vía de comunicación con el camino público, debe obligarse al enajenante á que autorice aquélla, abonándole el justo precio, con la condición de que una vez trazada la vía no se podrá variar nuevamente.

Se adquiere especialmente la posesión de servidumbre de paso por la prescripción de tiempo inmemorial, sin necesidad de título, siempre que su uso no fuese interrumpido por prohibición del dueño del predio sirviente. La cuasi posesión de la misma servidumbre como discontinua se obtiene á los treinta días. La persona que alega la servidumbre de paso debe probar el uso de la misma, ejecutado libremente ó sea por derecho, aunque lo contradiga el propietario del predio sirviente. La prueba tiene lugar mediante la justificación de algún hecho ó causa que induzca á creer en la pertenencia del derecho, como el informe de personas fidegdinas, la fama entre los vecinos, las señales ó vestigios de paso en el predio dominante, etc., etc.—(Portolés.)

Singularidades de la ciudad de Zaragoza.—Los estatutos y ordenanzas de los montes y huertas de la ciudad de Zaragoza determinan algunas especialidades acerca de la servidumbre de paso, que consideramos oportuno reproducir. Tales son las disposiciones contenidas en los capítulos LIII, CLXIV y CLXXXIV, que regulan: el primero, que el paso debe tener codo y medio de ancho; el segundo, que el camino para conducir carros con frutos será de cuatro codos. «De la tierra—dice la ordenanza - que ha sido monte y despues se habrá hecho regadio y harán heredades, y los que tendrán hechos primero sus heredades y las entradas para entiar y salir con carros, y estarán en posesion de más de diez años, no es razon que á los tales les impidan las tales entradas y salidas con carros, y las tales entradas han de ser de ancho cuatro *coudos* (medida de Zaragoza)». Es de advertir que, después que la heredad tenga ya su entrada, no podrá solicitarse otra, asegurando la posesión de diez años el derecho de tener dos entradas. El capítulo CLXXXIV de la colección

citada prohibe colocar en las heredades propias tapiales que obstruyan el paso antiguo; ordenándose que si por consecuencia de este principio se dividiese una finca en dos ó más, se les debe dar riego y paso por el mismo pasaje por donde antes lo había, y esto por la heredad primera que quedó con el riego y camino. «Cualquier que cerrará algun camino con tapias que estará al lado de sus heredades, y el tal camino es antiguo, es razon que lo tornen á abrir como antes estaba y débenle hacer pagar cien sueldos al que tal habrá hecho.»

3.° *Navarra.*—La *servidumbre de paso* sólo ofrece, dentro del Derecho civil navarro, dos únicas especialidades, que pasamos á determinar. Se contiene la primera en el capítulo XII de la ley 110 de las Cortes de 1817 y 1818, que regula cuando el dueño que debe servidumbre de camino por heredad que quiere cerrar, puede dar aquélla por otro punto; disponiendo que «si alguna heredad tuviese servidumbre de camino y el dueño quisiere cerrarla prestando aquella servidumbre por un extremo, no se le podrá impedir, siempre que no cause perjuicio ó incomodidad considerable al público ó particulares interesados».

Supone esta disposición la existencia en Navarra de una servidumbre de paso ó vía como la denominaban los romanos, estableciendo una novedad desde el momento que autoriza la alteración de la carrera ó camino por voluntad exclusiva del dueño del predio sirviente, sin necesidad del acuerdo previo entre los propietarios de ámbas fincas, siempre que no cause perjuicio al interés público ó al de los particulares.

El Sr. Alonso considera que, á semejanza de lo que la ley dispone respecto de la servidumbre de camino, el dueño del campo ó predio que tenga el gravamen de dar paso al agua para el riego de otras fincas, puede formar y dirigir el cauce por donde menos perjuicio le produzca y más convenga á su propiedad, evitando de este modo que los predios á que sirve el suyo experimenten dificultad, obstáculo ó incomodidad en el riego.

El segundo precepto á que hace referencia la legislación de Navarra, relativamente á la servidumbre de paso, comprende una curiosidad legal que merece conocerse. Según el capítulo IV, título XII, libro V del Fuero general, cuando no exista camino para una heredad y los propietarios colindantes se negaran á facilitarlo, el dueño de aquélla entrará en su finca y desde la misma comenzará á dar voces llamando á la la gente, abriéndose el camino por el sitio por donde pase el primer hombre que acuda á los gritos.

También conceptúan singularidad de Navarra en la materia algunos autores, el principio contenido en el capítulo X, título XII, libro III del mismo Fuero, que analiza el motivo por el cual no puede pasar el agua comprada por azut ajena; prescribiendo que «de agua comprada ó captada una villa dotra, si ha otra villa enmedio, ó azut, non passar á aqueilla agua, si no es con su annon et, si no á azut, deve passar aqueilla agua comprada, ó acaptada sin ninguna contraria».

Indica esta ley un caso especial que no se halla comprendido en la legislación de aguas, y que, por consecuencia, subsiste en la actualidad en el territorio navarro, expresando la obligación que tiene el dueño de un campo ó heredad de dar paso al agua destinada para el riego de otras propiedades, y admitiendo al propio tiempo la posibilidad de que una villa compre á otra el agua que necesitase para su riego, en cuyo supuesto, habiendo otra en medio ó azud (acueducto), no podrá la villa adquirente pasar aquella agua sin el consentimiento de la villa intermedia, y si ésta no tuviese cauce, entonces el agua comprada por la primera pasará sin contradicción. «Este precepto—dice Alonso—, adoptado por el Fuero en beneficio de una villa ó pueblo, no alcanza sin duda alguna á los vecinos particulares, porque no habla de éstos, sino de aquéllas.»

4.º *Vizcaya.*—El Derecho civil de Vizcaya desarrolla acerca de la *servidumbre de paso* las siguientes particularidades:

1.ª «Que cualquier vizcaino que hubiere de edificar casa fuerte ó llana, si hubiese menester de pasar por heredad ajena

viga de lagar ú otra madera ó piedra, lo pueda hacer pagando al dueño de la heredad el daño á vista y exámen de dos hombres buenos, con que no haya camino razonable para el tal acarrear sin entrar en ajena heredad». — (Ley 3.ª, título XXIV del Fuero de Vizcaya.)

Determina esta ley, con suficiente expresión, la existencia de una servidumbre de paso obligatoria con carácter temporal, para conducir los materiales de costrucción de cualquiera finca.

2.ª «Que por cuanto en Vizcaya hay mucha cópia de heredades cerradas é mojonadas y muchos entran y pasan por tales heredades con intencion de no hacer daño ni injuria al dueño. Por ende que ordenaban y ordenaron que cualquier persona pueda ser libre para entrar y pasear por cualquier heredad que otro haya ó tenga; y esto por su persona, aunque la tal heredad esté cerrada é mojonada. Si alguno entrare con carro ó con bestia herrada por heredad ajena cerrada ó mojonada contra la voluntad del dueño, pague de *pena* (multa), por cada vez cien maravedises, la mitad para el dueño de la tal heredad y la otra mitad para los reparos de los caminos de aquella comarca, más el daño y el interés á la parte. Si alguna persona entrare en heredad ajena y algun daño hiciese, que pague el tal daño doblado; é si el dueño de la heredad (siendo presente) vedare á cualquier persona que no entre por la tal heredad, y sin embargo de ello contra su voluntad entrare (allende de las otras penas establecidas en derecho), pague de *pena* (multa) cien maravedises, repartidos según dicho es».—(Ley 8.ª, título XXXIV del Fuero.)

Subsisten en todo su vigor las tres disposiciones de esta ley, sustituyendo únicamente la pena del abono de cien maravedises por el pago de una multa, que según los daños se determinará; siendo de notar, además, la libertad que supone el precepto del primer párrafo al conceder al particular el derecho de pasar por una heredad aunque esté cerrada, siempre que se haga cuidadosamente y sin daño á la finca.

5.º *Mallorca.*—Ninguna singularidad contienen las leyes

especiales de las islas Baleares respecto de la *servidumbre de paso*, que se rige por la doctrina del *Derecho común*.

PASTORES

Las personas encargadas de guardar y apacentar los ganados.

En las legislaciones forales de *Cataluña*, *Aragón* y *Navarra*, existen algunos preceptos relativos á los *pastores*, que, aparte su observancia presente, consideramos oportuno determinar.

1.º *Cataluña.*—La constitución 27, título LXVII, libro I, volumen 1.º de las de Cataluña, dictada por Felipe IV en las primeras Cortes de Barcelona del año 1702, capítulo LVI, derogó la constitución 3.ª, título XXI, libro IX, volumen 1.º, que dictó Carlos en las segundas Cortes de Monzón de 1534, capítulo VIII, por la que se prohibía á los pastores y mayorales tener ganado propio separado del de sus amos ó mezclado con el de éstos.

Dice así aquella disposición: «Respecto que en el capítulo VIII de las Cortes de Monzon del año 1534 se dispuso que los pastores no pudiesen tener ganado propio, ni separado ni mezclado con el de sus amos, y como dicho capítu'o no se haya observado ni servido para otra cosa sinó para que los vegueres vejasen con retribuciones las majadas, á fin de que disimulen á los pastores tener ganado propio, y como sería dificil á los dueños encontrar pastores si se observase dicha ley, de modo que siendo hecha á su favor les sería dañosa, por esto se revoca y se manda que ningun veguer ó sosveguer ni otro oficial directa ni indirectamente se atrevan con motivo de lo dispuesto en aquel capítulo, ni por otro pretexto alguno, á obligar á los amos ni á los pastores á darles cosa alguna, bajo pena de restituir el doble y privación de sus destinos.»

2.º *Aragón.*—Según costumbre del reino de Aragón, nada consigue el dueño del ganado contra el pastor por razón de

las reses que perecieren y cuyas pieles le presentare. — (Pórtolés.)

3.° *Navarra.* — Los pastores que custodiaran puercos, cabras ú ovejas y perdieran alguna cabeza que les arrebatare una fiera, no son responsables mostrando señal del hecho y jurándolo. Si ocurriese en el monte, debe también el pastor jurar que avisó en el pueblo.—(Capítulo XVI, título X, libro V del Fuero de Navarra.)

PASTOS COMUNALES

Con mayor ó menor variedad de caracteres y condiciones y con más ó menos extensión de facultades según el grado de subsistencia que en la respectiva localidad ofrezca la propiedad colectiva, se desenvuelve en muchas poblaciones de España una costumbre jurídica que en el Derecho consuetudinario tiene su base y fundamento y en la práctica popular su régimen y vida legal.

Hace referencia aquella costumbre á la conservación de terrenos dedicados al pasto, cuyo aprovechamiento se ejercita comunalmente por todos los vecinos de un determinado territorio. Las provincias en que con mayor frecuencia se desarrolla la práctica mencionada, son las siguientes:

1.° *Provincia de Asturias.* — No obstante la profunda modificación que la vigencia de las leyes desamortizadoras produjo en la situación legal de la propiedad perteneciente á los pueblo y ciudades de España, en no pocos concejos de la provincia de Asturias quedó subsistente la vida comunal en montes, pastos, arbolado y cultivo, como usos y costumbres populares de arraigadas convicciones, cuya extinción, á más de difícil, es notablemente perjudicial.

En el término de Caso, partido judicial de Laviana, y en todos los lugares que el mismo comprende, se utiliza desde hace más de tres siglos entre los vecinos el aprovechamiento en común de los pastos que produce el suelo del contorno.

Pertenecen estos terrenos comunales, única y exclusiva-

mente, á los habitantes de las aldeas ó parroquias donde se hallan situados, siendo los pueblos que se extienden á lo largo de la cordillera cantábrica, que, como es sabido, separa la provincia de Asturias de las de Santander, Lugo y León, los que con mayor entusiasmo sostienen los pastos de la comunidad.

Cada pueblo tiene sus ordenanzas particulares, en las que se determina la forma en que los ganados han de entrar en los puertos y collados, el nombramiento de los guardas que cuiden de los rebaños, el número de bueyes y vacas que cada vecino puede entrar en los cotos, el cerramiento de las guarizas, la prohibición de que en el pueblo queden más ganados que los destinados á los trabajos de labranza y las demás medidas de funcionamiento que la costumbre estableció.

Los dueños de los ganados no pueden enviar sus cabezas á los pastos en cualquier tiempo, si no que se sujetarán á las indicaciones relacionadas en las ordenanzas. «Por regla general, no se permite llevar á los pastos de verano ganados que no hayan invernado en Caso ó en sus montes de la marina, para evitar que los ganados de pueblos limítrofes, fraudulentamente, de acuerdo con algún vecino, se aprovechen de las ricas hierbas que producen los puertos altos. Acontece, sin embargo, que hay personas y vecinos de lugares distintos de aquellos en donde radican los montes ó pastos de común aprovechamiento, que tienen número fijo de vacadas, como sucede en los montes de Mingoyo, y entonces pueden llevar los vecinos de esos lugares, ó las personas en quienes tal derecho se reconoce, el número de cabezas de ganado que, según costumbre ó contrato, estén autorizados para llevar al pasto en períodos determinados». (Derecho Municipal de Asturias, por D. Manuel Pedregal.)

Una comisión de vecinos, que previamente se designa por los regidores del lugar, se encarga todos los años de hacer cumplir fielmente las Ordenanzas municipales, así como de la designación de los pastos reservados en donde sólo han de entrar los toros padres, con el objeto de cuidar con el ma-

yor esmero de las condiciones de generación de las vacadas.

2.° *Provincia de León.*—En toda la provincia de León existen terrenos de aprovechamiento común perfectamente deslindados, que los vecinos de los pueblos dedican con exclusión á los pastos. Los ganados de estos términos pueden pastar libremente en las tierras comunales del concejo, pero sin salirse de los lindes que separan unas villas de otras; para evitar lo cual, por desconocimiento de los límites, previamente una comisión mixta de vecinos de ambos pueblos limítrofes habrán determinado fijamente y con toda claridad la faja de terreno neutral que distinga la tierra común de la de propiedad particular ó no destinada á los pastos.

Sólo podrán pastar, por consiguiente, los ganados en sus terrenos propios. Cuando un rebaño traspasa los límites de su demarcación penetrando en los de otro pueblo, los guardas de las heredades tendrán derecho á prendarlos y tenerlos en el *corral del común*, hasta que los dueños de los mismos paguen la multa que en las ordenanzas populares expresamente se consigna.

En las localidades de la provincia de León, donde se desarrollan los *pastos comunales*, es de notar que hay algunos terrenos que los concejos poseen mancomunadamente con varios particulares. Así, «el puerto de San Isidro, por ejemplo—dice D. Elías López Morán—, lo tienen los pueblos de Isoba y Puebla de Lillo en común con el Conde de Luna, los puertos de Redipollos que se vendieron y que los vecinos compraron, los tuvieron este dicho pueblo y el Conde de Güendulain; San Cebrián tiene dos puertos con el Marqués de Villasante, y la Marquesa de Canillejas tiene un puerto con el pueblo de Genícera y otro con el de Correcillas. También hay algunos puertos que aprovechan en común dos ó más pueblos».

3.° *Provincia de Santander.*—En esta provincia aún se conservan, si bien en porciones muy reducidas, vestigios de los pastos comunales. Algunos pueblos administran y cultivan terrenos de aprovechamiento común que dedican á los

pastos. Sin embargo, su importancia hoy día es muy limitada, acentuándose cada vez más la total extinción.

4.° *Provincia de Zamora.*— Varios términos municipales de la provincia de Zamora, y principalmente aquellos en que se desarrollan las *labranzas sorteables* (Bermiyo de Sayago y pueblos pertenecientes á este partido), conceden á los vecinos el derecho de aprovechar los terrenos comunes, destinándolos á los pastos de sus respectivos ganados. Con este objeto se les autoriza para introducir las cabezas que posean muchas ó pocas, en aquellas tierras; de lo que se deduce que el aprovechamiento comunal de los pastos en el territorio de Zamora es muy desigual, dado que beneficia principalmente á los ricos del país y apenas mejora la situación de los pobres.

El trozo de terreno que comprende el pasto, se deslinda con anterioridad á la época de la entrada de los ganados, del que no se utiliza para aquel servicio, mediante la formación de una franja de pradera natural suficientemente ancha, en cuya línea de separación se fijan una serie de piedras que, sin forma artística alguna, determinan la imposibilidad de pasar al otro lado. Los guardas tienen el derecho de prendar y llevar al *corral del concejo* las cabezas ó animales sueltos que por descuido de su encargado no respetaron la prohibición y entraron en el coto ó sembrado; los dueños pueden recuperar las bestias pagando la multa correspondiente y los gastos de la manutención efectuados durante los días que estuvieron en el corral.

La entrada de los ganados en los pastos comunes no es arbitraria, sino que, por el contrario, se halla sujeta á curiosas formalidades. «En los días festivos, á la salida de misa, se adelanta el alcalde á la puerta de la iglesia, y mandando á los vecinos que hagan alto, les notifica de viva voz que el día 3 de Mayo (por ejemplo), al toque de campana, podrán introducir el ganado en la pradera *tal*, ó que *tal* otro sitio queda acotado desde el día *tantos*, quedando conminados los infractores con dos reales de *penada* por cada cabeza que sorprendan los guardas en el vedado».—(Costa).

PASTOS DE FACERÍA

Se denominan *pastos de facería* en Navarra «la comunión que en determinados pastos, ó en todos los vecinales, tienen algunos pueblos limítrofes, que por esto se llaman *faceros*».—(Alonso.)

Considerado este aprovechamiento de pastos en su aspecto general, se manifiesta como una verdadera servidumbre pública establecida en favor de los habitantes de cierta villa ó lugar, cuyos caracteres, muy semejantes á los que ofrece el gravamen del mismo género desarrollado en Aragón con el nombre de *alera foral*, se diferencian, no obstante, de esta última en su formación más limitada y reducida, y en su constitución voluntaria y absolutamente libre.

La *facería* puede provenir de antiguos usos y costumbres, sostenidos por los pueblos inmediatos con notable continuidad, ó de convenio establecido particularmente entre las villas limítrofes y colindantes. Su forma de constituirse tiene lugar de dos maneras: ó entre pueblos de términos conocidos, deslindados y marcados, ó entre villas que no presenten sus linderos distinguidos y señalados.

El capítulo VI, título I, libro VI del Fuero general de Navarra analiza los *pastos de facería* constituídos por poblaciones que disfrutan de términos conocidos exactamente deslindados, determinando cómo y en qué lugares pueden pacer los ganados de las villas faceras y de qué manera deben dar albergue á los ganados ajenos.

Dice así el precepto foral: «Las villas faceras que han los términos conocidos pueden pacer de parte de los rastrojos hasta las eras de sol á sol, no haciendo daño en los frutos ni en prado de la *vailla* ni de bueyes, si por ventura algunos ganados ajenos pasaren por término de alguna villa ó *busto* ó por término de algun infanzon, les deben dar lugar de albergue una noche ó dos, si no pueden ir de buena guisa, y no sean tenidos de dar ninguna cosa á los de la villa, ni de aquel infanzon y les den lugar donde puedan beber aquellos gana-

dos, si aquellos ganados de los hombres del rey pasaren por término de alguna villa, ó de algun infanzon les den lugar donde albergarse y abreven con sus ganados; y si por término de alguna villa ó de rey pasaron algunos ganados, les den lugar ó albergue y donde abreven, y si daño les quisieren pueden prender lugar ó albergue y abreven sin daño de los vecinos en los frutos, y los prados de caballos y de bueyes y de los otros vedados que tienen vedados los vecinos entre sí.»

Se señalan por esta ley los lugares ó sitios donde los ganados pueden pacer recíprocamente de sol á sol, autorizándoles para que d sfruten de tal aprovechamiento desde los rastrojos de las villas limítrofes hasta las eras, siempre que no ocasionen daño alguno en los frutos, ni en los prados caballales ni boyales. Asimismo determina que los ganados de tránsito que pasen por los términos de pueblos realengos y solariegos, tienen derecho á ser albergados y abrevados una ó dos noches sin reclamarles cosa alguna, no haciendo daño en los frutos, prados ni vedados de los vecinos.

Los pastos de facería establecidos entre pueblos cuyos términos están deslindados, pueden constituirse por mutuo consentimiento y por convenio de las poblaciones colindantes, previa la aprobación de la Diputación foral, subsistiendo todos los pastos antiguos de esta clase que no se opongan ni dañen al dominio perteneciente á los particulares. Del mismo modo pueden disolverse los *pastos de facería* por el mutuo consentimiento de los que los establecieron.

En la primera parte del capítulo VII del título y libro antes expresado, regula el Fuero de Navarra en qué villas faceras los ganados pueden pacer *trasfumo*, y cuando no se deben acercar á las legumbres, manifestando que «en las villas faceras los ganados de la una villa no deben pasar á la otra villa *trasfumo* por razon de pasturas, ni deben entrar al término á la parte que son sembradas mieses, ni hacer daño en las legumbres, que no deben acercarse á ellas á menor distancia de una *piertaga* (equivale á una vara larga).....»

La palabra *trasfumo* ha sido considerada con distinto criterio acepcional por los fueristas navarros. Según Yanguas y Miranda, *trasfumo* es lo mismo que trashumante, porque estos ganados tenían derecho á albergar una noche ó dos. Baraibar dice que *trasfumo* es la acción ó tiempo de pasar el ganado de una parte á otra. Alonso, por último, conceptúa que *trasfumo* es el término extraño en medio de dos villas faceras; acepción que por nuestra parte reputamos la más conforme con la interpretación del Fuero, toda vez que ganado trashumante es aquel que pasa de un término ó territorio á otro distinto, y desde luego se comprende que no puede existir trashumación entre pueblos limítrofes.

La segunda parte de este mismo capítulo VII agrega la forma de establecer la facería entre pueblos cuyos términos no son conocidos, y se expresa así: «Aunque hay muchas villas que no conocen los términos, aquellas villas tales deben pasar *trasfumo*, pacer las yerbas, beber las aguas en una, si monte ha en los términos usar de ellos como si fuesen una vecindad, ambas las villas, esto es por lo que no ha partido los términos. Aunque la una de estas villas si hubiere monte ó algun vedado ó alguna parte del término apartada que usen por sí, usaron sus antecesores *develis el uso han leisar*.»

En este apartado del capítulo VII, título I, libro VI del Fuero de Navarra, se declara que teniendo en cuenta que existen algunas villas que no ofrecen sus términos deslindados, es presciso admitir en las mismas el *trasfumo*; regulando que los ganados de una villa pueden pacer las yerbas y beber las aguas en las otras, y si hay montes no divididos usarán también de ellos, como si ambos pueblos no fuesen más que uno. «Y semejantes *facerías* y sus derechos—dice Alonso—los funda el mismo capítulo en que no han partido sus términos, en que están *pro-indiviso*, son condueños de ellas las dos villas y en todo ejercen el derecho de condominio». Se exceptúan de tales aprovechamientos el monte ó vedado y la parte del término que separan los vecinos de una de las po-

blaciones limítrofes para su uso particular, del mismo modo que lo hubieran utilizado sus antecesores.

La segunda clase de facerías comprendidas entre pueblos cuyos límites no son conocidos, sólo se consideran subsistentes cuando las ciudades estuvieran tan contiguas, que únicamente las separase un corto espacio de terreno y conviniese á las dos villas reducirlas á una población. La disolución de esta clase de facerías tiene lugar por mutuo consentimiento y por la acción de partición de lo común.

En el capítulo VIII del título y libro repetido se determina hasta qué hora pueden pacer los ganados de las villas faceras sin hacer daño, de la siguiente manera: «En las villas faceras, los ganados de la una villa pueden pacer de sol á sol dentro de las eras de la otra villa *quitament*, tornen á su término con sol; si hicieren daño en legumbres ó en otros frutos, paguen el daño; si en este *comedio* hubiere prado de caballos ó de bueyes, paguen las *calonias* como Fuero manda.»

En el capítulo XIV se dispone que á los ganados que enfermasen y contagiasen á los demás, se les señale un límite ó terreno separado donde pasten, sin poder salir de él hasta que estén completamente curados y sanos. En estos casos, los vecinos indicarán á los ganados enfermos los pastos que en parajes apartados pueden aprovechar, con el fin de impedir en lo posible la infección á los rebaños sanos, pagando sus dueños los daños y perjuicios correspondientes si salieran del término demarcado antes del tiempo que, según la clase de enfermedad que desarrollen, determina la ley. «Los ganados enfermos de *polmonna* estarán separados tres menguantes y tres crecientes; los de *garraza ó muermo*, un menguante y un creciente, y los de *nazienza*, veinte días.»

La ley 1.ª, título XXII, libro I de la Novísima Recopilación de Navarra expresa, por último, con relación á los *pastos de facería*, y siguiendo el criterio del Fuero antiguo, que «los ganados granados y menudos de todo el reino (de Navarra) y de cualquiera parte del mismo, cualquiera que sea el número, puedan y hayan de pasar por cualesquiera partes y lu-

gares donde necesario fuese; y les sean dadas cañadas y caminos quitos, francos y libres, por donde guardando pan y vino, y los prados y dehesas, que las villas y lugares tienen particularmente guardados y vedados para mantener sus propios ganados, puedan pasar y abrevar donde necesario fuese, y cubillar donde la noche les tomase franca y libremente, á menos de pagar cosa alguna, excepto en los pasos y lugares que de antiguo tiempo tienen derecho y costumbre paguen aquello que por las ordenanzas de nuestra Cámara de Comptos Reales será hallado.»

PASTOS FORALES

Reciben el nombre de *pastos forales* en Aragón las servidumbres públicas de *alera foral* y *boalar*. — (V. **Alera foral** y **Boalar.**)

PASTOS (Servidumbre de).

Derecho común.—(V. **Comunidad de pastos.**)

Derecho foral.—1.º *Cataluña.*—Mediante la *servidumbre de pastos*, se adquiere el derecho de apacentar ganado propio en heredades ajenas con el objeto de alimentarlo. Los pastos pueden ser públicos ó comunes: los primeros se establecen en los terrenos públicos; los segundos, en predios pertenecientes á uno ó más pueblos.

Según determina el usatge 1.º *Stratae*, contenido en el título III, libro IV, volumen 1.º de las Constituciones de Cataluña, «los caminos públicos, las aguas corrientes y fuentes vivas, los prados, los *pastos*, las selvas y carrascales, y las rocas existentes en este país, son de las potestades, no para que las tengan en alodio, sino que están en todo tiempo al aprovechamiento de todos los pueblos, sin obstáculo ni contradiccion de alguno y sin ningun servicio determinado».

Afirma Marquiles que el precepto desarrollado por este usatge había quedado virtualmente derogado en Cataluña por

el no uso y por una costumbre opuesta y continuamente observada en todas partes por tanto tiempo, que no había memoria de hombres en contrario. Además, la constitución 1.ª de aquel título, libro y volumen, dictada por Pedro II en las Cortes de Barcelona de 1283, capítulo XLIV, ordena que los aprovechamientos de pastos se realicen como antiguamente se había acostumbrado, y que si alguno hubiere usado malamente de estas cosas, proponiéndose queja sobre el particular, será castigado; lo cual supone, como dice Vives, que aquella derogación quedó sancionada por esta ley, y que el *usatge Stratae* no llegó á observarse en la mayor parte de Cataluña.

Como generalmente la materia de servidumbre de pastos se rige por disposiciones administrativas, el Real decreto de 8 de Junio de 1813, de general aplicación en toda España, terminó con la mayoría de los pastos abusivos que, fundados en usos y costumbres antiguos, engendraban relaciones de derecho de verdadera apariencia legal, y sólo dejó subsistentes, conforme declara la Real orden de 11 de Febrero de 1836, los que se apoyasen en un título cierto.

En la actualidad, siguiendo el artículo 1.º del Reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria de 1.º de Enero de 1871, deberán inscribirse en el Registro de la Propiedad para que produzcan efecto, las concesiones definitivas de pastos.

2.º *Aragón.*— La *servidumbre de pastos* en el territorio aragonés ofrece un doble carácter de privada y pública. En el primer aspecto, su naturaleza jurídica se determina por el derecho que adquiere una persona de apacentar ganados ó caballerías propias en predios ajenos.

Se rige esta servidumbre de pastos particular por las reglas siguientes: 1.ª El dueño del terreno sirviente se halla imposibilitado para reducir á cultivo la heredad afecta á la servidumbre de pastos, ni para gravarla concediendo á otro el derecho de apacentar sus ganados en los prados de aquél, con perjuicio evidente del que primero hubiera adquirido el

gravamen. Conforme Casanate, los terrenos destinados á pastos pueden ser reducidos á cultivo, en perjuicio del derecho adquirido por costumbre, mas no del obtenido en virtud de pacto. 2.ª La servidumbre de pastos ha de usarse con moderación, evitando siempre los daños que pudieran ocasionarse al propietario de la heredad y á las demás personas á quienes pertenezca el disfrute de la misma facultad. 3.ª El dueño de una finca situada en lugar donde no habite no puede vedar la servidumbre de pastos que en ella disfrutan los vecinos del pueblo. Por el contrario, si el poseedor de la misma fuera vecino de la ciudad en que se halla situada aquélla, podrá vedarla solamente por *un año* en beneficio de sus ganados (observancia 9.ª *De pascuis gregibus*, libro VII). Este precepto no tiene aplicación á las tierras de regadío y huertas, porque en ellas no pueden apacentar más que los ganados de labor. 4.ª La servidumbre de pastos se adquiere también mediante el pago de cierta cantidad ó canon (Sessé). 5.ª Cuando el derecho de apacentar ganado se obtuvo en virtud de pacto, no puede establecerse nada en perjuicio de tal servidumbre (Bardaji).

El aprovechamiento de los pastos del término municipal corresponde con igualdad exacta á todos los vecinos del mismo, prefiriéndose éstos á los extraños, cuando no pudieran disfrutarla todos.

La servidumbre de pastos públicos admite en Aragón dos variedades, que reciben el nombre de *alera foral* y *boalar*. (Véase una y otra.)

3.º *Navarra.*—Varios fueros y leyes de la Novísima Recopilación del reino de Navarra estudian con extensión considerable la *servidumbre de pastos* en el territorio, determinando principalmente las personas que tienen derecho á aprovecharse de la misma y la forma de proteger la propiedad particular. No intentamos analizar todas las disposiciones forales relativas á la materia: primero, porque muchas ofrecen carácter administrativo más que civil, y segundo, porque la mayoría han sido derogadas por preceptos generales.

En su virtud, trataremos únicamente de las reglas especiales que consideramos subsistentes en la actualidad respecto de los pastos públicos primero y de los pastos privados después.

La ley 8.ª, título XX, libro I, de la Novísima Recopilación de Navarra, dictada en Tudela en 1583, expresa que «por cuanto los vecinos, así foranos como residentes, algunas veces suelen llevar á los términos donde tienen vecindad ganado ajeno, haciendo para ello compras y ventas y otros contratos fingidos y simulados en daño y perjuicio de los demás vecinos y concejo de los pueblos; se ordenó y mandó por ley que averiguando ser el ganado ajeno y que la venta y contrato es fingido y simulado, en cualquiera de los dichos casos, el tal ganado todo sea perdido. La mitad á cuenta del vecino que cometió dicho agravio, y la otra mitad á cuenta del verdadero dueño del dicho ganado, y que un tercio de él sea para el fisco, y otro tercio para el concejo de el tal pueblo en cuyos términos por la dicha orden gozare el dicho ganado, y la otra tercia parte para el denunciador».

Por esta ley, que algunos reputan derogada, se trata de evitar que mediante contratos simulados se defraude el derecho de los vecinos de un pueblo á aprovechar los pastos del término en beneficio de los ganados de vecinos de otras poblaciones y lugares.

La ley 13 del mismo título y libro, dictada en Olite en 1621 y perpetuada en 1632, permite que «en los pueblos en que los vecinos tuvieren número señalado de ganado mayor ó menor, para gozar las yerbas comunes, puedan llenar su número de los que no tienen ganado, los que le tienen, con tal condicion, que viniéndole á tener los que no le tienen, se haya de quitar el que por esta razon se añadió, que esto se entienda en el gozamiento de las yerbas de los vecinos, quedándoles sin hacer novedad en las que son de propios, y rentas de las villas y lugares, y que esto sea sin embargo de cualesquiera cotos y ordenanzas».

Autoriza la disposición transcrita á los vecinos de los lu-

gares en que estuviese señalado el número de ganados, á completar el de los que no le tuvieren, con cabezas que sobren á otros habitantes de la misma ciudad; habiéndose ordenado posteriormente que para tal objeto se había de tasar por mayor el número de cabezas que se pudiesen apacentar en las yerbas. «De esta suerte—dice Alonso—, lo que la ley se propuso fué que este número se llenase con ganados de los vecinos del pueblo, supliendo los que tuviesen más el número de los que no tuviesen el suyo; pero añadió todavía que si éstos llegasen á tenerlo, cesase el que en su representación hubiese puesto aquel otro vecino, con lo que se conseguían los fines de la ley, sin lastimar los derechos del pueblo en general, ni los de vecino alguno en particular». Es de advertir que en este precepto legislativo se comprenden tanto los ganados mayores como los menores.

La ley 22, también del mismo título y libro, formula una excepción á las dos disposiciones referidas, admitiendo con ciertas limitaciones en el pasto de yerbas vecinales ganados de personas que no eran vecinos de los pueblos ni tenían derecho alguno á disfrutarlos. Motivaron, según los fueristas, tal especialidad las siguientes razones: 1.ª Que es justo que los animales que labran y cultivan heredades de un territorio se alimenten en él por el tiempo que dure la labor. 2.ª Que con ésta se aumentan los frutos y crece la utilidad del pueblo en cuyo término realizan aquélla. 3.ª Que no es justo que estando labrando en otro territorio, acaso distante más de tres leguas de su pueblo, hayan de volver á éste los ganados para apacentarse.

Esta ley, en resumen, concede la servidumbre de pastos en territorio de otro pueblo á los ganados que van á labrar heredades propias ó arrendadas por vecinos de lugar distinto, pudiendo pacer las yerbas de los dichos términos el día que labraren las yuntas ó parejas, entrando y saliendo de la heredad, y entre día cuando merienden los labradores, sin detenerse otro tiempo.

La servidumbre de pastos en terreno privado se ejercita en

Navarra, según la ley 110 de las Cortes de 1817 y 1818, de la siguiente forma: «No podrá entrar persona ni ganado alguno en heredad ó fundo ajeno cerrado, en ningun caso, ni en los abiertos, habiendo en ellos fruto ó planta viva, á no intervenir en ambos casos convenio ó consentimiento expreso del dueño; y en los precisos en que podrá permitirse, se expresarán en las Ordenanzas» (capítulo VII de la ley citada). «El detallar cuántas y cuáles plantas sean necesarias para la prohibicion comprendida en el capítulo antecedente, pertenece igualmente á las Ordenanzas» (capítulo VIII). «Será absolutamente prohibido el sacar por la noche caballerías ú otros ganados á pasturar á donde por la proximidad de las heredades pueda haber peligro de daño, y si hubiese algún grado, soto ó paraje donde no haya semejante peligro, se expresará en las Ordenanzas, añadiéndose alguna precaucion si pareciere oportuna» (capítulo IX).

La claridad de estos preceptos excusa de todo punto extenderse en su explicación, siendo necesario agregar únicamente que las Ordenanzas, por regla general en los terrenos comunes plantados de viña, permiten la entrada del ganado después de la vendimia con el objeto de que se aprovechen de las pámpanas y hojas; pero teniendo en cuenta que si en la viña hubiese olivos ú otros árboles que pudieren ser perjudicados con aquella libertad, en tal caso se prohibe en absoluto la entrada.—(Alonso.)

Acerca de los pastos en la montaña, los capítulos XV y XVI, título I, libro VI del Fuero general, determinan algunas especialidades que revelan mayor curiosidad que vigencia. Tales son las que regulan que los ganados pueden pacer en los *puertos* desde el día 1.° de Mayo hasta San Martín (12 de Noviembre). Si alguno de los que llevaren sus ganados al puerto hiciese cabaña y se suscitare cuestión por los pueblos limítrofes sobre estar ó no dentro de su territorio, se nombrarán inteligentes que lo decidan, haciendo la prueba de pacer el ganado en cuestión, inmediato á la cabaña y dejarlo pacer libremente, y aquel sitio donde más se alejase el gana-

do será el fin del término del pueblo.—(V. **Pastos de facería.**)

4.° *Vizcaya y Mallorca.* — Ninguna particularidad digna de mérito expresan las legislaciones forales de estos territorios acerca de las *servidumbre de pastos*, que aceptan el criterio general determinado por las disposiciones administrativas.

5.° *Guipúzcoa.*—Dos especialidades formula el Fuero de Guipúzcoa respecto de la *servidumbre de pastos*, que los autores consideran subsistentes en el país á pesar de la publicación del Código civil. Se refiere la primera á la autorización concedida á todos los ganados mayores y menores que salgan de mañana de sus establos para pacer las yerbas y beber en cualquiera tierras y montes que encuentren, siempre que lo hagan de sol á sol y vuelvan por la tarde á sus viviendas (capítulo I, título XL del Fuero de Guipúzcoa). Ningún propietario podrá impedir el ejercicio de dichos pastos cerrando su heredad, á no ser que la tuviere plantada de viñas ó manzanos ó convertida en vivero, huerta ó sembrado, desde Santa María de Agosto (15 del mes) hasta la Navidad inmediata (24 de Diciembre).

Hace relación la segunda á la negativa de que hasta pasados cuatro años de cortados los árboles de los montes *jarales* no pueden pacer los ganados mayores ó menores ni de día ni de noche.—(Capítulo II del título XL del Fuero de Guipúzcoa.)

PASTURAJE

Los lugares destinados al pasto común se denominan *pasturaje.*—(V. **Pastos (Servidumbre de).**

PASTURAS

Los pastos ó hierbas con que se alimentan los animales (Diccionario de la Academia). En *Navarra* no pueden los ganados por razón de *pasturas* entrar en el término extraño que exista entre pueblos limítrofes *faceros* á menor distancia de una *pértica.*—(V. **Pastos de facería** y **Pértica.**)

PATENTES DE INTRODUCCIÓN

(V. **Patentes de invención.**)

PATENTES DE INVENCIÓN

Pueden ser objeto de *patente* todo nuevo invento que dé origen á un producto ó á un resultado industrial. Están comprendidos en la anterior prescripción: *a)* Las máquinas, aparatos, instrumentos, procedimientos ú operaciones mecánicas ó químicas que en todo ó en parte sean de propia invención y nuevos, pueden ser objeto de patente de invención, y los que sin estas condiciones no se hallen establecidos ó practicados del mismo modo en el territorio español, pueden ser objeto de patente de introducción. *b)* Los productos ó los resultados industriales nuevos obtenidos por medios nuevos ó conocidos, siempre que la explotación de estos últimos venga á establecer un ramo de industria no practicado en el país, serán objeto de patente de invención.

El producto industrial siempre objeto material es patentable independientemente de los medios para obtenerlo. El resultado industrial consistente en cualidades y ventajas logradas en la fabricación, no es patentable sino con los medios para obtenerlo.

La numeración de los objetos que pueden ser objeto de patente hecha en los párrafos anteriores, es puramente enunciativa y no limitativa.—(Artículo 12 de la ley de Propiedad industrial de 16 de Mayo de 1902.)

Las *patentes de invención* é introducción, como medios de adquirir el derecho de la propiedad industrial, tanto en su concepto legal cuanto en la duración y cuota de las mismas, expedientes para concederlas, nulidad y caducidad, falsificación y usurpación, se rigen en todo el territorio español por las disposiciones de la ley de Propiedad industrial de 1902, que es de aplicación general á toda España.

PATERNA, PATEPNIS

Se determina con las palabras *paterna paternis* y *materna maternis*, en Cataluña, el principo jurídico que impera en su legislación especial de que cuando el hijo impúber muera *intestado* y sin sustituto pupilar, los bienes que le pertenezcan volverán á los parientes de la línea paterna ó materna, según de la que procedan, y no al padre ó madre sobreviviente; exceptuándose las propiedades que el padre del menor hubiese adquirido por industria ó negociación ú otro cualquier título, porque basta á los parientes del difunto que tengan los bienes procedentes de su linaje.

La constitución 1.ª del título II, libro IV, volumen 1.º de las de Cataluña, dictada por Jaime I en Tarragona en el año 1260, expresa con toda suerte de detalles la forma de aplicar aquel principio en la región catalana. Dice así: «Como pertenezca al oficio del rey declarar las leyes hechas y reformar en mejor aquellas que segun equidad se han promulgado, Nós Jaime, por la gracia de Dios rey de Aragon, de Mallorca y de Valencia, conde de Barcelona y de Urgel, señor de Mompeller, interpelado por muchos sobre la constitucion que nosotros hicimos disponiendo que si muere el padre dejando hijo ó hijos en pupilar edad y éstos muriesen ántes que segun derecho pudiesen hacer testamento, los bienes paternos no quedasen en poder de la madre aunque parienta más inmediata del hijo, sinó en poder de los parientes más inmediatos del padre difunto de cuya parentela vinieron los bienes, á fin de que los dichos parientes tuviesen consuelo en su tristeza, de los cuales justamente se había de haber razon; queriendo algunos interpretar malamente la dicha constitucion, decían que si el dicho difunto hubiese adquirido algunos bienes por industria ó por negociacion, que los dichos bienes así adquiridos no eran, segun dicha constitucion, de la madre, sinó de los parientes del difunto; lo cual no fué de nuestra intencion, ni la es el defraudar á la madre de la sucesion debida al hijo en tal artículo, sinó que queremos y mandamos

que la madre suceda al hijo en estos bienes que el padre hubiese adquirido por industria, negociacion ó por cualquier otro título; porque basta á los parientes del difunto que tengan los bienes procedentes de su linage, lo que parece disponían tambien las leyes antiguas; y si faltaren parientes dentro del cuarto grado, á la madre de los hijos ó hijo del difunto vuelvan todos los bienes del difunto. Item declaramos la dicha constitucion de que por ella la madre no pierda la donacion por nupcias ó esponsalicios (el cual es debido á la madre por razón de su virginidad), ni sea defraudada la madre en cosa alguna en todo aquello que debe ganar ú obtener por razon de pacto puesto por el marido, ó si éste en su testamento hubiere mandado que sus bienes vuelvan á la mujer muriendo el hijo ó hija dentro edad legítima sin hijos. Establecemos además que todas estas cosas deben ser observadas segun la voluntad del testador ó segun el pacto que se hubiere puesto. Y todas estas cosas que sobre se han dicho de los maridos, así mismo queremos que en todo sean observadas en las mujeres: cual constitucion queremos que se extienda á todos nuestros súbditos y que todos estén obligados á su observancia.»

Conforme manifiesta Vives, las palabras de esta ley es necesario advertirlas mucho, porque se ha visto que algunos hablando como por tradición de la misma querían sacar un principio general *paterna paternis, materna maternis,* de la expresión, *y éstos* (los impúberes) *muriesen antes que según derecho pudiesen hacer testamento,* lo que es un verdadero *positis terminis habilibus;* es decir, cuando se verifica el caso de las leyes de este título, no en otros.—(V. **Sucesión intestada.** 1.° *Cataluña.)*

PATERNIDAD

La relación ó conexión que tiene un padre con su hijo.

El marido ó sus herederos podrán desconocer la legitimidad del hijo nacido después de transcurridos trescientos días

desde la disolución del matrimonio ó de la separación legal efectiva de los cónyuges; pero el hijo y su madre tendrán también derecho para justificar en este caso la *paternidad* del marido (artículo 111 del Código civil).—(V. **Hijos legítimos** é **Hijos ilegítimos**.)

PATRIA POTESTAD

Derecho común.—*Concepto de la patria potestad.*—El conjunto de derechos y deberes que corresponden al padre ó madre de familia sobre la persona y bienes de sus hijos legítimos no emancipados, recibe el nombre de *patria potestad.* «Poder e señorio han los padres sobre los hijos, segun razon natural e segun derecho. Lo uno porque nacen de ellos, lo otro porque han de heredar lo suyo. Patria potestad en latin tanto quiere decir en romance, como el poder que han los padres sobre los hijos». (Preámbulo y ley 1.ª, título XVII, Partida 4.ª)

El padre, y en su defecto la madre, tienen potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados; y los hijos tienen la obligación de obedecerles mientras permanezcan en su potestad, y de tributarles respeto y reverencia siempre. Los hijos naturales reconocidos, y los adoptivos menores de edad, están bajo la potestad del padre ó de la madre que los reconoce ó adopta y tienen la misma obligación de que habla la disposición anterior.

Efectos de la patria potestad respecto á las personas de los hijos.—El padre, y en su defecto la madre, tienen, respecto de sus hijos no emancipados: 1.º El deber de alimentarlos, tenerlos en su compañía, educarlos é instruirlos con arreglo á su fortuna, y representarlos en el ejercicio de todas las acciones que puedan redundar en su provecho. 2.º La facultad de corregirlos y castigarlos moderadamente.

El padre, y en su caso la madre, podrán impetrar el auxilio de la autoridad gubernativa, que deberá serles prestado, en apoyo de su propia autoridad, sobre sus hijos no emancipa-

dos, ya en el interior del hogar doméstico, ya para la detención y aun para retención de los mismos en establecimientos de instrucción ó en institutos legalmente autorizados que los recibieren. Asimismo podrán reclamar la intervención del juez municipal para imponer á sus hijos hasta un mes de detención en el establecimiento correccional destinado al efecto, bastando la orden del padre ó madre, con el visto bueno del juez, para que la detención se realice. Lo dispuesto anteriormente comprende á los hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos ó adoptivos.

Si el padre ó la madre hubiesen pasado á segundas nupcias, y el hijo fuere de los habidos en anterior matrimonio, tendrán que manifestar al juez municipal los motivos en que fundan su acuerdo de castigarle, y el juez oirá en comparecencia personal al hijo y decretará ó denegará la detención sin ulterior recurso. Esto mismo se observará cuando el hijo no emancipado ejerza algún cargo ú oficio, aunque los padres no hayan contraído segundo matrimonio.

El padre, y en su caso la madre, satisfarán los alimentos del hijo detenido; pero no tendrán intervención alguna en el régimen del establecimiento donde se le detenga, pudiendo únicamente levantar la detención cuando lo estimen oportuno.

Efectos de la patria potestad respecto á los bienes de los hijos.—El padre, ó en su defecto la madre, son los administradores legales de los bienes de los hijos que están bajo su potestad. Los bienes que el hijo no emancipado haya adquirido ó adquiera con su trabajo ó industria, ó por cualquier título lucrativo, pertenecen al hijo en propiedad, y en usufructo al padre ó la madre que le tengan en su potestad y compañía; pero si el hijo, con consentimiento de sus padres, viviere independiente de éstos, se le reputará para todos los efectos relativos á dichos bienes como emancipado, y tendrá en ellos el dominio, el usufructo y la administración.

Pertenece á los padres en propiedad y usufructo lo que el hijo adquiera con caudal de los mismos. Pero si los padres le

cediesen expresamente el todo ó parte de las ganancias que obtenga, no le serán éstas imputables en la herencia.

Corresponderán en propiedad y en usufructo al hijo no emancipado los bienes ó rentas donados ó legados para los gastos de su educación é instrucción; pero tendrán su administración el padre ó la madre, si en la donación ó en el legado no se hubiere dispuesto otra cosa, en cuyo caso se cumplirá estrictamente la voluntad de los donantes.

Los padres tienen, relativamente á los bienes del hijo en que les corresponde el usufructo ó administración, las obligaciones de todo usufructuario ó administrador, y las especiales establecidas en la sección tercera del título V de la ley Hipotecaria.

Se formará inventario, con intervención del Ministerio fiscal, de los bienes de los hijos en que los padres tengan sólo la administración; y á propuesta del mismo Ministerio, podrá decretarse por el juez el depósito de los valores mobiliarios propios del hijo.

El padre, ó la madre en su caso, no podrán enajenar los bienes inmuebles del hijo en que les corresponda el usufructo ó la administración, ni gravarlos sino por causas justificadas de utilidad ó necesidad y previa la autorización del juez del domicilio, con audiencia del Ministerio fiscal, salvas las disposiciones que, en cuanto á los efectos de la transmisión, establece la ley Hipotecaria.

Siempre que en algún asunto el padre ó la madre tengan un interés opuesto al de sus hijos no emancipados, se nombrará á éstos un defensor que los represente en juicio y fuera de él. El juez, á petición del padre ó de la madre, del mismo menor, del Ministerio fiscal ó de cualquiera persona capaz para comparecer en juicio, conferirá el nombramiento de defensor al pariente del menor á quien en su caso correspondería la tutela legítima, y á falta de éste, á otro pariente ó á un extraño.

Los padres que reconocieren ó adoptaren, no adquieren el usufructo de los bienes de los hijos reconocidos ó adoptivos,

y tampoco tendrán la administración si no aseguran con fianza sus resultas á satisfacción del juez del domicilio del menor ó de las personas que deban concurrir á la adopción.

Modos de acabarse la patria potestad.—La patria potestad se acaba: 1.° Por la muerte de los padres ó del hijo. 2.° Por la emancipación. 3.° Por la adopción del hijo.

La madre que pase á segundas nupcias pierde la patria potestad sobre sus hijos, á no ser que el marido difunto, padre de éstos, hubiera previsto expresamente en su testamento que su viuda contrajera matrimonio y ordenado que en tal caso conservase y ejerciese la patria potestad sobre sus hijos. El padre, y en su caso la madre, perderán la potestad sobre sus hijos: 1.° Cuando por sentencia firme en causa criminal se le imponga como pena la privación de dicha potestad. 2.° Cuando por sentencia firme en pleito de divorcio así se declare mientras duren los efectos de la misma.

La patria potestad se suspende por incapacidad ó ausencia del padre ó, en su caso, de la madre, declaradas judicialmente, y también por la interdicción civil. Los Tribunales podrán privar á los padres de la patria potestad ó suspender el ejercicio de ésta si trataren á sus hijos con dureza excesiva, ó si les dieren órdenes, consejos ó ejemplos corruptores. En estos casos, podrán asimismo privar á los padres, total ó parcialmente, del usufructo de los bienes del hijo, ó adoptar las providencias que estimen convenientes á los intereses de éste.

Si la madre viuda que ha pasado á segundas nupcias vuelve á enviudar, recobrará desde este momento su potestad sobre todos los hijos emancipados.—(Artículos 154 á 172 del Código civil.)

Aplicaciones.— 1.ª La declaración de prodigalidad no priva de la autoridad marital paterna, ni atribuye al tutor facultad alguna sobre la persona del pródigo (artículo 224). 2.ª La emancipación tiene lugar por concesión del padre ó de la madre que ejerza la patria potestad (numero 3.° del artículo 314). 3.ª Serán justas causas para desheredar á los padres

y ascendientes, tanto legítimos como naturales, haber perdido la patria potestad por las causas expresadas anteriormente (número 1.º del artículo 854). 4.ª Serán justas causas para desheredar al cónyuge las que dan lugar á la pérdida de la patria potestad (número 2.º del artículo 855). 5.ª Quedan emancipados y fuera de la patria potestad los hijos que hubiesen cumplido veintitrés años al empezar á regir el Código; pero si continuaren viviendo en la casa y á expensas de sus padres, podrán éstos conservar el usufructo, la administración y los demás derechos que estén disfrutando sobre los bienes de sus peculios, hasta el tiempo en que los hijos deberían salir de la patria potestad según la legislación anterior (disposición transitoria 5.ª del Código civil).—(V. **Nulidad del matrimonio.**)

Derecho foral.—1.º *Cataluña.* - *Concepto de la patria potestad.*—Reglamentada la *patria potestad* en *Cataluña*, única y exclusivamente por las disposiciones del Derecho romano de Justiniano, comprende la serie de derechos y deberes correspondientes al padre de familia sobre la persona y bienes de sus hijos. Se adquiere mediante tres maneras: por la procreación de hijos legítimos, por la legitimación y por la adopción.

Efectos de la patria potestad. – Los efectos de la patria potestad se refieren unos á la persona y otros á los bienes de los hijos. Respecto de los primeros, el padre de familia tiene la obligación de alimentar y educar á sus descendientes en la proporción que su fortuna le consienta, y el deber de dirigirlos y representarlos en todos los actos en que la ley se lo impone. En justa reciprocidad, goza del derecho de ser respetado por los hijos, de obligarles á vivir en su compañía hasta que cumplan la mayor edad, y de la facultad de corregirlos y castigarlos moderadamente cuando por sus condiciones perversas lo merezcan. Con relación á los segundos, en el artículo **Peculios** se estudian detalladamente los derechos patrimoniales de los padres sobre los bienes de los hijos.

Extinción de la patria potestad. – Se extingue la patria potestad en *Cataluña:* 1.° Por la emancipación, que la obtiene el hijo en el Principado al cumplir los veinticinco años. 2.° Por el matrimonio contraído con la licencia del padre. 3.° Por la muerte del padre ó del hijo. 4.° Por haber sido condenado el ascendiente á la pena de interdicción civil. 5.° Cuando el padre de familia entrega en adopción á su hijo. 6.° Cuando la ley se la concede á título de recompensa para el hijo por haber sido elevado al desempeño de ciertas dignidades.

Especialidad de Barcelona.—Según el privilegio concedido por Jaime I á la ciudad de Barcelona á 27 de Abril de 1269, el hombre ó mujer que ingresa en religión sin voluntad de sus padres, se considera muerto. «Si algun hombre ó mujer—dice el privilegio—, viviendo su padre, entrare en religion sin voluntad de sus padres, desde entonces se considere como muerto, de modo que la religion en que entrare no pueda pedir ni tener cosa alguna por razon de legítima ó herencia del mismo: y si alguno tal vez, ó alguno muertos sus padre y madre, hiciere alguna de las cosas susodichas, los bienes del mismo pasen libremente á aquellos á cuyo favor fueron vinculados ó á los *proximiores* del mismo» (ley 1.ª, título VI, libro I, volumen 2.° de las Constituciones de Cataluña).—(V. **Alimentos** y **Peculios.**)

2.° *Aragón.—Naturaleza de la patria potestad.*—Interpretando estrictamente el sentido de la observancia 2.ª, libro II de los Fueros aragoneses, «Ne pater vel mater pro filio teneatur», que dice textualmente «Item, de consuetudine Regni non habemus patriam potestatem», se ha sustentado por gran número de tratadistas aragoneses, y alguno que otro de fuera del territorio, el principio de que la patria potestad no se conoce ni practica en Aragón. Cierto que la observancia declara de modo expreso la inexistencia del poder paterno «*de consuetudine*»; pero tal indicación no puede referirse ni se refiere evidentemente más que á la forma en que la reguló el Derecho romano, sin dejar de conocer que

el poder y señorío *natural* que los padres gozan sobre sus hijos durante el período en que éstos no han adquirido la capacidad suficiente para desevolverse con total independencia, se determina en las provincias aragonesas de exacta forma que en los demás territorios comunes y forales, con mayores ó menores limitaciones si se quiere, pero nunca constituyendo una novedad.

Dado el espíritu eminentemente liberal en que se desenvuelve la familia en Aragón, concíbese en principio que no admitiera su derecho instituciones tan absorbentes y retrógradas como la patria potestad romana, obedeciendo á tal idea sin duda la publicación de la observancia «Ne pater vel mater pro filio teneatur»; mas sin que esto suponga que el pueblo aragonés haya expresado que el poder paterno que se desprende de las facultades y obligaciones que el derecho natural impone á los padres durante la menor edad de los hijos, no debe observarse en el país.

Considerada desde este punto de vista la patria potestad, significará solamente, como dice Lissa, la autoridad doméstica y disciplinaria que los padres tienen relativamente á sus hijos para dirigir su conducta y exigirles el cumplimiento de sus deberes; pero lo cierto es que de distintos pasajes del Fuero aragonés se deducen los siguientes derechos que la propia ley foral reconoce á aquéllos: 1.º La prohibición de que el menor de catorce años se separe de la casa paterna. 2.º La facultad del padre de nombrar tutor para el hijo en el testamento. 3.º Autorizarle para contraer matrimonio. 4.º Desheredarle, cuando por su mala conducta se hubiere hecho acreedor á ello. 5.º Reclamarle alimentos. Y 6.º Completar su capacidad hasta que cumpla la edad de veinte años. Si á esto se agrega que, según manifiesta Portolés, el poder paterno existe en Aragón en todo lo que favorece al hijo, bien puede concluirse asegurando que nominada patria potestad el conjunto de derechos y deberes que corresponden al padre de familia sobre sus hijos legítimos, ó no expresada de forma alguna, se desarrolla en el antiguo reino de Aragón aquella

facultad informada mediante los principios que inicia el derecho natural.

Especialidades.—1.ª Muerto el padre ó declarado incapaz de ejercer *naturalmente* la patria potestad, le corresponde este derecho á la madre, según se desprende del fuero 3.° *De tutoribus* y de la opinión del autor anónimo del *Manual del Abogado Aragonés.* 2.ª Los padres y los hijos tienen el deber recíproco de prestarse alimentos. 3.ª Los hijos mayores de catorce años pueden, sin licencia de sus padres, comparecer en juicio, ya como actores ó ya como demandados: siendo menores de aquella edad, el juez les nombrará curador *ad litem* (Portolés). 4.ª Los hijos que vivan en compañía de sus padres y hubieran cumplido veinte años, pueden contratar libremente (fuero de Aragón de 1564 «Que los menores de veinte años.....»). 5.ª Se autoriza á los parientes del menor para que en el caso de que sea incapaz el padre de dirigir, educar, representar y defender la vida familiar, nombren un tutor que coexiste al mismo tiempo que la potestad paterno-filial (observancias 1.ª y 3.ª *De tutoribus*, libro V).

Ultimamente, y reconociendo de modo taxativo la patria potestad, el artículo 20 del proyecto de *Apéndice al Código civil aragonés* consigna la vigencia en Aragón de los principios sustentados en los artículos 155 á 158 del Código general, que determinan los efectos de la patria potestad respecto á las personas de los hijos.

3.° *Navarra.*—Conforme la mayoría de los escritores y fueristas de la región, la *patria potestad* no se conoce en Navarra como institución civil reglamentada por el Fuero; lo cual, sin embargo, no autoriza á suponer su absoluta negación bajo el aspecto natural, del propio modo que sucede en Aragón, si bien con alguna particularidad que la legislación aragonesa no presenta en la materia.

Morales Gómez se separa no obstante de la opinión general, y declara que «el poder paterno está escrito en varios capítulos del fuero y leyes de la Novísima Recopilación de Navarra, sin que pueda dudarse de su existencia, no con la

extensión que en Roma, pero sí lo bastante para la regularización de la familia, y aun con mayor amplitud de facultades en puntos determinados, que en las demás legislaciones de España».

Sin entrar á discutir tal idea con el distinguido vocal correspondiente de la Comisión de Códigos, desde luego nos hace sospechar que existe un tanto de exageración en la opinión formulada por él mismo. Con toda imparcialidad confesamos que no conocemos ley ni fuero que de un modo taxativo prescriba la patria potestad; y que ni la misma costumbre la regula con esta distinción, sino con nombre especialísimo.

Al poder directivo y de protección que corresponde á los padres respecto de sus hijos, se le denomina en Navarra *tutela;* confundiendo, por consecuencia, la patria potestad con la institución tutelar propiamente dicha. El padre tiene el carácter de tutor legítimo, alcanzando este poder especial á los varones menores de catorce años y á las hembras menores de doce. Durante tal período, el padre ejecuta los actos correspondientes relativos á la dirección y educación de los hijos, considerándose éstos, por su parte, obligados á respetar y obedecer á sus ascendientes y á vivir en su compañía hasta que cumplan la mayoría de edad.

Una torcida interpretación de la ley 1.ª, título X, libro III del Fuero general, que determina que se conceda al padre la *tutela de sus hijos* muerta la madre, ha sido causa de que se suponga que la autoridad materna respecto á los hijos en Navarra, no sólo es igual que la paterna, sino que en su ejercicio es mucho más extensa que la potestad del padre, cuando lo que ocurre es que la esposa entra á ejercer la patria potestad *natural* después de muerto el padre con derechos más completos que en ninguna de las otras regiones de España, en lo cual Navarra marcha á la cabeza del adelanto jurídico nacional.

Dice Morales Gómez á este punto que «no es extraño, por lo tanto, que en la práctica se vea á las madres viudas ejer-

cer, en esta provincia, los derechos de patria potestad en los términos tan amplios con que se ejerce, y es indudable que el fundamento de esta costumbre descansa en los derechos autoritarios concedidos á las madres por las leyes primeramente citadas (capítulo III, título II, libro IV del Fuero, que expresa «é si el marido muere é finque la muyller, así ha de tener fealdat como el marido segunt de suso es escripto»); derechos autoritarios que, extendido el usufructo foral á los villanos por la costumbre, se extendieron también á todas las madres, revocándose con ellos las leyes del Fuero respecto de la tutela de los hijos de villana».

Se disuelve en Navarra la *patria potestad* por las mismas causas que en Cataluña y además por el matrimonio en segundas nupcias contraído por el padre (ley 1.ª, título X, libro III de la Novísima Recopilación de Navarra), y por la madre, suponemos nosotros, aunque claramente no lo indica la ley citada. En ambos casos pierden los padres no solamente la *tutela legítima* de sus hijos, sino también la administración de los bienes pertenecientes á los mismos.

4.º *Vizcaya.*—El Fuero de Vizcaya no legisló tampoco sobre la *patria potestad*, sino que, por el contrario, siguiendo el criterio de la legislación de Navarra, confundió la tutela legítima con el poder paternal de los padres. Así lo explica la ley foral, que dispone que sea tutor legítimo «el padre ó la madre que vivo quedare con que en el término de la ley haga el inventario y solemnidad y con la caucion y fianza que la ley manda al tutor extraño; y que así hecha la dicha solemnidad é inventario, tome á su poder á los tales menores y á sus bienes, y el tal padre goce y lleve el usufructo de los bienes de sus hijos todo el tiempo que él ó sus hijos, ó cualquier de ellos estuvieren sin casar, con tal de que sea tenudo de regir y administrar bien, fiel y legalmente las personas y bienes de ellos y de los criar y alimentar y enseñar y rezar, leer y lo al segun que conviene al tal padre para con sus hijos, y así se compensen los frutos con los dichos alimentos». (Primera parte de la ley 1.ª *A quién pertenece la tutela y cu-*

raduría de los huérfanos, título XXII *De los menores y de sus bienes y gobierno.)*

Esta misma ley reconoce más adelante que el padre tiene *poderío paternal* en los hijos en todo el tiempo en que éstos *estuvieren por casar*, pero no la madre.

Si el padre elude la obligación de alimentar á los hijos y la madre se niega á administrar los bienes de los mismos, pierden ambos la autoridad paterno-tutelar, y se nombran á los menores dos tutores dativos: uno, por la línea del padre, y otro, en representación de la madre, sin que ninguno de los esposos pueda intervenir en el nombramiento ni en la nueva administración, ni seguir usufructuando las propiedades de los hijos.

Se extingue la patria potestad singular que en Vizcaya se conoce: 1.° Por contraer segundas nupcias el padre ó la madre que desempeñen la tutela legítima. 2.° Por haber cumplido los hijos la mayoría de edad. Y 3.° Por negarse el padre ó la madre á alimentar á los descendientes ó á administrar sus bienes.

5.° *Mallorca.*—Ninguna observación de carácter especial revela la *patria potestad* en las islas Baleares, que bien puede decirse se rige principalmente por las disposiciones del *Derecho común*, sin variedad de importancia notoria que las modifique. Los derechos y deberes de los padres y de los hijos son los mismos expresados por el Código civil, é idénticas igualmente las causas por las cuales se extingue la paria potestad.

PATRIMONIALES

Se denominan *patrimoniales* en general los bienes de las provincias y de los pueblos que no se aprovechan en común por los vecinos. (V. **Propios.**)

En *Navarra* se designan con el nombre de bienes *patrimoniales* los que forman parte de una propiedad actual.—(V. **Bienes, Derecho común** y **Derecho foral.** 3.° *Navarra.*)

PATRIMONIO

Se denominan bienes de *patrimonio*, en *Navarra*, los que posee el hijo muriendo el padre ó la madre después del abuelo. Estos bienes no pueden venderse ni donarse por el padre ó madre viudos sin consentimiento de los hijos ó sin que antes partan con ellos.—(Capítulos III y IV, título IV, libro III del Fuero de Navarra.)

PATRIMONIO REAL

Se consideran bienes del *Patrimonio Real* ó de la Corona los pertenecientes en propiedad á la nación, que disfruta el monarca durante su reinado sin perjuicio de la dotación que los presupuestos le señalan.

Los bienes del Patrimonio Real se rigen por su ley especial y, en lo que en ella no se halle previsto, por las disposiciones generales que sobre la propiedad particular se establecen en el Código.—(Artículo 342 del Código civil.)

Las principales disposiciones de la ley de 12 de Mayo de 1865, vigente en la materia, se refieren: 1.º A que se formará un inventario de todos los bienes inmuebles, muebles y semovientes que adquieran el carácter de propiedades del Patrimonio Real. El original, autorizado por el presidente del Consejo de ministros, se custodiará en la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, y del mismo se sacarán tres copias: una que se depositará en la secretaría de la Real Casa, otra en la Secretaría del Congreso de los Diputados, y la última en la Secretaría del Senado. 2.º Los bienes que forman el patrimonio de la Corona serán indivisibles, inalienables é imprescriptibles. Cuando el arrendamiento de alguna de estas propiedades se conceda por un período que exceda de treinta años, será objeto de una ley. 3.º Los muebles y semovientes que se deterioren y perezcan podrán ser enajenados, á condición de que se les sustituyan con otros. 4.º El usufructua-

PAYO

En el valle de Zamanzas, perteneciente al partido de Sedano (provincia de Burgos), se denomina *payo* un grupo de tierras de labor situadas dentro del término municipal que cierran y utilizan solamente los vecinos en común.

También se conoce con el nombre de *pago* en otros muchos pueblos de aquella misma provincia, donde se desarrollan multitud de costumbres consuetudinarias de aspecto verdaderamente comunal.—(V. **Labranzas sorteables** 2.° *Provincia de Burgos.)*

PECULIOS

Derecho común.—El Código civil no estudia los *peculios*. Las relaciones patrimoniales entre padres é hijos de familia desarrolladas en el territorio regido por el *Derecho común*, durante la menor edad de éstos, quedan expuestas al hacer la exposición de la patria potestad en las provincias no aforadas.—(V. **Patria potestad.**)

Derecho foral.—1.° *Cataluña.—Concepto de los peculios.* Reciben el nombre de *peculios* en Cataluña las adquisiciones y propiedades obtenidas por los hijos de familia en el período de tiempo que viven sujetos á la patria potestad de sus padres.

Clases de peculios.—Siguiendo el Derecho civil catalán en esta materia el criterio sustentado por la legislación romana de Justiniano, admite las mismas cuatro clases de peculio que en este Código se ofrecieron, ó sea el profecticio, adventicio, castrense y cuasi castrense.

Comprende el *profecticio* las utilidades adquiridas por el hijo con bienes del padre. Constituyen el *adventicio* los productos que los menores sujetos á la patria potestad obtengan mediante donaciones, legados, herencia de sus madres ó de extraños, y lo que adquieran por razón de su trabajo perso-

nal. Forman el *castrense* las propiedades pertenecientes al hijo con motivo de sus servicios prestados al Ejército del Estado. Y componen, por último, el *cuasi castrense* las adquisiciones obtenidas por el mismo en el ejercicio de una industria ó profesión.

El peculio profecticio corresponde en propiedad al padre, que se obliga, por consecuencia de su constitución; respecto de los hijos, á mantenerlos y á educarlos, y con relación á los extraños, á aceptar los contratos que sus descendientes hubieran celebrado dentro de las facultades que les concedieron.

El peculio adventicio pertenece en propiedad á los hijos, reservándose el padre el usufructo y la administración de los bienes que lo constituyen, con la obligación de cuidar con entera lealtad estas propiedades y de defenderlas en juicio cuando fuere necesario. Exceptúan los autores de dicho usufructo—siguiendo la doctrina de las novelas 117, capítulo I, y 118, capítulo II—los bienes donados ó legados á los hijos, con la expresa condición de que los padres no tengan en ellos el menor aprovechamiento, y aquellos otros que hubieran obtenido los descendientes por razón de la sucesión intestada de alguno de sus hermanos de doble vínculo.

El peculio castrense lo adquiere en absoluto dominio el hijo de familia, tanto respecto de su propiedad como relativamente á su usufructo; todas las utilidades que produce le corresponden, pudiendo disponer de ellas y del capital con libertad completa durante su vida, aunque sea contra la voluntad expresa del padre ó de cualquier otro pariente.

El peculio cuasi castrense concede al menor los mismos derechos que acabamos de determinar con relación al peculio castrense.

En caso de negligencia grave por parte del padre en la administración de los bienes del hijo que le están confiados, se le separa del cargo, sustituyéndole por un curador, pero sin reducirle el usufructo.—(Código de Justiniano, leyes del título LXI, libro VI.)



2.° *Aragón.*—Ni la legislación especial del territorio, ni la costumbre aragonesa, analizan ni desarrollan la doctrina de los *peculios*, que puede decirse con absoluta certeza que son desconocidos completamente en el país. A tal extremo llevan algunos autores esta inobservancia, que niegan á los padres el usufructo de las propiedades adquiridas por los hijos menores de edad; si bien Franco y Guillén, colocándose en terreno noblemente adecuado, consideran más equitativa y armónica, en relación con el deber que tienen los ascendientes de alimentar y mantener á los hijos mientras permanezcan en su compañía, la facultad de adquirir en justa reciprocidad el usufructo de los expresados bienes.

Por nuestra parte declaramos, fundándolo en razones de orden natural y principalmente en prácticas del territorio aragonés, que sea cualquiera la doctrina del Fuero y de las Observancias acerca de la patria potestad y especialmente con relación á los efectos de la misma relativos á la persona de los hijos, en Aragón no existen los peculios tal y como los inició la legislación romana; pero esto no impide que subsista, autorizado por la costumbre, que en los bienes y derechos de los hijos que no hayan cumplido la edad de veinte años y que vivan en la casa de sus padres, corresponda á éstos el usufructo, aprovechamiento y administración, sin negar á aquéllos la plena propiedad de modo indiscutible. En cambio, si el hijo menor de veinte años y mayor de catorce vive separado de sus padres, es decir, fuera de la casa paterna, atendiendo él únicamente á sus gastos materiales, en este caso, tanto el dominio como el usufructo y la administración de sus bienes le pertenecen exclusivamente, sin perjuicio de lo que establecen algunas disposiciones forales respecto de determinados actos de administración que exigen completa y especial capacidad.

3.° *Navarra.*—Las relaciones patrimoniales entre padres é hijos, si bien no están expresamente relacionadas por el Fuero navarro por ser en el territorio desconocidos los *peculios*, no obstante en el orden de la sociedad paterno-

filial se desarrollan regidas por preceptos del Derecho natural.

4.° *Vizcaya y Mallorca.*—En ambas provincias, los efectos de la patria potestad con relación á los bienes de los hijos se reglamentan por las disposiciones del *Derecho común.*

PEINDRAS

Significa lo mismo que prenda, en Navarra, confundiéndose con este nombre en el derecho especial del país tanto las prendas como las hipotecas. Hoy, en virtud de las disposiciones de la ley Hipotecaria, de general aplicación á todo el territorio, no tienen lugar las *peindras* más que con relación á los bienes muebles.—(V. **Prenda.** 3.° *Navarra.*)

PEINOS

En Navarra, la cosa que es objeto del contrato de prenda se denomina en las leyes especiales del país *peino.* Se constituye mediante el apoderamiento de la cosa empeñada, y tiene lugar tanto con relación á los bienes muebles cuanto á los animales.—(V. **Prenda.** 3.° *Navarra.*)

PELIGRO INMINENTE DE MUERTE

(V. **Testamento abierto.**)

PENADOS

Los que hubieren sido *penados* por los delitos de robo, hurto, estafa, falsedad, corrupción de menores ó escándalo público, no pueden ser tutores ni protutores (número 2.° del artículo 237 del Código civil).—(V. **Tutela.**)

PENSIÓN

La renta ó canon periódico que con carácter perpetuo ó temporal se satisface por una persona en razón de algún derecho ó utilidad percibida.—(V. **Censal, Censo y Legados.**)

PERCEPCION

Uno de los tres derechos consuetudinarios de que gozaban los señores directos en *Cataluña la Nueva.* Consistía en cobrar una sexta parte y, más generalmente, el 10 por 100, cuando el enfiteuta obligaba su dominio útil.—(V. **Laudemio.** 1.° *Cataluña.*)

PÉRDIDA DE LA COSA DEBIDA

(V. **Extinción de la cosa debida.**)

PERDIMIENTO

Una de las causas de extinción de los legados en el territorio aragonés.—(V. **Legados.** 2.° *Aragón.*)

PERDONAMIENTO

En Aragón, es lo mismo que remisión ó condonación de la deuda.—(V. **Condonación.**)

PERDÓN DE LA DEUDA

La remisión ó condonación de la deuda hecha por el acreedor en favor del deudor.—(V. **Condonación.**)

PERITOS

Las personas versadas en alguna ciencia, arte ú oficio.

Sólo se podrá utilizar este medio de prueba cuando para apreciar los hechos sean necesarios ó convenientes conocimientos científicos, artísticos ó prácticos. El valor de esta prueba y la forma en que haya de practicarse son objeto de las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil. - (Artículos 1.242 y 1.243 del Código civil.)



Las legislaciones forales en este punto especial de la prueba de *peritos* se rigen de igual modo que las provincias de *Derecho común* por los preceptos de los artículos 610 á 632 de la ley de Enjuiciamiento civil, que son de aplicación general á toda España.

PERJUICIOS

(V. **Indemnización.**)

PERMUTA

Derecho común.—*Naturaleza del contrato de permuta.* La *permuta* es un contrato por el cual cada uno de los contratantes se obliga á dar una cosa para recibir otra (artículo 1.538 del Código civil). «Cambiar una cosa por otra es una manera de pleito que semeja mas al de las vendidas e de las compras que a otro. Ca bien asi como ome gana la cosa que ha comprado por precio que da por ella; bien otro si la gana por aquello que por ella cambio. Cambio es dar e otorgar una cosa señalada por otra» (introducción y ley 1.ª, título VI, Partida 5.ª)

Si el precio de la venta consistiera parte en dinero y parte en otra cosa, se calificará el contrato por la intención manifiesta de los contratantes. No constando ésta, se tendrá por permuta si el valor de la cosa dada en parte del precio excede al dinero ó su equivalente, y por venta en el caso contrario.—(Artículo 1.446 del Código civil.)

Reglas generales.—1.ª Si uno de los c ntratantes hubiese recibido la cosa que se le prometió en permuta y acreditase que no era propia del que la dió, no podrá ser obligado á entregar la que él ofreció en cambio y cumplirá con devolver la que recibió. 2.ª El que pierda por evicción la cosa recibida en permuta, podrá optar entre recuperar la que dió en cambio ó reclamar la indemnización de daños y perjuicios; pero sólo podrá usar del derecho á recuperar la cosa que él entregó

mientras ésta subsista en poder del otro permutante y sin perjuicio de los derechos adquiridos entre tanto sobre ella con buena fe por un tercero. 3.ª En todo lo que no se halle especialmente determinado en el título V, libro IV del Código civil, la permuta se regirá por las disposiciones concernientes á la venta.—(Artículos 1.539 á 1'541.)

Aplicaciones.—1.ª Tienen el concepto de dotales los bienes inmuebles adquiridos durante el matrimonio por permuta con otros bienes dotales (número 1.° del artículo 1.337 del Código civil). 2.ª Son bienes propios de cada uno de los cónyuges los adquiridos por derecho de retracto ó por permuta con otros bienes pertenecientes á uno solo de los cónyuges (número 3.° del artículo 1.396).

Derecho foral.—1.° *Cataluña.* — *Naturaleza del contrato de permuta.*—La legislación especial de Cataluña no estudia el contrato de *permuta,* que se rige en absoluto por las disposiciones del Derecho romano; en tal concepto se considera un contrato consensual por el que los contratantes se obligan mutuamente á entregarse una cosa en cambio de otra.

Reglas generales.—1.ª Cuando uno de los permutantes cumpliere lo acordado y el otro no, el primero tiene derecho para requerir y exigir del segundo el cumplimiento del contrato ó la devolución del objeto que hubiere entregado. No obstante, si el que recibió la cosa permutada prueba que ésta no pertenece al otro contratante, no será obligado á entregar la propia respecto de la cual se hubiera comprometido, sino sólo á restituir la que haya recibido del permutante. 2.ª Si cumplido el contrato por ambas partes tuviera lugar posteriormente la evicción de alguna de las cosas permutadas, podrá el contratante perjudicado reclamar la indemnización de daños y perjuicios ó exigir la restitución del objeto que hubiera entregado en permuta. 3.ª No corresponde á los permutantes el recurso de lesión enorme.—(Leyes del Digesto, título IV *De rerum permutatione,* libro XIX, y del Código de Justiniano, título LXIV *De rerum permutatione et de proescriptis verbis actione,* libro IV.)

Por lo demás, el contrato de permuta se rige por las reglas del de compraventa, en cuanto no alteren ni modifiquen las reducidas disposiciones que acerca del primero acabamos de exponer.

2.º *Aragón.*—Escasa novedad ofrece el contrato de *permuta* en el territorio aragonés. Su concepto, conforme los fueristas, es el mismo ya determinado por el Derecho común, y únicamente Molino, para diferenciar la compraventa de la permuta en determinados casos, expresa que «si en cambio de un objeto se diere dinero y otra cosa de mayor valor que el representado por éste, el contrato será permuta», y que, por el contrario, «si el dinero representa mayor valor que el objeto permutado, se considerará venta».

Respecto de la capacidad para permutar, los juristas aragoneses siguen el criterio general, con la excepción de no permitir á la mujer el otorgamiento del contrato de permuta, porque, debido á su debilidad é ignorancia, puede ser fácilmente engañada.—(Franco de Villalba.)

Las obligaciones de los permutados se reducen á entregarse mutuamente las cosas objeto de la convención, sin que ninguno de ellos pueda exigir del otro el cumplimiento del contrato antes de haberlo cumplido por su parte mediante la entrega de la cosa permutada. Cuando cumpla uno de los contratantes y el otro no, el primero requerirá al segundo para la satisfacción de lo convenido, y caso de no lograr nada, tiene derecho á exigir, ó la entrega de la cosa permutada, ó la rescisión del contrato, con inmediata indemnización de daños y perjuicios.

Reglas generales.—1.ª La posesión de las cosas inmuebles permutadas es *civilísima* y, por consecuencia, se transfiere en virtud solamente del instrumento, aunque materialmente no se ocupe el fundo (observancia 22 *De fide instrumentorum*, libro II). 2.ª Cuando en la permuta existió error y engaño ó malicia, puede reclamarse la reparación del daño sufrido. Molino observa lo contrario, fundándose en que, siendo semejante por naturaleza el contrato de permuta al de compra-

venta y no admitiéndose por el Derecho aragonés aquella reclamación en éste, de igual modo no debe concederse en la permuta. No obstante, la mayoría de los tratadistas aragoneses sostienen la afirmativa. 3.ª En la permuta del fundo tributario no se abona laudemio ni corresponde fadiga. 4.ª La cosa recibida en permuta se sobroga en el lugar y naturaleza jurídica de la cosa permutada (Sessé).

3.° *Navarra.*—Ninguna disposición de carácter especial mencionan las leyes de Navarra relativa al contrato de *permuta*, que se reglamenta por los preceptos del Derecho romano expuestos al estudiar en este artículo la sección *Cataluña.*

4.° *Vizcaya.*—Las dos únicas leyes del título XVIII *De los troques y cambios* del Fuero de Vizcaya, se ocupan del contrato de *permuta*, que denominan *troque y cambio.* La primera de aquellas disposiciones analiza la forma de «cómo se puede deshacer el *troque* por engaño», estableciendo un recurso rescisorio por un año y un día de la siguiente manera: «Dijeron que habían de fuero y establecían por ley, que si algun vizcaino que tenga alguna heredad *trocare* ó cambiare con otro á otra heredad, y se reclamase dentro de año y día, alegando que fué engañado en el dicho *troque* y cambio; que en tal caso, si se hallare que en tal *troque* y cambio hubo engaño de la tercia parte, que el engaño sea enmendado. Pero que en eleccion sea de la otra parte que poseyese la cosa de enmendar el engaño ó volver la cosa».

La ley 2.ª estudia la prohibición de hacer *troque* en fraude de los profincos, por lo cual declara aplicable el retracto de los parientes por año y día, á las permutas en que mediare fraude, con las mismas solemnidades que en las compra ventas. Dice así el Fuero: «Por cuanto acaece que muchas veces hacen los vizcainos entre sí los tales *troques* y cambios por defraudar á sus profincos, diciendo que el privilegio que tiene de profincaje y del tronco á los bienes, no há lugar en los *troques* y cambios, salvo en las compraventas, por ende dijeron que doquier que *troque* y cambio intervenga de heredades no haya lugar el dicho privilegio ni sea oido

ni admitido profinco á sacar la tal heredad troncada, salvo si interviene el dicho fraude y que se presuma intervenir fraude de profincos, si la una de las heredades trocadas y cambiadas excediera á la otra en valor la tercia parte; ca en tal caso sea oido y admitido el tal profinco, segun y de la manera y con las solemnidades y forma que se admite en las cosas vendidas, y así mismo se presuma el tal fraude, si el uno ó el otro posee su heredad como de antes por sí, ó por su voz ó por interpuestas personas, en algun tiempo despues del troque.»

5.° *Mallorca.*—El contrato de *permuta* se rige en las *islas Baleares* por las disposiciones del *Derecho común.*

PERMUTACIÓN

En Aragón, y conforme opinión de determinados autores, la donación que se otorga por una persona al esposo ó á la esposa en razón del matrimonio contraído ó que se va á contraer, debiera recibir el nombre de *pormutación.* No requiere la insinuación, y puede concederse—según Dieste—en ayuda y contemplación del matrimonio, en contemplación del matrimonio incierto, al padre para él y para sus hijos, y por causa ó en concepto de dote, manifestando las cargas que tuviera la cosa donada.—(V. **Donación por razón de matrimonio.** 2.° *Aragón.)*

PERMUTANTE

La persona que se obliga á dar una cosa para recibir otra. (V. **Permuta.**)

PERNADA

Distintas acepciones admiten los autores en Cataluña acerca de la palabra *pernada.* Conforme Vives, las pernadas son la cuarta parte del *manso.* Según *Socarrat,* pernada es la casa

construída en alodío de alguno con motivo de habitar en ella, aunque sea muy pequeña la porción de tierra en que está fundada la finca.

En la actualidad, se denomina pernada en el Principado cierta cantidad de granos, no ofreciendo importancia jurídica alguna.

PERSONA

En su concepto general, la palabra *persona* comprende todo ser físico ó moral capaz de ser sujeto de derechos y obligaciones. «*Status hominum* tanto quiere decir en romance, como el estado, o la condicion, o la manera en que los hombres viven ó estan». -(Ley 1.ª, título XXIII, Partida 4.ª)

Las personas se distinguen, por razón de sexo, en hombres y mujeres; con motivo de la edad, en mayores y menores; en consideración á sus facultades intelectuales, en con plena capacidad é incapacitados ó impedidos; en relación con su naturaleza, en españoles ó *naturales* y extranjeros; por razón de domicilio, en vecinos, domiciliados y transeuntes; por la cualidad de su estado, en seculares y eclesiásticos; por las relaciones de parentesco, en padres é hijos de familia, abuelos y nietos, hermanos, sobrinos, primos, tíos, etc., etc.

Ni la legislación común contenida en el Código civil, ni los derechos especiales de los territorios exceptuados, registran principio alguno de carácter singular respecto de la *persona* en su consideración general, conceptuando sin duda que la explicación de su doctrina corresponde más principalmente al derecho científico que al articulado de un Código ó á la disposición de un precepto legal.—(V. **Personas jurídicas** y **Personas naturales.**)

PERSONA INCIERTA

Toda disposición en favor de *persona incierta* será nula, á menos que por algún evento pueda resultar cierta (artículo 750 del Código civil).—(V. **Sucesión testada.**)

PERSONALIDAD CIVIL

(V. **Nacimiento.**)

PERSONAS JURÍDICAS

Derecho común.—*Concepto de las personas jurídicas.*—Son *personas jurídicas*: 1.° Las corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público reconocidas por la ley. Su personalidad empieza desde el instante mismo en que, con arreglo á derecho, hubiesen quedado válidamente constituídas. 2.° Las asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles ó industriales, á las que la ley conceda personalidad propia, independiente de la de cada uno de los asociados. Las asociaciones á que se refiere el número 2.° se regirán por las disposiciones relativas al contrato de sociedad, según la naturaleza de éste.

La capacidad civil de las corporaciones se regulará por las leyes que las hayan creado ó reconocido; la de las asociaciones por sus estatutos, y la de las fundaciones por las reglas de su institución, debidamente aprobadas por disposición administrativa cuando este requisito fuere necesario.

Las personas jurídicas pueden adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles ó criminales, conforme á las leyes y reglas de su constitución. La Iglesia se regirá en este punto por lo concordado entre ambas potestades, y los establecimientos de instrucción y beneficencia por lo que dispongan las leyes especiales.

Si por haber expirado el plazo durante el cual funcionaban legalmente, ó por haber realizado el fin para el cual se constituyeron, ó por ser ya imposible aplicar á éste la actividad y los medios de que disponían, dejasen de funcionar las corporaciones, asociaciones y fundaciones, se dará á sus bienes la aplicación que las leyes, ó los estatutos, ó las cláusulas fundacionales les hubiesen en esta previsión asignado. Si

nada se hubiere establecido previamente, se aplicarán esos bienes á la realización de fines análogos en interés de la región, provincia ó Municipio que principalmente debieran recoger los beneficios de las instituciones extinguidas.—(Artículos 35 á 39 del Código civil.)

Cuando ni la ley que las haya creado ó reconocido, ni los estatutos ó las reglas de la fundación fijaren el domicilio de las personas jurídicas, se entenderá que lo tienen en el lugar en que se halle establecida su representación legal ó donde ejerzan las principales fnnciones de su instituto. — (Artículo 41.)

Aplicaciones.—1.ª Son incapaces de suceder las asociaciones ó corporaciones no permitidas por la ley (número 2.º del artículo 745 del Código civil). 2.ª Las iglesias y los cabildos eclesiásticos, las Diputaciones provinciales y las provincias, los Ayuntamientos y Municipios, los establecimientos de hospitalidad, beneficencia é instrucción pública; las asociaciones autorizadas ó reconocidas por la ley y las demás personas jurídicas pueden adquirir por testamento, con sujeción á lo dispuesto en el párrafo tercero de esta sección (artículo 746). 3.ª Los legítimos representantes de las asociaciones, corporaciones y fundaciones capaces de adquirir, podrán aceptar la herencia que á las mismas se dejare; mas para repudiarla necesitan la aprobación judicial, con audiencia del Ministerio público (artículo 993). 4.ª No tendrán personalidad jurídica las sociedades cuyos pactos se mantengan secretos entre los socios y en que cada uno de éstos contrate en su propio nombre con los terceros. Esta clase de sociedades se regirá por las disposiciones relativas á la comunidad de bienes (artículo 1.669). (V. **Sociedad**). 5.ª Los derechos y acciones se extinguen por la prescripción en perjuicio de toda clase de personas, inclusas las jurídicas, en los términos prevenidos por la ley (párrafo primero del artículo 1.932).

Derecho foral.—1.º *Cataluña.—Naturaleza de las personas jurídicas.*—Aceptando el Derecho especial de Cataluña las disposiciones romanas como base de su doctrina acerca

de las *personas jurídicas*, considera estas entidades como seres capaces de derechos y obligaciones cuya existencia debe ser reconocida por el poder social y establecida por una ley.

Las personas jurídicas ó morales adquieren desde el momento de su formación y legalidad la misma capacidad que las personas naturales ó físicas. Así, pueden contratar y obligarse, ser propietarias, acreedoras y deudoras; admitir derechos, obtener la posesión, etc. En cambio, no pueden ser instituídas como herederas, pudiendo, sin embargo, recibir legados. Unicamente el Estado tiene capacidad para suceder abintestato, cuando se extingan los parientes del causante hasta determinado grado. Tampoco disfrutan las personas jurídicas derechos personales de ninguna clase, y siendo al propio tiempo incapaces de obrar por sí mismas, realizan los actos jurídicos en que tienen intervención mediante un representante ó apoderado que ejercita los derechos de aquélla en su nombre.

Se extinguen las personas morales: 1.º Por su caducidad natural, cuando hubiere sido cumplido el fin para que fueron creadas. 2.º Por desconocimiento de su existencia por parte del Estado. 3.º Por la muerte y renuncia de todos sus miembros. 4.º Por las causas especiales que en sus estatutos, reglamentos, etc., determinen las propias entidades.—(Leyes del Digesto, título IV *Quod cujuscunque universitatis nomine*, libro III.)

Las corporaciones y fundaciones que ofrecen carácter religioso, se rigen por las disposiciones del Derecho canónico.

Debe advertirse, como criterio fundamental en esta materia, que todos los actos de constitución, modificación, ejercicio y cumplimiento de las asociaciones que no tengan por único y exclusivo objeto el lucro ó la ganancia, se regulan por la ley de 30 de Junio de 1887, que tiene carácter general en toda la nación.

2.º *Aragón, Navarra, Vizcaya* y *Mallorca*.—Ninguna especialidad de doctrina importante establecen las leyes forales de estos territorios acerca de las personas jurídicas, ri-

giendo en aquellas provincias exceptuadas los principios del *Derecho común*.

PERSONAS NATURALES

(V. **Nacido** y **Nacimiento.**)

PÉRTICA

Pèrtica ó *piertega* y también *pèrtiga*, equivale en Navarra á una vara larga de madera que se emplea en la medición de tierras: «debía ser de avellano, derecha, lisa y sin corteza; y en la extremidad debía tener un hiero de quita y pon, de dos libras, con el espesor de cuanto un hombre podía abrazar con el dedo de *enmedio* y el pulgar» (capítulo V, título I, libro VI del Fuero general de Navarra). «Constaba la *piertega* de ocho codos, medidos los siete desde el codo hasta la extremidad del dedo índice, y el octavo teniendo el puño cerrado» (Yanguas y Miranda).

Damos noticia de esta palabra en el DICCIONARIO por existir una disposición en el territorio navarro relativa á las servidumbres públicas, que determina que «los ganados no pueden acercarse á las mieses ni legumbres á menor distancia de una *pèrtica*» (capítulo VII, título I, libro VI del Fuero). Hoy se continúa utilizando tal precepto, con regularidad notable, en los casos que surjan discusiones con motivo de los daños causados por el ganado en los terrenos de cultivo de propiedad privada.

PESCA

Derecho común.—El derecho de *pescar* como una de las especies de ocupación, se rige por legislación particular *(Real decreto de 3 de Mayo de 1834)*. Las riberas de los ríos, aun cuando sean de dominio privado, están sujetas en toda su extensión y en sus márgenes, en una zona de tres metros,

á la servidumbre de uso público en interés general de la pesca, precediendo la correspondiente indemnización si fuere necesario ocupar para ello terrenos de propiedad particular.—(Artículos 611 y 553 del Código civil.)

Derecho foral.—Unico. *Cataluña, Aragón, Navarra, Vizcaya y Mallorca.*—El derecho de pescar se determina en los territorios forales, lo mismo que en las provincias de legislación común, por el Real decreto de 3 de Mayo de 1834, si la pesca se realiza en aguas del dominio privado ó en aguas dulces del dominio público; y por la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880, aparte de otras disposiciones complementarias, si la pesca tiene lugar en el mar. En este artículo sólo estudiamos el derecho de pesca en aguas del dominio privado y en aguas dulces del dominio público, por considerar reglas relativas al Derecho administrativo y no al civil, las referentes á la pesca en aguas marítimas.

1.º *Pesca en aguas de dominio privado.*—Los dueños de estanques, lagunas ó charcas que se hallen en tierras cercadas y sus arrendatarios, están autorizados, en virtud del derecho de propiedad, para pescar en ellos durante todo el año, sin sujeción á regla alguna. Se entienden por tierras cercadas las que lo estén enteramente y no á medias ó aportilladas, de suerte que no puedan entrar en ellas las caballerías.

Se prohibe á los dueños y arrendatarios de estanques, lagunas ó charcas que se hallen en tierras abiertas, aunque estén amojonadas, pescar en ellas envenenando ó inficcionando de cualquier modo el agua.

Si las lagunas y aguas estancadas lindasen con tierras de varios dueños particulares, podrá cada cual pescar desde su orilla, con sujeción á las reglas generales establecidas; y poniéndose de acuerdo los dueños, podrán pescar conforme á las reglas precedentes, como si fuera uno solo el dueño. En las aguas corrientes á que sirven de linde tierras de propiedad particular, podrán los dueños de éstas pescar desde la orilla hasta la mitad de la corriente con sujeción á las res-

tricciones de ordenanza, y nadie podrá hacerlo sin su licencia.

2.° *Pesca en aguas dulces de dominio público.*—En las aguas corrientes cuyas riberas pertenecen á propios, podrán los Ayuntamientos arrendar la pesca con la aprobación del subdelegado de la provincia, y los arrendatarios podrán dar á otros licencia para pescar. En las aguas corrientes cuyas orillas pertenezcan á baldíos ó á propios, en el caso de no estar arrendada la pesca, se declara ésta libre hasta la mitad de la corriente para todos los vecinos del pueblo á cuyo término pertenezcan las orillas. Las justicias podrán dar licencia para pescar á los forasteros. En los ríos y canales navegables, las facultades de los dueños y arrendadores han de ser sin perjuicio de la navegación y de las servidumbres á que están sujetas las tierras ribereñas. En los canales de navegación y de riego, cauces y acequias para molinos ú otros establecimientos industriales ó de placer, se observarán las mismas reglas establecidas anteriormente, según la calidad de las orillas, á no ser que haya costumbre ó contrato en contrario.

3.° *Restricciones del derecho de pesca.*—Se prohibe pescar envenenando ó inficcionando las aguas en ningún caso, fuera de ser estancadas y estar en tierras cercadas de propiedad particular. Se prohibe pescar con redes ó nasas cuyas mallas tengan menos de una pulgada castellana ó el duodécimo de un pie en cuadro, fuera de los estanques ó lagunas que sean de un solo dueño particular, el cual podrá hacerlo de cualquier modo. Desde el 1.° de Marzo hasta el último de Julio se prohibe pescar, no siendo con la caña ó anzuelo, lo cual se permite en cualquier tiempo del año. (Artículos 36 á 47 del Real decreto de 3 de Mayo de 1834.)

PETICION DE HERENCIA

La acción que corresponde á los descendientes y ascendientes del testador para reclamar la parte de herencia que les pertenece legítimamente y que les ha sido negada.—(Véase **Acciones**.)



PETRUCIO

El hijo mayor nombrado *heredero* en la provincia de Lugo y partido judicial de Carballo. — (V. **Mejora de labrar y poseer.**)

PIGNORATICIA

Se denomina *pignoraticia* la acción que dimana de la prenda. Es de dos clases: directa y contraria. La primera corresponde al deudor para que se le restituya el objeto pignorado una vez que el acreedor se satisfizo de su crédito. La segunda compete al acreedor ó á sus herederos en perjuicio del deudor ó de los suyos, para que se le reintegre los gastos de conservación de la prenda y se le indemnice de los daños que la misma le hubiera ocasionado por cualquier motivo.—(Véase **Prenda**.)

PINTURAS

Se consideran bienes inmuebles las *pinturas* colocadas en edificios ó heredades por el dueño del inmueble en tal forma que revele el propósito de unirlas de un modo permanente al fundo. —(Número 4.° del artículo 334 del Código civil.)

En la *pintura* y escultura, se considerará accesoria la tabla, lienzo ó papel donde se utilice aquélla (párrafo segundo del artículo 377).—(V. **Adjunción.**)

PLANTACIÓN

Derecho común.—Una de las formas de accesión continua en bienes inmuebles, por virtud de la cual una persona planta árboles, arbustos ó semillas propias en heredad ajena; ó viceversa, árboles, arbustos ó semillas ajenas en heredad propia.

Según el Código civil, todas las obras, siembras y *planta-*

ciones se presumen hechas por el propietario y á su costa, mientras no se pruebe lo contrario. El propietario del suelo que hiciere en él por sí ó por otro plantaciones, construcciones ú obras con materiales ajenos, debe abonar su valor; y si hubiese obrado de mala fe, estará además obligado al resarcimiento de daños y perjuicios. El dueño de los materiales tendrá derecho á retirarlos sólo en el caso de que pueda hacerlo sin menoscabo de la obra construída, ó sin que por ello perezcan las plantaciones, construcciones ú obras ejecutadas. (Artículos 359 y 360.)

Por lo demás, todas las disposiciones referidas al tratarse de la edificación, son igualmente aplicables á la *plantación.*— (V. **Edificación.** *Derecho común.*)

Derecho foral. —1.° *Cataluña.*—Siguiendo el Derecho civil de Cataluña el criterio de la legislación romana acerca de la accesión por *plantación*, considera las plantaciones accesorios del suelo, disponiendo que el propietario de un terreno adquiera las plantaciones realizadas por él mismo en su finca aunque las plantas sean ajenas, y las verificadas por un tercero con sus plantas, siempre que los árboles hayan arraigado en el suelo.

El árbol plantado en el límite de dos fincas pertenece á cada uno de los vecinos colindantes en la parte que cae sobre su terreno; lo propio ocurre cuando los árboles plantados se desarrollan de tal modo que extienden sus ramas sobre dos heredades de propietarios distintos.—(Leyes del Digesto.)

Además, conforme prescribe el usatge *Si quis in alieno*, único del título I, libro VII, volumen 1.° de las Constituciones de Cataluña, el que planta, lo mismo que el que edifica en finca ajena que disfruta en arrendamiento, tiene derecho para exigir del dueño de la heredad todo lo que gastó en aquel objeto, cuando cese en el arriendo de la tierra por culpa de su propietario ó con motivo de hambre, guerra ú opresión de algún poderoso.

2.° *Aragón.*—Escasos preceptos consigna también la legislación civil aragonesa relativamente á la accesión por *planta-*

ción. La principal variedad sobre la materia se determina en el fuero único *De confinalibus arboribus*, libro III, dictado por Jaime I en las Cortes de Huesca de 1247, que dispone que «es fuero comun antiguo y aprobado, que el dueño de un huerto ó viña que tuviere árbol fructífero que extienda sus ramas sobre huerto ó viña convecina que le hagan sombra, tiene derecho á la mitad de los frutos que las ramas produzcan ó á cortarlas».

Comentando *Bardaji* esta regla foral, conceptúa contrario al Derecho común su detalle, y manifiesta que si el dueño de la heredad sobre la cual se extendieron las ramas optare por cortarlas, debe requerir al propietario de los árboles para que las arranque, y solamente en el caso de que no las corte éste, podrá aquél quitarlas por sí, aguardándose en todo caso si hubiese fruto pendiente á la separación del mismo. Si el árbol se eleva en la divisoria que separa dos heredades, pertenece proporcionalmente á los dueños de ambas después de arrancado.

El dominio del terreno ajeno plantado de viñas se adquiere cultivándolas hasta que tengan tres hojas (tres años), pudiendo el plantador probar con testigos idóneos que el dueño de la heredad entraba y salía del pueblo, sin que en tal tiempo se le prohibiera, con testigos también, trabajar en la viña.—(Fuero 4.º *De proescriptionibus*, libro VII.)

3.º *Navarra.*—El Fuero general de Navarra reproduce en su mayor totalidad la doctrina expuesta por el Derecho civil aragonés acerca de la accesión por *plantación.* De este modo el capítulo II, título V, libro II del mismo establece que el plantador de cepas en terreno ajeno adquiere el dominio de la tierra, siempre que labre la viña, hasta que sea de *tres fuillas* (tres años), y acredite con testigos idóneos que entraba y salía el dueño de la finca en la plantación sin oponerse á la misma.

Algunos autores han creído observar una notable diferencia entre las leyes de Aragón y Navarra respecto de las plantaciones de las viñas, fundándose en que el Fuero aragonés

exige la *plantación*, *roturación* y *cultivo* de aquéllas durante tres años para adquirir el dominio del terreno en que se plantaron; mientras que el Derecho especial de Navarra requiere solamente el hecho de la *plantación* por el tiempo de tres años para alcanzar idéntica propiedad. Por nuestra parte, consideramos sencillamente que á juicio propio no existe aquella esencial diferencia, desde el momento que la plantación de la viña en Navarra ha de durar tres años, en cuyo período necesariamente tendrá que trabajarla el cultivador, y en tal caso la roturación tiene lugar del mismo modo que en Aragón.

4.º *Vizcaya.*—Dos leyes contiene la legislación civil de Vizcaya relativas á la accesión por *plantación*. La primera, comprendida en la ley 2.ª, título XXV del Fuero, desarrolla la forma de aprovechar los manzanos que uno de los parcioneros de la heredad planta sin conocimiento de los otros. «Por cuanto acaece dos ó tres parcioneros tener alguna heredad comun sin partir, y alguno de ellos sin hacer saber á los otros, sus consortes, la planta de manzanos sobre que intervenían entre ellos debates. Por ende dijeron que ordenaban que si alguno tal plantio hiciere, y los otros consortes, dentro de año y día, lo contradijeren, queriéndole pagar la costa que todos hayan comunmente lo así plantado, segun por la rata que hereda la heredad: pasado el dicho tiempo sin contradiccion no hayan parte los dichos parcioneros en el tal plantio, aunque lo quieran pagar, si el plantador en otro lugar que sea de aquel abolengo ó profinquez les quisiese dar otra heredad como la plantada, é hayála el plantador sin parte de los otros, y si no pudiera darles otra tal de aquel abolengo ó profinquez, el plantador sea tenido de regir el tal manzanal y acudir con la mitad del grano y manzana á los parcioneros, segun que heredaren la heredad, durante el tiempo que durare la dicha planta; y gastada la planta la heredad quede comun, segun que de ántes, y así se entienda en los otros árboles.»

No necesita gran comentario esta ley para justificar su ex-

posic ón. Determina que pasado *año y día* desde que el plantador hace suyo el terreno que plantó, debe indemnizar á los parcioneros de la pérdida que experimentan entregándoles en otro lugar de *abolengo ó profinquez* una heredad como la plantada. Si esto no fuera posible, el plantador administrará el manzanal, entregando á los parcioneros la mitad del grano y manzana durante el tiempo en que exista el plantío. Si dentro del *año y día* contradijeren los parcioneros la plantación que uno de los condueños realizó sin *sabiduría* de sus consortes, los manzanos y demás árboles plantados pertenecerán á la comunidad.

La segunda disposición del Fuero de Vizcaya acerca de la misma materia está contenida en la ley 4.ª del título XXV, que se refiere á los que plantan en heredad ajena, y dispone «que ninguno sea osado de plantar en tierra ni heredad ajena árbol ni fruto alguno, así como cedro, castaño ó fresno ú otro árbol sin licencia del dueño de la tal heredad, so pena de forzador, é que pierda todo lo que así plantare y quede para el dueño del suelo ó heredad sin parte del plantador, con que las leyes que desuso hablan sobre y en razon de la plantía de manzanos, queden en su fuerza y vigor».

Bien claro se ofrece este precepto del Fuero; terminantemente decide que el que sin conocimiento del dueño del terreno planta en heredad ajena árboles de cualquiera especie, es considerado como forzador ó usurpador, y pierde todo lo que hubiera plantado, que lo gana el propietario de la finca rústica.

5.° *Mallorca.*—Ninguna especialidad desarrollan las leyes forales de las islas Baleares respecto de la accesión por *plantación*, rigiendo por consecuencia en aquel territorio los principios del *Derecho común.*

PLANTACIÓN Á MEDIAS

Extendido y desarrollado por la mayor parte de la Península española, sin preceptos legislativos que lo regulen ni Derecho especial que determine sus relaciones particulares, vive desenvuelto, abstraído de todo conocimiento de origen, pero prácticamente expresado por la voluntad popular, un contrato esencialmente consuetudinario, de naturaleza especialísima, con caracteres de sociedad agrícola singular, en cuya convención uno de los contratantes entrega como capital plantas y arbustos, y otro ofrece ó concede sus tierras como elementos económicos de producción.

No inicia grandes mecanismos de forma, ni presenta variedades múltiples que originen complicaciones jurídicas de suprema fuerza; el contrato de *plantación á medias* se formula con un concepto preliminar y sencillo, verdaderamente fundamental, manifestándose como el convenio ó acuerdo que realizan dos personas, una propietaria de terreno más ó menos extenso, y otra de plantas de una ú otra especie (olivos y viñas, principalmente), para que el dueño de éstas las plante y cultive en toda la finca de aquél, aprovechando la totalidad de los frutos durante el período de tiempo previamente determinado, transcurrido el cual se dividen la tierra y las plantaciones en dos partes: una que le corresponde al dueño del terreno, y otra que pertenece al propietario de las plantas.

La naturaleza del contrato *plantación á medias*, según referencias oficiales, se determina un tanto separada del concepto acabado de expresar. Dice el dictamen de la Comisión provincial sobre Reformas sociales en Extremadura, en su información de 1890, lo siguiente: «El dueño de una tierra la entrega á uno ó varios trabajadores, de los que cada uno se hace cargo de una pequeña porción (una hectárea), que desraiza y desfonda con profunda labor de subsuelo, dada con azadón, preparándola así para la plantación de vides, que

pone, cultiva y aprovecha en total los seis primeros años, al cabo de los cuales entrega como renta, si se quiere, de los años transcurridos la mitad de la plantación por él hecha y percibe como retribución de su trabajo la mitad del terreno en plena y absoluta propiedad.»

Aparte la autoridad oficial que predomina en la opinión expuesta por la entidad provincial indicada, dudamos que con ningún carácter se pueda sostener en principio la expresada teoría acerca del contrato consuetudinario que estudiamos, en el campo riguroso de las ideas. Efectivamente, ni las noticias de indisputable veracidad que de varias provincias de España hemos adquirido relativamente á aquel convenio, ni la información particular que el insigne Costa hizo años atrás para dar á conocer fundamentalmente las singularidades del contrato *plantación á medias*, suponen en caso alguno que esta expresión del sentimiento jurídico del pueblo, llegue á degenerar en pacto de *arrendamiento de servicios* tal y como parece presentarlo el dictamen de la Corporación provincial.

Su naturaleza jurídica repele aquel criterio, por científico y elevado que parezca; el contrato de *plantación á medias* es únicamente una sociedad civil temporal, en la que se une el capital y el trabajo, pudiendo existir uno ó más socios que entreguen tierras laborables y uno ó varios también que dispongan de plantas de diversa especie y calidad. Relacionados aquéllos y éstos por la voluntad que exterioriza la buena fe, sin legalidad de clase alguna ni intervención de autoridad más ó menos competente, acuerdan que el plantador plante y cultive los cereales, árboles ó arbustos convenidos en toda la extensión del terreno contratado, aprovechándose el cultivador exclusivamente de los productos que en los primeros años pudieran ofrecer las tierras, para que, transcurrido este término, se dividan las fincas, ya mediante sorteo ó ya por señalamiento concertado con anterioridad, entre el propietario ó propietarios de las heredades y el dueño ó dueños de las plantas. No es, por consiguiente, arrendamiento de servi-

cios de forma alguna, ni presenta tampoco carácter especial distintivo que permita confundir una y otra clase de contratos. Se revela concretamente como sociedad de naturaleza consuetudinaria, determinada por la voluntad popular exclusivamente.

El desarrollo principal de la *plantación á medias* predomina en la actualidad en los territorios de Extremadura y Andalucía (provincia de Jaén, particularmente), algo en la Mancha y muy poco en la provincia de Valencia, en la que es conocido con el nombre original de «cesión por plantación». En todas ellas al trabajador que entrega las plantas se le denomina *plantador*, con excepción del pueblo de Ubeda, en donde se le califica de *postor*.

Otórgase el contrato en un documento privado generalmente, sin más solemnidad que la firma de los contratantes. En su contenido se detallan las clases de plantas que han de cultivarse, las condiciones en que el trabajo agrícola se ha de efectuar, la profundidad que ha de tener la otoñada, el tiempo en que han de ser plantadas las olivas, viñas y demás arbustos, la forma de cultivo y la azada y labor de arado que cada año ha de realizarse en las tierras, la clase de semillas que el plantador puede sembrar para el aprovechamiento de su familia, sin perjuicio evidente de la finca, y otra multitud de determinaciones, que varían según la especie de plantas cultivadas y el pueblo ó localidad donde se desarrolla el contrato.

La *plantación á medias* se realiza por un período de tiempo que previamente se conviene también en el contrato privado. Comúnmente se estipula por seis, siete ú ocho años; en algunas poblaciones el plazo de duración se extiende hasta quince años; pero no es lo general y corriente. Los cultivadores hacen suyos todos los productos de la heredad mientras subsisten los años del contrato, al finalizar los cuales la finca se divide con todas sus plantaciones por mitad entre el plantador y el dueño del terreno. Según manifiesta D. Mariano de la Paz Gómez Caulonga, en la población de

Linares no se conoce bajo tal concepto otra costumbre que la de ceder tierras más ó menos incultas para su laboreo y postura de viña y oliva por un plazo que fluctúa de ocho á diez años, concluído el cual el dueño del terreno tiene el derecho á conservar en su dominio la mitad correspondiente al cultivador, previo abono de su valor, regulado por peritos de ambas partes.—(Información sobre Reformas sociales en la provincia de Jaén, tomo V, correspondiente al año 1893.)

Las plantas que con más frecuencia se utilizan en estos contratos son las olivas y vides. Si la tierra permite algún otro cultivo extraordinario, se plantan también semillas de otra especie, que usufructúa exclusivamente la familia del cultivador; de donde resulta que puede iniciarse la *plantación á medias* bajo cuatro formas distintas: 1.ª Como plantación de cereales, arbustos y árboles simultáneamente. 2.ª Con relación á olivos solamente. 3.ª Respecto de vides nada más. Y 4.ª Relativamente á olivos y vides en conjunto, pero sin más plantaciones de otro género.

La *plantación á medias* puede ser de dos clases, al partir y al vender, ya se convenga en el documento privado que al extinguirse la obligación se dividan las tierras entre los dos asociados como anteriormente hemos observado, ó ya que el dueño de la finca satisfaga una cantidad al trabajador ó plantador por la porción de terreno que le correspondería al finalizarse el tiempo del contrato. Sin embargo, la corriente más general que cumplimenta la voluntad de los contratantes, es la de desarrollar el contrato de la primera forma especificada, desenvolviéndose en tal sentido en la mayor parte de las localidades que lo utilizan.

Al terminarse el contrato, el dueño de la tierra hace cesión al cultivador, mediante escritura pública, de la mitad de la finca plantada, sorteándose comúnmente la parte que á cada uno ha de corresponder, con el fin de evitar la posibilidad de que el trabajador cuidara más atentamente su porción que la del propietario del terreno, sabiendo de antemano el trozo que le pertenecía. Al propio tiempo también se deducen los antici-

pos que, dada a pobreza corriente del plantador, casi siempre tiene que efectuar su asociado para aperos de labranza, útiles, medidas, arados, etc., y muchas veces hasta para solventar las necesidades materiales de aquél y de los suyos, siendo de advertir que la contribución de la finca la abona durante todo el período del contrato y sin resarcimiento alguno el propietario del terreno.

La *plantación á medias* se rescinde por incumplimiento de lo pactado, volviendo la heredad, en el caso de que el responsable fuera el plantador, al pleno disfrute del dueño, perdiendo aquél todas las labores y trabajos que haya efectuado en la finca, sin derecho á indemnización alguna. Cuando el culpable fuera el propietario del terreno, el cultivador tiene facultad para exigir los daños y perjuicios que se le hubieran ocasionado, por consecuencia de los hechos realizados por el dueño de la heredad.

Siendo varios los otorgantes de una y otra parte, el contrato se hace efectivo en iguales condiciones, poniendo cada uno de los propietarios de las tierras á disposición de los plantadores, la porción que se haya estipulado y entregando éstos las plantas que respectivamente hubieran convenido.

La indiscutible importancia y notoria utilidad que desde el instante en que se concierta el contrato consuetudinario de *plantación á medias*, se ofrece á nuestra vista, con un doble aspecto de orden moral y de concepto profundamente económico. En su sentido ético-jurídico, es altamente moral este contrato, porque revela instintivamente una serie de actos realizados como resultado del cumplimiento de la ley natural que coloca al hombre en el medio y condiciones de ser útil á sus semejantes, sin quebranto de su fortuna y sin el influjo egoísta de propósitos innobles, exigiéndole sólo aquella pureza de motivos necesaria para que el espíritu de fraternidad se separe en absoluto de toda aspiración inadecuada y de todo pronunciamiento irracional.

Prácticamente se observa lo manifestado en el caso del dueño del terreno que permite la plantación de su propiedad

á un trabajador que carece de base de fortuna, ejecutando con ello un bien, al facilitar á éste elementos materiales de existencia, ó al mejorar los que ya hubiera adquirido por otros medios legales. Conciértase, pues, la voluntad del propietario y la del plantador en un sentimiento común, que es tan beneficioso y productivo para el uno como para el otro, y purifica el acto jurídico de toda idea coactiva, puesto que se respeta únicamente por la conciencia elevada que del mismo tienen los contratantes, y no por el temor á las responsabilidades que pudieran subvenir en el supuesto de incumplirlo.

En su aspecto económico, la *plantación á medias* desarrolla el amor al trabajo, inicia un principio de asociación entre el capitalista y el obrero, que convierte al segundo, en virtud de naturales consecuencias, en propietario al cabo de unos años; soluciona exacta y normalmente cuestiones cuyos obstáculos son más voluntarios que difíciles; estimula al trabajador para que, con su obra continua, adquiera recursos lícitos que solventen de manera relativa las necesidades de la vida; evita la influencia de perturbadoras pasiones en territorios como Andalucía, en los que el problema social se engrandece y aumenta por momentos; comprueba, por fin, en relación con la experiencia, que el malestar económico es algo más reducido en aquellas poblaciones de las provincias de Jaén, Cáceres y Badajoz, en las que el contrato de *plantación á medias* tiene existencia fija y verdadera.

Los beneficios que reporta esta obligación saltan á la vista. Por una parte, el propietario de tierras que uno y otro año deja sin cultivar, por falta de medios algunas veces, por desahogos de la fortuna la mayor parte de ellas, se encuentra, mediante la *plantación á medias*, con que autorizando el cultivo, trabajo y plantación de sus fincas á una persona, y concediendo á la misma, al cabo de seis, siete ú ocho años, la propiedad de la mitad de las heredades plantadas, el terreno inculto se convierte en fértil heredad que, sin gastos de ninguna clase, le produce rendimientos elevados que, de otra suerte, jamás pudo concebir en semejantes condiciones. Por

la otra parte, un trabajador dueño de diversas especies de semillas y plantas, olivos y viñas generalmente, sin terreno ni finca donde colocarlas, adquiere, por medio del compromiso privado de plantar y cultivar toda la propiedad determinada de su asociado—á cuyo trabajo dedica uno ó dos días á la semana (los festivos casi siempre), con el objeto de no perjudicarse en sus jornales—, el dominio de una parcela de terreno ya plantada para lo sucesivo y el aprovechamiento de los frutos que desde el primer día y durante el tiempo aceptado produzca la finca contratada.

Un ejemplo demuestra más gráficamente la importancia del contrato. Una persona planta cuatro mil vides ú olivos en diez hectáreas de terreno ajeno; al cabo de ocho años—como término prudente—percibe en propiedad absoluta dos mil vides ú olivos con cinco hectáreas de tierra, entregando al dueño de la heredad el trabajo que efectuó en la otra mitad, más las dos mil plantas restantes de una ú otra especie.

Es, por consecuencia, la utilidad del contrato de *plantación á medias* absolutamente recíproca; aumenta el capital del dueño de la tierra, cuyo valor, aun en la mitad de la misma, es muy superior al que tendría toda ella continuamente incultivada, y eleva á la categoría de propietario al trabajador que con su faena y ahorro, vislumbra el comienzo de un período de justo bienestar relativo.

PLANTACIONES (Servidumbre de).

Derecho común.—Se constituye esta servidumbre, en virtud de la facultad que adquiere el dueño de una finca rústica ó urbana, de prohibir la plantación de árboles y demás frutos á determinada distancia de sus casas y heredades.

Según el Código civil, no se podrá plantar árboles cerca de una heredad ajena, sino á la distancia autorizada por las Ordenanzas ó la costumbre del lugar, y, en su defecto, á la de dos metros de la línea divisoria de las heredades, si la plantación se hace de árboles altos, y á la de 50 centímetros, si

la plantación es de arbustos ó árboles bajos. Todo propietario tiene derecho á pedir que se arranquen los árboles que en adelante se plantaren á menor distancia de su heredad.

Si las ramas de algunos árboles se extendieren sobre una heredad, jardines ó patios vecinos, tendrá el dueño de éstos derecho á reclamar que se corten en cuanto se extiendan sobre su propiedad, y si fueren las raíces de los árboles vecinos las que se extendiesen en sue'o de otro, el dueño del suelo en que se introduzcan podrá cortarlas por sí mismo dentro de su heredad.

Los árboles existentes en un seto vivo medianero se presumen también medianeros, y cualquiera de los dueños tiene derecho á exigir su derribo. Exceptúanse los árboles que sirvan de mojones, los cuales no podrán arrancarse sino de común acuerdo entre los colindantes.—(Artículos 591 á 593 del Código civil.)

Derecho foral.—1.º *Cataluña.*—El Derecho civil *general* de Cataluña no estudia bajo ningún concepto la servidumbre de *plantaciones;* en cambio la legislación *municipal* de Barcelona contenida en las *Ordinaciones de Sancta Cilia,* comprende varias reglas acerca de la misma, cuya sola relación fija con entera claridad su doctrina. Son las siguientes: 1.ª «Nadie puede plantar árboles cerca de su vecino en campo, ni en viña, ni en huerto, álamo, sauce, almezo, ni olivo, ni nogal, ni morera, ni otro árbol que suba más de tres destres de alto, sinó lejos de su vecino y doce palmos de destre de alto, sinó lejos de su vecino y doce palmos de destre dentro lo suyo» (ordinación 26 *De plantar árboles).* 2.ª «Estos árboles no estén plantados espesos; antes bien haya dos destres ó más del uno al otro, para que no puedan quitar el sol al predio del vecino» (ordinación 27). 3.ª «Todo otro árbol que se plante en huerto, ó en viña ó campo, debe alejarse del prédio del vecino, tanto que cuando engruese quede á la distancia de seis palmos de destre cumplidos; de otro modo deberá arrancarlo si fuese requerido por el vecino» (ordinación 28). 4.ª «Cualquiera que plantare liños para formar cercado junto á su ve-

cino, debe alejarse tres palmos de destre, y el cercado debe ser plantado espeso» (ordinación 29). 5.ª «El vecino del que hubiere plantado para cercado, debe plantarlo igualmente que lo habrá hecho el otro, si fuese por él requerido, para que los mulos ni otras bestias no malbaraten lo por éste plantado» (ordinación 30). 6.ª «Cualquiera puede plantar árboles de todas especies y vender y cortar álamos, nogales y almezos en su huerto y en su campo, sin tener que exigir el consentimiento del señor por quien lo tuviere, ni darle parte alguna del precio que sacare vendiéndolo con las raices ó sin ellas, si el señor con escritura no se lo ha reservado» (ordinación 31). 7.ª «De todo olivo plantado desde treinta años, y que esté echado á plomo sobre el prédio de su vecino, si éste lo pidiese, deben cortarse desde lo más alto á plomo todas las ramas y raices que tocaran, y tanto como puedan tocar al prédio del requirente en seis palmos de destre desde el término divisorio ó derecho de la misma posesión» (ordinación 32). 8.ª «Los olivos y árboles frutales, á excepcion de la higuera, porque es árbol dulce, deben estar lejos de la propiedad del vecino nueve piés; pero si los referidos árboles se hallan á la orilla del agua, no se les dá más que un pié de distancia» (ordinación 3.ª de la segunda parte).

2.º *Aragón.* —La legislación civil *general* de Aragón, del mismo modo que la de Cataluña, no analiza la servidumbre de *plantaciones;* y de la propia manera también que el Derecho municipal de Barcelona, los Estatutos y Ordenanzas de montes y huertas de la ciudad de Zaragoza, formulan varios principios por los que se rige aquella institución en esta capital. Los más principales son los dos siguientes: 1.º «Si alguno plantare huerto dentro de la ciudad, no pueda plantar árboles ni parras junto á las paredes de los edificios contiguos, sinó que ha de plantarlos á distancia de vara y media de aquéllas» (capítulo CLXXXIX de los citados Estatutos y Ordenanzas). Se evitan con esta disposición los daños que el agua de riego pudiera producir en las paredes y bodegas de los

edificios ajenos; determinando los Estatutos que cuando el plantador no cumpla lo ordenado en aquéllos, deberán arrancarse las parras y árboles plantados á menor distancia de la señalada. 2.° «El árbol plantado corresponde á la heredad de que se alimenta. El olivo plantado que recibe su riego de la heredad próxima situada en terreno más alto, pertenece á esta heredad, siempre que su dueño justifique haberse regado de ella por espacio de diez años» (capítulos XXXIX y CXCV de los mismos Estatutos).

3.° *Navarra.*—Un solo precepto se consigna en el Fuero de Navarra relativamente á la servidumbre de *plantaciones*. Hace referencia á que los árboles plantados en heredades contiguas á prados, campos ó exidos comunes de los pueblos no están sujetos á las reglas generales establecidas para las de los particulares respecto de la distancia que han de guardar; así, el que los cortare no siendo frutales pagará á su dueño cinco sueldos de multa cada año hasta que ponga otro árbol igual al cortado; si fueren frutales pagará también cinco sueldos de multa, y cada año tanta fruta cuanta daba el árbol cuando se cortó, á juramento de su dueño, hasta que plante otro igual al anterior.—(Capítulos X y XI, título II, libro VI del Fuero general de Navarra.)

4.° *Vizcaya.*—La ley 5.ª, título XXV del Fuero de Vizcaya, estudia con gran amplitud de detalles la distancia que ha de haber entre los árboles que se plantaren y las heredades ó casas ajenas para que no reciban daño, y lo que sobre esto se ha de hacer, disponiendo que «por cuanto acaece que algunos plantan ó tienen plantados árboles y frutos cerca de las heredades ajenas, y hay debates entre el dueño de los árboles sobre el daño y perjuicio que recibe en su heredad de los tales árboles y de la sombra y raices y ramas de ellos, por no estar determinado por Fuero dentro de qué espacio pueden estar los dichos árboles de la tal heredad. Por ende que ordenaban y ordenaron que ningun roble ni árbol puedan estar ni plantarse cerca de heredad de otro que se labre (si fuere roble) dentro de doce brazas, y el fresno eso mismo de doce

brazas, y el castaño hasta de ocho brazas, y el nogal á seis, y el manzano, perales, nísperos, higueras y duraznos y otros frutos menudos á braza y media. Y si más cerca estuviere, siendo requerido el dueño del árbol por el dueño de la heredad, sea tenido de lo cortar y arrancar, excepto si estuviere plantado de tanto tiempo acá que los antecesores del demandador nunca lo pidieron, y los plantadores de los árboles son ya finidos, ca á estos tales no les pueda compeler á los cortar, salvo hacérselo limpiar al compás y á medida con cordel de partes de donde es la heredad á que hace perjuicio. Pero si cerca de alguna heredad de pan llevar, ó viña, ó manzanal, ó huerta y sobre casa estuviere algun árbol por do al dueño de la heredad venga gran daño por causa del tal árbol estar sobre la tal heredad, y al dueño del árbol viene poco provecho; en tal caso, las partes vayan ante el juez, el cual les dé tres hombres buenos para que vean el tal daño, y si hallaren que el daño es tal que el árbol debe estar y no hace daño, que no se corte; pero si hallaren que hace daño y el árbol es de poco provecho, que se corte ó limpie en la manera por do aquellos tres hombres buenos fallaren, aquello valga y sobre casa ajena no plante dentro de treinta pies».

Como se habrá observado, la ley 5.ª, que acabamos de transcribir, prohibe hacer plantaciones próximas á heredad ajena á determinada distancia, según la clase y naturaleza de los árboles, y á treinta pies de límites de los edificios, ordenando al propio tiempo que sean cortados los árboles en el caso de que se planten á menor distancia de la fijada, á no ser que llevaren plantados tanto tiempo, que hayan fallecido los plantadores y no hubieran reclamado los antecesores del dueño actual del predio perjudicado.

5.° *Mallorca.*—Ninguna especialidad establecen las leyes forales de las islas Baleares respecto de la servidumbre de *plantaciones*, aceptando, por consecuencia, las disposiciones del *Derecho común.*

6.° *Guipúzcoa.*—De conformidad con el criterio sustentado en otro lugar de este DICCIONARIO, subsisten en la ac-

tualidad en la provincia de Guipúzcoa algunas disposiciones relativas á servidumbre de *plantaciones*, cuya vigencia no ha sido derogada á pesar de la publicación del Código civil.

Se contienen en los capítulos I y II del título XXXVIII del Fuero de Guipúzcoa, y hacen referencia á la prohibición de plantar nogales, robles, castaños, hayas ni fresnos á menor distancia de tres brazadas de tierra labrada de pan llevar, viña, manzanal, parral ó huerta. Sin embargo, cuando se hubieran plantado dichos árboles de antemano, sin oposición de clase alguna por parte del vecino, el plantador no podrá ser compelido á arrancarlos de ninguna forma, y si aquél tratara de realizar iguales plantaciones en su finca, se ajustará á las mismas reglas y distancias que debe guardar el plantador.

PLANTADOR

El asociado que entrega las plantas en el contrato consuetudinario de *plantación á medias*, se denomina *plantador*.

En algunas poblaciones, como Ubeda, recibe el nombre de *postor*.—(V. **Plantación á medias**.)

PLANTÍOS

Se denominan *plantíos*, en general, los terrenos plantados y cultivados de árboles.

En la legislación civil de Vizcaya existe una disposición acerca de los mismos, que es digna de conocimiento. Se halla comprendida en la ley 1.ª, título XXV del Fuero, y estudia los plantíos hechos en plaza ó exido parcionero, determinando á quién pertenece el fruto de ellos. Dicé así: «Que por cuanto en muchos lugares de Vizcaya hay dos ó tres ó más casas edificadas que tienen sus delanteras y plazas en que todos los vecinos comunmente han derecho, y alguno ó algunos de los tales vecinos hacen en las tales plazas plantar árboles de diversas maneras con intencion de haber para sí el fruto de ellos

sin los otros vecinos que han parte en las tales plazas, lo cual era en perjuicio de los otros. Por ende, que ordenaban y ordenaron que ninguno de los tales vecinos fuese osado de cortar tales árboles y frutales que así estuvieren plantados, ni los derramar ni sacudir el fruto de ellos para los coger, so pena de que el que así derrocare con vara ó subiendo arriba, caiga en pena de 110 maravedises; para los otros parcioneros ante dejen caer de suyo el tal grano, y lo que así cayere puede coger quien más pudiere, sin que lo impida el que lo plantó, pues lo hizo en lo comun. Pero conformándose todos ó los más para derrocar y coger, lo puedan hacer requiriendo á los otros que vayan, y no lo queriendo, lo hagan los que quisieren; y que la tal pena se haya de pedir por los otros parcioneros dentro de treinta días y no despues. Y los tales árboles, frutos y plantios se estén en pié para el comun. Y lo que es dicho de los frutos y árboles de semejantes plazas sea y se extienda y entienda de los frutos y árboles que fueron y están plantados en las usas y exidos con que á los plantadores se les pague por los pueblos, y comuneros y consortes el plantio que hicieron á exámen de hombres buenos, habida consideracion solamente de lo que costó y valía al tiempo y el día que lo plantaron.»

La utilidad de este precepto, cuya importancia legal es relativa, se inicia más bien desde el punto de vista de notable curiosidad, que bajo aspecto especial alguno. En efecto; supone el Fuero la existencia de varias casas pertenecientes á distintos vecinos, que tienen sus delanteras ó plazas plantadas de árboles que alguno ó algunos de aquéllos colócaron; y en vez de autorizar la corta y sacudida de los frutos de los árboles por quien los plantó, ordena que se espere á que los frutos caigan al suelo de maduros y los recoja el parcionero ó parcioneros que más pudiere, sin impedimento alguno del plantador. Extiende además, á los árboles que están plantados en las *usas* y *exidos*, la disposición foral, considerándolos de dominio público, y quedando los frutos á beneficio de los pueblos comuneros, siempre que se satisfaga á los plantado-

res el valor del plantío, habida consideración de lo que costó en el tiempo en que se hizo el cultivo.

PLAYAS

Son bienes de dominio público destinados al uso público también.—(Artículo 339, número 1.° del Código civil.)

PLAZAS

Se consideran bienes del dominio público que disfrutan ó aprovechan los que viven ó se hallan transitoriamente en las poblaciones donde están situadas (artículo 344 del Código civil).—(V. **Bienes** y **Plantíos.**)

PLEITO HOMENAJE

Se utilizan en Aragón estas palabras para expresar la promesa hecha bajo juramento.

La persona á quien se hubiera otorgado *pleito homenaje*, una vez probado con documento ó por medio de testigos idóneos, podrá tomar prenda al promitente y reconvenirle en juicio.—(Observancia 41 *De generalibus privilegis*, libro VI.)

PLUMA Ó FIRMA

(V. **Derecho de pluma ó firma.**)

PODER

El contrato de *mandato* en Aragón recibe en algunas localidades del territorio el nombre de *poder*, de igual modo que ocurre en el Derecho común. Es de dos clases: *poder para negocios* y *poder para pleitos*.—(V. **Mandato** y **Procuración.**)



PODERES PARA TESTAR

Producirán efecto los *poderes para testar* que se hubiesen otorgado antes de regir el Código, siempre que fueran válidas con arreglo á la legislación anterior. — (V. **Legislación anterior.**)

POSADEROS

(V. **Depósito.**)

POSEEDOR

La persona que disfruta la tenencia de una cosa con ánimo de dueño. —(V. **Posesión.**)

POSEEDOR DE BENEFICIO

En Aragón recibió este nombre el *poseedor* que disfrutaba la tenencia de los bienes que constituían algún beneficio. Hoy no tiene importancia ni aplicación en ningún acto jurídico del país.

POSESIÓN

Derecho común.- -*Concepto de la posesión.*—La tenencia de una cosa ó el disfrute de un derecho por una persona, con la intención de haber la cosa ó derecho como suyos. «Posesion tanto quiere decir como ponimiento de pies. E segun dijeron los sabios antiguos, posesion es tenencia derecha que ome ha en las cosas corporales con ayuda del cuerpo e del entendimiento. Ca las cosas que no son corporales, asi como las servidumbres que han las unas heredades en las otras, e los derechos porque demanda un ome sus deudas e las otras cosas que no son corporales, semejantes de estas, propiamente no se pueden poseer ni tener corporalmente; mas

usando de ellas aquel a quien pertenece el uso e consintiendolo aquel en cuya heredad lo ha, es como manera de posesion».—(Ley 1.ª, título XXX de la Partida 3.ª)

Especies de posesión y poseedores.—La posesión es de dos clases: natural y civil. Posesión natural es la tenencia de una cosa ó el disfrute de un derecho por una persona. Posesión civil es esa misma tenencia ó disfrute unidos á la intención de haber la cosa ó derecho como suyos.

La posesión se ejerce en las cosas ó en los derechos por la misma persona que los tiene y los disfruta ó por otra en su nombre. La posesión en los bienes y derechos puede tenerse en uno de dos conceptos: ó en el de dueño, ó en el de tenedor de la cosa ó derecho para conservalos ó disfrutarlos, perteneciendo el dominio á otra persona.

Los poseedores también son de dos clases: de buena y mala fe. Se reputa poseedor de buena fe al que ignora que en su título ó modo de adquirir exista vicio que lo invalide. Se reputa poseedor de mala fe al que se halla en el caso contrario.

La buena fe se presume siempre, y al que afirma la mala fe de un poseedor corresponde la prueba. La posesión adquirida de buena fe no pierde este carácter sino en el caso y desde el momento en que existan actos que acrediten que el poseedor no ignora que posee la cosa indebidamente. Se presume que la posesión se sigue disfrutando en el mismo concepto en que se adquirió mientras no se pruebe lo contrario.

Modos de adquirir la posesión.—La posesión se adquiere por la ocupación material de la cosa ó derecho poseído, ó por el hecho de quedar éstos sujetos á la acción de nuestra voluntad, ó por los actos propios y formalidades legales establecidas para adquirir tal derecho. Puede adquirirse la posesión por la misma persona que va á disfrutarla, por su representante legal, por su mandatario y por un tercero sin mandato alguno; pero en este último caso no se entenderá adquirida la posesión hasta que la persona en cuyo nombre

se haya verificado el acto posesorio lo ratifique. En ningún caso puede adquirirse violentamente la posesión mientras exista un poseedor que se oponga á ello. El que se crea con acción ó derecho para privar á otro de la tenencia de una cosa, siempre que el tenedor resista la entrega, deberá solicitar el auxilio de la autoridad competente. Los actos meramente tolerados y los ejecutados clandestinamente y sin conocimiento del poseedor de una cosa ó con violencia, no afectan á la posesión.

La posesión de los bienes hereditarios se entiende transmitida al heredero sin interrupción y desde el momento de la muerte del causante, en el caso de que llegue á adirse la herencia. El que válidamente repudia una herencia, se entiende que no la ha poseído en ningún momento. El que suceda por título hereditario no sufrirá las consecuencias de una posesión viciosa de su causante si no se demuestra que tenía conocimiento de los vicios que la afectaban; pero los efectos de la posesión de buena fe no le aprovecharán sino desde la fecha de la muerte del causante.

Capacidad de las personas para adquirir la posesión.—Los menores y los incapacitados pueden adquirir la posesión de las cosas; pero necesitan de la asistencia de sus representantes legítimos para usar de los derechos que de la posesión nazcan á su favor. La posesión como hecho no puede reconocerse en dos personalidades distintas, fuera de los casos de indivisión. Si surgiere contienda sobre el hecho de la posesión será preferido el poseedor actual; si resultaren dos poseedores, el más antiguo; si las fechas de las posesiones fueren las mismas, el que presente título; y si todas estas condiciones fuesen iguales, se constituirá en depósito ó guarda judicial la cosa mientras se decide sobre su posesión ó propiedad por los trámites correspondientes.

Cosas objeto de posesión.—Sólo pueden ser objeto de posesión las cosas y derechos que sean susceptibles de apropiación. Los animales fieros sólo se poseen mientras se hallen en nuestro poder; los domesticados ó amansados se asimilan

á los mansos ó domésticos si conservan la costumbre de volver á la casa del poseedor.

Efectos de la poscsión.—1.° *Relativos al estado posesorio.*— Todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión, y, si fuere inquietado en ella, deberá ser amparado ó restituído en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimientos establecen. Sólo la posesión que se adquiere y se disfruta en concepto de dueño puede servir de título para adquirir el dominio. El poseedor en concepto de dueño tiene á su favor la presunción legal de que posee con justo título y no se le puede obligar á exhibirlo. La posesión de una cosa raíz supone la de los muebles y objetos que se hallen dentro de ella, mientras no conste ó se acredite que deben ser excluídos.

2.° *Referentes á los partícipes de la cosa.*—Cada uno de los partícipes de una cosa que se posea en común, se entenderá que ha poseído exclusivamente la parte que al dividirse e cupiere durante todo el tiempo que duró la indivisión. La interrupcion en la posesión de todo ó parte de una cosa poseída en común perjudicará por igual á todos.

3.° *En relación con los frutos percibidos.* —El poseedor de buena fe hace suyos los frutos percibidos mientras no sea interrumpida legalmente la posesión. Se entienden percibidos los frutos naturales é industriales desde que se alzan ó separan. Los frutos civiles se consideran producidos por días, y pertenecen al poseedor de buena fe en esa proporción. Si al tiempo en que cesare la buena fe se hallaren pendientes algunos frutos naturales ó industriales, tendrá el poseedor derecho á los gastos que hubiese hecho para su producción y, además, á la parte del producto líquido de la cosecha proporcional al tiempo de su posesión. Las cargas se prorratearán del mismo modo entre los dos poseedores. El propietario de la cosa puede, si quiere, conceder al poseedor de buena fe la facultad de concluir el cultivo y la recolección de los frutos pendientes, como indemnización de la parte de gastos de cultivo y del producto líquido que le pertenece; el posee-

dor de buena fe que por cualquier motivo no quiera aceptar esta concesión, perderá el derecho á ser indemnizado de otro modo.

4.º *Respecto de los gastos de la posesión.*—Los gastos necesarios se abonan á todo poseedor; pero sólo el de buena fe podrá retener la cosa hasta que se le satisfagan. Los gastos útiles se abonan al poseedor de buena fe con el mismo derecho de retención, pudiendo optar el que le hubiese vencido en su posesión por satisfacer el importe de los gastos, ó por abonar el aumento de valor que por ellos haya adquirido la cosa. Los gastos de puro lujo ó mero recreo no son abonables al poseedor de buena fe; pero podrá llevarse los adornos con que hubiese embellecido la cosa principal si no sufriere deterioro, y si el sucesor en la posesión no prefiere abonar el importe de lo gastado. El poseedor de mala fe abonará los frutos percibidos y los que el poseedor legítimo hubiera podido percibir, y sólo tendrá derecho á ser reintegrado de los gastos necesarios hechos para la conservación de la cosa. Los gastos hechos en mejoras de lujo y recreo no se abonarán al poseedor de mala fe; pero podrá éste llevarse los objetos en que esos gastos se hayan invertido, siempre que la cosa no sufra deterioro, y el poseedor legítimo no prefiera quedarse con ellos abonando el valor que tengan en el momento de entrar en la posesión.

5.º *En atención á las mejoras.*—Las mejoras provenientes de la naturaleza ó del tiempo ceden siempre en beneficio del que haya vencido en la posesión. El que obtenga la posesión no está obligado á abonar mejoras que hayan dejado de existir al adquirir la cosa.

6.º *Relativamente al deterioro ó pérdida de la cosa poseída.*—El poseedor de buena fe no responde del deterioro ó pérdida de la cosa poseída, fuera de los casos en que se justifique haber procedido con dolo. El poseedor de mala fe responde del deterioro ó pérdida en todo caso, y aun de los ocasionados por fuerza mayor, cuando maliciosamente haya retrasado la entrega de la cosa á su poseedor legítimo.

Modos de perder la posesión.—El poseedor puede perder su posesión: 1.° Por abandono de la cosa. 2.° Por cesión hecha á otro por título oneroso ó gratuíto. 3.° Por destrucción ó pérdida total de la cosa, ó por quedar ésta fuera del comercio. 4.° Por la posesión de otro, aun contra la voluntad del antiguo poseedor, si la nueva posesión hubiese durado más de un año.

La posesión de la cosa mueble no se entiende perdida mientras se halle bajo el poder del poseedor, aunque éste ignore accidentalmente su paradero. La posesión de las cosas inmuebles y de los derechos reales no se entiende perdida ni transmitida para los efectos de la prescripción en perjuicio de tercero, sino con sujeción á lo dispuesto en la ley Hipotecaria. Los actos relativos á la posesión, ejecutados ó consentidos por el que posee una cosa ajena como mero tenedor para aplicarla ó retenerla en cualquier concepto, no obligan ni perjudican al dueño, á no ser que éste hubiese otorgado á aquél facultades expresas para ejecutarlos ó los ratificare con posterioridad.

La posesión de los bienes muebles, adquirida de buena fe, equivale al título. Sin embargo, el que hubiese perdido una cosa mueble ó hubiese sido privado de ella ilegalmente, podrá reivindicarla de quien la posea. Si el poseedor de la cosa mueble perdida ó sustraída la hubiese adquirido de buena fe en venta pública, no podrá el propietario obtener la restitución sin reembolsar el precio dado por ella. Tampoco podrá el dueño de cosas empeñadas en los Montes de Piedad establecidos con autorización del Gobierno obtener la restitución, cualquiera que sea la persona que la hubiese empeñado, sin reintegrar antes al establecimiento la cantidad del empeño y los intereses vencidos. En cuanto á las adquiridas en Bolsa, feria ó mercado, ó de un comerciante legalmente establecído y dedicado habitualmente al tráfico de objetos análogos, se estará á lo que disponen los artículos 64, 67 á 87, 324, 545, 560 y 573 del Código de Comercio.

El que recupera conforme á derecho la posesión indebida-

mente perdida, se entiende para todos los efectos que puedan redundar en su beneficio que la ha disfrutado sin interrupción.—(Artículos 430 á 466 del Código civil.)

Aplicaciones.— 1.ª El poseedor actual que demuestre su posesión en época anterior, se presume que ha poseído también durante el tiempo intermedio, mientras no se pruebe lo contrario (artículo 459). 2.ª Si una misma cosa se hubiese vendido á diferentes compradores, la propiedad se transferirá á la persona que primero haya tomado posesión de ella con buena fe, si fuere mueble. Si fuere inmueble, la propiedad pertenecerá al adquirente que antes la haya inscrito en el Registro. Cuando no haya inscripción, pertenecerá la propiedad á quien de buena fe sea primero en la posesión, y faltando ésta, á quien presente título de fecha más antigua, siempre que haya buena fe (artículo 1.473). 3.ª La posesión para la prescripción ordinaria del dominio y demás derechos reales, ha de ser en concepto de dueño, pública, pacífica y no interrumpida. No aprovechan para la posesión los actos de carácter posesorio ejecutados en virtud de licencia ó por mera tolerancia del dueño (artículos 1.941 y 1.942). 4.ª La posesión se interrumpe, para los efectos de la prescripción, natural ó civilmente. Cualquier reconocimiento expreso ó tácito que el poseedor hiciere del derecho del dueño, interrumpe asimismo la posesión (artículos 1.943 y 1.948). (V. **Prescripción**). 5.ª Prescriben por el transcurso de un año: 1.º La acción para recobrar ó retener la posesión..... (artículo 1.968 del Código civil).

Derecho foral.—1.º *Cataluña.—Naturaleza de la posesión.*—La doctrina de la *posesión* se desarrolla en Cataluña influída por dos elementos: el canónico y el romano. La naturaleza, caracteres, especies, condiciones, modos de adquirir y de perder la posesión y los efectos que la misma produce en general, se rigen por el Derecho de Justiniano: el espíritu que prepondera en la posesión, y el elemento moral que respecto á los efectos jurídicos inicia, se determinan regulados por la legislación canónica. Algunas especialidades del

Derecho propio del país completan últimamente el estudio de la posesión.

Su concepto, por consecuencia, es el mismo expresado por el pueblo legislador: un derecho real constituído en cosa ajena con ánimo de retenerla. Supone desde luego un poder físico ejercido sobre una cosa con el *animus possidendi.*

Clasificaciones de la posesión.—Sin intentar dar á conocer todas las clasificaciones que, tanto los autores regionales como los de las provincias no aforadas, han ideado acerca de la posesión, ofreceremos las más principales y generalmente admitidas. Se divide en primer término la posesión en *natural, civil* y *civilísima:* la *primera* es la tenencia material de la cosa unida al hecho de poseer; la *segunda* se constituye por el derecho de posesión, al cual puede ó no ir unido el acto material, y la *civilísima* se determina por ministerio de la ley, correspondiendo á la mujer viuda sobre los bienes de su marido, por razón de la dote y esponsalicio que le hubiera entregado, hasta que se la restituyan una y otro. Es lo que en el lenguaje jurídico catalán se denomina *tenuta* (V. **Tenuta**). Posesión de *buena* y *mala fe:* aquélla tiene lugar cuando el poseedor de la cosa ajena la admitió como suya á causa de haberla adquirido mediante título capaz de producir la transmisión del dominio y sin conocer los vicios que lo invalidan; ésta se revela cuando el poseedor, con pleno conocimiento de que la cosa que disfruta no es suya, se la apropia sin título alguno. Posesión *justa é injusta:* según que se obtenga en virtud de un hecho lícito como la ocupación y tradición, ó por medio de la violencia ó fuerza. Posesión *propiamente dicha ó corporal* y *cuasi posesión:* la primera recae en cosas corporales; la segunda en incorporales y en derechos.

Otras clasificaciones aceptan los autores más ó menos adecuadas: posesión viciosa y no viciosa, continua, pública, pacífica, inmemorial, artificiosa y fingida, propia é indudable, no clandestina, violenta, etc.; ninguna de las cuales tiene importancia para nuestro estudio.

Requisitos de la posesión.—Se refieren á la persona, á la cosa y al modo de constituirla. Respecto de las *personas*, la posesión puede adquirirse por sí ó por medio de representante legalmente capacitado y autorizado para ello. Nunca podrán existir al propio tiempo dos poseedores precisamente sobre la misma cosa por entero. Con relación á las *cosas*, la posesión debe recaer sobre objetos ciertos, determinados y que puedan conocerse. No pueden ser poseídas aquellas cosas que se hallan fuera del comercio de los hombres, y que, por consiguiente, nunca pueden formar parte del patrimonio de una persona. Relativamente al *modo de constituir* la posesión, son precisas dos circunstancias: el ánimo ó intención de poseer y la entrega de la cosa.

Modos de adquirir la posesión.—El derecho de posesión se adquiere por ocupación material ó simbólica de la cosa objeto del mismo. Materialmente, recibiendo, por ejemplo, las llaves del edificio que se adquiere; simbólicamente, mediante un hecho que suponga la intención de poseer. El Derecho romano consideraba que tenían fuerza de ocupación simbólica: 1.º La cláusula de constituto y precario, por la cual el poseedor transferente de la cosa reconocía tenerla en su nombre y por concesión precaria del que la adquiría. 2.º La reserva de usufructo del objeto que se transfiere. 3.º El acto del poseedor de depositar la cosa en poder de otra persona. 4.º La entrega de las llaves de la finca y la de los títulos de propiedad de la misma, en presencia de la cosa. 5.º La colocación de marcas en las cosas que se deben entregar, sin contradicción del poseedor.

Vician la posesión adquirida por medio de la ocupación: la violencia, fuerza y clandestinidad. Determínase la violencia cuando la ocupación de la cosa se ha verificado á pesar de la oposición directa del poseedor. Existe fuerza en el caso de que la posesión se realice mediante el empleo de elementos armados, aprovechados de intento, con el objeto de impedir toda resistencia, y también cuando durante la ausencia del poseedor se continúa poseyendo la cosa cuya ocupación se

suspendió en presencia de aquél. Esta fuerza basta que se inicie, aun cuando sin ella se haya ocupado posteriormente la cosa. Es, por último, clandestina la ocupación cuando se ocultó la misma al poseedor, evitando por cualquier medio que tenga noticia de la misma, previendo su contradicción. La violencia y la clandestinidad se aplican principalmente á la posesión de las cosas muebles.

Varios capítulos del título II *De restitutione spoliatorum*, libro XIII de las Decretales y dos disposiciones de la legislación particular de Cataluña, estudian con alguna extensión los efectos de la fuerza y de la violencia respecto de la posesión. El capítulo XVIII de las Decretales considera expoliador al que, teniendo conocimiento de la violencia, adquiere la cosa del usurpador, y concede al dueño de la misma el derecho de reclamarla tanto del que realizó el despojo como del que adquirió de éste con mala fe la cosa que no era suya. El capítulo XII regula que nadie podrá ser privado de la cosa que posee ó detenta, sino por autoridad del juez y con conocimiento de causa, conceptuando que no emplea fuerza el que, teniendo noticia de haber sido despojado de la posesión de un objeto que le pertenece, repele al despojante. El capítulo II declara ineficaz la renuncia á la restitución verificada á raíz del despojo, considerándola sin expontaneidad. El capítulo XI determina que el detentador debe ser condenado, no solamente á la restitución de la cosa, sino también á la devolución de los frutos y utilidades que percibiera de la misma. Y el capítulo VII, por último, dispone que, hasta tanto que no sea restituída al despojado la posesión de la cosa de su pertenencia, no se oirá al despojante respecto de los derechos que alegue sobre la cosa poseída.

De las leyes especiales de Cataluña, el usatge 1.º *Quicumque violenter*, del título I «De la violencia y restitución de los despojados», libro VIII, volumen 1.º, y la constitución 4.ª del mismo título, libro y volumen, dictada por Pedro II en las Cortes de Barcelona de 1283, capítulo XXIV, expresan idénticos conceptos que las Decretales acerca de la violen-

cia y fuerza como medio de ocupar la posesión. El primero de los citados preceptos declara que «el que violentamente hubiera expelido á alguno de posesion, ántes que hubiere obtenido sentencia de juez á su favor, si tenía buena causa, la pierda, y aquel que por violencia habrá perdido todo cuanto tenía, recíbalo otra vez en el estado en que estaba y téngalo con seguridad; pero si hubiere invadido aquello que en juicio no podía obtener, pierda la causa y pague á aquel que ha expelido otro tanto de lo que hubiere invadido». El segundo precepto legal dice: «Nos ni nuestros oficiales á nadie de cualquier condicion ó estamento que sea le despojen sin conocimiento de causa, de la posesion ó cuasi de aquellas cosas que tengan ó posean ó cuasi, y si hubiéramos despojado alguno ó algunos contra la dicha forma sean restituidos íntegramente, salvo el derecho de la propiedad.»

La primera disposición que comprende el usatge transcrito no es más, según dice Cancer, que una repetición de la ley *Si quis tantum*, Código *Unde vi*, que posteriormente aceptó también la ley 11, título XXXIV, libro XI de la Novísima Recopilación *nacional*. Respecto de la Constitución de Pedro II de 1283, no ofrece hoy más que un valor puramente histórico, toda vez que la ley de Enjuiciamiento civil vigente, de aplicación general á toda España, determina la forma y manera de adquirir, retener y recobrar la posesión en sus artículos 1.631 á 1.662, estableciendo las reglas y trámites mediante los cuales la jurisdicción ordinaria conoce de aquellas cuestiones contenciosas.

No obstante, «estas dos disposiciones (la del usatge y constitución transcritos)—dice Durán y Bas —, dictadas en siglos en que la fuerza privaba sobre la justicia, enaltecen al monarca y á las Cortes que las dictaron y justifican el valor de la legislación catalana como remedio eficaz para contener las violencias que turban el orden social; deben, pues, introducirse como de Derecho común, con cuyos principios no pueden ser incompatibles según el espíritu y aun los preceptos de alguna de las Constituciones que han regido en la

Península en época reciente, en esta parte con universal aplauso».

Son poseedores jurídicos los que tienen una cosa á título de propietarios, los que ejercitan la servidumbre á título de derecho real, los enfiteutas, acreedores pignoraticios y el superficiario. El antiguo Derecho romano consideró también como poseedores de aquella naturaleza al que obtuvo el uso precario de una cosa, no conviniendo las partes lo contrario, y al depositario de una cosa respecto de la cual varias personas tienen intereses opuestos, si la posesión le fué conferida por convención especial.

Se reputan simples tenedores de la cosa poseída los usufructuarios, usuarios y con derecho á habitación, el arrendatario de fincas rústicas ó urbanas, el comodatario, el administrador de bienes ajenos, el precarista y el depositario, salvo el caso referido en el párrafo anterior. Todas estas personas poseen en nombre, por voluntad y con consentimiento del poseedor, le representan únicamente; por ello cuando sean despojados ó violentados en las cosas que retienen; el ejercicio de los interdictos posesorios corresponde á su causante.

Adquirido el derecho de posesión, se conserva continuamente, aun en el caso de que con posterioridad se desocupe la cosa objeto de la misma, siempre que subsista en el poseedor el ánimo é intención de seguir en la posesión, y no se encuentre impedido de ejercitar su derecho. Conforme el capítulo IX, título *De probationibus*, de las Decretales, entre los que pretendan ser herederos, será preferido en la posesión el que pruebe haber tomado primeramente posesión de la cosa.

Efectos de la posesión.—A) Con relación al poseedor.—1.º El principal efecto de la posesión con relación al poseedor, es el ejercicio de los interdictos, para adquirir, retener ó recobrar aquélla, y que no ofrecen especialidad alguna en Cataluña por regirse sus determinaciones por la ley de Enjuiciamiento civil, de aplicación general á toda España. 2.º El poseedor que retiene en su poder una cosa mueble, está obli-

gado á exhibirla y manifestarla en el estado en que se halle, siempre que sea requerido por quien tenga derecho á exigirle la exhibición. La obligación de exhibir se extiende al que posea en nombre de otro, y al que con intención dolosa dejó de poseer la cosa y á su heredero. Se exceptúan de la exhibición los materiales y demás objetos que forman parte de algún edificio. 3.° El poseedor es responsable de los daños y perjuicios producidos en la cosa desde el día en que se le requirió para hacer la exhibición. 4.° La exhibición tendrá efecto en el lugar en que se hallaba la cosa cuando el poseedor respondió á la demanda; todo del modo y forma que las leyes judiciales determinan cuando existe contienda. Si después perece la cosa sin culpa del poseedor, éste no responde de nada. 5.° El poseedor de buena fe hace suyos los frutos industriales producidos por la cosa y consumidos; restituye los percibidos y existentes, y todos los naturales en cuanto con ellos se hubiese enriquecido. El poseedor de mala fe devuelve todos los frutos, y en algunos casos responde de los dejados de percibir por su culpa.

B) Respecto de los gastos que produzca la cosa poseída.—Los gastos necesarios se abonan á todo poseedor; los útiles únicamente al poseedor de buena fe, concediendo al de mala fe el derecho de sacarlos de la finca, si lo puede realizar sin producir deterioro en la misma; los voluntarios ó superfluos no se satisfacen á ningún poseedor, perdiéndolos el de mala fe desde luego, y retirándolos el de buena fe si lo puede ejercitar sin perjuicio de la finca.

Modos de perder la posesión.—La posesión se extingue: 1.° Por el solo ánimo expresado por el poseedor de dejar de poseer la cosa aunque se siga reteniendo. 2.° Por la muerte del poseedor, en cuyo caso no pasa la posesión de derecho á los herederos de aquél, sino que es necesario una nueva aprehensión para adquirirla. 3.° Por el abandono de la cosa poseída. El abandono de la cosa, realizado por el representante, colono ó inquilino ó por cualquiera otra persona que retenga aquélla en nombre del poseedor, no perjudica á éste,

sino antes al contrario, puede reclamar los daños y perjuicios que por dolo ó culpa de aquéllos se hubieran producido en la cosa poseída. 4.° Por la pérdida de la cosa mueble, sea voluntaria ó á consecuencia de fuerza mayor ó caso fortuíto. 5.° Por desaparecer del comercio de los hombres la cosa poseída. – (Leyes del Digesto, título II *De acquirenda, vel admittenda posesione*, libro XLI, y título XXIV *De quod vi aut clan*, libro XLIII, y del Código de Justiniano, título XXXII, libro VII.)

2.° *Aragón. – Concepto y clases de posesión.*—El concepto de la *posesión* en el territorio aragonés, determinada como la retención de una cosa con ánimo de dueño, y su división principal en natural y civil, consistiendo la primera en la material retención de la cosa, y formulándose la segunda por el ánimo y voluntad de retenerla para sí, no ofrecen desde luego, en su fundamento, variedad importante que convenga distinguir.

La detentación material de la cosa sin ánimo de dueño, se denomina también en el país posesión *asinina*, y la que se transfiere sin acto alguno se califica *civilísima*. Admítese además la clasificación de la posesión en de *buena* y *mala fe*, cuya naturaleza es la misma expresada con relación á Cataluña, y, por último, se conoce la posesión *continua* y de *beneficio*, aquélla no suspendida en ninguna ocasión ni con motivo alguno, y ésta referida á los bienes disfrutados por una persona respecto de cosas de su dotación; hoy sin importancia ni autoridad.

Requisitos de la posesión.—No ofrecen ninguna singularidad con relación á los expresados por el *Derecho común*. La posesión ha de ser en primer término pacífica y justa; de otra manera no surte efecto jurídico alguno. La posesión violenta, la fraudulenta y la dolosa, no aprovechan nunca al que las obtiene (fuero único *De ocupatione sive introsione*, libro VIII). Se considera posesión violenta la arrebatada por la fuerza material, astucia ó engaño á quien posee por razón de su derecho; no aprovechando—según Molino ni aunque se declare

por sentencia, por contradecir en tal caso al fuero indicado, que le anula completamente.

Los autores aragoneses mencionan que la violencia empleada como medio de apoderarse de la posesión, hace perder el derecho que se tuviera sobre la cosa, lo mismo respecto al hombre capacitado civilmente que con relación al militar, rústico, pupilo, pródigo, mujer, Universidad, deudor que arrancare la prenda de poder del acreedor, persona que algún tiempo después de haber sido lanzada de la ocupación de la cosa que indebidamente retenía tratare de nuevo ocuparla, acreedor que despojare violentamente al deudor, y al que se posesionó por la fuerza de cosas muebles (Portolés). Agrega Sessé que el que recobra ó se dispone á recobrar la posesión que se le arrebató por fuerza, no deja nunca de poseer. En último extremo, la posesión civil prefiere á la natural; la pacífica y justa, á la violenta y clandestina, y en todo caso la mejor fundada y probada á la peor.

En segundo lugar, concurre como elemento necesario para la posesión el título ó causa de poseer, que se reputa justo cuando fué autorizado por el derecho é ilícito si carece de esta circunstancia. La larga posesión pacífica de la cosa suple la falta del título en las servidumbres, aprovechamientos y demás análogas (observancia 4.ª *De aqua pluviale arcenda*, libro VII), equivaliendo al título también—según Molino—la posesión inmemorial, la cual, sin embargo, no aprovecha al retrayente.

Se pueden poseer las cosas con diversos títulos por una sola persona, y lo mismo por diferentes individuos con títulos distintos; no estando obligado nadie á presentar el título con que posee. Se exceptúan de esta determinación: 1.º Las personas reconvenidas en juicio para que restituyan las cosas que poseen contra el que obre alguna presunción. 2.º El actor que necesite conocer previamente la cualidad y naturaleza de la posesión para fundar su derecho, en cuyo supuesto el que tiene la cosa debe igualmente mostrar el título en virtud del que la posee. 3.º Los poseedores de objetos robados

ó de origen furtivo ó de los adquiridos por medio de la violencia. 4.° El que hiciera uso de alguna servidumbre, que probará, mediante el título, la razón de su derecho al dueño del predio sirviente que trate de prohibirle aquel uso. 5.° «El excluyente cuando el demandado quisiere excluir la intención del actor fundándola en título que éste hubiera probado». (Dieste.)

La posesión adquirida con título justo se conserva solamente con el ánimo de poseer, aun en ausencia de la cosa. Portolés y el autor del *Manual del Abogado aragonés* consideran que nadie por sū sola voluntad puede cambiar la causa en cuya virtud posee sin la existencia de algún motivo justo. Casanate afirma que puede sustituirse una causa con otra cuando sobrevenga una nueva y conste de modo expreso la voluntad del poseedor.

En tercer lugar, es elemento necesario de la posesión el modo de adquirir del que especialmente tratamos á continuación:

Modos de adquirir la posesión.—Es preciso distinguir respecto de esta materia, en el territorio aragonés, entre la posesión natural y la posesión civil. La posesión natural se adquiere mediante la ocupación de la cosa, unida á la intención ó ánimo de hacerla suya. Si se refiere á bienes muebles ó semovientes, la aprehensión tiene efecto materialmente, recibiendo las llaves de la habitación en que se hallan guardadas las cosas que se van á poseer, ó tomándolas corporalmente si existe tal posibilidad. Si hace relación á bienes inmuebles, la ocupación se verifica entrando en la finca, abriendo y cerrando las ventanas, cortando y arrancando árboles, demostrando, en fin, la voluntad de dueño. Tanto la posesión natural como la civil, producen en estos casos efecto, aun contra los ignorantes.

La posesión natural y civil de las cosas que no tienen dueño se adquiere por los mismos medios que se alcanza su dominio. Las de las cosas cuyo propietario es conocido, pueden adquirirse únicamente por la tradición, acompañada del justo

título y de la ocupación del objeto con ánimo de dueño. Cuando la posesión civil y natural tiene lugar relativamente á bienes inmuebles, se gana la posesión por el instrumento traslativo del dominio, en el que se consigna la entrega de aquéllas, posesión que recibe en el territorio el nombre de instrumental civil ó de derecho (observancia 22 *De fide instrumentorum*, libro II). El fuero único *De acquirenda possessione*, libro VII, declara que la posesión instrumental no produce efecto contra un tercero que asegure ser el verdadero poseedor de la cosa transferida, pues en este caso corresponde á ambas partes la obligación de probar quién tiene la justa y eficaz posesión.

Cuando la posesión de derecho procede de personas que enajenaron sus bienes y facultades sobre algunas cosas, y el enajenante continúa poseyéndolos durante tres años ó parte de ellos sin interrupción, no aprovecha al adquirente, según determina el fuero 2.° *De emptione et venditione*, libro IV, de Aragón. Sin embargo, debe tenerse en cuenta, con relación á esta doctrina, que los artículos 23 y 25 de la ley Hipotecaria, general á toda la nación, expresan que los títulos mencionados en los artículos 2.° y 5.° de la misma que no estén inscritos en el Registro no podrán perjudicar á tercero, y que los títulos inscritos no surtirán su efecto en cuanto á tercero sino desde la fecha de la inscripción, todo lo cual viene á influir esencialmente respeto de la autoridad del fuero aragonés, que ha de estar subordinada al criterio expuesto por la ley Hipotecaria.—(V. **Tradición**. 2.° *Aragón*.)

La posesión se transmite por el adquirente sin acto alguno de ocupación, en virtud de la ley, del instrumento y de la sucesión. La primera tiene lugar entre las personas que la misma menciona; la segunda entre los otorgantes solamente; debiendo advertir, como lo hace Casanate, que en cuanto al instrumento condicional no se transfiere la posesión en perjuicio de aquel á quien se vendiere la cosa antes de cumplirse la condición, y la tercera continúa en el heredero con todos los derechos y acciones que competan al causante. Si

en un contrato se prohibió la enajenación de alguna cosa, se considerará igualmente prohibida la transmisión de la posesión. Tampoco pueden transferir la posesión por las cláusulas de precario y de constituto, los poseedores por razón de familiaridad.

Gana la posesión natural y civil de una cosa el tercero que poseyere pacíficamente por espacio de un año y un día, contado desde que se conoció públicamente en el pueblo en que radicare la finca la muerte del último poseedor legítimo. Si dicho tercero transfiere la cosa á otro dentro del año, el último puede completar la posesión con iguales derechos. *(Manual del Abogado aragonés).* El que no siendo vecino de una población probare haber poseído por tiempo de un año sin contradicción alguna heredad situada en dicho término, no podrá ser privado de e'la aun careciendo de título, á no ser que se acreditara el dominio con legítimo documento por una Universidad (Portolés). El mismo derecho disfruta el que posee por aquel tiempo una finca rústica inculta, ó percibe de ella algunos frutos (fuero 6.° *De fideijussoribus,* libro VIII).

La posesión de bienes procedentes de una herencia, se adquiere también por el transcurso de un año, á contar desde que se tuvo conocimiento en e' pueblo de la muerte del último poseedor, pero sin que esta posesión perjudique el derecho del verdadero propietario ó heredero.—(Fuero 30 *De aprehensionibus,* libro IV.)

Capacidad de las personas para adquirir la posesión. Tienen capacidad para adquirir mediante la posesión, todas las personas que pueden percibir por los demás medios. La posesión se puede adquirir por sí ó por representante autorizado al efecto para la ocupación de la cosa, presumiéndose en todo caso que cada uno posee en nombre propio á no constar lo contrario. Se considera que posee precariamente el que lo realiza por beneplácito de otro. Están en posesión, sin ser poseedores, los comodatarios, arrendatarios, depositarios, etcétera, etc.

Cosas objeto de la posesión.—Solamente se pueden poseer



los objetos que permiten ser adquiridos. Las cosas que no se hallan en el comercio de los hombres, no son ni pueden ser objeto de posesión.

Pérdida de la posesión.—La posesión se extingue en el territorio aragonés: 1.° Por el solo ánimo de perderla. 2.° Por dejar el dueño de la cosa que el usufructuario ó su heredero la posean durante más de un año, después de extinguido el usufructo. 3.° Por tener sospecha de ser repelido en la posesión dejando de poseer algún tiempo. 4.° Por pérdida de la cosa, ya sea material por acto propio ó caso fortuíto, ó ya por sentencia recaída en el correspondiente juicio. 5.° Por el transcurso de diez años se extingue la posesión civil que se tiene sin la natural. 6.° Por resolución del contrato en los siguientes casos: *a)* En los bienes tributarios declarados en comiso, en cuyo supuesto la posesión del enfiteuta se traspasa al dueño directo (fuero único *De jure emphiteutico*, libro IV). *b)* En la venta á carta de gracia desde que se ofreciese el precio al comprador ó se depositare judicialmente cuando lo rehusare. *c)* Por revocación del precario. El pacto redentivo únicamente resuelve la posesión en el contrato de venta, mas no en las demás obligaciones (Sessé).

Reglas generales.— 1.ª Nadie puede ser privado de la posesión sin conocimiento de causa. 2.ª El poseedor que pretendiere ser declarado dueño, debe probar el título de dominio. 3.ª El poseedor en nombre de otro, si se moviese mala voz contra la finca, debe manifestar ante juez quiénes sean el dueño, herederos ó tutores y pedir término para hacérseles saber (observancia 13 *De generalibus privilegiis*, libro VI). 4.ª El poseedor de buena fe no queda obligado á restituir la cosa que pereció por su culpa estando en su poder; pero devolverá al dueño los frutos percibidos con posterioridad á la demanda, haciendo suyos únicamente los naturales é industriales ya consumidos. 5.ª El poseedor de mala fe debe restituir todos los frutos percibidos, fueran naturales ó industriales, y los existentes. 6.ª El poseedor de beneficio que quisiera recobrar la cosa de que hubiera sido despojado, pre-

sentará el título en virtud del cual obtuvo la posesión. 7.ª Todos los actos del po eedor intruso, aunque se digan tolerados, se consideran nulos (Franco de Villalba). 8.ª Goza la presunción de dueño el poseedor mientras no se pruebe lo contrario. 9.ª La alegación contradictoria de dos personas acerca de la posesión de una misma cosa, autoriza á aquéllas para su prueba (fuero 1.º *De jure jurando*, libro IV).

3.º *Navarra.*—No presenta grandes particularidades la *posesión* en Navarra, que, según declaración de los tratadistas del territorio, ofrece el mismo concepto y caracteres y exige los propios requisitos que los expresados por el *Derecho común.*

Sin embargo, alguna variedad desarrolla el Fuero general, que por su importancia no puede dejar de mencionarse. Hace referencia al caso de que dos personas concurran al mismo tiempo alegando posesión sobre una heredad ó finca. «De dos que alegan tenencia sobre heredad, cuál á cuál debe dar fiador sobre la tenencia. Un hombre disso por una heredad que tenía, que á dreito la había el adversario contra él, tú non tienes aquella heredad, mas yo que mía es, et devola haber por patrimonio, pero ninguno de ellos por gran tiempo non la habían labrado et el uno al otro prometió fiador de dreito sobre la heredad. Sobre esto dice el Fuero que aquel que tiene á postremas año y día y sin mala voz, et priso el zaguero fruto, aquel que de fiador de dreito sobre la heredad».—(Capítulo IV, título V, libro II del Fuero de Navarra.)

Conforme con los principios del Derecho común la legislación especial de Navarra, prefirió, en el caso que acabamos de transcribir, al poseedor que últimamente poseyere por año y día, exigiéndole en garantía fianza de derecho sobre la heredad.

Otra particularidad de la posesión en el pueblo navarro se refiere á que la posesión de una heredad se prueba con el testimonio de dos vecinos *dreytureros*, esto es, honrados, rectos y justos, aunque sean parientes del poseedor, siempre que no tengan parte en la finca. «Si algun hombre demanda tenencia de alguna heredad y por iurgamiento ha probado

aquella tenencia que demanda por fuero con vecinos *dreyturreros*, maguer que sean parientes, si no han parte en la heredad, bien puede probar con sus parientes». —(Capítulo III, título V, libro II del Fuero.)

«No vale al rey tenencia ó posesion y día en heredad tomada á hidalgo por querella que tuviese contra él, ni valgan testimonios ni pruebas, ni abonadores, ni áun por título de herencia ni compra, sinó fuere para hacer fortaleza. Tampoco vale al hidalgo la posesion de año y día en heredad del rey, á no ser que sobre la tal heredad haya pleito entre infanzon y villano realengo; y si el rey demandare estando en este caso no se debe contestar por ninguno, ni á rico-hombre ni á merino, ni á otro bayle del rey, sinó dan parte demandante que sea pariente próximo de la heredad, es decir, del poseedor de ella ó del que la hubiere poseido. Y si el rey ó villano realengo demandasen tenencia de heredad á villano encartado de hidalgo, no debe responder este villano sinó á su señor y no á otro alguno». —(Capítulo V del título y libro citados, y Yanguas y Miranda.)

Aunque la mayoría de los autores regionales navarros y algunos del territorio común transcriben esta ley en sus respectivos trabajos, considerándola sin duda subsistente en la provincia de Navarra, nosotros la conceptuamos derogada en absoluto; de igual modo que todas aquellas disposiciones del título V, libro II del Fuero general, que regulan la manera de proceder en los juicios de apeo, y la prohibición de que ningún hidalgo pueda ser desposeído dando fiador hasta la determinación del juicio; porque estableciendo la ley de Enjuiciamiento civil de 1881 la forma de desarrollarse estas prescripciones, su autoridad general en toda la nación excluye las especialidades sobre la materia.

Es tercera y última singularidad de la posesión en Navarra la ley 1.ª, título XXXIV, libro II de la Novísima Recopilación, dictada á consecuencia del hecho de haber obtenido algunos súbditos del reino navarro posesión inmemorial de algunas cosas «sobre las que les han movido y mueven plei-

to», y de cuya posesión fueron despojados sin ser citados, oídos y convencidos, como se requiere de derecho, haciéndoles fundar pleito y que muestren sus títulos, privando á los que no los presentaron de su posesión, aunque pasara de treinta años; por todo lo cua', las Cortes decretaron «que no se consintiera ni se diera lugar á que ninguno sea desposeido de su posesion, sinó que primero sean citados y oidos y convencidos sobre ello, conforme á justicia».

Posteriormente á este precepto se publicaron cuatro leyes más relativas á resolver la misma cuestión; la principal y más curiosa es la segunda, dedicada á reparar los agravios que representaron haber sido desposeída la villa de Cintruénigo del derecho y posesión que por uso continuo había obtenido sobre las aguas procedentes del río Alhama, y sobre las acequias que pasaban por sus términos; resolviéndose en el sentido que reclamaban los vecinos de aquella población, es decir, devolviéndoles la posesión que por el transcurso del tiempo habían adquirido.

4.° *Vizcaya.*—En el territorio que comprende la provincia de *Vizcaya*, con las excepciones que en los artículos correspondientes hemos determinado, rigen respecto de la *posesión* las disposiciones del *Derecho común*, sin más variedades que las contenidas en la ley 2.ª, título XII del Fuero, que refiriéndose á las *prescripciones* determina que «el vizcaino seyendo tenedor é poseedor de bienes muebles ó raíces ó semovientes en año y día, con título y buena fe; que este tal por el dicho tiempo, prescriba el derecho y título de posesion».

Alguna aplicación supone también acerca de la materia que estudiamos, el precepto expresado por la ley 18, título XXXIV del Fuero de Vizcaya, que ordena «que cualquier que entrare en heredad ajena por fuerza del dueño ó poseedor que otro tenga, y posea por un año y día en haz y faz de tal forzador, por la tal osadía, pague y restituya con el doblo la tal heredad al tal poseedor, y allende de ello, pierda cualquier derecho y accion que ende había ó pretendía».

5.° *Mallorca.*—Ninguna novedad ofrece la legislación especial de las islas Baleares relativa al derecho real de *posesión*, rigiendo su naturaleza, caracteres, condiciones y efectos el Código civil, base del Derecho común.

POSESIONES

Una de las palabras que pueden tener significación distinta en los testamentos; comprende las propiedades del testador.—(V. **Interpretación de los testamentos.**)

POSESIÓN INMEMORIAL

En Aragón, la *posesión* contra la cual no presenta la memoria de los hombres nada en contrario.

Conforme algunos autores aragoneses, la *posesión inmemorial* es la más conveniente y justificada que determina el derecho, puesto que sólo en casos muy excepcionales se puede turbar en ella á quien la disfruta, adquiriéndose por la misma el dominio que no se obtiene por posesión regular.

El testigo de prueba en la posesión inmemorial debe haber cumplido cincuenta y cuatro años, deponer de vista y ciencia propia en un período de cuarenta años por lo menos, y de oídas á sus mayores, manifestando que ni éstos ni el testigo vieron ni oyeron nunca cosa en contrario, y que tal es y fué siempre la voz y fama pública (Suelves). El poseedor no está obligado á especificar casos y personas, sino á referirse al hecho solamente.

La posesión inmemorial no se vicia por instrumento cuya antigüedad exceda de cien años después de haber sido probada.—(V. **Posesión**. 2.° *Aragón.*)



POSTOR

El trabajador que en la provincia de Jaén solicita del propietario de una tierra la autorización para plantarla de olivos ó vides, con el fin de repartirse por mitad entre ambos los terrenos cultivados una vez extinguido el contrato.

En la provincia de Ciudad Real se denomina *plantador*.—(V. **Plantación á medias y Postura de viñas á medias.**)

PÓSTUMO

Derecho común.—El hijo nacido con posterioridad á la muerte de su padre.

El nacimiento determina la personalidad, pero el concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables, siempre que nazca con las condiciones que expresa la ley.--(Artículo 29 del Código civil.)

Aplicaciones.—1.ª Los herederos sólo podrán impugnar la legitimidad del hijo en los casos siguientes: ..... 3.° Si el hijo nació después de la muerte del marido (artículo 112). 2.ª Las donaciones hechas á los concebidos y no nacidos podrán ser aceptadas por las personas que legítimamente los representarían si se hubiera verificado ya su nacimiento (artículo 627). 3.ª Toda donación entre vivos, hecha por persona que no tenga hijos ni descendientes legítimos, ni legitimados por subsiguiente matrimonio, queda revocada por el mero hecho de ocurrir cualquiera de los casos siguientes: 1.° Que el donante tenga, después de la donación, hijos legítimos ó legitimados, ó naturales reconocidos, aunque sean póstumos (artículo 644). 4.ª Cuando la viuda crea haber quedado en cinta, deberá ponerlo en conocimiento de los que tengan á la herencia un derecho de tal naturaleza que deba desaparecer ó disminuir por el nacimiento del póstumo (artículo 959).

Derecho foral.—1.° *Cataluña.*—El concepto del hijo *póstumo* en Cataluña es el mismo determinado por el *Derecho común*, sin que ofrezca su naturaleza más variedades en el

país que las siguientes aceptadas del Derecho romano: 1.ª Se reputa nacido desde el día de su concepción el hijo póstumo siempre que él tenga interés en ello y nazca con las condiciones legales. 2.ª Se declara válida la institución de heredero de toda persona concebida á la muerte del testador. Y 3.ª Se considera al hijo concebido á la muerte de su padre hábil para recibir su herencia.

2.º *Aragón.*—En las provincias aragonesas se tiene por nacido el hijo *póstumo* en todo aquello que le sea favorable, reteniendo sus derechos para después de su nacimiento.

3.º *Navarra.*—Rigen en principio los preceptos del Derecho romano expuestos al estudiar la materia en Cataluña; sin más especialidad digna de mérito que la disposición establecida por el capítulo V, título IV, libro II del Fuero general, que determina que el hijo *póstumo* natural no hereda nada del padre si éste, ignorando que la madre estuviese embarazada, no lo dispuso expresamente.

4.º *Vizcaya y Mallorca.*—Ninguna singularidad formulan las legislaciones especiales de Vizcaya y Mallorca acerca de los hijos *póstumos*, aceptando la doctrina de la legislación general.

POSTURA DE VIÑAS Á MEDIAS

En la comarca denominada la *Mancha*, que comprende, como es sabido, la provincia de Ciudad Real y los límites de las de Toledo, Cuenca y Albacete, se inició en períodos algún tanto lejanos un sistema de cultivo especial, que bien pronto degeneró en contrato, y que no pocas familias residentes en las poblaciones que constituyen aquella zona comenzaron á utilizar en vista de las mejoras transcendentales que operaba en la vida económica del país. Se designa esta convención con el nombre de *postura de viñas á medias*, y su objeto principal es dedicarse á la plantación de viñas en terrenos de propiedad ajena, dividiendo la tierra al finalizar el contrato entre el plantador y el dueño de aquéllos.

El concepto de la *postura* es sencillamente preliminar; redúcese al hecho de dedicarse un trabajador ó jornalero al cultivo y desarrollo de las viñas por él plantadas en una heredad ajena, previa la autorización del propietario, á cambio de que, una vez bien arraigadas, se divida la tierra en dos partes iguales, una que se reserva el dueño de la finca y otra que pasa al dominio del plantador de la misma. Tal forma de mostrarse prácticamente la solidaridad entre personas de distintas clases sociales, adquirió notable desenvolvimiento por el elevado sentido moral que revela y por las excelentes ventajas que produce. Mediante ella, se ofrece al trabajador que durante un número más ó menos largo de años roturó y plantó grandes ó pequeñas extensiones de tierras incultas, de mediana cuando no de malísima calidad, la recompensa debida á sus esfuerzos y aspiraciones, toda vez que su ruda y continua faena hicieron producir á terrenos que de otra suerte siempre hubieran estado yermos.

La naturaleza, por consiguiente, del contrato de *postura de viñas á medias*, es esencialmente consuetudinaria, presentando varios caracteres singularísimos que denotan su especialidad: 1.° Se estipula generalmente que el plazo, durante el cual ha de ser roturado y plantado el terreno, sea de cuatro á seis años. 2.° Otórgase por escrito el contrato privado, y únicamente al finalizar la obligación contraída se conviene en elevarlo á escritura pública, en la que se acreditará que el trabajador obtuvo la mitad de la tierra con sus plantaciones correspondientes. 3.° Gozar el propietario del terreno del derecho de tanteo y, en su caso, del de retracto, cuando el plantador quisiera vender la parte que se le hubiera adjudicado en virtud de la postura. El plazo para ejercitar estos derechos es el que determina la ley civil común. 4.° Convenirse en el contrato privado las condiciones en que se ha de labrar la tierra, la forma de la siembra, la distancia que han de guardar las cepas, profundidad de la *cava*, facultad de sembrar cereales que no perjudiquen las viñas, etc., etc. 5.° Ultimamente se acuerda que al vencimiento del contrato se

sorteen las dos mitades de la tierra plantada, entre el dueño y el cultivador para evitar la posibilidad de que el trabajador se esmere más en la plantación de una parte que en la otra.

La importancia y beneficios que ofrece este contrato consuetudinario en el orden económico, se expresan por D. Joaquín Girón de la siguiente forma: «Merced á tan feliz combinación entre el capital y el trabajo, multitud de braceros que nunca, sin mediar la misma, hubieran podido pasar de la condición de tales, se han visto convertidos en pocos años en propietarios, aunque sean en modesta proporción, y bien puede asegurarse que en los pueblos en donde es frecuente este contrato, no existe la pavorosa cuestión social que tan desvelados trae á economistas y gobernantes. Además del consorcio cristiano y fraternal que produce esa forma típica de plantar las viñas que se conoce en la Mancha, proporciona otra ventaja inmensa en el orden moral, porque en aquellas comarcas no se ve, como en otras de España y del extranjero, que van por la mañana á la plaza multitud de jornaleros á ofrecer sus servicios á los propietarios que quieran utilizarlos..... En los pueblos de la Mancha, el jornalero que no encuentra salario se va al terreno que tiene tomado en virtud del contrato que examinamos, y allí se dedica á cavarlo, á plantar los sarmientos, á colocar los *mugrones* ó renuevos, ó bien á sembrar patatas, melones ú otro fruto que en la futura recolección les proporcione ganancias para sostener sus atenciones y las de su familia». (Artículo publicado en el tomo XCII de la *Revista general de Legislación y Jurisprudencia*, correspondiente al año 1898.)

Tan ventajosos son los resultados que ha producido la *postura de viñas á medias*, y de manera tal se extendió en los últimos años esta costumbre, que no obstante la disminución que en la exportación de vino se dejó sentir en ellos, al presente no sólo se dedican al cultivo de viñas por medio de *postura* los terrenos incultos y yermos, sino que heredades plantadas siempre de cereales se destinan con positivos entusiasmos á las plantaciones de vides.

El cumplimiento de las condiciones de la *postura de viñas á medias* se ejecuta con tan exacta regularidad, que rara vez se promueven litigios entre los interesados para exigirse recíprocamente la efectividad de lo acordado.

En la provincia de Jaén también se desenvuelve una convención parecida, aunque la planta preferentemente utilizada es el olivo.—(V. **Plantación á medias.**)

POZNERA

Se llama *poznera* en Asturias la costumbre consuetudinaria practicada en aquella provincia, por cuya virtud, el suelo de un bosque pertenece á un propietario, y los árboles en él plantados, á distinto dueño. Es la división jurídica entre el suelo y el vuelo de una finca rústica. Generalmente la tierra es del Municipio correspondiente al término, y los castaños y arbustos de los vecinos del mismo; los cuales, con el fin de evitar la posibilidad de confusiones en la propiedad, señalan los troncos de cada uno de los árboles con una cruz, tres rayas horizontales ú otro signo equivalente, que determina quién es el propietario de las plantas.

Este derecho de plantar árboles en terreno ajeno ó del común, lo estudian la mayor parte de los tratadistas extranjeros como forma de una organización jurídica especial desarrollada con gran extensión, y cuya naturaleza es eminentemente consuetudinaria. Según algunos autores, es una propiedad parcial, verdadera desmembración del dominio; conforme otros, es una servidumbre, sin contar que estos derechos reales se constituyen solamente en cosas inmuebles y con la existencia de un predio dominante; los últimos aseguran que es un mero usufructo, caracterizado por la facultad de recoger los frutos que produce determinada finca ajena.

En la región asturiana, los dueños del vuelo, en la costumbre que analizamos, tienen derecho para plantar árboles de clases diferentes en toda la extensión del terreno que les corresponda, y el propietario de éste está obligado á res-

petar los arbustos y plantas cultivadas, consintiéndolos en su predio á perpetuidad, sin poderlos arrancar ni transplantarlos.

La *poznera*, como forma especialísima de la separación exacta del suelo y del vuelo, permite al dueño del primero la utilización de la tierra con el objeto de cultivar cereales y legumbres que, no perjudicando al arbolado, le produzcan regulares beneficios, pues se ahorra labranzas y trabajos de labores que aquellas semillas escasamente exigen, y al propietario ó propietarios del vuelo el aprovechamiento de los frutales, castaños y encinas por tiempo indefinido que no extingue ni aun la muerte de los árboles, toda vez que en este caso procuran sustituir los secos con otros nuevos, criados en los viveros que generalmente acostumbran á formar. Por tal razón, siempre existen aproximadamente en el terreno ajeno el mismo número de árboles.

Cuando son varios vecinos los dueños de las plantas, cada uno cuida de los suyos propios sin intervenir para nada en el desarrollo de los demás, señalándose previamente como indicamos antes los árboles de cada uno.

«Idéntica costumbre existe en las provincias de Badajoz (v. gr., San Vicente) y Cáceres (v. gr., Valencia de Alcántara), con respecto á los sotos de castaños; el sue'o y los pastos que producen son del dominio de los respectivos Ayuntamientos; pero los castaños pertenecen á particulares. En algunos distritos, v. gr., en el de Alburquerque, hay dehesas que, por razón del suelo, son terreno de propios, y el Ayuntamiento lo da en arrendamiento para cultivar cereales ó apacentar ganado; pero las encinas que vegetan en ellas son de aprovechamiento común».—(Costa.)

En el Pirineo aragonés también existe una costumbre parecida á la *posnera* que acabamos de expresar: el olivo es el árbol utilizado en este cultivo singular, originando variedades y detalles dignas de estudio, y que á su debido tiempo analizamos.—(V. **Venta de olivos á carta de gracia.**)



POZOS

Derecho común.—Nadie podrá construir cerca de una pared ajena ó medianera *pozos*, cloacas, etc., sin guardar las distancias prescritas por los reglamentos y usos del lugar, y sin ejecutar las obras de resguardo necesarias, con sujeción, en el modo, á las condiciones que los mismos reglamentos prescriban.—(Artículo 590 del Código civil.)

Derecho foral.—Unico. *Cataluña.*—Conforme la costumbre 54 de las *Ordinaciones de Sancta Cilia*, «cualquiera puede hacer *pozo* cerca de la pared de su vecino, alejándose de los cimientos dos palmos de destre».

PRÁCTICA

La costumbre ó uso continuamente desarrollados.

Contra la observancia de las leyes no prevalecerá el desuso, ni la costumbre ó la *práctica* en contrario (artículo 5.º del Código civil).—(V. **Costumbre, Derecho consuetudinario** y **Ley.**)

PRADOS DE CONCEJO

En varios pueblos del Ayuntamiento de *Tudanca* (provincia de Santander), los vecinos acostumbran desde períodos antiquísimos á aprovechar comunalmente los extensos prados que pertenecen al concejo.

«El *prado de concejo* que corresponde al pueblo de Tudanca es uno de los más grandes que se han conocido en el país, y á pesar de no beneficiarse con estiércoles ni de otro modo, conserva constante una fertilidad notable. Produce 800 carros de heno de superior calidad, correspondiendo 10 carros (400 arrobas) á cada uno de los 80 vecinos que componen el pueblo, base suficiente (aunque no sean propietarios ni colonos muchos de ellos) para criar cada uno cuatro ó seis reses vacunas en los inviernos, pues en los veranos lo hacen

con los abundantes pastos de los baldíos del común».—(González de Linares: «Costumbres municipales de Santander».)

La operación de dividir en suertes el prado comunal, se realiza todos los años mediante sorteo que presencian los vecinos que concurren al acto. Cada uno de los usufructuarios siega el trozo que le ha correspondido, haciendo la recolección en el tiempo que necesite, manifestando al secretario del Ayuntamiento, una vez terminada aquélla, su conclusión.

PRAGMÁTICAS

Una de las fuentes del Derecho civil catalán comprensivas de las disposiciones emanadas de la autoridad real, dictadas unas veces espontáneamente por propia voluntad del soberano, y otras á instancias de algún interesado.

También recibieron el nombre de *privilegios* en atención á que generalmente se concedían con el objeto de establecer alguna exención ó beneficio en favor de particulares, pueblos y ciudades, denominándose indistintamente en unos casos *pragmáticas* y en otros *privilegios*.

Forman parte del segundo volumen de la tercera recopilación de las leyes de Cataluña. Su autoridad estaba limitada, puesto que, sus preceptos no tenían fuerza legal alguna para derogar los Usatges, Constituciones, Capítulos de Cortes y Costumbres generales del Principado.

Desde el reinado de Jaime I en 1214, época en que comenzaron á dictarse las *pragmáticas* y *privilegios*, hasta el de Felipe II en 1555, período en que se dictaron las últimas, se publicaron en Cataluña 145 *pragmáticas* y 37 *privilegios* sobre diversos puntos de derecho.—(V. **Derecho civil de Cataluña.**)

PRECARIO

Derecho foral.—1.° *Cataluña. Concepto del precario.* El *precario* es una variedad del comodato por el cual se concede á una persona, á instancia ó ruego suyo, el uso de una cosa no fungible sin expresión de tiempo ni determinación de servicio, siendo revocable en cualquiera circunstancia y período á la voluntad exclusiva de su dueño. «Precarium est, quod precibus petenti utendum conceditur tandim, quamdin is, qui concessit, patitur».—(Ley 1.ª, título XXVI *De precario,* libro XLIII del Digesto.)

El Derecho romano y las Decretales de Gregorio IX regulan en Cataluña este contrato.

Reglas generales. – 1.ª El precario se renueva cada cinco años (capítulo I, título XIII *De precariis,* libro III de las Decretales de Gregorio IX). 2.ª El precario puede durar el tiempo que quiera el concedente, disolviéndose por el fallecimiento de la persona á quien se concedió y por la enajenación de las cosas objeto del mismo (capítulo III de la colección indicada). 3.ª El que recibió una cosa en precario responde de los deterioros ó pérdidas de la misma durante el período de su existencia, siempre que medie dolo ó negligencia grave por su parte (ley del título y libro del Digesto antes expresados). 4.ª El precario puede tener por objeto el ejercicio de un derecho y en especial de una servidumbre. 5.ª El precarista tiene la posesión jurídica de la cosa prestada, salvo pacto en contrario. 6.ª Los herederos son responsables por sus propios hechos y por lo que percibieron á consecuencia del precario.

En todo lo demás se rige este contrato por las reglas del comodato.—(V. **Comodato.**)

También recibe en Cataluña el nombre de *precario* ó *carta precaria* el nuevo título que en defecto de la escritura de constitución concede el señor del dominio directo al enfiteuta, mediante el juramento de haber perdido el primitivo constitutivo de su derecho.—(V. **Carta precaria.**)

2.° *Aragón.*—Se denomina *precario* en Aragón la «concesión hecha á otro del uso de alguna cosa por el tiempo que fuere voluntad del concedente».—(Dieste.)

Son objeto del precario los bienes y los derechos, las servidumbres y las cosas futuras cuya existencia es probable.

Reglas generales.— 1.ª El precario transfiere solamente la posesión civil, siendo preciso que el obligado posea al tiempo de otorgarla (Molino). 2.ª Si en la obligación de bienes el deudor declarase poseer las cosas dadas en precario en nombre del acreedor, éste adquirirá la posesión natural y la civil, sin que transmita ninguna de ellas al tercero á quien posteriormente el deudor hubiera vendido el objeto obligado con la cláusula de precario. 3.ª La cláusula de precario no aprovecha á tercero (Casanate). 4.ª Cuando la cosa prestada se vendiese con aquella cláusula y posteriormente el deudor la enajenase á un tercero declarando que la posesión la tenía por el comprador y en su nombre, se transferirá á éste la posesión adquirida por el acreedor en virtud del precario (Cuenca y Dieste).

Resolución del precario.—El precario se resuelve: 1.° Por la revocación del concedente. 2.° Por el pago de la deuda en el contrato pignoraticio. 3.° Por la muerte de aquel á quien se concedió, siempre que no se hubiera pactado que pasase á los herederos. Cuenca opina que el precario no se resuelve por la muerte del concedente, á no ser que así se hubiera expresado en el contrato.

3.° *Navarra.*—Las disposiciones del Derecho romano expuestas al estudiar el *precario* en Cataluña, son de aplicación á Navarra, por carecer esta legislación de leyes propias sobre la materia.

4.° *Vizcaya y Mallorca.*—Ninguna especialidad formulan estas provincias acerca del contrato *precario*, lo cual, unido á no ser estudiado por el Derecho común y á la escasa aplicación que supone en ambos territorios, permite suscribir que en Vizcaya y en las islas Baleares no se utiliza tal forma de prestación.



Algún autor ha supuesto, sin embargo, que en *Vizcaya y Mallorca* se rige el precario por las reglas del comodato que determina el *Derecho común.*

PRECIO

La estimacion ó valor numerario en que se aprecia una cosa. Constituye uno de los requisitos esenciales del contrato de *compraventa.*—(V. **Compraventa.**)

PREDIO

Se denomina *predio* en general 'a propiedad inmueble, ya consista en edificio ó heredad.—(V. **Arrendamiento** y **Servidumbres.**)

PREDIO DOMINANTE

El inmueble á cuyo favor está constituída la servidumbre se llama *predio dominante.*—(V. **Servidumbres**.)

PREDIOS AJENOS

(V. **Edificación, Plantación** y **Siembra**.)

PREDIO SIRVIENTE

El inmueble que sufre la servidumbre se llama *predio sirviente.*—(V. **Servidumbres.**)

PRELACIÓN DE CRÉDITOS

Derecho común.—La *prelación de créditos* tiene por objeto determinar la preferencia ó ventaja que se da á un crédito sobre otro.

Los créditos se clasificarán, para su graduación y pago, por el orden y en los términos que después se establecen.

Con relación á determinados *bienes muebles* del deudor, gozan de preferencia: 1.° Los créditos por construcción, reparación, conservación ó precio de venta de bienes muebles que estén en poder del deudor, hasta donde alcance el valor de los mismos. 2.° Los garantizados con prenda que se halle en poder del acreedor, sobre la cosa empeñada y hasta donde alcance su valor. 3.° Los garantizados con fianza de efectos ó valores, constituída en establecimiento público ó mercantil, sobre la fianza y por el valor de los efectos de la misma. 4.° Los créditos por transporte, sobre los efectos transportados, por el precio del mismo, gastos y derechos de condución y conservación, hasta la entrega y durante treinta días después de ésta. 5.° Los de hospedaje, sobre los muebles del deudor existentes en la posada. 6.° Los créditos por semillas y gastos de cultivo y recolección anticipados al deudor, sobre los frutos de la cosecha para que sirvieron. 7.° Los créditos por alquileres y rentas de un año, sobre los bienes muebles del arrendatario, existentes en la finca arrendada sobre los frutos de la misma.

Si los bienes muebles sobre que recae la preferencia hubiesen sido sustraídos, el acreedor podrá reclamarlos de quien los tuviese, dentro del término de treinta días, contados desde que ocurrió la sustracción.

Con relación á determinados *bienes inmuebles* y *derechos reales* del deudor, gozan de preferencia: 1.° Los créditos á favor del Estado, sobre los bienes de los contribuyentes, por el importe de la última anualidad, vencida y no pagada, de los impuestos que graviten sobre ellos. 2.° Los créditos de los aseguradores, sobre los bienes asegurados, por los premios del seguro de dos años; y, si fuere el seguro mutuo, por los dos últimos dividendos que se hubiesen repartido. 3.° Los créditos hipotecarios y los refaccionarios, anotados é inscritos en el Registro de la Propiedad, sobre los bienes hipotecados ó que hubiesen sido objeto de la refacción. 4.° Los créditos preventivamente anotados en el Registro de la Propiedad, en virtud de mandamiento judicial, por embargos, secuestros ó

ejecución de sentencias, sobre los bienes anotados, y sólo en cuanto á créditos posteriores. 5.° Los refaccionarios no anotados ni inscritos, sobre los inmuebles á que la refacción se refiera, y sólo respecto á otros créditos distintos de los expresados en los cuatro números anteriores.

Con relación á los demás *bienes muebles è inmuebles* del deudor, gozan de preferencia: 1.° Los créditos á favor de la provincia ó del Municipio, por los impuestos de la última anualidad vencida y no pagada, no comprendidos en el número 1.° del párrafo anterior. 2.° Los devengados: *A)* Por gastos de justicia y de administración del concurso en interés común de los acreedores, hechos con la debida autorización ó aprobación. *B)* Por los funerales del deudor, según el uso del lugar, y también los de su mujer y los de sus hijos constituídos bajo su patria potestad, si no tuviesen bienes propios. *C)* Por gastos de la última enfermedad de las mismas personas, causados en el último año, contado hasta el día del fallecimiento. *D)* Por jornales y salarios de dependientes y criados domésticos, correspondientes al último año. *E)* Por anticipaciones hechas al deudor, para sí y su familia constituída bajo su autoridad, en comestibles, vestido ó calzado, en el mismo período de tiempo. *F)* Por pensiones alimenticias durante el juicio de concurso, á no ser que se funden en un título de mera liberalidad. 3.° Los créditos que sin privilegio especial consten: *A)* En escritura pública. *B)* Por sentencia firme, si hubiesen sido objeto de litigio. Estos créditos tendrán preferencia entre sí por el orden de antigüedad de las fechas de las escrituras y de las sentencias.

No gozarán de preferencia los créditos de cualquiera otra clase ó por cualquiera otro título no comprendidos en las disposiciones anteriores.

Los créditos que gozan de preferencia con relación á determinados *bienes muebles*, excluyen á todos los demás hasta donde alcance el valor del mueble á que la preferencia se refiere. Si concurren dos ó más respecto á determinados muebles, se observarán, en cuanto á la prelación para su pago,

las reglas siguientes: 1.ª El crédito pignoraticio excluye á los demás hasta donde alcance el valor de la cosa dada en prenda. 2.ª En el caso de fianza, si estuviere ésta legítimamente constituída á favor de más de un acreedor, la prelación entre ellos se determinará por el orden de fechas de la prestación de la garantía. 3.ª Los créditos por anticipo de semillas, gastos de cultivo y recolección, serán preferidos á los de alquileres y rentas sobre los frutos de la cosechas para que aquéllos sirvieron. 4.ª En los demás casos, el precio de los muebles se distribuirá á prorrata entre los créditos que gocen de especial preferencia con relación á los mismos.

Los créditos que gozan de preferencia con relación á determinados *bienes muebles* ó *derechos reales*, excluyen á todos los demás por su importe hasta donde alcance el valor del inmueble ó derecho real á que la preferencia se refiera. Si concurrieran dos ó más créditos respecto á determinados inmuebles ó derechos reales, se observarán, en cuanto á su respectiva prelación, las reglas siguientes: 1.ª Serán preferidos por su orden los expresados en los números 1.º y 2.º del párrafo quinto de este artículo, á los comprendidos en los demás números del mismo. 2.ª Los hipotecarios y refaccionarios, anotados é inscritos que se expresan en el número 3.º del citado párrafo quinto, y los comprendidos en el número 4.º del mismo, gozarán de prelación entre sí por el orden de antigüedad de las respectivas inscripciones ó anotaciones en el Registro de la Propiedad. 3.ª Los refaccionarios no anotados ni inscritos en el Registro á que se refiere el número 5.º del párrafo repetido, gozarán de prelación entre sí por el orden inverso de su antigüedad.

El remanente del caudal del deudor, después de pagados los créditos que gocen de preferencia con relación á determinados bienes, muebles ó inmuebles, se acumulará á los bienes libres que aquél tuviere para el pago de los demás créditos. Los que, gozando de preferencia con relación á determinados bienes, muebles ó inmuebles, no hubiesen sido totalmente satisfechos con el importe de éstos, lo serán, en

cuanto al déficit, por el orden y en el lugar que les corresponda según su respectiva naturaleza.

Los creditos que no gocen de preferencia con relación á determinados bienes y los que la gozaren, por la cantidad no realizada, ó cuando hubiese prescrito el derecho á la preferencia, se satisfarán conforme á las reglas siguientes: 1.ª Por el orden establecido en el párrafo sexto de este artículo. 2.ª Los preferentes por fechas, por orden de éstas, y los que la tuviesen común, á prorrata. 3.ª Los créditos comunes á que se refiere el párrafo séptimo de este artículo, sin consideración á sus fechas.—(Artículos 1.921 á 1.929 del Código civil.)

Derecho foral.—1.º *Cataluña.*—Sobre la *prelación de créditos* en los concursos de acreedores rige en *Cataluña* el *Derecho romano.* En su consecuencia, divídense los créditos para la determinación de su preferencia en cinco grupos: 1.º Créditos singularmente privilegiados que comprenden: *a)* Los gastos del funeral del deudor. *b)* Los producidos por su última enfermedad. *c)* Los salarios de los criados. 2.º Créditos hipotecarios privilegiados. 3.º Créditos hipotecarios simplemente; siendo en éstos preferido el más antiguo al más reciente. 4.º Créditos sin prenda ni hipoteca, pero con privilegio *exigendi*, respecto de los demás acreedores quirografarios. Se comprenden en este grupo: *a)* El fisco. *b)* Las ciudades. *c)* La mujer casada por su dote. *d)* Los que tienen la administración de sus bienes á cargo de un tutor, ó sea los pródigos y las personas enfermas y débiles. *e)* El que depositó dinero en alguna casa de banca sin dejarlo para cobrar interés. 5.º Créditos procedentes de acreedores quirografarios ó escriturarios, los cuales se pagan á prorrata después de satisfechos todos los anteriores.—(Leyes del Digesto, títulos III y VIII, libro XLII.)

2.º *Aragón, Vizcaya y Mallorca.*—No determinando ninguna especialidad las legislaciones civiles de estos territorios, acerca de la *prelación de créditos*, aceptan sin particularidad alguna, las disposiciones del *Derecho común.*

3.º *Navarra.*—En *Navarra* rigen, respecto de la *prela-*

ción de créditos, los principios del Derecho romano expuestos al estudiar la materia en *Cataluña.*

PRENDA

Derecho común.—*Naturaleza de la prenda.*—La palabra *prenda* procede de la voz latina *pignus,* que á su vez se deriva de *pugnus,* puño *(pignus appellatum a pugno,* dice el Digesto); revelando constantemente esta expresión que la idea fundamental de la *prenda* es servir de garantía de alguna obligación, mediante la entrega al acreedor ó á un tercero de la cosa que garantiza el cumplimiento de aquélla. «*Quia res quæ pignori dantur, mani traduntur*».—(Gayo.)

Consignado el antecedente etimológico de la palabra, y antes de desarrollar su concepto y contenido positivos, precisa determinar la doble consideración de derecho real y de contrato que la *prenda* mantiene como institución jurídica de valor é importancia inexcusable en todos tiempos.

En su aspecto de contrato, la prenda constituye un acto jurídico creado para responder de una obligación principal previamente concertada; de aquí su naturaleza accesoria y subsidiaria que no le permite efectividad sin la anterior existencia de una prestación inicial: como derecho real, la prenda es la propia relación jurídica ya constituída á la que sirvió de título el contrato convenido, que asegura la facultad de obtener con el importe de la venta de la cosa pignorada, la satisfacción de las responsabilidades incumplidas de la obligación principal que garantiza.

Concepto de la prenda.—El Código civil *común* estudia la *prenda* en su concepto de convención contractual solamente, que podemos definir un contrato real y accesorio que asegura el cumplimiento de una obligación principal, mediante la entrega al acreedor ó á un tercero de la cosa objeto de la prenda, que será devuelta al deudor una vez cumplida la relación anterior garantizada. «Peño es propiamente aquella cosa que un ome empeña a otro, apoderandole de ella, e

mayormente cuando es mueble. Mas segund el largo entendimiento de la ley, toda cosa quier sea mueble o rayz, que sea empeñada a otro puede ser dicha peño; maguer non fuese entregado della aquel a quien la empeñassen».—(Ley 1.ª, título XIII de la Partida 5.ª)

Requisitos.—Son requisitos esenciales del contrato de prenda, según el Código civil: 1.º Que se constituya para asegurar el cumplimiento de una obligación principal. 2.º Que la cosa pignorada pertenezca en propiedad al que la empeña. 3.º Que las personas que constituyan la prenda tengan la libre disposicion de sus bienes, ó, en caso de no tenerla, se hallen legalmente autorizadas al efecto: las terceras personas extrañas á la obligación principal pueden asegurar ésta pignorando sus propios bienes. 4.º Que vencida la obligación principal, puedan ser enajenadas las cosas en que consiste la prenda para pagar al acreedor. 5.º Que se ponga en posesión de la prenda al acreedor ó á un tercero de común acuerdo.

Caracteres.—Los caracteres del contrato de prenda son los siguientes: 1.º Que el acreedor no puede apropiarse las cosas dadas en prenda, ni disponer de ellas. 2.º Que la prenda es indivisible, aunque la deuda se divida entre los causahabientes del deudor ó del acreedor. No podrá, por tanto, el heredero del deudor que haya pagado parte de la deuda pedir que se extinga proporcionalmente la prenda mientras la deuda no haya sido satisfecha por completo. Tampoco podrá el heredero del acreedor, que recibió su parte de la deuda, devolver la prenda en perjuicio de los demás herederos que no hayan sido satisfechos. Se exceptúa de estas disposiciones, el caso en que siendo varias las cosas dadas en prenda, cada una de ellas garantice solamente una porción determinada del crédito. El deudor en este caso tendrá derecho á que se extinga la prenda á medida que satisfaga la parte de deuda de que cada cosa responda especialmente. 3.º El contrato de prenda puede asegurar toda clase obligaciones, ya sean puras, ya estén sujetas á condición suspensiva ó reso-

lutoria. 4.° La promesa de constituir prenda sólo produce acción personal entre los contratantes, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurriere el que defraudase á otro ofreciendo en prenda como libres las cosas que sabía estában gravadas, ó fingiéndose dueño de las que no le pertenecen.

Cosas objeto de la prenda. —Pueden darse en prenda todas las cosas muebles que están en el comercio, con tal que sean susceptibles de posesión.

Derechos y obligaciones que se deducen de la prenda.—1.° El contrato de prenda da derecho al acreedor para retener la cosa en su poder ó en el de la tercera persona á quien hubiese sido entregada, hasta que se pague el crédito. Si mientras el acreedor retiene la prenda el deudor contrajese con él otra deuda exigible antes de haberse pagado la primera, podrá aquél prorrogar la retención hasta que se le satisfagan ambos créditos, aunque no se hubiese estipulado la sujeción de la prenda á la seguridad de la segunda deuda. 2.° El acreedor debe cuidar de la cosa dada en prenda con la diligencia de un buen padre de familia; tiene derecho al abono de los gastos hechos para su conservación, y responde de su pérdida ó deterioro, conforme á las disposiciones del Código civil. 3.° Si la prenda produce intereses, compensará el acreedor los que perciba con los que se le deben; y, si no se le deben, ó en cuanto excedan de los legítimamente debidos, los imputará al capital. 4.° Mientras no llegue el caso de ser expropiado de la cosa dada en prenda, el deudor sigue siendo dueño de ella. Esto no obstante, el acreedor podrá ejercitar las acciones que competan al dueño de la cosa pignorada para reclamarla ó defenderla contra tercero. 5.° El acreedor no podrá usar la cosa dada en prenda sin antorización del dueño, y si lo hiciere ó abusare de ella en otro concepto, puede el segundo pedir que se la sustituya en depósito. 6.° No puede el deudor pedir la restitución de la prenda contra la voluntad del acreedor mientras no pague la deuda y sus intereses, con las expensas en su caso. 7.° El

acreedor á quien oportunamente no hubiese sido satisfecho su crédito, podrá proceder por ante notario á la enajenación de la prenda. Esta enajenación habrá de hacerse precisamente en subasta pública y con citación del deudor y del dueño de la prenda, en su caso. Si en la primera subasta no hubiese sido enajenada la prenda, podrá celebrarse una segunda con iguales formalidades; y si tampoco diere resultado, podrá el acreedor hacerse dueño de la prenda. En este caso estará obligado á dar carta de pago de la totalidad de su crédito. Si la prenda consistiere en valores cotizables, se venderán en la forma prevenida por el Código de Comercio.—(Artículo 323.)

Respecto á los Montes de Piedad y demás establecimientos públicos que por instituto ó profesión prestan sobre prendas, se observarán las leyes y reglamentos especiales que les conciernan y subsidiariamente las disposiciones del título XV, libro IV del Código civil.

Regla general.—No surtirá efecto la prenda contra tercero si no consta por instrumento público la certeza de la fecha. (Artículos 1.857 á 1.873 del Código civil.)

Aplicaciones.—1.ª Se presumirá remitida la obligación accesoria de prenda cuando la cosa pignorada, después de entregada al acreedor, se hallare en poder del deudor (artículo 1.191 del Código civil). 2.ª Con relación á determinados bienes muebles del deudor, gozan de preferencia los créditos garantizados con prenda que se halle en poder del acreedor; sobre la cosa empeñada y hasta donde alcance su valor (número 2.º del artículo 1.922). 3.ª Si concurren dos ó más créditos respecto á determinados muebles, el crédito pignoraticio excluye á los demás hasta donde alcance el valor de la cosa dada en prenda (número 1.º del artículo 1.926.)

Derecho foral.—1.º *Cataluña.*—La naturaleza, caracteres y contenido del *contrato de prenda* en Cataluña, se determinan en absoluto por las reglas del Derecho romano, derogadas en la mayor parte de sus variedades por la ley de Enjuiciamiento civil. A estas doctrinas hay que agregar algunas reducidas especialidades, de forma más que de fondo, que

inician las Constituciones y el Derecho municipal del Principado.

Concepto de la prenda. – En tal consideración, la prenda es un contrato accesorio y real, en virtud del que una persona entrega á otra alguna cosa en garantía de determinada obligación principal para que se la devuelva satisfechas las responsabilidades de ambas relaciones jurídicas.

Caracteres. Son los siguientes: 1.º El derecho de retención que disfruta el acreedor sobre la prenda, hasta tanto que sean cumplidas las obligaciones principal y accesoria. 2.º La facultad que tiene el acreedor de vender la cosa objeto de la prenda para satisfacer las responsabilidades incumplidas, requiriendo previamente al deudor. 3.º No poder servirse de la prenda ni usarla el acreedor sin consentimiento del dueño.

Capacidad para constituir el contrato de prenda.—Unicamente pueden constituir el contrato de prenda los que tengan plena capacidad civil, sean dueños de la cosa pignorada y estén facultados para enajenarla.

Objeto ó materia del contrato.—Tienen aptitud para ser objeto de la prenda todas las cosas muebles y semovientes que se hallen en el comercio de los hombres.

Derechos y obligaciones del acreedor.—1.º Recobra la posesión de la prenda si la hubiera perdido por cualquier accidente, aunque sea contrario el criterio del deudor. 2.º Puede reclamar al dueño de la prenda los gastos necesarios efectuados en la conservación de la misma. 3.º No responde de los daños y perjuicios que tenga la cosa por razón de vicios ocultos, cuando siendo éstos conocidos por el deudor no los hubiera manifestado al acreedor. 4.º Está obligado á cuidar de la prenda con exacta diligencia, siendo responsable de los deterioros y pérdidas que sufra la cosa pignorada. Sin embargo, no es responsable de los casos fortuítos que no provengan de falta de cuidado. 5.º Debe restituir la prenda con todos sus frutos después de haberse satisfecho los créditos é intereses principales y accesorios. No obstante, cuando el

deudor contraiga una nueva obligación á favor del primitivo acreedor, no estará éste obligado á devolver la prenda hasta que se satisfaga la última deuda. — (Leyes del Digesto, título VII *De pignoribus*, libro XIII.)

Especialidades del Derecho catalán acerca de la prenda.— La pragmática de Jaime I, dada en Valencia á 3 de las calendas de Julio de 1242 (constitución única del título VI *De las usuras*, libro IV, volumen 2.° de las de Cataluña), determina que «ningun juez ú oficial se atreva á compeler directa ó indirectamente ó con algún artificio á cristiano alguno, para que pague usuras á otro cristiano. Así mismo que los cristianos que tuvieren prendas de cuyos frutos fuesen satisfechos, segun la cuota de los judios sean libre y absolutamente compelidos á restituir las prendas y sus instrumentos». Los capítulos I y II *De usuris*, libro V, y VI y XIX *De pignor*, libro III de las Decretales, disponen sustancialmente lo mismo que la pragmática que antecede; es decir, que si el acreedor pignoraticio percibiese frutos, se aplicarán á la extinción del capital de la deuda.

Relativamente á este punto, consideramos que habiendo establecido la ley de 14 de Marzo de 1856 la más completa libertad para estipular intereses en toda clase de préstamos, los frutos que produzca la cosa pignorada «podran aplicarse á los intereses que vayan venciendo, segun el valor de los primeros y el importe de los segundos».

Subsisten en Cataluña, además, las siguientes especialidades relativas á la prenda: 1.ª El marido hace suyos los frutos de la cosa pignorada, en seguridad de la entrega de la dote prometida (capítulo XVI *De usuris* de las Decretales). 2.° Los gastos que realice el que conserva la prenda, deben serle abonados y satisfechos antes de restituir la cosa empeñada (constitución 19, título VII, libro VII, volumen 1.° de las de Cataluña). 3.° Entregada en prenda una cosa con el pacto de redención, y no pudiéndose redimir dentro del plazo estipulado por justa imposibilidad, será válida haciéndolo más adelante (capítulo VII *De pignoribus*, libro III de las Decretales).

Ultimamente, el capítulo XIV del privilegio de Barcelona, denominado *Recognoverunt Próceres*, establece que «el veguer no tome en prenda por deudas las caballerías de aquellos que las tienen para montarlas ellos mismos, ni las armas, ni los vestidos, ni el aparato de la cama, ni tampoco la caja». Esta disposición y las prescritas por las constituciones 1.ª y 2.ª, título XIV, libro VII, volumen 1.º de Cataluña, acerca de que en la cabeza de la veguería, ciudades y villas reales se ponga una persona que tenga encargo de guardar las prendas, y lleve un libro en el que se contenga nota de las mismas, se hallan en completo desuso y sin autoridad ni eficacia alguna en la actualidad.

2.º *Aragón.—Naturaleza del contrato de prenda.*—El *contrato de prenda* aparece en las leyes aragonesas confundido con el de hipoteca, de igual modo que sucedió en la mayoría de las legislaciones nacionales. Con exacto concepto que el manifestado al estudiar Cataluña, dividen los fueristas aragoneses el contrato de prenda en convencional y judicial; aquél, constituído por la voluntad de las partes, y éste, motivado por el embargo de las cosas pertenecientes al deudor. Hoy en Aragón no existe más forma de prenda que la convencional, toda vez que la judicial ha pasado á ser materia de la ley de Enjuiciamiento civil, que por su carácter de aplicación general á toda España, no puede admitir singularidad alguna en los territorios exceptuados civilmente.

Los fueros y observancias *De pignoribus*, libros VIII y I, estudian con bastante detenimiento la doctrina de la prenda, usando sinónimamente las palabras *pignorare* y *obligare*, cuyas principales singularidades pasamos á determinar.

Capacidad de los contratantes. – Tienen capacidad para constituir la prenda: 1.º El dueño de la cosa. 2.º Su representante autorizado con poder especial. 3.º El tutor con decreto judicial. El dueño de la cosa pignorada por un tercero sin permiso de aquél, puede reclamarla jurando que es suya. (Observancia 13 *De pignoribus*, libro I.)

No tiene capacidad para concertar el contrato de prenda, el

menor sin la asistencia de su padre ó tutor debidamente autorizados.

Objeto del contrato.—Pueden ser materia de la prenda: 1.° Todas las cosas muebles en general. 2.° Las cosas cuyo dominio fuera revocable (Sessé). 3.° El dinero. 4.° Las bestias pertenecientes á dos dueños, siempre que las tuvieran en su poder alternativamente un día el acreedor y otro el condueño del deudor (fuero 1.° *De consortibus*). 5.° Los animales, con exclusión de los que después se exceptúan. El acreedor puede también pignorar la propia cosa que tenga en prenda, no realizándolo por mayor cantidad que el total de su crédito (Franco de Villalba). De igual modo se pignora con completa legalidad una misma cosa á favor de varios acreedores, siempre que su valor pueda responder de todos los créditos (observancia 18 *De pignoribus*, libro I).

No pueden ser objeto del contrato de prenda: 1.° Los toros bravos, yeguas, vacas y ovejas, á no ser por los daños que hubieran causado, ó por no existir otras cosas que ofrecer en prenda (fuero 17 *De pignoribus*, libro VIII). 2.° Las cosas cuyo valor excediera del duplo del importe ó cuantía de la deuda. 3.° Las simientes destinadas á la siembra y los instrumentos y útiles pertenecientes á la labranza. 4.° Según el fuero único *Ut emissari* de 1349, los garañones tampoco pueden ser objeto de prenda, siendo nula la renuncia que sus dueños realizaran de este beneficio. 5.° El macho lanar. 6.° Los alimentos (Dieste).

Conforme el criterio sustentado por los autores, fundados en el precepto del fuero 3.° *De pignoribus*, libro VIII, los frutos de la cosa dada en prenda sólo pueden aplicarse en pago de parte de la deuda, pero no de los intereses, sin que valga pacto en contrario.

Por nuestra parte, consideramos en absoluto derogado este fuero por la ley de 14 de Marzo de 1854, que no ha perdido su vigor en los territorios forales, á pesar de la publicación del Código civil. Según aquella disposición legal, quedó abolida toda tasa sobre el interés del capital en numerario dado

en préstamo, pudiendo pactarse convencionalmente interés en el simple préstamo, siendo nulo únicamente si no consta por escrito, y gozando de completa libertad los contratantes para estipular las condiciones que tengan por conveniente. Por consecuencia, podrán aplicarse indistintamente los frutos de la cosa pignorada, tanto al pago del capital de la deuda como á la satisfacción de los intereses.

Reglas generales.—1.ª La cosa pignorada se entrega al acreedor, el cual adquiere materialmente su posesión, «no estando obligado á conservarla á sus expensas, ni á hacerla de tan grande valor que imposibilite al deudor para rescatarla» (Autor anónimo del *Manual del Abogado aragonès).* 2.ª Cuando no se cumpla la obligación principal dentro del término pactado, el acreedor puede solicitar la venta de la cosa pignorada pasados diez días, y con sus productos satisfacer las responsabilidades de aquélla. 3.ª Si dos hermanos *consortes* pignoraran una cosa, y alguno de ellos se ausentara con posterioridad al acto, el acreedor no está obligado á restituirla al otro hermano, mientras no se pruebe la muerte del ausente (fuero 8.º *De pignoribus*, libro VIII). 4.ª El fiador debe restituir al dueño de la prenda la cosa pignorada tan pronto como él hubiera recobrado la suya del acreedor (fuero 9.º *De fideijusoribus*, libro VIII). 5.ª Las expensas de la cosa dada en prenda se deducen abonándose su importe al acreedor en lo que excedieren del valor de los frutos. 6.ª La acción contra el acreedor por deterioro de la cosa pignorada no puede ejercitarse hasta que haya sido satisfecha la deuda (Franco de Villalba).

Extinción del contrato de prenda.—Se extingue el contrato de prenda: 1.º Por el cumplimiento de la obligación principal que garantiza. 2.º Cuando encontrada una cosa mueble hurtada en poder de otra persona que no sea su dueño, aquélla manifestará que la recibió en prenda sin poder determinar de quién, en cuyo caso deberá restituirla á su dueño sin reclamar nada por la misma.—(Observancia 3.ª *De emptione et venditione*, libro VI.)

3.º *Navarra.*—Dada la variedad y confusión de leyes que el Fuero y la Novísima Recopilación de Navarra dedican al estudio del *contrato de prenda*, la mayor parte de las cuales sin eficacia positiva actual, nos limitaremos en esta sección á reproducir solamente aquellos preceptos de notable influencia, que resulten con verdadera singularidad de doctrina en la materia.

La capacidad de las personas para *empeñar* sigue, según la ley de Navarra, el criterio del Derecho común.

Respecto de las cosas que pueden ser objeto de *empeño*, autoriza la costumbre, más que la letra del Fuero, la pignoración de las que existen, y aun de las futuras cuya existencia se espera, de los derechos, créditos y demás semejantes, y del usufructo y enfiteusis en cuanto no perjudiquen ni limiten la propiedad ni el dominio directo. Con relación á los semovientes, el Fuero permite la prenda de los caballos, asnos, mulas, rocines, yeguas, ovejas de diez arriba y puercos de cinco arriba, siempre que cada una de estas bestias tenga un año, por lo menos. Es de advertir que habiendo en la casa ganados de otra clase, no pueden prendarse ovejas, cabras ni puercos.—(Capítulo XXII, título XVI del Fuero.)

Está prohibido el *empeño*: 1.º, de las cosas sagradas, santas, públicas y de las destinadas al uso de los vecinos de los pueblos; 2.º, de los bueyes, mulas y demás bestias de arar, aperos, aparejos de la labranza, sembrados, barbechos, la cantidad de trigo que hubiesen menester los labradores para sembrar, dos vacas ó yeguas, con sus crías, de las que tuvieren los mismos labradores, quedando á elección de ellos, caso de que tengan mayor número de vacas y yeguas, el reservarse las que le parezcan conveniente.—(Ley 10, título XXXI, libro I de la Novísima Recopilación de Navarra.)

Este precepto fué dictado teniendo en cuenta que la conservación y aumento de los labradores «es tan del servicio y bien público, que se procura concederles todos los privilegios que sean de su mayor beneficio»; prescribiendo la misma ley citada que serán nulas y de ningún valor las cláusulas de

empeño de tales cosas que los *escribanos* mencionen en las escrituras de obligación de los labradores sobre préstamos y otros delitos.

Cuando los semovientes arriba indicados respondan de los derechos reales ó de las tierras, autoríza el Fuero la pignoración de las bestias exceptuadas.

Tampoco puede *empeñar* el marido los bienes que pertenezcan en dote á su mujer, aunque ésta lo consienta. á no ser que las propiedades dotales se le hubieran entregado al esposo con estimación que cause verdadera venta, ó que la esposa se haya reservado la opción para recobrar su dote, ya en dinero ó ya en los mismos bienes entregados, una vez disuelto el matrimonio. De igual modo se halla prohibido el *empeño* de las cosas ajenas no consintiéndolo ó autorizándolo el dueño de las mismas, y el de los objetos litigiosos. (Alonso.)

El capítulo III, título XVI, libro III del Fuero de Navarra determina la forma y seguridades con que ha de constituirse el *empeño* general de todos los bienes que tuviese en el pueblo la persona que otorgaba la pignoración. «En los empeños de heredades - dice —deben los que las dan afianzar con personas del pueblo de donde es la heredad, ó de coto de bueyes, la seguridad de las fincas sobre cualquiera embargo, ó bien que los fiadores respondan llanamente de la deuda: el tiempo del empeño debe ser de Enero á Enero, y el que recibe en empeño es dueño de los frutos existentes en la heredad, si otra cosa no se pactare. La heredad empeñada debe restituirse en el día de Nuestra Señora de las Candelas, entregando el que la dió en el mismo acto el dinero ó frutos que hubiese recibido por el empeño, lo cual debe hacerse midiendo los frutos ó contando el dinero en la puerta de la iglesia, á presencia de siete vecinos del pueblo ó de los inmediatos. El tenedor de la heredad en empeño debe dar fianzas al tiempo que la recibe, de restituirla pagándole su crédito en el mismo estado que entonces tuviese, con las desmejoras que resultasen, ya sea casa, huerto con árboles ó

viña, para lo cual deberá hacerse apeo en el acto del empeño.»

Conforme manifiesta Alonso, la anterior ley apenas subsiste en su primera parte, y esto aplicando á las cosas muebles las garantías que en el transcripto precepto se exigen para las heredades.

Lo mismo, en principio, se puede afirmar respecto de las minuciosidades con que el Fuero detalla la forma en que han de tenerse los semovientes prendados: «atados con cuerdas á una estaca de modo que puedan echarse y levantarse, ménos los puercos y las ovejas, que deben estar sueltos; que el deudor debe ir todas las noches á casa del acreedor á dar de comer á los animales, ó permitir que éste abone lo preciso, indemnizándole despues; que, muerto el semoviente empeñado, el acreedor lo mandará desollar y arrancarle la piel, presentándola ésta al dueño con la cabeza, orejas, cola, los cuatro piés y la clin; que el acreedor jurará que los pedazos que presenta pertenecen á la bestia pignorada, cuando su dueño crea que es víctima de engaño; que, muerta la prenda de semoviente, el acreedor tiene derecho á exigir otra de la misma naturaleza; que el acreedor entregará al dueño todos los corderos y crías de los animales prendados, los quesos, lanas y manteca que produzcan, y, por último, que el semoviente se deberá devolver una vez cumplida la obligacion de que respondía con su freno y su cabestro y tal como la recibió».—(Capítulos XXI y XXII, título XV, libro III del Fuero de Navarra.)

El acreedor prendario no puede usar los objetos que se le dieron en prenda; responde de los daños y menoscabos de los mismos, y según el capítulo I, título XVI, libro III del Fuero navarro, «el que tuviere mueble en empeño y se le quemare la casa y el mueble, jurando que así sucedió, no es responsable, si otra cosa no se hubiese estipulado. Y lo mismo se entiende si ocurriese inundacion ó robo taladrando la pared ó tejado de la casa, con tal que roben tambien lo de su dueño y éste haya dado voces pidiendo auxilio; pero será

suya la responsabilidad cuando el hurto se verificase por la puerta de la casa».

Cuando se dieren en empeño molinos, baños, hornos y *eras* que pertenezcan á dos ó más, se especificará la parte que en las mismas corresponde al que la da en prenda (capítulo XVII, título XII, libro III). Las cosas empeñadas no pueden venderse hasta que se cumpla el plazo de la pignoración. Si alguno recibiera objetos en empeño por cantidad y plazo determinado bajo fianza, y vencido el plazo exigiera prendas al fiador, no tiene derecho el dueño de la cosa pignorada á que se le admita fiador de derecho sobre las prendas embargadas, sino que debe pagar la deuda (capítulo II, título XVI, libro III del Fuero de Navarra).

4.º *Vizcaya.*—La única especialidad que formula el Fuero de Vizcaya con relación á la legislación común respecto del *contrato de prenda*, se refiere al derecho de troncalidad, que, como es sabido, caracteriza la mayoría de los preceptos legales del territorio vizcaíno. Así, pues, las leyes del título XIX del Fuero, que estudian «los empeños», determinan únicamente disposiciones relativas á aquel particular. La primera analiza cómo los profincos pueden sacar la heredad que se empeñare, expresando que «habían de fuero y establecían por ley que si acaeciere que alguno que tenga alguna heredad ó bienes, algunos raices, y los diere en empeño, que lo pueda hacer con que el pariente más profinco de aquella línea tenga derecho de ofrecer al acreedor lo que dió sobre ello y que lo pueda sacar por el tanto dentro de año y día, y no despues».

La ley 2.ª del mismo título regula qué se ha de hacer cuando el que empeñó la cosa y el que la recibió difieren en la cantidad, ordenando «que si tuviere alguna prenda de oro en empeño y el dueño la quisiere quitar; pero acaece entre el tal dueño y el acreedor diferencia sobre la cantidad por cuanto se empeñó, porque el deudor dice por ménos y el acreedor por más; y por quitar esta duda, dijeron que ordenaban y ordenaron que si por el acreedor fuere conocido te-

ner la cosa empeñada del actor, y tambien por el deudor se confesare que le dió la cosa en empeño al tenedor y reo y no hubiere probanza por qué cantidad se empeñó, que el acreedor y tenedor de la cosa sea creido en su juramento sobre la dicha cantidad, jurando solemnemente y en forma debida de derecho, ahora sea en la iglesia juradera, ahora en manos del juez, segun la forma y distincion de cantidad que de uso está establecido sobre y en razon de los juramentos».

La ley 3.ª y última del referido título XIX establece la forma de resolver el conflicto cuando el acreedor quiere vender la prenda porque el deudor no la quiere quitar, y determina que «si el tal acreedor, por no le querer quitar el deudor las tales prendas las quisiere vender, puede ir al juez, dé el mandamiento para la parte para que las quite, ó en defecto de ello, dé licencia ó facultad para que las pueda vender y notifique el tal mandamiento al deudor por ante escribano público; y notificado si no las quitare al tercero día ó al plazo del mandamiento, ponga la tal prenda en venta en la iglesia parroquial del deudor, en tiempo de la misa mayor, á la hora de la ofrenda ó de la procesion, en presencia de escribano, en tres domingos enrenque; y á falta de comprador, el acreedor lo busque y lo notifique al deudor, para que, ó dé pujador ó le pague la deuda con costas. Y si dentro del tercero dia no le diere pujador ni le pagare el principal y costas, la tal prenda sea del primer comprador. Y si acaeciere que el tal deudor al dicho plazo diere pujador de la prenda, parezca la tal puja en presencia de escribano, y si al dia siguiente despues de la puja el pujador no le requiere al acreedor por escribano con la paga y que le dé la prenda, que al otro dia siguiente el juez dé orden para la venta de los bienes del tal pujador de la forma y manera que se establece y ordena en cuanto á los fiadores de remate. Y que el acreedor no sea tenido de alargar la dicha prenda hasta que sea pagado y satisfecho de principal y costas. Y lo mismo dicho haya lugar en caso que por el acreedor y por el deudor se conozca y confiese estar la tal cosa en empeño. Pero no

constando el contrato de empeño y negándose el tal empeño ó por el dueño de la cosa ó por el tenedor de ella, que en tal caso, probando el dueño de la cosa ser suya, el tenedor de ella sea tenido de probar tener la cosa por título de empeño».

En nuestra opinión, de la ley que acabamos de transcribir sólo subsiste la parte correspondiente á la notificación en la iglesia, de la venta de la cosa empeñada, con el objeto de que la puedan adquirir los parientes profincos por su especial prelación, toda vez que la ley de Enjuiciamiento civil, general á todo el territorio, estudia la materia de procedimientos, excluyendo las variedades que el fuero especificó.

5.° *Mallorca.* — Ninguna especialidad desarrolla la legislación civil de las islas Baleares respecto del *contrato de prenda*, por lo cual puede suscribirse que rigen en absoluto los preceptos del Derecho común relativos á la materia.

PRENDAS VIVAS

El derecho que concede el *Fuero de Navarra* al que da á otro en censo una heredad ó casa, para que tome en prenda en la finca censida caballerías ú otros animales (prendas vivas dice la ley), cuando el censatario no satisfaga el canon del censo en el plazo designado.—(V. **Censo reservativo.** 3.° *Navarra.)*

PRESCRIBENTE

La persona que adquiere el dominio de una cosa mediante la prescripción de la misma.—(V. **Prescripción.**)

PRESCRIPCIÓN

Derecho común.—*Concepto y especies de la prescripción.* Por la prescripción se adquieren, de la manera y con las condiciones determinadas en la ley, el dominio y demás derechos

reales *(prescripción adquisitiva)*. También se extinguen del propio modo por la prescripción los derechos y las acciones, de cualquier clase que sean *(prescripción extintiva)*.

Requisitos de la prescripción adquisitiva.—Para la prescripción ordinaria del dominio y demás derechos reales, se necesita *poseer* las cosas con *buena fe* y *justo título* por el *tiempo* determinado en la ley.

1.° *Posesión.*—La posesión ha de ser en concepto de dueño, pública, pacífica y no interrumpida. No aprovechan para la posesión los actos de carácter posesorio, ejecutados en virtud de licencia ó por mera tolerancia del dueño.

La posesión se interrumpe, para los efectos de la prescripción, natural ó civilmente. Se interrumpe naturalmente la posesión cuando por cualquier causa se cesa en ella por más de un año. La interrupción civil se produce por la citación judicial hecha al posedor, aunque sea por mandato del juez incompetente. Se considerará no hecha y dejará de producir interrupción la citación judicial: *a)* Si fuere nula por falta de solemnidades legales. *b)* Si el actor desistiese de la demanda ó dejare caducar la instancia. *c)* Si el poseedor fuere absuelto en la demanda. También se produce interrupción civil por el acto de conciliación, siempre que dentro de dos meses de celebrado se presente ante el juez la demanda sobre posesión ó dominio de la cosa cuestionada. Cualquier reconocimiento expreso ó tácito que el poseedor hiciere del derecho del dueño interrumpe asimismo la posesión.

2.° *Buena fe.*—La buena fe del poseedor consiste en la creencia de que la persona de quien recibió la cosa era dueño de ella y podía transmitir su dominio. Las condiciones de buena fe exigidas para la posesión en los artículos 433, 434, 435 y 436 del Código civil, son igualmente necesarias para la determinación de aquel requisito en la prescripción del dominio y demás derechos reales.—(V. **Posesión.**)

3.° *Justo título.*—Entiéndese por justo título el que legalmente baste para transferir el dominio ó derecho real de cuya prescripción se trate.

El título para la prescripción ha de ser verdadero y válido. El justo título debe probarse; no se presume nunca.

4.º *Tiempo.*—El dominio de los bienes muebles se prescribe por la posesión no interrumpida de tres años con buena fe. También se prescribe el dominio de las cosas muebles por la posesión no interrumpida de seis años, sin necesidad de ninguna otra condición. En cuanto al derecho del dueño para reivindicar la cosa mueble perdida ó de que hubiese sido privado ilegalmente, así como respecto á las adquiridas en venta pública, en Bolsa, feria ó mercado, ó de comerciante legalmente establecido y dedicado habitualmente al tráfico de objetos análogos, se estará á lo dispuesto en el artículo 464 del Código civil.—(V. **Posesión.**)

El dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles se prescriben por la posesión durante diez años entre presentes y veinte entre ausentes, con buena fe y justo título. Para los efectos de la prescripción, se considera ausente al que reside en el extranjero ó en Ultramar. Si parte del tiempo estuvo presente y parte ausente, cada dos años de ausencia se reputarán como uno para completar los diez de presente. La ausencia que no fuera de un año entero y continuo no se tomará en cuenta para el cómputo.

Se prescriben también el dominio y demás derechos reales sobre los bienes inmuebles por su posesión no interrumpida durante treinta años, sin necesidad de título ni de buena fe, y sin distinción entre presentes y ausentes, salvo las servidumbres continuas no aparentes y las discontinuas, sean ó no aparentes, que sólo podrán adquirirse en virtud de título.

En la computación del tiempo necesario para la prescripción se observarán las reglas siguientes: 1.ª El poseedor actual puede completar el tiempo necesario para la prescripción uniendo al suyo el de su causante. 2.ª Se presume que el poseedor actual que lo hubiera sido en época anterior, ha continuado siéndolo durante el tiempo intermedio. 3.ª El día que comienza á contarse el tiempo se tiene por entero; pero el último debe cumplirse en su totalidad.

Capacidad del prescribente y del dueño. — Pueden adquirir bienes ó derechos por medio de la prescripción las personas capaces para adquirirlos por los demás modos legítimos.

Los derechos y acciones se extinguen por la prescripción en perjuicio de toda clase de personas, inclusas las jurídicas, en los términos prevenidos por la ley. Queda siempre á salvo á las personas impedidas de administrar sus bienes el derecho para reclamar contra sus representantes legítimos cuya negligencia hubiese sido causa de la prescripción.

La prescripción ganada por un copropietario ó comunero aprovecha á los demás.

Las personas con capacidad para enajenar pueden renunciar la prescripción ganada, pero no el derecho de prescribir para lo sucesivo. Entiéndese tácitamente renunciada la prescripción cuando la renuncia resulta de actos que hacen suponer el abandono del derecho adquirido. Los acreedores y cualquiera otra persona interesada en hacer valer la prescripción podrán utilizarla á pesar de la renuncia expresa ó tácita del deudor ó propietario.

Cosas objeto de la prescripción.—Son susceptibles de prescripción todas las cosas que están en el comercio de los hombres. Las cosas muebles hurtadas ó robadas no podrán ser prescritas por los que las hurtaron ó robaron, ni por los cómplices ó encubridores, á no haber prescrito el delito ó falta, ó su pena, y la acción para exigir la responsabilidad civil nacida del delito ó falta.

La prescripción produce sus efectos jurídicos á favor y en contra de la herencia antes de haber sido aceptada y durante el tiempo concedido para hacer inventario y para deliberar.

Inscripción en el Registro de la Propiedad. —Contra un título inscrito en el Registro de la Propiedad no tendrá lugar la prescripción ordinaria del dominio ó derechos reales en perjuicio de tercero, sino en virtud de otro título igualmente inscrito, debiendo empezar á correr el tiempo desde la inscripción del segundo.

Prescripción extintiva. Las acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley.

A) Prescripción de seis años.—Las acciones reales sobre bienes muebles prescriben á los seis años de perdida la posesión, salvo que el poseedor haya ganado por menos término el dominio, conforme al artículo 1.955 del Código civil, y excepto los casos de extravío y venta pública, y los de hurto ó robo, en que se estará á lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo artículo citado.

B) Prescripción de treinta años.—Las acciones reales sobre bienes inmuebles prescriben á los treinta años. Entiéndese esta disposición sin perjuicio de lo establecido para la adquisición del dominio ó derechos reales por prescripción.

C) Prescripción de veinte y quince años.—La acción hipotecaria prescribe á los veinte años, y las personales que no tengan señalado término especial de prescripción, á los quince.

No prescribe entre coherederos, condueños ó propietarios de fincas colindantes la acción para pedir la partición de la herencia, la división de la cosa común ó el deslinde de las propiedades contiguas.

D) Prescripción de cinco años.—Por el transcurso de cinco años prescriben las acciones para exigir el cumplimiento de las obligaciones siguientes: 1.ª La de pagar pensiones alimenticias. 2.ª La de satisfacer el precio de los arriendos, sean éstos de fincas urbanas ó de fincas rústicas. 3.ª La de cualesquiera otros pagos que deban hacerse por años ó en plazos más breves.

E) Prescripción de tres años.- Por el transcurso de tres años prescriben las acciones para el cumplimiento de las obligaciones siguientes: 1.ª La de pagar á los jueces, abogados, registradores, notarios, escribanos, peritos, agentes y curiales sus honorarios y derechos, y los gastos y desembolsos que hubiesen realizado en el desempeño de sus cargos ú oficios en los asuntos á que las obligaciones se refieran. 2.ª La de satisfacer á los farmacéuticos las medicinas

que suministraron; á los profesores y maestros sus honorarios y estipendios por la enseñanza que dieron ó por el ejercicio de su profesión, arte ú oficio. 3.ª La de pagar á los menestrales, criados y jornaleros el importe de sus servicios, y el de los suministros ó desembolsos que hubiesen hecho, concernientes á los mismos. 4.ª La de abonar á los posaderos la comida y habitación, y á los mercaderes el precio de los géneros vendidos á otros que no lo sean, ó que siéndolo se dediquen á distinto tráfico. El tiempo para la prescripción de las acciones á que se refieren los tres números anteriores, se contará desde que dejaron de prestarse los respectivos servicios.

F) Prescripción de un año.—Prescriben por el transcurso de un año: 1.° La acción para recobrar ó retener la posesión. 2.° La acción para exigir la responsabilidad civil por injuria ó calumnia, y por las obligaciones derivadas de la culpa ó negligencia en que por acción ú omisión se causa daño á otro, desde que lo supo el agraviado.

Reglas generales.—1.ª El tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse. 2.ª El tiempo para la prescripción de las acciones que tienen por objeto reclamar el cumplimiento de obligaciones de capital con interés ó renta, corre desde el último pago de la renta ó del interés. Lo mismo se entiende respecto al capital del censo consignativo. En los censos enfitéutico y reservativo se cuenta asimismo el tiempo de la prescripción desde el último pago de la pensión ó renta. 3.ª El tiempo de la prescripción de las acciones para exigir el cumplimiento de obligaciones declaradas por sentencia, comienza desde que la sentencia quedó firme. 4.ª El tiempo de la prescripción de las acciones para exigir rendición de cuentas corre desde el día en que cesaron en sus cargos los que debían rendirlas. El correspondiente á la acción por el resultado de las cuentas, desde la fecha en que fué éste reconocido por conformidad de las partes interesadas. 5.ª La pres-

cripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los Tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor. La interrupción de la prescripción de acciones en las obligaciones solidarias aprovecha ó perjudica por igual á todos los acreedores y deudores. Esta disposición rige igualmente respecto á los herederos del deudor en toda clase de obligaciones. En las obligaciones mancomunadas, cuando el acreedor no reclame de uno de los deudores más que la parte que le corresponda, no se interrumpe por ello la prescripción respecto á otros codeudores. La interrupción de la prescripción contra el deudor principal por reclamación judicial de la deuda surte efecto también contra su fiador; pero no perjudicará á éste la que se produzca por reclamaciones extrajudiciales del acrredor ó reconocimientos privados del deudor. — (Artículos 1.930 á 1.975 del Código civil.)

Prescripciones especiales. — 1.ª El aprovechamiento de las aguas públicas se adquiere por prescripción de veinte años (número 2.º del artículo 409). 2.ª El derecho de aprovechamiento de aguas públicas se extingue por el no uso durante veinte años (artículo 411). 3.ª El poseedor puede perder su posesión por la posesión de otro, aun contra la voluntad del antiguo poseedor, si la nueva posesión hubiese durado más de un año (número 4.º del artículo 460). 4.ª Las servidumbres continuas y aparentes se adquieren en virtud de título ó por la prescripción de veinte años (artículo 537). 5.ª La acción de revocación por superveniencia de hijos prescribe por el transcurso de cinco años, contados desde el nacimiento del último hijo, ó desde la legitimación ó reconocimiento, ó desde que se tuvo noticia de la existencia del que se creía muerto (artículo 646). 6.ª La acción concedida al donante por causa de ingratitud no podrá renunciarse anticipadamente. Esta acción prescribe en el término de un año, contado desde que el donante tuvo conocimiento del hecho y posibilidad de ejercitar la acción (artículo 652). 7.ª La acción para impugnar la legitimidad del parto por parte de los que ten-

gan este derecho prescribirá á los dos meses siguientes á la inscripción del nacimiento en el Registro, si se hallare en el lugar el marido, ó, en su caso, cualquiera de sus herederos. Estando ausentes, el plazo será de tres meses si residieren en España, y de seis si fuera de ella. Cuando se hubiere ocultado el nacimiento del hijo, el término empezará á contarse desde que se descubriere el fraude (artículos 962 y 113). 8.ª Las acciones que nacen de la obligación del vendedor de entregar la cosa vendida, de pagar el comprador el exceso de precio si la mayor cabida ó número no pasa de la vigésima parte de los señalados en el mismo contrato, y de la venta de un inmueble hecha por precio alzado y no á razón de un tanto por unidad de medida ó número, prescribirán á los seis meses, contados desde el día de la entrega (artículo 1.472 del Código civil).

Criterio de transición.—La prescripción comenzada antes de la publicación del Código civil se regirá por las leyes anteriores al mismo; pero si desde que fuere puesto en observancia transcurriese todo el tiempo en él exigido para la prescripción, surtirá ésta su efecto, aunque por dichas leyes anteriores se requiriese mayor lapso de tiempo.—(Artículo 1.939.)

Aplicación general.—Las disposiciones del título XVIII, libro IV del Código civil, se entienden sin perjuicio de lo que en el mismo ó en leyes especiales se establezca respecto á determinados casos de prescripción (artículo 1.938). (Véase **Ausencia, Propiedad, Servidumbre y Usufructo.**)

Derecho foral.—1.º *Cataluña.*—*Naturaleza de la prescripción.*—El Derecho romano como fundamento general, y el título II, libro VII, volumen 1.º de las Constituciones de Cataluña al lado de otros preceptos especiales, determinando el período de tiempo que se considera necesario para la prescripción, tanto en su aspecto de ordinaria cuanto en el de extraordinaria, constituyen las principales fuentes de esta materia en el Principado.

Se define comúnmente la *prescripción* en el territorio catalán, un modo de adquirir el dominio y demás derechos rea-

les por el transcurso del tiempo con los demás requisitos que exige la ley. *Adjetio dominii per continuationem posessionis temporis lege definite.*—(Ley 3.ª, tít. III, lib. XLI del Digesto.)

Cinco condiciones exigía la legislación de Justiniano para que la prescripción ordinaria tuviera efecto: 1.ª Posesión continua. 2.ª Justo título. 3.ª Cosa susceptible de prescripción. 4.ª Buena fe. 5.ª Plazo legal.

La posesión había de ser continua, pudiendo el poseedor unir la suya á la de su causante, cualquiera que fuera el título con que le hubiera sucedido. El justo título tenía necesariamente que ser legítimo; es decir, capaz de garantir la adquisición del dominio. Las cosas debían ser susceptibles de prescripción, teniendo este carácter los objetos que se hallan en el comercio de los hombres y cuya enajenación no prohibe la ley. La buena fe consistía en la convicción que el poseedor de la cosa llegó á tener de que el objeto poseído era propiedad suya. La buena fe se presume siempre, hasta tanto que se demuestra lo contrario, requiriéndose solamente al comienzo de la posesión. Cuando ésta se adquirió mediante representante, la prescripción da principio desde el momento en que el mandante hubiese tenido conocimiento de la adquisición verificada por su apoderado. El lapso de tiempo era distinto, según la clase de prescripción de que se tratara. Así, fué de tres años para los muebles, y de diez entre ausentes, y veinte entre presentes para los bienes inmuebles. El plazo legal se contaba desde la conclusión del último día del término.

En Cataluña rige actualmente, respecto de la *prescripción ordinaria*, el usatge *Omnes causae*, que se expresa en la siguiente forma: «Todas las causas, ya sean buenas ó malas, ó acciones civiles ó criminales, si dentro de treinta años no serán terminadas, ó cautivos sobre los que se moviese pleito sin que nadie los posea, si definidos ó vendidos no serán, en manera alguna sean pedidos otra vez. Si empero alguno, después del susodicho decurso de treinta años intentare mover pleito, le obste este número de años y se le obligue á haber

de pagar una libra de oro á aquel á quien dispusiese el rey». (Usatge 2.°, título II, libro VII, volumen 1.° de las Constituciones de Cataluña.)

Fundándose en esta disposición, los autores catalanes consideran que en el Principado no se requiere para la prescripción de las cosas inmuebles más requisito que la consumación por el tiempo de treinta años, sin necesidad de justo título, bondad ó malicia en la causa, ni cualidad del dueño, en cuyo perjuicio prescribe el objeto inmueble.—(V. **Omnes causae.**)

Sin embargo, Durán y Bas distingue entre la prescripción adquisitiva y extintiva. En la primera conceptúa indispensables cuatro condiciones: *Primera*, posesión continua y civil de la cosa, existiendo en el poseedor el *animus rem sibe habendi*, y si se trata de derechos reales la cuasi posesión con el mismo ánimo. *Segunda*, prescriptibilidad de la cosa. *Tercera*, justo título. *Cuarta*, lapso del término de treinta años, ó aquel otro mayor ó menor que excepcionalmente establezcan las leyes en casos determinados. En la prescripción *extintiva* considera suficientes tres requisitos: Posibilidad de que se ejercite la acción. Transcurso de treinta años, ó de los plazos mayores ó menores que conforme las diversas clases de acciones exige la ley. Y negligencia continua durante este tiempo por parte del propietario ó poseedor.

No exige la buena fe en uno ni en otro caso, por existir precepto legal que determinativamente así lo dispone (el usatge *Omnes causae)*, si bien reconoce que tanto las Decretales de Gregorio IX como el Derecho romano, requerían tal condición, sin que en el supuesto presente ninguno de ellos tenga aplicación contra el usatge referido.

La prescripción de las cosas muebles sigue en Cataluña el criterio del Derecho romano, ó lo que es lo mismo, prescriben á los tres años de posesión continua con buena fe y justo título, á no ser que no puedan reunir estos requisitos, en cuyo caso la prescripción tiene lugar á los treinta años, de igual modo que si fueran inmuebles.

Capacidad del adquirente.—Tienen capacidad para adquirir mediante la prescripción todas las personas á quienes la ley especialmente no se lo prohibe. No pueden adquirir por este medio: los arrendatarios, depositarios, comodatarios y acreedores pignoraticios que poseen en nombre y por derecho de otro; y los condueños y coherederos las cosas comunes y hereditarias.

Derecho especial de Cataluña relativo á la prescripción.—El principal fundamento de la prescripción ordinaria es, según tenemos ya observado, el usatge *Omnes causae* transcrito anteriormente, y cuyo contenido se explica en un artículo aparte. Además, el título II, libro VII, volumen 1.° de las Constituciones del Principado, se dedica exclusivamente al estudio de las prescripciones. Y por último, varios capítulos del *Recognoverunt Próceres*, y algunas ordinaciones de la colección de *Sancta Cilia*, analizan la prescripción de las servidumbres.

Prescripciones especiales.—A) De los salarios de los criados.—«Las soldadas de servidores así de hombres como de mujeres, cualesquiera que fuesen, se deban pedir dentro de *un año*, despues que estuvieren fuera del servicio; de otra suerte no puedan pedir dichas soldadas, ni se pueda admitir demanda sobre ellas á ménos que tuvieren carta ó albarán de la deuda de dichas soldadas».—(Constitución 3.ª, título II, libro VII, volumen 1.° de las de Cataluña, dictada por Fernando II en las segundas Cortes de Barcelona de 1493, capítulo LVI.)

Esta disposición establece detalladamente la prescripción de los salarios de los criados de ambos sexos al *año* de no haberlos reclamado, siempre que estuvieren ya fuera del servicio de sus amos, exceptuando el caso en que posean carta ó albarán de la deuda, en cuyo supuesto puede admitirse demanda sobre ésta después de transcurrido el *año*.

Se relaciona esta constitución con la segunda parte de la primera del mismo título, libro y volumen, en la cual se dispone «que aquellos que estaran con otros en clase de do-

mésticos y familiares no puedan despues de la muerte de los señores pedir salario ó soldada, á no ser que probasen que les había sido prometido cierto salario ó soldada». Fué dictada por Alfonso III en las Cortes de Monzón de 1333 (capítulo XXIV), y se interpreta en el sentido de hacer referencia á aquellos criados ó domésticos que acostumbran á alquilar sus trabajos por un período más ó menos reducido de tiempo, en virtud de lo que se limitan sus efectos cuando no conste de modo expreso que el amo difunto acostumbraba á alquilar semejantes trabajos y el que reclamaba el salario era de condición de prestar tales servicios. En estos casos—opina Cancer—el salario se señalará atendiendo á la costumbre, aunque en la promesa no pueda determinarse la cantidad.

B) De las cuentas de medicinas.—«Los boticarios deben sacar las cuentas de medicinas que se les adeudan y pedir la paga dentro de *dos años*, y si no hubieren practicado esta diligencia dentro de dicho término, no puedan pedir cosa alguna y deba hacerse la tasacion con intervencion de uno ó de dos médicos que diputare el juez ordinario, lo que se observe en todo el Principado de Cataluña y Condados de Rosellon y Cerdaña».—(Constitución 7.ª del título, libro y volumen indicados, dictada por Felipe, lugarteniente general, en las segundas Cortes de Monzón de 1553, capítulo XXVI.)

La claridad de este precepto no exige mayor explicación. Unicamente debe advertirse que el heredero puede oponer la excepción de prescripción, aunque el testador haya continuado la cláusula de que su sucesor pague todas sus deudas, puesto que tal disposición no evita la incertidumbre de que el difunto hubiera ya satisfecho las medicinas. Según Ripoll, si los productos farmacéuticos, cuyo pago se reclama, sirvieron para el marido, consorte, hijos ó familiares que sirven al deudor, son preferidos á los demás acreedores, en la inteligencia de que si sirvieron para la esposa ó sus herederos, no puede impedirse la ejecución que efectúe la mujer ó sus herederos, y si tal vez hubieran servido para el marido ó sus familiares no bastando los bienes del esposo, están los bie-

nes de la mujer obligados á pagar las medicinas; pero solamente estará obligada la mitad de dichas propiedades de la esposa si ésta ó sus herederos hubiesen tomado inventario sin hacer fraude ni ocultación alguna.

C) De los créditos de artistas y menestrales.—«Del mismo modo para quitar pleitos y cuestiones, ordenamos que las deudas de artistas y menestrales, así de hombres como de mujeres, si no se pidieren dentro de *tres años* desde que fueren debidos, que tales deudas despues de pasados los *tres años* no puedan ser pedidas, ni se pueda formalizar juicio sobre ellas á ménos que se tuviese carta ó albarán de tales deudas». (constitución 4.ª del título, libro y volumen expresados, dictada por Fernando II en las Cortes de Barcelona de 1493, capítulo LVII). Según Fontanella, esta clase de prescripción se interrumpe mediante interpelación extrajudicial.

D) De los honorarios de los abogados y derechos de los procuradores. — «Respecto que con mucha frecuencia los abogados y procuradores piden á sus pensionistas y clientes, en razon de sus trabajos de abogacía y de procura, los salarios de diez, veinte y más años, con gran daño y perjuicio de muchas viudas, pupilos y otras personas pobres que no pueden manifestar albaranes ni otros resguardos de paga de sus conducciones; por tanto, ordenamos que de esta hora en adelante los dichos abogados y procuradores no puedan pedir de sus clientes ni de sus herederos, aunque fueren escritas de su mano en sus libros, salarios de conducciones, sinó por *tres anualidades* pasadas vencidas».—(Constitución 8.ª, dictada por Felipe en las Cortes de Barcelona de 1564, capítulo XL.)

No es ciertamente la forma generalizada que los abogados tienen de cobrar sus honorarios y los procuradores sus derechos la que determina la anterior constitución; pero desde luego puede afirmarse que subsiste en Cataluña el criterio de que la acción para reclamar aquellos créditos prescribe á los *tres años*.

La disposición que regula la ley 1.ª del título *De prescripciones*, acerca de que «los jueces, abogados, procuradores y notarios de pleitos no sean oidos si pidieren sus salarios dada sentencia en los dichos pleitos, á no ser que manifestasen habérseles hecho promesa de ellos con escritura pública», la consideramos derogada, toda vez que se refiere, como expresa perfectamente Cancer, á los salarios que antiguamente cobraban los abogados á proporción de los que percibía el juez habida razón del valor de la cosa que se disputaba, ley en absoluto inútil en la actualidad, dada la libertad que los letrados tienen de estipular sus honorarios, conforme prescribe el artículo 879 de la ley orgánica del Poder judicial.

E) Del derecho de laudemio correspondiente al fisco.—«Item sea del agrado de V. M. mandar que si el fisco no hubiese pedido algun laudemio dentro de treinta años, se entienda aquél haber prescrito y sea impuesto silencio al fisco en las demandas de dichos laudemios, aunque no se haya tenido noticia alguna de ellos. Place á S. M. pasados *cuarenta años*».—(Constitución 9.ª del título II, libro VII, volumen 1.º de las de Cataluña, dictada por Felipe II en las primeras Cortes de Barcelona de 1599, capítulo XLII.)

Se refiere esta ley á un caso particularísimo, que sólo puede tener lugar cuando el fisco sea dueño del dominio directo de un censo enfitéutico.

F) De las cosas del Real Patrimonio.—«Si alguno hubiese poseido ó de aquí en adelante poseyere por espacio de *ochenta años* cualquiera cosa que hubiese sido del Real Patrimonio, aunque de ella manifieste ni pueda manifestar título alguno, no podamos nos ni nuestros sucesores hacer contra ellos demanda ni se les pueda en otra manera perturbar en sus posesiones, antes queremos que el decurso de dicho tiempo sea habido por legítimo título».—(Constitución 2.ª, dictada por Fernando II en las primeras Cortes de Barcelona de 1481, capítulo XIV.)

Rigiéndose los bienes del Real Patrimonio por la ley espe-

cial de 12 de Mayo de 1865, de carácter general á toda la nación, cuyo artículo 5.° determina que «los bienes que constituyen el Patrimonio de la Corona serán inalienab'es é *imprescriptibles* y no podrán sujetarse á ningun gravámen real ni á ninguna otra responsabilidad», consideramos sin efecto ni valor legal alguno la expresión de esta ley.

G) De los bienes de personas condenadas por crimen de heregía.—«Si alguno hubiere poseido ó en adelante poseyere ó cuasi por espacio de *treinta años* contínuos, contaderos sin interpelacion ni deduccion de tiempo alguno cualesquiera muebles é inmuebles ó semovientes, derechos y acciones que hubieren sido de algunas personas condenadas ó que en adelante se condenaren en vida ó en muerte por crímen de heregía, aunque no se manifieste ni se pueda manifestar título alguno de dichos bienes, no pueda el rey ni sus sucesores ni el fiscal de cualquiera Tribunal proponer demanda contra aquéllos, ni sean de otra suerte inquietados ni molestados en sus posesiones ó cuasi, antes queremos que el decurso de dicho tiempo sea habido por título legítimo, y queremos que la presente constitucion tenga lugar, no sólo en las causas y pleitos futuros, si que tambien en las causas que pendieren en cualquier instancia» (constitución 5.ª, dictada por Germana, lugarteniente general de Fernando II, en las Cortes de Monzón de 1512, capítulo XVIII). La constitución 6.ª, promulgada por Carlos en las Cortes de Barcelona de 1520, capítulo XVII, confirmó la anterior, y extendió sus efectos á «cualquiera particular, colegio ó Universidad de buena fé que, así por título oneroso como lucrativo, hubiese adquirido de cualquiera persona no condenada por crímen de heregía y cuya condena no era púb icamente denunciada, algunos bienes ó bien los derechos ó acciones de otra cualquier cosa obligada á otro por contrato ó en otra manera, aunque despues de tal adquisicion el dicho enajenante de quien las tales cosas fueron adquiridas con buena fé, ó á quien perteneciere la obligacion de las dichas cosas fuese acusado ó convencido de dicho crímen de heregía y haber

caído en dicho crímen antes de la enajenacion ó adquisicion de la obligacion ó despues; atendida la buena fé de los adquisidores ó sus herederos y sucesores ó los que tengan causa de ellos y los tales adquisidores ó poseedores, en manera alguna puedan ser molestados, inquietados ó citados en juicio». Además, el capítulo XXIII, aclaratorio de esta ley, determina que los treinta años deben entenderse continuos y no interpelados, ni deducido tiempo de guerra, menor edad, muerte, ignorancia del fisco, privilegio ni otro cualquier impedimento, causa ó razón.

Consideramos, no obstante la opinión en contrario de algún autor, que las dos Constituciones acabadas de transcribir no producen efecto alguno en la actualidad, en ninguna de sus partes ni modalidades, toda vez que el párrafo segundo del artículo 11 de la Constitución del Estado determina que «nadie será molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas, ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido á la moral cristiana»; no ofreciendo, por consecuencia, los bienes de los disidentes carácter especial alguno en lo relativo á la prescripción, ni en ninguna otra institución civil

H) De los derechos de la Iglesia.—«Aquello que es del derecho de los santos, ó potestades ó castillos *termenados* (colocados en alto) nadie se lo puede impedir ni defenderlo como suyo, ni detenerlo ni aun por larga posesion de *doscientos años*».—(Usatge *Hoc quod juris est Sanctorum* del título II, libro VII, volumen 1.º de las Constituciones de Cataluña.)

Según este usatge, cuya vigencia en lo que hace relación á los derechos de la Iglesia es indudable, los *bienes de los santos* no pueden prescribir ni aun por la larga posesión indicada. En cuanto á las potestades y castillos, no tiene su prescripción importancia al presente, una vez publicadas las leyes señoriales.

I) De la acción hipotecaria.—«Toda accion personal ó real que segun derecho comun prescribía con diez ó veinte

años, se extienda hasta *treinta años*, excepto la hipotecaria que se extiende hasta *cuarenta años* contra el deudor que posee la cosa obligada ó contra sus herederos».—(Capítulo XLIV del *Recognoverunt Próceres*, título XIII, libro I, volumen 2.° de las Constituciones de Cataluña.)

Conforme se observa, este privilegio constituyó una excepción del usatge *Omnes causae*, con carácter limitado á Barcelona únicamente. Sin embargo, hoy no produce efecto alguno, desde que el artículo 134 de la ley Hipotecaria, de aplicación general á toda España, determina que «la acción hipotecaria prescribirá á los veinte años, contados desde que pueda ejercitarse con arreglo al título inscrito.»

J) *De las servidumbres.*—Varias ordinaciones de *Sancta Cilia* y algunos capítulos del *Recognoverunt Próceres*, estudian la prescripción de las servidumbres en Barcelona. Las principales son: 1.ª *De aproximación á la pared.* «Cualquiera pueda tener aproximacion en pared propia ó comun á lo largo ó al través á la pared de su vecino, á ménos que hubiese en ella claraboya que éste haya poseido por treinta años en buena paz y sin contradiccion de aquél ni de los suyos» (costumbre 1.ª de *Sancta Cilia*). 2.ª *De claraboya.* «Si la hubiere poseido por treinta años ó la tuviese en fuerza de alguna escritura y el vecino quisiese tener aproximacion edificando, debe alejarse de la referida claraboya ó claraboyas cuatro palmos de destre en cuadro» (costumbre 2.ª de la misma colección). 3.ª *De los pasajes.* «Nadie puede alegar posesion de treinta años, de lo que sirva de paso al albergue ó casas de su vecino, en tapias ni en paredes de ladrillo, ni de entablados que den pasage ni adquiera posesion» (costumbre 10). 4.ª *De vista sobre predio de otro.* «Nadie puede alegar posesion de luz que reciba de parte del cielo ó de parte de su vecino, si no es por claraboya que haya poseido por treinta años» (costumbre 14). 5.ª *Del olivo vecino.* «De todo olivo plantado desde treinta años y que esté echado á plomo sobre el prédio de su vecino, si éste lo pidiese deben cortarse desde lo más alto á plomo todas las ramas y raíces que tocaren

y tanto como puedan tocar al prédio del requirente en seis palmos de destre desde el término divisorio ó derecho de la misma posesion» (costumbre 32). 6.ª *Del árbol que hace escalera.* «Si dicho árbol por viejo hubiere prescrito, deba cortarse, si se hicieren casas ó cercas de tapias» (costumbre 34). 7.ª *De ventana y pared de ladrillo.* «El que tendrá ventana, no la pueda obtener por prescripcion si no la tiene con escritura de su vecino; en otra manera se entiende hecha en fraude de la otra parte» (costumbre 62). 8.ª *De claraboya.* «Si alguno tendrá claraboya sobre el prédio de su vecino, poseida por treinta y más años, y voluntariamente la cerrare y despues en algun tiempo quisiera abrirla, no puede hacerlo, si que pierde en todos tiempos la servidumbre que ha tenido mientras el otro pueda probar que la haya cerrado» (costumbre 64). 9.ª *De las claraboyas puestas en pared propia y común.* «Es costumbre en cuanto á las claraboyas puestas en pared propia ó comun de aquel que por ellas recibe la luz, que dichas claraboyas han existido por treinta años en paz y contínuamente, no pueda cerrarlas la parte contraria» (capítulo XLV del privilegio *Recognoverunt Próceres*). 10. *De la tuición ó prescripción en orden á las claraboyas.* «Es tambien costumbre que los que tienen claraboyas, sin instrumento alguno para tenerlas allí, ni otra tuicion, si no la sola prescripcion de treinta años, si las cerraren obrando en aquel lugar, ó de otro modo, que otra vez no puedan tenerlas allí» (capítulo XLVI de la misma colección). 11. *De aproximación á la pared del vecino.* «Cualquiera puede acercarse de largo y al través á la pared del vecino, como no cause impedimento, á las claraboyas de éste, que estuvieren allí por espacio de treinta años ó que las tenga en fuerza de instrumento» (capítulo LVIII).

K) De las comandas. – «Además damos y concedemos á vosotros y á los vuestros perpétuamente, que si alguno diere alguna cosa en comanda para llevarla en un viaje solamente, y despues que aquel que recibió la comanda hubo regresado del viaje estuviere en Barcelona por *diez años* con aquel que

le entregó la misma comanda y no se la hubiere pedido dentro de los mismos diez años, no pueda éste desde entonces pedirla, y si se manifestase algun instrumento de dicha comanda no tenga firmeza ni valor alguno, exceptuando empero de este nuestro estatuto y concesion los pupilos menores de catorce años».—(Constitución 1.ª, título XV, libro IV, volumen 2.º de las de Cataluña, dictada por Jaime I en el privilegio concedido á la ciudad de Barcelona á 4 de las calendas de Mayo de 1269, capítulo II.)

L) De los salarios de escrituras extrajudiciales.—«Los *escribanos* deban pedir los salarios de contratos ó escrituras que hubieren sacado en forma y entregado á la parte, dentro de *tres años* despues que hubiesen sido entregados; y de las otras escrituras y actos testimoniados que no se habrán entregado en forma á la parte si no se habrá pedido el salario á ellos por esto perteneciente dentro de *tres años*, pasados éstos no puedan pedir salario alguno de dichos contratos, escrituras y actos, ni sobre dichos salarios pueda entablarse juicio, á ménos que los escribanos tuviesen carta ó albarán ó bien pidiesen las partes que se sacasen en forma». —(Constitución 3.ª, título XII, libro IV, volumen 1.º, dictada por Fernando II en las segundas Córtes de Barcelona de 1493, capítulo XLV).

Habiendo sustituído los notarios á los escribanos en todo lo relativo á la fe extrajudicial, el precepto que acabamos de transcribir se aplica á la prescripción de los créditos á favor de los depositarios de la fe pública.

M) De los censales.—En Cataluña, según el criterio de la generalidad de los tratadistas antiguos y modernos, los censales *no son prescriptibles*, á excepción de los otorgados en el Obispado de Gerona, que prescriben á los *treinta años* de no satisfacer la pensión.

Extinción de la prescripción.—Siendo uno de los requisitos de la prescripción la continuidad de la posesión, interrumpida ésta durante el período necesario para que aquélla se considere cumplida, se suspenden los efectos de la mis-

ma. La interrupción puede ser de dos clases: natural y civil. Es natural, cuando el poseedor pierde la tenencia de la cosa. Es civil, en el caso de que el poseedor conteste á la demanda que el dueño de la cosa objeto de la prescripción hubiese entablado reclamando la misma. Si por ausencia ú otra causa el poseedor no pudiera ser emplazado en juicio, quedará, no obstante, interrumpida su posesión, protestanto el propietario ante el juez competente, ante escribano, ó en su defecto ante tres testigos.—(Leyes del Digesto, título III *De diversis temporalibus proescriptionibus*, libro XLIV.)

Según la opinión más corriente entre los fueristas catalanes, la interpelación extrajudicial no interrumpe la prescripción sino en los casos expresados en el derecho. Fontanella manifiesta que solamente tiene lugar respecto á la prescripción *tricenal* de que habla el usatge *Omnes causae*, pero no en las prescripciones de menor período de tiempo.

2.° *Aragón.—Naturaleza de la prescripción.*—La *prescripción* en el territorio aragonés, de igual forma que en el Derecho común, es un modo de adquirir el dominio y demás derechos reales por el transcurso del tiempo.

La doctrina general respecto de sus requisitos ha sido muy discutida por los tratadistas regionales, que consideran determinadas condiciones precisas para la existencia de la prescripción y otras completamente inútiles; por lo cual relacionaremos los elementos que entran en la formación de aquel modo de adquirir con el objeto de comprobar los que se inicien como indispensables según el fuero y las observancias, y dar á conocer los que de ninguna manera se formulen como exigibles.

Capacidad del prescribente.—Es requisito necesario, sin el cual la prescripción no produciría efecto, que el prescribente pueda tener ánimo de dueño para adquirir por esta forma.

Capacidad en el dueño para oponerse ó impedir la posesión.—Esta condición, también indispensable, hace referencia á que la persona contra quien se prescribe ha de tener capacidad para contradecir y estorbar la posesión de aquel

que trata de prescribir la cosa, siguiendo el principio *Contra agere non valenti, proescriptio non currit*, contra el que no puede obrar no corre la prescripción.

En general, no corre la prescripción en las provincias aragonesas: 1.º Contra el menor de catorce años (fueros 1.º, 3.º, 4.º y 5.º *De proescritionibus*, libro VII), exceptuando los siguientes casos: *a*) la prescripción de un año de la posesión de los bienes de la herencia que otro poseyere pacíficamente por aquel período de tiempo, á contar desde que se supo públicamente en el pueblo donde radicaren las propiedades, la muerte del último poseedor legítimo (fuero 30 *De apprehensionibus* y Franco de Villalba); *b*) la acción para retraer las fincas de abolengo ó patrimoniales; *c*) la acción de los consortes para reclamar la división de la cosa consorcial, cuando el otro consorte hubiere poseído durante diez años la parte que en una distribución convencional realizada sin escritura ni fianza de salvedad le correspondió (observancia 4.ª *De consortibus ejusdem rei*); *d*) la acción de un año y un día relativa á los bienes enajenados por los ejecutores testamentarios, en virtud de facultades otorgadas por el testador (fuero 1.º *De proescriptionibus*). 2.º Contra el póstumo ó concebido cuyo nacimiento se aguarda. 3.º Contra el loco y mentecato. 4.º Contra el desterrado. 5.º Contra el ausente en servicio de Estado. 6.º Contra el colitigante pendiente el pleito; pero si éste estuviere suspendido durante el tiempo que exige el fuero para prescribir la cosa sobre que versare, podría empezar de nuevo la prescripción. 7.º Contra la persona á quien puede oponerse la excepción de compensación (Cancer, Sessé, Franco de Villalba y Dieste).

Ciencia y paciencia por parte del dueño.—Supone que el propietario de la cosa conozca la posesión de sus bienes adquirida por otra persona. No es requisito necesario para la prescripción aragonesa, según Sessé. Se exceptúa de la regla general la prescripción de los bienes raíces por la posesión de un año y un día que exige la ciencia y paciencia del dueño de la cosa.

Aptitud de las cosas para ser objeto de la prescripción.— Las cosas, para ser objeto de la prescripción, han de estar en el dominio de los hombres, considerándose condición precisa en este modo de adquirir aquella aptitud.

No pueden ser prescritas las cosas sagradas y las que no están en el comercio de los hombres. «Las cosas potestativas que exclusivamente dependen de la voluntad de otro ó de mera urbanidad, como el cocer en horno propio, edificar más alto y semejantes, no prescriben ni aun por mil años». (Sessé.)

Buena fe.— La doctrina más profundamente discutida por los tratadistas del territorio aragonés, es la relativa á si la buena fe se reputa ó no requisito indispensable para la prescripción en Aragón.

Franco, Portolés, Molino, Dieste, y otros opinan, en general, que la buena fe no es necesaria en la prescripción aragonesa. Lissa, Palacios y Franco y Guillén consideran indiscutible tal requisito en el país para poder adquirir mediante la prescripción. Franco afirma que ni aun para la prescripción de tres años precisa la buena fe; Portolés agrega que la práctica admite la prescripción de treinta años sin necesidad de que concurra la buena fe; Molino determina que en Aragón no se tiene en cuenta la buena ó mala fe en este modo de adquirir, sino solamente el odio del descuidado. Dieste termina exponiendo que «la prescripción en Aragón es una pena con que el Fuero castiga la negligencia del que por tan largo espacio de tiempo, como el que es necesario transcurra para prescribir los bienes raíces, consiente que otro esté poseyendo sus cosas sin oponerse y sin impedirlo, entendiéndose con mucha razón que el que así obra abdica el dominio, lo renuncia, lo abandona. Además, el tiempo que se necesita para prescribirlos en Aragón es triplo del que se exige por el Derecho patrio y por el romano para la prescripción, lo cual compensa la no necesidad de la buena fe».

Lissa, por el contrario, dice que si bien es verdad que la

práctica del reino aragonés es opuesta á la buena fe, no puede repugnar aquélla á la equidad del Derecho canónico, que no admite la prescripción de mala fe. Palacios afirma que, según el texto canónico *De proescriptionibus*, debe derogarse todo lo que no puede cumplirse ó hacerse sin pecado. Franco y Guillén, por último, suponen que cuando evidentemente constare que alguno había prescrito con mala fe, no habrá prescripción, aunque se hubieren llenado los demás requisitos forales.

Para nosotros la cuestión que se debate no puede ofrecer duda alguna. La práctica constante del país, antiguamente iniciada, formulada por medio del derecho consuetudinario y testimoniada por numerosos jurisconsultos del territorio, no exige, en ningún caso, la buena fe como requisito necesario para que la prescripción tenga lugar. Por otra parte, es cierto y evidentísimo que fuero alguno ni observancia ana izan aquella condición considerándola indispensable para los efectos de la prescripción; y regla usual es en las provincias aragonesas que lo que no expresa el Fuero terminantemente debe suponerse omitido á sabiendas, y por consecuencia, dispensado y no necesario. Es más: la costumbre popular se acepta como fuente indiscutible del Derecho civil aragonés, y no comprendemos por qué razón, en materia que las leyes escritas del reino no determinan, sea excluído el derecho consuetudinario como norma de criterio fijo y regulador de esta doctrina.

Fundar en las prescripciones del Derecho canónico, que no rige en el país, la convicción de la necesidad de la buena fe para la existencia de la prescripción, habiendo práctica en contrario, es sistema que en manera alguna puede admitirse como base positiva y de mérito suficiente para justificar aquel principio; puesto que el mismo Código civil autoriza la aplicación del derecho consuetudinario (costumbre del lugar) cuando no exista ley escrita sobre una materia, y declarado taxativamente está por el Derecho civil aragonés que la costumbre general es fundamento de la legislación juri-

dica del país, cuyo criterio no puede quebrantarse, aunque sea el Tribunal Supremo quien formule doctrina en contrario.

«Áspero sería—dice el autor anónimo del *Manual del Abogado aragonés*—exigir en la prescripción otros requisitos que la continua posesión pacífica durante largo tiempo, puesto que la posesión sirve de título según la observancia, y el dilatado tiempo purifica la conducta del poseedor, llevando consigo la suposición de la buena fe.»

Justo título.—La doctrina más generalizada acerca del título es la de que no precisa su justificación para la existencia de la prescripción. No obstante, Sessé manifiesta que el título debe ser traslativo del dominio y válido en la apariencia, no anulando aquélla el defecto accidental del mismo. Conforme la observancia 6.ª *De proescriptionibus*, libro II, cuando con título insuficiente se ha poseído un año y un día, corre la prescripción como si aquél fuese suficiente.

Posesión.—La posesión ha de ser civil, continua y pacífica. Algunos autores consideran suficiente probarla al principio y al fin; otros exigen únicamente la continuidad. La posesión se interrumpe natural y civilmente: en el primer caso, por la detentación de la cosa; en el segundo, por su legítima aprehensión. También se interrumpe la prescripción por la interpelación judicial y extrajudicial. La judicial consiste en la citación notificada y reproducida concretamente, sabiendo por ella el citado, que se le demanda (Sessé). Esta interpelación interrumpe la prescripción sin que obste la nulidad de la acción ó del proceso, no produciendo tal efecto la reclamación hecha por la mujer casada sin licencia de su marido, ni el pleito cuando la sentencia fuere absolutoria. El acto de fuerza no interrumpe la prescripción si el poseedor vuelve á recobrar la posesión.

Tiempo.—El período de tiempo que en Aragón se exige para cada clase de prescripción es muy variado; estableciendo la ley aragonesa prescripciones de diez días; de uno, dos y tres meses; de un año; de año y un día; de tres, diez, vein-

te, treinta y cuarenta años, y, por último, de tiempo indeterminado é inmemorial.

Especies de prescripción. 1.ª *Prescripción de diez días.* — Por diez días prescribe en Aragón el derecho de retraer la finca de abolengo cuando la venta fué extrajudicial, contando el tiempo desde la fecha en que se hizo saber la venta á los parientes á quienes corresponda el derecho de retracto.— (Fuero 4.º *De communi dividundo*, libro III.)

2.ª *Prescripción de un mes.* Por un mes prescriben las acciones de los criados para reclamar los salarios devengados de sus amos que vivan todavía, contándose el término desde la fecha en que aquéllos abandonaron el servicio (fuero único *De salariis mercenariorum*, libro IV). Esta prescripción se interrumpe por la interpelación extrajudicial verificada ante notario y testigos.

3.ª *Prescripción de dos meses.* —Prescribe por este período de tiempo el derecho de retraer la finca de abolengo cuando la venta fué judicial, sin que sea necesario hacer ***intima*** ó notificación á los parientes á quienes perteneciere dicho beneficio de la saca.—(Fuero dictado por las Cortes de Zaragoza de 1678, «Que tenga lugar el beneficio de la saca en las vendiciones de bienes sitios que se hicieren por corte».)

4.ª *Prescripción de tres meses.* Por tres meses prescriben las acciones de los criados para reclamar sus salarios cuando los amos hubieran muerto. Transcurridos estos tres meses, también puede el criado solicitar las soldadas que se le debieren si prueba que por enfermedad ú otra causa estuvo impedido para exigirlas. De igual modo las puede reclamar pasado aquel tiempo si el amo se las hubiera legado.— (Fuero único del libro IV antes citado.)

5.ª *Prescripción de un año.* —Aunque algunos autores no admiten esta clase de prescripción aragonesa, de los preceptos del Fuero y de las observancias se desprende su existencia en los siguientes casos: *a)* Prescribe por un año la posesión de los bienes de una herencia cuando sin contradicción por parte de aquellos que pretendieren tener derecho á ellos

y residiendo en la localidad públicamente se indicara la muerte del causante sin que el poseedor fuera interpelado en ese tiempo (fuero 30 *De apprehensionibus*, libro IV). *b)* Por un año también prescriben las acciones de los abogados y procuradores para reclamar sus honorarios y derechos, contándose el tiempo desde el día en que tuvieron conocimiento de la sentencia recaída en los autos en que fueron devengados aquéllos (Portolés). *c)* De igual forma prescriben las acciones de los jueces (hoy jueces municipales) y escribanos para reclamar sus derechos, á contar desde que se dictó sentencia definitiva ó se sobreseyó el proceso (fuero 7.º *De proescriptionibus*, libro VII). Esta prescripción no se interrumpe por la reclamación extrajudicial. *d)* La acción del donatario que retuvo en su poder la cosa donada contra el donante que vendió los bienes liberados. En este caso, el tiempo se contará desde el día de la enajenación (fuero 2.º *De collusione detegenda*, libre VII). *e)* La acción del propietario contra el usufructuario por derecho de viudedad para la reclamación de los daños y perjuicios causados en la finca usufructuada, contándose el año desde el día en que se advirtieron los deterioros (fuero 2.º *De jure viduitatis*, libro V). *f)* La acción del que se crea con derecho eficaz sobre las fincas vendidas judicialmente, á contar desde el último pregón. Probando el acreedor su ausencia del pueblo durante el período de los pregones y ocho meses después, no tendrá efecto aquélla (fuero 2.º *De oppositione tertii*, libro VII).

6.ª *Prescripción de un año y un día.*—Prescriben por un año y un día: *a)* La finca adquirida por compraventa, cambio ó por cualquier otro título traslativo de dominio, siempre que el reclamante conozca el título y acredite tal circunstancia mediante prueba documental y no por testigos, *quoe scientia habet probari per instrumentum et non per testes* (observancia 1.ª *De proescriptionibus*, libro II). «El adquirente debe por medio de *intima* ó de *requesta* hacer saber la adquisición de la finca al que creyere que es su verdadero dueño, ó de quien tema que puede reclamarla, mostrándole el título con

que la haya adquirido» (Dieste). Aunque el título sea insuficiente, siendo traslativo de dominio produce efecto. No corre esta prescripción contra los ignorantes, menores ni ausentes, ni puede alegarse cuando el que prescribe adquirió la finca de quien la poseía en nombre de otro, ni entre cónyuges, ni hermanos germanos; pudiendo, en cambio, utilizarse contra el heredero menor si el predio se enajenó por los testamentarios en virtud de facultades que el testador les otorgó. Esta prescripción es irregular y extraordinaria, precisando únicamente el silencio y condescendencia del dueño (fuero 1.° *De proescriptionibus*, libro VII). (V. **Intima y Requesta**). *b)* La acción que corresponde al prestamista de una cantidad, en cuya seguridad recibió una finca hipotecada, contra el que se constituyó en fianza de salvedad para que le satisfaga el préstamo recibido ó le restituya la finca en el caso de que el dueño se hubiere incautado de la cosa pignorada por medios violentos reprobados en derecho (fuero 2.° *De proescriptionibus*, libro VII). *c)* La acción del comprador de una finca contra el que constituyó fianza de salvedad para la restitución del precio ó de la cosa inmueble en el mismo caso expuesto anteriormente fuero 2.°, idem id.). *d)* La acción de los consanguíneos para ejercitar el derecho de retraer la finca de *abolorio, quando germanus vel consangnineus qui vul retinere et recuperare hoereditatem, erit absens, vel ignorans* (fuero 4.° *De conmuni dividundo*, libro III). *e)* La acción contra el que hubiere afianzado que su principal estaría á derecho en el pleito que se siguiese sobre pertenencia de alguna finca cuando estuviere sobreseído por espacio de un año y un día ó muriese dentro de este período, en cuyo caso nada podría exigirse á sus herederos, ni enajenarse la cosa inmueble hasta la terminación del negocio (fuero 3.° *De fidejussoribus*, libro VIII).

7.ª *Prescripción de tres años.*—La generalidad de los tratadistas aragoneses están de acuerdo en que la prescripción de bienes muebles no se conocía en el país, habiéndola introducido la práctica posteriormente. Prescriben por *tres años:*

a) La propiedad de las cosas muebles, aunque pertenezcan —dice Portolés—á la Iglesia. *b)* El dominio del terreno roturado plantado de viñas por el poseedor, así que las cepas tengan tres hojas (tres años), en el caso de que el prescribente pruebe con testigos idóneos que el reclamante estuvo repetidas veces dentro del plazo de los tres años en el pueblo en cuyo término radica la finca sin prohibirle el cultivo de la misma.—(Fuero 4.° *De proescriptionibus,* libro VII.)

8.ª *Prescripción de diez años.*—Por *diez años* prescriben: *a)* El derecho real de servidumbre usado en predio ajeno á ciencia y paciencia del dueño del predio sirviente (observancia 7.ª *De proescriptionibus,* libro II). En esta prescripción, según Molino y Franco de Villalba, no son necesarios de ninguna forma ni la buena fe ni el justo título. *b)* La acción que corresponde á los *consortes* para solicitar la división de la cosa consorcial, en el caso de que uno de ellos disfrute durante diez años la parte que en distribución convencional realizada sin escritura ni fianza de salvedad le correspondió (observancia 4.ª *De consortibus ejusdem rei,* libro III).

9.ª *Prescripción de veinte años.*—Prescriben por *veinte años: a)* Toda clase de deudas constituídas con instrumento ó sin él, exceptuando únicamente el documento de señalamiento de dote (fuero 1.° *De fide instrumentorum,* libro IV, y observancia 8.ª *De proescriptionibus* libro II). *b)* Las servidumbres sobre predios cuyo dueño esté ausente (observancia 7.ª *De proescriptionibus,* libro II). *c)* La acción de depósito, exceptuando los judiciales y aquellos en que están interesados menores de catorce años. «Item, de voluntad de la córte estatuimos que en los depositos, si quiere comandas, que de aquí en adelante se hagan, testificarán haya lugar prescripcion de veinte años. En la presente disposicion empero no queremos sean inclusos los depósitos de la córte; ni se entiendan los menores de catorce años» (fuero 2.° *De depósito,* libro IV, dictado por Juan II en 1461.) Este fuero se desarrolla en contradicción evidente con la observancia 8.ª *De proescriptionibus,* libro II, que determina que en el depó-

sito no se da la prescripción de veinte años, y con la 2.ª *De depósito*, libro IV, que establece que en el depósito no tiene lugar la prescripción de veinte años; pero teniendo en cuenta que los preceptos de las observancias se publicaron en 1437, esto es, veinticuatro años antes que el fuero 2.º *De depósito*, parece natural que esta disposición se admita como derogatoria de aquéllas, mucho más cuando en la ley de Juan II se expresan taxativamente las palabras *que de aqui avant se farán*. Sin embargo, el autor anónimo del *Manual del Abogado aragonés* y Sancho Tello sientan la doctrina opuesta suponiendo el fuero derogado por las observancias, opiniones que son contrarias á las sustentadas por la generalidad de los fueristas antiguos y modernos. Exceptuamos únicamente de los preceptos del fuero 2.º *De depósito*, siguiendo el criterio de Molino, la cosa juzgada y el instrumento de asignación de dote, contra los cuales no corre la prescripción de veinte años, sino que, por el contrario, aceptan la doctrina de la observancia 8.ª antes referida, que, como ya hemos manifestado, es opuesta á aquel fuero.

10. *Prescripción de treinta años y un día.*—Prescriben de esta forma el dominio de los bienes *sitios* sin necesidad de título legítimo, siempre que el prescribente pueda probar que el dueño entraba y salía en el pueblo en cuyo término estuvieren situados, *quod ille qui eam demandat ingrediabatur et egrediabatur in Villa illa ubi est haereditas antedicta* (fuero 6.º *De proescriptionibus*, libro VII).

Con motivo de si es ó no necesario el título y la buena fe para la efectividad de esta clase de prescripción, discuten los fueristas aragoneses con notable profundidad. Molino distingue dos casos: cuando se alega la prescripción como fundamento de dominio, son indispensables la buena fe y el justo título; si se opone aquélla como excepción, no son precisos ni la una ni el otro. Franco de Villalba, interpretando en sentido más absoluto el fuero 8.º *De proescriptionibus*, según el cual no se necesita título alguno para adquirir mediante la prescripción de *treinta años y un día*, el dominio de los bienes si-

tios pertenecientes á herejes, manifiesta que esto debe entenderse con relación á todas las propiedades raíces indistintamente. Lissa afirma que en Aragón la prescripción de las cosas inmuebles no requiere la alegación de título alguno. Portolés considera que ni por Derecho romano, ni por razón del Fuero, ni con motivo de ninguna otra causa, la prescripción de *treinta años* exige título determinado, fundándose para ello en el precepto del fuero último *De proescriptionibus*, otorgado por la reina doña Germana á Aragón, que así lo expresa. Franco y Guillén, por último, declaran en sentido opuesto que la interpretación más natural del fuero 6.° es la de que para la prescripción de *treinta años* y *un día* es indispensable título suficiente, sin que obste la forma de puntuación del precepto foral, porque ésta es por lo general sumamente defectuosa.

El Tribunal Supremo solucionó esta cuestión de acuerdo con el Fuero y con el criterio de los tratadistas, declarando en repetidas sentencias que en Aragón se prescriben los bienes raices por treinta años aunque se posean *sin título ni buena fe*, cuya opinión es la más acertada.

11. *Prescripción de tiempo indeterminado.*—Prescriben por tiempo indeterminado: *a)* El solar antiguo de propiedad ajena en el cual se han construído cimientos tan pronto como las paredes lleguen á la altura de tres hiladas ó tapiales formando portal, y el adquirente acredite que el dueño del terreno estuvo en el pueblo ó término donde se levanta la construcción, sin protestar ni impedir su continuación (fuero 5.° *De proescriptionibus*, libro VII). *b)* El solar ajeno correspondiente á molino destruído sobre el cual se levantó otro nuevo y comenzóse á moler, siempre que el adquirente pruebe las mismas circunstancias del caso anterior (fuero 3.° *De proescriptionibus* libro VII).

12. *Prescripción inmemorial.*—(V. **Prescripción inmemorial.**)

Reglas generales.—1.ª La prescripción puede renunciarse en el territorio aragonés (Portolés, Cuenca y Franco de Villalba). 2.ª La prescripción no destruye la acción *ipso jure*,

sino *ope exceptionis*. Cobarrubias afirma que en este supuesto la excepción de prescripción es dilatoria y perentoria; Monter expone que el fuero 3.° *De solutionibus*, libro VIII, determina que la excepción de prescripción corresponde al deudor contra el acreedor que hubiere dejado transcurrir veinte años sin reclamar la deuda en la forma que la ley previene, excluyendo la acción *ipso jure*. Franco y Guillén manifiestan que hay casos en que, no obstante la regla citada, la acción se extingue *ipso jure*. 3.ª La prescripción empieza á correr desde que la acción compete á aquel contra quien se prescribe. 4.ª En el contrato nulo ratificado posteriormente se cuenta la prescripción desde el día de la ratificación. 5.ª La prescripción es materia odiosa, por lo cual no puede extenderse de una persona á otra ni de un caso á otro (Sessé). Sin embargo, la que obste al cedente obstará también al cesionario. 6.ª La prescripción que afecta á la obligación y á la acción que de ella naciere, siendo real perjudica al cesionario, exceptuando el caso en que sólo afecte al modo de ejercitarla (Monter). 7.ª La prescripción que tenga por objeto una universalidad de cosas ó un derecho que abrazase esta universalidad, puede extenderse de unas cosas á otras si el prescribente que hubiere poseído algunas determinadas tuviera ánimo de prescribirlas todas, en cuyo caso prescribirán unas y otras (Sessé).

3.ª *Navarra.—Naturaleza de la prescripción.*—La doctrina general de la prescripción en Navarra sigue el criterio del Derecho romano, estudiando el Fuero únicamente los caracteres y tiempo de varias clases particulares de prescripción.

Especies de prescripción.—A) Prescripción ordinaria.—Se consuma por el transcurso de veinte años entre presentes y treinta entre ausentes concurriendo buena fe y justo título, excepción hecha de los bienes de mayorazgo. «Suplicamos á V. M. mande poner por ley para adelante, que los particulares, Universidades é iglesias y otros cualesquiera, prescriban cualesquiera cosas, aunque sean mayorazgos, jurisdicciones, servidumbres discontinuas y otras cosas semejantes,

por tiempo de veinte años entre presentes y treinta entre ausentes con título y buena fé. Y que así bien contra las acciones personales se prescriba en treinta años, aunque para la seguridad haya hipoteca y obligacion de bienes» (ley 8.ª *De la prescripción de veinte años con título entre presentes, de treinta entre ausentes y de cuarenta sin título*, título XXXVII, libro II de la Novísima Recopilación de Navarra, dictada en las Cortes de Pamplona de 1580). «Otrosi, para que se escusen algunas dudas que se suelen ofrecer en los pleitos, mandamos que de aquí en adelante los particulares, Universidades é iglesias y otros cualesquiera, prescriban, aunque sean jurisdicciones, servidumbres discontinuas y otras cosas semejantes (como no sean mayorazgos) por espacio y tiempo de veinte años continuos entre presentes y treinta entre ausentes con título y buena fé.....» (ley 10, título XXXVII, libro II de la colección antedicha, dictada en las Cortes de Pamplona de 1604).

De estas dos disposiciones legislativas se desprenden tres declaraciones sobre prescripción: primera, que cualesquiera cosas, jurisdicciones, servidumbres discontinuas y otras semejantes, prescriben á los veinte años entre presentes y treinta entre ausentes con buena fe y justo título; segunda, que las acciones personales prescriben á los treinta años, sin necesidad de buena fe ni justo título, que el Fuero expresamente no los considera necesarios, ni el Derecho romano, primer supletorio de la legislación navarra, tampoco exige en esta clase de prescripción, y tercera, que se exceptúan los mayorazgos de los preceptos anteriores.

B) Prescripciones extraordinarias.—1.ª *De un año y un día.*—Prescriben en este período de tiempo los daños causados por los ganados en viñas y panificados, sembrados y vedados, montes y sotos y términos donde se hace leña al cabo de cinco, seis ó más años. «Suplicamos á V. M. mande provéer por ley perpétua (la de 1612) que, pasado *año y día*, no se pueda pedir ni los alcaldes ordinarios y valles admitir ni dar lugar á semejantes demandas ni juramentos ni hacer con-

denacion alguna de ellas, como no sea la demandada dentro de año y día» (ley 8.ª, título XXIV, libro I de la Novísima Recopilación de Navarra, que se dictó en las Cortes de Pamplona del año 1604).

2.ª *De tres años.*—Prescriben por *tres años: a)* Los salarios de oficios y de oficiales sin porte de mercaderías. «En las últimas Córtes se proveyó la ley de que ningunos salarios de oficios ni de oficiales ni los precios de mercaderías se puedan pedir despues de pasados *tres años* de la entrega de mercadería ó oficio cumplido.....» (ley 5.ª, título XXXVII, libro II de la Novísima Recopilación de Navarra, dictada en las Cortes de Estella de 1666, que confirmó y dió carácter de perpetuidad á la ley 30 de las Cortes de Tudela de 1598). *b)* Los precios de las medicinas entregadas por los boticarios y los honorarios de los cirujanos. «Se comprendan en la dicha súplica los boticarios y sus medicinas en cuanto á la dicha prescripcion, y se ha observado y procede la misma razon que en las mercaderías y boticarios, en los cirujanos y sus curas, para que pasados *tres años* sin perder se prescriban» (ley 7.ª del mismo título, libro y colección, decretada en las Cortes de Pamplona de 1642). *c)* Los salarios de los criados. «Los que hubieren vivido con cualesquiera personas de este reino, sean obligados á pedir lo que pretenden se les debe de salario ó acostamiento ó otro cualquier servicio que les hayan hecho, dentro de *tres años* despues que fueren despedidos de los tales señores. Y que pasados aquéllos no los puedan más pedir, salvo: si mostraren haberlo pedido ántes de pasados los dichos tres años á sus señores et ellos no se lo haber pagado y satisfecho» (ley 1.ª, título XX, libro V de la Novísima Recopilación de Navarra, dictada en Pamplona en el año 1547). *d)* Los derechos de los relatores, secretarios y escribanos de los Tribunales. «Los relatores y secretarios de consejo y escribanos de córte de este reino, no puedan pedir ni cobrar ni se les concedan ejecutorias de derechos, á lo ménos pasados *tres años* de la conclusion á sentencia» (ley 10, título IX, libro II de la Novísima Recopila-

ción de Navarra, decretada en las Cortes de Tudela de 1593. *e)* Los honorarios de los abogados y los derechos de los procuradores. «De aquí adelante las pensiones de los letrados las hayan de pedir dentro de *tres años* (la súplica dice *dos*, pero el decreto los elevó á *tres)*, y que pasados aquéllos no las puedan pedir, ahora tengan pleitos, ahora no los tengan. Y que esto mismo sea y se entienda con los procuradores, solicitadores y cualesquier otros oficiales á quienes se paga pension. Y que acabado el pleito, cese la pension aunque sea dentro de los dichos años» (ley 4.ª, título XVI, libro II de la Novísima Recopilación de Navarra, dictada en las Cortes de Pamplona de 1596). *f)* Las viñas plantadas de nuevo en heredad ajena. «Si algun hombre planta viñas y labra hasta que sea de tres *fuillas* (cada *fuilla* equivale á un año) y despues mete otro mala voz y dice que en su tierra es plantada, el tenedor de la viña, si puede probar con buenos testigos y con buenos hombres que mientras él hacía plantar y labrar, el dueño entraba y salía muchas veces en la villa donde está la viña, sin meter mala voz ni por él ni por otro pariente, no debe demandar aquella viña ni ha derecho ninguno de demandar por Fuero» (capítulo II, título V, libro II del Fuero). Esta forma de prescripción es anormal por naturaleza, pues no se comprende la razón de que prescriba por posesión de tres años el terreno plantado de viñas y no la heredad cultivada con otros frutos.

3.ª *De cinco años.*—Por *cinco años* prescribe la acción ejecutiva para cobrar las pensiones atrasadas de los censos. «Mandamos por ley que en los censos al quitar que no se han pedido ó pidiesen en *cinco años* contínuos, que pasados aquéllos no se puedan pedir por vía ejecutiva los censos corridos de los dichos cinco años».—(Ley 10.ª, título IV, libro III de la Novísima Recopilación de Navarra, dictada en las Cortes de Pamplona de 1604.)

4.ª *De diez años.*—Prescriben por *diez años*: *a*) La acción de rescisión por lesión enorme. «Los que pretendieren haber sido engañados en más ó en ménos de la mitad del justo

precio, valor, estimacion ó precio, non puedan pedir, ni sean oidos despues de *diez años* del tiempo del engaño» (ley 1.ª, título XXXVII, libro II de la Novísima Recopilación de Navarra, dictada por las Cortes de Tudela de 1558). *b*) Las deudas procedentes de *logro*, ó sea de préstamo á interés. «Las deudas que proceden de préstamos á interés, prescriben en *diez años* desde la fecha de la escritura, si el acreedor no prueba haberse reclamado ya ante el alcalde ó la córte, ó haber estado en aquel tiempo fuera de la ciudad» (capítulo XVI, título VI, libro II del Fuero). El capítulo IX del Amejoramiento del Fuero, amplía esta disposición á «toda carta de deuda que no fuese demandada dentro de diez años ante el juez; siendo nula y sin valor la dicha carta en caso contrario». *c*) La acción ejecutiva de los contratos, obligaciones, sentencias y conocimientos que llevan aparejada ejecución. «Mandamos que los contratos y obligaciones, sentencias y conocimientos que tienen aparejada ejecucion, dentro de *diez años*, pasados aquellos tengan fuerza y valgan por probanza para la vía ordinaria, sin embargo del trascurso de los dichos diez años» (ley 11, título XXXVII, libro II de la Novísima Recopilación de Navarra, dictada en las Cortes de Tudela de 1583). *d)* Los réditos censales anteriores á los últimos cuatro años. «Prescriben absolutamente por tiempo de *diez años* todos los réditos censales anteriores á los últimos cuatro años, sin que verificado el trascurso de los diez años en los que no se han de incluir los cuatro últimos, le quede al acreedor censalista recurso alguno para la exaccion de dichos réditos atrasados» (ley 27 de las Cortes de 1817 y 1818). *e)* Los salarios y sueldos de los que ejercen oficios ó profesiones, los precios de las mercaderías y medicinas y los honorarios de los médicos, cuando exista escritura de reconocimiento de la deuda. «Habiendo escritura de reconocimiento, tampoco puedan pedir despues de diez años pasados salarios de oficios ni de oficiales, ni los precios de mercaderías» (ley 5.ª, título XXXVII, libro II de la Novísima Recopilación de Navarra, cuya primera parte queda ya transcrita),

«ó habiendo reconocimiento ó escritura, prescriban, pasados diez años, las medicinas despachadas por los boticarios y los honorarios de los cirujanos» (ley 7.ª, título XXXVII, libro II).

5.ª *De treinta años.*—Prescriben por este período de tiempo: *a)* Las acciones personales, según tenemos indicado, al estudiar la prescripción ordinaria. *b)* La acción de rescisión por lesión enormísima.» Concedemos por ley, que el remedio de la lesion enormísima se prescriba por tiempo de *treinta años*, y que no se admita el remedio de la dicha lesion, aunque sea *exuberante ingentisima*, ó de otro cualquier género cumplidos los treinta años y estén comprendidas todas las sobredichas lesiones».—(Ley 4.ª, título XXXVII, libro II de la Novísima Recopilación de Navarra, dictada en las Cortes de Pamplona de 1668).

6.ª *De cuarenta años.*—Prescriben por *cuarenta años*: *a)* Las heredades poseídas sin *mala voz.* «Todo hombre que tiene cuarenta años heredad sin mala voz, y el demandador entrando y saliendo en el reino de Navarra, el que la tiene no sea tenido de responder á ninguno por ninguna razon» (capítulo I, título V, libro II del Fuero). *b)* Todas las cosas poseídas sin título. «..... y por cuarenta años sin título con buena fé, prescriben cualesquiera cosas, jurisdicciones, servidumbres discontinuas y demás semejantes» (ley 8.ª, título XXXVII, libro II de la Novísima Recopilación de Navarra). *c)* Los capitales de censos. «Prescriben por cuarenta años continuos contados desde la publicacion de la ley (Septiembre de 1818), los capitales de censos, de suerte que verificado el trascurso de ese tiempo sin cobrar los réditos, debe contemplarse extinguido el censo, del mismo modo que si se hiciera constar su luicion» (ley 27 de las Cortes de Pamplona de 1817 y 1818).

Interrupción de la prescripción.—Se interrumpe la prescripción en Navarra de la siguiente forma que determina la ley. «Las prescripciones de veinte años entre presentes y treinta entre ausentes, se interrumpe con sola la citacion, no-

tificando aquéllas. Y las de cuarenta años sin título, con la contestacion de la demanda, y no sin ella, por evitar las dudas y pleitos que en esto se suelen ofrecer. Y que esto se guarde en los casos que se ofrecieren de aquí en adelante». (Ley 9.ª, título XXXVII, libro II de la Novísima Recopilación de Navarra, dictada en las Cortes de Pamplona de 1580.)

Cosas imprescriptibles.—No prescriben en Navarra: 1.º La instancia después de contestada la demanda y presentadas probanzas ó escrituras. «Mandamos que no haya de haber prescripcion de la instancia, aunque hayan corrido más de cuarenta años, en caso que el pleito estuviese contestado y hechas probanzas ó presentadas escrituras, por las cuales resulte mala fe verdadera, y esto se entienda en nuestro consejo y córte y en cualesquiera otros Tribunales» (ley 15, título XXXVII, libro II de la Novísima Recopilación de Navarra, dictada en las Cortes de Pamplona de 1621). 2.º Los pactos de retrovendo ó cartas de gracia. «Las ventas en carta de gracia generales que no tuvieren tiempo limitado y señalado en las escrituras sean imprescriptibles, en particular las que tuvieren las dicciones: *para perpétuo, siempre, y cada, y cuando que quisiere* y otras semejantes que inducen perpetuidad» (ley 16, título XXXVII, libro II de la misma colección, dictada en contestación á la súplica presentada por los procuradores de las Cortes de Pamplona de 1642).

4.º *Vizcaya.—Naturaleza de la prescripción.*—El título XII del Fuero de Vizcaya, en las cuatro leyes que comprende se dedica al estudio de la *prescripción* de modo superficial y reducido, estableciendo como regla general de la prescripción *adquisitiva* que el derecho de posesión prescribe por el transcurso de un año y un día con título y buena fe, ya se trate de bienes muebles, semovientes ó raíces.—(Ley 2.ª)

Prescripciones especiales.—La ley 1.ª determina cómo se prescribe el derecho de ejecutar, y la acción real, personal y mixta, declarando «que el derecho de ejecutar por obligacion personal y la ejecutoria dada sobre ello, se prescribe por

tiempo y espacio de *diez años* y no ménos, y que toda accion real, personal ó mixta, se prescriba por tiempo y espacio de *quince años*». Consideramos derogada, por cuya razón la omitimos, la parte de esta ley, que regula que en la obligación que hay hipoteca también existe la prescripción de quince años.

La ley 3.ª analiza la forma de prescribir la acción sobre bienes raíces entre extraños, hermanos y coherederos, estableciendo distinto tiempo, según la clase de personas. «Habían de fuero, uso y costumbre que toda accion que otro tenga *sobre bienes y raices* entre extraños, se prescriba entre presentes por tiempo de *diez años* y entre ausentes *quince años*, y entre hermanos ó herederos en *quince años*.» Este precepto legal debe aplicarse solamente á los *bienes raíces*, no obstante la partícula *y* que en el texto del Fuero aparece, toda vez que en el epígrafe de la misma se lee terminante: *Cómo se prescribe la accion sobre bienes raices entre extraños y hermanos y coherederos*, y en caso contrario, más que excepcion de la ley 1.ª del título XII, sería—como dice un autor—derogatoria de ella.

La ley 4.ª se refiere al tiempo dentro del cual se ha de pedir el estupro y dote por las mujeres, y á que siendo menores tengan el beneficio de restitución; y dispone que «ninguna mujer, ni su padre ni madre ni otro por ella pueda acusar ni pedir estupro ni incesto alguno pasados *dos años* del día de tal estupro ó juntamiento carnal, ni por los jueces sea oido sobre lo criminal. Y que la dote civilmente pueda pedir dentro de *cinco años*, y pasados los dichos tiempos los jueces no las oigan sobre ello, en caso que sean de edad; pero siendo menores tengan el beneficio de la restitucion conforme á derecho». La primera parte de esta ley no tiene fuerza vigente alguna desde el momento que el Código penal, de aplicación general á toda España, regula en su artículo 135 que «la responsabilidad civil nacida de delitos y faltas se extinguirá del mismo modo que las demás obligaciones, con sujeción á las reglas de Derecho civil», y en el 133 determina que los

delitos prescriben á los veinte, quince ó diez años, según la clase de pena que se señalare, y las faltas á los dos meses. La segunda parte de la misma, que hace referencia á la acción de dote, la consideramos subsistente, tanto porque no se opone al criterio del Código penal, cuanto porque aunque sea un efecto de la pena su fundamento es marcadamente de Derecho civil; sin embargo, debe advertirse que la mayoría de los autores reputan la ley 4.ª del título XII del Fuero de Vizcaya, en absoluto derogada.

Regla general.—En todo lo demás relativo á la prescripción que no se estudia por el precepto foral de Vizcaya, rigen las disposiciones del Derecho común.

5.º *Mallorca.—Naturaleza de la prescripción.*—El Derecho romano y algunas particularidades, más que propias del país aceptadas de la legislación de Cataluña, son los principales fundamentos de la doctrina de la *prescripción* en las islas Baleares.

Prescripción ordinaria.—Es término para la prescripción ordinaria el de *diez años*, cumplidos los requisitos que marca la ley romana. «Quien posea con buena fé y justo título casas y posesiones por *dies años*, no tiene que responder de ellas, *es feta de aquell*» (Ordinación de Valentí). Según Gutiérrez, en este caso no importa que carezca de documento el poseedor.

Prescripciones especiales. 1.ª *De los salarios de los sirvientes.*—«Se han de reclamar dentro de *un año* de haber salido del servicio; de otro modo no se puedan pedir, á no tener de dichas soldadas carta ó albara».—(Ordinación de Moll.)

2.ª *De los créditos de los artistas y menestrales.*—«Las deudas de artistas y menestrales, así de hombres como de mujeres, no podrán ser reclamadas despues de *tres años*, á ménos de tener carta ó albara». – (Ordenación «Que dentro de *tres años* las deudas de artistas y menestrales se hayan de demandar.»)

Relativas también á la prescripción son dos franquezas dic-

tadas exclusivamente para el reino de Mallorca, que determinan: la primera «que ninguno de aquí en adelante por defecto de instrumento de cosas alodiales se le haga cuestion ó demanda si el poseedor lo es por sí ó por sus predecesores, tenga ó posea las dichas cosas alodiales por espacio de treinta años ó menor tiempo si que hasta *per la prescripcio será conegut*» (Pedro III en el privilegio dado á Mallorca á 8 de las calendas de Julio de 1343); y la segunda que «si alguno ha tenido ó de aquí en adelante tendrá basos, ó cualquiera otra que le plaza posesion con buena fe y justo título continuamente por *dos años, sens demanda sens mala ven*, sea de aquí en adelante aquella suya, y así sea entre mayores que hayan legítima edad; pero si fuese empero pubill que legítima edad no há, ó de mayor de catorce años que esté ausente del reino de Mallorca, será la prescripcion de *dos años*, sin que les haga perjuicio aquel tiempo que serán ausentes aunque hubieran prescrito las cosas de aquel que serán presentes; en aquellos ausentes contra los presentes son conservadas de daños» (Jaime I en la franqueza concedida á Mallorca á 20 de Agosto de 1251).

Acepta la legislación de las islas Baleares la prescripción de *tres años* determinada por la constitución 8.ª, título II, libro VII, volumen 1.º de las de Cataluña, respecto de los honorarios y derechos de los procuradores y abogados; y admite igualmente el precepto de que los salarios de los domésticos y familiares no se pueden reclamar después de la muerte de los amos, á no tener promesa de la soldada.

También se establece por otra ordinación que el derecho de recuperar es duradero por espacio de treinta años, pasados los cuales será totalmente prescripto.

Cosas imprescriptibles.—Tanto el Colegio de Abogados de Mallorca, en su dictamen sobre las materias de derecho que deben quedar subsistentes en las Baleares, como el vocal respectivo de la Comisión de Códigos Sr. Ripoll y Palau, consideran de imprescindible necesidad la subsistencia de la imprescriptibilidad del capital de los censos, no solamente

por ser consecuencia de una costumbre antiquísima del país, sino más principalmente con motivo de la organización especial de la propiedad del territorio balear, que se tambalearía y destruiría, quebrantando los más sólidos fundamentos de la vida económica de Mallorca, Menorca é Ibiza, en el caso de suprimir aquella práctica.

PRESCRIPCIÓN INMEMORIAL

Se denomina en Aragón *prescripción inmemorial* aquella de cuyo origen no existe noticia. Requiere como única condición para su efectividad el transcurso del tiempo, que se cuenta deponiendo los testigos de prueba, si son de vista, por espacio de *cuarenta años*, y siendo de oídas á sus mayores por tiempo inmemorial.

Se adquieren mediante esta prescripción los derechos de pacer ganados, corralizar y cortar leña, y las servidumbres de paso, abrevadero y todas las discontinuas.—(Observancias 9.ª *De proescripticnibus*, libro II, y 3.ª *De pascuis gregibus*, libro VII.)

Suelves afirma que la *prescripción inmemorial* es mayor y produce mayores efectos también que la centenaria ó de *cien años*; y Sessé agrega que los actos contrarios de *cien años* á esta parte destruyen la prescripción inmemorial.

PRESENCIA

Es término opuesto al de ausencia, y en su aplicación concreta á las relaciones jurídicas inicia, la vida del derecho, sin la cual éste no produciría efectos legales de ninguna clase.—(V. **Ausencia.**)

PRESENTE

El individuo que se encuentra donde su presencia es necesaria.—(V. **Ausencia.**)

PRESIDENTES

Pueden excusarse de la tutela y protutela los presidentes de los Cuerpos Colegisladores, del Consejo de Estado, del Tribunal Supremo, del Consejo Supremo de Guerra y Marina y del Tribunal de Cuentas del Reino (número 2.º del artículo 244 del Código civil).—(V. **Tutela.**)

PRESTACIÓN

La palabra *prestación* significa en el sentido jurídico, generalmente aceptado por las escuelas, la acción de dar ó hacer alguna cosa ó ejecutar un hecho ó servicio.

En *Aragón*, la *prestación* anua otorgada á favor de una persona pobre se considera *prestación de alimentos*. El obligado á prestar algún servicio en obsequio de otra persona no podrá posteriormente arrepentirse, á no satisfacer su valor ó precio (autor anónimo del *Manual del Abogado aragonés* y Cuenca.)—(V. **Obligaciones.**)

PRÉSTAMO DE USO

(V. **Comodato.**)

PRÉSTAMO MUTUO

Derecho común.—*Naturaleza del contrato de préstamo mutuo.*—Por el contrato de *préstamo mutuo*, una de las partes entrega á la otra dinero ú otra cosa fungible, con condición de volver otro tanto de la misma especie y calidad (artículo 1.740 del Código civil). «Emprestamo es una manera de pleito, de guisa que facen los omes entre si, emprestando los unos a los otros de lo suyo, quando lo han menester; e nasce en muy grand pro. Ca se ayuda ome de las cosas ajenas, como de las suyas, e cresce, e nasce entre los omes a las vegadas amor por esta razón: e son de dos maneras de

emprestamo, la una es mas natural que la otra, e esta es, como quando emprestan unos a otros, algunas de las cosas que son acostumbradas a contar, pesar o medir. E tal prestamo como este, es llamado en latin *Mutuum*, que quiere tanto decir en romance, como cosa emprestada, que se face a ruego de aquel a quien le emprestan: ca para el señorio de qualquier destas cosas, al que es dada en prestamo» (primera parte de la ley 1.ª, titulo I, Partida 5.ª)

El contrato de *préstamo mutuo* recibe también los nombres de préstamo de consumo y simple préstamo. Puede ser gratuito ó con pacto de pagar interés.

Reglas generales.—1.ª El que recibe en préstamo dinero ú otra cosa fungible adquiere su propiedad y está obligado á devolver al acreedor otro tanto de la misma especie y calidad. 2.ª La obligación del que toma dinero á préstamo se regirá por la siguiente regla: El pago de las deudas de dinero deberá hacerse en la especie pactada, y, no siendo posible entregar la especie, en la moneda de plata ú oro que tenga curso legal en España. La entrega de pagarés á la orden ó letras de cambio ú otros documentos mercantiles, sólo producirá los efectos del pago cuando hubiesen sido realizados, ó cuando por culpa del acreedor se hubiesen perjudicado (artículo 1.170 del Código civil). Si lo prestado es otra cosa fungible, ó una cantidad de metal no amonedado, el deudor debe una cantidad igual á la recibida y de la misma especie y calidad, aunque sufra alteración en su precio. 3.ª No se deberán intereses sino cuando expresamente se hubiesen pactado. 4.ª El prestatario que ha pagado intereses sin estar estipulados, no puede reclamarlos ni imputarlos al capital. 5.º Los establecimientos de préstamos sobre prendas quedan además sujetos á los reglamentos que les conciernen (artículos 1.753 á 1.757 del Código civil).

Aplicaciones. —1.ª En ningún caso, mientras no llegue á la mayor edad, podrá el marido, sin consentimiento de su padre, en defecto de éste sin el de su madre, y á falta de ambos in el de su tutor, tomar dinero á préstamo..... (párrafo terce-



ro del artículo 59). 2.ª El tutor necesita autorización del Consejo de familia para dar y tomar dinero á préstamo (número 9.° del artículo 269). 3.ª La emancipacion habilita al menor para regir su persona y bienes como si fuera mayor; pero hasta que llegue á la mayor edad no podrá el emancipado tomar dinero á préstamo..... (artículo 317). 4.ª Es aplicable al menor que hubiese obtenido la habilitación de mayor edad lo dispuesto en la regla anterior (artículo 324 del Código civil).

Derecho foral.—1.° *Cataluña.—Concepto del contrato de préstamo mutuo.*—El Derecho romano es la principal fuente de este contrato en Cataluña. Se define, según la Instituta: entrega de cosas que se pesan, cuentan, miden ó numeran, como el vino, aceite, dinero contado, cobre, plata, oro, haciéndose propias del que las recibe, con la obligación de devolver, no las mismas cosas, sino otras de igual naturaleza y calidad (título XIV, libro III). El contrato de préstamo mutuo se perfecciona mediante la entrega de la cosa prestada, no obligando la promesa de recibir una cantidad de dinero.

Capacidad de los contratantes.—En general, pueden celebrar el contrato mutuo todos los que tengan la libre disposición de sus bienes. El prestamista ó mutuante ha de ser propietario de las cosas entregadas en préstamo, y ha de ser capaz para enajenar. El prestatario ó mutuatario debe tener capacidad para obligarse únicamente.

Son incapaces para celebrar el préstamo mutuo: 1.° Los menores de edad y los hijos de familia. 2.° Los incapacitados y dementes. 3.° Los que gobiernan una provincia y sus dependientes, que no pueden dar dinero prestado. Sin embargo, los menores y los hijos de familia, los incapacitados y dementes, adquieren capacidad para otorgar el mutuo mediante la intervención de sus padres ó tutores, que por razones de índole doméstica y de interés general exige la ley.

Los préstamos mutuos que hicieren los sujetos á tutela sin el consentimiento de su tutor, se perfeccionan cuando fuere entregada y consumida la cosa prestada. Los contratos de

esta clase otorgados en beneficio de los menores ó incapaces, no producirán efecto hasta que se pruebe que la cantidad entregada les reportó utilidad.

Objeto del préstamo mutuo.—Sólo pueden ser materia de este contrato las cosas fungibles que se cuentan, pesan, miden ó numeran, como dice la ley, obligándose el que recibió el préstamo á devolver otro tanto de la misma especie y calidad.

El artículo 8.º de la Pragmática de 11 de Julio de 1765 autoriza á restituir en grano al tiempo de la cosecha el dinero recibido á préstamo. «Si los labradores se obligasen á pagar sus deudas en grano al tiempo de la cosecha, se regulará el precio del fruto por e' corriente en la cabeza de partido en los quince días anteriores ó posteriores á Nuestra Señora de Setiembre (8 de Septiembre), segun prévia estipulacion». Esta disposición la considera Durán y Bas de suma importancia que sea conservada.

Derechos y obligaciones de los contratantes.—1.º El mutuante ha de probar por los medios ordinarios la entrega de la cosa ú objeto prestado. 2.º La confesión por escrito del mutuatario sólo produce prueba suficiente en el caso de que haya dejado transcurrir dos años sin protestar contra la misma ó impugnarla mediante la excepción *non numeratae pecuniae*. Con relación á los menores, el reconocimiento de aquel tiempo no empieza á contarse hasta tanto que hayan cumplido veinticinco años. Transcurridos los dos años indicados, no puede utilizarse aquella excepción, conservando únicamente el mutuatario el beneficio de la restitución *in integrum* cuando concurra alguna de las causas que marca la ley. 3.º El mutuatario no está obligado en los préstamos de dinero á restituir la misma clase de monedas que recibiera, á no ser que de segir lo contrari› resultara perjuicio para el mutuante. 4.ª El mutuatario debe devolver el equivalente de las cosas prestadas en el plazo, tiempo y lugar señalados en el contrato. No habiéndose fijado plazo para la obligación, se devolverán en cuanto las reclame el mutuante. No existiendo

objetos de la misma calidad y en exacta cantidad que los entregados, el mutuatario abonará el valor de los mismos en su lugar. 5.º El mutuante está obligado á indemnizar al mutuatario de las pérdidas que le hayan causado los vicios ocultos de las cosas prestadas. 6.º El mutuatario queda responsable, desde que se perfeccionó el contrato de mutuo, de los objetos prestados, siendo de su utilidad ó perjuicio los aumentos y disminuciones que sufran aquéllos.

Reglas generales.—1.ª Conforme las pragmáticas 1.ª y 2.ª, título IV, libro IV, volumen 2.º de la Compilación de Cataluña, dictadas por Jaime II en Unicastro á 31 de Mayo de 1302, y en Barcelona á 4 de las calendas de Septiembre del mismo año, se prohibe terminantemente recibir juramento en los contratos de *mutuo.* 2.ª En los préstamos de esta clase puede pactarse el abono de interés, caso de que así lo convengan los otorgantes, sin estar sujeto á tasa legal alguna. No conviniendo intereses, sólo se devolverán los legales desde el día que comience la mora del deudor. 3.ª «La entrega de una cosa fungible hecha al objeto de que el que la recibe pueda enajenarla y utilizarse de su precio, ó el depósito de la misma, con la facultad de poderla consumir el depositario si la necesita, toman el carácter de mútuo desde el momento de haberse hecho uso de aquellas facultades» (ley 9.ª, título I, libro XII del Digesto y Elías y Ferrater). En estos casos, los objetos entregados quedan desde tal momento de cuenta y riesgo del que los recibe, siempre que el contrato se otorgue á su ruego. 4.ª En el préstamo mutuo puede también estipularse que se devolverá menor cantidad que la entregada; pero nunca mayor (leyes del Digesto, título I *De rebus creditis*, libro XII).

Especialidad de Barcelona.—Regla particular del Derecho municipal de Barcelona respecto del contrato de préstamo mutuo, es el capítulo XI del privilegio *Recognoverunt Próceres*, que trata de la mujer que se obliga con el marido en contrato de *mutuo* ó de depósito; y determina que «la mujer que se obliga junto con el marido en el contrato de *mutuo* ó de

depósito no está obligada á pagar, mientras basten los bienes del marido; y en falta del marido está obligada á la mitad, y esto por más que jurare y renunciare al beneficio del Senado-consulto *Velleyano* y al derecho de su hipoteca».—(V. **Debitorio**.)

2.° *Aragón.—Naturaleza del contrato de préstamo mutuo.*—El *préstamo mutuo* en Aragón es un contrato por el cual «uno transfiere á otro cierta cantidad de cosas, que se consumen por el primer uso, bajo la obligación en el que las recibe de devolver otro tanto de la misma especie y calidad» (Dieste). Se perfecciona esta convención mediante la entrega de la cosa.

La capacidad de las personas para celebrar el préstamo mutuo y la aptitud de las cosas que pueden ser objeto del mismo, se rigen por las reglas generales de las obligaciones.

Prueba del préstamo mutuo. Se prueba en Aragón este contrato, conforme la opinión de la generalidad de los tratadistas (Sessé, Molino, Lissa y Dieste), mediante el otorgamiento de escritura pública. Así lo disponen también la observancia 17 *De probationibus*, libro II, que expresa esta doctrina diciendo: «*nullum debitum ex mutuo proveniens potest probaris nisi per cartam publicam*», y el fuero 4.° *De fide instrumentorum*, libro IV, que dice: «*Item nullum debitum probatur nisi per cartam publicam*».

No obstante, la escritura pública no es la forma única de acreditar el préstamo mutuo. Franco y Guillén consideran que existen otros medios para probar las deudas que no sean instrumentales, cuales son los testigos, admitida por la observancia 21 *De probationibus*, libro II, cuando empleándola el reclamante, el deudor no oponga la excepción de que las deudas no pueden probarse por aquel medio, y la confesión reconocida por la observancia 19 *De rerum testatione*, libro I, y 9.ª *De interpretationes qualiter*, libro VI, y por una decisión de 1677, que declaró que la deuda se probaba por la confesión extrajudicial del deudor hecha ante testigos.

Sessé, Molino, Lissa y Dieste reconocen que en el caso de que no exista la escritura pública, no puede ser compelido el mutuatario á otorgarla aunque se pruebe con testigos el hecho del préstamo.

En cambio, probando el mutuante con testigos que el mutuatario prometió el pago de una cantidad, ya fuese en especie, ya en dinero, podrá aquél exigirla en virtud de la misma promisión.

Derechos y obligaciones de los contratantes.—1.° El mutuatario adquiere la propiedad de las cosas recibidas en préstamo con la obligación de devolver á su debido tiempo otro tanto de la misma especie y calidad; circunstancia ésta tan estrictamente interpretada que, según manifiesta Sessé, no puede devolverse vino nuevo por vino añejo, aunque aquél fuera de mejor calidad. Cuando no sea posible la restitución en la forma determinada, se pagará su estimación en conformidad con el valor que tuviera la cosa prestada en la época de la celebración del contrato. 2.° El mutuatario que en escritura pública confesó deber alguna cantidad, está obligado á satisfacerla aunque el mutuante no declare la causa de la deuda, y sin poderse oponer la excepción *non numeratae pecuniae.*—(Observancia 6.ª *De confessis*, libro II.)

Reglas generales.—1.ª No puede repetirse, desde luego, lo que se entregó en préstamo mutuo, hasta que no haya transcurrido algún intervalo de tiempo. 2.ª Los fueros *De usuris*, libro IV, prohiben terminantemente la prestación de todo interés en los préstamos, bajo la sanción de perder el acreedor la especie ó dinero prestado, y quedando relevado de toda obligación el mutuatario; pero publicada la ley de 14 de Marzo de 1856, de aplicación en la actualidad á los territorios forales, que determina la abolición de la tasa del interés sobre el capital dado en préstamo, autorizando el pacto convecional del tanto por ciento que se quiera, siempre que conste por escrito, quedó derogado el Derecho foral en este punto relativo, siendo lícito en Aragón, de igual modo que en las demás provincias exceptuadas juridicamente, pactar intereses

bajo el tipo que se estipule. 3.ª El administrador de los bienes de un tercero sólo responde de las cosas que se le hubieran entregado en préstamo mutuo mientras desempeña su cargo; posteriormente, el principal es el único que se obliga á la restitucion (Bardaji). 4.ª El préstamo simple, ó sea de dinero, no entregado expresamente para comprar, construir ó reparar alguna cosa, no atribuye preferencia sobre ésta al mutuante que concurriere con otros acreedores. Si se hubiera prestado para alguno de dichos fines, preferiría aquél en concurrencia con la mujer acreedora, por razón de su dote (Dieste). 5.ª Goza de prelación respecto del dueño del terreno arrendado que exige el pago de la pensión, el que prestó la semilla para sembrar el mismo (Franco de Villalba).

3.° *Navarra.—Naturaleza del contrato del préstamo mutuo.*—La naturaleza y concepto de este contrato en Navarra son los mismos determinados al estudiar el préstamo mutuo en Cataluña.

Capacidad de los contratantes.—Por regla general, todas las personas que son propietarias de los objetos que prestan y gozan de aptitud para obligarse, pueden otorgar el préstamo mutuo, ya personalmente, ó por medio de persona autorizada por el dueño de la cosa prestada. Los menores de veinticinco años—dice Alonso—que hubieran entrado en la pubertad, también pueden celebrar este contrato como mutuantes, pudiendo, además, excusarse de su cumplimiento. En cambio, como mutuatarios, la ley expresamente les prohibe la celebración de tal contrato.

«Lo vendido á los hijos de familias, aunque hagan obligacion, siendo sin licencia de sus padres, no haga accion para recobrarse de ellos. Viviendo los hijos con sus padres y en su casa, y mesa, especialmente los hijos-dalgo y nobles, toman muchas cosas fiadas de unos y de otros, y se empeñan en muy grandes cantidades. De manera que son vejados y fatigados para que los paguen, y ésta es ocasion para que deseen la muerte de sus padres para heredar. Y despues, cuando suceden en las casas de sus padres se hallan muy empe-

ñados y destruidos. Y las más veces se hacen estas deudas sin necesidad, supérflua y viciosamente, y les venden mercaderías malas y en muy excesivos precios, que, como son mozos y de poca experiencia, miran muy poco en ello. En consecuencia, nadie dé fiado cosa alguna de mercaderías ni otras cosas á los hijos que viven con sus padres en su casa y mesa; y que si lo dieren sea nula la obligacion y no la puedan cobrar, ni pedir los que dieren las tales mercaderías y cosas». (Ley 4.ª, título III, libro III de la Novísima Recopilación de Navarra.)

La resolución dictada á esta petición por las Cortes de Estella de 1567, declara que el que diere ó *prestare* alguna cosa á los hijos que están en casa de sus padres, y á su pan y familia por cualquiera obligación que hicieren sin licencia de sus padres, no tengan acción de poderla cobrar en vida ni en muerte de sus padres, si ellos voluntariamente no las quisieren pagar.

Objeto del préstamo mutuo.—Pueden ser objeto de este contrato en Navarra, no sólo el dinero, sino también los frutos. Los préstamos realizados á cuenta de mieses son exigibles después de Santa María de Agosto (día 15 del mes).—(Capítulo VI, título X, libro III del Fuero.)

Por lo demás, el contrato de préstamo mutuo se rige en Navarra por las reglas del Derecho romano expuestas al estudiar *Cataluña.*

4.° *Vizcaya.*—Ninguna particularidad formula el Derecho regional de Vizcaya acerca del *préstamo mutuo* que propiamente no estudia. Sin embargo, algunos autores han encontrado una relación inmediata con aquel contrato en dos leyes del título XXVI, «De las obligaciones y pagos, cuáles deben valer ó no», del Fuero, que tratan de las obligaciones entre padres é hijos en fraude de las dotes, y de los que hacen ejecución por las deudas que tienen cobradas.

La relación de la ley 1.ª del expresado título XXVI determina claramente su escasa analogía con el préstamo mutuo. Dice así; «Por cuanto acaece que padre ó madre que tienen

hijos casan á alguno de ellos y le dotan, mandan toda su casa, casería, y alguno de ellos antes que case el hijo, hacen hacer al tal hijo en su favor alguna obligacion de alguna cuantía ó el mismo padre ó madre, al tal hijo que casa ú otro hijo que tenga, se le obliga por alguna cuantía, y esto hacen con cautela y por defraudar, ó á la tal nuera que viene por casamiento, por haberla mejor y más honrada, y así ofreciéndole todo lo que tiene en público y de secreto, tomando del hijo obligaciones; ó por defraudar á los acreedores, que por á ventura el tal padre tenía de ántes ó busca despues para que el hijo como anterior se les prefiera, y por obviar esto y porque semejantes obligaciones entre padres, hijos no valen, y son simuladas y fingidas; pero porque de hecho los vizcainos no reciban fatiga de pleito, dijeron que ordenaban y ordenaron que los tales fines de engaño no hayan lugar, y que ninguna obligacion que el padre ó madre ó alguno de ellos hiciere al hijo, ó el hijo al padre ó la madre, no valga la tal obligacion, fuere ántes ó al tiempo del dicho casamiento, y lo que es dicho de los hijos, sea de las hijas.»

Menor aplicación tiene todavía la ley 2.ª del mismo título, que se refiere á señalar las reglas de prueba de las obligaciones, tratando de evitar que los acreedores pudieran cobrar las deudas dos veces, por falta de medios probatorios.

En consecuencia de todo lo expuesto, puede afirmarse que el contrato de préstamo mutuo se rige en Vizcaza por las disposiciones del *Derecho común.*

5.º *Mallorca.*—No formulando las leyes de las islas Baleares regla alguna especial relativa al contrato de *préstamo mutuo*, el Derecho común suple las deficiencias de aquella legislación.

PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS

Las cédulas y títulos representativos de *préstamos hipotecarios* tienen la consideración de cosas muebles (artículo 336 del Código civil).—(V. **Bienes.**)

PRESTATARIO

(V. **Préstamo mutuo.**)

PRESUNCIONES

Derecho común.—Se entiende por *presunción* un medio de prueba establecido en la ley, por el cual se acepta como verdad un hecho probable mediante la deducción de otro conocido. Se dividen las presunciones en procedentes de la ley ó de los hombres. Las legales ó de derecho se inician de dos formas: ó constituyendo dogma axiomático é invariable, ó admitiendo contradicción; aquéllas se denominan *juris et de jure;* éstas se califican *juris tantum.* Las presunciones del hombre se fundan únicamente en conjeturas probables.

Según el Código civil, las presunciones no son admisibles sino cuando el hecho de que han de deducirse esté completamente acreditado. Las presunciones que la ley establece dispensan de toda prueba á los favorecidos por ellas, y pueden destruirse por la prueba en contrario, excepto en los casos en que aquélla expresamente lo prohiba. Contra la presunción de que la cosa juzgada es verdad, sólo será eficaz la sentencia ganada en juicio de revisión.

Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que, entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada, concurra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron. En las cuestiones relativas al estado civil de las personas y en las de validez ó nulidad de las disposiciones testamentarias, la presunción de cosa juzgada es eficaz contra terceros, aunque no hubiesen litigado. Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior ó estén unidos á ellos por vínculos de solidaridad ó por los que establece la indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho á exigirlas ú obligación de satisfacerlas.

Para que las presunciones no establecidas por la ley sean apreciables como medio de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquel que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.—(Artículos 1.249 á 1.253 del Código civil.)

Aplicaciones.—Las reglas de aplicación relativas á las presunciones las dividimos en siete grupos: *A)* Con relación á las personas. *B)* Con relación á la posesión. *C)* Con relación á las obligaciones. *D)* Con relación á los contratos. *E)* Con relación á las servidumbres. *F)* Con relación á las donaciones. *G)* Con relación á la prescripción.

A) Con relación á las personas.—1.ª Si se duda, entre dos ó más personas llamadas á sucederse, quién de ellas ha muerto primero, el que sostenga la muerte anterior de una ó de otra debe probarla; á falta de prueba, se presumen muertas al mismo tiempo y no tiene lugar la transmisión de derechos de uno á otro (artículo 33 del Código civil). 2.ª La buena fe en el matrimonio contraído se presume, si no consta lo contrario (artículo 69). 3.ª Se presumirán hijos legítimos los nacidos después de los ciento ochenta días siguientes al de la celebración del matrimonio, y antes de los trescientos días siguientes á su disolución ó á la separación de los cónyuges, aunque la madre hubiese declarado contra su legitimidad ó hubiese sido condenada como adúltera, y el hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes á la celebración del matrimonio, concurriendo alguna de estas circunstancias: haber sabido el marido, antes de casarse, el embarazo de su mujer; haber consentido, estando presente, que se pusiera su apellido en la partida de nacimiento del hijo que su mujer hubiese dado á luz; haberlo reconocido como suyo expresa ó tácitamente (artículos 108, 109 y 110). 4.ª En el caso de hacerse el reconocimiento por uno solo de los padres, se presumirá que el hijo es natural, si el que lo reconoce tenía capacidad legal para contraer matrimonio al tiempo de la concepción (artículo 130). 5.ª Pasados treinta años desde que desapareció el ausente ó se recibieron las últi-

mas noticias de él, ó noventa desde su nacimiento, el juez, á instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte (artículo 191).

B) Con relación á la posesión.—1.ª La buena fe se presume siempre, y al que afirma la mala fe de un poseedor corresponde la prueba (artículo 434). 2.ª Se presume que la posesión se sigue disfrutando en el mismo concepto en que se adquirió, mientras no se pruebe lo contrario (artículo 436). 3.ª El poseedor en concepto de dueño tiene á su favor la presunción legal de que posee con justo título, y no se le puede obligar á exhibirlo (artículo 448). 4.ª La posesión de una cosa raíz supone la de los muebles y objetos que se hallen dentro de ella, mientras no conste ó se acredite que deben ser excluídos (artículo 449). 5.ª Cada uno de los partícipes de una cosa que se posea en común, se entenderá que ha poseído exclusivamente la parte que al dividirse le cupiere durante todo el tiempo que duró la indivisión (artículo 450). 6.ª El poseedor actual que demuestre su posesión en época anterior, se presume que ha poseído también, durante el tiempo intermedio, mientras no se pruebe lo contrario (artículo 459). 7.ª El que recupera, conforme á derecho, la posesión indebidamente perdida, se entiende para todos los efectos que puedan redundar en su beneficio que la ha disfrutado sin interrupción (artículo 466).

C) Con relación á las obligaciones.—1.ª Las obligaciones derivadas de la ley no se presumen (artículo 1.090). 2.ª Siempre que en las obligaciones se designa un término, se presume establecido en beneficio de acreedor y deudor, á no ser que del tenor de aquellas ó de otras circunstancias resultara haberse puesto en favor del uno ó del otro (artículo 1.127). 3.ª Si del texto de las obligaciones mancomunadas y solidarias no resulta otra cosa, el crédito ó la deuda se presumirán divididos en tantas partes iguales como acreedores ó deudores haya, reputándose créditos ó deudas distintos unos de otros (artículo 1.138). 4.ª Se presumirá remitida la obligación accesoria de prenda cuando la cosa pignorada, des-

pués de entregada al acreedor, se hallare en poder del deudor (artículo 1.191). 5.ª Se presumirá que hay sobrogación cuando un acreedor page á otro acreedor preferente; cuando un tercero, no interesado en la obligación, pague con aprobación expresa ó tácita del deudor; cuando pague el que tenga interés en el cumplimiento de la obligación (artículo 1.210).

D) Con relación á los contratos.—1.ª Aunque la causa no se exprese en el contrato, se presume que existe y que es lícita mientras el deudor no pruebe lo contrario (artículo 1.277). 2.ª Se presumen celebrados en fraude de acreedores todos aquellos contratos por virtud de los cuales el deudor enajenare bienes á título gratuito. También se presumen fraudulentas las enajenaciones á título oneroso hechas por aquellas personas contra las cuales se hubiese pronunciado antes sentencia condenatoria en cualquier instancia ó expedido mandamiento de embargo de bienes (artículo 1.297). 3.ª Se presume que el comprador de dos ó más animales conjuntamente no habría comprado el sano ó sanos sin el vicioso, cuando se compra un tiro, yunta, pareja ó juego, aunque se haya señalado un precio separado á cada uno de los animales que lo componen (artículo 1.491). 4.ª A falta de expresión del estado de la finca al tiempo de arrendarla, la ley presume que el arrendatario la recibió en buen estado, salvo prueba en contrario (artículo 1.562). 5.ª Se presume la ocultación de la escritura de venta en el retracto cuando no se presenta aquélla en el registro dentro de los nueve días siguientes al de su otorgamiento (artículo 1.638). 6.ª A falta de pacto en contrario, el mandato se supone gratuito (artículo 1.711). 7.ª Se presume la culpa en el depositario, salvo la prueba en contrario, cuando la cosa depositada se entregó cerrada y sellada y se encontrara forzado el sello ó cerradura (artículo 1769). 8.ª La fianza no se presume; debe ser expresa (artículo 1.827).

E) Con relación á las servidumbres.—1.ª Se presume la servidumbre de medianería mientras no haya un título ó signo exterior ó prueba en contrario; en las paredes divisorias de

los edificios contiguos, en las de los jardines ó corrales sitos en poblado ó en el campo y en las cercas, vallados y setos vivos que dividen los predios rústicos (artículo 572). 2.ª Las zanjas ó acequias abiertas entre las heredades se presumen también medianeras, si no hay título ó signo que demuestre lo contrario (artículo 574).

F) Con relación á las donaciones. - Se presumirá siempre hecha la donación en fraude de los acreedores cuando al hacerla no se haya reservado el donante bienes bastantes para pagar las deudas anteriores á ella.—(Artículo 643.)

G) Con relación á la prescripción.—1.ª El justo título debe probarse; no se presume nunca (artículo 1.954). 2.ª En la computación del tiempo necesario para la prescripción se presume que el poseedor actual, que lo hubiera sido en época anteri r, ha continuado siéndolo durante el tiempo intermedio, salvo prueba en contrario (artículo 1.960).

Derecho foral.—1.° *Cataluña.* - De conformidad con la legislación romana, segundo elemento supletorio del Derecho civil catalán, las *presunciones* en el Principado son pruebas indirectas, en virtud de las cuales, conocido un hecho, se deduce la existencia de otro ignorado. Se dividen en presunciones de hecho y de derecho; las primeras constituyen un principio de prueba sujeta á la apreciación del juez; las segundas se establecen por la ley, no se presumen nunca y son de estricta interpretación; pudiendo en unos casos combatirse por otras pruebas (presunción *juris tantum)* ó excluirse expresamente por el precepto legal la prueba en contrario en otros (presunción *juris et de jure).*—(Leyes del Digesto, título III *De probationibus et proesumtionibus*, libro XXII.)

Comentando Vives la constitución 13, título XXX, libro IV, volumen 1.° de las de Cataluña, que trata «Del alodio del vasallo, que está obligado á manifestar su título al señor», dice, después de muchas consideraciones, que aquella ley establece una presunción respecto de un caso particular. «Si el señor territorial del pueblo—expone—es dueño de las yerbas, ó percibe *diezmo*, ó aun cuando no tenga esto

ha acostumbrado á establecer las tierras incultas y las que han quedado abandonadas por otros, y además él es tenido en general por dómino directo del pueblo, entonces tiene la presunción en su favor y queda muy coadyuvado su derecho, principalmente si el título en virtud del cual posee el pueblo es universal, ó se explica universalmente con relación á los dominios en general del pueblo.»

Puede en realidad haber casos en que cese esta presunción, aun cuando el señor tenga el dominio de casi todo el pueblo, como si consta que la posesión se había efectuado en un contrato particular, en cuyo supuesto sólo se tendrán por sujetas á dominio las piezas de tierra que se comprendieron en el convenio. En tal caso, para que el señor directo cobre el laudemio que le corresponda por la venta de las tierras, deberá probar y justificar que la finca enajenada está bajo su dominio directo, ya mediante la escritura de establecimiento ó del contrato en virtud del cual se adquirió la propiedad, ya presentando el documento de precario, como manifiesta Tos, ó en último extremo por medio de la confesión ó reconocimiento de los poseedores de la finca.

Vives, sin embargo, considera muy conveniente que se alegue alguna circunstancia más para demostrar aquel dominio.

Ultimamente, respecto de la presunción de supervivencia, cuando dos personas se reputan muertas, á falta de prueba legal de la existencia de una de ellas, nadie podrá reclamar derecho dependiente de la vida de cualquiera de las dos. (Ley 26, título VI *De mortis causa*, libro XXXIX del Digesto.)

2.º *Aragón.*—El *Derecho civil aragonés* desarrolla relativamente á las *presunciones* las siguientes especialidades: 1.ª La presunción *juris et de jure* se acepta como escritura y constituye prueba liquidísima (Monter y Suelves). 2.ª Ninguna clase de presunción se extiende de persona á persona. 3.ª La presunción del hombre se inicia por medio del concepto mental fundado en probable conjetura, y admite cuatro gra-

dos: leve, vehemente, violenta y violentísima (Sessé). 4.ª Si el instrumento de la deuda se hallase en poder del deudor, se presume que aquélla fué abonada mientras el acreedor no pruebe lo contrario (observancia 9.ª *De fide instrumentorum*, libro II).

3.° *Navarra.*—Las disposiciones del Derecho romano expuestas al estudiar la *presunción* en Cataluña, son aplicables á la legislación de Navarra.

4.° *Vizcaya y Mallorca.*—Ninguna particularidad ofrecen las legislaciones civiles de estos territorios acerca de la *presunción*, por lo cual rigen en ambas provincias los principios del *Derecho común.*

PRETERICIÓN

Derecho común.—«Præteritio, en latin, tanto quiere decir en romance, como pasamiento que es fecho calladamente, non faciendo el testador mencion en el testamento de los que habian de heredar lo suyo por derecho. E esto seria, como si el padre estableciese algun extraño o otro su pariente por su heredero, non faciendo enmiente de su hijo, heredandolo ni desheredandolo».—(Primera parte de la ley 10, título VII, Partida 6.ª)

La *preterición* de alguno ó de todos los herederos forzosos en línea recta, sea que vivan al otorgarse el testamento, ó sea que nazcan después de muerto el testador, anulará la institución de heredero; pero valdrán las mandas y mejoras en cuanto no sean inoficiosas. La preterición del viudo ó viuda no anula la institución; pero el preterido conservará los derechos que le conceden los artículos 834, 835, 836 y 837 del Código civil (V. **Legítimas**). Si los herederos forzosos preteridos mueren antes que el testador, la institución surtirá efecto.

La partición hecha con preterición de alguno de los herederos no se rescindirá, á no ser que se pruebe que hubo ma'a fe ó dolo por parte de los otros interesados; pero éstos

tendrán la obligación de pagar al preterido la parte que proporcionalmente le corresponda.—(Artículos 814 y 1.080 del Código civil.)

Derecho foral.—*Cataluña.—Naturaleza de la preterición.*—La *preterición* en **Cataluña** ofrece idéntico carácter y modalidades que en la legislación de Justiniano, manifestándose como el hecho de no hacer mención el testador en su testamento de las personas llamadas por la ley á la sucesión en concepto de herederos necesarios.

En la preterición debe distinguirse, según que el preterido sea alguno de los descendientes, ascendientes ó hermanos germanos ó consanguíneos del testador.

Preterición de los descendientes.—Si el preterido fuese uno de los descendientes del testador que tenga derecho indiscutible á la legítima, será nulo el testamento en todo lo relativo á la institución de heredero, quedando subsistentes únicamente los legados y las demás disposiciones testamentarias.

Este precepto, expuesto por la novela 115, capítulo III de Justiniano, fué aceptado íntegramente por el Derecho especial del Principado, que al final de la constitución 2.ª, título II, libro VI, volumen 1.º, dictada por Pedro III en las Cortes de Monzón de 1363, capítulo I, determinó que «si en el testamento se hace mencion del hijo ó de otros infantes, ya sea por derecho de legado ó ya por cualquiera otra manera, aunque no sea por derecho de institucion, el testamento por esto no debe tenerse por írrito ó nulo»; lo cual presume la necesidad de instituir heredero de una forma ó de otra, requisito que es indispensable en todos los testamentos otorgados en Cataluña.

Preterición de los ascendientes.—Cuando el preterido lo sea un ascendiente, el testamento será válido y firme, salvando el derecho de aquéllos para reclamar la legítima que les corresponda. «Ordenamos que aunque en el testamento de los hijos no se hiciere mencion alguna del padre ó de otros ascendientes por derecho de institucion, esto no obstante, el tal

testamento sea válido y firme, salvo empero en todo tiempo á los dichos ascendientes el derecho de legítima».—(Constitución 1.ª, título III *De los hijos y de los padres preteridos y desheredados*, libro VI, volumen 1.º, dictada por Eleonor, consorte y lugarteniente de Pedro III, en las Cortes de Tortosa de 1365, capítulo I.)

No existe concurrencia de opiniones entre los tratadistas catalanes acerca del sentido en que ha de desarrollarse esta disposición; pues mientras unos expresan que precisa una preterición absoluta de los ascendientes para su efectividad, otros suponen que basta el olvido *por derecho de institución* para que la preterición se produzca. Por nuestra parte consideramos que una vez que la referida constitución no anula el testamento de los hijos, aunque éstos no hicieran mención de sus padres ó ascendientes *por derecho de institución*, reservándoles en tal caso la facultad de reclamar su cuota legitimaria, esta ley debe aplicarse solamente á las pretericiones absolutas y generales.

Preterición de los hermanos germanos y consanguíneos.—Si el preterido fuese un hermano germano ó consanguíneo, únicamente se anulará el testamento cuando se haya instituído por heredero á una persona torpe ó incapaz de suceder.

Consecuencia de la exclusión ilegal que realiza el testador de sus descendientes, ascendientes y hermanos germanos y consanguíneos, son las acciones que les concedió el Derecho romano, y que admite la legislación de Cataluña, de petición de herencia que corresponde á los descendientes y ascendientes y la querella de testamento inoficioso que pertenece á los hermanos de doble y sencillo vínculo.—(V. **Petición de herencia** y **Querella de testamento inoficioso**.)

Derecho especial de Barcelona.—En el territorio que comprende la capital Barcelona existe, acerca de la preterición, un privilegio especial otorgado para aquella población exclusivamente por Pedro III á 14 de las calendas de Noviembre de 1339, por el cual se concede mayor libertad al testador que en las demás provincias catalanas para que disponga su

última voluntad de cualquiera manera que fuese, sin que por ello se anule la disposición testamentaria otorgada por el causante de la herencia.

Dice así el indicado privilegio:

«Reflexionando debidamente que por la insuficiencia ó ignorancia de algunos notarios pueden fácilmente viciarse y áun anularse muchos testamentos por las razones infrascritas, lo que no sólo redundaría en daño de los testadores, sinó tambien de muchos otros, por esto como interese á la causa pública obviar con una Real pragmática los daños que se han indicado que pueden amenazar, en virtud de la presente nuestra carta que ha de valer perpétuamente y á humilde instancia de los *concelleres* y prohombres de la ciudad de Barcelona, concedemos, establecemos y ordenamos que mientras que el testador ú otro cualquiera que dispusiere cualquiera última voluntad tuviese facultad de hacer testamento é instituyere herederos capaces, tal testamento ú otra cualquiera última voluntad de cualquiera que fuese, no sea ni se pueda decir nulo ó nula, ó pueda anularse, áun cuando las personas que, segun el Derecho comun, deben instituirse ó desheredarse, *sean preteridos* ó desheredados, ó no se haga mencion alguna de póstumo ó póstumos, y tambien aunque todo el testamento ú otra última voluntad ó alguna parte de ellas se hubiese omitido alguna solemnidad de derecho de las que en ella se requiere, mientras que en el mismo testamento ó última voluntad hubiere dos testigos ó más, aunque no fuesen rogados, y el mismo testamento ú otra cualquiera última disposicion fuese puesto ó puesta en pública forma: á las personas empero que deben instituirse ó de que debe hacerse mencion les quede salvo el derecho sobre la legítima, á no ser que fuesen juntamente *preteridas* y tambien desheredadas. Establecemos tambien y ordenamos que aunque el heredero escrito no admita la herencia ó, admitida, la repudie, ó bien por cualquier otro modo y manera falte el heredero universal del mismo difunto desde el principio ó despues, ó en un intérvalo, sin embargo, siempre que el testador ú otro que

dispone otra última voluntad pudiese hacer testamento, valgan los legados y fideicomisos y las demás cosas dispuestas en testamento ó cualquiera otra última voluntad por un testador apto de disponer, mientras que los legados y fideicomisos ú otra cualquiera disposicion sean hechos á sujetos capaces de ellos».—(Privilegio único del título I *De testaments*, libro VI, volumen 2.º de las Constituciones de Cataluña.)

De esta disposición de carácter exclusivamente excepcional, como hemos dicho, se deduce que en Barcelona es válido y firme el testamento aun en el caso de que las personas que, según el *Derecho común* (el Derecho romano), deben instituirse, sean preteridas, quedando á las mismas á salvo su derecho sobre la legítima que les pertenezca, no habiendo sido justamente preteridas. Cancer considera que el privilegio transcrito no puede invocarse respecto de la preterición de un póstumo engendrado y nacido después de otorgado el testamento; el propio criterio acepta Brocá, y en principio el mismo Durán y Bas, si bien este autor, aunque participa de la idea sosteniendo que el privilegio concedido á la capital debiera extenderse á todo el resto de Cataluña, manifiesta más adelante que, en cuanto á la preterición del póstumo, es necesario distinguir «entre si el testador tenía conocimiento al tiempo de otorgar el testamento de que estaba su esposa en cinta ó lo ignoraba. En el primer caso, el testador hubo de tener presente al póstumo, y si no le instituyó heredero es porque no quiso; la condición del póstumo, pues, ha de ser en este caso igual á la del nacido. Pero cesa la presunción de que no le quiso instituir, y por consiguiente el motivo de respeto á la libertad de testar, cuando el padre ignoraba que su esposa llevase un hijo suyo en su seno, y para este caso debe modificarse el privilegio concedido á los ciudadanos de Barcelona».

Consideramos, desde luego, la más equitativa y justa la solución que presenta Durán y Bas; pero al propio tiempo la reputamos también la más difícil de comprobar, puesto que después de muerto el padre ha de ser imposible justificar

que tuvo ó no conocimiento del embarazo de su mujer, como no fuera que el propio testador expresara en la disposición testamentaria que no instituye á su hijo bajo el concepto de heredero, aun teniendo conocimiento de que su esposa se halla embarazada, presunción que á primera vista debe conceptuarse anormal y sin posibilidad de aplicación.

2.° *Aragón.*—Tiene lugar la *preterición* en el territorio aragonés según se desprende de los textos de los fueros único *De testamentis civium* y 1.° *De testamentis nobilium*, dictados en las Cortes de Daroca de 1311 y de Alagón de 1307, respectivamente, cuando no se mencionan en el testamento del padre ó de la madre á los hijos como herederos, aunque sea con cualquier carácter.

Fundamentados en esta doctrina los autores aragoneses Lissa, Molino y Sessé, declaran terminantemente que el testamento en que hayan sido preteridos los hijos legítimos del testador es nulo. De igual modo se invalida la disposición testamentaria del abuelo en la que sea preterido el nieto, una vez muerto el padre de éste, hijo de aquél, antes del otorgamiento, puesto que los nietos en tal caso representan á sus ascendientes de primer grado.

La nulidad del testamento se efectúa *ipso jure*, conforme expresan Molino y Portolés; pero según Lissa, ha de declararse esta invalidez á instancia del preterido ó de sus hermanos.

Reglas generales relativas á la preterición son en el país las siguientes: 1.ª El nacimiento de un póstumo después de otorgado el testamento anula éste, si hubiera sido preterido en él, aunque muera en el acto (Portolés). 2.ª El hijo legítimo que haya perdido su derecho á la herencia del padre no puede anular el testamento en que éste le hubiese preterido (Franco y Guillén). 3.ª La excepción de preterición del hijo legítimo se transmite á los herederos del preterido (Lissa). 4.ª Cuando el testamento se anula por preterición del hijo sin justa causa, caduca totalmente resolviéndose en intestado y sin obligación de prestar los legados y fideicomisos

que en el mismo se otorgaron (Molino). 5.ª Compete al heredero legítimo preterido el recurso de la querella de inoficioso testamento, la cual no puede incoar contra la voluntad de su padre, el hijo legitimado por rescripto del príncipe (Franco de Villalba). 6.ª Esta querella prescribe á los cinco años (Dieste).

3.º *Navarra.*—La *preterición* en Navarra, lo mismo que en Cataluña, se determina por la omisión en el testamento del padre, del descendiente que tiene derecho á ser instituído heredero. Puede verificarse—conforme expresa Alonso—en la cláusula de institución foral ó en el testamento que no la tuviere. En uno y otro caso, aunque por derecho común el hijo preterido goza del derecho de solicitar la nulidad del testamento, no lo disfruta con arreglo al Fuero general de Navarra, que en el capítulo I, título XX, libro III, dice textualmente: «De los hijos preteridos en el testamento de sus padres: Aquest sobre dicto enfermo si deissare alguna creatura de pareilla, ó de barragana por oblido, ó por no querer que nol dió algo et muere el padre, así que non li de, et si fuese la creatura de pareilla, deve prendeer sua suert entegrament en las heredades que avrá las creaturas de pareilla; et si fuese de barragana con las creaturas de barragana debe heredar.»

Según se deduce de este capítulo, el testamento no se declara nulo, sino que el hijo legítimo que fué preterido tendrá derecho á heredar igual porción que los demás descendientes legítimos; y si es de barragana, exacta cantidad que los de ésta naturaleza. «Lo propio sucederá—dice Alonso—si la preterición recae en un hijo de primer matrimonio, pues entonces el preterido deberá obtener igual porción que sus hermanos de padre y madre, y nunca menor que cualquiera de los hermanos de segundo ó ulterior matrimonio.»

El hijo póstumo de matrimonio legítimo que hubiese sido preterido tendrá derecho á una porción hereditaria igual á la que correspondió á sus hermanos legítimos; pero el hijo póstumo de ganancia ó barragana no hereda del padre más que

lo que éste expresamente le hubiere dejado. Así lo regula el capítulo V, título IV, libro II del Fuero general de Navarra, que expresa «Cómo hereda fijo muerto á padre muerto: Cuál es fillo muerto que non deve heredar en lo del padre muerto, el fijo que es en el vientre de su madre, et no es nacido et su padre es en hora de muerte et la madre es en cinta, et non diz al padre, que deise algo á este hijo, el padre non sabe que ella es en cinta, et non leissa rem en que herede á este fijo, el padre non heredando, non deve heredar; mas si el padre vivo hereda á ese fijo que no es nacido, deve heredar de cuanto que el padre lo hereda; esto es de los de ganancia, que otra guisa es de los de pareilla».

4.º *Vizcaya.*—A falta de disposiciones especiales que regulen la *preterición* en esta provincia, el Derecho común se aplica sin dificultad alguna al territorio de Vizcaya.

5.º *Mallorca.* —Ningún precepto singular formula la legislación especial de las islas Baleares acerca de la *preterición;* y aunque esto parecía motivo suficiente para que se aplicara á Mallorca, Menorca é Ibiza el derecho fundamentado en el Código civil, los autores del territorio balear, secundados por el Colegio de Abogados de Mallorca, consideran que únicamente el *Derecho romano* del período de *Justiniano* es el que informa las materias de sucesión testada é intestada en el país, y por consecuencia el que puede aplicarse á la institución de la preterición en aquellas islas.

No obstante las declaraciones expuestas, opinamos, siguiendo el criterio del artículo 13 del Código civil, que no existiendo preceptos forales ó consuetudinarios propios, que acerca de la preterición actualmente estén vigentes en las islas Baleares, y no produciendo por otra parte ninguna alteración perjudicial en el sistema sucesorio desarrollado en aquella provincia la aplicación de las reducidas disposiciones que á la preterición observa el Derecho común, pueden aceptarse en principio, sin perjuicio de completarlas con el Derecho romano, las generalidades que á esta materia dedica la ley civil del territorio no aforado.

PRIMERAS CEPAS

(V. **Rabassa morta.**)

PRIMOGÉNITO

El hijo nacido primeramente. Según el *Derecho común*, la prioridad de nacimiento, en el caso de partos dobles, da al primer nacido los derechos que la ley reconozca al *primogénito* (artículo 31 del Código civil).—(V. **Nacimiento.**)

PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO

Cuando no haya ley exactamente aplicable al punto controvertido, se aplicará la costumbre del lugar, y en su defecto los *principios generales del derecho* (párrafo segundo del artículo 6.° del Código civil).—(V. **Opiniones de los jurisconsultos.**)

PRIVILEGIO GENERAL DE ARAGÓN

Recibe este nombre el privilegio concedido á los aragoneses en las Cortes de Zaragoza de 3 de Octubre de 1283, celebradas en tiempo de Pedro III el Grande. En ellas, los procuradores de las ciudades solicitaron del rey que les confirmase los fueros, privilegios, cartas de donaciones y cambios de los reinos de Aragón y Valencia y de Ribagorza y Teruel.

Comprende el *privilegio general* 30 capítulos, que contienen varias disposiciones de suma importancia para Aragón, entre las que se ofrecen como más principales las siguientes: 1.ª El monarca confirma general y particularmente los fueros, costumbres, usos, franquezas, libertades y privilegios del reino y ciudades que del mismo dependen. 2.ª Prohíbese en absoluto la inquisición ó pesquisa de oficio. 3.ª El justicia de Aragón juzgará todos los pleitos que viniesen á la corte, con

consejo de los ricos-hombres, mesnaderos, caballeros, infanzones y ciudadanos y procuradores de las villas, según fuero y antigua costumbre. 4.ª Los mismos serán respetados y repuestos en posesión de las cosas de que habían sido despojados en tiempos del rey D. Jaime y en este reinado. 5.ª En cada lugar habrá jueces que han de ser naturales del reino, los cuales no serán nombrados por el rey, á excepción de las villas de realengo. 6.ª En el reino de Aragón usarán los naturales de la sal que quisieren, y los que tengan salinas las podrán vender como antiguamente. 7.ª Se abolió la *quinta*, especie de tributo que se satisfacía por las cabezas de ganado. 8.ª Se declaró válida, tanto en causa criminal como en asunto civil, la fianza de derecho contra señor, oficiales y todo hombre, exceptuándose el caso manifiesto. 9.ª Ningún juez ni oidor podrá aceptar salario de ninguna de las partes. 10. Son confirmados los fueros de Egea referentes á la compra de heredades por los infanzones á hombres de realengo. 11. El rey celebrará Cortes generales aragonesas anualmente en Zaragoza.

Este privilegio no contiene principios esenciales de Derecho civil; pero su importancia no se reduce por ello, toda vez que confirmó los fueros que contenían la legislación civil del país, siendo la base de las libertades civiles del reino, en el cual «se hallaban encerradas—como decía Castelar—todas las grandes ideas políticas, todas las conquistas de la civilización que hoy nos ufanan». «Estuvieron en esto todos los procuradores tan conformes—agrega Zurita—, que no procuraron más los ricos-hombres y caballeros su preeminencia y libertad que los comunes é inferiores; teniendo concebido en su ánimo tal opinión, que Aragón no consentía ni tenía su principal ser en las fuerzas del reino, sino en la libertad; siendo una la voluntad de todos que cuando ella feneciese se acabase el reino.»

En las Cortes de Zaragoza de 1.º de Septiembre de 1325, reinando Jaime II, se otorgó la *declaración del privilegio general*, confirmándolo nuevamente.

PRIVILEGIOS

Una de las fuentes del Derecho civil catalán, que unidos á las pragmáticas, forman uno de los elementos legislativos de mayor importancia de Cataluña. Comprendían de igual modo que éstas las disposiciones emanadas del soberano, ya espontáneamente ó ya en virtud del ruego de alguna persona ó ciudad interesada. Se establecieron principalmente los privilegios para otorgar exenciones ó beneficios en provecho de particulares ó poblaciones; así se denominaron privilegios, aparte de los que ofrecían carácter general á toda Cataluña, otros dictados á favor de los moradores ó vecinos de una villa ó comarca en particular, como fueron los concedidos á Barcelona en diversas épocas, que constituyen el *Recognoverunt Próceres* y las Ordinaciones de *Sancta Cilia;* los otorgados á Tortosa que se contienen en el Código de las costumbres de aquel lugar, y los que disfrutan Gerona, Lérida, Valles de Arán y de Rivas, campo de Tarragona, Moyá, etc., etcera, sobre instituciones generales ó con relación á alguna doctrina especial.

Desde el reinado de Jaime I en 1214, hasta el de Felipe II en 1555, se publicaron 37 privilegios y 145 pragmáticas sobre diversos puntos de derecho, siendo los únicos que constan en las colecciones legislativas del Principado, y no habiendo más norma, según Vives, para saber si una de las disposiciones debe tenerse por pragmática ó por privilegio que ver en cuál de los índices se halla continuada.—(V. **Derecho civil de Cataluña**.)

PROBANZA

La averiguación ó prueba que jurídicamente se hace de alguna cosa con razones, instrumentos ó testigos (Escriche). (V. **Prueba de las obligaciones**.)

PROCLAMAS

Una de las formalidades necesarias que preceden á la celebración del matrimonio canónico. Consisten en la manifestación y publicación que se hace en la iglesia de las personas que quieren contraer matrimonio, con el objeto de evitar que se celebre la unión si entre los prometidos existe algún impedimento. Reciben más vulgarmente el nombre de *amonestaciones.*

Según el capítulo I *De reforma del matrimonio*, sesión 24 del Concilio de Trento, «en adelante, primero que se contraiga el matrimonio proclame el cura propio de los contrayentes públicamente por tres veces, en tres días de fiesta seguidos, en la iglesia, mientras se celebra la misa mayor, quiénnes son los que han de contraer matrimonio».

Este precepto es de aplicación general en toda España para los que, profesando la religión católica, quieran contraer matrimonio.—(V. **Matrimonio canónico.**)

PROCURACIÓN

En Aragón, el contrato de mandato concedido para pleitos recibe el nombre especial de *procuración.*

No ofrece ninguna particularidad digna de anotarse esta obligación, desde el momento que todas sus reglas y condiciones se rigen por los preceptos de las leyes de organización de Tribunales y de Enjuiciamiento, que son de general aplicación á todo el territorio español.

PROCURADORES

(V. **Mandato** y **Procuración.**)

PROCURATRIZ

En *Aragón*, la mujer á que se confiere poder para representar al mandante en juicio y fuera de él recibe el nombre

de *procuratrix*. Es una consecuencia de la facultad que en las provincias aragonesas tiene la mujer de ser procuradora ó mandataria, pudiendo comparecer en juicio en nombre y representación de otra persona de igual modo que el varón.—(V. **Mandato**. 2.° *Aragón*.)

PRODIGALIDAD

Derecho común.—Es una restricción de la personalidad jurídica, en virtud de la cual, el que se halla en ese estado es susceptible de derechos y aun de obligaciones cuando éstas nacen de los hechos ó de relaciones entre los bienes del incapacitado y un tercero.

La declaración de prodigalidad debe hacerse en juicio contradictorio. La sentencia determinará los actos que quedan prohibidos al incapacitado, las facultades que haya de ejercer el tutor en su nombre y los casos en que por uno ó por otro habrá de ser consultado el Consejo de familia. Sólo pueden pedir la declaración de prodigalidad el cónyuge y los herederos forzosos del pródigo, y por excepción el Ministerio fiscal, por sí ó á instancia de algún pariente de aquéllos, cuando sean menores ó incapacitados. Cuando el demandado no compareciere en juicio le representará el Ministerio fiscal, y si éste fuera parte, un defensor nombrado por el juez, sin perjuicio de lo que determine la ley de Enjuiciamiento civil sobre los procedimientos en rebeldía. La declaración de prodigalidad no priva de la autoridad marital paterna, ni atribuye al tutor facultad alguna sobre la persona del pródigo.

El tutor administrará los bienes de los hijos que el pródigo haya tenido en anterior matrimonio. La mujer administrará los dotales y parafernales, los de los hijos comunes y los de la sociedad conyugal. Para enajenarlos necesitará autorización judicial.

Los actos del pródigo anteriores á la demanda de interdicción no podrán ser atacados por causa de prodigalidad. (Artículos 32 y 221 á 226 del Código civil.)

Derecho foral.—1.° *Cataluña.*—La *prodigalidad* en Cataluña no ofrece otras variedades que las sustentadas por el Derecho romano, que rige completamente esta institución en el país. En su virtud, se declaran incapaces para la realización de toda clase de actos onerosos, con excepción del matrimonio y de la aceptación de la herencia, á los pródigos sujetos á interdicción durante el período de su vida en que disipen extraordinariamente sus bienes. Determinada la prodigalidad, se nombra un tutor á los incapacitados que administre sus propiedades en la forma y con la extensión de facultades que conceda la autoridad judicial.

Según Brocá, equiparándose en el Principado el pródigo con el furioso, los contratos que otorgue serán válidos siempre que le favorezcan.

2.° *Aragón.*—Declaran expresamente los tratadistas del territorio aragonés que en Aragón los pródigos pueden contratar libremente, á no ser que adolezcan de tontería é insensatez, en cuyo caso se les incapacita para administrar sus bienes, nombrándoles un tutor que supla aquella incapacidad de la forma y manera que determinan las leyes judiciales, cuya aplicación es general á toda España.

3.° *Navarra.*—La legislación de Navarra acepta las doctrinas formuladas por el Derecho romano relativas á la prodigalidad, cuyos principios más notables quedan determinados al estudiar la sección *Cataluña.*

4.° *Vizcaya y Mallorca.*—Ninguna singularidad desarrollan las legislaciones especiales de estos territorios acerca de la *prodigalidad,* admitiendo en su totalidad los principios del Derecho común expuestos á la cabeza de este artículo.— (V. **Tutela de los pródigos.**)

PRÓDIGO

La persona incapacitada por sentencia judicial para administrar sus bienes con motivo de su disipación.—(V. **Prodigalidad**.)

PROFINCOS

En *Vizcaya* es lo mismo que *propincuo*, ó sea los parientes más allegados ó más próximos; se denominan parientes *profincos* los parientes no tronqueros que siendo los más cercanos no proceden del tronco.

PROHIBICIÓN DE ENAJENAR

No surtirán efecto las disposiciones que contengan *prohibición perpetua de enajenar*, y aun la *temporal*, siempre que pasen del segundo grado (artículo 785, número 2.º del Código civil).—(V. **Sustitución.**)

PROHIJAMIENTO

Significa lo mismo que *adopción*, utilizándose la palabra en la actualidad en las legislaciones civiles de *Cataluña y Navarra.*—(V. **Adopción.**)

PRO INDIVISO

La posesión que tienen dos ó más personas en una misma cosa recibe el nombre de *pro indiviso.* —(V. **Condominio.**)

PROMESA

Derecho común.—Un contrato por el cual una persona ofrece á otra dar, hacer ó no hacer alguna cosa. «Promission es, otorgamiento que hacen los hombres unos con otros, por palabras y con intencion de obligarse, aviniendose sobre alguna cosa cierta, que deben dar, o hacer, unos a otros».—(Ley 1.ª, título XI, Partida 5.ª)

El Código civil no contiene doctrinas especiales acerca del contrato de *promesa* en general, si bien formula algunas

disposiciones sobre la promesa en particular relativamente á varias aplicaciones del Derecho civil, que transcribimos á continuación:

1.ª *Promesa* especial de esponsales (V. **Esponsales**). 2.ª La *promesa* de mejorar ó no mejorar hecha por escritura pública en capitulaciones matrimoniales será válida. La disposición del testador contraria á la promesa no producirá efecto (artículo 826 del Código civil). 3.ª La *promesa* de vender ó comprar, habiendo conformidad en la cosa y en el precio, dará derecho á los contratantes para reclamar recíprocamente el cumplimiento del contrato. Siempre que no pueda cumplirse la promesa de compra y venta, regirá para vendedor y comprador, según los casos, lo dispuesto acerca de las obligaciones y contratos en el libro IV del Código civil (artículo 1.451). 4.ª La *promesa* de constituir prenda ó hipoteca sólo produce acción personal entre los contratantes, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurriere el que defraudase á otro ofreciendo en prenda ó hipoteca, como libres, las cosas que sabía estaban gravadas, ó fingiéndose dueño de las que no le pertenecen (artículo 1.862).

Derecho foral.—1.º *Cataluña.*—Dos únicas especialidades desarrolla el derecho particular de Cataluña respecto del contrato de *promesa:* la primera referente á la costumbre sostenida en el territorio de que la promesa de vender una finca por cierto precio se considera prescriptible (Vives); y la segunda, que hace relación á la eficacia del juramento, que tiene fuerza de obligar siempre que se preste con libertad, discernimiento, verdad y justa causa.—(V. **Juramento.**)

2.º *Aragón.* — El concepto de la *promesa* en Aragón se determina considerándola un contrato consensual y unilateral, mediante el que una persona ofrece á otra dar, hacer ó no hacer alguna cosa.

Son válidas y producen obligación en el territorio aragonés las promesas serias y deliberadas, aunque se hicieren en términos generales; las verificadas con causa justa ó mediando *arras* ó señal, y las denominadas *non nudas*, ó sea aque-

llas en las que concurre alguna solemnidad, como el contrato, la escritura y el juramento.—(Fuero único *De promissione sine causa*, libro II, y Franco de Villalba.)

No producen acción ni obligación las promesas sin causa, las de cosa imposible y la *nuda*. «Si quis sine carta promiserit aliquid dare sine causa, non tenetur dare, nisi voluerit, vel nisi iusta causa probetur promissionis».—(Observancia 40 *De generalibus privilegiis*, libro VI.)

La promesa de dote, según Franco de Villalba, aunque se diga constituída, no tiene valor alguno en Aragón. En cambio, Olea manifiesta que se admite como constitución de dote la promesa de constituirla; de igual modo que la de donar se acepta por donación, sobre todo en favor del matrimonio. Conforme Molino, lo prometido en contemplación del casamiento no se debe hasta después de celebrado.

La promesa aceptada y probada por medio de testigos tiene fuerza de estipulación (observancia 17 *De probationibus*, libro II). También puede probarse con testigos la promesa de pagar y la de otorgar instrumento de la deuda (Portolés).

Reglas generales. — 1.ª La causa en la promesa debe ser suficiente y proporcionada á su importancia y cuantía, debiendo, en caso de duda, presumirse el error ó la chanza ó broma antes que la donación (Dieste). 2.ª Cesando una promesa, se extinguen todas las demás otorgadas en el mismo instrumento por diferentes personas. 3.ª Las palabras de la promesa se deben interpretar en favor del promitente. 4.ª El que prometió obligar una cosa ó venderla puede ser reconvenido por acción real, ya que subsiste el principio de no ser necesaria la tradición para transmitir el dominio en las compraventas (observancia 4.ª *De emptione et venditione*, libro IV). 5.ª La promesa arrancada por la amenaza de un mal injusto es rescindible, á no ser que el mal con que se amenazase fuera justo (Monter). 6.ª El que prometió bajo pena no incurre en ella si hizo cuanto pudo por cumplirla. De igual modo, el que promete por librarse del castigo no está obligado á nada (Dieste). 7.ª La promesa anua es una; incierta,

porque es por tiempo indefinido, y perpetua, porque se transfiere á los herederos *in infinitum* (Sessé).

En Aragón, la promesa de ratificar se tiene por ratificación y la de renunciar por renuncia.

3.º *Navarra.* — En la legislación especial de Navarra no hemos encontrado más precepto relativo al contrato de *promesa* que la disposición del capítulo VI, título XIX, libro III del Fuero general que dispone que «las promesas de dar no están obligados á cumplir los infanzones, si no las hicieren por alguna necesidad ó por servicio que hubiesen recibido. Los villanos deben cumplirlas en todo caso»; regla legal que, por nuestra parte, consideramos inexistente.

4.º *Vizcaya y Mallorca.*—Nada de particular ofrecen estos territorios acerca del contrato de *promesa*, que puede decirse desconocido en ambas provincias.

PROMESA DE CASAMIENTO

(V. **Esponsales.**)

PROMULGACIÓN DE LA LEY

La notificación solemne que se hace de la ley á los obligados á cumplirla.

Se entiende hecha la *promulgación* el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*, no siendo obligatoria hasta pasados veinte días de su promulgación, á no disponerse en ella otra cosa (artículo 1.º del Código civil).

Esta disposición es de carácter general á todo el territorio español, por hallarse comprendida en el título preliminar del Código civil (párrafo primero del artículo 12.—(V. **Ley.**)

PROPIEDAD

Generalidades.—La palabra *propiedad*, en su consideración científica y aparte el sentido vulgar que necesariamente detalla, se presenta á la investigación primaria del derecho

como un concepto económico general determinado por la necesaria relación que el hombre mantiene con la Naturaleza para aplicar los medios que ésta le suministra á la satisfacción de sus necesidades. Es, por consiguiente, la propiedad en este aspecto puramente inicial una exigencia precisa de la vida y un elemento indispensable de la actividad humana que, mediante las facultades corporales, se relaciona íntimamente con la Naturaleza, tratando de adquirir las utilidades que, con carácter más ó menos transitorio, ha de aprovechar, y que aquélla por el trabajo como único interés le proporciona.

Su constitución es resultado de nuestra propia existencia; su desarrollo forma parte de nuestro ser; su ejercicio, adecuado y regular sobre los objetos que nos rodean, determina su verdadera noción, así como el poder que tiene el hombre de aplicar aquellas cosas á la satisfacción de sus necesidades y de mantener tal facultad utilizándola en su propio beneficio, define perfectamente el derecho de propiedad en su consideración interna é individual.

La propiedad sobre el mundo físico—decía Lerminier—es el desenvolvimiento necesario de la libertad; sin la propiedad sería nulo su poder. La propiedad existe para un fin y uso racional—agregaba Ahrens—, y está destinada á satisfacer las diversas necesidades de la vida humana, y por consecuencia, toda destrucción arbitraria, todo abuso, son contrarios al derecho y deben ser prohibidos por la ley. «En derecho no se puede llamar propiedad sino á aquello que tiene cualidades que le hacen propio para satisfacer directa ó indirectamente alguna ó algunas de las necesidades del hombre.»

Considerada filosóficamente la propiedad, representa una aspiración práctica y una idea esencialmente distintiva. Nada supone que economistas y jurisconsultos jueguen confundidas las palabras *propiedad*, *derecho de propiedad* y *propiedad de derecho*, sin terminar con perfección su valor y exactitud. La propiedad significará siempre y antes que todo aquella conexión que ofrece por objeto poner al hombre en posesión de

las cosas materialas que necesita para su existencia física y moral, un medio ó una condición para la conservacion y desenvolvimiento de la vida humana. En su aspecto subjetivo, comprende las facultades que determinan su ser completando su orgánica personalidad; por eso la idea de la propiedad hace relación inmediata con la noción general del derecho, iniciándose como facultad de todos, necesaria para el desarrollo de la vida humana y fundamento organizado de una idea que no puede desaparecer.

Jurídicamente, la propiedad constituye la realización de una serie de medios y condiciones indispensables para el desenvolvimiento físico é intelectual de cada individuo, en distinta calidad y cantidad, según sean mayores ó más reducidas sus necesidades. Es una aspiración y una exigencia humana al propio tiempo, que impiden al hombre desenvolverse sin su reconocimiento exterior. Sin propiedad—dice un autor—, es decir, sin medios de existencia, el hombre no podría vivir; la vida misma es la prueba más completa de la existencia de la propiedad.

Claro es que, como expone perfectamente el Sr. Azcárate, siendo el hombre un ser compuesto de cuerpo y espíritu y necesitando de la Naturaleza para la vida del primero, desde el oxígeno que vivifica su sangre hasta el alimento con que repara sus fuerzas y el vestido con que cubre sus miembros, la aplicación de los medios que aquélla le concede para satisfacer sus necesidades pende en gran parte de la libre actividad del espíritu, el cual obra dentro de las mismas leyes naturales para conseguir que la primera sea tan amplia y completa como sea posible.

Unidas realmente las cosas que integran la Naturaleza con la personalidad humana, de modo y forma que ésta puede servirse de aquéllas inmediatamente, la propiedad fundamenta un derecho particular que, en concreto, concibe su aplicación regulada á la esfera individual de cada persona, con arreglo á la ley establecida.

«La relación que constituye el derecho de propiedad—

dice el ilustrado y anónimo comentarista del Código civil, *Q. Mucius Scaevola*—supone en el sujeto (parte activa) capacidad de sentir necesidades, de encontrarse en condiciones para apropiarse objetos de la Naturaleza; en el objeto (elemento pasivo), utilidad que puede prestar al hombre, cualidad de servir para algo, de ser apto para satisfacer alguna necesidad, de llenar algún fin, y el vínculo ó dependencia que entre sujeto y objeto se establece, condiciones que el derecho señala para que la relación se mantenga con todos los requisitos de autenticidad, seguridad é inviolabilidad necesarias al fin de que pueda mantenerse incólume frente á ataques de simple intención ó de efectivo y material quebrantamiento del principio fundamental bajo el que se ampara todo propietario.»

El derecho de propiedad, por consecuencia, implica un verdadero poder jurídico, facultad de disponer libremente de una cosa con exclusión de los demás y de ejercer sobre la misma todos los derechos compatibles con el grado de mayor ó menor limitación que sus condiciones de existencia y ejercicio regulan; poder jurídico—conforme Ahrens – exteriorizado por una persona sobre una cosa, «según todos los fines racionales de utilidad posible inherentes á su substancia». «La propiedad no es un derecho innato—exponía Dalloz—, pero se deriva de un derecho innato: este derecho es la libertad, y de ella se deriva la propiedad.»

Resulta como síntesis de todo lo expuesto que deslindadas las ideas propiedad, principio de carácter económico, y propiedad, derecho particular de cada uno ó realización del derecho de cada persona, corolario este concepto de aquél, cuya existencia es tan indiscutible como la de la primera, la virtualidad de ambas nociones se complementan necesariamente cualquiera que sea el fundamento esencial que á la propiedad en su sentido económico ó jurídico se intente formular.

El origen exacto y verídico de la palabra propiedad, es tan discutido como de difícil resolución. Tres voces se conocie-

ron primeramente que de modo abstracto y pecando con exceso de vaguedad iniciáronse como raíces ó fuentes de aquella expresión: las palabras *mancipium*, *dominium* y *propietas*. «*Mancipium*, la expresión más antigua - expone Ortolan —, corresponde á los tiempos en que la guerra, el botín y la lanza eran los medios de adquisición por excelencia. *Dominium* es posterior, é indica la constitución social de la familia. En cada casa se veía concentrada la propiedad, pues aun considerada como perteneciente en común á la familia, reposaba únicamente sobre la cabeza de ella. La última expresión es la de *propietas*, que pertenece á un idioma más moderno: al del tiempo de Neracio. Esta fué la época filosófica, la época de a invasión del derecho de gentes en el Derecho civil; en ella quedó constituída la personalidad del hijo de familia; todos podían ser propietarios, no sólo el cabeza, sino los hijos, y el derecho de propiedad se hizo individual, designándole con una palabra que indica sus efectos, *propietas*, porque apropia la cosa á cada uno de los individuos y se la concede como propia suya enteramente.»

La existencia de la propiedad en todos los pueblos, en todas las edades y en todas las civilizaciones, se halla perfecta é históricamente comprobada. Los pueblos tradicionales, lòs de Oriente, Egipto, Fenicia y Cartago, Grecia, Roma, los pueblos bárbaros, todos, en fin, los de la antigüedad, correspondieron fielmente á este concepto; podría para unos ofrecerse con un principio comunista excesivamente exagerado; se iniciaría en otros con un carácter individualista de marcada profundidad; mas aquéllos y éstos admitieron su organización y desarrollaron la idea de la propiedad con el criterio más ó menos avanzado y radical que desde luego concibieron.

Los hombres, de igual modo que los pueblos, no negaron tampoco racionalmente la abstracta concepción de la propiedad, si bien algunos la idearon bajo formas y desenvolvimientos singularísimos. Filósofos como Sócrates y Platón aceptaron el concepto de la propiedad en la inteligencia de que en la sociedad todos los bienes debían ser comunes;

principio que también patrocinaron los Gnósticos y los Albigenses, y que más tarde, en el siglo XVI Tomás Moro y en el XVII Campanella, procuraron darle forma científica y sistemática. Proudhon, en época más avanzada, formuló su teoría de que la propiedad de la tierra ofrece como legítima condición el carácter permanente de *nullius*, considerando su existencia una inicua usurpación de unos hombres á otros, pero sin negar en absoluto la naturaleza de la propiedad, limitándose más bien el jefe de los comunistas franceses á protestar de su organización y distribución. Fourier, de igual manera, aunque con delirios y concepciones mucho más utópicos, fundándose en que las desdichas de la humanidad provienen generalmente de las pasiones humanas, imaginó la creación de un *falansterio*, especie de casa de maternidad nacional—como ha dicho un autor—, inmenso taller cuya base remediaría todas aquellas desgracias, uniendo á los hombres en un mismo sentimiento común, evitando los conflictos diarios que se producen, sin imponer límite alguno á las pasiones ni al cumplimiento de ningún deber moral. En este sistema á nadie se le obliga á realizar un trabajo determinado en época previamente señalada; cada cual trabajará cuando y en el tiempo que le convenga; actividad que es, sin embargo, necesaria para los individuos que no aportan á la comunidad capital alguno, y de la cual se hallan relevados los que mediante sus aportaciones consiguieron la nivelación de los productos. Admite, por consecuencia, este autor la propiedad colectiva.

Ideas semejantes sustenta acerca de la propiedad Henri Saint-Simon. «Para impedir las desigualdades humanas—dice—, preciso es que todos los hombres al nacer carezcan igualmente de propiedad, que á cada uno se le adjudique la propiedad á que se haga acreedor, según su capital y sus obras; que se declaren desde luego *nullius*, entregándose al Municipio todos los terrenos, capitales, artefactos; esto es, cuanto sea objeto de la propiedad territorial, industrial, etc., y sobre ella se aplique el trabajo inteligente de todos los aso-

ciados, que recibirán los productos del mismo, bajo la base de una distribución hecha por el Poder social». Es punto de partida de esta teoría, como se observa, de igual modo que de todas las comunistas, la total desaparición de la propiedad individual, sustituyéndola por la colectiva perteneciente á los socios de la comunidad.

Fundamento de la propiedad.—Variadísimos sistemas é innumerables opiniones han tratado de explicar el fundamento racional de la propiedad, cuya relación de ningún modo pensamos repetir en este artículo, por ser investigación que no corresponde á la índole de nuestro trabajo. «La mayor parte de los jurisconsultos y de los economistas—escribe Emilio de Laveleye—han fundado la propiedad sobre hipótesis contradichas por la historia ó sobre razonamientos en los que la conclusión estaba en oposición con lo que querían demostrar». Iniciaremos, por consiguiente, y esto de forma expositiva y concreta, las cinco teorías fundamentales que, inspiradas en un criterio individual ó en un concepto puramente colectivo, estudian el origen y legitimidad del derecho de propiedad. Son la ocupación, el trabajo, la convención, la ley y la naturaleza humana.

Mediante la *ocupación* se ha tratado de justificar primeramente el derecho de propiedad. Partiendo de la base de un estado ideal en el que todos los hombres tenían los mismos derechos sobre las cosas, y todos los bienes disfrutaban el carácter de *nullius*, suponen sus mantenedores que llegó un momento en que se convino que cada cual adquiriera las cosas que le fueran necesarias para la satisfacción de sus necesidades, al propio tiempo que se comprometía á respetar las ocupadas por los demás asociados.

Los jurisconsultos romanos acogieron sin dificultades este sistema, que fué declarado precepto legal por el fragmento 3.º, título I, libro XLI del Digesto, al expresar *Quod enim nullius est, id ratione naturali occupanti conceditur.*

Por medio del *trabajo* ó de la *especificación* y *transformación* de las cosas por el trabajo, según denominan á este sis-

tema sus defensores, se ha intentado también determinar el fundamento de la propiedad. Considerando que el trabajo ennoblece y dignifica al hombre, nada mejor que la actividad humana constituye el verdadero título de propiedad, puesto que apropia las cosas aplicándolas al trabajador en virtud del esfuerzo realizado para obtenerlas. «El no reconocimiento—dice St. Mill—ó lesión de una cosa transformada por el trabajo de otro, sería un atentado hecho á la personalidad del hombre y manifestaría un desprecio del derecho que cada uno tiene de hacer todo lo que no dañe á otro en sus intereses. No reconocer una propiedad así adquirida sería desconocer la persona en su obra ejecutada sin perjuicio de los demás.»

Esta escuela, cuya profundidad económica no es dable negar, fué ideada por Adam Smitch y profesada por multitud de filósofos, economistas, jurisconsultos y pensadores ilustres como Comte, Bastiat, Balmes, Thiers, Portalis, Treillard y otros. El Código civil francés acepta legalmente esta doctrina.

En la *convención* encuentran otros tratadistas el fundamento originario de la propiedad. Suponiendo la existencia de un estado de aislamiento general en el cual la voluntad humana era absolutamente libre, desarrollaron una nueva teoría los pensadores Grocio y Rousseau, á los que siguieron en principio los filósofos alemanes Kant y su discípulo Fichte. Según este sistema, el derecho de propiedad se deriva de una convención ó acuerdo determinrdo por la voluntad unánime de todos los miembros de la sociedad, en cuya virtud convinieron unos en respetar las cosas ú objetos adquiridos y ocupados por los demás, á cambio ó en correspondencia de ser ellos respetados en la posesión de los obtenidos por sí mismos. Esta convención, manifiestan sus partidarios, tuvo ugar en el pasado, y sería muy conveniente que se repitiera en el porvenir.

Kant considera una necesidad jurídica la convención y un acto preparatorio para el establecimiento de la propiedad la

especificación de las cosas mediante el trabajo. Distingue entre la propiedad que llama *provisoria*, producida por la cosa simplemente transformada, y la propiedad definitiva, que denomina *posesión intelectual*, constituída por el reconocimiento de la superioridad humana, que ofrece su garantía en la opinión general de todos los individuos de la sociedad que convinieron en respetarla. Cualquiera de estas propiedades distintivas que falte, impide la formación de la propiedad definitiva. Fichte reconoce que la base principal de la propiedad está en los principios generales de derecho, y su fundamento en los derechos personales del hombre, exigiendo como novedad de su criterio perfectamente característico una previa convención entre todos los elementos sujetivos de la sociedad civil, que garantice, distribuya, inspeccione y tienda á organizar con exacta proporción la propiedad; y dando al trabajo una importancia extraordinaria, conceptúa que por medio de aquella convención debe facilitarse trabajo á todos los asociados, con el fin de que todos también sean ó puedan ser propietarios. «El derecho personal necesario del hombre con relación á la naturaleza exterior—dice el filósofo alemán Fichte—es el de poseer una esfera de acción suficiente para obtener de ella los medios precisos de existencia. Esta esfera física debe ser garantida á cada uno en la convención que realice acerca de la propiedad, y debe ser explotáda por el trabajo propio de cada cual. El trabajo es a condición bajo la que es garantido el derecho, siendo menester que todos trabajen. Por otra parte, también es indispensable que cada uno pueda vivir con su trabajo; de otro modo no habrá obtenido lo que le es debido por su derecho personal; la convención no habrá sido cumplida respecto de él, y él mismo no estará desde este momento obligado, jurídicamente hablando, á reconocer la propiedad de los demás.»

Ultimamente, la *ley*, han considerado Montesquieu, Bentham, Mirabeau, Robespierre y otros, como la verdadera expresion y el único origen y fundamento del derecho de propiedad. «Así como los hombres—expone Montesquieu—han re-

nunciado á su independencia natural para vivir bajo leyes políticas, han renunciado á la comunidad natural de los bienes para vivir bajo leyes civiles. Las primeras leyes le otorgaron la libertad; las segundas la propiedad». «La propiedad—agrega Bentham—no es más que una base de esperanza; la esperanza de sacar ciertas ventajas de la cosa que se dice poseer, en consecuencia de las relaciones en que uno se ha colocado respecto de ella. La idea de la propiedad consiste en una esperanza establecida en la persuasión de poder sacar tal ó cual ventaja, según la naturaleza del caso. Esa persuasión, esa esperanza, no pueden ser más que obra de la ley. No se puede contar con el goce de lo que miramos como propio, sino bajo la promesa de la ley que nos lo garantiza. La propiedad y la ley han nacido juntas, y juntas morirán también. Antes de las leyes no hay propiedad; quitad las leyes y toda propiedad cesa». «Una propiedad particular—termina Mirabeau—es un bien adquirido en virtud de la ley. La ley sola constituye la propiedad, porque no hay más que la voluntad política que pueda efectuar la renuncia de todos y dar un título común, una garantía para el goce de uno solo.»

Contrastando con las teorías de la *ocupación* y el *trabajo*, la *convención* y la *ley*, y contribuyendo á explicar y justificar el fundamento de la propiedad sin pretender en modo alguno resumir la solución más perfecta, sustentan varios autores extranjeros y nacionales un nuevo concepto originario de la propiedad, basado en la naturaleza humana y representado esencialmente por el derecho natural.

Siendo el hombre, por el mero hecho de su nacimiento—dicen sus iniciadores—un ser que ha de realizar en la vida un fin determinado y libre, tiene en primer lugar derecho á existir para poder efectuar el destino social que le corresponda, y en segundo término la obligación de ejercitar las aptitudes y facultades necesarias que le permitan satisfacer sus necesidades. «El derecho de propiedad—expone Sánchez Román—comprende dos elementos relacionados, aunque de mayor

preferencia el uno que el otro. Sustantivo, inmediato é igual en todos, el primero; subordinado, mediato y variable en cuanto á su extensión y forma en cada hombre, el segundo, el *derecho á la vida* y *el trabajo*; pero éste siempre con la condición de considerarse como título legítimo del derecho de propiedad, mas no por sí solo, sino en virtud de uno anterior, que es el derecho á la vida, y que, por consiguiente, constituye la base primitiva y radical del de propiedad.»

La propiedad es un derecho personal primitivo y natural de cada hombre. «Es un derecho absoluto ó primitivo — manifiesta Ahrens—, porque resulta inmediatamente de la naturaleza del hombre, de la necesidad de proveer por un conjunto de condiciones y de medios, ya materiales, ya intelectuales, al desenvolvimiento físico é intelectual del hombre, y, á los diferentes fines comprendidos en él. Cada hombre como tal, puede, por derecho natural, aspirar á una propiedad proporcionada á sus necesidades. Esta cantidad debe ser garantida á cada uno; de otro modo el derecho y la justicia no quedarían satisfechos. Además, así como el derecho resulta inmediatamente de la naturaleza del hombre y no depende de ningún acto de la voluntad, de ningún contrato, la propiedad en cuanto á su base no se funda tampoco sobre actos particulares, como la ocupación, la especificación, el trabajo, el contrato ó la convención.»

Derecho común. — *Concepto de la propiedad.* — La *propiedad* es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes. El propietario tiene acción contra el tenedor y el poseedor de la cosa para reivindicarla. «Propiedad tanto quiere decir como el señorio que el hombre ha en la cosa. Señorio es poder que ome ha en su cosa de hacer de ella, e en ella lo que quisiere, segun Dios, e segun fuero».—(Ley 27, título II, y ley 1.ª, título XXVIII de la Partida 3.ª)

Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización. Si no pro-

cediere este requisito, los jueces ampararán, y, en su caso, reintegrarán en la posesión al expropiado (artículos 348 y 349 del Código civil).—(V. **Propietario.**)

Aplicaciones.— 1.ª La propiedad de los bienes da derecho por accesión á todo lo que ellos producen, ó se les une ó incorpora, natural ó artificialmente (artículo 353). 2.ª La propiedad se adquiere por la ocupación, por la ley, por donación, por sucesión testada é intestada, por consecuencia de ciertos contratos mediante la tradición y por prescripción (artículo 609).

Derecho foral.—Unico. *Cataluña, Aragón, Navarra, Vizcaya y Mallorca.*—El concepto filosófico de la *propiedad* no admite especial indicación en ninguna de las legislaciones forales, desarrollándose en todas ellas dentro de la misma esfera absoluta que con relación al *Derecho* en general acabamos de expresar. Los derechos que de la misma se desprenden se estudian en los artículos correspondientes del DICCIONARIO.

PROPIEDAD INDUSTRIAL

Propiedad industrial es el derecho que se reconoce por la ley, siempre que se hayan cumplido las condiciones que la misma impone, respecto á cualquier invento relacionado con la industria; á los signos especiales con que el productor aspira á distinguir de los similares los resultados de su trabajo; á los dibujos y modelos de la fabricación ó de la industria; al nombre comercial ó á las recompensas industriales, y al derecho á perseguir la competencia ilícita y las falsas indicaciones de procedencia.

El derecho de propiedad industrial puede adquirirse por virtud de: *A*) Las patentes de invención y las de introducción. *B*) Las marcas ó signos distintivos de la producción y del comercio; y los dibujos y modelos de fábrica. *C*) El nombre comercial. *D*) Las recompensas industriales. La propiedad industrial es aplicable, no solamente á los productos de

la industria propiamente dicha, sino también á los de la agricultura, como vinos, aceites, granos, frutas, ganados, etc., y á los productos de la minería destinados al comercio, como aguas minerales y otras materias.—(Artículos 1.° y 2.° de la ley de Propiedad industrial de 16 de Mayo de 1902.)

El derecho sobre la propiedad industrial, como regla de general aplicación á toda España, no admite particularidades ni singularidad de doctrina en ninguna provincia española, rigiéndose por la ley que acabamos de expresar y por el reglamento para su aplicación de 12 de Junio de 1902.

En esta ley y en su reglamento se analizan las disposiciones generales sobre la propiedad industrial, el concepto legal de la misma en sus distintas manifestaciones (patentes de invención y de introducción, marcas, dibujos y modelos, nombre comercial y recompensas industriales), la duración de los derechos derivados del Registro de la propiedad industrial, las cuotas que los interesados han de satisfacer al Estado, la tramitación de los expedientes, expendición de títulos y certificados, *cesión y transmisión de los derechos de propiedad industrial*, puesta en práctica de las invenciones, nulidad y caducidad de los derechos de la propiedad industrial, publicidad de los expedientes y del Registro, indicaciones de procedencia, competencia ilícita, falsificaciones y usurpaciones, protección temporal, jurisdicción y tránsito de la antigua á la nueva ley.

PROPIEDAD INTELECTUAL

La *propiedad intelectual* comprende, para los efectos de la ley, las obras científicas, literarias ó artísticas que pueden darse á luz por cualquier medio.

Corresponde la propiedad intelectual: 1.° A los autores, respecto de sus propias obras. 2.° A los traductores, respecto de su traducción. 3.° A los que refunden, copian, extractan, compendian ó reproducen obras originales, respecto de sus trabajos. 4.° A los editores de obras inéditas que no ten-



gan dueño conocido, ó de autores conocidos, que hayan llegado á ser de dominio público. 5.° A los derechohabientes de los anteriormente expresados, ya sea por herencia ó por cualquier otro título traslativo de dominio. —(Artículos 1.° y 2.° de la ley de Propiedad intelectual de 10 de Enero de 1879.)

Según el Código civil, el autor de una obra literaria, científica ó artística tiene el derecho de explotarla y disponer de ella á su voluntad. La ley sobre propiedad intelectual determina las personas á quienes pertenece ese derecho, la forma de su ejercicio y el tiempo de su duración. En casos no previstos ni resueltos por dicha ley especial se aplicarán las reglas generales establecidas en el Código sobre la propiedad. (Artículos 428 y 429.)

El derecho sobre la propiedad intelectual se rige en toda España, sin excepción alguna, por la ley de 10 de Enero de 1879 y por el reglamento para la aplicación de la misma de 3 de Septiembre de 1880. En la primera se analizan las personas que tienen derecho á la propiedad intelectual, las obras sobre que recae (discursos parlamentarios, traducciones, pleitos y causas, obras dramáticas y musicales, obras anónimas y póstumas, colecciones legislativas, periódicos y colecciones), el establecimiento del Registro general, las reglas de caducidad, la penalidad especial, el Derecho internacional, efectos legales y el tránsito del antiguo al nuevo sistema. En el segundo se trata de los autores y propietarios de obras (documentos oficiales, periódicos, derecho de colección, inscripción de las obras, registro de las mismas, efectos legales, Consejo de familia, penalidad y criterio de transición), y de los teatros (obras dramáticas y musicales, admisión y representación de las mismas y derechos de representación).

PROPIETARIO

La persona que tiene el derecho de gozar y disfrutar de alguna cosa, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes.

El Código civil concede al *propietario* expresos derechos y le impone determinados deberes. 1.° El propietario tiene acción contra el tenedor y el poseedor de la cosa para reivindicarla (artículo 348, párrafo segundo). 2.° El propietario de un terreno es dueño de su superficie y de lo que está debajo de ella, y puede hacer en él las obras, plantaciones y excavaciones que le convengan, salvo las servidumbres, y con sujeción á lo dispuesto en las leyes sobre minas y aguas y en los reglamentos de policía (artículo 350). 3.° Al propietario le pertenecen los frutos naturales, los frutos industriales y los frutos civiles (artículo 354). 4.° El propietario de la cosa principal adquiere la accesoria, indemnizando su valor al anterior dueño, cuando dos cosas muebles pertenecientes á distintos dueños se unen formando una sola, sin que intervenga mala fe (artículo 375). 5.° Todo propietario tiene derecho á deslindar su propiedad, con citación de los dueños de los predios colindantes (artículo 384). 6.° Todo propietario podrá cercar ó cerrar sus heredades, sin perjuicio de las servidumbres constituídas sobre las mismas (artículo 388). 7.° El propietario está obligado á la demolición del edificio, pared, columna ó cualquiera otra construcción suya que amenace ruina, ó á ajecutar las obras necesarias para evitar su caída (artículo 389). 8.° Cuando una cosa pertenece proindiviso á varias personas, se dice que hay comunidad de bienes (V. **Comunidad de bienes**). 9.° Los propietarios que participen del beneficio de obras defensivas para contener el agua ú otras semejantes, están obligados á contribuir á los gastos de ejecución en proporción á su interés (artículos 420 á 422). 10. El propietario de bienes en que otro tenga el usufructo, podrá enajenarlos, pero no alterar su forma ni subs-

tancia, ni hacer en ellos nada que perjudique al usufructuario (V. **Usufructo**). 11. El dueño del predio dominante podrá hacer, á su costa, en el predio sirviente las obras necesarias para el uso y conservación de la servidumbre, pero sin alterarla ni hacerla más gravosa (V. **Servidumbres**). 12. El propietario de una finca ó heredad enclavada en otras ajenas y sin salida á camino público, tiene derecho á exigir paso por las heredades vecinas, previa la correspondiente indemnización (artículo 564). 13. Todo propietario puede alzar la pared medianera, haciéndolo á sus expensas é indemnizando los perjuicios que se ocasionen (V **Medianería (Servidumbre de)**. 14. El propietario de un edificio está obligado á construir sus tejados ó cubierta de manera que las aguas pluviales caigan sobre su propio suelo ó sobre la calle (artículo 586). 15. El propietario de una finca puede establecer en ella las servidumbres que tenga por conveniente (artículo 594). 16. El propietario de una heredad de caza responderá del daño causado por ésta en las fincas vecinas (véase **Obligaciones que nacen de culpa ó negligencia**). 17. A pesar de la renuncia del propietario, los acreedores ó persona interesada en hacer valer la prescripción podrán utilizarla (artículo 1.937).—(V. **Propiedad**.)

PROPIOS

Los bienes pertenecientes á los pueblos y ciudades que forman el patrimonio de los Municipios. Comprenden fincas rústicas y urbanas, montes, prados, dehesas, tierras de pan llevar, eras, molinos y demás de la misma naturaleza.

El dominio de estos bienes lo adquieren los vecinos, pero sin obtener el disfrute y aprovechamiento en común y directamente, puesto que sus productos se aplican á los gastos municipales; correspondiendo al Estado, en virtud de los preceptos de las leyes desamortizadoras, el veinte por ciento de su producto, y convirtiendo el ochenta por ciento restante en inscripciones de la Deuda pública.

El Código civil expresa que los bienes de las provincias y de los pueblos se dividen en bienes de uso público y bienes *patrimoniales*, considerando de esta clase todos los que no sean caminos provinciales y vecinales, plazas, calles, fuentes y aguas públicas, paseos y obras públicas de servicio general que hayan costeado los mismos pueblos y provincias, y se regirán por las disposiciones del Código civil, salvo lo dispuesto en leyes especiales. - (Artículos 343 y 344 del Código civil.)

PRORRATEO

Con relación á los *foros*, el *prorrateo* es el reparto proporcional de la pensión foral entre las diversas fincas que constituyen el foro.

Las principales particularidades que respecto al *prorrateo* de *foros* determinan los artículos 2.092 á 2.108 de la ley de Enjuiciamiento civil, hacen referencia á los siguientes puntos: 1.º Cuando se solicitare el prorrateo de una pensión foral entre las diversas fincas que constituyan el foro, se observarán las disposiciones relativas á los expedientes de *apeo*; pero teniendo en cuenta que los documentos que se presenten, si los hubiere, han de referirse á la pensión que se pague por el foral. 2.º Los peritos nombrados al efecto practicarán la operación de tasar las fincas que constituyan el foro, haciendo el consiguiente prorrateo entre las mismas, de la pensión que por él se pague. 3.º Presentada por los peritos la operación del prorrateo, el juez la aprobará cuando no se hubiere hecho oposición al mismo, dentro del término legal. 4.º Se nombrará por el juez ó por los foreros un *cabezalero* encargado de reunir las fracciones de la pensión para entregarla íntegra al señor del dominio directo. 5.º El auto aprobatorio del prorrateo se dará testimoniado al dueño directo y al cabezalero. 6.º Tanto el dueño del dominio directo como los dueños del dominio útil, podrán solicitar el prorrateo de la pensión foral siempre que desde el último que se hubiere practicado hayan

transcurrido más de diez años. 7.° Los gastos que origine el prorrateo serán de cuenta de los foreros en proporción de la parte que paguen de la pensión foral. 8.° Cuando se solicitare el prorrateo antes de cumplirse los diez años, las costas que se ocasionen las abonará quien lo hubiera promovido, á excepción de las rectificaciones que haya necesidad de practicar.—(V. **Foros.**)

PROSPECTO (Servidumbre de)

Consiste esta servidumbre en el derecho de abrir ventanas en paredes propias, medianeras ó ajenas, por cuyos huecos el dueño de un predio adquiera *vistas* sobre otro.—(V. **Vistas Servidumbre de**).

PROTOCOLIZACIÓN

La inclusión de un documento en el protocolo correspondiente se denomina *protocolización.*

Deberán protocolizarse, según el criterio del *Derecho común*, los testamentos ológrafos, los otorgados sin la autorización del notario, el testamento cerrado, el militar y el marítimo.—(V. cada uno de estos testamentos.)

PROTUTOR

Derecho común.—La tutela se ejercerá por un solo tutor, bajo la vigilancia del *protutor* y del Consejo de familia. El cargo de *protutor* no es renunciable sino en virtud de causa legítima debidamente justificada.

Al Consejo de familia corresponde nombrar protutor cuando no lo hayan nombrado los que tienen derecho á elegir tutor para los menores. El tutor no puede comenzar el ejercicio de la tutela sin que haya sido nombrado el protutor. El que dejare de reclamar este nombramiento, será removido de la tutela y responderá de los daños que sufra el menor. El nom-

bramiento de protutor no puede recaer en pariente de la misma línea del tutor.

El protutor está obligado: 1.° A intervenir el inventario de los bienes del menor y la constitución de la fianza del tutor, cuando hubiere lugar á ella. 2.° A sustentar los derechos del menor, en juicio y fuera de él, siempre que estén en oposición con los intereses del tutor. 3.° A llamar la atención del Consejo de familia sobre la gestión del tutor cuando le parezca perjudicial á la persona ó á los intereses del menor. 4.° A promover la reunión del Consejo de fami ia para el nombramiento de nuevo tutor, cuando la tutela quede vacante ó abandonada. 5.° A ejercer las demás atribuciones que le señalen las leyes. El protutor será responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan al menor por omisión ó negligencia en el cumplimiento de estos deberes. El protutor puede asistir á las deliberaciones del Consejo de familia y tomar parte en ellas, pero no tiene derecho á votar.

Las causas de inhabilidad para ser protutores y las personas que pueden excusarse de la protutela, se rigen por las mismas reg as determinadas por la ley con relación á la tutela. El Consejo de familia no podrá declarar la incapacidad de los protutores ni acordar su remoción, sin citarlos y oirlos, si se presentaren.—(Artículos 201, 202, 233 á 236 y 239 del Código civil.)

Aplicaciones.—1.ª Mientras se constituye la fianza, el protutor ejercerá los actos administrativos que el Consejo de familia crea indispensables para la conservación de los bienes y percepción de sus productos (artículo 256). 2.ª La inscripción ó el depósito de la fianza hipotecaria y pignoraticia deberá pedirla, entre otros, el protutor (número 2.° del artículo 258). 3.ª El inventario de los bienes del menor se hará con intervención del protutor y con asistencia de dos testigos elegidos por el Consejo de familia (artículo 265). 4.ª La enajenación de bienes inmuebles, derechos inscribibles, ó de alhajas ó muebles cuyo valor exceda de 4.000 pesetas, se hará con la intervención del tutor ó protutor (artículo 272).

5.ª Las cuentas anuales de la tutela que rendirán al Consejo de familia el pariente colateral del menor ó incapacitado y el extraño que no hubieren obtenido el cargo de tutor con la asignación de frutos por alimentos, y la cuenta general de la tutela que rinde el tutor que sea reemplazado por otro, serán examinadas por el protutor (artículos 279 y 280). 6.ª El protutor no podrá ser á la vez vocal del Consejo de familia (artículo 299). 7.ª El protutor tiene obligación de asistir á las reuniones del Consejo de familia, pero sin voto, cuando fuese citado. También podrá asistir, siempre que el Consejo se reuna á su instancia (artículo 308). 8.ª La constitución de la hipoteca dotal y la inscripción de los bienes deberá pedirse por varias personas, entre ellas por el protutor (artículo 1.352). 9.ª No podrá adquirir por compra el protutor los bienes de la persona ó personas que estén bajo su tutela (número 1.º del artículo 1.459).

Derecho foral.—Unico. *Cataluña, Aragón, Navarra, Vizcaya y Mallorca.*—La institución del *protutor* es una novedad determinada por el Código civil que no ofrece precedente alguno en las legislaciones forales, las cuales desarrollan la tutela sin necesidad de la existencia del protutor.—(V. **Tutela.**)

PROVINCIALIDAD CIVIL

Generalizada la condición de españoles por el artículo 1.º de la Constitución del Estado de 1876 á todos los habitantes de España, la idea de *provincialidad civil* quedó reducida, para los efectos legales, al hecho de ser aplicadas las legislaciones forales únicamente á los que tengan la cualidad de ciudadanía provincial determinada en cada uno de los fueros correspondientes.—(V. **Aragoneses, Catalanes, Mallorquines, Navarros** y **Vizcaínos.**)

PROVINCIAS

Los bienes de las *provincias* se dividen en bienes de uso público y bienes patrimoniales.—(V. **Bienes** y **Propios.**)

PROVISIONES

Uno de los elementos legales del territorio catalán que dejaron de incluirse en la tercera recopilación de las leyes de Cataluña, por considerarse superfluos é innecesarios.—(Véase **Fueros de Cataluña.**)

PRUEBA DE LA FILIACIÓN

Derecho común.—La filiación de los hijos legítimos se prueba por el acta de nacimiento extendida en el Registro civil ó por documento auténtico ó sentencia firme en los casos á que se refieren los artículos 110 á 113 del Código civil, que tratan de la presunción, desconocimiento é impugnación de legitimidad de los hijos nacidos dentro de los ciento ochenta días siguientes á la celebración del matrimonio. (V. **Hijos legítimos**). A falta de los títulos señalados, la filiación se probará por la posesión constante del hijo legítimo.

En defecto de acta de nacimiento, de documento auténtico, de sentencia firme ó de posesión de estado, la filiación legítima podrá probarse por cualquier medio, siempre que haya un principio de prueba por escrito que provenga de ambos padres conjunta ó separadamente.

La acción que para reclamar su legitimidad compete al hijo, dura toda la vida de éste, y se transmitirá á sus herederos si falleciese en la menor edad ó en estado de demencia. En estos casos tendrán los herederos cinco años de término para entablar la acción. La acción ya entablada por el hijo se transmite por su muerte á los herederos, si antes no hubiese caducado la instancia.—(Artículos 115 á 118 del Código civil.)

Derecho foral.—1.° *Cataluña.*—Constituye prueba plena de la filiación legítima en Cataluña el acta de nacimiento que, según el artículo 45 de la ley del Registro civil, ha de extenderse en la oficina del Registro dentro del término de tres días, á contar desde aquel en que hubiese tenido lugar el nacimiento. En defecto de este título podrá probarse la filiación legítima por la posesión constante del estado de hijo legítimo, ó mediante la presentación de un documento público ó privado, en el cual el padre reconozca al hijo. En último extremo, la legislación civil de Cataluña admite la prueba testifical como medio de obtener la declaración de legitimidad (Leyes del Digesto, título XX *De testib.*, libro IV, y novela 117, capítulo II.)

2.° *Aragón, Vizcaya y Mallorca.*—Ninguna especialidad formulan las legislaciones de estos territorios acerca de la prueba de la filiación, aceptando, por consecuencia, los principios desarrollados por el *Derecho común* respecto de la materia.

3.° *Navarra.*—En la provincia de Navarra rige el Derecho romano expuesto en la sección *Cataluña*, relativamente á la prueba de la filiación, y en su defecto, las disposiciones del Código civil.

PRUEBA DE LAS OBLIGACIONES

Derecho común.—Incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento, y la de su extinción al que la opone. Las pruebas pueden hacerse: por instrumentos, por confesión, por inspección personal del juez, por peritos, por testigos y por presunciones.—(Artículos 1.214 y 1.215 del Código civil.)

Derecho foral.—1.° *Cataluña.*—El Derecho civil especial del Principado estudia concretamente la materia de *prueba de las obligaciones* en el usatge único *De affirmantis*, del título XV, libro III, volumen 1.° de las Constituciones de Cataluña, según el cual, «el probar es del que afirma y no del

que niega, y esto procede en todas las cosas. El juramento no es prueba, sinó que en falta de prueba se concede al actor, á aquel que conociese que está más cierto y al que creyere que teme más el juramento. La prueba se hace ó con testigos ó con escrituras, ó con argumentos, ó con indicios verosímiles».

La legislación romana supletoria de segundo grado del Derecho civil catalán completa esta doctrina con las siguientes indicaciones. La parte que afirma primeramente la existencia de un hecho se obliga, en caso de contradicción, á probarlo: lo propio sucede con la negación que formulara la parte á quien incumbe haciéndola recaer sobre la contraria. La prueba de la existencia de un derecho se efectúa demostrando que el mismo se adquirió de manera legítima, sin obligación de determinar que el derecho subsiste en el momento de la contención. El que lo niega debe probar la pérdida del derecho, porque estando demostrada la adquisición se presume, naturalmente, su continuidad.—(Leyes del Digesto, título III, *De probationibus et proesuntionibus*, libro XXII.)

2.º *Aragón, Vizcaya y Mallorca.*—Las legislaciones forales de estos territorios aceptan los mismos medios de *prueba de las obligaciones* que expresa el *Derecho común.*

3.º *Navarra.*—Siguiendo el criterio del Derecho romano, la legislación de Navarra considera medios de probar las obligaciones los escritos, los testigos, la confesión, el juramento y las presunciones, sin más especialidades de anotar. (V. **Confesión, Documentos privados, Documentos públicos, Inspección personal del juez, Peritos, Presunciones y Testigos.**)

PRUEBA DEL ESTADO CIVIL

Las actas del Registro serán la *prueba del estado civil*, la cual sólo podrá ser suplida por otras en el caso de que no hayan existido aquéllas ó hubiesen desaparecido los libros

del Registro, ó cuando ante los Tribunales se suscite contienda (artículo 327 del Código civil).—(V. **Estado civil** y **Registro del estado civil.**)

PRUEBA DEL MATRIMONIO

(V. **Matrimonio.**)

PRUEBA INMEMORIAL

En *Aragón*, la que versa sobre hecho de cuyo principio ó acto alguno en contrario no existe memoria.—(Dieste.)

Un solo hecho en contrario realizado durante el tiempo de cien años destruye la *prueba inmemorial.*—(Suelves.)

PÚBERES

En general, los varones mayores de catorce años y las hembras mayores de doce.—(V. **Mayor** y **Menor edad.**)

PUBILL

En algunas poblaciones de Cataluña se denomina *pubill* al marido de la mujer que es *pubilla* ó heredera de sus padres y que pasa á vivir á la casa de ésta.—(V. **Pubilla.**)

PUBILLA

En *Cataluña* es término equivalente al de *hereu*, si bien referido á la mujer que es heredera de sus padres. Cuando el *heredero* es varón se denomina *hereu*; si es hembra se la distingue con el nombre de *pubilla.*—(V. **Heredamientos** y **Legítima.**)

PUBLICIANA

La acción que corresponde al poseedor de buena fe de una cosa cuya prescripción ha comenzado contra cualquiera que no teniendo título de adquisición ó teniéndolo inferior la retenga en su poder sin ser su verdadero dueño.—(V. **Acciones.**)

PUEBLOS

Los bienes de los *pueblos* son de dos clases: de uso público y patrimoniales (artículo 343 del Código civil).—(V. **Bienes** y **Propios.**)

PUENTES

Son bienes de dominio público destinados al uso público, según el número 1.° del artículo 339 del Código civil, los *puentes* construídos por el Estado.

Las legislaciones forales no admiten ninguna variedad en la materia.

PUERTOS

Derecho común.—Se consideran *puertos* los parajes de la costa más ó menos abrigados, bien por la disposición natural del terreno ó bien por obras construídas al efecto, y en los cuales exista de una manera permanente y en debida forma tráfico marítimo. Tienen asimismo el carácter de puertos las rías y desembocaduras de los ríos hasta donde se hacen sensibles las mareas, y en donde no las hay, hasta donde llegan las aguas del mar en los temporales ordinarios, alterando su régimen.

Los puertos se clasifican en puertos de interés general de primero y segundo orden, y puertos de interés local, ó sea provinciales y municipales.—(Artículos 13, 14 y 15 de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880.)

Según el Código civil, son bienes del dominio público, destinados al uso público también, los puertos construídos por el estado. - (Artículo 539, número 1.º)

Derecho foral.—Único. *Cataluña, Aragón, Navarra, Vizcaya y Mallorca.*—Las legislaciones forales no admiten ninguna variedad en la materia, toda vez que la ley de Puertos antes mencionada ofrece carácter de aplicación general á toda España, expresando en el número 2.º del artículo 1.º que «son del dominio nacional y uso público, sin perjuicio de los derechos que correspondan á los particulares: el mar litoral, ó bien la zona marítima que ciñe las costas ó fronteras de los dominios de España, en toda la anchura determinada por el Derecho internacional, *con sus ensenadas, radas, bahías, puertos y demás abrigos utilizables para la pesca y navegación.* En esta zona dispone y arregla el Estado la vigilancia y los aprovechamientos, así como el derecho de asilo é inmunidad, conforme todo á las leyes y á los Tratados internacionales».

PUPILA

(V. **Pupilo.**)

PUPILAJE DE ANIMALES

El contrato consuetudinario, que en el Alto Aragón se desarrolla con los nombres de *á invernil* y *conllóc*, se ha extendido últimamente, bajo el título de *pupilaje de animales*, á multitud de poblaciones y ciudades españolas, sin duda á consecuencia de los grandes beneficios y utilidades que reporta.

Consiste el *pupilaje de animales* en el pacto en virtud del cual una persona entrega á otra varias mulas, bueyes ó cerdos para que los mantenga y cuide por un precio y período de tiempo estipulados de antemano. Su objeto principal lo constituyen, como se observa, las mulas, bueyes y cerdos, consi-

guiéndose mediante esta costumbre que la ganadería y la agricultura se auxilien mutuamente de modo no previsto ni por los economistas ni por los legisladores. Utilízase la práctica popular expresada, además del Alto Aragón (Jaca, Boltaña, Benaverre, Fraga, Barbastro, Sariñena, Tamarite y Huesca), cuyo estudio esencial ya hemos realizado (V. **A invernil**), en las provincias de Cáceres y Badajoz, en la de Burgos (pueblos de Hoz de Arreba y valle de Zamanzas), en Moncayo (provincia de Zaragoza), y algo también en Asturias.

1.° *Extremadura.*— El *pupilaje de animales* en la región extremeña comprende el ganado de cerda, lanar, vacuno y mular, principalmente el primero, aplicándose aquella institución jurídica á la cría de cerdos, bueyes y mulas al por mayor, convirtiendo de esta suerte en verdadera industria lo que en otras provincias sólo es motivo de reducida y económica crianza.

Los dueños de las dehesas encinares dedican generalmente sus terrenos á la explotación del *pupilaje de animales*, tanto por las utilidades pecuniarias que les produce, cuanto porque al propio tiempo no descuidan la cría de los semovientes propios, que van á engordar á la misma tierra. En determinados casos, aquellos propietarios arriendan sus fincas á personas que tienen ó no ganado, calculando al principio de la temporada el número de cabezas que podrán mantener, con el objeto de no reducir el consumo de bellota é impedir que la excesiva aglomeración de animales sea causa de enfermedades contagiosas que aumenten notablemente la mortalidad de los ganados admitidos á pupilaje.

El contrato tiene lugar casi siempre en el tiempo de la montanera, ó sea en los primeros días del mes de Septiembre, comprendiendo ciento veinte días, próximamente (desde el 15 de Septiembre al 15 de Enero), y estipulándose el pago de 30 reales por cabeza, término medio, conforme dice Costa, aceptándolo de diversas notas que le han proporcionado varios abogados y particulares de la región. Algunas veces se conviene que, en lugar de pagar un tanto alzado por cada

cerdo, se satisfaga un precio por arroba de peso que aumente el animal durante la montanera, pesándose al ser entregados á los mayorales (porqueros del concejo) y al terminar el pupilaje transcurrido el tiempo estipulado, observándose de tal forma lo que ha engordado, que es la base de la cantidad que se abonará por el cuidado y alimento. Por cada arroba de aumento se paga comúnmente 10 pesetas.

Durante la noche, y en períodos de lluvias, los cerdos se cobijan en grandes zahurdas construídas á costa de los propietarios de las dehesas, en cuyos departamentos se resguardan del frío y del agua, estando situadas al lado las habitaciones del guarda ó guardas.

El pupilaje de bueyes y mulas, aunque también se practica en algunos pueblos de Extremadura, su uso es más reducido y sus caracteres no se diferencian profundamente de los acabados de expresar con relación al ganado de cerda.

2.° *Provincia de Burgos.*—«En la provincia de Burgos, partido de Sedano, hay pueblos dedicados especialmente á la industria del pupilaje de cerdos: el valle de Zamanzas, por ejemplo, envía piaras de cerdos á Hoz de Arreba y otros puntos, donde abunda el hayuco y la bellota, confiándolas á encargados especiales» (Costa). «También existe—agrega el mismo autor—en la región occidental del Moncayo, provincia de Zaragoza.»

3.° *Asturias.*—En la actualidad son desconocidas en absoluto las condiciones en que se desarrolla en el país el contrato consuetudinario de *pupilaje de animales*, no sabemos si debido á decaimiento natural de la institución ó si á dificultades de poder comprobar con certeza la exactitud de sus caracteres; más bien nos parece á consecuencia de lo primero que de lo segundo.

El Sr. Pedregal, en una noticia que publica el notabilísimo Costa, dice lo siguiente acerca de aquella costumbre jurídica «En Asturias, muchos propietarios de la marina que se dedican al recrío de ganado vacuno, tienen adquirido de los concejos de la montaña el derecho de mantener en sus pastos

comunes un cierto número de cabezas. Es un verdadero derecho real, y se expresa diciendo que se poseen en el monte tal tantas *vacadas*, que es decir facultad de enviar á aquel monte tantas vacas.»

PUPILO

Derecho común.—Los menores que no han llegado á la pubertad reciben el nombre de *pupilos*. Sin embargo, en el Derecho común se aplica generalmente la palabra *pupilo* á los varones y á las hembras que están sujetos á tutela.

No surtirá efecto la disposición testamentaria del pupilo á favor de su tutor hecha antes de haberse aprobado la cuenta definitiva de éste, aunque el testador muera después de su aprobación. Serán, sin embargo, válidas las disposiciones que el pupilo hiciere en favor del tutor que sea su ascendiente, descendiente, hermano, hermana ó cónyuge.—(Artículo 753 del Código civil.)

Derecho foral.—1.º *Cataluña.*—La palabra *pupilo* en Cataluña no comprende en su significación rigurosa al hijo póstumo.

2.º *Aragón.*—En el territorio aragonés el varón menor de catorce años se denomina *pupilo*, y la hembra menor de la misma edad recibe el nombre de *pupila*.—(V. **Menor edad.**)

PURAS

Las obligaciones cuyo cumplimiento no depende de un suceso futuro ó incierto ó de un suceso pasado que los interesados ignoren, se denominan *puras* (artículo 1.113 del Código civil).—(V. **Obligaciones.**)





QUEBRADOS

Los comerciantes que sobreseen en el pago corriente de sus obligaciones mercantiles.

No pueden ser tutores ni protutores los *quebrados* y concursados no rehabilitados.—(Número 6.° del artículo 237 del Código civil.)

QUERELLA DE INOFICIOSO TESTAMENTO

La acción que en *Cataluña y Navarra* corresponde á los hermanos y hermanas germanos ó consanguíneos del testador para solicitar la rescisión del testamento como inoficioso.

Desde la publicación de la novela 115 de Justiniano, los descendientes y ascendientes del causante utilizaban la acción de *petición de herencia* para reclamar su legítima, y los hermanos varones ó hembras la *querella de inoficioso testamento* para exigir del testador la parte hereditaria que les hubiera pertenecido *abintestato*.

Rigiendo el *Derecho romano* como supletorio de segundo y primer grado, respectivamente, de las legislaciones de *Cataluña y Navarra*, la *querella de inoficioso testamento* subsiste hoy en aquellos territorios con los mismos caracteres que inició en el pueblo legislador.

QUERIMONIA

Con el nombre de *querimonia* se conoce en el valle de Arán una costumbre jurídica desarrollada desde tiempo inmemorial, que habiéndose formulado y desenvuelto en un principio por el derecho consuetudinario del país, adquirió más adelante el carácter expreso de precepto legal del territorio. En virtud de esta práctica se organiza un sistema especial de gananciales, ó más bien una comunidad de bienes singular, que mediante estipulación regulada conciertan entre sí los cónyuges, los padres y los hijos, y en repetidas ocasiones los extraños.

El concepto y la determinación de los caracteres de la *querimonia* se hallan contenidos en el capítulo X del privilegio dictado en Lérida á 22 de Septiembre de 1313 á instancia de los procuradores y síndicos del valle de Arán, por Jaime II de Aragón, cuyo texto, traducido al castellano, dice así: «Item concedemos el capítulo que contiene que los hombres de dicha Universidad están en posesion, uso, costumbre y modo de tanto tiempo acá que no hay memoria de hombres, que si el marido contratado matrimonio, con su mujer pactare ó hiciere *convinensa* (convenio) sobre las cosas adquiridas ó adquirideras, si despues sobreviniesen algunos gravámenes paguen á sus acreedores por partes iguales, y si hicieren mejoras ó aumentos se los dividan por partes iguales, si muerto el uno sobreviviéndole el otro no hay *liberos* (descendientes). Y esto mismo se observe si el hijo de familias ó la hija hiciere convenio con sus padres sobre los bienes adquiridos ó despues adquirideros, de tenerlos *pro indiviso* hasta tanto que dicho convenio y consentimiento de uno y otro deje de subsistir: asímismo se observe lo poco antes expresado si entre extraños se hiciese igual convenio ó contrato, empero si la consorte ó mujer no conviniese con su marido ó no hiciese convenio sobre las cosas predichas ú otra persona, entonces los expresados bienes de la mujer no sean disminuídos por deudas gravámenes de su

marido, y esto se entienda en cuanto al régimen de la casa, no empero en los delitos que se cometan.»

Fué confirmado este privilegio á reiteradas instancias de los hombres y Universidad de Arán, por Alfonso IV, á 15 de Mayo de 1328; y en 26 de Junio de 1352 se adicionó al mismo la Real carta expedida desde Lérida por Pedro III de Aragón, en la cual se dispone «que el marido pueda recibir, si querrá, mujer de *convinensa* ó *guadanyería* en todas sus ganancias al principio, medio ó fin del matrimonio, en nada obstante la disposicion de derecho de que la donacion entre marido y mujer no valga, y se dá valor legal á la costumbre de si la mujer está en *convinensa* con su marido, ellas y sus herederos deban estar contentos con la mitad de los bienes muebles y tambien de los inmuebles adquiridos por los sobredichos cónyuges».

Resulta, por consecuencia, de todo lo expuesto, que la *querimonia* se inicia en el valle de Arán como una comunidad de bienes de existencia verdaderamente amplia que ofrece los siguientes caracteres: 1.° Autorizarse la comunidad entre los cónyuges, los padres y los hijos, y los extraños, mediante estipulación convenida de antemano. 2.° Consentir que los esposos puedan realizar la *convinensa* antes de la celebración del matrimonio, durante su desarrollo ó al tiempo de disolverse la sociedad conyugal. 3.° Determinar que todos los aumentos, ganancias y mejoras adquiridos por el marido y mujer mientras subsista el matrimonio, pertenecerán á los cónyuges por mitad. 4.° Aceptar que las deudas y gravámenes contraídos por la comunidad de esposos se satisfagan de igual modo que las ganancias y en la misma proporción por mitad entre ambos cónyuges. Exceptúanse las penas pecuniarias á que hubiese sido condenado el marido, las cuales abonará de la porción de bienes que en la sociedad le corresponda. 5.° Distinguir que habiendo descendientes del matrimonio que convino la *querimonia* no tendrá lugar la liquidación de la comunidad al disolverse la unión matrimonial, sino que en este caso concreto los hijos continuarán en aqué-

lla con el padre ó madre sobreviviente en las mismas condiciones.

Los efectos que la *querimonia* produce son dos exclusivamente. El primero consiste en declarar anulada en el valle de Arán la disposición contenida y observada en las leyes de Cataluña de que no valga la donación entre marido y mujer una vez concertado y efectuado el matrimonio. El segundo tiene íntima relación y es consecuencia precisa de uno de los caracteres de la institución que estudiamos: en su virtud, á la disolucion del matrimonio se distribuyen por mitad entre los cónyuges ó sus herederos todos los bienes muebles é inmuebles adquiridos durante el desenvolvimiento de la comunidad de propiedades.

La *querimonia* convenida por el padre ó la madre con sus hijos respecto de los bienes que adquieran, y por los extraños que acuerden la *convinensa*, se naturaliza y condiciona de igual forma que la otorgada por los esposos, sin más variedad que la de realizar la distribución de los bienes de la sociedad entre todos los asociados por partes iguales, al propio tiempo que proporcionalmente también se obligan á satisfacer las deudas de la comunidad.

QUIEBRA

Derecho común.—El estado de un comerciante que sobresee en el cumplimiento corriente de sus obligaciones mercantiles.

La excusión de bienes no tiene lugar en el caso de *quiebra* ó concurso del deudor (número 3.° del artículo 1.831 del Código civil). El fiador, aun antes de haber pagado, puede proceder contra el deudor principal....., en caso de *quiebra*, concurso ó insolvencia (número 2.° del artículo 1.843).

Derecho foral.—Unico. *Cataluña*, *Aragón*, *Navarra*, *Vizcaya y Mallorca*.—Ninguna particularidad ofrece el estudio de la *quiebra* en las legislaciones de las provincias forales desde la publicación del Código de Comercio de 1.° de

Enero de 1886, de carácter general á toda España, cuyos artículos 874 á 941 se dedican íntegramente á analizar las disposiciones generales sobre las quiebras, las clases de quiebras y los cómplices en las mismas, el convenio de los quebrados con sus acreedores, los derechos de éstos y su respectiva graduación, la rehabilitación del quebrado, las quiebras de las Sociedades mercantiles en general, y, por último, la suspensión de pagos y las quiebras de las Compañías y Empresas de ferrocarriles y demás obras públicas.

QUINDENIO

Se denominó *quindenio* en la *legislación común* anterior al Código civil el derecho que disfrutaba cada quince años el dueño directo de una finca para cobrar el laudemio de la misma como si se enajenara, cuando el dominio útil se hallaba en poder de manos muertas ó cabildos eclesiásticos. Hoy no tiene importancia legal alguna, tanto en el *Derecho común* como en el *Derecho foral*, á pesar de haber considerado varios autores que en Aragón existen reminiscencias de aquella costumbre.—(V. **Amortización.**)

QUINTO

(V. **Agrario.**)

QUIÑÓN

En la variedad de los *foros*, denominada *cédulas de planturía*, se designó *quiñón* el quinto de la cosecha que generalmente abonaban como pensión á las comunidades y cabildos eclesiásticos las personas dedicadas á convertir en viñedos los terrenos incultos de las provincias de Galicia, Asturias y León.—(V. **Cédulas de planturía.**)



QUIRÓGRAFO

El instrumento ó resguardo que el acreedor da á su deudor para acreditar lo que éste le pagó, ó el instrumento que da el deudor á su acrcedor para que pueda hacer constar su crédito.—(Escriche.)

QUISTIAS

La palabra *quistias*, desarrollada durante muchos siglos en Cataluña, equivale á la locución castellana *colecta*, ó lo que es lo mismo, el repartimiento de un tributo ó canon entre varias personas. En un principio, fué una prestación personal procedente de jurisdicción que se obligaban á pagar los terratenientes del término de algún castillo, cuando el señor la distribuía á prorrata entre las posesiones que tienen en él, á no ser que pudiesen defenderse de ella por privilegio ó por larga costumbre (constitución 1.ª, título IV, libro VIII, volumen 1.° de las de Cataluña, dictada en las Cortes de Barcelona de 1283, capítulo XXV, por Pedro II). Esta prestación personal se extinguió al propio tiempo que las demás semejantes conocidas en el Principado, en virtud de la sentencia arbitral dada por Fernando II en Guadalupe á 21 de Abril de 1486, en cuyo número 10 se declaran abolidas la serie de servidumbres y prestaciones que en el mismo se detallan.

A consecuencia de la anterior disposición desapareció la *quistia* indicada, pero se inició otra de carácter meramente privado determinada por convenio ó contrato particular. «Estas *quistias*—dice Vives—se exigían por varias cosas: en la villa de Tibiza, se paga por las yerbas, aguas, pastos, maderas y tierras yermas del señor; en la villa de Falcet, por las aguas, leñas, yerbas y por las casas; en la villa de Juneda, por las yerbas; en Arbeea, en compensación de censos, laudemios y derecho de tanteo por lo respectivo á ciertas fincas; en otros pueblos se paga por el derecho de usar del agua, denominándose también acequiage; en otros, por la re-

paración de las fuentes y puentes; en otros, por la conservación de la casa del común». Todas ellas demuestran que las *quistias* de esta naturaleza significaban el pago de una cantidad que proporcionalmente abonaban los vecinos de los pueblos por el aprovechamiento de las aguas, pastos, leñas, yerbas, edificios comunes, etc., pertenecientes á las poblaciones.

En algunos lugares del territorio catalán, la *quistia* la satisfacen determinados particulares únicamente, por razón de convenio previamente estipulado, ó con motivo de poseer parte de los terrenos baldíos que se repartieron entre los vecinos mediante sorteo, ó usan sólo del derecho de pastos ó del de agua. «Los que poseen las tierras baldías ó se utilizan de lo susodicho, pagan una parte proporcional del derecho que se pagaba por aquellas tierras ó por aquellos aprovechamientos. No obstante, si los baldíos ó el derecho de pastar ó el de usar del agua era concedido al común, queda éste obligado á la prestación y debe reconocerlo».—(Vives.)

Resultado de todo ello estimamos que si bien el carácter jurídico legal de las *quistias* desapareció en Cataluña con la publicación de la sentencia arbitral de 1486, su existencia privada se pudo sostener algunos siglos más, aunque al presente no aparecen admitidas ni observadas en el Principado, ó á lo menos los autores del país las consideran totalmente extinguidas, desde el momento en que no hacen la más leve referencia de ellas.

QUITA

La rebaja obtenida en un crédito.

El deudor puede solicitar judicialmente de sus acreedores *quita* y espera de sus deudas, ó cualquiera de las dos cosas; pero no producirá efectos jurídicos el ejercicio de este derecho sino en los casos y en la forma previstos en la ley de Enjuiciamiento civil (artículo 1.912 del Código civil). Cuando el convenio de quita y espera se celebre con acreedores de una misma clase, será obligatorio para todos el acuerdo

legal de la mayoría, sin perjuicio de la prelación respectiva de los créditos (artículo 1.918).—(V. **Quiebra.**)

La *quita* ó remisión hecha por el acreedor de la parte que afecte á uno de los deudores solidarios, no libra á éste de su responsabilidad para con los codeudores, en el caso de que la deuda haya sido totalmente pagada por cualquiera de ellos.—(Artículo 1.146 del Codigo civil.)

QUITACIÓN

El derecho que disfruta la persona que satisface el canon ó pensión en el contrato *censal* desarrollado en Calaluña, de solicitar la redención del mismo mediante la entrega del precio.—(V. **Censal.**)

QUITAMIENTO

Una de las causas de extinción de los legados en el territorio aragonés. Significa lo mismo que revocación.—(V. **Legados.** 2.º *Aragón.*)

QUITAR

(V. **Derecho de luir y quitar.**)

QUOESITOS

Los hijos espúreos en Aragón se denominan vulgarmente *quoesitos.*—(V. **Hijos ilegítimos.** 2.º *Aragón.*)

FIN DEL TOMO SEGUNDO

ERRATAS MAS IMPORTANTES

Página 107, líneas 26 y 27, dice «con-niente», debe decir «conveniente».

Página 111, línea 20, dice «se trata», debe decir «se trate».

Página 242, línea 18, dice «otros herereдos», debe decir «otros herederos».

Página 330, líneas 21 y 22, dice «si hace relación..... consejo», debe decir «si hace relación al consejo».

Página 338, línea 26, dice «varias matarias», debe decir «varias materias».

Página 379, línea 21, dice (V. **Susticíón de heredero**)», debe decir « (V. **Sustitución de heredero**)».

Página 391, línea 8.ª, dice «*Opción optal*», debe decir *Opción dotal*».

Página 403, línea 6.ª, dice «con el siguienie», debe decir «con el siguiente».

Página 474, línea 8.ª, dice «materiales de costrucción», debe decir «materiales de construcción».

Página 517, línea 17, dice «*pormutación*», debe decir «*permutación*».

Página 544, líneas 3.ª y 4.ª, dice «que fueran válidas», debe decir «que fueran válidos».



